

DPyC

REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

DELITOS ECONÓMICOS • CONTRAVENCIONAL •
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES • PROCESAL
PENAL • EJECUCIÓN DE LA PENA

DIRECTOR:
EUGENIO RAÚL ZAFFARONI

Año XIII | Número 1 | Febrero 2023

ISSN: 0034-7914

 INCLUYE
VERSIÓN DIGITAL

THOMSON REUTERS
LA LEY

ISSN: 0034-7914
RNPI: En trámite

Todos los derechos reservados
© **La Ley S.A. Editora e Impresora**

Dirección, administración y redacción
Tucumán 1471 (C1050AAC)
laley.redaccionjuridica@tr.com

Ventas
CASA CENTRAL
Tucumán 1471 (C1050AAC)
Tel.: 0810-266-4444

LOCAL I FACULTAD DE DERECHO - UBA
Figueroa Alcorta 2263 (C1425CKB)
Tel. / Fax: 4806-5106

Atención al cliente: 0810-266-4444
Buenos Aires - Argentina

*Hecho el depósito que establece la ley 11.723.
Impreso en la Argentina. Printed in Argentina.*

Nota de la Dirección: Las opiniones vertidas en los comentarios firmados son privativas de quienes las emiten.

Se terminó de imprimir en la 2da. quincena de enero de 2023, en los talleres gráficos de La Ley S.A.E. e I., Bernardino Rivadavia 130, Avellaneda - Provincia de Buenos Aires, República Argentina

DPyC

REVISTA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA

DELITOS ECONÓMICOS • CONTRAVENCIONAL •
GARANTÍAS CONSTITUCIONALES • PROCESAL
PENAL • EJECUCIÓN DE LA PENA

Director:

EUGENIO RAÚL ZAFFARONI

Año XIII | Número 1 | Febrero 2023

 **INCLUYE
VERSIÓN DIGITAL**

THOMSON REUTERS
LA LEY

DIRECTOR

Eugenio Raúl Zaffaroni

ÁREA PROCESAL

Miguel Á. Almeyra

COORDINADORES

Matías Bailone

Gabriel Ignacio Anitua

COMITÉ ACADÉMICO

Eduardo Aguirre Obarrio (Argentina, 1923-2011)

Carlos Julio Lascano (Argentina)

Lola Aniyar de Castro (Venezuela, 1937-2015)

Luis Arroyo Zapatero (España)

David Baigún (Argentina, 1926-2015)

Nilo Batista (Brasil)

Roberto Bergalli (Argentina, 1936-2020)

Jorge de la Rúa (Argentina, 1942-2015)

Edgardo Alberto Donna (Argentina)

Luigi Ferrajoli (Italia)

José Luis Guzmán Dalbora (Chile)

Julio B. J. Maier (Argentina, 1939-2020)

Sergio Moccia (Italia)

Francisco Muñoz Conde (España)

Esteban Righi (Argentina, 1938-2019)

Gladys Romero (Argentina, 1933-2014)

Norberto Spolansky (Argentina, 1939-2018)

Juarez Tavares (Brasil)

John Vervaele (Holanda)

José Sáez Capel (España)

COMITÉ DE REDACCIÓN

Gabriel Ignacio Anitua

María Laura Böhm

José Ángel Brandariz García

Leonardo Brond

Javier de Luca

Rubén E. Figari

Mariano Gutiérrez

Manuel Maroto Calatayud

Juliana Oliva

Jorge Paladines Rodríguez

Marcela Paura

Jonathan Polansky

Rodrigo M. Raskovsky

Marcelo Riquert

Cristina Sánchez Henríquez

Máximo Sozzo

Valeria Vegh Weis

Myrna Villegas Díaz

Diego Zysman Quirós

Facundo Maggio

Solange Capuya

Sofía Lanzilotta

Marcos Frezzini

Luciano Bianchi

Gustavo Aboso

María Pilar Marco Francia

Gabriela Gusic

Nadia Espina

CON EL AUSPICIO DE

ASOCIACIÓN LATINOAMERICANA DE DERECHO PENAL Y CRIMINOLOGÍA (ALPEC)

DIRECCIÓN ACADÉMICA

Mónica Pinto

COMITÉ HONORARIO

Agustín Gordillo
Aída Kemelmajer
Alberto J. Bueres
Carlos Etala

Cecilia Grosman
Eugenio Bulygin
Eugenio R. Zaffaroni
Héctor Alegria

José Tobías
Julio C. Rivera
Nelly Minyersky
Noemí Lidia Nicolau

COMITÉ ACADÉMICO

Administrativo

Carlos F. Balbín
Fernando R. García
Pullés
Ernesto A. Marcer
Guido Santiago Tawil

Constitucional

Alberto B. Bianchi
Roberto Gargarella
María Angélica Gelli
Juan V. Sola

Internacional Privado

María Susana Najurieta
Alfredo Mario Soto
María Elsa Uzal

Internacional Público

Susana Ruiz Cerutti
Silvina González Napolitano
Raúl Vinuesa

Familia

Carlos Arianna
Luis Ugarte
Adriana Wagmaister

Civil

Carlos Hernández
Sebastián Picasso
Sandra Wierzba
Diego Zentner

Penal

Mary Beloff
Alberto Edgardo Donna
Daniel Pastor

Laboral

Mario Ackerman
Adrián Goldin

Comercial

Rafael Mariano Manóvil
Horacio Roitman

Filosofía

Ricardo Guibourg
Rodolfo Vigo

Derechos Humanos

Laura Giosa
Roberto Saba

Ambiental

Néstor Cafferatta
Leila Devia
Silvia Nonna

COMITÉ EDITORIAL

Penal

Fernando Córdoba
Fernando Díaz Cantón
Ivana Bloch
Marcelo Ferrante
Marcos Salt
Marcelo Sgro

Criminología

Gabriel Ignacio Anitua
Matías Bailone
Máximo Sozzo

Familia

Silvia Eugenia Fernández
Eleonora Lamm
Ida Scherman

Civil

Carlos Calvo Costa
Luis Daniel Covi
María Victoria Famá
Adriana Krasnow
Luis F. P. Leiva Fernández
Máximo Gonzalo Sozzo

Laboral

Lucas Caparrós
Juan Pablo Mugnolo
Claudia Priore

Constitucional

María Gabriela Ábalos
Marcela Basterra
María Laura Clérico
César Sebastián Vega

COMITÉ EDITORIAL *(Continuación)*

Internacional Público

Emiliano Buis
Alejandro Chehtman
Natalia Luterstein
Nahuel Maisley

Internacional Privado

Paula María All
Nieve Rubaja
Luciana Scotti

Administrativo

Alfonso Buteler
María Paula Renella
Susana Vega

Comercial

Hugo Acciarri
Pablo Heredia
Lorena Schneider
Pamela Tolosa

Filosofía

Marcelo Alegre
Claudio Eduardo
Martyniuk
Renato Rabbi-Baldi
Cabanillas

Derechos Humanos

Leonardo Filippini
Calógero Pizzolo
Silvina Zimerman

Ambiental

Mariana Catalano
José Esaín

Director Editorial

Fulvio G. Santarelli

Jefa de Redacción

Yamila Cagliero

Editores

Nicolás R. Acerbi Valderrama
Florencia Candia
Jonathan A. Linovich
Elia Reátegui Hehn
Érica Rodríguez
Marlene Slattery

Si deseás comunicarte con el comité de redacción de la revista y/o hacernos llegar [trabajos de doctrina o comentarios jurisprudenciales](#), nos podés escribir a DPyC@TRTEN.onmicrosoft.com

ÍNDICE

DERECHO PENAL

DOCTRINA

Picadas ilegales: un proyecto de ley que “a toda velocidad” adelanta la intervención penal <i>Luciano Bianchi</i>	5
Los derechos de corrección y educación de los padres hacia sus hijos desde el derecho penal. Un paradigma con resabio de la cultura del maltrato como método educativo <i>Juan Ignacio Lazzaneo</i>	13

NOTA A FALLO

MALTRATO ANIMAL

Plan organizado de exterminio de animales. Bien jurídico protegido por la ley 14.346. Derecho del propio animal a la conservación de su integridad física y psíquica. Sobrepoblación canina. Medidas tomadas por el municipio.	33
Envenenamiento masivo de animales. Seres sintientes. Dolo. Finalidad. Adecuación típica <i>Facundo Maggio - Luciana Carrazán</i>	122

DERECHO PROCESAL PENAL

DOCTRINA

Algo más a propósito del derecho al recurso <i>Carlos G. Arnossi</i>	133
Las impugnaciones en el proceso contravencional cordobés y la garantía del doble conforme <i>Lucas Crisafulli</i>	142
Restablecer la conciliación en la violencia de género, pero partiendo desde los derechos de las víctimas <i>Ana Belén Díez</i>	152

NOTA A FALLO

CRIPTOACTIVOS

Restitución a la cuenta de la presunta víctima. Prohibición de utilizarlos.....	159
Restitución de criptomonedas en el marco de un proceso penal ¿Reversando lo irreversible? <i>Federico M. Álvarez Larrondo</i>	160

DERECHO INFORMÁTICO

DOCTRINA

Algunos apuntes y reflexiones sobre el <i>software</i> disponible para detectar pornografía infantil en la web, su uso en Argentina y el mundo <i>Natalia Hirschhorn</i>	171
---	-----

DERECHO PENAL ECONÓMICO

DOCTRINA

La Ley de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica: cuatro años después <i>Francisco Castex - Alejandro Dubinski</i>	193
---	-----

PENAL JUVENIL

DOCTRINA

El abogado del niño. Su intervención en los procesos penales en la provincia de Buenos Aires <i>Fabiana Rogliano - Omar R. Ozafrain</i>	203
--	-----

EJECUCIÓN DE LA PENA

NOTA A FALLO

CONSUMO PERSONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LA CÁRCEL

Derecho a la privacidad. Disidencia. <i>Certiorari</i> negativo	217
Tenencia de estupefacientes en contexto de encierro. Los límites que la decisión de la Corte Suprema de la Nación no fijó <i>Isidoro Sassón - José María Arrieta</i>	218

TESIS, TESINAS Y TRABAJOS FINALES

Aportes del principio de subsidiariedad a la función social del derecho penal. La subsidiariedad como fundamento para la aplicación del instituto del juicio por jurados <i>Federico J. Toranzo</i>	231
--	-----

CRIMINOLOGÍA

DOCTRINA

Abordaje criminológico del Código Penal boliviano <i>Alejandro Colanzi Zeballos</i>	267
La injerencia estatal y policial en la violencia doméstica <i>Daniela Débora Corbalán</i>	274
El pensamiento y las reformas criminológicas del General Don José de San Martín durante su protectorado en el Perú <i>Guido Adrián Palacín</i>	278
Perspectiva de género en una resolución desincriminatoria durante la instrucción <i>Aixa Valenti</i>	288

BIBLIOGRAFÍA

Europa fuera de Europa y la crítica descolonizadora. Observaciones en torno a <i>Colonialismo y Derechos Humanos</i> de Eugenio Zaffaroni <i>Alberto Filippi</i>	293
---	-----

ACTUALIDAD

La abolición de la pena de muerte es una norma imperativa de derecho internacional general (<i>ius cogens</i>) <i>Declaración de la Red Académica Internacional para la Abolición de la Pena de Muerte con motivo del 8º Congreso Mundial contra la Pena de Muerte</i>	299
Actualidades de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional <i>Gonzalo J. Duarte Ardoy</i>	302

PROCEDIMIENTO PENAL

Sobreseimiento. Rechazo de la solicitud de ser tenida como parte querellante.....	309
---	-----

DEFRAUDACIÓN

Administración fraudulenta. Procesamiento. Embargo. Conciliación.....	310
---	-----

REQUISA

Rechazo del pedido de nulidad. Disidencia.....	312
--	-----

ARRESTO DOMICILIARIO

Rechazo. Los hijos del imputado se encuentran al cuidado de familiares.....	315
---	-----

HONORARIOS PROFESIONALES

Letrado que consideró bajos los honorarios fijados en el marco del planteo de nulidad formulado por el querellante. Regulación de los estipendios en las incidencias.....	316
---	-----

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Suspensión del pronunciamiento en la causa. Remisión de actuaciones.....	317
--	-----

PROCEDIMIENTO PENAL

Embargo. Monto. Art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación.....	318
--	-----

PROCEDIMIENTO PENAL

Nulidad del proveído que prorroga el pedido de supervisión. Cambio de postura respecto a lo decidido anteriormente.....	318
---	-----

DERECHO PENAL

DOCTRINA

Picadas ilegales: un proyecto de ley que “a toda velocidad” adelanta la intervención penal

Luciano Bianchi

Sumario: I. Introducción.— II. Antecedentes de hecho y de derecho al proyecto de ley.— III. Lo que expresa el texto proyectado.— IV. El proyecto de ley: lo que mantiene e incorpora. Un examen a la luz de la norma vigente.— V. Conclusiones.

I. Introducción

La sociedad de riesgo en la que vivimos expone a sus habitantes ante innumerables agobios. Pesadumbre que —por cierto— impacta directamente en la expansión incesante que exhibe el derecho penal.

Muestra de ello es la activa labor legislativa que se ha verificado en los últimos años y los cambios de paradigma en la práctica parlamentaria que no hacen otra cosa que reafirmar una graffia tendencialmente preventiva-cautelar. El proyecto de ley 1272-D-22 (1), propuesto para reformar el art. 193 *bis* del Cód. Penal (2), que

(1) Autora del proyecto: Diputada María Lujan Rey. Diputados que lo acompañan: Cristian Ritondo, Dina Rezinovsky, Mercedes Joury, Graciela Ocaña, Ingrid Jetter, Victoria Morales Gorleri, Lidia Ascarate, Ana Clara Romero, Marilu Quiroz, Karina Bachey, Waldo Wolff, Anibal Tortoriello, Adriana Ruarte, María Eugenia Vidal. Proyecto respecto del cual ya comenzó el debate en la Comisión de Legislación Penal.

(2) Art. 193 *bis*: "Será reprimido con prisión de seis [6] meses a tres [3] años e inhabilitación especial para conducir por el doble del tiempo de la condena, el conductor que creare una situación de peligro para la vida o la integridad física de las personas, mediante la participación en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo automotor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente. La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare la conducta prevista en el presente artículo, y a quien posibilite su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo de su propiedad o confiado a su custodia, sabiendo que será utilizado para ese fin".

regula el delito comúnmente llamado “picadas ilegales”, es muestra de ello.

Analizar esa ilicitud a la luz del proyecto de reforma antes dicho constituirá el cometido de este ensayo. Quehacer que exhibirá lo distante que —por estos tiempos— se está de aquella matriz ideológica que inspiró el Cód. Penal nuclear liberal de Rodolfo Moreno (h).

II. Antecedentes de hecho y de derecho al proyecto de ley

Tras enumerar casos con víctimas fatales tales como el caso de Tahlí Contreras, quien tenía 6 años y murió en el año 2020 al ser atropellado en una picada ilegal en Laferrere, La Matanza, provincia de Buenos Aires; y tantos otros, el proyecto remarca la muerte de Kevin Sedano, ocurrida en 2002, quien fue atropellado por un auto cuando salía junto a amigos de un local bailable ubicado frente a la Quinta Presidencial de Olivos.

Por su parte, el antecedente normativo está dado por la ley 26.362 [2008], conocida mayormente por el antecedente “Sebastián Cabello”, con el que se la vincula; quien fue condenado por causar la muerte de una mujer y su hija de tres años, en ocasión de estar corriendo una picada ilegal.

En breve nota, esa ley modificó la denominación original del Capítulo II del Título VII del Libro II del Cód. Penal —“Delitos contra los medios de transporte y comunicación”— por la de

“Delitos contra la seguridad del tránsito y los medios de transporte y de comunicación” (3). Además, incorporó el delito de picadas ilegales en el art. 193 *bis*, ilicitud respecto de la cual, a la fecha de sanción, no existió informes de tratamiento en los proyectos de reforma redactados desde 1922.

Finalmente, con la ley 27.347 [2017] se reformó parcialmente el art. 193 *bis*. La alteración más valiosa fue la referida al objeto de la acción, el automóvil, dado que cambia la expresión *vehículo automotor* y *vehículo* (expresada en el primer y segundo párrafo de la norma modificada, respectivamente), por la de “vehículo con motor”. Ello, por cuanto, la locución vehículo automotor mostraba cierta dificultad hermenéutica, especialmente por aquellos vehículos que en el lenguaje diario no son calificados como tales (ej. los ciclomotores). A más, por la indeterminación e imprecisión que exhibe el término vehículo.

III. Lo que expresa el texto proyectado

Art. 1°: Modificase el Código Penal de la Nación, en su Libro Segundo, Título VII, Capítulo II, art. 193 *bis*, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

“Art. 193 *bis*. - Será reprimido con prisión de nueve [9] meses a cuatro [4] años e inhabilitación especial para conducir por el triple del tiempo de la condena, el conductor que participare en una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo con motor, realizada sin la debida autorización de la autoridad competente.

“La misma pena se aplicará a quien organizare o promocionare dicha conducta, y a quien posibilite su realización por un tercero mediante la entrega de un vehículo con motor de su propiedad o confiado a su custodia, con conocimiento que será utilizado para ese fin.

“Si las conductas descriptas fueran llevadas a cabo en una zona urbana, serán reprimidas

(3) Es cierto, como lo explica Alejandro Tazza, que se trata de una figura penal construida sobre la base de un peligro que genera el uso de un medio de transporte de locomoción particular y no que sea un delito contra un medio de transporte (TAZZA, Alejandro, “Código Penal de la Nación comentado”, Rubinzal-Culzoni, 2018, t. II, p. 417).

con prisión de dos [2] a cinco [5] años, e inhabilitación especial para conducir por el triple del tiempo de la condena”.

Art. 2°: Modificase el Código Penal de la Nación, en su Libro Segundo, Título I, Capítulo I, art. 84 *bis*, el cual quedará redactado con el siguiente texto:

“Art. 84 *bis*. - Será reprimido con prisión de dos [2] a cinco [5] años e inhabilitación especial, en su caso, por cinco [5] a diez [10] años el que por la conducción imprudente, negligente o antirreglamentaria de un vehículo con motor causare a otro la muerte.

“La pena será de prisión de tres [3] a seis [6] años si se diera alguna de las circunstancias previstas en el párrafo anterior y el conductor se diere a la fuga o no intentase socorrer a la víctima siempre y cuando no incurriese en la conducta prevista en el art. 106, o estuviese bajo los efectos de estupefacientes o con un nivel de alcoholemia igual o superior a 0 (cero) miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de transporte público, a doscientos cincuenta [250] miligramos por litro de sangre en el caso de conductores de rodados de 2 ruedas, y a quinientos [500] miligramos por litro de sangre en los demás casos, o estuviese conduciendo en exceso de velocidad por sobre la máxima permitida en el lugar del hecho, o si condujese estando inhabilitado para hacerlo por autoridad competente, o violare la señalización del semáforo o las señales de tránsito que indican el sentido de circulación vehicular.

“Cuando se dieren las circunstancias previstas en el art. 193 *bis*, y de la misma resultaren víctimas fatales, la pena será de prisión de ocho [8] a veinticinco [25] años, e inhabilitación especial vitalicia, para conducir cualquier tipo de automotor”.

Art. 3°: Comuníquese al Poder Ejecutivo.

IV. El proyecto de ley: lo que mantiene e incorpora. Un examen a la luz de la norma vigente

De inicio, el proyecto ratifica la idea de castigar las pruebas de velocidad o de destreza ilegal, es decir aquellas que no han sido autori-

zadas por autoridad competente, realizada con un vehículo con motor, comprometiendo penalmente al conductor del rodado, organizador, promotor y a quien facilite la prueba de velocidad o de destreza entregando un vehículo de su propiedad o confiado a su custodia para tales finalidades.

Bien jurídico protegido. Se preserva la vida o integridad física de las personas. Entendido esto como un delito de peligro común, es decir, aquel que se produce respecto de un número indeterminado de personas y no de alguien en particular. Constituyendo —ello— un aspecto de la seguridad del tránsito y de la seguridad pública. Punto que el proyecto, parecería no alterar.

Objeto del delito. En cuanto al medio utilizado en la prueba de destreza o de velocidad la reforma en nada lo altera. Es el vehículo con motor (cf. art. 5° del dec. 6582/1958 (4) y res. 586 de la Secretaría de Justicia de la Nación a través de la cual se han incorporado los ciclomotores, motos, motocicletas, triciclos y cuadríciclos, cualquiera fuere su cilindrada).

En efecto, dentro del término vehículo con motor quedan abarcados todos aquellos vehículos propulsados a motor de dos o más ruedas, con tracción propia; incluso, destacada doctrina (5), extiende el concepto a las embarcaciones a motor, dado que si bien no tienen ruedas se impulsan a motor y tienen tracción propia.

Sujetos activos. Se trata de un delito de propia mano.

Así, a) “conductor”: es quien maneja el vehículo con motor, tiene la dirección y manipula los

(4) Art. 5° - A los efectos del presente Registro serán considerados automotores los siguientes vehículos: automóviles, camiones, inclusive los llamados tractores para semirremolque, camionetas, rurales, jeeps, furgones de reparto, ómnibus, microómnibus y colectivos, sus respectivos remolques y acoplados, todos ellos aun cuando no estuvieran carrozados, las maquinarias agrícolas incluidas tractores, cosechadoras, grúas, maquinarias viales y todas aquellas que se autopropulsan. El Poder Ejecutivo podrá disponer, por vía de reglamentación, la inclusión de otros vehículos automotores en el régimen establecido.

(5) BUOMPADRE, Jorge, "Seguridad vial y derecho penal", Ed. ConTexto.

mecanismos del vehículo en la prueba de velocidad o destreza; b) “organizador”: es quien lleva adelante toda aquella diligencia y trámites tendientes a que la prueba de velocidad o destreza se lleve a cabo, además de ser quien instala las reglas, elige el lugar, hora y selecciona el orden en que los participantes de la prueba de velocidad o destreza habrán de interesarse; c) “promotor”: quien comunica la celebración del evento; d) “posibilitador”: es quien facilita la realización de la prueba de velocidad o de destreza mediante la entrega de un vehículo con motor de su propiedad o que tiene bajo su custodia, que no necesariamente debe ser el dueño del vehículo, sino también el poseedor, tenedor, etc.

Se trata de supuestos de participación que el legislador las ha valorado y elevado a igual categoría que la autoría simple. Así lo explica Tazza (6), cuando en análogos términos refiere que los casos del organizador y promotor configurarían un supuesto de complicidad secundaria; mientras que encuadraría en la participación primaria el aporte del facilitador. En otras palabras: equiparando formas de participación a la autoría.

Es cierto que, de acuerdo al texto vigente, solo aquel (ej. conductor) que genere el riesgo estaría incurso en la ilicitud. Sin embargo, también lo es que —de aprobarse el proyecto— autor será quien haya participado de una prueba de velocidad o de destreza, con prescindencia del peligro que haya creado; ampliándose la nómina de autores como por ejemplo los restantes conductores que participen de la prueba de velocidad o de destreza, el copiloto, así como también cualquier otro sujeto que —de algún u otro modo— intervenga en el suceso.

Sujeto pasivo. Se trata de un número indeterminado de individuos y no de alguien en particular que se encuentre en el radio de acción de la prueba de velocidad o destreza, incluso los espectadores y quienes ocasionalmente se encuentran en el lugar como podría ser un peatón, dado que no logra colegirse —por sí— que ellos estén participando en los términos típi-

(6) TAZZA, Alejandro, "Código Penal de la Nación comentado", Rubinzal-Culzoni, 2018, t. II, p. 423.

cos de concurrencia al delito (7); con exclusión del conductor, copiloto y cualquier otra persona que de alguna manera participe de la prueba de velocidad o de destreza como podrían ser los restantes competidores.

Acción típica. En este punto, se verifica un cambio radical, dado que —en tinta del proyecto legislativo— ya no es la de "crear un peligro para la vida o la integridad física de las personas"; sino residiría —sin más— en "participar en una prueba de velocidad o de destreza ilegal".

Ello tiene derivaciones significativas. Veamos.

Participar, consiste en intervenir, competir, cooperar, informar, contribuir.

De acuerdo al texto del proyecto, será típica la *participación* en una prueba de velocidad o de destreza. He aquí una distinción notable si se tiene en cuenta el texto legal —al día— vigente. Y; ello por cuanto, con la actual redacción el hecho delictivo no reside en participar en una prueba de velocidad o destreza con vehículo con motor, sino en crear una situación de peligro para la vida o la salud física de terceros, por lo que, de producirse una corrida vehicular de esta naturaleza sin haberse generado el peligro requerido, deja al suceso fuera de la tipicidad, y solo podrá ser constitutivo de una mera infracción al régimen de faltas del sitio en el que se haya llevado a cabo la competencia; claro está, si se dan los supuestos para ello (8).

Por todo, la presente ilicitud, tal su redacción actual, constituye un delito de peligro concreto (real y no potencial), sujeto a verificación. El que se evaluará *ex post* y —para el cual— no se exige un resultado lesivo para ningún otro bien jurídico más que la concreta puesta en peligro.

Algo distinto se propone en el proyecto. La nueva tipificación no requiere expresamente la efectiva situación de peligro, sino que el funda-

(7) En una posición contraria, ver Andrés D'Alessio quien sostiene que no podrán ser sujetos pasivos los que concurren voluntariamente a presenciar el evento pues se trataría de supuestos de autopuesta en peligro consentida (D'ALESSIO, Andrés, "Código Penal de la Nación argentina", LA LEY, 2013-II, 934. TAZZA, ob. cit., ps. 420, 421.

(8) TAZZA, ob. cit., p. 421.

mento de su castigo radica en que la prueba de velocidad o destreza —por sí— es peligrosa; y si la actividad se desarrolla en zona urbana es un tanto mayor, dado el aumento penológico antes descrito (cf. tercer párrafo del art. 193 *bis* proyectado).

No será necesario —entonces— comprobar en el caso que el bien jurídico protegido realmente ha sufrido un peligro. Basta, por lo tanto, la realización de la conducta peligrosa.

Se castiga —así— una acción que el legislador *ex ante* supuso peligrosa; prescindiendo si la conducta creó o no —en el caso— un peligro concreto para el bien jurídico protegido, porque legislativamente la ha considerado que es peligrosa en sí misma. Lo que, como se verá *infra* incide directamente en la consumación del hecho.

Ahora bien. La prueba de velocidad, sostiene D'Alessio (9), consiste en carreras o picadas por distancia o tiempo, y que puede realizarse en forma grupal o individual. No es otra cosa que una carrera, lo que en el idioma automovilístico ha sido llamada "picada", pudiendo intervenir en el caso dos o más vehículos, explica Conti (10).

Desde nuestro enfoque, la prueba de velocidad gravita en realizar un determinado trayecto o distancia prefijada, en el menor tiempo posible (11); o, en un tiempo prefijado de antemano (12). Puede realizarse de modo individual (13) —en solitario— o grupal (14); y, en

(9) Cf. D'ALESSIO, Andrés, "Código Penal de la Nación", LA LEY, 2011-II, 935.

(10) CONTI, Néstor, "Delitos contra la seguridad del tránsito y de los medios de transporte y de comunicación", Pensamiento Penal.

(11) Así, cuando la prueba de velocidad consiste en recorrer ¼ de milla en el menor tiempo posible.

(12) Hipótesis que podría ocurrir cuando se establece —de antemano— el tiempo en el que el sujeto deba lograr hacer el mayor recorrido posible.

(13) Caso en el cual el sujeto se propone hacer doscientos metros en el menor tiempo posible para por ejemplo superar sus marcas anteriores, sin coexistencia otros competidores.

(14) Hipótesis en la que coexisten otros competidores.

este último supuesto, no necesariamente el vocablo exige simultaneidad **(15)** de los competidores.

De tal modo la prueba de velocidad constituye un concepto amplio a través de la cual se expresa una determinada práctica que puede ejecutarse de manera grupal o individual. Y; si ello es así, las carreras o picadas componen modismos de realización de aquella prueba. En otras palabras: la prueba de velocidad sería el género; y la carrera o picada la especie.

Respecto a la prueba de destreza **(16)**, compartimos lo que expresa Conti **(17)** en cuanto a que se trata de toda exhibición de la que podrá participar uno o más vehículos con motor, cada uno —claro está— con sus respectivos conductores. En igual sentido, D'Alessio **(18)** considera que se trata de una demostración o exhibición de habilidades en la conducción, la que puede hacerse de forma solitaria o en conjunto.

Desde nuestra perspectiva, la destreza puede combinarse con la prueba de velocidad. Aunque, alcanza para encuadrar en las exigencias del tipo la realización de una de ellas.

Ahora bien, esa práctica de velocidad o de destreza debe ser ilegítima; es decir, desarrollarse con total ausencia de autorización por autoridad competente. Lo que constituye un elemento normativo o exigencia objetiva del tipo penal.

Mínimos y máximos penales. La reforma aumenta los mínimos y máximos penales. La actual redacción establece a modo de pena: pri-

(15) Se quiere decir con ello que la prueba de velocidad no requiere, necesariamente, que los competidores desarrollen la prueba de velocidad en paralelo, de manera simultánea o concomitante; bastando la alternancia, sucesión o práctica cíclica (ej. cuando la prueba de velocidad consiste en realizar un recorrido prefijado en el menor tiempo posible y los competidores inscriptos ejecutan la práctica de a uno por vez).

(16) Puede constituir desde nuestro enfoque las pruebas efectuadas en ciclomotores como las comúnmente llamadas wily, caballito. O en vehículos, tales como las coledas, voltear parcialmente el auto y conducirlo en dos ruedas, y otras.

(17) CONTI, ob. cit.

(18) D'ALESSIO, ob. cit., p. 935.

sión de seis [6] meses a tres [3] años e inhabilitación para conducir por el doble de la condena. Mientras que el proyecto eleva a nueve [9] meses el mínimo, es decir: tres [3] meses más; y el máximo a cuatro [4] años; es decir: un [1] año más. Eso no es todo, además aumenta el tiempo de inhabilitación especial para conducir al triple de tiempo de la condena.

Ahora. Si la prueba de velocidad o destreza fuera llevada a cabo en una zona urbana (cf. 3° párr.), de acuerdo al tenor del proyecto, la pena se aumenta de dos [2] a cinco [5] años, e inhabilitación especial para conducir por el triple del tiempo de la condena.

El aumento penológico tal como está redactado en el proyecto es una novedad, por cuanto el texto actual nada dice en punto a ello. Sin embargo, la doctrina se encargó —por vía de la interpretación— de aceptar todo espacio —sea urbano o suburbano— como escenario de la actividad; siempre —claro está— que para que el caso tuviese relevancia típica debiera existir la concreta posibilidad de un riesgo para la vida o integridad física de las personas.

Parecería ser que —a la luz del proyecto de ley— el legislador se estaría valiendo *ex ante* de un elemento circunstancial “el de lugar” para agravar la pena cuando la competencia se realice en una zona urbana. Dejando entrever —con ello— el peligro o riesgo mayor para el bien jurídico protegido, aunque —por ello— no excluye las pruebas de velocidad y/o de destreza en zonas rurales o suburbanas, dado que parecería ser que ello —sin decirlo expresamente— quedaría comprendido en el primer párrafo de la norma proyectada; presumiéndose que en esa zona el riesgo es menor.

Se estaría contemplando un tipo básico del delito de prueba de velocidad y/o destreza y —expresamente— uno agravado por las circunstancias *de lugar* (zona urbana) en la que se desarrolla la práctica ilícita, admitiendo *ex ante* la peligrosidad de la acción y agravándola si la prueba de velocidad o de destreza se realiza en una zona urbana. Lo que importa más pena.

Ahora bien, si como consecuencia de la participación de una prueba de velocidad o destreza ocurriera el resultado lesivo “muertes”, la pena

será de prisión de ocho [8] a veinticinco [25] años, e inhabilitación especial vitalicia, para conducir cualquier tipo de automotor. Lo que importa más pena (19).

El texto exige más de una muerte, puesto que la norma refiere a “víctimas fatales” (en plural), lo que valdría interpretarse que no alcanza con solo una; sino con más de una.

Tipo subjetivo. En cuanto a este aspecto, sigue tratándose de un delito doloso.

Ahora bien. A la luz del proyecto que comentamos, lo antes dicho —en parte— se alteraría. Ello, por cuanto, al no constituir la creación del peligro la acción típica, el dolo del conductor consistirá en participar de una prueba de velocidad o de destreza con un vehículo con motor, que le consta que la práctica no está autorizada por autoridad competente (dolo directo). Además, podría pensarse que es posible que el agente actúe con dolo eventual cuando por ejemplo duda acerca si la prueba de velocidad o de destreza fue avalada por la autoridad competente, y sin importarle interviene en ella.

Lo mismo, respecto del organizador y promotor, dado que el dolo requiere en el agente el conocimiento de que organiza o promociona una prueba de velocidad o de destreza no autorizada (dolo directo). Parecería posible la comisión con dolo eventual cuando el organizador duda sobre si posee o no autorización para la prueba y —sin asesorarse— sigue adelante con ella; o cuando se represente la posibilidad del peligro y pese a ello prosigue (dolo eventual).

(19) Es cierto. El aumento de pena es uno de los argumentos y objetivos que informan el proyecto, ello no bien sea tenido en cuenta, cuando en similares términos se expresa: “Nos toca entonces avanzar en un proyecto de Ley que agrava las penas [...] Pero el cambio de conciencia, la condena social y la normativa vial de nada sirven si quienes desprecian la vida de los demás [...] no es abordada de una manera más dura desde el mismo Cód. Penal [...] una forma de honrar a Kevin, a la lucha de su madre y a la de Madres del Dolor” es lograr que las penas a imponerse por los jueces sean acordes al dolor irreparable que causa [...] Por ello, este proyecto pretende modificar por un lado el art. 193 *bis* agravando las penas tanto de prisión como la de inhabilitación para conducir, con el objeto de sacar de las calles a estos delincuentes por más tiempo...”.

En relación al facilitador, se trata también de un tipo penal doloso y en la especie de dolo directo, dado que requiere que el agente obre con conocimiento y voluntad de facilitar la prueba de velocidad o la prueba de destreza a través de la entrega del vehículo con motor de su propiedad o que tiene bajo su custodia. Ello, por cuanto la entrega del vehículo lo hace “sabiendo” (sic) que será utilizado para ese fin (dolo directo).

Por todo, la incidencia más importante, estaría dada porque, el tipo penal ya no exigiría para los participantes el dolo de querer crear el peligro o habiéndoselo representado, serle indiferente.

Consumación y tentativa. El delito —en la actualidad— se consuma en el momento que se crea la situación de peligro (caso del conductor); o respecto de los promotores, organizadores o facilitadores, a nuestro juicio, en el momento que se lleva a cabo la acción de promoción, organización o facilitación.

Ahora. A la luz del proyecto, la ilicitud quedaría consumada desde el mismo momento en que el *conductor* participa en la prueba de velocidad o de destreza ilegal (ej. con el solo rugir de motores en la línea de largada), porque el tipo penal proyectado no exige la creación de un peligro concreto para el bien jurídico protegido y parecería que tampoco su verificación. Por lo que la tentativa aparecería imposible.

Respecto al *organizador o promotor*, la perfección típica se daría con la organización (ej. haber sentado las bases de la prueba de velocidad, organizado la lista de competidores, establecido el recorrido o agitando la bandera a cuadros de largada) o la promoción de una prueba de velocidad de destreza (ej. cuando se comparan o distribuyen los panfletos promocionales o se hace público vía red social la prueba), sin la debida autorización. Con prescindencia si la acción material se ejecutó o no o al menos tuvo principio de ejecución. Por lo que tampoco la tentativa parecería posible.

Respecto al *facilitador* el delito se consumaría con la entrega del vehículo con motor al tercero, pues es en ese instante que se torna posible la realización de la actividad prohibida; exclu-

yéndose del análisis si la actividad material de la prueba de velocidad o de destreza se haya desplegado o no.

Por todo, la reforma, en punto a ello, viene a adelantar la intervención penal más allá de los límites que hoy se extraen del texto. Ello, por cuanto al no mantener el proyecto el hecho de la creación del peligro común e introducir como acción típica la participación en una prueba de velocidad o de destreza, la infracción pasó de ser un delito de pura actividad y de peligro abstracto, cuya peligrosidad el legislador ha previsto *ex antes*. Equiparándose actos preparatorios a la consumación.

V. Conclusiones

El proyecto que comentamos no es otra cosa que uno más de los tantos que componen la tendencia hacia un derecho penal preventivo cautelares. Ello, en procura de enfrentar con éxito todos los conflictos sociales y los nuevos riesgos que presenta las sociedades modernas, lo que la doctrina denomina “sociedad de riesgo”. Situación que ha llevado a caracterizar al catálogo punitivo vigente como un derecho penal hipertrofiado cuantitativa (exceso de bienes jurídicos colectivos protegidos) y cualitativamente (exceso de delitos de peligro abstracto), a contravía de aquellos principios sobre los que se asentaba el derecho penal nuclear liberal (subsidiariedad y *ultima ratio*).

La expansión del Derecho penal por estos días es *multi causal*.

Es cierto. Los hechos que exhibe la sociedad actual han sido los motorizadores del derecho. “Los hechos crean el derecho”. Pero también lo es que los medios masivos de comunicación comenzaron a ocuparse casi con exclusividad a informar noticias criminales y a opinar sobre ellas. Hay programas y panelistas especializados en policiales por horas en la tira diaria de la programación televisiva.

Así, la inseguridad urbana, las muertes ocurridas en contextos violentos, entre otros flagelos, invadieron y ocupan el *prime time* de la tele. El dolor de familiares de las víctimas siempre fue bien aprovechado por las compañías comunicacionales y más aún por la dirigencia política.

Y; entonces, la herramienta de la reforma legislativa aparece como la medida o instrumento al alcance para demostrar que algo se hace frente a los reclamos ciudadanos; lo que denota, un alto grado de oportunismo y politización del problema, en procura de lograr réditos políticos-electoralistas más que atender seriamente el problema. Es lo que Bompadre (20) denomina “proceso circular”, conformado por a) “el hecho social”, que genera justificadas demandas de los ciudadanos en reclamo de mayor seguridad; b) “los medios de comunicación”, que en gran medida, son los verdaderos artífices de la magnificación de los hechos sociales, en particular, de los accidentes de tránsito; c) y “la reforma penal”, que es la solución a la que más rápidamente los legisladores recurren para calmar la voracidad punitiva de la sociedad, aun cuando muchas veces no perciben o no ven al fenómeno como un verdadero y grave problema social.

La seguridad del tránsito es uno de los flagelos sociales que está inmerso en este proceso circular. Y el arco político, en aras de dar respuesta a esas demandas sociales, adopta medidas punitivas privilegiando la opinión pública y valiéndose de distintos métodos para aparentar atender —seriamente— el problema.

Anuncié antes que la ley 26.362 [2008] tuvo como antecedente mediato el caso Sebastián Cabello. De igual modo, me expresé respecto del proyecto de ley en trato, dado que del antecedente más importante del que se vale —y así luce en los fundamentos— es el caso de Tahlí Contreras y Kevin Sedano.

Bueno esa técnica persuasiva no es exclusiva de nuestros legisladores. De igual modo ocurre en otros sitios del planeta, tal el caso de los Estados Unidos, donde apareció una fuerte tendencia a que los políticos anunciaran las leyes acompañados de las familias de las víctimas de la delincuencia y a que dichas leyes adoptaran los nombres de las víctimas (así ocurrió con la Ley Megan —ley federal que exige a las autoridades policiales que hagan pública la información sobre los delincuentes sexuales registrados; Ley Jenna— relacionada con el abuso sexual infantil); y otras. Bueno, si se analiza los fundamen-

(20) BUOMPADRE, ob. cit.

tos de los proyectos de reforma en trato —como muchos otros tantos— se verificará calcada la técnica americana, justamente porque —en el tema que estamos analizando— la diputada se vale de la lucha de Viviana Perrone (madre de Kevin Seadno) y madres del dolor, a modo de retórica y persuasión.

Lo antes dicho no configura una crítica —por sí—. Deviene censurable porque reformas como la que estoy comentando no hacen otra cosa que cristalizar intentos simbólicos y falaces para la solución de los problemas que se intenta atacar.

Muestra de ello es que si reparamos en las estadísticas a las que pude acceder, publicadas en la página “Luchemos por la vida”; si uno analiza a partir del año 2008 hasta el 2019, el número de muertes que ocurren por accidentes viales se mantiene intacto, esto es: entre 7200 y 8200 víctimas por año. Siendo el número sensiblemente menor en el año 2020 a 2021 (entre 49010 y 5900 víctimas), no producto de políticas públicas eficientes, sino a consecuencia de la pandemia y el casi nulo movimiento vehicular y ciudadano.

Ello, es una muestra clara que ninguna de las leyes sancionadas con el propósito de combatir el flagelo de la siniestralidad vehicular fueron eficaces. El proyecto, a mi modo de ver, tampoco vendrá a solucionarlo.

La sanción de una ley es un hecho eminentemente político. El principio de seguridad jurídica en el derecho exige que las normas vigentes sean estables en el tiempo.

Recientemente lo he dicho en ocasión de la conmemoración del centenario del Cód. Penal argentino (21): “Es imposible hacer gala de esa máxima si se tiene en cuenta las más de casi novecientas reformas que ha sufrido el Cód. Penal en su texto desde su entrada en vigencia” (sic), mucha de las cuales fueron de signo contrapuesto con la matriz ideológica liberal que inspira el Código de Moreno. Transformándose al catálogo punitivo en un botiquín de urgencias o de primera ratio; y, alejándolo de aquellas ideas que emergen de un modelo de derecho penal nuclear liberal mínimo, como instrumento costoso de extrema ratio.

Considero que devolver la legitimidad al derecho penal, como lo he escuchado decir a Nicolás Laino (22), es la premisa que quiero plantear en este ensayo para refundar la legalidad penal.

Un proyecto como el que comentamos no hace otra cosa que adelantar la intervención penal a momentos *cuasi-preparatorios*; y, que por principio de *primera ratio* le corresponde al derecho administrativo sancionador la incumbencia. La utilización indiscriminada de la coerción para un ámbito como el vial que exige mayor instrucción y prevención extrapenal lo desnaturaliza y deslegitima; pero —por sobre todas las cosas— lo vacía de coherencia.

(21) Jornadas celebradas por ante la Universidad Nacional de Mar del Plata, los días 7 y 8 de noviembre de 2022.

(22) Universidad de Palermo, 7 de julio de 2010, "Justificación del castigo penal". *El recupero del principio de legalidad como estrategia ante la derivada inflacionaria del derecho penal*.

Los derechos de corrección y educación de los padres hacia sus hijos desde el derecho penal

Un paradigma con resabio de la cultura del maltrato como método educativo

Juan Ignacio Lazzaneo

Sumario: I. Introducción.— II. Aproximación a los casos de maltrato infantil como método de corrección.— III. El maltrato de NNyA desde el derecho penal.— IV. Palabras finales.— V. Bibliografía.— VI. Documentos.

I. Introducción

En el presente trabajo me he propuesto identificar cuál es la problemática de los derechos de corrección y educación de los padres hacia sus hijos desde el derecho penal en el marco de un sistema monista de protección de derechos y garantías. Asimismo, entendí apropiado analizar el caso, enfocando la mirada desde lo Penal Constitucional, es decir, visualizar de qué manera determinados sucesos abarcados por el derecho penal encuentran su integración desde distintas disciplinas, propias del derecho algunas, y otras, desde una mirada política institucional.

Entendí central, hacer referencia a la regulación de algunos aspectos del maltrato infantil en el Cód. Civ. y Com., a fin de que me posibilite un abordaje con mayor completitud de tales situaciones.

En un próximo apartado, tal vez más extenso, examinaré el caso desde la teoría del delito, identificado, en primer instancia, la relevancia jurídico-penal del hecho, el bien jurídico protegido y la posible adecuación típica del suceso planteado, distinguiendo, desde la doctrina moderna y su evolución, un análisis desde la

participación criminal, y aquellas situaciones generadoras del deber de cuidado que arroja el abordaje del caso, identificando en cada uno de los sujetos intervinientes cuál es su rol y si el este obedece a una posición de garantía en el marco de un sistema objetivo de imputación.

Las particularidades que se desprenden para este tipo de casos planteado en relación a los elementos subjetivos dentro de este sistema de imputación es diverso, con lo cual, entiendo apropiado evaluarlo desde distintas alternativas, intentando identificar en el avance del análisis, la incidencia de ello en el plano de la determinación de la sanción punitiva.

Además, en la prosecución de esta inteligencia, a fin de abordar la categoría de la antijuridicidad, haré una breve referencia a la posibilidad de existencia de una justificación hacia el actuar de los padres del niño lesionado.

Por último, entiendo de suma importancia observar la eventual conminación en el marco del sistema de sanciones punitivas que la doctrina y jurisprudencia han construido, no perdiendo de vista, el injusto penal, la culpabilidad y sobre todo, desde una mirada político-constitucional de la sanción punitiva para un caso concreto.

II. Aproximación a los casos de maltrato infantil como método de corrección

II.1. La problemática desde el plano internacional de los derechos humanos

Al abordar este tema, en lo que respecta a este capítulo, entiendo acertado comenzar con problematizar un primer concepto, tal vez, abarcativo de un sin número de derechos y garantías, en el marco del reconocimiento de los derechos humanos como componente esencial de la legislación en general; la dignidad de las personas, y particularmente, de acuerdo al tema escogido, de los niños, niñas y adolescentes.

Si bien desde la doctrina y jurisprudencia ha sido dificultoso poder precisar el alcance del término dignidad humana como derecho fundamental, cierto es que podemos entender que la dignidad humana implica el derecho, y también la garantía, de respeto a la persona por su condicional de tal, como ser único, irrepetible e irreproducible, teniendo como única variable en cuanto a su análisis los estándares constitucionales y convencionales de la comunidad a la que pertenece, su cultura e idiosincrasia en la cual se encuentra inmersa, con el único límite en la violencia, la degradación y/o eliminación de estas (1).

En este sentido, hablar de respeto conlleva necesariamente considerar al valor que tiene la persona humana como un fin en sí misma, y por

(1) En esta idea, y sobre todo, en lo que respecta al alcance que refiere el término, podemos sostener, como bien lo hace el Prof. Atienza que "[l]a dignidad no es un valor que esté por encima de la igualdad o la libertad, cuando se entienden estos dos últimos valores o principios en su sentido más profundo; simplemente, como ocurre con las tres formulaciones del imperativo categórico kantiano, son dimensiones distintas de la misma realidad (una misma ley moral) y cada una de ellas contiene a las otras. Sin embargo (y a diferencia ahora de lo que ocurre con "libertad" e "igualdad"), el término "dignidad" no parece usarse para referirse a los derechos que derivan específicamente de la dignidad; y en ese sentido sí que puede decirse entonces que la dignidad opera como límite (como límite absoluto) en relación con los derechos de igualdad y de libertad". ATIENZA, Manuel, "Sobre el concepto de dignidad humana", en CASADO, María (coord.), *Sobre la dignidad y los principios. Análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO*, Civitas-Thomson Reuters, 2009, ps. 92 y 93.

tanto, razonar en la inteligencia de que la integridad física y psíquica de ella solventa esta idea de dignidad humana. Por ello, pensar en tratos injustos, violentos y degradantes tensionan por consecuencia la dignidad.

A grandes rasgos, este es el puntapié inicial para comprender la idea de los derechos y garantías en juego en un esquema de protección de derechos por fuera de actos violentos y degradantes de la persona humana.

Ahora bien, para centrar el razonamiento en los casos de violencia infantil como método de corrección, debo precisar además, esta lógica constitucional y convencional en el marco del sistema de protección de derechos de los niños, niñas y adolescentes, sobre todo, en lo que respecta al tratamiento en general y en particular de las distintas temáticas a abordar. De manera general, el maltrato infantil, y en particular, deber de corrección de los padres en el marco de la responsabilidad parental.

II.2. La dignidad de los NNA. El castigo corporal y humillante en el marco de los derechos humanos

Los derechos de la infancia están plenamente estipulados en la Convención sobre los Derechos del Niño (en adelante CDN). Elaborada durante 10 años con las aportaciones de representantes de diversas sociedades, culturas y religiones, la Convención fue aprobada como tratado internacional de derechos humanos el 20 de noviembre de 1989 e incorporada a nuestra Constitución Nacional a partir de la reforma de 1994 en la cual se incorpora el art. 75 inc. 22 (2).

Como referí con anterioridad, la dignidad humana como derecho fundamental de toda persona, abarca a los NNA, no solo en el entendimiento evidente que ellos también son personas humanas, sino que además, desde lo formal y legal, en el marco de la CDN también encuentra su regulación como derecho fundamental, como principio y como pauta a seguir en una

(2) Ley 23.849. Sancionada: Setiembre 27 de 1990. Promulgada de hecho: Octubre 16 de 1990.

interpretación conglobada de toda la convención (3).

Asimismo, pensar en la idea de dignidad lleva consigo, prácticamente sin ningún tipo de interpretación en contrario, que esta se pone en riesgo cuando existen conductas (humanas o estatales) que, en concreto y potencialmente, atentan contra la integridad de aquella. De ahí surge claramente, que el común denominador de estos atentados remite a conductas violentas, sobre todo que inciden en el cuerpo de las personas, con más razón aún, en los NNA en la idea de su formación progresiva desde infinidad de aspectos (4). En tal sentido, entiendo atinado referir a la integridad personal como aspecto central y sobre todo, visible, en carácter de atentado a la dignidad personal de los NNA a los fines de que, abordando esta particularidad, sirva de introducción a la cuestión del castigo como deber de corrección en el marco de la responsabilidad parental.

Ahora bien, no es menos cierto que la cuestión relativa a la integridad personal del NNA abarca infinidad de situaciones, pero que a grandes rasgos se concentran en maltratos descriptibles en físicos, psicológicos y morales (5).

(3) El propio preámbulo de dicha Convención reza lo siguiente: "[D]e conformidad con los principios proclamados en la Carta de las Naciones Unidas, la libertad, la justicia y la paz en el mundo se basan en el reconocimiento de la dignidad intrínseca y de los derechos iguales e inalienables de todos los miembros de la familia humana...".

(4) En este sentido, es dable entender que "[e]l tema de la violencia contra los niños, niñas y adolescentes ha sido objeto de tratamiento por distintos organismos internacionales y regionales, como también abordado por legislación internacional y nacional. La violencia contra los niños, niñas y adolescentes es un hecho aberrante, siendo necesario trabajar en la prevención, educación, defensa y protección de sus derechos en tanto sujetos de derechos". YUBA, Gabriela, "La prohibición de malos tratos, conforme con el art. 647 del Código Civil y Comercial., a la luz de los nuevos paradigmas de la niñez y la adolescencia". TR LALEY AR/DOC/1719/2016.

(5) Así, se ha entendido que el derecho a la integridad personal implica una triple dimensión. En el plano físico se hace referencia a la conservación del cuerpo humano en su contexto anatómico. Este derecho protege la integridad física de las personas respecto de violaciones injustas contra el cuerpo o la salud; hace referencia a la plenitud corporal del individuo; de allí que toda perso-

A pesar de estas dimensiones, hay que concluir que la violencia se presenta como prevenible y que combatir a cualquier tipo de violencia es una cuestión claramente de derechos humanos, lo que lleva a poner la mayor atención, no solo en la prevención, sino en un tratamiento eficaz de concreción de resultados.

En este sentido, y conforme surge de la propia CDN, estos tienen derecho a una vida saludable y sin injerencias violentas. Sin embargo, la violencia contra los NNA a nivel mundial prolifera con fronteras nefastas, ya que desde la continuidad y posible habitualidad estas prácticas violentas y abusivas, se afectan la vida en general de un sin número de sujetos infanto-juveniles, y que tiene como quiebre central el constante desarrollo, tanto de su salud física como mental, sino con la construcción permanente de una personalidad, que en los hechos, conduce a formar seres humanos violentos, repercutiendo necesariamente en una culturalización de la violencia en los distintos segmentos etarios de una sociedad, normalizando estas prácticas (6).

na tiene derecho a ser protegida contra agresiones que puedan afectar o lesionar su cuerpo, sea destruyéndola o causándole dolor físico o daño a su salud. En el plano psicológico consiste en la preservación total y sin vulneraciones de las plenas facultades mentales propias de su actividad cerebral tales como la memoria, la razón, el entendimiento y la voluntad. El hecho de perder o ver disminuidas estas facultades como consecuencia de la acción u omisión de un tercero da lugar a una lesión de dicho derecho fundamental. Por último, la tercera dimensión que conlleva este derecho nos posiciona en el aspecto moral del ser humano y se refiere a la capacidad y autonomía para cambiar, mantener y desarrollar sus valores personales. Cualquiera que sea la lesión dirigida a humillar o agredir moralmente a la persona puede comprometer no solo a la dimensión física o psicológica de un individuo sino también a ese aspecto moral que puede destruirse en base a conductas como las vejaciones, insultos, trata de personas, prostitución o violaciones sexuales. Ministerio Público de la Defensa, Boletín de jurisprudencia internacional, Derecho a la integridad personal en la jurisprudencia internacional, nro. 1, noviembre de 2012. En LAMM, Eleonora, "Derecho a la dignidad e integridad personal de Niños, Niñas y Adolescentes. Hacia la eliminación del castigo corporal y humillante", en FERNÁNDEZ, Silvia Eugenia, Tratado de Derechos de niños, niñas y adolescentes, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, t. II, p. 2290.

(6) La Comisión Interamericana de Derechos Humanos, se expresa agregando que "[e]l concepto del 'derecho a una vida libre de violencia' da cuenta de la compleji-

En definitiva, para iniciar esta cuestión, las prácticas violentas y humillantes con fines correctivos o disciplinarios no escapan a uno de los tantos motivos del despliegue de violencia hacia los NNA, y que además, se practican en el contexto familiar bajo un manto de “debida tolerancia”, miedo y vergüenza (7).

Desde el plano internacional, esta problemática, ha sido abordada y abarcada por distintas regulaciones desde diferentes organismos en el marco de protección de DD.HH. En este sentido, por ejemplo, el Informe de América Latina en el marco del Estudio Mundial de las Naciones Unidas definió al *maltrato infantil* como las acciones u omisiones con la intención de hacer un daño inmediato a la persona agredida. La persona agresora concibe el daño como el fin principal de su agresión. Crea un síndrome en la víctima que sobrevive, conocido como síndrome del maltrato infantil. Se conocen tres formas principales de maltrato infantil: físico, emocional o psicológico y por negligencia o abandono. esas formas de maltrato producen lesiones físicas y emocionales indelebles, muerte o cualquier daño severo. Y en ese contexto precisa que *violencia física y emocional*, es una forma de violencia que desde las personas adultas se realiza con la intención de disciplinar, para corregir o cambiar una conducta no deseable y sustituirla

dad asociada generalmente a los fenómenos de violencia y que implica diversas problemáticas relacionadas con el respeto y la garantía de los derechos humanos. Tal y como se ha referido, la violencia es un fenómeno complejo, multicausal y multifacético que tiene impactos no solo en el derecho a la vida y a la integridad personal sino que provoca afectaciones en otros derechos; adicionalmente las diversas formas de violencia y otras vulneraciones de derechos usualmente guardan relación entre ellas y están interconectadas, resultando en una victimización sucesiva de los niños". CIDH, *Violencia, Niñez y Crimen Organizado*. Noviembre, 2015.

(7) La Organización Mundial de la Salud ha señalado que la violencia infligida a los niños por adultos de su propia familia "...es una de las formas menos conspicuas de maltrato infantil, ya que en muchos casos se desarrolla en el ámbito privado del hogar, pese a ser un fenómeno prevalente en todas las sociedades. El maltrato de un niño por sus padres o cuidadores hace particularmente difícil planificar estrategias de prevención y servicios a las víctimas, ya que los perpetradores son, al mismo tiempo, quienes ejercen la mayor influencia en el niño". OMS, *Prevención del maltrato infantil: qué hacer, y cómo obtener evidencias*, Ginebra, 2009, p. 7.

por conductas socialmente aceptables y que las personas adultas consideran importantes para el desarrollo de la niñez y la adolescencia. Es el uso de la fuerza causando dolor físico o emocional a la persona agredida (8).

En la Observación General 8/2006, por ejemplo, el Comité de Derechos del Niño definió el castigo “corporal” o “físico” como todo castigo en el que se utilice la fuerza física y que tenga por objeto causar cierto grado de dolor o malestar, aunque sea leve (9). Esta Observación General, tuvo como antecedente la Observación General N° 1 [2001], que llevó el título de “Promoción a la Educación” donde se estableció que los maltratos son incompatibles con la CDN y que resulta de central relevancia a los fines del encuadre de este trabajo, toda vez que diagramó y precisó los alcances del deber de corrección y educación de los padres de NNA (10).

(8) La violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes. Informe de América Latina en el marco del Estudio Mundial de las Naciones Unidas. 2006; GÓMEZ ISA, F.; PUREZA, J., "La protección internacional de los derechos humanos en los albores del siglo XXI", Universidad de Deusto, Bilbao, 2004; LARRAÍN, S., BASCUÑÁN, C., "Maltrato infantil: una dolorosa realidad puertas adentro. Boletín de la infancia y adolescencia sobre el avance de los objetivos de desarrollo del Milenio", UNICEF, julio, 2009.

(9) El mismo documento refiere que "...la mayoría de los casos se trata de pegar a los niños ("manotazos", "bofetadas", "palizas"), con la mano o con algún objeto - azote, vara, cinturón, zapato, cuchara de madera, etc. Pero también puede consistir en, por ejemplo, dar puntapiés, zarandear o empujar a los niños, arañarlos, pellizcarlos, morderlos, tirarles del pelo o de las orejas, obligarlos a ponerse en posturas incómodas, producirles quemaduras, obligarlos a ingerir alimentos hirviendo u otros productos (por ejemplo, lavarles la boca con jabón u obligarlos a tragar alimentos picantes)." Asimismo, opina que el castigo corporal es siempre degradante. Además hay otras formas de castigo que no son físicas, pero que son igualmente crueles y degradantes, y por lo tanto incompatibles con la Convención. Entre éstas se cuentan, por ejemplo, los castigos en que se menosprecia, se humilla, se denigra, se convierte en chivo expiatorio, se amenaza, se asusta o se ridiculiza al niño. Observación General N° 8, Comité de los Derechos Niño, "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (art. 19, párr. 2 del art. 28 y art. 37, entre otros)", 42° período de sesiones (2006), U.N. Doc. CRC/C/GC/8 (2006).

(10) Comité de los Derechos del Niño. OG N° 1, 2001, "Propósitos de la Educación", 17 de abril de 2001.

Por otro lado, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (en adelante CIDH), en el año 2015 elaboró el informe titulado *Violencia, Niñez y Crimen Organizado*, ya citado con anterioridad. En él, se pone énfasis a la situación de vulnerabilidad de los niños, niñas y adolescentes ante los maltratos de mayores. La CIDH estima importante los procesos en los que algunos países de latinoamericanos han llegado a prohibir los castigos corporales en el ámbito familiar, en transformación a las legislaciones locales que permiten que los padres ejerzan disciplina a través de maltratos y violencia “moderada” como presupuestos de objetivos netamente educativos atentando con la integridad corporal de los NNA (11).

Asimismo, la CIDH considera que no compatibilizan con los estándares internacionales de aplicación a la institución de la responsabilidad parental aquellas legislaciones que permiten y/o toleran uso de castigo corporal a los fines de corregir en forma “moderada o razonable” las conductas de sus hijos bajo la ficción del paradigma educativo. Esas legislaciones no garantizan la protección adecuada de los niños contra el castigo corporal.

De todo ello, debemos concluir que la lógica y dirección de las interpretaciones de los organismos internacionales de DD.HH refieren a la eliminación de esta clase normativas. Ahora bien, también pone en evidencia que la lucha por desarraigar este tipo de prácticas violentas y abusivas no ha tenido un horizonte uniforme y que en cierta medida, las legislaciones, y más aún, la cultura de la violencia en los distintos ámbitos de la vida en sociedad parece de difícil supresión.

(11) Véase que las víctimas “[t]endrán derecho al acceso a los mecanismos de la justicia y a una pronta reparación del daño que hayan sufrido, según lo dispuesto en la legislación nacional” y desde allí “[s]e facilitará la adecuación de los procedimientos judiciales y administrativos a las necesidades de las víctimas” (Declaración de Naciones Unidas; “Principios fundamentales de justicia para las víctimas del delito y del abuso del poder”, res. 40/34, 29/11/1985, punto 4 y 6). Respaldo que en inveterados fallos ha dictado la Corte Interamericana de Derechos Humanos: “El Estado debe dar a las víctimas y a sus familiares la oportunidad de ejercer el derecho a la justicia” (caso: “Barrios Altos”, CIDH, 14/03/2001) y “[l]as víctimas podrán demandar la jurisdicción criminal y participar del proceso” (caso: “Bulacio”, CIDH, 18/11/2003).

II.3. El castigo corporal como medio de corrección en el derecho argentino

En nuestro derecho, fue materia de discusión los términos de la regulación anterior del Cód. Civil. El art. 278 refería que los padres tenían la facultad de corregir o hacer corregir la conducta de sus hijos menores. En esa lógica, preveía que el poder de corrección debía ejercerse *moderadamente*, debiendo quedar excluidos los malos tratos, castigos o actos que lesionen o menoscaben física o psíquicamente a los menores, y encomendaba a los jueces a resguardar a los menores de las correcciones excesivas de los padres, disponiendo su cesación y las sanciones pertinentes si correspondieren.

Como se puede observar, admitía el uso “moderado” de castigo corporal hacia los NNA con fines disciplinares o educativos, lo cual, conforme lo señalé en el punto anterior, se contraponen en forma tajante con las pautas requeridas desde los organismos de derechos humanos y también desde sus observaciones y opiniones consultivas.

A partir de la sanción de la ley 26.061 de *Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes*, puntualmente, en su art., se reconoce el derecho a la dignidad y a la integridad personal, refiriendo que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a la dignidad como sujetos de derechos y de personas en desarrollo; a no ser sometidos a trato violento, discriminatorio, vejatorio, humillante, intimidatorio; a no ser sometidos a ninguna forma de explotación económica, torturas, abusos o negligencias, explotación sexual, secuestros o tráfico para cualquier fin o en cualquier forma o condición cruel o degradante.

Además, precisa que las niñas, niños y adolescentes tienen derecho a su integridad física, sexual, psíquica y moral. La persona que tome conocimiento de malos tratos, o de situaciones que atenten contra la integridad psíquica, física, sexual o moral de un niño, niña o adolescente, o cualquier otra violación a sus derechos, debe comunicar a la autoridad local de aplicación de la presente ley. Los Organismos del Estado deben garantizar programas gratuitos de asistencia y atención integral que promuevan la

recuperación de todas las niñas, niños y adolescentes.

Con estos antecedentes, quedó claro que el Cód. Civil ideado por Vélez Sarsfield y reformado en más de una oportunidad, quedó igualmente vetusto en el sentido de la lógica y dirección que enmarcaban los documentos internacionales sobre la temática (12).

El actual Cód. Civ. y Com. ha modificado la lógica que refería el anterior art. 278. En la actualidad rige el art. 647 el cual prohíbe todo castigo corporal como medio para lograr la corrección de los NNA en el marco del derecho deber asignado a los padres en lo que refiere a respetar el derecho del niño y adolescente a ser oído y a participar en su proceso educativo, así como en todo lo referente a sus derechos personalismos (art. 646 inc. "C" del Cód. Civ. y Com.) lo cual termina de completarse con lo que señala el inc. "D", en razón a prestar orientación y dirección al hijo para el ejercicio y efectividad de sus derechos.

(12) Esta idea se puede leer claramente en lo expuesto por Marisa Herrera y Verónica Spaventa cuando refieren que "[l]a actual, se funda en una concepción democrática donde el ejercicio de las responsabilidades parentales relativas al cuidado y la educación de los/as hijos/as es más abierta, participativa y plural y, por sobre todo, horizontal en tanto todos/as los/as integrantes de la familia son sujetos/as que requieren igual consideración, atención y respeto de acuerdo a sus particulares necesidades, capacidades y habilidades". Indicando además, que "... pretendemos recorrer con la modificación legal defendida (que no será más que uno de los aportes necesarios para provocar el socavamiento de una cultura autoritaria y violenta), no avanzará más allá de la etapa inicial si no logra consolidar una nueva concepción acerca de las relaciones paterno-materno filiales. La actual dinámica familiar, perfilada fundamentalmente por los instrumentos internacionales de derechos humanos, reclama la sustitución del poder de corrección por el derecho de orientación o guía de los/as padres/madres, con la consecuente prohibición de brindar a los/as hijos/as cualquier tipo de trato humillante, vejatorio y violento. Pero tal cambio terminológico no tendrá más que un impacto formal o eufemístico si no logra correr en paralelo con una transformación jurídica más profunda e integral". HERRERA, Marisa; SPAVENTA, Verónica, "Vigilar y castigar...: el poder de corrección de los padres", en BERGALLI, Roberto y RIVERA BEIRAS, Iñaki (coords.), *Desafíos (s), Jóvenes y Adultos. El difícil vínculo social*, Antrophos Editorial, Barcelona, 2007, ps. 94-124. *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año X, ps. 72/73.

De este modo, regula con el título de *Prohibición de malos tratos. Auxilio del Estado*, se prohíbe el castigo corporal en cualquiera de sus formas, los malos tratos y cualquier hecho que lesione o menoscabe física o psíquicamente a los niños o adolescentes. Y en caso de no lograr la corrección de sus hijos, los progenitores pueden solicitar el auxilio de los servicios de orientación a cargo de los organismos del Estado.

En este sentido, de la simple lectura surge con meridiana claridad que el alcance en cuestión, sobre todo, al precisar la expresión "en cualquiera de sus formas" lo que lleva a concluir que la prohibición rige en relación a maltratos corporales que arrojen lesiones de carácter leve, graves o gravísimas, incluso, cuantificables desde lo psicológico y psiquiátrico. Sin perjuicio de esta aclaración, cierto es que en los casos —como el que me fuera asignado— las lesiones que seguramente traerán aparejado algún tipo de interpretación, serán las de carácter leve, ya que la otras, indudablemente, no solo afectaran la integridad física del NNA sino, en algunos casos, podrían ser considerados un delito contra la vida (13).

De este modo, en el presente apartado, me pareció adecuado puntualizar estas ideas a fin de que, al analizar la cuestión en el capítulo siguiente, desde la sistemática de la Teoría del Delito, se encuentre delimitado, al menos la lógica de la normativa argentina, que afortunadamente, en la actualidad coincide con las mandas seguridad por los organismos y documentos internacionales de DD.HH.

III. El maltrato de NNyA desde el derecho penal

III.1. Una aproximación a la teoría del delito

A modo de introducción, debe precisarse que la teoría del delito como elaboración dogmática, que supone un análisis mediante métodos jurídicos, por los cuales se generalizan todos los elementos conceptuales que se encuentran en cada uno de los delitos regulados en la parte especial del Cód. Penal y que se reflejan en la par-

(13) Véase, GROSMAN, C., "La participación de los niños, niñas y adolescentes frente al maltrato infanto-juvenil", RDF 2017.

te general del mismo, como por ejemplo, causas de justificación y de inculpabilidad, tentativa, autoría, entre otros, la cual pretende servir para todos los hechos punibles del Cód. Penal y de las leyes penales especiales, cumpliendo una función eminentemente práctica. La teoría del delito moderna, propia del derecho alemán, es un instrumento conceptual sistemático que tiene la finalidad de permitir una aplicación racional de la ley a un caso concreto (14).

Por su lado, Righi entiende que "...el objeto de la teoría del delito es formular reglas generales que, sin afectar las particularidades de cada caso, sirvan para imputar cualquier hecho punible a determinadas personas a las que se atribuye responsabilidad en su comisión. De lo que se trata, en consecuencia, es de presentar aquellas exigencias que en todos los casos deben cumplirse para que una determinada acción sea punible. Esa pretensión solo es posible si más allá de sus diferencias, necesariamente todos los delitos reúnen características iguales, es decir, los mismos elementos esenciales" (15).

Aplicando este método, los tribunales logran dictar sentencias donde el hecho le es imputable a un determinado sujeto, evaluando su responsabilidad por el este, como un acto procesal final donde se verifican si se encuentran cumplidos todos los presupuestos de la pena.

En este sentido, será por donde guiaré mi análisis con relación a esta temática, examinando cada una de las categorías en la que se subdivide el tipo en base a la teoría del delito moderna.

(14) BACIGALUPO, Enrique, "Lineamientos de la Teoría del Delito", Hammurabi, Buenos Aires, 2014, 4ª ed., p. 23. En este sentido, afirma el autor, "...es posible afirmar que la teoría del delito es una teoría de la aplicación de la ley penal". Como tal pretende establecer básicamente un orden para el planteamiento y la resolución de los problemas que implica la aplicación de la ley penal, valiéndose para ello de un método analítico, es decir, que procura separar los distintos problemas en diversos niveles o categorías. Este orden de los problemas no se deduce directamente de la ley, sino de la razón. Una definición del delito como acción típica, antijurídica y culpable no aparece en la ley, sino que se extrae de una sistematización necesaria para plantear ordenadamente los problemas que genera la aplicación de la ley a un caso, dadas ciertas premisas.

(15) RIGHI, Esteban, "Derecho Penal, Parte General", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016, p. 117.

Sin perjuicio de ello, habrá algunos datos que se deberán suponer ya que, como precisé anteriormente la actual redacción de nuestro Cód. Civ. y Com., puntualmente en lo que hace al poder de corrección de los padres hacia sus hijos, ha sido modificado, y consecuencia de ello, las posibles eximentes sobre alguno de estos estadios de la teoría del delito han quedado claramente anuladas.

III.2. Relevancia penal del hecho. Posible adecuación típica

Para comenzar a hablar de la relevancia que tiene para el derecho penal un determinado hecho, considero atinado hacer alguna referencia sobre la teoría del bien jurídico. En ese sentido, la teoría del bien jurídico surge como consecuencia de una evolución histórico-dogmática, donde se reconoce la influencia de la teoría del contrato social en la configuración del derecho penal de la Ilustración. En esa inteligencia, se ideó un derecho penal que caracterizaba al delito como un hecho social posible de causar un daño. Esto a su vez, obedeció a la pretensión y necesidad de distinguir derecho y moral (16).

Como refiere Bacigalupo, por bien jurídico se ha entendido como aquel interés protegido jurídicamente. Siguiendo a Von Liszt refiere que todos los bienes jurídicos son intereses vitales, intereses del individuo o de la comunidad: los intereses no los crea el ordenamiento jurídico sino la vida; pero la protección jurídica eleva el interés vital a bien jurídico (17).

La interrogante que surge de la idea que arrojan los párrafos que anteceden, refiere a cómo distinguir qué hechos deben tener relevancia para el derecho penal y cuáles no. En este sentido, Righi refiere que es en el primer nivel de imputación donde se establece una división entre el conjunto de comportamientos que pueden ser punibles por estar prohibidos en la ley,

(16) RIGHI, ob. cit., p. 120.; BACIGALUPO, ob. cit., p. 212. En el mismo sentido, refiere que los comportamientos merecedores de pena serían aquellos que produjeran daño social. Este autor considera que estas fórmulas es excesivamente amplia, pues siempre cabría la posibilidad de considerar como socialmente dañoso a lo que represente una lesión de valores éticos-sociales elementales.

(17) BACIGALUPO, ob. cit., p. 213.

y aquellos otros que no han sido prohibidos por ninguna norma, por lo que carecen de relevancia para el derecho penal. En esa lógica, para determinar que conductas son susceptibles de ser castigadas, es que se ha destacado la existencia de intereses que son pasibles de merecer tutela penal. Por ello, se entiende que este primer nivel de imputación es donde se materializa la necesidad de proteger determinados bienes jurídicos como un de las funciones del derecho penal (18).

Además, se le ha entendido que el concepto de bien jurídico también abarca una función de política criminal, en el sentido de legitimar la pretensión punitiva estatal, entendiendo por esta idea, a la pena como legítima, solo cuando es utilizada para sancionar comportamientos socialmente perjudiciales (19).

Por su lado, el Prof. Zaffaroni ha elaborado un caracterización del tipo objetivo, refiriendo que la construcción de la tipicidad objetiva no debe perseguir solo la función de establecer el pragma típico sino también la de excluir el tipo objetivo cuando no existe un conflicto, todo ello, en el entendimiento de utilizarlo como barrera o lí-

(18) RIGHI, ob. cit., p. 121.

(19) En este sentido, ROXIN, Claus, "Derecho Penal, Parte General", Ed. Civitas SA, t. I, p. 58. En otro sentido, sostiene el Dr. Zaffaroni que "...bien jurídico es un concepto indispensable para hacer efectivo el principio de lesividad pero no es, en modo alguno, un concepto legitimante del poder punitivo (*de lege lata ni de lege ferenda*). Por ello no debe confundirse el uso limitativo del concepto de bien jurídico con su uso legitimante, dado que este último termina acuñando un verdadero concepto legitimante diferenciado, que es el pretendido bien jurídico tutelado. El mito del bien jurídico protegido o tutelado, que se racionaliza con la teoría imperativista del derecho, presupone aceptar la eficacia protectora del poder punitivo consagrada de modo pretendidamente deductivo, según el cual, si una norma prohíbe una acción que lo lesiona, es porque lo tutela o protege y, por ende, al no poder prohibir resultados la pena adquiere un sentido policial preventivo. Se trata de una premisa que consiste en un juicio falso: las normas protegen o tutelan bienes jurídicos. Este juicio, al verificarse la operatividad del poder punitivo, al menos en la mayoría de los casos, resulta con un valor de verdad falso". ZAFFARONI, ALAGIA, SLOKAR, "Derecho Penal, Parte General", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2002, p. 486.

mite en el marco del principio de razonabilidad que limita al poder punitivo (art. 19 CN) (20).

Esto ha llevado a sostener que la tipicidad conglobante cumple su función "reductora" por la cual se verifica que exista un conflicto, lo que implica una lesividad objetivamente imputable a un agente. A través de ello, se requiere comprobar tanto su lesividad como su dominabilidad por parte un agente. En este sentido, y en coherencia con lo que refería en el párrafo anterior, los conflictos penalizados solo son concebibles cuando importan lesiones a otro que se producen en la interacción humana, de modo que no existe conflictividad cuando hay acciones que no lesionan a nadie, ni tampoco la hay cuando no es posible tratarlas como pertenecientes a alguien (21).

Hago referencia a esta caracterización del tipo porque una de las cuestiones que entendí relevantes analizar, fue justamente si eventuales conductas violentas desplegadas por los padres hacia los niños configuraban un menoscabo al bien jurídico protegido —integridad física— del niño como puntapié inicial de la configuración de alguna figura típica.

Sostiene Boldova Pasamar que además de los hechos en los que se pueda entender que la actuación correctora de los padres no afecta en términos de lesión o de peligro al correspondiente bien jurídico protegido, realizando para ello una interpretación teleológica- restrictiva de los tipos, quedaría todavía la posibilidad de

(20) ZAFFARONI, ALAGIA, SLOKAR, ob. cit., p. 483.

(21) ZAFFARONI, ALAGIA, SLOKAR, ob. cit., p. 484. "De allí que, para cumplir su función, la tipicidad conglobante deba constatar tanto la lesividad del pragma como su pertenencia a un agente: sin la primera no hay conflicto porque no hay lesión; sin la segunda, no lo hay porque el daño o el peligro no es producto de la interacción. La lesividad se comprueba constatando la afectación (por daño o por peligro) del bien jurídico en forma significativa, pero también constatando que se trata de un bien jurídico, o sea, que su afectación está prohibida por la norma, lo que no sucede cuando otras normas recortan o limitan el alcance prohibitivo de la norma deducida del sentido semántico del tipo aislado. La imputación se verifica con la comprobación de que el agente, si fue autor, tuvo la dominabilidad objetiva del hecho y, si fue partícipe, hizo un aporte causal no banal ni inocuo".

invocar en este contexto tanto la adecuación social, como el principio de insignificancia (22).

Las lesiones insignificantes se han incluido dentro del instituto de la adecuación social, en la medida en que a veces nos encontramos con acciones que objetiva y formalmente realizan el tipo del maltrato, pero que quedan privadas de su sentido social típico cuando se producen en determinados contextos. En ese sentido, como se explica en el ejemplo, la adecuación social no es aplicable al ámbito del derecho de corrección.

Este autor refiere que "...insignificancia y adecuación social no se pueden equiparar sin más, dado el carácter intrasistemático de la primera y extrasistemático de la segunda", lo que explicado sosteniendo que "...el criterio de la insignificancia se mide con arreglo a parámetros cuantitativos de afección al bien jurídico", y por otro lado, "...la adecuación social se determina al margen de este criterio interno de la propia ley penal, y se conforma en función de criterios extrapenales de utilidad social del desempeño de una función positivamente valorada por la sociedad que requiere involucrar de forma consustancial y necesaria un bien jurídico para su consecución" (23).

Por ello, se entiende que las acciones correctoras hacia los NNA con significación penal contienen un disvalor penal del resultado, cuya justificación —la cual, en su caso, se daría en el marco de la antijuridicidad— solo se puede contemplar a través del ejercicio legítimo del derecho de corrección que, como hemos indi-

(22) BOLDOVA PASAMAR, Miguel A., "¿Queda algo del derecho de corrección de los padres a los hijos en el ámbito penal?", UNED, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nro. 5, 2011.

(23) BOLDOVA PASAMAR, ob. cit., ps. 82/83. "Por ejemplo, podría hablarse de adecuación social para estimar atípicos los golpes o empujones que entre sí se causan padre e hijo en un contexto de juego entre ambos, pero ya no en un contexto de corrección, puesto que no cabe entender que estemos ante acciones útiles socialmente de modo general que necesiten de una afección consustancial del bien jurídico integridad corporal en el ejercicio de la actividad correctora, y en ese sentido tampoco podemos afirmar que las acciones correctoras que inciden en la integridad corporal carezcan de un desvalor penal del resultado".

cado, ya no es apreciable en los tipos de lo injusto en los que la violencia está incorporada.

En este sentido, considero que la violencia desplegada hacia un niño sí resulta relevante para el derecho penal, pero sobre todo, desde el punto de vista del interés superior del niño, ya que, como referí en el capítulo anterior, la violencia hacia ellos no encuentra ningún tipo de justificación, ni como facultad de corrección de los padres hacia estos, ni bajo ningún concepto. Sin perjuicio de ello, siempre debe tenerse en consideración la lesión acaecida. Sobre este punto, Roxín ha dicho que en estas situaciones, son un problema político-social no resuelto. Cuando entiende que, por un lado "...se ha de aspirar con énfasis a una educación sin violencia, porque los jóvenes que fueron maltratados en su infancia tienden, a consecuencia de ello, a cometer ellos mismos actos de violencia y presentan otras desviaciones sociales con más frecuencia que los niños educados sin violencia." Y por otro, "...se destrozaron más familias que las que se pacificarían si se quisiera movilizar el Derecho penal a causa de cada bofetada motivada por trastadas o faltas graves de los hijos" (24).

Ahora bien, pensando en una agresión que constituya un menoscabo contra la integridad física de un niño, lo que debe analizarse en primer término, es qué descripción legal incluida en la parte especial de nuestro Cód. Penal es la que abarca conducta llevada a cabo por la madre del niño. Para ello, necesariamente, debemos tener presente el grado que reviste la lesión sufrida por el niño.

Conforme lo arroja el caso, las lesiones acreditadas encuentran sustento en el marco de un atentado al bien jurídico que se materializa en un daño que sufre la víctima en su integridad física o psíquica. Es decir, el tipo penal de lesiones.

Así, siguiendo a Creus, podemos referir que en el capítulo hay una sola figura básica, la del art. 89, y las demás, arts. 90 y 91, serían figuras agravadas de la primera, teniendo en cuenta que las distintas escalas de punibilidad obedecen

(24) ROXIN, Claus, "La calificación jurídico-penal de la corrección paterna", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nro. 16, 2005, p. 235.

cen a la mayor o menor intensidad del daño causado por la acción del sujeto activo, pero como en algunos casos los distintos daños pueden presentar particularidades que exceden el carácter de meras circunstancias agravatorias, parece más conveniente tratarlas como figuras básicas, sin perjuicio de que en todas ellas la acción punible sea la misma: la de lesionar (25).

Las lesiones de carácter leve, como las que mayormente podrían concretarse en un determinado caso a mi entender, se encontrarían reguladas en el art. 89 del Cód. Penal, por lo que se castiga con pena de prisión de un mes a un año *al que causare a otro, en el cuerpo o en la salud, un daño que no esté previsto en otra disposición de este Código*.

De la acción de lesionar se desprenden dos formas de causación, entendiendo que lesiona el que ocasiona un daño en el cuerpo o en la salud de otra persona, es decir, siguiendo a Creus, quién altera la estructura física o menoscaba el funcionamiento del organismo del sujeto pasivo. Y habrá *daño en el cuerpo* cuando se configure una alteración en la estructura interna o externa del sujeto pasivo, producida por una extirpación de parte de esa estructura (quitar una uña), destrucción de tejidos (cortar la piel), cambio de conformaciones (anudamiento de músculos) o de pigmentaciones (manchas en el cuerpo sin destrucción de tejidos). Es decir, se entiende que se configura este delito cuando del derecho de cada persona a conservar su estructura corporal, por defectuosa que sea, como objeto de la protección, se ve menoscabado (26).

Por otro lado, también se configura el delito de lesión cuando exista un *daño en la salud*, entendiendo por ello, el cambio que se opera en el equilibrio funcional actual del organismo de la víctima, por precario que él sea. El equilibrio funcional protegido es tanto el puramente orgánico como el de las funciones psíquicas; puede verse disminuido tanto con relación al funcionamiento general, como con relación a

determinadas funciones exclusivamente, sea por anulación de ellas o por las dificultades en su posterior desempeño a raíz de la lesión.

Asimismo, resulta dable de destacar que el artículo, desde el análisis de la técnica legislativa arroja un supuesto de lo que se reconoce, en el marco del sistema de concurso aparente de leyes, un ejemplo de principio de subsidiariedad expresa toda vez que para que la acción pueda ser encuadrar en los parámetros del art. 89, la ley requiere que el daño producido *no esté previsto en otra disposición del Cód. Penal*, sea porque su magnitud o características conducen a los tipos de lesiones graves o gravísimas (arts. 90 y 91 respectivamente), sea porque otros tipos prevén determinados daños como consecuencias necesarias de la acción castigada por ellos. Así, por ejemplo, en el marco de un robo, las lesiones que se producen en el marco del arrebatado violento quedan subsumidas por esta figura.

Si bien he planteado un caso que no presume otro tipo de lesión que no sea las de carácter leve, no es menos cierto que los daño sufrido por un NNA en contextos de violencia también generan una afectación, a veces de mayor magnitud incluso, en su la salud mental (27).

El art. 92 contempla las circunstancias agravantes de las lesiones si se dan los presupuestos de las contenidas en el art. 80. En ese sentido, cuando las lesiones se producen con algunos de los modos, medios o finalidades, o sobre alguna de las personas, enunciadas en el art. 80, las penas son las siguientes: a) si las lesiones son leves, de seis meses a dos años de prisión; b) si son graves, de tres a diez años de prisión o reclusión, y c) si son gravísimas, de tres a quince años de prisión o reclusión.

Desde estos parámetros, la calificación legal que le correspondería al caso asignado, en el marco de la conducta llevada a cabo por los pa-

(27) No quería dejar de mencionar esta idea, ya que en el marco de un análisis integral de las posibles afectaciones al bien jurídico protegido del niño, me resulta interesante profundizar sobre esta cuestión. Sin perjuicio de ello, entiendo que el objeto de este trabajo excede al abordaje referido.

(25) CREUS, Carlos, "Derecho Penal, Parte Especial", Astrea, Buenos Aires, 1998, p. 70.

(26) CREUS, ob. cit., p. 72.

dres de un niño, sería lesiones leves calificadas (arts. 89 y 92 del Cód. Penal) **(28)**.

III.3. Autoría. Situaciones generadoras del deber de cuidado. Posición de garante

En este apartado trataré la cuestión relativa al grado de participación criminal que le cabe a los padres de un niño lesionado. Para ello, me valdré de dos teorías que han sido de aplicación casi indiscutible por la jurisprudencia actual, que es la teoría del dominio del hecho y las que le han sucedido, pero también algunas particularidades con relación a la forma de responder ante los delitos de infracción de deber, entendida esta como una posible evolución de la antes mencionada a partir de los lineamientos impartidos por el Prof. Claus Roxin.

Desde los inicios del finalismo, la teoría del dominio del hecho ha sido una de las teorías de mayor raigambre en el derecho penal argentino, si bien es cierto también, que las corrientes alemanas han tenido acogida, en este último tiempo, en la jurisprudencia nacional.

Ahora bien, según esta teoría, lo que caracteriza al autor está dado por el dominio del hecho, entendido este como la posibilidad de emprender, proseguir o detener el curso causal del delito, y como consecuencia, se define al partícipe como aquella persona que realiza un aporte, sin tener el poder de decidir. En este sentido, la pregunta de quién ha realizado la acción típica es contestada considerando el poder del

(28) CREUS, ob. cit., p. 84. D'ALESSIO - DIVITO, "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado, t. II, parte especial", La Ley, Buenos Aires, 2014, p. 89, donde incluso al tratar la cuestión de las agravantes refiere a la situación como la planteada en los casos que describo como posibles supuestos. En tal sentido, refieren "b) El derecho de corrección de los padres: Por otra parte, a nivel jurisprudencial, se ha tratado de establecer cuál es el margen de tolerancia que se le debe otorgar al derecho de corrección del progenitor sobre su hijo. En ese sentido, se ha resuelto que la agresión propinada por el padre a sus hijas menores con un palo -por haber encontrado un vaso roto dentro del freezer- encuadra en el delito de lesiones agravadas por el vínculo, en la medida que no forma parte de su derecho correctivo. Asimismo, se confirmó el procesamiento por el delito de lesiones agravadas por el vínculo de la imputada que había agredido físicamente a su hija, al propinarle un golpe de puño sobre el rostro y otro en el garganta, pues el derecho de corrección se debe ajustar a límites justos, necesarios y razonables".

sujeto que retiene para sí el dominio final del suceso, es decir quien al menos en algún momento pudo decidir entre desistir o consumir el delito **(29)**.

Desde esta inteligencia, podemos sostener que esta teoría se materializa cuando el delito ha sido realizado por un único autor, siendo el caso más sencillo porque el comportamiento individual de este autor directo está exactamente contenido en uno de los tipos de la parte especial del Cód. Penal. Se trata de una persona que presenta las cualidades necesarias para ser autor del hecho, y lo ejecuta de propia mano, directamente, sin que intervenga ninguna otra persona **(30)**.

En tal sentido, los padres del niño lesionado resultan ser autora desde esta significación. La conducta desplegada por estos reúne todas las características necesarias para solventar la postura que refiere al poder de decisión que se requiere para enrolar su actuar en la figura normativa de autor **(31)**.

Por otro lado, como referí unos párrafos más arriba, la doctrina alemana de la mano de Jakobs ha precisado la idea de un nuevo concepto unitario de autor. Es en tal sentido que incluso, este autor se pregunta por la posible fin de la

(29) RIGHI, ob. cit., p. 482.

(30) En igual sentido, véase MIR PUIG, Santiago, "Derecho Penal, Parte General", BdeF, Montevideo - Buenos Aires, 2018, p. 376 y ss. "El autor es un sujeto que se encuentra en una relación especialmente importante respecto de alguno de los hechos previstos como delitos en la Parte Especial o que constituyen fases de imperfecta ejecución de estos. Según la doctrina dominante, dicha relación especial concurre cuando el sujeto realiza como propio alguno de los hechos mencionados. Autor es, en este sentido, el sujeto a quien se puede imputar uno de tales hechos como suyo. Welzel, en frase que ha hecho fortuna, dice que es autor el "quien" anónimo de los referidos tipos legales ("El que matare a otro..."). Esto significa que, en este sentido, los tipos de la Parte Especial son tipos de autoría, pues es autor quien los realiza. Este es el sentido estricto del término "autor", también llamado "concepto ontológico" o "concepto real" de autor, porque se entiende que responde al significado propio de la palabra "autor": el "verdadero" autor de un hecho sería, en efecto, aquél que lo realiza y del que se puede afirmar que es "suyo".

(31) BACIGALUPO, Enrique, "Derecho Penal, Parte General", Hammurabi, Buenos Aires, 2009, p. 485 y ss.

teoría del dominio del hecho. Para ello, adopta dos puntos de vista, distinguiendo entre supuestos en donde el autor responde por su propia organización, característica de los delitos de dominio, con fundamento en que la libertad de organizar tiene como contracara la responsabilidad por las consecuencias, y por otro lado, autor que responde en virtud de una relación institucional, ámbito de los delitos de infracción de deber, en los que se imputa por institución, dada la previa existencia de un mundo en común entre el bien jurídico y el autor (32).

Sin perjuicio de lo dicho hasta aquí, lo cierto es que el art. 45 de nuestro Cód. Penal refiere que *los que tomasen parte en la ejecución del hecho o prestasen al autor o autores un auxilio o cooperación sin los cuales no habría podido cometerse, tendrán la pena establecida para el delito. En la misma pena incurrirán los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo*. En ese sentido, sostiene Zaffaroni que autor individual es el ejecutor propiamente dicho, cuyo concepto se obtiene de cada tipo, aplicando el criterio del dominio del hecho como dominio de la acción (33).

Siguiendo cualquiera de estas teorías, la conclusión que se puede arribar es que los padres agresores de alguno de sus hijos en el marco del deber de corrección, deberán ser considerado autores, aún, siguiendo el criterio unitario de autor referido por Jakobs en cuanto a la organización de su propia libertad y también en el marco de la institucionalidad, en el ejercicio de la patria potestad, cuestión que tendrá mayor incidencia desde el análisis de las otras categorías de la teoría del delito, sobre todo, al momento de examinar las posibles eximentes.

III.4. Identificación de las particularidades de los elementos subjetivos del tipo

Pasando el análisis desde el punto de vista de los elementos subjetivos del tipo de lesiones re-

ferido en los párrafos precedentes. Es decir, dar respuesta a la interrogante de si las lesiones sufridas por un niño han sido causadas por un actuar doloso de los padres, o en su caso, si se debe hacer alguna otra consideración al respecto.

Para comenzar, es preciso indicar que el concepto de dolo ha sido variable a lo largo de la historia de la dogmática penal. En este sentido, las cuestiones propias del tipo subjetivo fueron analizadas en el derecho penal clásico vinculadas al principio de culpabilidad. Vinculado esto a su vez, a la idea que el Estado de Derecho requiere que causación de un resultado determinado no es suficiente para realizar una imputación penal, debido a que la responsabilidad objetiva no basta. Así, se entiende que esta lógica se completa cuando el autor obra con dolo, o en su caso, con imprudencia. Se requiere, en definitiva, en toda imputación penal que el comportamiento haya surgido desde fuero interno del autor (34).

La categoría de la tipicidad en los delito doloso, no solo depende de la realización del tipo objetivo, sino que además, de la realización del tipo subjetivo, lo que se traduce en el del dolo del autor. A través de ello, podemos decir que se permite imputar el hecho no solamente de manera objetiva, sino que también subjetivamente. En el delito doloso existe una coincidencia entre el tipo objetivo y el tipo subjetivo: la representación del autor propia del tipo subjetivo debe alcanzar a los elementos del tipo objetivo. Es decir, en el delito doloso el autor sabe la conducta que realiza. Así, de esta coincidencia —entre lo que se ejecuta y lo que se sabe que se realiza— surge la forma más grave de ilicitud: la del delito doloso, frente a la menos grave: la del delito imprudente (35).

Al respecto, superadas a esta altura las distintas concepciones de dolo (como conocimiento, como voluntad, representación como posible, representación como probable) (36) suscribo la idea a las actuales posiciones que entienden al

(32) Véase JAKOBS, Günther, "El ocaso del dominio del hecho. Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos", traducción de Manuel Cancio Meliá (Universidad Autónoma de Madrid); JAKOBS, Günther, "Derecho Penal, Parte General", Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid, 1997.

(33) ZAFFARONI - ALAGIA - SLOKAR, ob. cit., p. 777.

(34) RIGHI, ob. cit., p. 258.

(35) BACIGALUPO, ob. cit., p. 414 y ss.

(36) PUPPE, Ingeborg, "La distinción entre dolo e imprudencia. Comentario al § 15 del Código Penal Alemán", Hammurabi, Buenos Aires, 2010.

dolo como conocimiento del riesgo que genera el obrar de una persona en referencia al bien jurídico protegido (37).

Como referí más arriba, el elemento subjetivo del tipo, al encontrarse desde un punto de vista interno del sujeto, es decir, desde la esfera psíquica del mismo, ha llevado a indicar una interrogante: ¿Cómo debe probarse el dolo? En tal sentido, se han elaborado algunos trabajos doctrinarios que han intentado dar respuesta al mismo, y que comparto en cuanto a sus criterios de identificación.

En primer término, considero esencial las enseñanzas que ha desplegado Joachim Hruschka quien refiere que el dolo se prueba no como hecho "natural", ni siquiera "psíquico", sino que se atribuye normativamente, atendiendo a la significación social de la conducta desplegada por el imputado. Así, sostiene Hruschka que el dolo no es un "hecho" en el mismo sentido que lo son las circunstancias fácticas que rodean el suceso investigado, y que no puede interpretarse ontológicamente como suceso demostrable a la usanza de las ciencias físicas (38).

Todo lo cual, puede ser completado con lo que predica Ramón Ragues i Valles, desde la experiencia social es posible distinguir, en lo que respecta a los riesgos que conllevan determinados comportamientos, entre conductas especialmente aptas para ocasionar ciertos resultados y conductas que, si bien no lo son, es decir, objetivamente serían capaces de provocar determinadas consecuencias lesivas, en la valo-

ración social no están vinculadas indefectiblemente a su acaecimiento. La distinción entre conductas especialmente aptas y este segundo grupos de conductas, que en adelante serán denominadas "conductas neutras" debe ser el criterio rector en la práctica para decidir cuándo una alegación de desconocimiento del riesgo concreto deberá ser creída (39).

Desde este prima, podrían evaluarse las conductas agresivas, y precisar que carácter o connotación desde el ámbito subjetivos podrían observarse, sea desde un concepto de dolo, o bien, en el marco de la imprudencia.

III.5. La antijuridicidad. Posible causa de justificación

Para delimitar la antijuridicidad a los fines de poder precisar el marco de justificación que eventualmente se podría considerar en el presente caso, seguiré a Righi, quien entiende que es menester determinar bajo qué condiciones podemos afirmar que determinada acción es típica y que además contraria a derecho, lo que supone asimismo, que el hecho está objetiva y subjetivamente subsumido en la descripción de la norma penal de la parte especial del Cód. Penal, lo que solo establece una presunción de ilicitud (40).

Ahora bien, la afirmación de que una determinada conducta es típica no deriva necesariamente que sea antijuridicidad, ya que la presunción antes mencionada, podría ceder en los casos donde el derecho regula otra nor-

(37) BACIGALUPO, ob. cit.; JAKOBS, ob. cit.; ROXIN, ob. cit., entre otros.

(38) HRUSCHKA, Joachim, "Imputación y Derecho Penal", BdeF, Buenos Aires, 2009, ps. 195/196. Así, ha de tenerse en cuenta "Como todo lo espiritual, el dolo no se constata y se prueba, sino que se imputa. Cuando decimos que alguien está actuando dolosamente no realizamos un juicio descriptivo, sino adscriptivo... en ello no solo no hay ninguna arbitrariedad, sino que es, en principio, nuestra única posibilidad de imputar el dolo penalmente relevante a partir de la globalidad de las circunstancias 'externas'. Así, acogemos aquellos hechos que son perceptibles por los sentidos, es decir, que pueden constatare objetivamente —la cara roja, los movimientos del cartero, las circunstancias 'externas' del caso— como la expresión de algo espiritual que no puede encontrarse en el mundo de los hechos".

(39) RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, "Consideraciones sobre la prueba del dolo", REJ - Revista de Estudios de la Justicia, nro. 4, año 2004, p. 24. En lo modular, también resulta interesante citar las metas de este trabajo, y en tal sentido, referir que "Para resolver la cuestión de cómo se prueba el dolo en el proceso penal es imprescindible contar con dos herramientas teóricas: una teoría del dolo y una teoría de la prueba. La teoría del dolo hace falta porque, sin saber qué es aquello que debe ser probado, difícilmente se puede decidir cómo ha de llevarse a cabo la actividad probatoria en cuestión. Y, en segundo lugar, tampoco cabe prescindir de la teoría de la prueba, pues sin ella no es posible instruir al operador jurídico que se encuentra ante un caso concreto sobre cómo y cuándo debe dar por acreditada la presencia de aquellos elementos fácticos que permiten afirmar el concepto cuya eventual aplicación se plantea" (ob. cit., p. 13).

(40) RIGHI, ob. cit., p. 308.

ma que autoriza la realización de ese hecho. Es decir, existen autorizaciones o permisos para realizar un tipo legal, a esas normas se las suele denominar causas de justificación (41).

Hay que tener presente además, que las causas de justificación no necesariamente se encuentren en el texto de los códigos penales, sino que es un catálogo abierto que puede ser completado con normas de distintos ordenamientos jurídicos.

Desde esta inteligencia, el actual art. 647 del Cód. Civ. y Com. Argentino, no admite ningún tipo de maltrato para con los NNA en el marco del poder de corrección o educación por parte de sus padres, por lo tanto, la posible causa de justificación que se quisiera esbozar en este contexto, en el plano de ejercicio legítimo de un derecho de corrección actualmente en el derecho argentino no tiene recepción afirmativa.

Como indiqué más arriba, al tratar la cuestión de la insignificancia de determinadas conductas y sobre todo cierta tolerancia social a estas prácticas, entiendo que el espíritu de esta norma —Cód. Civ. y Com.— es justamente erradicar por completo este tipo de método en el plano de la educación o corrección por parte de los padres, y por otro lado además, genera la no aceptación social generalizada de determinados comportamientos que resultasen insignificantes desde lo penal.

Resulta sumamente ilustrativo lo que refiere Boldova Pasamar en el texto antes citado cuando indica que "...el maltrato no se vincula con la integridad moral, y sí únicamente con la salud física o mental, con lo que carecería de fundamento un interpretación similar". En este sentido, y en simetría con lo que sugiere el hecho del caso asignado, este autor refiere que "...si los cachetes afectan a la integridad corporal son punibles, tanto si se consideran denigrantes como si no, sin que contra ello pueda alegarse que la estricta aplicación de la legalidad en esta materia supone o puede suponer criminalizar las relaciones familiares" (42).

(41) BACIGALUPO, "Lineamientos...", ob. cit., p. 85.

(42) BOLDOVA PASAMAR, ob. cit., p. 85. "Pues no son tantos los episodios de corrección a través del castigo físico que llegan a la Administración de justicia, ya que

En esta línea, Roxin sigue a Günther quien "...aplica la categoría desarrollada por él de las causas de exclusión del injusto penal también al derecho paterno de corrección. Según esto, junto a las causas de justificación que son válidas para todo el ordenamiento jurídico, existe la ulterior categoría de las causas de exclusión del injusto penal, las cuales, debido a la falta de merecimiento de pena, solo eliminan el injusto penal. Aplicado a nuestro tema, ello quiere decir: la supresión del derecho paterno de corrección en el Derecho civil no impide admitir que el injusto penal se excluya, porque la intromisión del Estado en la familia aparezca como político-criminalmente inoportuna" (43).

Sin perjuicio de lo que sostienen estos autores, cuando alguien realiza el tipo del art. 89 —lesiones leves— mediante un maltrato físico a un NNA, la no punibilidad de estas solo se excluyen por medio de una causa de justificación; o de exculpación, o bien de exclusión de la punibilidad legalmente establecidas, como por ejemplo en los casos del art. 185 del CP. Pero lo cierto es que el derecho argentino, no ampara estas conductas desde un marco de la justificación (44).

muchas veces estas conductas antijurídicas tienen lugar en un ámbito de privacidad y no se exteriorizan en público, quedando prácticamente garantizada su impunidad si no se constata un resultado lesivo externo (salvo la existencia de desavenencias en la pareja que puedan dar lugar a denunciar sucesos de esta naturaleza). Lo que sí resulta cierto es que la mayor parte de los hechos que se juzgan acaban en condena precisamente por haber incurrido los padres en excesos".

(43) ROXIN, "La calificación...", ob. cit., p. 237. "Se llega de esta manera a un resultado que era el deseado por el legislador: si bien los castigos físicos están sin duda prohibidos en el Derecho de familia, se evita una "criminalización de la familia".

(44) Mucha de la doctrina Española y Alemana buscaban este tipo de fundamento cuando las legislaciones propias en materia civil, donde se regulaba el poder de corrección y educación de los padres para con sus hijos, no contenía una regulación como las actuales. En este sentido. Es dable citar a Mir Puig, quien en su libro "Derecho Penal, Parte General", refería que "El derecho de corrección permite a los padres y tutores corregir moderadamente a sus hijos o pupilos que se encuentren bajo su patria potestad o tutela (arts. 154, 2° y 268, segundo inciso, CC). Requisitos del ejercicio de esta facultad son la necesidad y proporcionalidad en orden a la finalidad educativa y al bien del menor (todo ello a valorar ex ante).

III.6. La culpabilidad. Análisis de sus elementos y posibles causas de exculpación

Siguiendo las enseñanzas de Bacigalupo la culpabilidad es reprochabilidad jurídico-penal. Refiere el autor que culpable es aquel que, pudiendo, no se ha motivado ni por el deber impuesto por la norma, ni por la amenaza penal dirigida contra la infracción a ella. Es decir, el razonamiento se centra en la capacidad que tiene un sujeto de motivarse por el derecho, sea por el deber impuesto por la norma o por la amenaza de la pena (45).

Asimismo, la doctrina dominante, indica que deben concurrir para que en el caso concreto se pueda afirmar que el autor es culpable, los elementos de imputabilidad, el conocimiento virtual de la antijuridicidad y la exigibilidad. Así, en el caso contrario, cuando alguno de estos elementos no concurre, el autor no es culpable, por lo que a las circunstancias cuyo efecto es excluir cualquiera de los requisitos expresados, se las denomina causas de inculpabilidad (46).

A partir de allí, entendí que los maltratos desplegados por los padres hacia sus hijos en un contexto correctivo deben ser evaluados teniendo en cuenta determinados estados anímicos de los primeros. Por un lado, un posible estado pasional, lo que en definitiva repercutiría en el primer elemento, la imputabilidad. Y por el otro, en un error de prohibición en el marco del co-

El límite máximo de la facultad de corrección no ha de buscarse tanto en la gravedad material del resultado lesivo, que puede ser aleatorio, como en la moderación (arts. 154, 2° y 268 CC) de la conducta correctiva. El concepto de moderación es relativo y se halla condicionado a las circunstancias culturales y del medio social, así como, especialmente, a la edad del menor. En nuestros días cabe constatar una evolución favorable a restringir las facultades correctivas, y ya quedan lejos los tiempos en que el Fuero de Llanes eximía a padres y maestros que hiriesen a sus hijos o discípulos "por razón de aprender o de corregir", aunque muriesen de las heridas." MIR PUIG, ob. cit., p. 491. También ROXIN en "La calificación", ob. cit., refiere a las distintas posturas que se receptan en la doctrina alemana, y como, en cierta medida, todos coinciden en la eliminación de cualquier conducta lesiva que repercute en la salud de los NNA.

(45) BACIGALUPO, "Lineamientos...", ob. cit., ps. 112/113.

(46) RIGHI, ob. cit., p. 398.

nocimiento virtual —o potencial— de la antijuridicidad.

Boldova Pasamar, siguiendo a Gropp afirma que "...solo en raros supuestos golpear a un niño tiene que ver con las penas en el sentido de expiación, retribución, prevención general o prevención especial. Más bien nos encontramos muchas veces con que estos episodios de corrección paterna, como señala este autor, obedecen a arrebatos pasionales completamente irracionales, cuya exclusión de la penalidad no ha de buscarse en el ámbito de la antijuridicidad, sino todo lo más en el nivel de la culpabilidad. Aunque no se aprecien en tales casos eximentes completas ni incompletas de trastorno mental transitorio, y rara vez se tenga en cuenta la atenuante de arrebato, obcecación u otro estado pasional de semejante entidad, en no pocas ocasiones dichas situaciones o estados han influido como argumento coadyuvante de una absolución" (47).

En este sentido, lo que refiere el autor es que, en determinadas circunstancias, podrían invocarse, los parámetros que refiere el art. 93 del Cód. Penal, haciendo referencia a las atenuantes que prevé nuestro catálogo represivo, sobre todo en lo que hace a la emoción violenta y también al delito preterintencional. Situación esta, que necesariamente se vería reflejada en el *quantum* punitivo considerando siempre los parámetros de la escala penal establecida como primer límite, y además, la magnitud del injusto y la culpabilidad por el hecho.

Sin perjuicio de ello, la ley civil y comercial argentina, a partir de la última modificación pareciera que aún en estos caso, tampoco funcionaría la atenuación toda vez que intima a los padres a recurrir a las instancias administrativas para solicitar la ayuda que entiendan apropiada para dar una solución pacífica al conflicto.

Por otro lado, también podríamos realizar alguna consideración con relación a la concurrencia de un error de prohibición con relación a la falsa creencia por parte del progenitor que entiende que su actuar se encuentra justificado, todo ello dentro del segundo elemento referi-

(47) BOLDOVA PASAMAR, ob. cit., ps. 87/88.

do más arriba, es decir, en el marco del conocimiento virtual de la antijuridicidad.

De allí que, siguiendo las enseñanzas de Bacigalupo, podría realizarse la interpretación en la aplicación del art. 35 del CP en lo que refiere al exceso (48). Es decir, habiendo un error de prohibición indirecto (error sobre los elementos objetivos de una causa de justificación) poder analizar si ese error era vencible o invencible y desde allí poder definir sobre la impunidad de la conducta, o bien, en el caso de vencibilidad, la posibilidad de aplicar la pena del delito culposo, que en el caso de las lesiones —como refiere el caso asignado— podrían ser atribuidas desde la escala penal del art. 94 (49).

Debido a la última modificación de nuestra ley civil y comercial, y el reconocimiento de determinados límites en el poder de corrección de los padres para con sus hijos, todos ellos por fuera de cualquier tipo de violencia (maltratos), aun así podría pensarse este problema —aunque a mi humilde entender solo en relación ínfimas violencias que no causan ningún tipo de lesión— pero dicha aplicación solo mostraría una inclinación por parte del magistrado de no criminalizar las relaciones de familia, aunque, sin perjuicio de ello, en la actualidad, se le debe sumar cierta perspectiva de niñez a la hora de resolver este tipo de contiendas.

IV. Palabras finales

Luego de haber analizado esta temática desde las distintas asignaturas planteadas he de concluir que de acuerdo al deber de corrección de los padres hacia sus hijos, que la legislación argentina, en materia de reconocimiento de derechos y la protección que se le asigna de manera convencional y constitucional al poder de co-

(48) BACIGALUPO, Enrique, "Error y Tipo", Hammurabi, Buenos Aires, 2002, p. 83 y ss.

(49) Nótese que en caso de aplicación de tipo imprudente de lesiones, habría incluso un agravamiento en la eventual pena a imponer, ya que, de las últimas modificaciones, el art. 94 prevé un máximo superior que lo que recepta el art. 89 en cuanto a las lesiones culposas. Es decir, que de la aplicación de las enseñanzas de Bacigalupo, si no se encuentran parámetros para hablar de invencibilidad del error, donde indefectiblemente el autor plantea la impunidad, la consecuencia en carácter culposo prevé una pena más gravosa que la dolosa.

rección de los padres hacia sus hijos, en modo alguno puede quedar empañado con el intento de encontrar fundamentos en eximentes de antijuridicidad, culpabilidad e incluso de punibilidad, ante maltratos de cualquier índole.

Sí es dable resaltar, que el derecho penal es de *ultima ratio*, y que en cierta medida, criminalizar las cuestiones del derecho de familia también incrementa el punitivismo político. Pero sin perjuicio de ello, considero que la violencia doméstica (donde entiendo que encuadra también el caso) ha sido —y lo sigue siendo— un gran flagelo de la sociedad en general donde se normalizan los métodos educativos desde la cultura del maltrato, cuestión que desde la nueva sanción del Cód. Civ. y Com. Argentino, ha quedado zanjada.

Será tarea de los distintos tribunales desde donde se construya este nuevo paradigma, realzando a mi entender, las salidas alternativas a la pena y sobre todo, un abordaje interdisciplinario de la problemática en sí, a fin de garantizar los derechos y garantías reconocidos a todos los niños, niñas o adolescentes víctimas de maltrato, humillaciones y tratos degradantes, con el objetivo de lograr erradicar por completo cualquier tipo de menoscabo a estos derechos humanos legalmente reconocidos por el Estado Argentino.

V. Bibliografía

ATIENZA, Manuel, "Sobre el concepto de dignidad humana", en CASADO, María (coord.), *Sobre la dignidad y los principios. Análisis de la Declaración Universal sobre Bioética y Derechos Humanos de la UNESCO*, Civitas-Thomson Reuters, 2009.

BACIGALUPO, Enrique, "Lineamientos de la Teoría del Delito", Hammurabi, Buenos Aires, 2014, 4ª ed.; "Derecho Penal, Parte General", Hammurabi, Buenos Aires, 2009; "Error y Tipo", Hammurabi, Buenos Aires, 2002.

BOLDOVA PASAMAR, Miguel A., "¿Queda algo del derecho de corrección de los padres a los hijos en el ámbito penal?", *UNED, Revista de Derecho Penal y Criminología*, 3ª Época, nro. 5, 2011.

CREUS, Carlos, "Derecho Penal, Parte Especial", Astrea, Buenos Aires, 1998.

D'ALESSIO - DIVITO, "Código Penal de la Nación. Comentado y anotado", La Ley, Buenos Aires, 2014.

HERRERA, Marisa; SPAVENTA, Verónica, "Vigilar y castigar...: el poder de corrección de los padres. Una primera versión de este trabajo se encuentra publicado en Desafíos (s), Jóvenes y Adultos. El difícil vínculo social", BERGALLI, Roberto y RIVERA BEIRAS, Iñaki (coords.), Antropos Editorial, Barcelona, 2007, *Revista Jurídica de la Universidad de Palermo*, año X.

HRUSCHKA, Joachim, "Imputación y Derecho Penal", BdeF, Buenos Aires, 2009.

JAKOBS, Günther, "El ocaso del dominio del hecho. Una contribución a la normativización de los conceptos jurídicos". Traducción de Manuel Cancio Meliá (Universidad Autónoma de Madrid). "Derecho Penal, Parte General", Marcial Pons Ediciones Jurídicas, Madrid, 1997.

LAMM, Eleonora, "Derecho a la dignidad e integridad personal de Niños, Niñas y Adolescentes. Hacia la eliminación del castigo corporal y humillante", en FERNÁNDEZ, Silvia Eugenia, *Tratado de Derechos de niños, niñas y adolescentes*, Ed. Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2015, t. II.

MIR PUIG, Santiago, "Derecho Penal, Parte General", BdeF. Montevideo - Buenos Aires, 2018.

PARMA, Carlos, "Valoración de la prueba en los delitos sexuales y de género", DPyC 2020 (abril), TR LALEY AR/DOC/489/2020.

PUPPE, Ingeborg, "La distinción entre dolo e imprudencia. Comentario al § 15 del Código Penal Alemán", Hammurabi, Buenos Aires, 2010.

RAGUÉS I VALLÈS, Ramón, "Consideraciones sobre la prueba del dolo", *REJ - Revista de Estudios de la Justicia*, nro. 4, año 2004.

RIGHI, Esteban, "Derecho Penal, Parte General", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016.

ROXIN, Claus, "Derecho Penal, Parte General", Ed. Civitas SA, "La calificación jurídico-penal de la corrección paterna", *Revista de Derecho Penal y Criminología*, nro. 16, 2005.

YUBA, Gabriela, "La prohibición de malos tratos, conforme con el art. 647 del Código Civil y Comercial, a la luz de los nuevos paradigmas de la niñez y la adolescencia". TR LALEY AR/DOC/1719/2016.

ZAFFARONI, ALAGIA, SLOKAR, "Derecho Penal, Parte General", Ed. Ediar, Buenos Aires, 2002.

VI. Documentos

CIDH, "Violencia, Niñez y Crimen Organizado", noviembre, 2015.

Comité de los Derechos del Niño. OG N° 1, 2001. Propósitos de la Educación. CRC/GC/2001/1, 17 de abril de 2001.

La violencia contra Niños, Niñas y Adolescentes. Informe de América Latina en el marco del Estudio Mundial de las Naciones Unidas. 2006.

OMS, "Prevención del maltrato infantil: qué hacer, y cómo obtener evidencias", Ginebra, 2009.

Observación General N° 8, Comité de los Derechos Niño, "El derecho del niño a la protección contra los castigos corporales y otras formas de castigo crueles o degradantes (art. 19, párr. 2 del art. 28 y art. 37, entre otros)", 42° período de sesiones, 2006, U.N. Doc. CRC/C/GC/8, 2006.

NOTA A FALLO

MALTRATO ANIMAL

Plan organizado de exterminio de animales. Bien jurídico protegido por la ley 14.346. Derecho del propio animal a la conservación de su integridad física y psíquica. Sobrepoblación canina. Medidas tomadas por el municipio.

Con nota de Facundo Maggio y Luciana Carrazán

1. — La prueba legalmente incorporada, permite sostener con el grado de certeza que exige el dictado de una sentencia condenatoria, la existencia material del hecho, como así también la coautoría penalmente responsable de los acusados. La superpoblación canina, sumado a la falta de recursos económicos y medidas adoptadas a ese fin por la municipalidad, tuvo una consecuencia trágica, en la matanza de los animales, en la que se sindicó también como autora a personal de la Municipalidad.
2. — Se constata un plan organizado, que incluyó, personal y utilitarios de la municipalidad, también contó con la anuencia de otras personas, aprovechando dos circunstancias: una que el intendente de la ciudad se encontraba de viaje y dos: aprovechando el horario de transmisión televisiva de una pelea de boxeo que convocó a gran cantidad de gente en sus domicilios y bares, fue el momento propicio para ejecutar el plan criminal en las calles de la ciudad.
3. — La prueba incorporada revela actitudes de los imputados compatibles con quienes obran conscientemente, todo lo cual, encuentra confirmación en los testimonios de testigos y personal policial actuante. Por lo que surge claro que al momento de comisión del suceso tenían comprensión de sus accionares delictivos y voluntad para dirigir así sus actos, por lo que las conductas que se les atribuyen, las ejecutaron con discernimiento y capacidad para delinquir. De allí que corresponde calificar legalmente la conducta desplegada por los acusados, quienes deberán responder como coautores penalmente responsables de los delitos de: Daño Calificado —Reiterado— e Infracción a la ley 14.346 art. 3° inc. 7 “Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales” (Ley Sarmiento) —Reiterado—, ambos en concurso ideal (arts. 45, 54, 55, 184 inc. 3, del Cód. Penal y ley 14.346 art. 3° inc. 7, y 55 del Cód. Penal).
4. — El coimputado, deberá responder como instigador de los delitos de: Daño Calificado —Reiterado— e Infracción a la ley 14.346 art. 3° inc. 7 “Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales” (Ley Sarmiento) —Reiterado—, ambos en concurso ideal (arts. 45, 54, 55, 184 inc. 3, del Cód. Penal y ley 14.346 art. 3° inc. 7, y 55 del Cód. Penal).
5. — En materia de coautoría rige el “principio de imputación recíproca” de las distintas contribuciones. Y en virtud de este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (extensible) a todos los demás. Lo que conduce a considerar a cada coautor como autor de la totalidad del hecho, aun cuando parte de este no haya sido por él ejecutado.
6. — El Bien jurídico protegido por la ley 14.346 es el derecho del propio animal a la conservación de su integridad física y psíquica. En efecto, no se protege la sensibilidad humana del dueño de ese animal. Se protege la sensibilidad e integridad del animal no humano (ANH).
7. — Los animales víctimas de los hechos traídos a proceso, sufrieron al morir de una manera cruenta, retorciéndose de dolor, con convulsiones, despidiendo excreciones, por tal motivo es que la calificación legal se adecúa a lo previsto en el art. 2° inc. 7 de la mencionada ley 14.346.
8. — A fin de establecer la pena para todos los condenados se pondera en contra la naturaleza de las acciones llevadas a cabo, las circunstancias y modalidades de comisión y la extensión de los daños causados, que no son insignificantes, pues se trata de al menos 211 animales muertos, la osadía puesta de manifiesto al actuar a cara descubierta en plena vía pública, aprovechando la nocturnidad, utilizándose medios motorizados y pertenecientes al erario público que eran conocidos en una ciudad de mediana población; el considerable número

de personas que intervinieron en el hecho, la indefensión de las víctimas y el real y preocupante peligro para la salud pública en general y personas que tomaron contacto directa o indirectamente con el veneno.

9. — Particularmente para el instigador, se valora en contra su rol predominante, su ascendencia sobre los empleados municipales que estaban debajo de él, que ha cursado estudios universitarios completos, todo lo que le permitiría tener capacidad para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse conforme ese conocimiento y la función pública, que suponía desempeñarse y realizar actos en beneficio de su comunidad.

CCrim. y Correc. 8a Nom., Córdoba, 27/10/2022.
- A., D. O. - F., G. D. - M., J. S. - P., D. M. - P., F. d. V. - P., P. D. - Q. N., R. E. s/ causa con imputados.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/152953/2022]

Expediente SAC: 2070533

2ª Instancia. - Córdoba, octubre 27 de 2022.

Siendo la oportunidad procesal para que tenga lugar la lectura de los fundamentos de la sentencia, cuya parte resolutive se dio a conocer con fecha doce de octubre del cte. año, por esta Excma. Cámara en lo Criminal y Correccional de Octava Nominación, integrada por los Señores Vocales, Dres. Eugenio Pablo Pérez Moreno, Juan Manuel Ugarte y Marcelo Nicolás Jaime, bajo la presidencia del primero de los nombrados, con la asistencia del Sr. Fiscal de Cámara Dr. Gustavo Arocena, de los imputados D. O. A., P. D. P., F. d. V. P., R. E. Q. N., J. S. M., D. M. P. y G. D. F., asistidos en sus defensas técnicas por los Dres. Elías Monte (por los coimputados F., A., Q. N. y D. P.), Dra. V. Jachuf (por P. P.), Dra. Melisa Velázquez (por F. P.) y la Sra. Asesora Letrada Verónica Beas (por J. S. M.), el Dr. Pedro Eugenio Despouy Santoro, en su carácter de apoderado de la Querellante Particular L. L., en estos autos caratulados: "A., D. O. y otros p.ss.aa. Daño calificado —reiterado—, infracción a la ley 14.346 malos tratos y actos de crueldad a los animales (ley sarmiento) (Sac N° 2070533), seguidos en contra de los coimputados D. O. A., DNI N° ..., P. D. P., DNI N° ..., F. d. V. P., DNI N° ..., R. E. Q. N., DNI N° ..., J. S. M., DNI N° ..., G. D. F., DNI N° ..., D. M. P., DNI N° ...; a quienes la acusación contenida en el Auto de Elevación a Juicio obrante a fs. 903/928, les atribuye la supuesta comisión del siguiente hecho: "De las constancias de autos surge que, en fecha no determinada con exactitud, pero que podría estimarse en el período de tiempo comprendido entre los primeros meses de dos mil trece y antes del veintisiete de abril de dos mil trece, en la Municipalidad de la ciudad de Deán Funes,

sita en calle Sáenz Peña N° 466 de la citada ciudad, departamento Ischilín, provincia de Córdoba, más precisamente desde la Secretaría de Gobierno y Coordinación de Gabinete, a cargo del encartado contador G. D. F., mediante la organización de un plan coordinado, con otros autores aún ignorados por esta instrucción, con facultades para disponer de medios materiales y personal municipal a su cargo, en algún lugar de la citada ciudad, habrían pergeñado dicho plan con el propósito de exterminar perros de tenencia responsable y otros vagabundos que deambulaban por la ciudad —llegando según un censo del año 2011 a 12.624 perros y 3359 gatos—, mediante la utilización de un mecanismo cruento de acción consistente en la elaboración de cebos envenenados en forma de albóndigas preparados con aserrín de carne mezclado con un producto químico tóxico, insecticida cristalino de color blanco tipo carbamato denominado "metomil" (cuya utilización está prohibida tanto para animales como seres humanos e incluso para la agricultura por su alta toxicidad), y en la distribución de los mismos por las calles de esta Ciudad, tareas que estarían a cargo de los inspectores municipales, los imputados P. D. P., D. M. P. (a) P., J. S. M. (a) "T", R. E. Q. N.s, y D. O. A., y el particular, el prevenido F. d. V. P., usando para ello el vehículo perteneciente al referido municipio, lo que se llevaría a cabo el veintisiete de abril de dos mil trece, aprovechando el horario de transmisión televisiva de la pelea entre Sergio "Maravilla" Martínez versus Martín Murray, lo que facilitaría el descripto accionar por la ausencia de transeúntes en las calles. Así las cosas, encontrándose de hecho a cargo de la Intendencia, el mencionado Secretario de Gobierno el prevenido F., por licencia de su titular A. T., el veintisiete de abril de dos mil trece, en horas de la noche, los co-imputados A., M., D. P., F. P., P. P. y Q. N. a bordo de un vehículo perteneciente al municipio local, Renault modelo Traffic, dominio ... rodado con el logo del municipio, llevando consigo los cebos infectados preparados con la sustancia tóxica prohibida, recorrieron las calles de mayor presencia de caninos vagabundos, más precisamente en el sector comprendido por los barrios La Feria, Las Flores, José Hernández, San Martín, Villa Matilde, Obras Sanitarias y el Centro, arrojando en su trayecto dichos cebos con el fin de lograr la ingesta y la cruel muerte inmediata de los animales, con absoluto desprecio asimismo por la vida de seres humanos que podrían verse afectados, muriendo algunos animales en la vía pública y otros en los patios de domicilios particulares donde también lanzaron los cebos con la sustancia tóxica metamil. Como consecuencia de dicho lamentable accionar, los animales después de ingerir esos cebos tóxicos padecieron síntomas de envenenamiento —excreciones y secreciones— que causaron la muerte en su mayoría. Al día siguiente, el veintiocho de abril de dos mil trece, siendo la dos horas con quince minutos, personal policial de la Departamental Ischilín encuentra dos cadáveres de perros vagabundos que ya

cían tendidos en la plaza Sarmiento de esta Ciudad, para posteriormente localizarse el resto de los caninos sin vida en diversas calles y en los domicilios de sus dueños, así como también cebos preparados con la sustancia tóxica en distintos puntos de la Ciudad, resultando víctimas más de doscientos once animales, entre perros, gatos, pájaros y gallinas, habiéndose logrado individualizar los siguientes animales con dueños identificados: “Lola”, hembra, propiedad de E. d. V. Z., con domicilio en calle ... de barrio Centro; “Verde”, macho, con hogar en el local de la remisería “La Posta”, ubicada en ... de barrio Centro; hembra, raza mestiza, de unos cuatro años de edad, preñada, más cinco gallinas, pertenecientes a D. D. J., domiciliado en la intersección de las calles ... de barrio La Feria, vivienda sin cerco perimetral; un perro propiedad de M., con domicilio en ... de barrio La Feria; macho, de pelaje marrón claro y blanco, perteneciente a C. D. C., con domicilio en calle ... de barrio La Feria, animal que ingirió el veneno pero quedó con vida; “C.”, macho, de raza mestiza, de catorce años de edad, tamaño grande, perteneciente a C. L. R., animal que fue localizado en el interior de la vivienda, sita en calle ... de barrio Centro; macho, de raza mestiza, de pelaje marrón claro, de unos tres años de vida, de unos seis kg de peso, propiedad a A. M. M., con domicilio en calle ... de barrio La Feria; macho, de raza Manto Negro, de tres años de vida aproximadamente, propiedad de D. E. C., con domicilio en ... de barrio José Hernández; macho, de pelaje bayo, de raza mestiza, de ocho años de vida, de unos veinte kg de peso, propiedad de N. D. M., con domicilio en calle ... de barrio La Feria; un perro perteneciente a E. C., con domicilio en calle no precisada; dos perros propiedad de N. N., con domicilio en calle ... de barrio La Feria; un perro de pelaje blanco con manchas negras, de tamaño pequeño, perteneciente a D. M. S., domiciliada en calle ... de barrio La Feria; hembra, de raza mestiza, de tamaño mediano, de pelaje negro, de propiedad de S. M. L., con domicilio en calle ... de barrio San Martín; dos perros pequeños, de raza mestiza, uno macho y otro hembra, de pelaje marrón, pertenecientes a J. C. P., con domicilio ... de barrio Villa Matilde; hembra, de raza mestiza, de tamaño grande, pelaje blanco, de propiedad de N. P. R., domiciliada en la intersección de las calles ... de barrio Villa Matilde; macho, de raza mestiza, de tamaño mediano, perteneciente a C. D. C., con domicilio en calle ... de barrio Las Flores; un perro de propiedad de E. R., con domicilio en calle no precisada, animal que murió en la vivienda ubicada en calle ... de barrio José Hernández; un perro de un año de vida, de tamaño pequeño, perteneciente a M. D. B., con domicilio en calle ... de barrio José Hernández; un perro, de raza mestiza, de tamaño pequeño, de diez años de edad, perteneciente a R. S. A., domiciliado en calle ... de barrio José Hernández; un perro, de raza mestiza, de tres años de vida, perteneciente a V. J. D., con domicilio en calle ... de barrio Obras Sanitarias; un perro de un año y tres meses de vida, de tamaño grande, pelaje negro, similar

a la raza Ovejero Alemán, propiedad de R. G. F., con domicilio en calle ... de barrio José Hernández; un perro de raza dobermann, perteneciente a E. L. A., con domicilio en calle ...; un perro de raza mestiza, de pelaje blanco con manchas negras, macho, de tamaño grande, de aproximadamente unos 30 kg, perteneciente a E. d. C. Q., con domicilio en calle ... de barrio La Feria; un perro de pelaje marrón, de tamaño grande, raza desconocida, perteneciente a B. E. L., con domicilio en calle ... de barrio Los Algarrobos, animal que ingirió veneno pero quedó con vida; un perro, de raza “Collie”, de tres años de edad, tamaño grande, de unos treinta kg de peso, perteneciente a M. R. M., con domicilio en calle ... de barrio Las Flores; macho, de raza mestiza, de pelaje negro, tamaño mediano, propiedad de L. C., con domicilio en ...; un gato perteneciente a A. R., con domicilio en calle ... de barrio Villa Matilde; un perro perteneciente a M. d. C. R., domiciliada en calle ... de barrio La Feria; macho, perteneciente a la vecina de R., con domicilio en calle Pasaje Pérez; macho, de raza Ovejero Alemán, de cinco años de edad, perteneciente a A. L. T., con domicilio en calle ... de barrio Villa Matilde; un perro de raza mestiza, de pelaje negro, tamaño mediano, de unos cinco meses de vida, perteneciente a M. F. C., domiciliada en calle ... de barrio Las Flores; macho, cruza de Rottweiler con Labrador, de unos ocho meses de vida, propiedad de A. T., con domicilio en calle ... de barrio Obras Sanitarias; un perro de raza Labrador Retriever, de tres años de edad, perteneciente a M. R. D. V. C., con domicilio en calle ... de barrio Centro; tres perros de propiedad de C. D. V. B. M., con domicilio en calle ... de barrio La Feria, salvándose uno de ellos; un perro perteneciente a G. M. L. domiciliada en calle ... de barrio Centro, animal que después de ingerir el veneno, se salvó. Cabe agregar que con fecha veintiocho de abril de dos mil trece, el Departamento Ejecutivo Municipal mediante decreto N° 135, refrendado por el Secretario de Gobierno y Coordinador de Gabinete, el imputado G. D. F., declara la emergencia ambiental y sanitaria con motivo de la constatación de cadáveres de animales a raíz de la ingesta de sustancias tóxicas en los cebos utilizados en la referida matanza, con el objeto de prevenir el contacto de las personas con la sustancia mencionada...”

1ª ¿Existió el hecho y son sus autor-coautores, investigadores penalmente responsables los imputados? 2ª En su caso, ¿Qué calificación legal corresponde aplicar? 3ª ¿Qué pronunciamiento corresponde dictar y procede la imposición de costas?

1ª cuestión. — El doctor *Pérez Moreno* dijo:

I. Se ha traído a juicio a D. O. A, P. D. P., F. d. V. P., R. E. Q. N., J. S. M., G. D. F. y D. M. P., quienes vienen acusados por el Auto de elevación a juicio de fs. 903/928 como “...como probables co-autores de los delitos de: Daño Calificado —Reiterado— e Infracción a la ley

14.346 art. 3 inc. 7° Malos Tratos y Actos Crueldad a los Animales (Ley Sarmiento) —Reiterado—, todo en concurso Real (arts. 45, 184 inc. 3°, del CP y ley 14.346 art. 3° inc. 7°, y 55 del CP)..."

II. El hecho en que se funda la pretensión represiva y constituye el objeto del proceso, ha sido enunciado al comienzo de la presente, por lo que me remito *brevitatis causae* a lo allí enunciado, dando cumplimiento así con el requisito estructural de la sentencia contemplado por el art. 408 inc. 1° del CPP.

III. Durante el interrogatorio de identificación realizado en la Audiencia, el acusado D. O. A sobre sus condiciones personales, quien manifestó: así llamarse, alias "G.", DNI N° ..., con instrucción secundario completo, de nacionalidad argentina, de cuarenta y ocho años de edad, estado civil soltero, tiene un hijo D. A. A. de 19 años, de ocupación o profesión empleado municipal que desempeña sus funciones en la Dirección de Seguridad Ciudadana, es inspector municipal, con una antigüedad de 16 años, esa tarea consiste en hacer controles en boliches, bailes, controles vehiculares, es un trabajo en la calle, nacido el día diez de enero de mil novecientos setenta y cuatro en la ciudad de Deán Funes, Dpto. Ischilín, Pcia. de Córdoba, domiciliado en calle ... de barrio Paz, de esta ciudad de Deán Funes, departamento Ischilín, provincia de Córdoba, hijo de O. E. A. (v) y de E. M. H. (f), Prio. N° 113468 CA y 1252366 AG. Por su trabajo gana aprox., 47 mil pesos por mes. Ese es el básico. Es sano, ha tenido un accidente de moto al ir a trabajar, se quebró el codo izquierdo, tres meses de fisioterapia. No toma alcohol ni drogas. No tiene antecedentes. Informa la actuario que de acuerdo a las constancias de autos, no registra antecedentes penales computables. Cedida la palabra a las partes para que formulen preguntas, el Fiscal: no tiene preguntas. A preguntas del Dr. Ugarte: por este hecho nunca estuvo suspendido ni le descontaron. A preguntas del Dr. Jaime: en la época de los hechos trabajaba en la misma área de la municipalidad.

A su turno, P. D. P., manifestó que no posee apodos, le dicen P., DNI N° ..., con instrucción, de nacionalidad argentina, de cuarenta y cinco años de edad, estado civil soltero, sin hijos, hizo hasta cuarto grado de la primaria, no sabe leer y escribir tan bien, sabe firmar, no sabe sumar ni restar, ni multiplicar ni dividir, pero pagar o manejar dinero si, de ocupación o profesión empleado municipal de Quilino, 22 años en total en la municipalidad, primero trabajó en Deán Funes hasta el 2011, tenía la casa de su mamá en Quilino por eso pidió el cambio, vivía en esa época, hacia el mantenimiento de espacios verdes y el recogido de basura en Deán Funes, jardinería. Nacido el día cinco de noviembre de mil novecientos setenta y siete en la ciudad de Deán Funes, Dpto. Ischilín, Pcia. de Córdoba, domiciliado en calle ..., de B° Municipal de la ciudad

de Deán Funes, Dpto. Ischilín, Pcia. de Córdoba, que es hijo de F. d. V. P. (v) y de D. T. C. (f), Prio. N° 1061199 A.G; No consume alcohol ni drogas, cobra mensualmente \$11.600 pesos. Hace jardinería, baña y corta el pelo a perros por su cuenta. No tiene antecedentes. Informa la actuario que de acuerdo a las constancias de autos, no registra antecedentes penales computables. Cedida la palabra a las partes para que formulen preguntas, a las del Fiscal: abril de 2013 trabajaba en la municipalidad de deán Funes, en mantenimiento, recolección y en la parte de la perrera municipal, limpieza. A preguntas del Dr. Despouy: su DNI ...

A preguntas del Dr. Ugarte: Trabajo hasta el 2013 en Deán Funes. No trabajó en el 2011 en Quilino. Empezó a trabajar en Quilino en el 2021. En el 2001 lavaba el pelo a los perros en Dean Funes. Seguidamente se invita a F. d. V. P., a brindar sus datos, su apodo "p.", DNI N° ..., con instrucción hasta séptimo grado, terminó la primaria, no siguió porque le gustaba trabajar, nacionalidad argentina, de cuarenta y dos años, estado civil soltero, en pareja dos hijos, A. de 3 y T. de 7 años, su pareja L. P. R., de ocupación o profesión hace changas, corta el césped, pintura, carpintería, sonido, electricista (lo más básico), nacido el día ocho de mayo de mil novecientos ochenta en la ciudad de Deán Funes, Dpto. Ischilín, Pcia. de Córdoba, domiciliado en calle ..., Barrio Municipal (es el domicilio de su padre) de la ciudad de Deán Funes, Dpto. Ischilín, Pcia. de Córdoba, que es hijo de F. d. V. P. (v) y de D. T. C. (f). La changa del día la cobra, al mes llega a \$15.000 pesos. Tiene una pensión por un accidente que tuvo, lo picó una araña, viuda negra, le afectó la mitad del cuerpo, le afectó la vista, lo operaron. En el Rawson lo operaron. Muestra el brazo izquierdo. Cobra \$26.000 pesos de pensión. Lo gestionó en el Rawson. P. es su hermano. No consume drogas ni alcohol. Toma medicamentos para la tensión. No tiene antecedentes penales. Que de acuerdo a las constancias de autos, no registra antecedentes penales computables. Cedida la palabra a las partes para que formulen preguntas, a la realizada por el Querellante: está en pareja.

Posteriormente R. E. Q. N., apodo "W.", DNI N° ..., nacionalidad argentina, de treinta años, estado civil soltero tiene un hijo M. J. Q. R. de 12 años, la mamá se llama D. R. L., no están en pareja, está en pareja con T. d. V. M., con instrucción, de ocupación o profesión empleado municipal, inspector municipal, con una antigüedad de 12 años, actualmente está en tránsito y control de eventos públicos, aprox. \$47 mil pesos, secundario completo y un año de abogacía, no terminó el primer año, entre 2015/16, lo hacía en la siglo 21, nacido el día dieciocho de mayo de mil novecientos noventa y dos en la localidad de Deán Funes, Dpto. Ischilín, Pcia. de Córdoba, domiciliado en calle ... de Barrio San Martín, de la ciudad de Deán Funes, Dpto. Ischilín, Pcia. de Córdoba, que es hijo de R. E. Q. (v)

y de N. R. N. N. (v), no consume alcohol ni drogas, solo tuvo una hernia de disco, es sano. No tiene antecedentes penales. Solo un problema con la madre de su hijo. Que de acuerdo a las constancias de autos, no registra antecedentes penales computables. Cedita la palabra a las partes para que formulen preguntas, a preguntas del Dr. Ugarte: No tuvo ninguna suspensión ni llamado de atención administrativa en los 12 años de labor.

Seguidamente J. S. M., manifestó así llamarse, de apodo T, DNI N° ..., nacionalidad argentina, de cincuenta y ocho años de edad, estado civil casado hace 33 años, con tres hijos F. E. empleado policial de Tumbura, F, policía de Ischilín, C. J. M., tareas varias como contratado de la municipalidad, después se tuvo que ir, J. M. B. el 10/11/2021 de 15 años, tiene la adopción de la nena. Él tiene instrucción, de ocupación o profesión empleado municipal con el cargo de inspector, tránsito, operativo blanco en los colegios, en la calle principal ordena el tráfico y en los colegios pone los conos para que hagan otro trayecto, es de 7 a 15 a 14 hs. más o menos, nacido el treinta y uno de diciembre de mil novecientos sesenta y tres en la localidad de Deán Funes, Dpto. Ischilín, Pcia. de Córdoba, domiciliado en calle ... de la ciudad de Deán Funes, Dpto. Ischilín, Pcia. De Córdoba, que es hijo de J. B. M. (f) y de E. M. Q. (f), no toma alcohol, el único día que toma es su cumpleaños, no consume drogas, solo fuma cigarrillos comunes, tiene diabetes del 2007, medicado, tuvo un accidente, en el camión de la basura, se fracturó el hombro, tiene una prótesis. No tiene antecedentes. Informa la actuario que de acuerdo a las constancias de autos, no registra antecedentes penales computables. Cedita la palabra a las partes para que formulen preguntas, a las realizadas por el Sr. Fiscal: en el 80 ingresó a la Municipalidad, se lo consiguió su madre, porque dejó de estudiar. Luego del accidente pasa como inspector, antes limpiaba calles, en el camión de basura, etc. A las formuladas por el Dr. Ugarte: No fue suspendido pero cree que se le hizo un sumario investigativo en la municipalidad, 90 días para investigar. Nunca se resolvió. No lo notificaron de nada. Del Dr. Jaime: Tiene relación con sus hijos, sabe dónde viven, en qué trabajan etc. Tiene la biblia, práctica. Su señora va a la iglesia, va con su hija. Da catequesis. A preguntas del Dr. Pérez Moreno: está haciendo tareas en la municipalidad, cree que 78 mil pesos cobra.

Seguidamente se invita a G. D. F., a brindar sus datos, que no posee apodos, DNI N° ..., nacionalidad argentino, de cuarenta y cuatro años, estado civil casado con tres hijas J. de 6, G. de 8 y G. de 11 años todas van al colegio, su señora Y. G. B., con instrucción, profesión contador público hace unos años que ya no se dedica, escuela de graduados en ciencias económicas, actualmente con su hermana tienen una ortope-

día y se dedican a la venta de insumos médicos, ortopedia quermédica, aprox. \$50.000 pesos por mes, nacido el día veintinueve de junio de mil novecientos setenta y ocho en la ciudad de Córdoba, Dpto. Capital, Pcia. de Córdoba, hijo de L. E. F. (f) y de J. B. E. (v); domiciliado en ... de la ciudad de Córdoba, Dpto. Capital, Pcia. de Córdoba. Tiene antecedentes del 2014 por defraudación a la adm. pública. Fueron a un abreviado donde él se hacía cargo. Condicional de 3 años. Otros no. Informa la actuario que de acuerdo a las constancias de autos, registra el siguiente antecedente penal: Por Sentencia N° 101, de fecha 13/05/2015, el Juzgado de Control y Faltas de Deán Funes, en Juicio Abreviado Inicial declaró a G. D. F. coautor de los delitos de defraudación por administración fraudulenta en perjuicio de la administración pública continuada, peculado, estafa calificada en grado de tentativa y abuso de autoridad, todo en concurso real y le impuso la pena de 3 años en forma de ejecución condicional e inhabilitación absoluta y perpetua para ejercer cargos públicos, con costas (arts. 26, 20 bis inc. 1° y 27 bis del CP y arts. 356. 550 y 551 del CPP), imponiéndole las siguientes reglas de conducta: a) Fijar y mantener domicilio; b) abstenerse de relacionar por cualquier medio con los co-imputados y testigos de la causa hasta la finalización del mismo; c) abstenerse de ingerir bebidas alcohólicas y sustancias estupefacientes; d) someterse a tratamiento psicológico previo informe que acredite su necesidad y eficacia; e) realizar trabajo no remunerado a favor de alguna Institución de bien público por espacio de ocho horas semanales hasta el cumplimiento total de la condena, fijando como fecha de cumplimiento de la condena y reglas impuestas el día 29/05/2018. Tenía diabetes 2, se fue cuidando con medicación y actualmente no tiene nada. Drogas no, alcohol ocasionalmente en algún evento. Fue secretario de economía de diciembre de 2007 al 2011, luego en la secretaria de gobierno 2014 y a cargo del Concejo deliberante desde 2013 hasta parte de 2014. En abril de 2013 era secretario de gobierno. Cedita la palabra a las partes para que formulen preguntas, a las realizadas por el Dr. Ugarte: Los hechos por los que fue condenado fueron en el 2014 y en perjuicio de Deán Funes.

Finalmente se invita a D. M. P., alias "s. P.", "D." cuando es disc jockey, DNI N° ..., nacionalidad argentino, de cuarenta años, estado civil soltero, estuvo en pareja, con dos hijos J. 20 años y B. 18, su pareja es V. B. con una hija de 16 años, A. B., con instrucción, no terminó el secundario hasta tercer año, hizo muchas capacitaciones de computación, electricidad, electrónica, sonido, profesión empleado municipal desde el 2002 y realiza eventos, ha estado en las áreas de mantenimiento en polideportivos, hogar de ancianos como ayudante de cocina, inspección, estaba en el 2013 en inspecciones, gana entre \$45.000 pesos, en total con lo extra llega a los \$120.000 pesos, nacido el día veinti-

tiocho de enero de mil novecientos ochenta y dos en la ciudad de Córdoba, Dpto. Capital, Pcia. de Córdoba, hijo de F. d. V. P. (v) y de D. T. C. (f), es hermano de los otros co-imputados, domiciliado en calle ..., Pcia. de Córdoba, sufre del corazón y de los riñones, fue una sola vez y le dijeron que debía hacerse estudios, hace como 5 años. Le cuesta orinar. No registra antecedentes penales. Alcohol toma los fines de semana. Informa la actuaría que el acusado no registra antecedentes penales computables. A preguntas del defensor: Los equipos de sonido son suyos, todos los fines de semana, pueden durar hasta el domingo. No tuvo ninguna sanción. Se comenzó una investigación por parte de la asesoría del municipio, L. Caruncho.

IV. Defensa Material. En oportunidad de ser invitados a ejercer su defensa material, previa intimación realizada conforme las exigencias constitucionales y legales vigentes donde se les informó detalladamente el hecho que se les atribuye, las pruebas existentes en su contra, y que podían abstenerse de declarar sin que sus silencios implicara una presunción de culpabilidad, y tras advertírseles que el juicio continuaría aunque no declaren y que podían consultar con sus defensores al respecto, lo que así hicieron, tras lo cual manifestaron que era su voluntad declarar y en forma libre, voluntaria y espontánea expresaron cada uno de ellos a su turno: D. O. A: "...venimos a decir la verdad, vamos a contar lo que pasó esa noche, estaba en su domicilio, esperando que lo busque Q., llega Q., a las doce y treinta aprox. pasa Q. W., se van a la casa de M. que eran la patrulla designada para la zona céntrica, empiezan el control habitual del fin de semana, expendio de bebidas alcohólicas fuera de los lugares permitidos etc. Se estacionan en la calle 9 de Julio, cerca de la plaza Sarmiento, él se baja, se lava la cara, se moja el pelo y vuelve a salir, cerca de la 01 de la mañana, en el baño del subsuelo de la plaza Sarmiento. Pasan unos chicos en un gol rojo, los que le dicen que en la oficina de turismo había un perro que le salía espuma por la boca y la cola, ahí va M. y constata eso. Dan la vuelta en la tráfico, alrededor de la plaza ya estaba muerto el perro, estaba el placero que estaba de turno, llegó con una bolsa, y guantes, lo pone en una bolsa. M. se pone en contacto con D. P., encargado esa noche, tenía ese rol, que les dice que se comuniquen con Dra. P. la bromatóloga, que era la encargada de dar directivas, fueron a la casa, no estaba, vuelven a la zona céntrica, ahí ven el segundo perro muerto. La distancia era 100 metros aprox., entre ambos perros, piden directivas a S. A. director del área les dice que se retiren a su domicilio. Esa noche no tuvieron más directivas o conocimientos. A preguntas del Fiscal: no recuerda quien era el intendente en ese momento. Estaba R. F. a cargo, presidente del Concejo deliberante. G. F. era el secretario de gobierno. A. T. estaba de viaje. Respondían a las directivas de D. P., A. S. y de C. A.. Todos eran encargados, S. era el director del área.

F. le dio una sola vez directivas directas, para que corra una valla. Tampoco del cuerpo de inspectores nunca les dio directivas, se delegaban las tareas a A. y a S.. Usaban la traffic marca Renault, tenía el logo de la municipalidad. No tuvieron comunicación con ningún vecino de la ciudad. Pasado el mediodía del domingo recibe un llamado de Palomeque que debían apersonarse en la oficina y comenzaron la tarea de emergencia sanitaria, empezaron el barrido y limpieza de calles. Se decreta la emergencia por la matanza de perros. Durante la madrugada del sábado y mañana del domingo no se enteran de nada. Reciben el llamado, ahí le dicen que debía ir, hicieron un cronograma de inspectores para el barrido de plazas y calles, solo les dicen las directivas y los recorridos, con motivo de la emergencia sanitaria. Seguían apareciendo perros muertos. Las autoridades le comunicaron cuando llegaron más perros muertos y cada vez aparecían más. No vieron cebo ni carnes, solo hicieron la tarea que hacen los fines de semana. Al otro día tampoco. Esa noche la inspección les correspondía solo a ellos, W. chofer y M. encargado. Le afectó ya que luego de jugar al fútbol, tomó cerveza, no lo dijo en esa declaración, estaba alcoholizado, no lo dijo porque iba a ser sancionado, a las 22 y 30 más o menos. Los otros no. Durante la tarde del domingo fueron asignados al parque infantil de barrio las Flores, a las 21:30 se retiran nuevamente, no encontraron nada, había gente pasando la tarde, no encontraron animales muertos ni enfermos. No sabe quién hizo la recolección. No sabe si otros compañeros encontraron otros animales. Nunca habló con vecinos que le dijeran que había sospechas. A preguntas del Sr Representante de la querellante particular Dr. Despouy: no escuchó nada de lo que podría haber ocurrido. Estaban abogados a otra función. Después que encontraron esos animales no escucharon nada sobre lo ocurrido. Ellos andan en la calle y pueden llegar a escuchar, hace nueve años que escucha asesinos, mata perros etc. La gente en la calle les reclama. Hubo una matanza antes de ese hecho y después de ese hecho. No recuerda cuándo fueron. En la matanza del 2013 había superpoblación canina, los veía en la calle, son perros callejeros, molestan a la gente, provocan accidentes, había quejas de la gente, sobretodo en la parte de la perrera. La oficina de seguridad ciudadana, Bolívar y Juan 23, estaban los 3 compañeros, M. y Q., el, otros 20 más, estaba D. P., no recuerda si había alguien más. No recuerda si estaba F.. Las directivas las dio D., salieron dos inspectores por plaza o espacio público haciendo el barrido. Pala mecánica no sabe si usaron. En el corralón tiene. No sabe si la usaron. Desconoce qué se usó para matar los animales. No conoce a L. N. B.. Vive hace más de 20 años en Deán Funes. A preguntas del Dr. Montes: Recuerda que cuando lo llevan a su casa, en la puerta del Palacio Municipal había otro perro. La ropa que llevaban era borcegos, remera verde y pantalón azul. A las 3 de la mañana lo llevan a su casa. La traffic

tiene tres butacas adelante, tres atrás, una puerta al costado corrediza, la usaban para cargar baldes, pinturas etc. Se les inició sumario administrativo, no los sancionaron. No tiraron veneno, no mataron animales, hace 9 años que los acusan vilmente. Nunca salieron a matar perros. Nunca tiró veneno en los patios ni en las casas de vecinos. Tenían disponibles la traffic marca Renault, un gol blanco, una Bresa 150 cc. Sabe que el municipio tiene una camioneta Ford blanca que estaba en el mecánico. Recibieron muchas agresiones, amenazas, a algunos le apedrean la casa, a Q. le dañaron su vehículo, saben dar charlas en los colegios, les gritaban mata perros asesinos, ya las van a pagar. Tomaron la decisión de no salir a trabajar por miedo a represalias, por eso los convocaron a una reunión con R. F., donde les dijeron que salieran a trabajar tranquilos que iban a protegerlos, eso le dijo F., no recuerda cuando fue. Los que manejan son Q., A., extraordinariamente S.. Los P. no saben manejar autos, motos tampoco. Que le digan así le da bronca, aunque le hubieran dado esa orden no la hubieran cumplido. La camioneta F150 tiene un dispositivo donde enganchan la jaula, lo llevaban a la parte de prensa donde eran higienizados y se les daba de comer. Había un plan de castración. Se solidarizaron entre todos los inspectores. Francisco y P. con sus familias más los padres. En este estado el Dr. Monte solicita que a tenor del art. 400 se incorporen a la causa fotografías del vehículo que menciona el acusado y las jaulas. Corrida vista a las partes el Sr. Fiscal manifestó que no tiene ninguna objeción, pero le gustaría que aclarara la pertinencia. Lo mismo el apoderado de la Querellante. La camioneta está en la municipalidad, está desde el 2005. El Dr. Monte: Más allá de que haya estado, existió y existe en la actualidad, lo mismo su jaula. La pertinencia es saber si es ese el rodado al que se refiere. Dilucidar si es el único vehículo que había en esa época. El Tribunal resuelve que es pertinente y se incorpora como evidencia. El imputado A. reconoce el vehículo, tiene una cúpula en la parte de la caja, con una jaula, está en el corralón. La otra foto es de su compañero P. Fue agredido en un supermercado, donde dos muchachos le gritaron mata perros, asesinos. A pregunta de la Dra. Velázquez: No sabe si algunos de los rodados fueron secuestrados. A pregunta de la Dra. Jachuf: no tuvo allanamientos, solo en el caso de P. A pregunta del Dr. Ugarte: madrugada del 28 de abril, hasta las 06:00 horas. Se vuelve a su casa por directiva de A. S., lo hace porque él se descompuso. Los mandaron a su domicilio. Ya les habían dado por finalizado su tarea de ese día. No sabe por qué. No sabe que pasó con los perros, no sabe quién los mató, no sabe por qué se los atribuyeron a él. Nunca había tenido problemas con la Justicia antes. Después de lo que les pasó, le cambió la vida, siguió su vida con su rutina. Tomó 4 cervezas de 1 litro, el decidió trabajar, sus compañeros no le dijeron nada. No se dieron cuenta de su estado, pudo desarrollar sus ta-

reas esas noches. Las fotos de las camionetas era de la camioneta que estaba rota. A preguntas del Dr. Jaime: no recuerda haber visto ningún otro perro, ese día ni los sucesivos. A preguntas del Sr. Fiscal: Estuvieron deambulando, en la zona periférica y después por los barrios. Sus compañeros, se enteran cuando necesita ir al baño porque se sentía mal. Las cervezas no se las tomó solo, eran con los otros que jugaron al fútbol. A las tres o tres y cuarto los mandan a la casa, dos horas pasaron hasta que A. les da esas directivas. A él no le dijo nada. No les dijeron que estaba alcoholizado. Le dijo A. se siente mal y no puede seguir trabajando. Así los manda a su casa a las tres, los 3.

A preguntas del Dr. Despouy: Le hicieron allanamiento en la casa de D., F. y el otro hermano. Sufrieron agresiones, sabe que son graves, las amenazas que el refirió son que lo iban a matar por lo que hicieron, vas a aparecer muerto por lo que hiciste, nunca denunció. Declararon como testigos, nunca como imputados. El abogado Lobos lo defendió en ese momento, cuando lo citaron en Córdoba, tenía una asesora letrada, nunca lo atendió, le hicieron firmar la probation, que iba a tener que buscar un trabajo. También que le iban a dar tres años y que F. se hacía cargo. Estuvo jugando al fútbol con vecinos del barrio, en el polideportivo que está detrás de la terminal. Hay 7 bares aprox., en esa época había menos bares. Tiene televisión abierta. Por aire. Los canales de Córdoba, más el canal local. Los eventos internacionales se veían en el centro, se congrega la gente en el centro. La gente humilde se junta en los bares. Cuando encuentran el primer perro muerto ya había gente, la policía, las chicas del refugio y el placer. No escuchó comentarios. Le dejaron estacionada en la senda peatonal, a 5 metros de donde estaba la gente. A pregunta del Dr. Ugarte: Q. constata la muerte del primer perro. Dan la vuelta en la traffic y la estacionan en la senda peatonal. La policía y los bomberos estaban en guardia. A pregunta del Dr. Pérez Moreno: placero, hace mantenimiento de las plazas, desconoce el horario. Estaba con guantes tipo tela y bolsas de consorcio. Ellos no lo tocaron a los perros muertos. A su turno P. D. P. manifestó: "...No va a declarar por el momento..." Seguidamente J. S. M. manifestó: "...Realmente fue algo macabro lo que se hizo, no tiene perdón de Dios el que lo hizo, todo esto empezó unos días antes, una señorita le sopló M. figúrame el cronograma, él no trabajaba sábado y domingos, llega al turno tarde, hace su trabajo, se vuelve a su oficina para ver si necesitaban algo. Estaba como jefe D. P. Le dice que no había firmado el sábado a la mañana, por razones de servicio, se va con bronca, el sábado a la noche lo pasa a buscar a las 00:10 Q., pasamos a buscarlo al gordo A., hacen la rutina oficial a la vuelta de la plaza, el control es ver la expedición de bebidas alcohólicas que estaba prohibido, en ese trajín Q. le dice M. tenés teléfono, préstame que necesito mandar un mensaje, no tiene carga, compra una tar-

jeta, cigarrillos etc. Cuando se empezaron a hablar, él se aleja, pero me borras el número de teléfono porque si me llegan a ver que llamé a una señorita me matan, se vuelve al quiosco porque le dieron mal el vuelto. Se sube al vehículo dan un par de vueltas, van a la plaza y 200 metros a todos los costados y nada más, él fue filmado y pueden ver que no tiraron nada. En ningún momento tiraron nada en los barrios, ven un móvil policial con balizas, lo siguen y paran en un hospital, ellos no se bajaron en el hospital, siguen por ruta nacional 60 y llegan a un boliche, M. dice bajemos, nooo porque están los gitanos con quienes habían tenido problemas. Vuelven y van al baño, se encuentra al cabo R. con un perro porque están haciendo macanas, se va al sótano, del otro lado de la plaza hay tumulto, todo esto filmado por las cámaras, estaban 15 o 20 personas de la protectora, empiezan a filmar, sacar fotos, se dirige a una de las señoras. Ya empezó a sospechar. P. D. estaba en un evento y lo llama, este le dice lo que pasó. Habló con varias personas de la protectora, lo llama al placer y lo ponen en una bolsa, lo cargan, buscan a la señora P. y no estaba, la señora R. tiene un quisco en la esquina de la plaza. Hay dos perros más y se lo dice al placer. No dejan que nadie se acerque. No se llegó la policía. Con todo lo que estaba pasando. De ahí se fueron a su casa. Eso es todo lo que va a declarar, sabe mucho más, pero por ahora va a declarar eso...” Seguidamente R. E. Q. N. se manifestó: “..Va a declarar y contestar preguntas de su defensa. Ese día estaba en su casa, tenía que ir a trabajar, se baña, se cambia. Llegó al depósito de Radich donde sacó el vehículo, sacó el rodado y fue a la casa de M. llegó a las 12 y 15. Fueron a buscar a A., bajaron Eva Perón y por Italia y ahí empezaron a desempeñar sus tareas del fin de semana. En medio de la rutina paran en 9 de julio donde cargan el teléfono y estacionan para que A. se baje al baño, se acerca un chico en un auto rojo y les dice que había un perro como loco saltando, en el otro lado de la plaza, el se baja y constata que era un perro que le salía espuma por la boca y el año, se vuelve y les comunica eso a los otros dos.

Dan la vuelta y ven un tumulto de gente que era que estaban viendo la pelea, ven al placer que los pone en una bolsa, le colabora Z. que es bombero que lo pone en una bolsa. M. llama y se lo comunica a D., que les dice que se comuniquen con P., que vive por calle Bv. San Juan y no estaba. Vuelven al centro. Allí ven a otro perro, sienten un olor ácido. Se llega el placer. Pasando la calle Sáenz Peña, ven otro perro más. Lo llama después S. y les dice que levanten la guardia a las 04 hs. aprox. Los deja a sus compañeros. Vuelve y guarda la camioneta, se encuentra con la chica que se estaba escribiendo y se van a su casa. A preguntas del Dr. Montes: Uniforme normal, borcegos, remera verde de pique. Adentro de la traffic hay tres butacas, atrás otras tres y atrás el auxilio. No había veneno. Ni albóndigas con veneno. Sabe que le hicieron un su-

mario administrativo. No sabe si tiene resolución. Ellos no serían capaces de atentar contra la vida de los animales. Él tenía 20 años y su hijo 3, en ese entonces salía a caminar con su mamá. Jamás se le hubiere pasado por la cabeza algo que dañara a cualquier persona, incluso su hijo. No sabe que los funcionarios hayan podido hacer esto, son un municipio chico, actualmente son 20/22 inspectores. Fue a la madrugada del domingo, 28 de abril. Al otro día los llaman para que se presenten a trabajar por la tarde porque se declara la emergencia sanitaria, para evitar que la gente camine por las plazas, encintaran las plazas, recuerda que a los inspectores que ya estaban en la plaza, ya comenzaron a gritarles cosas y a él le dijeron “la próxima vez te prendo fuego la moto”, él fue a la casa de la madre de su hijo que no lo sacara a pasear, cuando sale le habían roto el velocímetro de la moto. Ellos no serían capaces de hacer eso, atentar contra la vida de los animales y menos contra las personas. Se salía con la perrera si había algún llamado en particular, se cargaba el perro en la jaula y se lo llevaban. Tomaron la decisión de no salir a trabajar por las constantes agresiones. A mí me rompieron la moto, a otro le dañaron su casa. Las agresiones eran seguidas porque los acusaron de matar a los perros. Se hizo una reunión con los jefes, F, F, el Jefe de Área que era S.. Les dieron su apoyo, sabían la situación que estaban viviendo, que no tuvieran miedo. Los vehículos que tenían disponible eran una Ford 150 Gol color blanco, dos motos, una 150 Appia y otra 125. En el cuerpo de inspectores solo hay una camioneta blanca con el logo de la municipalidad. Hoy está a disposición del corralón. Él es el chofer desde que entró y la camioneta no estaba ese día, estaba en el taller. Los inspectores que saben manejar son el A., S. etc., por lo general este último iba de acompañante, D. sabe manejar hace poco. Como imputado no declaró antes. Siempre declaró como testigo. Se abstuvo. En la comisaría declaró, lo llamaron y se fue a declarar. Lo hicieron entrar por el estacionamiento, habló con varios policías, en medio del relato, pegó una trompada y le dijo que tenes miedo pendejo, estas cagado. Le decían tené cuidado, que después podés ir preso y te van a violar. Q. le dice la hagamos corta, decime que fue alguno de los P. y te vas. Él no sabía quién lo había hecho. Estuvo unas 6 horas en la comisaría. Le hicieron hacer un croquis por donde habían ido. Cuando termina se va hacia la casa de sus padres. Ahí vuelve la policía, lo llevan porque el Fiscal quería hablar con él. El fiscal G. volvió a insistir en que les echara la culpa a los P.. El no quiso. Hubo dos horas de aprietes, desde el patio le decían vas a ir preso pendejo. Esa noche había bastante gente en la plaza, por la pelea de Maravilla Martínez y Murray, se van a los bares porque son codificados. Le revoca el patrocinio a su abogada, designa a la Asesora Oliva, se conocieron en la primera audiencia, ellos querían hablar, sacarse el peso de encima. En noviembre fue la Asesora. Quien daba las órdenes eran

S., A., y D. P. Jamás de alguna otra autoridad. No tiene nada más que agregar". A su turno F. d. V. P., manifestó: "...va a declarar, el día 27 de abril del 2013, él estaba prestando sonido en un evento en el salón de los C., desde las 7 de la mañana, a las 8 de la noche, es más estuvo hasta las 12 de la noche, se fue a su casa y se fue a dormir. Al otro día se levantó y se fue a hacer una pintura. No tiene otra cosa que decir, los sonidos lo hace el fin de semana, ahora no lo hace, pero antes sí. Él no hace otra cosa más que jardinería, pintura etc. A pregunta del Sr. Fiscal: lo hace particular. Para abril 2013. Él trabajó en la municipalidad desde el 97 al 99. Nunca más trabajó en la municipalidad. En esa época era barrendero. Ninguna otra tarea. Nunca estuvo en la perrera, trabajó solo barriendo la calle. Al otro día se levanta, sale a limpiar sitios, de casas, en forma privada. No tuvo noticias sobre lo ocurrido, por el facebook se enteró de lo ocurrido, el lunes. La limpieza fue a la vuelta de su casa, de su vecino, de las 9 a las 16 hs. No se enteró nada de lo ocurrido, no escuchó la radio, él no se comunicó con los otros, él hace su trabajo nada más. No recuerda que haya hablado con sus hermanos sobre la matanza. A pregunta de la Dra. Velázquez: le hicieron un allanamiento en su domicilio, llevaron un raid, una jeringa, una botellita descartable, una costeleta que estaba en el freezer. V. le dice, F. va a tener que acompañarnos a firmar que el allanamiento fue negativo. Cuando estaba llegando, ve mucha gente, prensa etc., le ponen una campera sobre la cabeza y lo esposan, le dijeron que era por su integridad física. Adentro le obligan a que se eche la culpa, la actual comisaria V., V. y F. E. Cuando le dice que no, le dicen podes retirarte, el sale de la comisaría, cambia la forma de la campera, se la pone debajo del brazo y se va. A las dos horas lo buscan para tomarle declaración. Él es humilde le gusta laburar, no sabe por qué está acá, es injusto lo que me hicieron, me ven pobre, que no se leer y me han agarrado como perejil a mí. Tengo dos hijos los compañeros les dicen, tu papá es asesino de perros, no quieren ir a la escuela, creo en la Justicia, es hora de que se haga Justicia. Cuando sale se vuelve a su casa. Lo buscó un móvil. A ninguno de los otros imputados se les allanó el domicilio, solo fueron a su casa, a la casa de su viejo, a la casa de los P., los dos se llaman F. A pregunta del Dr. Ugarte: Nunca en los medios se dijo que hubo allanamiento, se dijo que únicamente se allanó en René Falvaloro casa 9 de F. P. Nunca habló de la matanza, del allanamiento sí. Supuestamente buscaban veneno. No sabe por qué. En mi casa hicieron allanamiento, solo sacaron raid hogar y plantas. A pregunta del apoderado de la Querellante: D. y D. trabajan en la municipalidad, a la época de los hechos trabajaban allí, controlaban vehículos, calles etc. Sabe que a su hermano lo buscaban en la moto o en la traffic, porque no saben manejar. Él tampoco sabe manejar. A pregunta del Dr. Jaime: la noticia fue que había perros envenenados, el nunca vio un perro muerto, el nunca vio en las calles,

si vio en el Facebook que había un contenedor con perros. Los compañeros de sus hermanos, manifestaron no haber sido allanados. Después no sabe nada más. Después no averiguó, no se interiorizó, han buscado un perejil, querían que se echara la culpa para calmar al pueblo, hasta el día de hoy lo siguen insultando y atacando, él se considera un perejil. A pregunta de la Dra. Jachuf: Sus hermanos estaban en eventos de cumpleaños, poniendo el sonido, no puedo precisar los domicilios. A pregunta de la Dra. Velázquez: Juntarse con sus hermanos si lo hicieron, cuando buscaban abogados por el daño moral que le hicieron. A pregunta del Dr. Montes: en el domicilio de René Falvaloro, vivían su papá, tres hermanos, él, las esposas de sus hermanos y los hijos. D. y D. también vivían. Ese domicilio sufrió agresión, apedrearon su casa. Los compañeros de D. brindaron apoyo moral cuando lo apedrearon, colaboraron. Siempre fueron un apoyo para que ellos no se sintieron abandonados, a él lo marcaron como perejil. Cada uno de ellos buscaron abogados. Él buscó a Mirian Londero y Prudencio Velázquez, sus hermanos a García. Londero le dijo que no podía aceptar el cargo y Velázquez estaba justo por jubilarse. Cuando vinieron acá los atendía la Asesora, que nunca los atendió y les quería hacer una probation. La conoció cuando se hizo la primera audiencia en la cámara 12. Vinieron muchas veces para ver qué iban a hacer, cómo los iba a defender, nunca los atendió. Vinieron 4 veces a Córdoba. Entró a Juicio y lo sacaron ahí nomás. No lo juzgaron. Él no entró al juicio con F. A pregunta del Dr. Ugarte: sabe que su hermano tiene tres sonidos por fin de semana, el los distribuye a ellos para abarcar el trabajo. El ayudó a preparar los sonidos, probando luces, el flete que lo busca a él, los lleva a los demás. El llamó por teléfono a su hermano para saber cuándo se cortaba el sonido del patinaje y sabía que estaba ahí. Su hermano D.. A pregunta del Fiscal: sabe que las fiestas terminaron tipo 5 y 30 o 6. A pregunta del Dr. Pérez Moreno: Lo llevaron a declarar como testigo. El Dr. Monte pide que se deje constancia en actas, que fue esposado y luego lo llevaron a declarar como testigo. Los motivos por los que lo llevaron a declarar, por los que fue esposado, y que luego fue a declarar como testigo. A pregunta de la Dra. Beas: conoce a M., le decían T., lo conocía de la calle como inspector de la vía pública, no como amigo. No tiene nada más que declarar. Seguidamente D. M. P., manifiesta: "...Va a declarar y contestar preguntas de la defensa. Mi jornada del día 27 comienza a las 7 de la mañana se presenta a la Oficina de Seg. ciudadana, acomoda al personal, también de la parte personal, acomodando a su hermano en un evento de patín que lo había contratado M.. Se comunican por Handy, siempre tiene el corporativo, regresa a su domicilio se prepara para un evento que tenía en la noche, su hermano D. en unos 15. El suyo era de un chico que cumplía años, vuelve a la tarde a la oficina, hace controles por Handy y termina la jornada 22:30 y

se va a su evento privado. Estando allí, a partir de las 02:30 de la mañana recibe un llamado de M. que le avisa que había un perro muerto. Recordando lo que había pasado en la matanza anterior debían llamar a la Dra. P., les da esa directiva cortan la comunicación, luego lo vuelven a llamar que no los atiende, como a las 4 de la mañana los llama S., para saber si estaba al tanto de lo que había ocurrido, les dice que sí. B. ya se estaba haciendo cargo. Deja los equipos de sonido, regresa a trabajar a las 8, tenían un evento de Ford Falcon donde debían acompañarlos. Como a las 16 horas lo llama el director para una reunión de defensa civil, bomberos. Irene Jachuf, lo llama. En la reunión se habla que había un veneno tóxico, que debían usar guantes para no manipular los animales muertos, no debían tocarlos, les dan barbijos. Se estaba organizando hacer una publicidad por la emergencia sanitaria, ofrece sus equipos de sonido, estaba la manifestación en contra de ellos. A las 17 o 18 horas se juntan con los compañeros de trabajo para evitar que la gente se siente en las plazas y toquen algo. El lunes siguiente ya habían recibido amenazas, agresiones, no recuerda si el lunes o martes habían decidido no salir a trabajar por las agresiones, se hicieron presentes varias autoridades a respaldarlos. Eran más de 20 inspectores. Algunos nada que ver. A preguntas del Dr. Monte: vivía en Favalaro, con su ex mujer, padre y hermanos. Hicieron un allanamiento, sin testigos, le dice a V. porque sin testigos cuando en Seguridad ciudadana los buscaban a ellos para colaborar. Por eso sabía el procedimiento. Los agredían en su casa, en el súper. A pregunta del Vocal Dr. Pérez Moreno: No recuerda exactamente cuándo fue el allanamiento, fue durante el mediodía. Lo llama su señora de ese momento, sacaron un raid, de su parte sacan unas costeleta, a D. unos pomitos para desinfectar animales. Su casa estaba dividida en tres. A pregunta del Dr. Ugarte: El tema de la agresión era para todos, por el solo hecho de quitar motos etc. Después que nos imputan, quedan todos envueltos en lo mismo. Me expresé mal cuando dijo nada que ver. A pregunta del Dr. Monte: Estar imputados o no la gente estaba en contra de todos, a eso se refería cuando dijo que nada que ver. No sabe manejar, aprendí a manejar moto. Luego pensó en manejar, saque carnet pero manejar no es lo mío. Solo se exige la parte teórica. F. sabía manejar ciclomotor. D. no. En febrero de ese año hubo matanzas, luego continuaron las matanzas, cada tanto aparecían cuatro o cinco perros. Luego en el 2020. Los vehículos que estaban en condiciones eran dos motos, un gol blanco y la traffic Renault, se usó la traffic, a la noche salía el control de expendio de bebidas R. Q. N. que era el chofer del turno noche. Declaró como testigo (fs. 76). Según lo que se comunicaron eran 37 perros muertos, entre las 5 y 6 de la tarde. Los productos eran de D., para bañar perros, desinfectarlos. Cuando deciden por las redes sociales apedrear los domicilios, el sale corriendo a su casa, sus compañeros fueron y se pu-

sieron solidarios y se quedaron en su familia, mientras la manifestación estaba en la Ruta 60. A pregunta de la Dra. Velásquez: No se secuestró ningún vehículo, nunca se hicieron pericias. A ningún otro imputado le allanaron. Solo lo apuntaban a él y a D.. A pregunta del Dr. Jaime: Prensa, antes estaba la perrera municipal, se hicieron muchos cambios, que carecían antes de eso (baño etc.), trabajaba con D., él llegaba a las 7:30 hasta las 12, limpiaban caniles, hacían comida cocida, alimentos balanceados, lo daba la municipalidad, los animales llegaban traídos por ciudadanos, otros ellos los levantaban con una camioneta de la vía pública con un lazo. A veces los dueños iban y los reclamaban, otros no. Comúnmente lo hacían D. y él. Si un perro era agresivo o tenía rabia, el más ágil era D.. Varias veces lo mordieron. A preguntas del Dr. Monte: ingresó en 2002, con el plan jefe de hogar, área de deportes, mantenimiento, luego lo pasan al hogar de día, luego ayudante de cocina, luego para un festival lo ponen a prueba para un corte de calle, le gustó y ahí lo mandan a la perrera. 2002 al 2009 en negro, luego contratado. En 2013 queda efectivo. No tiene nada más que agregar... Finalmente ingresa G. D. F., quien manifestó que es su voluntad de declarar y contestar preguntas: "...Respecto a la acusación, niego absolutamente, nunca se me cruzó matar animales y menos atentar contra la vida de las personas. Siempre sintió el dolor como todos, nosotros no tuvimos nada que ver, desde el municipio, nunca se ideó, ejecutó ninguna matanza, contra ningún ser vivo, él estaba en una carrera política ascendente estaba en el camino para serlo, lo que estábamos haciendo desde el municipio era mejorar la calidad de vida de sus habitantes, sabe lo que es una mascota para una familia, es una locura que se le haya ocurrido a él esa idea, cuando su misión era ser intendente, venían logrando un montón de cosas. Nunca escuchó de ningún plan, nunca participó. Luego de ocurrido el hecho trató de minimizar los riesgos para las personas, cuando se enteran de las imputaciones, abrieron sumarios administrativos para ver qué había pasado esa noche. Fueron señalados, agredidos, indicaban a los inspectores de seguridad ciudadana. Hasta se acuartelaron para no salir a trabajar por las agresiones, fueron con el director, a partir de allí, empezamos la averiguación interna. No pudieron identificar nada sospechoso con relación a esa causa. Hasta que declara C. su nombre no aparece en la causa, salvo cuando dos años y medio después lo nombran. Él ya estaba apartado del cargo, y había terminado la causa, no podía volver a ocupar cargos públicos. Siguió habiendo matanzas, la del año 2020 fue con el mismo veneno etc., lo agarraron a esa persona. Solamente por ser secretario de gobierno. En cualquier municipalidad el secretario de gobierno tiene facultades, pero no por esto se lo va a imputar. Tampoco encuentra la lógica de mandar a envenenar a perros y contaminar a los domicilios. Es una cruz que llevo hace 10 años. Ya pasó esto hace dos años, en cá-

mara 12. Hace 10 años que vengo con la duda, ya no podía vivir yo me fui de Deán Funes, tengo tres hijas, amo la vida, nunca se me ocurriría, se tuvo que ir porque no tenía posibilidad de trabajar, me pude ir, pero estos chicos no pueden, se la tienen que bancar porque no tienen otra. Yo me saque una cruz hace dos años porque me absolvieron pero quedó la duda, y eso es lo que me trae acá con certeza de que somos inocentes, querremos demostrarlo. No seguir con la cruz, la condena social es terrible. Tiene amenazas en Facebook de lo que le van a hacer a mis hijas, te vamos a hacer lo mismo hijo de puta, no vengo viviendo desde hace 10 años, vengo sufriendo hace 10 años. Salió disconforme por la duda. Vamos hasta el fondo de la cuestión. Se caigan todas las falsedades. Les agradezco que podamos acercar nuestras pruebas. A pregunta del Dr. Monte: Pasaron tres años y tres meses hasta que lo imputan. Lo imputan el 21/7/2016. Respecto de P. D. P., en la audiencia de fecha 22/09/2022 solicitó ampliar su declaración y manifestó: "...el día 27 estuvo en una loza, se retiró a su casa, lo llevan a su domicilio, se queda en su casa, a las 20 horas se va a un sonido, en unos 15 años en el salón de 9 de julio, carga el flete, regresa a su casa y se queda ahí. A las 17 del domingo regresa a su oficina. No va a contestar preguntas. Estuvo en la casa de A. P. el día domingo de las 16 hasta las 22 hs., Él siempre se dedica a su trabajo, lavar y darle de comer a los perros. Trabajaba en la perrera, usaba un lazo, para la captura de un animal. Salía con su hermano, no sabe manejar, no sabe lo que es un volante, el animal se asusta y la gente piensa que lo están matando. Preparaba la comida, hacia la limpieza de cambio de agua, baldeaba, limpiaba, le daba de comer, los curaba, los separaba cuando se peleaban entre ellos. El señor U. veía la forma en que él trataba a los animales, que les daba medicamentos para la rabia. Fueron a un domicilio a agarrar a un animal que no era de ahí, agarra el lazo, para sujetarlo para que no lastime a nadie, y lo trasladan al lugar, en ningún momento ha respondido lo que manifestó C...."

Ampliaron sus declaraciones: G. D. F. (con fecha 03/10/2022) en donde manifestó: va a declarar en relación a la pregunta que se les ha efectuado a varios testigos a quienes se les consulta quien estaba a cargo en el municipio y notó contradicciones. Él fue secretario de economía desde el 2007 hasta el 2012, donde pasa a la secretaria de gobierno, se hace cargo de la intendencia porque estaba a cargo del Concejo deliberante. Se hace cargo cuando el intendente T. se va de viaje, un par de meses posteriores a la matanza de perros, por 10 o 12 meses cuando vuelve al Concejo deliberante, como presidente del Concejo, se hizo cargo de la intendencia. Él estuvo 6 años cumpliendo otra función. Escucha mucho la pregunta del fiscal y la querrela, él fue intendente, pero estuvo 5 años como secretario de economía. El 28 de abril la autoridad era R. F., él seguía siendo secretaria de gobierno. T. no es-

tuvo, había asumido F. el día antes y él seguía siendo secretaria de gobierno. A una pregunta del Dr. Monte: era su suegro, a partir de las 19 horas estuvo en el hospital, después se fue a la sala velatorio, al cementerio, él recién se une al grupo a partir del mediodía, del domingo pese a que B. le dijo el mismo sábado lo que había pasado. Si bien no sabían que había sido, qué había pasado, generó una crisis en toda la población, se juntaron en bomberos con todas las fuerzas vivas, desde la secretaria de gob. generan las reuniones, llamaban a las reuniones de defensa civil. F. convoca a una reunión también, hubo un desencuentro en los horarios, F. interpretó que lo chicaneaba. Los dos buscaban lo mismo, llegar a ser intendente, una vez que T. dejara su cargo, nunca pusieron sus metas en una crisis de esta manera, que no había protocolos, usaron el sentido común, y deseaban evitar que hubiera muertos, llamando a cba, a defensa civil, se juntaron con las directoras de escuelas, etc. Una vez que hablaron con ellas, se dicta la emergencia sanitaria. Encintaron las plazas, etc. Primero no sabían qué veneno era, no escatimaron esfuerzos en la prevención, cuando se ve el nivel del veneno fueron más conscientes que se podía envenenar alguna persona. No sabe qué beneficio podría tener la municipalidad con esto, ni político ni de ningún aspecto. Un loco o enfermo mal de la cabeza solo puede implementar esto para matar animales, incluso podían matar personas, su hija tenía 2 años y jugaba en las plazas. Había una problemática en la calle, pero no era que había accidentes o se atropellara en la calle. Pero no al nivel de una invasión canina, si había reclamos, etc. A una pregunta del Dr. Despouy: no pensó en ninguna alternativa criminal. Ellos sufrieron una alternativa criminal, trataron de evitar que siguieran muriendo perros y que afectara personas. No participó ni participaría, ellos implementaron las castraciones caninas. No sabe manejar D. P. Nunca le dio orden a D. P., trabajaba en prensa y pasa al cuerpo de inspectores. Cuando estaba en economía era asiduo de pedir adelanto de sueldos. En el 2019 hubo matanzas de perros donde L. y Z. son querrelantes también, filmaron, allanaron, encontraron el veneno de quien lo hizo, lo sabe por las redes sociales y los medios, R. está imputado. No tiene nada más que declarar. Al concedérsele la denominada última palabra y preguntados los imputados si tenían algo que manifestar, respondieron que si por lo que a su turno y de viva voz manifestaron: J. S. M.: "...todo lo hablado acá, quiero que sepa que estoy conforme, me declaro inocente, se hizo un cronograma de trabajo y yo salí a trabajar. Lamenta lo que ha pasado, pero con la mano en el corazón no tengo nada que ver. Con 42 años de trabajo en la municipalidad, soy buen empleado, tengo hijos nietos, voy a cumplir 39 años de casado, no tengo nada que ver, espero que ustedes encuentren a los verdaderos culpables..." Seguidamente P. D. P.: "...me declaro inocente, no tengo nada que ver con lo que ha pasado..." A su turno R. Q. N.: "...tengo para decir

casi lo mismo que M., la tarea que hicieron esa noche es la que sigue haciendo, es algo horrible lo que pasó esa noche, nos viene persiguiendo hace nueve años, no nos ha dejado progresar a ninguno, de corazón lo digo, no tenemos nada que ver. Deseo de corazón que se averigüe quienes han sido, nos ha matado en vida, tenía 20 años en ese momento, tenía la posibilidad de ingresar a la policía, al servicio Penitenciario, hoy no me alcanza para comprar un par de zapatillas, hace dos días que se me perdió un perrito, no me animé a publicarlo por miedo a que me digan algo, a que tomen una represalia, tengo fotitos del animal, tiene collarcito, que se me haya acusado de esto no lo puedo creer. La condena social es horrible...” Posteriormente D. A.: “...soy inocente, simplemente salimos a cumplir nuestra tarea de todos los días, ojalá Dios y la Virgencita del Valle iluminen su mente y su corazón, nunca dañe a un animal...” A continuación, D. M. P.: “...soy inocente, nunca maté a un animal, no atentaría contra la vida humana, un poco impotente porque no se vio el último video que se aportó, de lo que tanto se habló si se manejar o no se manejar, impotente en la estrategia, no tener estudios y ser mal hablado, que se use en contra de uno el no saber hablar, al margen de mi abogado que buscó hacer lo mejor posible. Yo pensaba que no necesitaba abogado, sino que debía venir con la verdad, él me hizo entender que se necesita técnica. Para mí era un abogado que me quería sacar plata, hoy veo que solo no me puedo defender, soy inocente, no tuve nada que ver, mis compañeros no tuvieron nada que ver...” A su turno F. d. V. P.: “... darle gracias a los jueces por creerme, que exista la justicia, se aclare esto, gracias a mi defensora, que se haga justicia porque acá hay inocentes. Finalmente, G. D. F. manifestó: soy inocente, no me voy a cansar de decir que no tengo nada que ver, aprecio mucho la vida, nunca pondría en riesgo la vida humana, no tiene precio, nunca dio una orden de mandar a tirar cebos, nunca participé de un plan siniestro de mandar a envenenar, nunca me voy a cansar de decir que soy inocente...”

V. Pruebas.

Comparecieron a la audiencia de debate los siguientes testigos que —entre otras cuestiones— sostuvieron:

1) L. L. L., 2) C. d. V. B. M., 3) E. d. V. Z., 4) C. A. G. C., 5) C. R. A., 6) R. A. F., 7) E. E. V., 8) M. E. R., 9) J. A. C., 10) J. O. B., 11) C. O. P., 12) G. D. B., 13) M. N. U., 14) L. A. G., 15) S. d. V. Z., 16) M. D. S., 17) R. E. U., 18) E. E. F., 19) J. B. B.

1) L. L. L., quien expresó así llamarse, DNI ..., 63 años, divorciada, jubilada, ha sido administrativa en el Hospital San Roque de Córdoba, vive en la ciudad de Deán Funes, Tucumán 375. A los acusados los co-

noce de vista, a uno de ellos no lo conocía, no lo había visto antes. A M.. A los otros del pueblo los conoce. Al contador F. si lo conoce, a D. P. lo conoce porque es DJ, pone música. Ni amistad ni enemidad, no tiene ningún motivo para no decir la verdad. Representa a una asoci. Protectora de animales en Deán Funes y cuando ocurrió se constituyeron en querellante particular. Sus perros no murieron, pero había perritos comunitarios. No ha sido molestada por esta causa. No tiene impedimento para decir la verdad. Siendo interrogada por las partes y el Tribunal. A preguntas del Sr. Fiscal: Asociación civil protectora de animales Deán Funes. Sigue siendo la presidente. Sucede un día sábado 27/04 en un evento boxístico, como a las 23:30 horas la llaman por teléfono diciéndole que había un perro muerto, que fuéramos corriendo porque en la plaza había otro, en el correo al sur, la ferretería está al este. Se van corriendo y allí llegan. Patricia Encinas la llama. A ella la llama otra de las chicas. Que corriéramos porque habían visto este perro y le habían dicho que en el correo había otro, ven a un grupo de personas, ella siguió hasta el correo. Ese grupo vio gente, luego regresan a la plaza, el perro estaba tirado, con espuma en la boca, con los ojos desorbitados, no había personas, el perro ya estaba muerto. Qué pasó?, se preguntaron, cuando regresan a la plaza había gente, estaba el placer, M. cree que es el apellido. Cree que había inspectores, pero no los vio, las chicas les dijeron que estaban estacionados, pero ella no los vio. El segundo perro también estaba muerto, ella no se acercó porque había mucha gente. En la cabina de turismo, en la vereda del frente estaba. Ellas siguieron caminando, se juntaron con las chicas del Refugio Huellas de amor, le comenta la presidente A. R., que se había comunicado con B., secretario de obras públicas, y le comentó lo de los perros muertos. Tres o cuatro de la mañana ya llegaron con la pala. A ella la llamaron a las 22:30 o 23. En 5 minutos estuvo ahí. A la 01 fue el encuentro. Hasta esa hora no tenían referencias sobre la reunión, ella se va a su casa. Se empieza a generar temor. Eran cuatro o cinco, cada vez eran más perros. En la madrugada llega B. con la pala. Ella lo ve llegar y se va. Y por la mañana vuelve a verlo. Ella vive a una cuadra del corralón, ahí habían puesto los contenedores. Nunca los vio a los inspectores municipales, al otro día había comentarios que sí habían estado los inspectores en la plaza, la gente lo decía, no mencionaron a ninguno en particular. Estacionados en la camioneta. Ella se fue a su casa y comienzan los llamados telefónicos de que habían aparecido cada vez más, “siguen apareciendo perros, vengan...” Salieron y se contactan con una veterinaria amiga. Había perros particulares y sus dueños lloraban. Desde el minuto cero, todas las personas dijeron que eran los inspectores municipales y la municipalidad, que los inspectores municipales habían repartido el veneno. Era mucha gente, no puede precisar. Algunas personas que fueron a la policía a denunciar decían yo los

vi, era una trafic, una camioneta blanca con el logo de la municipalidad, esos eran los mayores comentarios. Otros decían vi pasar la trafic por la esquina y a los 10 min entro mi perro a mi casa y se murió. A mí nunca me dijeron nombre y apellidos, era una camioneta blanca o una trafic. Vio la sustancia el día domingo, porque uno de los bomberos encargado de levantar las muestras se los mostro, carne con aserrín con puntos blancos. De la plaza. Recuerda que C. M., ella no la conocía hasta que fue a declarar, dijo que cuando vio la camioneta blanca con dos sujetos, le dijo que era testigo, que vio dos personas una alta morocha, flaco y uno petizo que tiraron veneno en la puerta de su casa, con una camioneta blanca. Dijo que los reconocía pero no siguieron conversando porque la hicieron ingresar. Dijo que eran empleados de la municipalidad, porque iban en una camioneta, le mataron tres perros. En la matanza anterior le mataron dos. Ella les gritó, porque cree que no estaba viendo por la ventana, qué están haciendo, qué están tirando. Dijo que uno contestó nada. El domingo a la mañana se fue a la policía y a cada rato llegaba gente. Ahí se enteran de una reunión en la sede de los bomberos en Deán Funes a las 14 horas. Estaba F., quien hablaba, recibía a las personas, el comisario de la departamental, el Dr. G. C., el jefe de los inspectores S., y ellas de las asociaciones. Hablaron sobre ese veneno y las medidas que iban a seguir tomando. F. en ese momento era el intendente, era el que daba las órdenes, hablaba, etc. Actuaba como tal. El intendente estaba de vacaciones cree. El presidente del Concejo deliberante no estaba, estaba F. que era el que daba las órdenes. No recuerda si allí se determina la emergencia sanitaria, los chicos no iban a tener clases etc. Siempre se veían los autos, trafic en la municipalidad. No recuerda si en esa fecha estaba la camioneta circulando. Probablemente puede haberlas visto. En la primera matanza la recuerda haber visto. No pudieron precisar con exactitud la matanza, llegaron a 211, bomberos eran los encargados de levantar los restos. En febrero también hubo matanza, aportaron fotos del lugar llamado prensa, encontraron perros semi quemados. Eran muchos los animales. Conoció a una nena, llamada Lourdes F. de 7 años, la mamá la trajo a Córdoba, al hospital con síntomas de intoxicación. Según la mamá, había pasado donde estaban los contenedores, no sabe si toco, pero sí que empezó a sentirse mal. Los días posteriores no logró tener información más precisa, todos decían que eran los de la municipalidad. De los inspectores. Hablaban así. Incluso ahora. Cuenta una anécdota. La semana pasada va a comprar cigarrillos, en un quiosco donde la señora alimenta a los perros, tenía tres bajo un banco, y un vendedor grito "Volve F., volve F.". Ese tipo de cosas pasan con el correr del tiempo. Son seres vivos, no hay necesidad de matarlos, de hacerlos sufrir. En la perrera municipal estaba en un lugar llamado Prensa, llevaban a todos en un principio, a raíz de los maltratos se trasladaron

a un vivero municipal, las chicas de Huellas de amor se hacen cargo, como voluntarias, está vigente. A la fecha del hecho ya estaba Huellas de amor. Sabe que los maltrataban, estaba a cargo de B. y de un P., cree que D., los mataban, los maltrataban, ella no formaba parte de ninguna comisión.

A pregunta del Dr. Despouy: llevaron la pala de un tractor grande como para levantar escombros, tres o cuatro perros, ella pensó por qué tanto para eso. La súper población canina era importante en esa época, los vecinos se quejaban en la radio en la municipalidad. El comisario V. estaba a cargo de la investigación. Un día le comentó que un superior le dijo que se dejara de joder con la investigación y no quería conflictos con las instituciones (policía-municipalidad).

A una pregunta del Dr. Monte: el primer perro que ve es cuando llega a la plaza, en la vereda del bar, ella ve a las personas y continúa caminando hasta el correo. Ella ve el de la ferretería, el que estaba en el bar. Su vereda estaba mojada, su vecina le dice que tenía un perro muerto, ella le baldeo con lavandina y que en la esquina, había dos perros más. Ella no fue a corroborar. El intendente cree que era T. en febrero del 2013. El vivero municipal es atendido por la ONG Huellas de amor. Se inició un proceso de castración. Antes hubo proyectos del ingeniero O., castraciones masivas, porque debían dar solución a esta súper población. El presidente del Concejo deliberante no estuvo en esa reunión, ella no lo vio, se deja constancia. No recuerda si declaró. Si sabe que acompañó. Cuando ella sale de Fiscalía, venía C., y ahí se pusieron a declarar. N. C. le dijo que B. y P. maltrataban a los animales. A una pregunta aclaratoria del Dr. Jaime: se encontró con C. en mayo de 2013 más o menos. También con el Dr. Despouy. A una pregunta de la Dra. Velásquez: al frente de la cabina de turismo, diez personas más o menos, rodeaban el animal. Los puntos blancos era un carbamato metonil, en ese momento no lo sabían. Ahora sí. En una reunión llevo el jefe de toxicología del Urgencias, para explicar la toxicidad del veneno. Tiempo de permanencia del veneno. Por lo que comentaron esa sustancia debía venderse con recetas archivadas, no eran de venta libre. Tenía todo un protocolo de adquisición, no sabe para que se usaba. En diciembre de 2019 nos llaman para avisar que habían aparecido dos o tres perros muertos, se reúnen, la municipalidad, ellos como Protectora, la policía, ahí le piden que designen un veterinario. Ellos proponen a una veterinaria. Les dicen que la necrosis iba a ser en la unión eléctrica, nunca volvieron a comunicarse ni cuantos perros murieron.

A pregunta de la Sra. Asesora Letrada: no eran reuniones, ellos iban a la UJ, a llevar las pruebas, fotos de perros, los que estaban en prensa, entre el 11 y 13 de febrero. Eso nunca llegó a nada. Cuando pasa por la

plaza eran más o menos las 12 de la noche. Calcula que su llamado fue a las 22:30 o 23 hs. porque estaba cenando y ella se fue. Tenían una incertidumbre de saber qué pasaba. Estaba A. R. del refugio, G. J. y ella y sus compañeras. A la mañana siguiente, cuando ya estaban recolectando los cadáveres, se hablaba de los inspectores de la municipalidad. Una vecina le muestra la foto de su perro Golden, un perro entrenado para la mena discapacitada. Esas personas concretas si recuerda. No recuerda nada del olor. Lo del olor lo puede haber escuchado a los días. A preguntas del Dr. Monte: el minuto cero no es literal. Es una manera de referirme a que desde el primer momento se los sindicó. A preguntas de la Dra. Jachuf: Nadie le dijo que vieron otro vehículo. A preguntas del Dr. Jaime: los síntomas eran comunes para todos. Ella escuchó que era el mismo agente productor. A preguntas del Dr. Despouy: de gatos también, pájaros, en el interior de las casas también murieron, moscas también.

A preguntas del Dr. Pérez Moreno: Las primeras denuncias eran en la UJ, y cree que de allí pasan a la Fiscalía. No están en otro lugar. No hay ninguna presentación de la municipalidad. Concluida su declaración la testigo es desocupada.

2) C. d. V. B. M., manifestó que conoce a algunos de los imputados. Los ha visto. A G. F. (lo señala), al señor de barba (D. P.) lo ha visto en Deán Funes. Vive en Barrio la Feria, Mendoza 391, es viuda y con la pensión de su marido, tiene dos hijos, uno del servicio penitenciario. Le falta una materia para terminar el secundario, hizo cursos de enfermería. Nadie la ha molestado ni amenazado. No tiene impedimento para decir la verdad. Mis hijos son de apellido C., los abuelos de mis hijos y el abuelo de G. son hermanos. Están fallecidos. Eso no le impide decir la verdad.

Ella vio esa noche la camioneta de la municipalidad, tenía el logo del tren, habrán sido las 12 de la noche, ella tiene la cocina que da al frente, tenían la tele ahí, su hijo estaba en casa, lo que recuerda es que los ve comer, andaba la camioneta, los perros Jacobo, Mirko y Roque, los vio caer uno a uno. No los pudo salvar, su hijo lloraba, salvaron a una perra dándole leche con aceite y así vomito la carne. No es la primera vez que le envenenan sus perros. Ella estaba viendo tele. Estaba con su prima M.. La perra Dana araña la puerta. Los perros están en un patio de atrás, era la Dana que venía tambaleándose, araña la puerta de adelante. Entra y cae. Al otro día, los ve a los otros primero comer y morir de a uno. Primero ve a la perra, cuando mira afuera estaba la camioneta de la municipalidad, en esa época estaba un árbol, ahí pusieron la carne, la Dana venía mal. Ella estaba afuera y entra a la casa. Era una chata blanca con el logo. Qué hacen, les grita ella. Nada, le contestan. Cuando se va por calle Sobremonte, doblan para el norte, iban fuerte, bajaron con toda.

Tenía una camisa marroncita con una gorra, el otro con remera verdosa, al gordito que bajó, vio cuando agarraba la carne de un tacho de plástico y la ponía a la orilla del árbol. Para ella fue muy duro. Ella habló con el conductor, uno de ellos esta acá. Una persona le dijo ese es D. P., el otro se llama D.. Para ella están acá, han pasado 9 años pero eso no se olvida. Señala al señor de barba y pelo blanco. Ella solo le pregunto qué hacía y le dijo nada. El otro hombre era entre este y este (señala a F. y P. P.).

Pasaron 9 años y no hubo justicia, de la nada. Nadie hizo nada. Ella no vino a mentir. Los otros perros mueren al otro día, uno a uno. Ella no se enteró nada más, con la pala mecánica los levantaban y algunos estaban vivos.

A pregunta del Dr. Despouy: Solicita se le exhiba la foto aportada por el Dr. Monte. Esa es la camioneta que vio esa noche. Atrás llevaba dos tarros azules. No eran muy altos, un poquito, se veía que eran azules los tarros. Hace 9 años que pasó y todavía no lo puede olvidar, la cara de los perritos. A la Dana la pudieron salvar, después se lavaron las manos. No sabría cómo aclarar a qué hora fue. A una pregunta aclaratoria del Dr. Pérez Moreno: Ellos pasaron de noche. Les preguntó qué hacen y le dijeron nada. Como si fueran nada. En este estado y a solicitud del Dr. Monte y sin objeción de las restantes partes se procede a la incorporación de los testimonios prestados, para refrescar la memoria de la testigo y por contradicción. Cuando ella se levantó, los perros se estaban muriendo, no estaban todavía muertos. Se quiso levantar y no pudo. Estaban boqueando, les caía baba de la boca, ella lo vio comiendo eso y después lo vio muriendo. A pregunta aclaratoria del Dr. Ugarte: los perros salían por el fondo, podían ir a la vereda. Encierra a los otros tres perros en el salón. No recuerda cuándo exactamente comió.

No recuerda la secuencia exacta. Cuando regresa ya estaban muriéndose. Su prima le dijo que estaba envenenada. Los otros tres perros quedan afuera, en el patio y del patio ellos salen, tenían un hueco en la tela para salir, tenían libertad para ir, no sé si vuelven, cuando los veo a la mañana comiendo, y después los veo tirados en mi casa. A una pregunta aclaratoria del Dr. Ugarte pregunta: ¿no tomo precauciones si sabía de un envenenamiento por lo que le dijo M.? No, ahí se me mueren los perros. A pregunta del Dr. Monte: la testigo refirió que al otro día los encontró muertos en el patio; el Dr. Monte lee la declaración efectuada por la testigo a fs. 163 y 163 vta. de autos, y consulta específicamente si la muerte de los perros fue instantánea o tres días después? A lo que la testigo responde: "yo cuando volví al patio vi que los perros estaban tirados en el suelo". Dr. Monte, nuevamente retomando lo declarado a fs. 163 solicita aclaración respecto a si la tes-

tigo se entera del hecho porque sintió ruido y vio una camioneta de la municipalidad o porque su perra le rasguño la puerta; ¿a más de que textualmente indica que lloró los perros de marzo? A lo que responde que sabe que el hecho fue en abril, pero en la declaración se confundió porque estaba nerviosa, que lloraba mucho, al igual que sus hijos, ya que los perros eran sus mascotas, sus criaturas, porque jugaban a la pelota, jugaban con las sillas, eran perritos que vivían jugando con los chicos.

Dr. Monte solicita aclaración de horario del suceso, a lo que la testigo responde “yo me acuerdo que estaba mi prima y me dice los perros están envenenados, preparamos una leche con aceite y le abrimos la boca, no recuerdo la hora, había algo de deportes en la tele. Hay cosas que no me acuerdo bien pero no estoy mintiendo, Ud. (refiriéndose al Dr. Monte) me trata como mentirosa, hace nueve años que pasó. El Dr. Monte destaca que la declaración de fs. 618 menciona un tarro, que no lo hace en el testimonio de fs. 163; a lo que por presidencia se destaca que eso no es una contradicción. El Dr. Monte consulta a la testigo ¿si le dio el resto de lo que encontró que comieron los perros a alguien? A lo que la testigo indica que sí, a una persona le dije que quería saber si esa carne estaba envenenada o no, un veterinario que era el novio de su prima, no recuerda el nombre. Cuando golpean la puerta de mi casa, viene un sr. vendiendo medias, ahí los ví comiendo, y después los entro al patio, me pongo a hacer las cosas de la casa y cuando voy al patio se estaba muriendo; la Dra. Solicita aclaración sobre si los perros estaban en el patio o en el salón. Por lo que la testigo indica que a la noche pasaban a un salón, pero a la mañana cuando se levanta les abre la puerta y ahí salen; lo que comieron era carne media negruzca, no se sentía olor, tenía cositas blancas que era como el hueso de animales, la vi(a la carne) cuando le fui a preguntar a la gente de la municipalidad qué hacían, yo tenía una linterna chiquita y ahí lo veo, no alzo esa carne, la que levanto es la de la esquina de donde comieron los perros míos, todos le decían sebo, había muchos, no sé cuántos, solo sé que eran muchos los perros que murieron ese día, a mí se me murieron cinco en total, los perros ahora no salen a la calle para que no se me mueran.

La Dra. Jachuf consulta sobre ¿cuánto tiempo estuvo la camioneta ahí? La testigo responde que no recuerda, que dejaron la carne ahí, yo le pregunto qué hacían y después se fueron. Respecto de los dos sujetos a bordo de la camioneta, ¿cuál dejó la carne? La testigo indica que el petizo. La testigo desconoce cuál fue el veneno utilizado, y respecto al año 2020 destaca que se le murió una perra, parecía envenenada pero no hubo más perros esa vez solo la suya. La perra Dana a este tiempo era jovencita, casi un año. El cebo estaba en la vereda y a orilla de su casa, que

no sabía si era carne o qué, pero los perros murieron y nadie se los va a devolver, solo quiere justicia porque murieron de la peor forma. La Dra. Beas consulta si es posible que se esté confundiendo nuevamente de fecha, tal como antes dijo respecto a su declaración de fs. 163 de autos en la que indicó que los lloró desde el mes de marzo? A lo que la testigo indica que no tiene confusión actualmente, fue en abril. A pregunta del Dr. Monte destaca que conforme declaración de la testigo de fs. 163 de autos el veterinario en cuestión era A. de Jesús María, que era novio de la prima de la testigo. La Dra. Jachuf consulta ¿si la perra Dana que se le murió a la testigo en el año 2020, era la misma que le rasguño la puerta en aquel momento? A lo que la testigo responde que si es la misma. Concluida su declaración la testigo es desocupada.

En la instrucción C. B. M. declaró con fecha 02/05/2013 manifestando: “...que respecto a la matanza masiva de perros en esta ciudad, en el transcurso del mes de Marzo no recordando precisamente el día, siendo alrededor de las 21:00 hs., cuando estaba dentro de la cocina de su casa que da al ventanal de la calle Mendoza, sintió que paró una pick up grande de color blanca que tenía en las puertas el logo de la municipalidad de Deán Funes, que iba de Oeste a Este, del cual bajaron dos hombres, uno de ellos de entre 30 y 35 años, relativamente bajo de aproximadamente 1,60 m. de altura, robusto, morocho, cabellos negros, vistiendo pantalón jeans azul común, remera celeste medio verde agua, que descendió del lado del acompañante y el otro hombre más o menos de la misma edad que el otro, que bajó del lado del conductor, era más alto, más delgado también morocho, cabello negro cortito con ropa de trabajo color beige o marrón y una gorra en la cabeza del mismo color. Que estos dejaron en la vereda de su casa, al lado de un arbolito, un papel conteniendo una especie de carne con chicharrón, lo que comieron sus perros Jacobo, de cruz con manto negro color característico, Nico, raza cruzada color marrón canela y Roque cruza de galgo y la Dana, una perra cruza labrador. Que al advertir tal situación les gritó a los mencionados hombres, txt; “¿Qué hacen acá, ¿qué les han dado a los perros?, para lo que rápidamente se subieron a la pick up, viendo que el acompañante, es decir el más bajo de jeans tenía algo entre las manos, en tanto que el más alto manejó el vehículo y salió a gran velocidad. Que en tanto sus tres perros machos comenzaron a convulsionar cayendo muertos casi instantáneamente, logrando salvar a la perra porque le dio aceite con leche. Que la pérdida de sus animales le causo mucho dolor, llorándolos hasta la fecha. Que la situación actual la conmovió nuevamente diciéndole una amiga que la Trafic blanca de la municipalidad, en los hechos de ahora, adentro tenía comida que se destinaria a la matanza de perros. Que dirige exclusivamente sus sospechas a los empleados de la municipalidad...”. Posteriormente

vuelve a declarar con fecha 13/05/2015 (fs. 618/9): "... se ratifica de sus dichos que obran a fs. 163/163 vta. de autos, efectuada ante la Unidad Judicial Local. Aclara que lo relatado sucedió en la segunda matanza de perros, en la que murió mayor cantidad de animales. Que un mes o dos meses atrás, en la primera matanza se le habían muerto sus dos perros Polo y Astor, y en la última perdió a sus otros tres perros, y que, a Dana, la perra labradora de pelaje negro, logró salvarle la vida. Que a la segunda y gran matanza la asocia a Enes de marzo de dos mil trece. Recuerda que fue en el año dos mil trece, pero no puede precisar día y mes, pero le parece que fue un fin de semana de los últimos días de marzo, en horas de la noche, alrededor de las doce y media, mientras se encontraba mirando televisión en la cocina de su vivienda, en compañía de una prima llamada M., y su hijo que se hallaba en el dormitorio viendo un canal de deportes, y en momento dado advierte que su perra Dana no estaba en el lugar, por lo que le pregunta a su prima por el animal quien le responde que no sabía dónde estaba y se dirige al baño. En esos instantes escucha que Dana, su perra labradora, rasguña la puerta de ingreso principal a la casa, y al abrir la misma pudo observar una chata blanca estacionada en la orilla del cordón cuneta, en diagonal a su domicilio, aproximadamente a unos cinco metros, y que es doble cabina, que pertenece a la municipalidad, que tenía un logo que tiene un tren, pues otras veces la había visto que era conducida por inspectores municipales, y a la vez ve que un sujeto petizo dejaba algo sobre la vereda del sitio contiguo a su domicilio y que una de sus manos estaba cubierta con un guante. Recuerda perfectamente que en la caja de la camioneta había dos tachos de color azul, de plástico, y con orejas a los costados, lo que pudo observar con nitidez cuando el vehículo dobla por calle Sobremonte y pasar por el poste de luz artificial. La actitud de ese sujeto le llamó la atención, por lo que se le acercó y le preguntó que estaban haciendo, sin obtener respuesta alguna, pero el sujeto que había abierto la puerta y bajado un pie le responde "nada", que sería el conductor, e inmediatamente estos sujetos se retiran doblando por calle Sobremonte hacia el norte. Después de esto, la dicente con la linterna que tenía en su llavero, se acercó al lugar donde el sujeto petizo..."

3) E. d. V. Z., DNI ..., domiciliada en Sarmiento 268 de barrio Centro de la ciudad de Deán Funes, nacida el 31/10/1964, 57 años, comerciante, estudios terciarios completos (maestra con especialización rural e instructora de gimnasia). Los conozco a todos porque en Deán Funes nos conocemos todos. Siempre he tenido una relación correcta pero no tengo ningún vínculo con ellos. Se saludan cuando se ven. No tiene impedimento para decir la verdad. Fiscal pregunta: Que nos cuente lo que conoce sobre el hecho: La noche del 27 de abril, no me voy a olvidar nunca, está-

bamos en casa de mamá, recibe llamada a las 23 hs. aprox. de una señora D. D., avisando que dos perros estaban con síntomas de envenenamiento. Me fui a casa a buscar guantes y como ya había habido otros envenenamientos en Deán Funes busqué los guantes y atropina, me llamaron porque soy miembro de una ONG. Mi rol es proteger especialmente a los perros. En ese momento yo era la principal referente en Deán Funes en cuanto a perros. Era común que me llamaran a mí o me citaran a través del Face. Voy a mi casa, y una de las perras estaba agonizando adentro de mi casa. Síntomas: pupilas dilatadas, babeo, toda la sintomatología que era compatible con el envenenamiento. Atropina es un medicamento que puede ser aplicado con agua, para llegar a salvar a los perros. Generalmente ocurrían los fines de semana, en que las veterinarias trabajan hasta sábado a mediodía. Mi tarea era tratar de salvarlos. Yo ya había perdido 3 perros. La envolví a mi perra y de los nervios no le podía aplicar la atropina. Fuimos en auto a la casa de B. C.. Había gente en las calles, los perros de D., creo que fallecieron los perros. Mi perra prácticamente estaba muerta cuando volví. Yo sabía que tenía que llegar a la verdad de todo esto. Tenía un freezer preparado, la guardé ahí. El cuerpo del animal para hacerle la autopsia, para saber qué veneno se estaba utilizando.

Horario en que encontré a la Lola: 23.15. Tengo muchos perros, los otros estaban en la parte de atrás, ella logró salir porque era chiquita, llegó a la entrada. Me voy a la casa de B.. Cuando me la dio me di cuenta que se estaba muriendo. En mi casa empezaron a llegar gente del refugio. Estuvimos toda la noche esa trabajando con gente de la ONG. Trabajaba con A. R.. Tratábamos de hacer lo posible. Nos organizamos, íbamos a un lado a otro. Nos llamaban de todas partes y mirábamos el FACE y había muchos perros. Nos avisan que, en la estación de servicios, frente al correo había un perro que estaba agonizando, nos avisaron. No había policías, no había nadie en las calles. La ciudad estaba casi desierta. Me llamaba la atención. Impresión de que la ciudad estaba liberada. Hubo barrios que no fueron afectados, pero en mi cuadra, muy en el centro, sí. Salieron a ver lo que sucedía en la ciudad, nos dividimos en grupos. Yo me acuerdo que uno de los primeros casos fue ese perro frente al correo. La mayoría de los perros, como no habían muerto, los llevamos a mi casa. Mi perra estaba muerta prácticamente. Tratábamos de salvarlos. Las chicas salían, iba mucha gente a mi casa con sus perros. Sé que desde el punto de vista veterinario no está bien aplicar atropina pero hacíamos lo que podíamos para salvarlos. Qué información había de lo que había sucedido? A. R. se movió por la zona de la plaza, que había perros envenenados. Efectuó un llamado a G. B., que estaba en la parte de obras públicas del municipio para que nos ayudara. Si mal no recuerdo, después ellos vinieron y empezaron a levantar los animales con una pala

mecánica. No estaban todos muertos. Una de mis compañeras a la madrugada se encontró con la pala y la mandó a mi casa. Entre las dos sacábamos animales que todavía estaban con vida y los tratábamos de salvar con atropina y agua. En la pala iban 40 animales, tranquilamente. No todos muertos. La verdad fue terrible. A. llama. ¿se sabía qué había sucedido? No había información o testimonio de lo que pasó. La gente nos llamaba y en la desesperación nos decían que agonizaban, pero no. Nadie mencionó ver a alguien distribuyendo veneno. Pasado el tiempo tuve una charla con D. B. que me dijo que su perro había muerto porque habían arrojado el veneno por arriba de la tapia y que alguien lo había visto pero no quería involucrarse. Dijeron que era uno de los inspectores. No dijo nombre. Recibimos perros por días. Tenía un efecto residual por varios días. Por eso se declara la emergencia sanitaria porque el efecto podía extenderse. No hubo clases. Había perros, gatos, aves. No solamente afectó la vida de los perros.

El domingo, lunes, martes, en muchos días se sucedieron con muertes de animales. Caracteriza a Deán Funes la sobrepoblación canina. Los perros afectados en su mayoría eran los callejeros, no solo los de hogares. La noche de la pelea estaba con una de las chicas. Ella lloraba, calle Gral. Paz, primera cuadra, le habían tirado veneno por arriba de la tapia y habían matado a su doberman. La sobrepoblación generaba reclamos de los vecinos. Se dirigían en un 80%... había peleas entre vecinos, trataba que se dirigieran a la municipalidad porque es cuestión de salud pública, les compete a ellos. Hubo reunión el día domingo. Creo que, en los bomberos, pero yo no asistí porque estaba desbordada. Sí fueron mis compañeras. Se formó un grupo de trabajo ante la situación. Me puedo llegar a equivocar porque en un momento estaba A. T. como intendente, se fue de viaje y asumió R. F., actual intendente. Hubo un lapso en que F. fue intendente interino y el Sr. G. era secretario de gobierno. No me puedo acordar en qué fecha pasó a ser intendente. Pero en temas relacionados con el refugio siempre hablé con G.. El rol del Sr. F. era tenía un rol sin medidas éticas para el control de la población canina. Teníamos un refugio carente de veterinario, de castraciones, de agua potable. Un camión cisterna nos traía agua. Lo que pasó es porque no hubo un control ético en cuanto a la pobl. Canina y felina. Todo estaba desbordado. Ibas a la plaza y había 30 perros que en momentos actuaban como jauría. La gente en Deán Funes es una sociedad que no le gusta involucrarse. Es una característica. El 30/1/13 me matan 3 de mis perros, el 11/13 yo también estuve circulando las calles. Creo que sale del municipio porque el día 11 que se matan 70 perros nos preguntábamos dónde están los animales que murieron. En la calle Morandini había 2 a mi izquierda y 2 a mi derecha y cuando volvimos con bolsas ya no estaban. El 14/2 salimos en mi camioneta a un lu-

gar llamado Cocos. Allí no estaban dijimos deben estar en prensa (donde era la perrera). A pregunta del Sr. Fiscal: nos centremos en los hechos de abril. Dijimos que esto sale del municipio, porque cuando llegamos al basural municipal y encontramos que los perros estaban ahí, todos amontonados. Se refiere a la matanza del 11/2. Dice que este hecho puntual está vinculado a la municipalidad. Por la impunidad con que se manejan al hacer un envenenamiento. En tantas partes de la ciudad y no había policía, no había nadie en la ciudad. No es obra de una persona en particular. Una persona sola no puede desparramar esa cantidad. En mi casa cada 50 cm había una albóndiga con veneno. Nadie vio un vehículo repartiendo veneno. Se sospecha de la municipalidad por la forma en que estaba la ciudad. No había policías, no había inspectores, nadie. Había rumores sobre lo sucedido. Todo el mundo comentaba y lo enfocaba a la municipalidad. A mí no vino otra persona a hablarme (solo D. B.). Me decían yo sé, pero tengo miedo. Recaía todo sobre los inspectores. En general. Se atribuía a F. Era el intendente, pero no olvidemos que los inspectores tenían un jefe de inspectores, que debería estar sentado acá. S. era el jefe de inspectores. Una noche en tiempo que era plena matanza, hablé con F. no sabía qué hacer. Estaba mi pareja y le dije le voy a hablar a G. para juntarnos a hablar en la municipalidad. Me atendió, me abrió las puertas de la municipalidad a las 9 de la noche, me acuerdo que cuando nos sentamos era áspero y me miró y me dijo supongo que no pensarás que soy yo el que está haciendo los envenenamientos. Respondí que no pero interiormente sentía que sí. Pero cuando uno tiene un refugio con más de 200 animales que dependen de una persona por ahí hace cosas que van contra los principios de hoy. Si volviera a ese momento lo volvería a hacer. Por la forma en que eran los envenenamientos, por la forma en que mataron mis perros. El 30/04/2013 me envenenaron 4 de mis perros y 3 murieron había como un ensaño conmigo. Me vivían envenenando mis perros. No puede haber algo tan sin control que no sea alguien que tenga un gran poder para hacerlo. En ese momento no era parte activa como proteccionista, pero sabía que hay un lugar a 8 km de Deán Funes donde se llevaban los perros y muy pocos sobrevivían ahí. Era atroz. Había un video sobre las cosas que le hacían ahí a los perros. Se los ahogaba, a las mamás con bebés se les ponía insecticida en las tetitas. Era terrible. Por eso gracias a un señor que estaba en política se ordena el traslado de 20 perros al predio que era el vivero. ¿Autores de esos maltratos? Una persona de apellido B. y un señor que está acá. Señala al de camisa rosa. Cuando los perros se trasladaron al refugio, al poquito tiempo empecé a trabajar ahí y tuvimos contacto los dos. Una vez le entregué una cocker. ¿Recibí algún tipo de ayuda? Para mí no. T. cuando formamos la ONG nos da un subsidio. Sigue ese subsidio con F. hasta sept. De 2013. Era para alimentar los perros. Para castraciones

no recibió ayuda. Un día en un club de Deán Funes, el sr. G. armó una lista para participar en las listas de las cooperativas. Entonces me invitó a participar de la reunión, pero le dije que no quería participación en esa lista, yo no quería saber nada. Esa noche en el club dijo que por voto cantado se iban a elegir lo que participaran en la lista. Él dijo nadie se anima. Postuló en primer lugar a mí. Recuerdo la sensación, pero no me levanté a decir no porque a mis espaldas hay un refugio que depende de mí. Terminé encabezando la lista, fue un escrache terrible. Cómo podía yo encabezar la lista si era uno de los acusados de la matanza. La pasé muy mal. Afortunadamente la lista perdió. Nos juntamos con G. y dije que me quedaba en la lista a cambio de castraciones y agua. Así llegaron las primeras castraciones en Deán Funes. Conoce a D. P. Su exesposa no es íntima amiga, pero tenemos una relación. Lo suelo ver. Hay eventos en que instala música. Lo vio conduciendo vehículo? Sí una Kia Blanca, de una cabina, chiquita. Sabe manejar. Defensa: en su cuadra cada 50 cm encontraba una albóndiga y siempre le envenenan los perros. ¿Explique por qué esa animosidad contra ud.? Se lo preguntaría a los que pusieron el veneno. El Dr. E. fue citado en Deán Funes, eso me lo contó él, porque le preguntaron por qué ese ensañamiento y respondió porque ella los protege. El veneno en la calle Sarmiento estaba tirado todo de mi lado. Lado del frente no. ¿Alguna persona en particular le puede hacer eso? En Deán Funes todos me conocen por el trabajo con los animales. A alguna gente le puedo caer bien o no. Pero el ensañamiento fue dirigido por mi trabajo específico en el refugio. EL Refugio Empezó en 2008 si no me equivoco. El 3 de enero. D. Pus cede el refugio. El refugio siempre fue de la municipalidad. Ahí funcionaba el vivero. Fue una intercesión de G.. Nunca escuchó algo sobre un Fiat color oscuro, vidrios negros, circulando. Escuché sobre la camioneta de la municipalidad. No sobre ningún otro vehículo. Una vecina a la vuelta en calle independencia dijo que vio un Falcon, que bajaron dos personas. Y después dos perros comunitarios se habían muerto. No hizo denuncia. F. ayudó con la castración en la primera jornada. Se hace un día. Se castraron los perros del refugio. Colaboró pagando al veterinario L. G.. La logística la íbamos armando de lo que nos explicaba G.. El pago lo hizo G., el intendente. Perros que le mataron en enero, febrero. ¿Quién era el intendente en Deán Funes? Si mal no recuerdo creo que era el sr. G.. Tengo dudas. Todo lo referido al refugio lo hablaba con G., nunca con F.. Tenía una actitud respetuosa. Pero nunca daba a Deán Funes la solución que necesitaba. El refugio estaba sin castrar los animales, así es imposible contenerlo. Qué esperar del barrio, el centro. No sabe si dio la orden de que esto se haga. ¿Vio algún inspector tirar veneno? No. Lamentablemente no. Quiero la verdad.

¿Contrató a P. para eventos de música? Sí, pero a la ex esposa, C.. Dos veces: inauguración del local y un cumpleaños. Contraté a la esposa. No tomó conocimiento después de la matanza de las medidas de bioseguridad para manipular el veneno. Sé que hubo reuniones en la municipalidad, pero no estuve. Sí en la del Sr. G. que dijo de la toxicidad que estaba en el ambiente. En este estado el Tribunal dispone a solicitud del Sr. Fiscal y sin oposición de las restantes partes la incorporación por su lectura de la declaración de fs. 842/843 para refrescarle la memoria de la testigo. Declaró que en la primera matanza estaba el intendente T.. ¿A qué época se refiere? En agosto de 2012 me empezaba llamar la gente diciéndome que hay un perro muerto, otro allá. No sabía que eran envenenamientos. Estoy segura. Sí declaré si consideraba que A. T. estaba involucrado en el tema de los envenenamientos. No lo tenía en claro. Pero en el juicio de 2019 dije que no. Cambié de opinión porque la gente uno lo va hablando, todos los comentarios estaban enfocados en ese momento. Si creyera que tiene algo que ver T. lo hubiera dicho. La gente me decía, todo el mundo. Hubo matanza de perros desde agosto de 2012. ¿Cuántas matanzas hubo en Deán Funes hasta la fecha? Estoy segura que empezaron en agosto. Interminables matanzas. Las más fuertes son las del 11/2 y la del 28/4 día de la pelea de Maravilla. El Sr. B. y no sé quién más fueron a llevarme atropina. No recuerda el momento en que el Sr. F. deja definitivamente la municipalidad. ¿Cuántas matanzas posteriores hubo a esa fecha? No en la magnitud de esto. Pero sí hubo posteriores. Estoy segura que en 2013 hubo, no con ese ensañamiento, pero sí morían 3 o 4 animales en una noche. Otra en 20 o 30 de diciembre, tengo miedo de equivocarme el año, con la intendencia de F.. Abarcó los barrios La Feria y Plaza Bustamante. Desparramo de veneno. ¿Hay un juicio sobre eso? Fui a la municipalidad, hablé. Quería que se llevara a un perro al freezer. Creo que fue en 2019. A pregunta de la Dra. Velásquez: Refiere una matanza de 2019. ¿Recuerda o sabe cuál fue el mecanismo utilizado o veneno? Fui a la municipalidad para saber cuál era el veneno. Me llamaron de fiscalía para que declarara. Busco la verdad, quería saber si había una conexión con el veneno empleado anteriormente. Hablé con la Dra. P. y quedó que me iba a comunicar cuál era el veneno. O sea, no sabe cuál fue el veneno. Los síntomas en 2019 son los mismos. No sabe si se imputó a alguien. A pregunta de la sra. Asesora Letrada: asistió a un montón de animales en la urgencia. ¿Despedían algún olor particular? Sí, un olor fuerte. Terriblemente fuerte. Más de una vez levanté un perro agonizando y se me cierra el perro. Soy una bendecida que no me pasó nada. Algunas compañeras más sí tuvieron náuseas, dolores de cabeza. ¿Los cebos, tenían algún olor? Vi los cebos, pero ni por casualidad lo voy a agarrar. A preguntas aclaratorias del Dr. Pérez Moreno: ¿desde la municipalidad hubo algún plan concreto para

buscar la castración, otro tipo de solución sobre las denuncias que ud. recibió por animales que estaban en la calle? Por parte de la municipalidad no hemos tenido nunca una comunicación en lo referido a la salud pública en lo relacionado a perros y gatos. Algo se está haciendo, pero más como iniciativa de la ONG. A preguntas del Dr. Ugarte: ¿Nombre completo de D., a qué se dedica? Creo que no hace nada, es de familia de comerciantes, pero no sé si ejerce alguna profesión. En este estado el Sr. Apoderado de la querellante particular solicita que se efectúe un careo, a tenor de lo previsto por los arts. 255 y 257 del CPP, entre esta testigo y el imputado D. P., atento que surgen contradicciones evidentes en los dichos de ambos, sobre la cuestión de si sabe o no conducir. Corrida vista a las partes manifestaron no tener objeción al respecto. Así las cosas, el Tribunal resuelve hacer lugar al careo solicitado atento que se han verificado los extremos previstos por los arts. 255 y 257 del CPP, motivo por el cuál dispone que se inicie el careo entre ambos, bajo el juramento prestado, y que el acusado lo hace en forma voluntaria, advirtiéndole el Sr. Presidente acerca de las contradicciones apuntadas a saber: 1) si D. P. maneja; 2) en caso positivo desde cuándo. A continuación, se procede al careo, sobre las dos cuestiones planteadas, manifestando la Sra. Z.: "...yo realmente, no quiero perjudicar a nadie. Participo de un grupo de baile en el centro cultural. El sr. D. y G. ponen la música. Vamos antes a hacer ensayos. Vamos antes, y vemos cómo bajan los equipos de música de la kia blanca. Baso mi testimonio en eso". A su turno D. P. expresa: "yo no sé manejar. Sí nos saludamos siempre con un beso. Sí me ve todo el mundo cuando bajo mi equipo, siempre llevo un chofer que es G. R.. Creo que el kia se compró en 2016. Hay un domo de la policía a una cuadra. Siempre voy de acompañante. Entiendo que te puedas haber confundido..." A pregunta del Dr. Ugarte: deduce porque los ve bajar equipos. ¿Lo vio al volante? La testigo Z. expresa: Si diera una respuesta exacta, en este momento pido disculpas por mis dudas, pero yo me acuerdo haber visto la camioneta, a D. bajando los equipos. No, no recuerdo, no voy a decir una cosa por la otra.

En la instrucción E. Z. (fs. 15) declaró en similares términos manifestando: "...Que en la fecha siendo aproximadamente las cero horas toma conocimiento vía telefónica que había dos perros muertos, aparentemente envenenados, que los tendrían en la municipalidad de esta ciudad. Por lo que a posterior se dirige hasta su domicilio a buscar atropina que es un medicamento para perros con síntomas de envenenamiento, que observa que en la parte del jardín de su casa se encontraba su animal canino hembra tendida en el suelo, que estaba en muy mal estado de salud ya que tiraba espuma por la boca, que le dio el medicamento mencionado y luego de veinte minutos es que queda sin vida. Que los síntomas que tenía Lola

su perra deduce que serían a causa de un envenenamiento. Que al pertenecer al refugio Huellas de amor, es que recibe diversos llamados telefónicos, los que daban cuenta que había varios perros envenenados. Así se dirigió a la calle 25 de mayo frente al local de Claro, en calle Sáenz Peña frente del correo, en la esquina de Sáenz Peña y Lavalle, y en remisería La Posta donde en cada uno de estos lugares había un perro convaleciente, con síntomas de envenenamiento los que murieron a posterior. Que en su domicilio tiene frizado a su perra y otro animal canino que fue recogido de la vía pública sin vida...":

Con fecha 03/05/2013 amplía su declaración manifestando: "...es Tesorera de la ONG Huellas de Amor, presidida por A. R., Secretaria I. G., Revisor de Cuentas V. G., Vocales N. C., G. M. y C. C.. Que dicha ONG se constituyó como en marzo del 2012 y que la Declarante desde del 2 de enero del 2011 participa activamente como voluntaria en dicha agrupación que tiene como fin el cuidado del can transitoriamente para que luego sea adoptado. Que desde que comenzó con tal actividad concurre al predio del ex vivero municipal, en donde estaba como empleados municipales B. C. con P. D. P., siendo la función de estos la limpieza, sanidad y alimentación, que consistía simplemente en polenta. Al ver esto comenzó a concurrir habitualmente llevándole alimento balanceado, leche etc...Que la declarante y el resto de las mujeres voluntarias no querían que estuviera P. trabajando porque era de público conocimiento que maltrataba a los perros, existiendo incluso una filmación...Que actualmente B. C. continúa con sus funciones siendo municipal y excelente en tanto P. alrededor de abril del año pasado fue trasladado a la terminal...Que el pasado 30 de enero del cte. cuatro de sus perros que estaban en la vereda de su casa fueron envenenados según el veterinario con Estrignina, quien los asistió, salvando uno solo, dejando el veneno dentro de un hueso de vaca que recogió y colocó en el canasto de basura de la calle, tomando en cuenta la dimensión que podía tener si lo consumía otro perro, siendo llevado por el recolector de basura, por lo que no pudo recogerse la muestra del veneno. Que a los cadáveres tampoco se les pudo extraer muestras dado que había pasado cierto tiempo, estando en descomposición. Que oportunamente hizo la denuncia en la Unidad Judicial sin obtenerse resultado alguno por parte de la Fiscalía de Instrucción, a quien le aportaron fotografías, luego en febrero se llevó a cabo una matanza masiva, luego de ello en la municipalidad local se llevó a cabo una reunión, en la que presidida por G. F., participando entre otros, el Dr. G. C., G. B., S. B., la Dra. P., A. S., uno de los "P" P., que es Inspector Municipal; el Presidente de la Sociedad Rural O. Z., el Veterinario M. de SENASA, la Policía y Bomberos. Que en dicha reunión se acordó una especie de protocolo de actuación en caso de suceder otro caso, que si lo hubo no se conoció. Que respecto a

la cantidad de ejemplares caninos que se alberga en el Refugio ha oscilado en doscientos cincuenta, prevaleciendo el número de hembras, casi en un 90 %, que día a día se incrementa. Que desde prácticamente los inicios de la actividad de protección de los canes es que se solicita a las autoridades municipales que se realicen castraciones, tanto de hembras como de machos, que en forma particular que tienen un costo de alrededor de \$400 por animal, habiéndose llevado a cabo distintas reuniones por lo que en forma privada la ONG tramitó con la Nación a través de mail el programa Pro Tenencia, consiste en la castración masiva y gratuita, no obstante debe gestionarse a través de los municipios, desconociendo que la Municipalidad de Deán Funes haya tramitado o recibido algún fondo. Que al insistir la Declarante con G. F. ha respondido que se tiene a disposición los Veterinarios de la Universidad Católica de Córdoba y que les pide al Refugio que aporten parte del costo de los descartados que cuestan alrededor de \$100 por ejemplar. Que a fines de marzo luego de la primera matanza de perros, F. le dio al Refugio le dio el Quiosco del CRESU del Villa Moyano que consigue alrededor de \$700 mensuales, aclarando que este dinero, el subsidio y la partida de alimento es lo único que recibe el Refugio. Que la entrevistó con G. F., a pedido de este, fue alrededor de veinte días atrás, momento en que le volvió a dejar a disposición los Veterinarios de la Universidad para castración, una bicicleta para sorteo en algún evento. Que al no haber una repuesta por parte de la justicia de la matanza anterior era de esperarse nuevos hechos, los que se suscitaron como es de público conocimiento el pasado fin de semana a través de D. Bravo, a quien el Concejo Deliberante le habría informado, que el presupuesto del año 2.012 destinado a perrera municipal es de \$44.000, discriminados en castración \$14.000, mantenimiento \$3.000, y el resto en alimento y sanidad. Que dichas cifras no son ni cercano a lo que el Refugio recibe. Que en una charla informal que estaba presente A. R., I. V. del Concejo Deliberante, se comprometió a hacer conocer el presupuesto anual destinado a la perrera...que respecto a la matanza masiva de perros y remontándose a los antecedentes de maltratos y crueldad para con los perros que estaban en prensa municipal, hacen sospechar que "P" D. P. tiene el perfil como para cometer los hechos que son de público conocimiento, no obstante supone que detrás de él hay otras personas con otros conocimientos que pudieron haber asesorado, participado y aportado el dinero suficiente para obtener la logística que se necesitó..." (fs. 183/5).

Con fecha 26/08/2016 volvió a declarar manifestando: "...a la pregunta formulada por el Dr. Monte si tuvo contacto con el Sr. G. F. en relación al refugio Huellas de Amor en el que participa responde: que si, que a través de la ONG refugio Huellas de Amor, en ese momento la declarante ejercía la función de

tesorera de la ONG, entonces la comunicación era constante con el Sr. G. F., sobre todo la declarante dentro de las personas que integraban la ONG. A la pregunta formulada por el Dr. Monte para que diga cuál fue la actitud del mencionado F. con relación al cuidado y castración respecto de los animales caninos que se encuentran en el mencionado refugio animal responde: la actitud de G., la declarante se considera una de las personas que lo interiorizó en el tema del cuidado y castración de las mascotas, y él a partir del contacto que tenían, decidió tomar iniciativa en las castraciones, de tanto que hablaron, F. se concientizó de que había que realizar castraciones para erradicar la problemática de la sobre población canina en Deán Funes. Que, por estas conversaciones, F. finalmente llamó al veterinario L. G. y se realizaron dos castraciones durante la intendencia de G.. Que luego hubo dos castraciones más que correspondían ya a la intendencia actual. Preguntado por el Dr. Monte si notó la actitud y predisposición o no, de G. F. en relación a la problemática de la que se está hablando responde: que al principio la actitud de F. fue tranquila, esto es sin conciencia de la población canina que existe en Deán Funes, que esto generalmente sucede con todas las autoridades municipales, que por ello a la ONG le lleva un trabajo insistiendo para concientizar y que se llegue a esterilizar a los animales. Que en una oportunidad en la que se reunieron, la deponente le dijo "G. llámalo a L., castrémos de una vez", por lo que G. llamó a L. G. desde el celular de la declarante para tal acto. Que la predisposición de G. para el tema de las castraciones siempre fue positiva. Preguntado por el Dr. Monte si de acuerdo a lo manifestado por la testigo, a las reuniones, las conversaciones, que tuvo con G. F., si la testigo cree por afirmativo o negativo si el Sr. G. F. podría haber mandado a matar a los animales responde: que (piensa que sí, que cree que G. F. podría haber enviado a realizar dichos actos, porque en los momentos que fueron las matanzas, él era la máxima autoridad dentro del municipio. Preguntado por el Dr. Monte para que diga si sabe si hubo una matanza anterior o posterior o cuantas matanzas de perros hubo responde: que hubo dos matanzas grandes, una el doce de febrero de dos mil trece y otra empezó el veintiocho de febrero del mismo año, pero los envenenamientos comienzan en agosto del dos mil doce, pero eran envenenamientos esporádicos, y el treinta de enero del dos mil trece me mataron tres perros en mi domicilio, pudiendo salvar uno de los perros envenenados. En la siguiente matanza volvieron a matar otro perro de su domicilio, en otra de las matanzas volvieron a matar otro perro de su casa, siendo esta una de las últimas veces que hubo envenenamientos que estima fue en junio o julio del año dos mil trece. Que siempre durante ese periodo de tiempo hubo envenenamientos, cinco en barrio la Feria, por ejemplo, seis en el barrio Paz, los cuales eran esporádicos. Preguntado por el Dr. Monte si en las fechas en la que

hace mención que hubo matanza de animales sabe quiénes fueron las autoridades municipales responde: Que en la primera matanza estaba de intendente A. T., pero cree que en ese momento no estaba en Deán Funes, sino que estaba de viaje, esto es en la de febrero del año dos mil trece, y en la matanza de abril del mismo año, o sea del dos mil trece, estaba G. F. de intendente, pero hubo un periodo de pocos días, los cuales no recuerda, que estuvo de intendente R. F., que lo recuerda porque habló con él también y tuvimos un dialogo un día en la municipalidad, por eso recuerdo que él estaba de intendente. Preguntado por el Dr. Monte para que diga la testigo en relación a lo ya referido de que cree que F. mandó a matar los animales porque era la autoridad, si le puede adjudicar tal responsabilidad a otras autoridades que no sea G. F. responde: Que si, que piensa que A. T. puede también tener responsabilidad, ellos como autoridades máximas, esto es T. y F. Preguntado por el Dr. Monte si respecto de lo manifestado de que es su creencia que pueden haber tenido responsabilidad las personas mencionadas por ser autoridades del municipio, ¿existe alguna prueba por las que la declarante los pueda señalar como responsables del delito? responde: Que no...?"

4) C. A. G. C., quien expresó así llamarse, DNI ..., 54 años, medico, argentino, es de Deán Funes, está a cargo del servicio de obstetricia de Deán Funes, auditor de Pami, conoce a las partes de la sala, no tiene ningún vínculo que le impida decir la verdad, no fue molestado para declarar. No le comprende las demás generales de la ley. No tiene impedimento para decir la verdad. Siendo interrogado por las partes y el Tribunal.

A consultas del Sr. Fiscal: ningún parentesco con F, ni con su señora, no tiene amistad. En esa fecha era subsecretario de salud y medio ambiente, respondía a las órdenes de A. T. intendente. Esa noche no se enteró nada, se enteró el domingo, la encargada de bromatología va a su casa y le cuenta que habían aparecido perros muertos, la Dra. P., era la bromatóloga de la municipalidad. En ese momento estaba por viajar a Rio Ceballos, cada vez eran más importante la cantidad, no viajó y empezaron a ver que se iba a adoptar para solucionar el tema. Empezaron a comunicarse con F, con F. que era el presidente del Concejo deliberante, para ver que sucedía, porque no sabía, hicieron una reunión en bomberos, las autoridades que participaron fueron F, F., gente de la policía y bomberos. Se habló de la situación, no sabían cuál era el mecanismo de acción, se constituyó un comité de crisis, no sabían qué hacer, se decretó la emergencia sanitaria, se comunicó a Córdoba para que los asesorara en ese momento. No recuerda si fue a la mañana o a la tarde, no tenía otra información sobre quién había sido, sobre la sintomatología, algunos

decían que los perros tenían saliva en la boca. T. no estaba, el que estaba a cargo era F., a cargo del ejecutivo. El cuerpo de inspectores respondía al jefe de inspectores, que en esa época era S., que dependía del gobierno. Al día siguiente seguían apareciendo perros sin vida, la sintomatología era igual, no tenía información sobre cuál era la sustancia, a los días, cuando ya se hizo presente gente del ministerio de salud de la prov., se tomaron muestras de los animales, a los días posteriores se determinó qué sustancia era. No sabe si había sustancias dispuestas en la ciudad. Él no vio sustancias diseminadas en la ciudad. Solo lo escuché, que había cebos, pero él no los vio. No escuchó rumor de quien puede haber tirado los cebos, al tiempo decían que había sido gente de la municipalidad, en concreto a nadie, era muy general. Decían gente de la municipalidad. Después que la causa se elevó a juicio, antes nunca. Los inspectores tenían una camioneta blanca, una trafic que compartían con el ministerio de salud. El encargado de los inspectores se encargaba de disponer quien usaba la trafic. Estaban disponibles, no dependía de él el uso de los vehículos, él no usaba el vehículo. A preguntas de la Defensa Dr. Monte: pregunta sobre el metomil. El Sr. Fiscal: objeta la pregunta, no se hizo referencia a esa sustancia. En ese orden el Dr. Monte reformula la pregunta. Continúa el testigo: No fue inmediato que ellos conocen que es el metomil, a los días, le informan cuando les hacen los estudios a los animales, que era esa sustancia, de Córdoba le informan. El metomil es un tipo de carbamato. Las medidas de seguridad que debían tenerse en cuenta, son las que ahora usamos cotidianamente, barbijos, guantes si era muy toxico, un mameluco. Cuando lo citan a declarar por este hecho en la comisaria, le comentan de una matanza anterior, él no sabía sobre eso. En ese momento habló con V., que estaba a cargo de la comisaria, sobre que T. había recibido dos perros muertos en la casa. Cree que T. era el intendente de Deán Funes en esa época. Escuchó que se había tirado venenos por encima de las tapias en algunos domicilios, no cree posible que lo haya organizado la municipalidad, no me entra en la cabeza que alguien del ejecutivo haya organizado esa matanza. Sabe que organizaron un censo poblacional, para ver si podían organizar una castración. Se estaba organizando el Cres que era una universidad, le preguntó si tenía contacto con alguien. Hablaron con la universidad católica, ellos podían llevar alumnos de la católica para castrar, le pasaron un presupuesto de diez mil pesos, se los pasó a P. L. del secretario de economía y nunca le dieron respuesta. No sabe si hay otro rodado, no dije Ford, dije una trafic y una camioneta blanca. En este estado el Dr. Monte solicita se le exhiba al testigo la fotografía aportada. El testigo reconoce la camioneta en la fotografía. No sabe si fueron secuestrados o peritados los vehículos. El Sr. Fiscal: objeta la pregunta porque es indicativa. Monte reformula. Continúa declarando: El comentario es que

hay otro vehículo, pero nada específico. Vive en Deán Funes desde hace casi 25 años. La Plaza Sarmiento es el lugar donde se junta toda la gente, en verano, cuando hay días lindos, no tiene shopping, cines, es el lugar donde se aglomera la gente. Fehacientemente no sabía quiénes eran. Puede creer que G. R., F. tenía aspiraciones, F. también. El que estaba a cargo de la intendencia en febrero de 2013 era T.. A una pregunta de la sra. Asesora: no sabe qué consecuencias causa en los seres humanos, no es toxicólogo sino ginecólogo. A una pregunta del Dr. Despouy: Al ser intendente su función era dar órdenes y directivas. A él personalmente no le dio directivas. Podría darle sugerencias, no es un orden militar. El cree que debe dar órdenes o directivas. No presencié ninguna, pero cree que debía darle. A pregunta aclaratoria del Dr. Ugarte: El censo era porque había muchos perros en la vía pública que no pertenecían a nadie, ocasionaban accidentes, en la vía pública. Desde la secretaria de salud y medio ambiente. Con mi asistente G. O. y J. M. decidieron eso. Pasó un presupuesto de diez mil por 200 castraciones. Todo esto fue con anterioridad a la matanza. Al haber tantos perros querían una solución. No tuvo respuesta. No gestiono después nada. Se lo deje al secretario de economía. Entregó el presupuesto y no le dieron respuesta. No sabe cuántos murieron. Hasta el día de hoy cree que fueron entre 100 a 200 perros. Nunca se imaginó que haya salido de la municipalidad la orden, posteriormente se enteró. Cuando se elevó la causa a juicio. No se acuerda. A pregunta aclaratoria del Dr. Jaime: estando en el hospital hubo gente que fue por picazón de garganta, fue en esos días, consultaban por eso. Después se supo que era toxica la sustancia. Dermatitis atópica, rinitis alérgica. No sabe qué consecuencias en seres humanos, es normal que pueda suceder. A una pregunta del Sr. Fiscal: no escuchó de los inspectores de la calle que hayan tenido esas consecuencias. Él percibía accidentes en la vía pública, con los vehículos, con las bicicletas, no sabe si había reclamos, no era un tema que fueran a decirle a él que hicieran algo con los perros. A pregunta aclaratoria del Dr. Ugarte: en una mujer embarazada las consecuencias pueden ser peor. Es obstetra. No se informó específicamente, se les dijo unos días después en las reuniones. En este estado el Dr. Monte solicita la incorporación por su lectura. Para refrescar la memoria de la declaración de la investigación, ninguna objeción por parte de las restantes partes, por lo que el Tribunal resuelve hacer lugar, quedando incorporada la declaración obrante a fs. 106. Había un programa nacional llamado Pro tenencia, donde le iban mandando un quirófano móvil. Los dos perros muertos en la causa de T. fue antes de la matanza de abril. Cree que se eleva a juicio cuando ya están las pruebas suficientes para que se lleve la causa a juicio. Pregunta aclaratoria del Dr. Ugarte: después de la matanza no hizo ninguna gestión, no tuvo respuesta de su propio equipo, nunca le respondieron a nivel

nacional. Consultó con otros municipios donde tampoco le respondieron, Él personalmente no hizo ninguna otra gestión. Concluida su declaración el testigo es desocupado.

En la instrucción declaró con fecha 01/05/2013 (fs. 104/106) manifestando: "...Que es Sub Secretario de Salud y Medio Ambiente de la Municipalidad de Deán Funes y que dispone de dos empleadas siendo estas C. C. y E. P. y como asesor el médico veterinario J. M.. Que delega funciones— en el Dr. R. F., Director de Salud de la Municipalidad, quien se encarga de la planificación sanitaria, atención primaria de la salud y fumigación de espacios públicos y de escuelas, instituciones y/o particulares en caso que lo requieran. Que respecto a las campañas contra el dengue y para combatir alacranes y demás plagas epidemiológicas, desde el Ministerio de Salud de la Provincia de Córdoba, su titular M. F., provee al municipio del insecticida DEPE, droga Cipermetrina y la cual se presenta en frascos de un litro en estado líquido, el que es retirado en el viejo Hospital San Roque. Que durante lo que va del año en curso no se han llevado a cabo campañas específicas de fumigación, solo se han hecho fumigaciones aisladas solicitada por particulares o Instituciones. Que respecto a los hechos de perros muertos en el mes de Febrero del cte. año, la Municipalidad formuló una denuncia penal ante la Fiscalía de Instrucción que en ese momento los perros muertos que personal municipal levantaba, presentaban rigidez cadavérica importante por lo que fue imposible tomar muestras para estudio anatómico patológico, aclarando que la única veterinaria que se encontraba trabajando en esta ciudad era la Dra. G. L., a la que la desbordó la atención médica de los ejemplares llevaron a cabo distintas reuniones. Que en esa ocasión se acordó que de aparecer otro perro muerto, inmediatamente se tomarían muestras de hígado, riñón y jugos gástricos, no obstante no hubo otros casos denunciados o informados. Que el Dicente personalmente no tomó fotografías de los cadáveres caninos, no obstante, fueron de público conocimiento a través de las redes sociales. Que anterior a esta primera matanza de animales, noviembre de 2012, el dicente junto al Ingeniero Agrónomo G. O., gestionaron un presupuesto ante la Universidad Católica para castrar los perros que se encontraban en el Refugio Municipal, los que ascenderían a la suma de cien a doscientos, se había hecho un censo en esa fecha aproximadamente, que daba cuenta que habla alrededor de 4.000, ejemplares como mascotas, utilizándose para el conteo el método aleatorio consistente en la visita a ciertas viviendas en un mismo manzano en determinado barrio interrogando sobre la cantidad de animales que poseen con tenencia responsable, sin contar los animales vagabundos. Que, desde dicha Universidad el Director de Cirugía, a quien le consultaron los costos para cas-

trar animales en esta Ciudad, le informa que el monto por doscientos perros ascendía a los doce mil pesos aproximadamente, tarea que estaría a cargo de los alumnos cursantes del último año de medicina preguntando puntualmente por la cantidad de cien a doscientos por ser ese el número de animales que tenía al resguardo en ese momento el Refugio Municipal a cargo de la ONG Refugio Huellas de Amor. Que finalmente dicho proyecto de castración no se concretó pese a haber presentado el proyecto ante la secretaria de economía del Municipio local a cargo del Sr. P. L., desde donde no obtuvo respuesta. Que después de la primera matanza de animales, el Refugio Huellas de Amor de esta Ciudad, le solicitó mediante nota que se destine a un personal municipal para que custodie dicho predio, en razón de que tenían temor de una matanza masiva en ese lugar, que hasta el momento no ha respondido dicho pedido atento a carecer de autoridad para efectuar tal designación, no obstante, le puso en conocimiento de manera verbal al Secretario de Gobierno Cr. G. F. y al Director de Seguridad Ciudadana A. S., desconociendo si estos respondieron a tal requerimiento. Lo que si puede manifestar es que desde la Municipalidad local se provee a dicho Refugio alimentos para los caninos allí resguardados, desconociendo quien es el encargado de llevar a cabo dicha tarea. Que tiene conocimiento que existe al menos otra agrupación de personas que se dedican al cuidado de canes tales como la Protectora de Animales puede mencionar a G. L. quien cuenta con el aval de la Sociedad Rural...Que respecto al veneno denominado DEPE utilizado para las campañas de fumigación, el mismo se almacena en la oficina del Dr. F. en un depósito que se habilitó a tal fin en el C.I.C. teniendo acceso a dichas oficinas solo el personal del área de Salud y es manipulado por los empleados D. L. alias C. y W. M., que al momento de realizar las fumigaciones el preparado se realiza en el lugar a fumigar, se almacena en una mochila y cuentan con la capacitación del Ministerio de Salud, siendo que los mismos cuenta con equipos especiales compuestos de barbijos, mameluco de color blanco, guantes. Que de acuerdo al manual fitosanitario el veneno DEPE es de los enmarcados en la banda Verde siendo el nivel más bajo de toxicidad. Así mismo menciona que los Hnos. R. empleados del Hospital local, quienes trabajan para Chacras de la Provincia, también poseen conocimientos de manipulación de sustancias y en ocasiones el veneno lo traen ellos de Córdoba y luego el personal de Salud pasa a buscarlo por el domicilio de ellos. Respecto a este último hecho de matanza de animales el dicente supone que los sujetos que manipularon el tóxico son personas preparadas en la utilización de este tipo de sustancias y que se trataría de más de una persona teniendo en cuenta que los perros muertos y los cebos aparecieron al mismo tiempo en distintos sectores de la-Ciudad y que en horas del mediodía del día domingo 28/04/2013 ya se

habían recolectado aproximadamente cien cadáveres. Que no se cuenta con actuaciones ante este tipo de situaciones a nivel municipio. Y que tras el primer episodio de matanza de animales caninos no se elaboró el mismo. Que la emergencia sanitaria y ambiental sugerida por Defensa Civil, presidida por el Intendente Municipal, se dispuso mediante decreto municipal de fecha 28/04/2013 y atento a la aparición de perros, gatos y aves muertos coma si también cebos esparcidos por la Ciudad, desconociéndose cuál fue la sustancia utilizada que provoco la muerte. Por lo que se dispuso de empleados municipales para que recolectaran los cadáveres y cebos, los que entregaron a la policía para enviarlo a analizar a la policía judicial, recibiendo el dicente el día lunes un mensaje de texto donde el Dr. A. S., del área de toxicología de policial judicial, le informaba que la sustancia utilizada era metomil del grupo de los carbamatos. Ya con esta información el dicente se contacta con la Dra. I., del área de Promoción y Prevención de Salud del Ministerio de Salud de la Provincia, quien le confirma que la sustancia encontrada en los cebos efectivamente era metomil de la familia de los carbamatos, insecticida de banda roja de acuerdo al manual fitosanitario, altamente tóxico, cuyo efecto residual es de 21 días tras ser aplicado. Siendo que la decisión del receso escolar se debió a que en los establecimientos educativos es donde se concentra la mayor cantidad de personas, y siendo los niños la franja etérea más vulnerable es que se decidió suspender el dictado de clase, a manera preventiva. Que para decidir levantar la Emergencia Sanitaria y Ambiental el parámetro a utilizar va ser la disminución de cadáveres y cebos en la ciudad, siendo esto lo único que pueden cuantificar hasta el momento, números que puede aportar el Ing. B. ya que es él quien lleva un registro de los perros muertos. Cuentan con frascos pequeños de K-Otrina, pero es de venta libre. Cabe aclarar que la Municipalidad no compra ningún tipo de producto químico, insecticidas, o cualquier otro tipo de sustancia tóxica y solo cuentan con lo que le provee el estado provincial. tomo conocimiento el día 28/04/2013 alrededor de las 11:00 hs. a través de la Dra. Blanca P. Que a partir de allí se empezó a movilizar y al encontrarse con el Ing. B., Secretario del Área de Desarrollo Urbano, este le comentó que a él lo llamaron alrededor de las tres horas, en que empezó a realizar tareas al respecto. Que personalmente nunca recibió ninguna partida de dinero procedente ni del gobierno nacional ni de la provincia, destinada a la castración de animales; lo que si tiene conocimiento es de la existencia de un programa nacional denominado Protenencia mediante el cual se envía un quirófano móvil con personal idóneo para realizar la castración de animales, habiendo solicitado la concreción de tal proyecto en esta Ciudad mediante un mail del cual hasta el momento no obtuvo respuesta. Los perros son enterrados en una fosa común con cal viva. Que tiene cono-

cimiento que, si han aparecido más animales muertos, pero desconoce la cantidad, lo que si puede manifestar es que estos últimos animales encontrados ya presentaban rigidez cadavérica por lo que se puede determinar que la data de la muerte sería de más de 48 hs. Y quien tiene el registro de números de animales recolectados en la fecha es el Ing. B..

Con fecha 26/08/2016 vuelve a declarar G. C. y relata: "a la pregunta formulada por el Dr. Elías Monte para que diga que rol tuvo, si lo sabe, en la problemática planteada o de matanza de animales el Sr. G. F. responde; que él era el encargado del ejecutivo en ese momento, pero no conoce ningún rol específico en el hecho que se pregunta. A la pregunta formulada por el Dr. Monte que cargo ejercía en ese momento (abril de 2013) el Sr. G. F. en el municipio local responde: como dijo anteriormente F. era el Secretario de Gobierno a cargo del ejecutivo, era el Intendente en ese momento. A la pregunta formulada por el Dr. Monte para que diga quién era el intendente en ese momento responde: en ese momento el intendente era G. F., que era el intendente porque el intendente T. estaba de viaje, entonces todos respondían a las órdenes de F., era el encargado de la intendencia, era el Secretario de Gobierno que quedaba a cargo de la intendencia, normalmente el que ejerce ese cargo es el presidente del Concejo Deliberante, pero en este caso en particular quedó él, F. a cargo de la intendencia, que se había creado un nuevo cargo que era algo así como Jefe de Gabinete que estaba a cargo del departamento ejecutivo, el cual repite estaba en manos de F. A la pregunta formulada por el Dr. Monte para que diga de que funcionario recibía órdenes directas responde: que el único que podía darle órdenes al declarante era G. F. y el intendente T. que estaba de viaje. A la pregunta del Dr. Monte, si recibió órdenes del Sr. F. en relación y respecto de la temática del presente juicio y si así fue en qué términos responde: que no, que no recibió ninguna orden por parte de F. con respecto a ese tema. A la pregunta del Dr. Monte, si cree que el Sr. G. F. pudo haber enviado a matar animales responde: que bajo ningún aspecto creo que pudo haber hecho o pergeñado tal acto de maldad, no lo cree, su respuesta es negativa..." (fs. 839/839 vta.)

5) C. R. A., quien manifestó así llamarse, DNI ... Empleado municipal, hace 30 años que está en la municipalidad de deán Funes y actualmente es el jefe de inspectores. Conoce a los acusados, tiene amistad porque trabajaba con ellos en el cuerpo de inspectores, me preocupa por los chicos que están acusados. Tiene amistad con D., D., Q., A., no tiene impedimentos para decir la verdad, no ha recibido amenazas. Siendo interrogado por las partes y el Tribunal. A preguntas del Sr. Fiscal responde: para abril de 2013 era empleado, era inspector. El jefe de inspectores era P. D., bajo la supervisión de S. que era el director. La máxima

autoridad era F., que era secretario de gobierno, el intendente era T., F. era jefe del Concejo deliberante. Los dos estaban al frente. Él no trabajó fin de semana, se entera porque lo citan el domingo para que vaya por lo que había pasado, para que vean la plaza los barrios, porque supuestamente habían tirado albóndigas envenenadas, era a la tarde, se reunieron en la oficina del cuerpo de inspectores para hacer la logística, la organizo S. y D. P.

Antes no tuvo noticias de esto. Él no encontró nada. Lo destinaron hacia el norte en barrio Los Algarrobos, no encontró nada, no encontró albóndigas, no las encontró en ningún otro lado. Sabía que esa noche trabajaban Q., A. y M.. Ellos no le comentaron nada, él se entera después. Le cuentan que por un llamado telefónico le dicen que en el banco nación había un perro muerto. Se llegan al lugar. Que había personas reunidas allí. Solo le hacen referencia a ese perro muerto, a ninguno más. Me comentaron que siguieron trabajando hasta las 4 de la mañana y después se retiraron por orden de S.. La jornada es de las 0 a las 6, no sabe porque los hizo ir antes. Salieron en una trafic, manejaba Q.. No todos manejan los vehículos. Q. C. D. y A. eran los que manejaban, los demás no porque no saben. Había un gol, motos 150 y 70 cc y una camioneta. Golf y la camioneta estaba rotas también. Es cabina y media. No sabe si tuvieron alguna descompostura. A pregunta del Dr. Despouy: Esta en planta permanente, no recuerda desde cuándo. El señor F. dispuso el pase a planta. A pregunta del Dr. Monte: la vestimenta de los inspectores es remera, pantalón y borcegos. Hubo otras matanzas, no sabe qué fechas. La plaza Sarmiento es donde se junta toda la gente, no hay otra diversión que esa. Esa noche no trabajó, salió a dar una vuelta por el centro, había mucha gente, él se fue, dio un par de vueltas y volvió a su casa, había mucha gente en bares porque son canales codificados. Fueron 14 o 15 personas más. Recibía órdenes de P. y S.. Nunca recibió órdenes de otras personas que los anteriores. Se le exhibe la fotografía de vehículos. El testigo manifiesta que si esa es la camioneta. Recuerda su patente de memoria porque él era el encargado de los vehículos. Era la que estaba rota. El dominio es ... P. era quien diseñaba las planillas de quien salía. Él era el encargado del cuidado de los vehículos. P. D. hace sonidos, cuando hacen fiestas lo ocupan a él para que haga eso. No sabe si los inspectores tiraron cebos. Hasta donde sabe la muni nunca organizo esto y si así fuera el se hubiera enterado. No sabe si pueden haber estado enterados sus superiores. Después de la matanza hubo una reunión de la oficina, les gritaban asesinos de perros, a todos, eran 21/22, tal es así que no queríamos salir a trabajar, nos insultaban en la calle, querían una reunión, para cubrirlo porque lo iban a apedrear a P. y también su casa, se fueron a su casa, fueron todos los inspectores, solo los inspectores. Hubo otra reunión donde tam-

bién estuvo F, F y M., donde ellos le dieron su apoyo pero que debían salir a trabajar. Solo agredieron a P. D., pero le gritaron a todos. 29 años, como inspector 20 años, R. es el mecánico. La camioneta estaba rota, fechas no recuerda, se le rompió en calle Juan XXIII, llama a R., le dice que tiene que llevarla a hacer el tren delantero, la lleva a T., fue dos semanas antes, en la época de la matanza estaba en el taller. También tenía problemas en las marchas, tuvo un accidente unos años antes y se le quebró el chasis. No escuchó que otro rodado haya intervenido. La tráfico no fue secuestrada por la policía. Siguió trabajando normalmente. No fue peritada la camioneta. Habrá estado en el taller de T. dos o tres años. Dos o tres semanas entró al taller. Fue a la policía dos veces, la segunda vez habló con el comisario V., le dijo porque no decís que son los chicos del municipio y terminamos con esto, no recuerda cuando fue esto. No recuerda cuánto tiempo después. En febrero de 2013 todavía estaba T.. No sabe si se inició un sumario administrativo contra los inspectores. Es encargado de mantenimiento de los vehículos, limpieza, etc. Nunca encontró elementos de protección de bioseguridad, guantes etc., Tenían un carrito con tela metálica para trasladar a los perros. Se le exhibe la fotografía, es el carro dice, cuando estaba rota se lo pidieron del corralón municipal y se lo dejaron allí. A pregunta de la Dra. Jachuf responde: no hay otra camioneta similar en la flota. D. trabajaba en la perrera. Cuando estaba en el vivero. Hacía limpieza, hacía de comer etc. Los vio haciendo esas tareas, hasta comía con los perros, no escuchó que haya maltratado a los animales. A pregunta de la Dra. Velázquez: el horario no era estricto, dependía de la cantidad de eventos, podía terminar antes, 4 o 4 y 30 hs., pueden desocuparse, él como jefe lo hace. En la salida de un boliche atropellaron a un chico, ahora deben estar hasta las 6 para organizar la salida. Los imputados se dedicaban a tránsito menos D.. F. no trabajaba en el cuerpo de inspectores, miente si dice que no ha trabajado. Cree que únicamente fueron a la casa de D.. A pregunta del Dr. Despouy: desde el 2013 hasta hoy no escuchó comentarios sobre quienes mataron a los perros. A pregunta de la Dra. Beas: M. trabaja en el cuerpo de inspectores, es muy bueno, buena persona, está trabajando como sereno por su diabetes, del local donde trabajan ellos. A la fecha de la matanza, era inspector de tránsito. El traspaso de la tráfico, se hace viernes al mediodía, esperaban a ver qué eventos había el fin de para hacer el cronograma de trabajo. Dependía, un finde trabajaba uno y después el otro. Se la daba en la oficina. Antes hubo una matanza, pero él no recuerda. Como sereno salía a veces en la patrulla. Era de 22 a 07. A la fecha de la matanza era inspector de tránsito. A pregunta del Sr. Fiscal: no sabe por qué arremetían contra P. y contra los inspectores. Cree que por la matanza. Será porque andaba recogiendo perros en la calle con la camioneta. Cree que porque trabajaban antes en la perrera. No sabe por qué esa

elección. A pregunta del Dr. Monte: ha escuchado que a Q. le habían roto una bici o moto, pero no ha visto. Cuando se reúnen, a todos nos apuntaban, a todos le decían mata perros, pero después se fueron a casa de D. porque lo apedreaban. Cuando dice que comían con los perros, las achuras sacaba D., las lavaba, cocinaba y las comía. Para obtener el examen de conductor le toman teórico nomás, le toman preguntas. Manejo no se toma. Lo sacaron porque antes si se tomaba el práctico, no recuerda cuándo. A pregunta del Dr. Ugarte: el único que conduce motos es Q.. Se requiere licencia para motos. Lo llama al mecánico M. R. para explicar lo que había pasado, le dice es el tren delantero hay que llevarlo a T.. El la llevó despacito. Para poder llevarla lo llama a R., quedó colgada de la parte delantera en el taller. Tardó dos o tres años, no la usaron más ellos. En varias oportunidades fue, 20 o 30 días después. La fecha del hecho fue a ver si estaba colgada, a la mañana siguiente fue.

A pregunta del Dr. Jaime: hasta que se descompuso la usaban con frecuencia, no reclamó, quedó ahí la camioneta. Un perro muerto, al frente del banco nación, el domingo cuando lo citan para salir a ver, había más perros muertos. Se enteró de que hubo más, muchos perros, pero no sabe el número aprox.

En la instrucción con fecha 08/05/2013 C. A. declara manifestando: "...es empleado municipal de esta ciudad, que su superior inmediato es el Sr. D. P. (a) P. y luego el superior de este es el Sr.- A. S. Director de Seguridad Ciudadana, dependiente de la Municipalidad de esta ciudad. Que D. P. está como encargado del cuerpo de inspectores, aclarando que lo es en forma interna, no por la Municipalidad sino por S. para una mejor prestación de servicio. Que trabajó el día viernes 28/04/2013 hasta las doce del mediodía y posteriormente lo hizo recién el día domingo 28 de abril del cte. Año a las 18:00 hs por pedido de D. ya que debían estar todos los inspectores para control de plazas, parques y demás por el problema de los perros. Que el cuerpo de empleados o sea inspectores del sector que trabaja está compuesto de 22 personas más D. y que estos están bajo la Supervisión de D. constando los empleados en la planilla de empleados ...Que como es habitual a todos los fines de semana, el día viernes D. se ponga a realizar un cronograma de tareas del movimiento que deben hacer los empleados el fin de semana qué empleados van a trabajar y los vehículos que se van a movilizar, eso solo lo hace D., que por lo general los inspectores suelen comenzar el fin de semana de la siguiente manera: el día viernes comienza alrededor de las 24 horas hasta las 06:00 del sábado, siendo tres el personal afectado, el chofer y dos inspectores más, siendo que el viernes 26/04/2013 se movilizaron solo con la tráfico ya que la chata Ford F-100 doble cabina UQT-142 color blanca se encuentra en el taller de T. desde hace aprox., tres semanas,

luego a la mañana viene otro turno desde las 9 o 10 hs., hasta las 13:00 hs., posteriormente a la tarde comienza del sábado comienza a las 18:00 hs., a 23 o hasta las 24:00 todo depende de la situación particular, saliendo 4 o 5 empleados. También hay motocicletas, siendo tres motos dos 150 color azul y una Econo 70 cc color azul. Que el día sábado 27/04 debía ser de 24 del sábado hasta las 06:00 del domingo. Que el cronograma de fin de semana se guarda en un bibliorato no recordando si es verde, que queda guardado en un armario de la oficina. Que él tomo la motocicleta 70 cc el domingo por orden de sus superiores para resolver los problemas suscitados por la matanza de animales en la vía pública y se constituyó cerca de una cancha de Sportivo donde justo estaban jugando unos chicos, preguntando quien era el responsable porque se había decretado la emergencia sanitaria, no vio ningún animal muerto el día domingo a la tarde al momento de prestar servicio. Que no escuchó de ninguno de sus compañeros hablar que puede haber ocurrido por la matanza de animales. Que el dicente trabaja en el área de Inspectores alrededor de 12 años, pero lleva casi 20 o 21 años en la Municipalidad. Que sabe que D. P. y sus dos hermanos llamados D. P. y F. P., están imputados por la matanza de los perros, sabiendo si trabajaron el fin de semana, pero sabe que suelen hacer changas poniendo música en eventos. Que hace mucho que sabe que D. y D. P., dejaron de trabajar en la perrera, eso hace unos 6 años atrás aprox.. Que recuerda que, para enero del cte. Año el Sr. G. B. Director del Corralón Municipal de Desarrollo Urbano, sito en calle Bv. Zamora de esta ciudad, supo pedir a los jefes de inspectores el carro de la perrera, que está compuesta de un carro con jaulas de alambre y dos puertas de chapa, o sea que tiene dos compartimentos, siendo llevado por un vehículo del Corralón, no recordando que vehículo municipal lo hizo ya que los de los inspectores no lo podían hacer por estar afectados en el festival. Que eso fue porque B. dijo que la plaza estaba llena de perros y había mucha gente, no recordando ni el día ni la hora, la misma se encuentra en la actualidad en la Barraca de R., no sabiendo si agarraron o no perros, no sabiendo tampoco cuantos días estuvo en el centro, si puede decir que la vio al frente del banco nación. Que no sabe si se iniciaron sumarios administrativos a los P. por el hecho de los perros. Que la Barraca de R., es alquilada por la Municipalidad para guardar las motos que son secuestradas e incluso los vehículos antes mencionados..”

Con fecha 05/04/2016 C. R. A. vuelve a declarar manifestando: “...que el intendente F. lo designó mediante decreto como Jefe de inspectores, a partir del veintidós de diciembre de dos mil quince. Para la época del hecho, el dicente era empleado del Cuerpo de Inspectores Municipales, recibiendo órdenes del Director A. S. o en su defecto del empleado D. M. P., a quien el intendente F. había autorizado a dar órdenes en esa

oficina. Que P. comenzó a trabajar como contratado y luego fue designado en planta permanente, también por F., al igual que al dicente. Que el dicente que cumplía funciones en la calle, controlando el tránsito y a veces funcionaba como chofer en las patrullas que se realizaban los fines de semana en horas de la noche, de 0.00 a 3.00 o 03.30 hs, de acuerdo con la cantidad de eventos que se desarrollaban en la ciudad. Que P., designado en el cargo por F., era quien les diagramaba la ubicación de cada uno de los empleados en las calles de la ciudad para llevar a cabo el control, y también asignaba los días que correspondía cumplir las funciones de chofer, que había un cronograma de trabajo del fin de semana, el que se confeccionaba los viernes, en horario de la mañana, el que se hallaba en exhibición en la mesa de entradas de la oficina de Cuerpo de Inspectores, que el dicente podía salir a patrullar las calles en una trafic, color blanco, y la camioneta doble cabina, la que se encontraba en el taller de T., cuando sucedió la muerte de los perros en esta Ciudad. Que a la fecha esa camioneta aún sigue descompuesta, trasladándola al taller de M. R.. Recuerda que el sábado en que ocurrió la matanza de los perros P. designó a R. E. Q. N.s como chofer para conducir la trafic, junto a S. M. y A., saliendo a cumplir su trabajo a la 0.00 horas del domingo. Que no recuerda quien fue designado como chofer para el viernes anterior. El domingo en horas de la mañana, el director S. lo llamó por teléfono solicitando para que se hiciera presente en la calle Sarmiento de la ciudad para controlar si había perros muertos, lo que debía cumplir a pie. Que B. maniobraba la pala mecánica de la Municipalidad recorriendo las calles de la Ciudad juntando los perros muertos. Al llegar a la calle Sarmiento, en cercanías de Córdoba y Tucumán, donde se ubica la vivienda de la joven Z., quien se hallaba auxiliando a un perro, junto a otro integrante del Grupo Huellitas de Amor, ante lo que el dicente no hizo nada, permaneciendo allí hasta que levantaron el perro, haciendo tareas de prevención, tareas que realizó hasta las 13.00 horas. Al día siguiente, fue designado a la plaza Sarmiento para impedir el paso de los peatones por dicha plaza, pues decían que allí había sangre derramada por los perros, donde podría estar el veneno con el cual los habían envenenado, según dichos de S.. Que durante la semana después de sucedido estos hechos, se hizo presente en la oficina de inspectores, el Secretario de Gobierno F. junto al intendente interino F., manifestando el primero de los nombrados a los inspectores que fueron imputados en esta causa, que se quedaran tranquilos, que él les iba a dar una mano, que él cree que se referían que le iban a proporcionar un abogado (fs. 721/722).

6) R. A. F. manifestó así llamarse, DNI 22.595.711, docente, técnico en administración y ocupa el cargo de intendente de la ciudad de Deán Funes, tiene 4 horas reloj, enseña gestión nivel medio. Conoce a todos

los acusados, algunos son empleados de la municipalidad. En cuanto a F., se constituyeron en querellantes en otra causa, tenían una rivalidad política, M. es también empleado municipal. Al otro solo de vista. No ha tenido ninguna presión. No le comprenden las demás generales de la ley. No tiene impedimento para decir la verdad. Será veraz en sus dichos. Siendo interrogado por las partes y el Tribunal. A preguntas del Sr. Fiscal responde: T. le ofrece hacerse cargo de la intendencia por la ausencia, F. era coordinador de gabinete y secretario de gobierno. El 28 su madre le avisa que en los medios de prensa estaban publicando los hechos sucedidos en la matanza de perros, él vivía en la casa de sus padres y la noche anterior vio en la casa de unos amigos la pelea de maravilla Martínez, habrá sido a media mañana, que su mamá le comentó. De inmediato se comunica con otros funcionarios, estaban reunidos en la oficina de bomberos, y que F. estaba en la sala velatorio porque había fallecido su suegro. No recuerda con quien había hablado. Va hasta la sala velatoria, no habló mucho por tal situación. Se comunica con G. C. y se va hasta la oficina de bomberos, se decide decretar la emergencia sanitaria, era al mediodía más o menos, no recuerda horarios exactos. Se toma la decisión de enviar la sustancia que habría ocasionado la muerte de perros a Córdoba, no recuerda si F. fue a la reunión. Los días posteriores seguían en contacto sobre las medidas que debían adoptarse, fue en forma personal a los parques para prevenir que haya algo tirado. Cuando va al velorio, no hablaron casi nada de lo sucedido pero sí sabía. Las medidas fueron adoptadas por todos, estaba la Dra. P., para enviarlos para el análisis, el dr. G. C.. Después hubo muchas reuniones, directivos de escuelas, ya que al declarar la emergencia sanitaria se suspendieron las clases. Algunas actitudes de F. le molestaban, había algunas chicanas políticas, reuniones que programaba, F. me cambiaba la hora. Era por las diferencias entre sus respectivas competencias. Más que nada políticas. La actitud de F. con respecto a la solución del problema, era estar al frente, tener prensa, comunicar a los medios, él le advirtió que la gente estaba muy molesta y debían tirar para el mismo lado, sobre todo la prevención, la salud, y la cooperación de las instituciones que colaboraban. Veía que todos estaban preocupados por la situación, que las decisiones que se tomaron eran las necesarias, pero sí notaba ciertas rispideces. En este estado el Sr. Fiscal solicita incorporación de las declaraciones brindadas por el testigo por contradicción. Se corre vista a las partes quienes no plantearon objeción alguna. El Tribunal resuelve: hacer lugar a la incorporación. Sigue declarando. Cuando tomábamos las decisiones sobre decretos, fue en conjunto como jefes de gabinete. Todas esas reuniones, él ha cambiado el horario de las reuniones. No recuerda bien pero creo que sí, que le reclamo que no le informó apenas ocurrido la matanza, yo era el intendente y no le informaron. Se habían tomado las

muestras de lo que encontraron en los perros para ver si eso era lo que los había matado. Al otro día llegaron de medioambiente de la prov., informan cuál era la sustancia que encontraron en los animales. Les dicen que esa era la sustancia, es de banda roja. No recuerda cuando oficialmente informan eso. Siempre se sindicó a los inspectores, era un rumor, porque los inspectores estaban alzando a los animales, no vio a ninguno de los inspectores, tampoco los vecinos le manifestaron sobre algún inspector en particular. Hubo un señor que dijo que a través de las cámaras habría visto un vehículo con características parecidas a la camioneta municipal, solo lo vio pasar durante la noche. Que era una camioneta blanca. Creen que esa noche andaban en una tráfico, no recuerda si estaba la camioneta donada de epec, era verde originalmente, pero fue pintada, motos, etc. La superpoblación canina, era y es un gran problema, quejas de mordeduras de perros, perros molestando en la vía pública. No recuerda que fuera un problema significativo en esa época. Si tenía reclamos. Nunca habló con F. sobre este problema. A pregunta del Dr. Despouy: En las reuniones posteriores sobre la prevención en la salud de los habitantes. En esa época, la estructura ya está diagramada, con el correr de los días, ante esta situación, en el inicio estaba más G. F., con el avance de los días puso un gabinete. La relación de F. con D. P. era de jefe de gabinete con un inspector, cree que después es encargado. La relación era de confianza importante para darle esa función. Es un empleado de planta permanente, no sabe cuándo, de la época que fue inspector. El que dispone era T., después F., pero no recuerda en qué momento quedo en planta permanente. Los comentarios que escucharon, charlas de café, de asado, habrán sido o no los inspectores, los habrán mandado o no, los nombraban a F. o T., en general a los inspectores, cree que tuvieron problemas, no querían salir a trabajar, fue con alguien del gabinete a pedirles que fueran a trabajar, estaban con el miedo que los culparan del hecho, cree que por haber trabajado esa noche, levantando los animales esa noche. Cuando le informan lo que pasó, debe haber un cronograma de quienes trabajaron esa noche. No recuerda cuantos inspectores había a esa época. Sabe que se realiza un cronograma donde se establece quienes deben salir. En la semana los horarios son más normales, quienes hacen tal o cuál cosa. Los fines de semana igual. Ha visto planillas así. A pregunta del Dr. Monte: el uniforme era Borcegués, remera, pantalón. Durante la pandemia se les proveía de elementos de seguridad. En la matanza él había entrado un día antes, no sabe si les dieron esos elementos. Él no lo constató, pero le dijeron que habían levantado perros muertos. En ese momento no tenía aspiraciones de ser intendente. El militó pegando afiches. Era presidente del Concejo deliberante, cuando se ausenta el intendente se hace cargo, posteriormente se presenta como intendente. Ya van dos periodos. T. llega la pri-

mera vez porque renuncia el primer intendente, el Concejo elije la autoridad por dos años más, después gana las elecciones. Por ley es el Presidente del Concejo deliberante. Se le lee una parte donde habla de C.. No recuerda, no se acordaba del Fiat color negro. De la cámara. Porque estaban hablando de los inspectores y de los vehículos y ahí dicen yo los vi pasar en ese vehículo. No recuerda que le haya pedido hablar. El habló con los medios, varios funcionarios hablaron. El disgusto de los inspectores era por iniciarles una investigación administrativa. Por decreto se ordena la investigación. En este estado el Dr. Monte solicita se incorpore como prueba nueva el decreto de fecha 04/05/2013 donde se ordena realizar una investigación. Se corre vista a las partes, no hay ninguna objeción. El Tribunal resuelve: hacer lugar a la incorporación. Alrededor de 50 años que vive en esa ciudad, caracteriza la plaza Sarmiento, la gente se junta allí en reuniones, no hay shopping, cines, antes había, antes era más común que la gente se reuniera allí, cada vez es menos, están los bancos, confiterías, antes había 5 aprox., no recuerda si todos tienen acceso para ver esas peleas, tienen repetidora para canales de aire. En este estado se le exhiben las fotografías. Reconoce la primera fotografía. Antes de lo que pasó, había un lugar llamado prensa donde se llevaban los animales. A pregunta del Dr. Monte: después de prensa se hizo un refugio, como una perrera, a cargo de huellas de amor. Nos dijeron que era un veneno de banda roja, metomil, lo leyó hace unos días. R. era del SENASA. Mucha gente se acercó, él consultaba con el jefe de toxicología, le dijeron que era un veneno de banda roja, alto grado de riesgo, de toxicidad, lo principal era el tema del peso de un perro comparado con el peso de un niño. Había que tener una manipulación especial. Se encontraron muestras en las albóndigas en las zonas, se encontraron muestras en distintas partes de la ciudad, la gente decía que se habían muerto animales dentro de sus casas, sacaron conjeturas. Hace 8 años que es intendente. No sabe si pueden hacerlo, hay 500 empleados de la municipalidad, alguien lo hizo, no sabe si lo hizo en la municipalidad. El hacía un día que estaba como intendente. El viernes viajó T. F. estaba en el velorio, fue el domingo a la mañana. A media mañana su madre le informa. A F. lo va a ver entre la media mañana y mediodía. No recuerda que haya estado la Sra. L. en la reunión. En febrero de 2013 era intendente T. Se enteró después de la matanza de febrero, cuando fue esta matanza de abril. Q. maneja, A. maneja moto, a D. no lo vio manejando, a M. no lo vio. Sabe que no se toma examen práctico, alguna vez se hizo un circuito, no recuerda desde cuándo, si duró fue unos meses, no era el intendente. Después de iniciada la reunión de bomberos el llegó. F. fue intendente desde principios de 2014. No sabe la antigüedad de D. P., cree que trabaja en el cuerpo de inspectores, actualmente en el sector cultural, también pone música.

En la instrucción R. A. F. declaro con fecha 19/08/2015 manifestando: "...que con fecha veintiséis de abril de dos mil trece, el dicente en su carácter de presidente del Concejo Deliberante queda a cargo de la intendencia, en virtud de que el intendente A. T. había solicitado autorización para ausentarse de la ciudad, que debía realizar un viaje al exterior por el término de diez días, hasta el diez de mayo de ese año. Que en horas de la noche, aproximadamente a las veintiuna horas, del sábado veintisiete de abril, el dicente se reúne con unos amigos a ver la pelea que se transmitía por televisión en la casa de B. C., sita en calle Avellaneda, entre Obispo Iribarne y Pueblos Originarios, de esta Ciudad. Habiendo terminado la pelea y pasado una hora, en la madrugada del domingo, el dicente abandonó dicho domicilio, regresando a su vivienda particular. Al mediodía su madre le comenta que por vía radial informaban sobre perros muertos encontrados en la vía pública, por lo que se pone en contacto con el Dr. G. C. quien le comunica que se encontraba reunido con la gente de defensa civil, a lo que el dicente le pregunta los motivos por los cuales el Secretario de Gobierno, G. F. no le había informado nada al respecto. Después, el dicente decide buscar al Secretario de Gobierno, encontrándolo en la casa velatoria de esta Ciudad pues se le había muerto el suegro. Durante el trayecto hasta ese lugar, el dicente recibe una llamada telefónica de parte del Dr. G. C. informándole que en unas horas se iba a llevar a cabo una reunión de defensa civil pero que ya se hallaban reunidas varias instituciones que conforman la misma, y que, si podía llegarse hasta el cuartel de bomberos, contestándole el dicente que hablaba con el Secretario de Gobierno a fin de que lo comento lo sucedido, e inmediatamente después se llegaría hasta el lugar. El Secretario de Gobierno no le dio mayores explicaciones por que no le habían avisado lo ocurrido con los perros ni tampoco sobre la reunión de defensa civil en horas de la mañana. Luego, el dicente se dirigió hasta el cuartel de los bomberos para asistir a la citada reunión, en la cual se entera que los perros muertos podrían haber sido envenenados, lo que significaba un gran riesgo para la ciudadanía, que se habían encontrado albóndigas en la calle que debían ser remitidas para su análisis a la ciudad de Córdoba, razones por las cuales se decidió decretar la emergencia sanitaria sin fijarse un plazo determinado. Al día siguiente, es decir el lunes, encontrándose reunido con personal de medio ambiente de la provincia en la sede municipal, se enteró que la sustancia encontradas en las muestras que se llevaron a Córdoba era metomil, sustancia de banda amarilla, pero R. integrante de Alpafadit le informa que eso no era verídico, pues ese veneno es banda roja, de mucho riesgo para las personas, según información que obtuvo en ese momento de internet. Que el Secretario de Gobierno no colaboraba para que el dicente pudiera convocar a las reuniones de defensa civil, no tenía conocimiento de

que el Secretario de Desarrollo Urbano B. junto a otros empleados municipales habían estado trabajando toda la madrugada y mañana del domingo con los perros muertos hallados en la vía pública, que el dicente recién tomó dimensión del problema con los perros en la reunión en el cuartel de bomberos en horas del mediodía, la cantidad hallados y los trabajos efectuados por parte de la municipalidad, personal policial y bomberos. También puede decir que se enteró por comentarios de la gente que B. se comunicaba telefónicamente con F., poniéndole conocimiento de lo que ocurría con los perros desde un primer momento. Que, en horas de la madrugada del domingo, F. ya tenía pleno conocimiento de la matanza de perros, lo que era un comentario generalizado entre empleados municipales. Después de tener una reunión con el Sr. Fiscal de Instrucción y el Secretario de Gobierno, y a pedido de este, toma conocimiento que esa mañana, los inspectores municipales habían decidido no trabajar, debido a los insultos, agresiones verbales que recibían por parte de la ciudadanía, manifestándole el Secretario de Gobierno que él era el que debía hablar con la prensa en relación a ese tema. En oportunidad en que el dicente hablaba con los medios de comunicación tuvo una expresión poco feliz, al decir que si los inspectores no tenían razón de comportamiento se le iniciarían un sumario administrativo, lo que provocó el disgusto de los inspectores con el dicente por lo que dialogó con ellos y solucionaron el inconveniente. Todas las decisiones de parte de la Municipalidad en relación con el tema de la matanza de los perros, las quería tomar el Secretario de Gobierno F., y cuando el dicente convocaba a reuniones de defensa civil, en una ocasión F. cambió el lugar y el horario sin consultárselo, con el objeto de evitar que el dicente tomara decisiones en las mismas, accionar con el que lo desautorizaba. Que los perros muertos quedaron almacenados en un contenedor ubicado al frente del corralón municipal, y a una distancia de cien metros del Hospital Regional, sin tener conocimiento quien había dado esa orden. Que el dicente se comunicaba con las autoridades de medio ambiente de la provincia para interiorizarse de las medidas a tomar con respecto al tema. Que K., jefe de la policía de la Provincia, se reunía con A. en el quinchito propiedad de este último, donde también estuvo presente el dicente y el Secretario de Gobierno, a fin de discutir sobre las medidas a tomar en referencia a la investigación de la matanza de los perros. Que escuchó el rumor de que K. le exigía a "L." plácero de la municipalidad, que manifestara al personal encargado de la investigación que los involucrados en el hecho serían los P. P., amenazándolo con que podían denunciarlo pues conocían que él había forzado un cajero, o algo así. Preguntado para que diga quien dio la orden de que la veterinaria ubicada al lado de la Catedral atendiera todos los perros envenenados, dijo que desconoce quien dio esa orden. Puede agregar que hace un mes

atrás, C. A., inspector municipal, le dijo al dicente que había escuchado un rumor de que G. C. podía estar involucrado en el tema de la desaparición de perros con anterioridad a esta matanza. Que todo lo referido a la logística de las actividades llevadas a cabo por la municipalidad durante los días posteriores a la matanza de los perros, estuvo a cargo de F., quien lo hacía por propia iniciativa y sin dar intervención en algunos casos al intendente. Que D. P. era muy allegado a F., que era una de las personas de confianza en el cuerpo de inspectores, y que desde hace unos años atrás, este sujeto pertenece a planta permanente. Habiendo transcurrido unos meses de la matanza de los perros, su amigo C. le comentó que en la cámara ubicada en el jardín de su vivienda quedó registrado en la madrugada del día domingo el paso por la calle de una chata doble cabina blanca como las que usa la municipalidad y por detrás de ella, un vehículo Fiat Uno negro de vidrios polarizados.."

7) E. E. V., quien manifestó así llamarse, DNI ..., de 55 años, es Lic. en seguridad pública, estuvo hasta el 2013 que pidió el retiro voluntario en el 2017 con la jerarquía de comisario inspector, con 31 años de servicio, trabajó en Córdoba durante 16 años y después en Deán Funes departamental Ischilín, estaba de segundo jefe, se había enfermado un comisario Mayor Condomino. Conoce a los acusados, son todos de Deán Funes, él es nacido y criado en Deán Funes, estaba como Jefe de la Departamental, desde el primer momento tuvo en conocimiento de la situación. No tiene impedimentos para decir la verdad. Siendo interrogado por las partes y el Tribunal. A preguntas del Sr. Fiscal responde: se remonta a febrero de 2013. Fue la primera matanza. Pide las novedades al personal, les dice que había una matanza inusual de perros, a las 7 de la mañana les dice a todos que los quiere en la oficina, también al ayudante fiscal para ver si quería intervenir en esto. Entrevista al Cabo A., patrullando en la zona La Feria y Moreira Ross había visto una camioneta de la muni que estaba levantando perros. Otro policía le dice que le habían achacado a G. C. la matanza. Lo decían en Facebook. Pide a sus subalternos que averigüen más. Convoca al ayudante fiscal, le dice que podría haber un problema entre municipalidad y policía por la matanza, pero si no hay denuncias debía procederse al levantamiento y nada más. Dio distintas directivas más para empezar a investigar. Entrevistó a G. C., le dijo que le habían matado dos perros a T. Dijo que no sabía nada, que el mismo lo iba a entrevistar a T. Le recriminan que quería investigar a la municipalidad. Él dijo que no, que debían investigar en varias direcciones. El subjefe de la policía le dijo a T. que se deje de joder con los perros, no quería hacer una crisis institucional entre la policía y la municipalidad. No sabe por qué decían que iba a ser una crisis si solo estaban investigando. La policía era quien investigaba. Esa investigación orientaba a la

municipalidad, eso se deducía del Facebook, el móvil que ve a la camioneta, eran muchas direcciones, ellos trataban de ver más general. Esa investigación quedó a cargo de la unidad judicial. Si había novedades ya las dirigían allá. En marzo hay una reunión en Córdoba, estaba R. con él y se encuentra con T. de manera informal, y le pregunta cómo andamos con los perros, ya sabemos de cómo viene la mano. En este estado, a solicitud del Fiscal y sin objeción de las restantes partes se procede a incorporar la declaración testimonial obrante a fs. 538/541. Habla de la primera matanza, marzo 2013, 70 perros. Que la municipalidad está involucrada. Eso dijo, siguieron con otras charlas. Después siguieron con el mismo rol. En la matanza de abril lo llaman a las 07 de la mañana, día domingo, una semana antes del día del trabajador. Lo llama un subordinado, que había muchos perros muertos. Salieron a ver que sucedía, si, efectivamente había muchos perros muertos en la plaza, en todos los barrios, ve a las 10 de la mañana estaba la pala mecánica que estaba levantando perros muertos, B. que era secretario de obras públicas, manejaba la pala mecánica, le dice que estaban limpiando, no recuerda bien qué le dijo. No dijo por orden de quien. Recibían llamados del 101, donde las personas decían que había perros muertos. Cuando él empieza a dar las novedades se convoca a una reunión en bomberos, cerca de las 15 horas, estaba él como Jefe de la departamental, con algunos subordinados, F., M., no sabe con qué función y otras personas. F. se presentó como intendente. No sabían qué veneno les habían puesto, dada la toxicidad, el animal no alcanzaba a comerlo que ya moría. No había directivas a ciencia cierta, no se sabía la peligrosidad de esa sustancia. Algo gravísimo a nivel local. Dada la urgencia continuó con las mismas directivas a su personal para que ahonden en la investigación. Hubo otra reunión donde él no estuvo donde se decreta la emergencia sanitaria por una semana. Tipo 4 de la mañana entrevistan a un placero M. que estaba justo con un perro. Es el placero de la plaza principal, esa noche no había trabajado, se quedó en una fiesta. Ese perro se salvó, sino sale con el no sale. Dijo que había estado en una fiesta y no se había enterado de nada. Lo citan en el hotel Bonaro el lunes a la mañana, donde le dice que deben investigar bien, después él continuó dando directivas. Rumores era que se le había ido la mano a la municipalidad. Estaba trabajando el Dr. G. de la Fiscalía. También el ayudante Fiscal. En esos días todavía no había sospechas de que fueran efectivamente de la municipalidad, había muchos perros, había mordidas de perros vagabundos, no había castraciones. El vehículo de la municipalidad levantando perros. Cada edificio público tiene encargados de limpieza, le llamó la atención que B. haya levantado perros muertos él mismo, con guantes etc. Después que hicieron allanamiento que dieron positivo en la casa de P., había sustancias compatibles con veneno, había un pájaro muerto también. Le pa-

rece que la sustancia secuestrada era carbamato. El 1° de mayo salieron a las 7 de la mañana, había un plano donde había sido las matanzas, organizo una búsqueda de testigos para ver si sabían algo, entrevistó a C. M., que vio la camioneta de la municipalidad, que les pregunto que hacen, les había matado dos perros, en la calle Sarmiento B. C., andaba la camioneta y le pareció sospechosa, porque en ese sector no hay boliches, no anda por esa zona, dice que la vio recogiendo perros muertos. Otro señor que no recuerda apellido, les dijo a vecinos que su perro estaba ladrando, y que vio que la municipalidad se lo quiso matar. No pudo entrevistarlos. Lo dejó para que investiguen. Se refirieron a la tráfico. C. dijo que uno era peticito, que era P. No recuerda más. Después empezó a recibir directivas del Fiscal G., decidió imputar a las personas. Llega el superior que debía hacerse cargo de la departamental. El deja todo en manos de la UJ. No recuerda si C. les dijo algo sobre el hecho. A preguntas del Dr. Despouy: conoce a C. G.. Él le dice que le robaron los turrone. Es vendedor ambulante, dijo ustedes no quieren investigar nada, encima todos sabemos qué pasa con los perros. Saben bien que V. les vende la carne, que L. N., que no recuerda el nombre, que vive en barrio La Feria, negra B.. Que preparó todo, la carne con veneno. Había preparado la carne con el V. A., señaló a la municipalidad, al P. Conoce a P., un vecino de calle Sobremonte, no recuerda si lo entrevistó. Se le lee la parte pertinente. Dice que es tal cual como se le lee. El comentario que recibió es que debía tener todo listo. Estaba encargado del corralón. Conoce a O. M., habló con él, los vecinos le dijeron quién podría haber visto algo. Fue a declarar a la UJ. Conoce a los P., son varios. Nunca entreviste a ninguno de los acusados, la noche que el Fiscal larga las imputaciones, al otro día vienen los inspectores con S.. Conoce a Q., que es inspector, nunca lo apretó para que se eche la culpa, una vez que se tomó la decisión de imputar ya se hizo cargo la UJ. Siempre venían con S. y con abogados, nunca tuvo diálogos con esta gente. Cuando habla con C., dice que estaba sentado en la verja de la calle, que estaba la camioneta de la municipalidad., despacito, gira, no recuerda la calle, gira en perpendicular después regresan levantando perros y se van. Pasó dos veces, levantando perros. Alrededor de las 2 de la mañana más o menos, eso le dijo C.. A pregunta del Dr. Monte responde: dijo que las dos veces le habían matado perros. Solicita leerle la parte pertinente por contradicción. El testigo dice: Es como dice ahí. En esa época, T. iba a hacer un viaje a Israel, no se sabía quién estaba a cargo. El dio las directivas, todos los allanamientos las dio la UJ. No se secuestró, no recuerda si se peritó. Él le da las novedades a la Fiscalía y son ellos quienes deciden qué directivas se siguen. Una sola vez declaró. Tenía como ayudantes a V., F. y L.. Nunca lo habían citado antes. No vio a ninguno de los inspectores tirar veneno. No sabe si F. dio la orden para tirar veneno. Sabe que la administración del ho-

tel Bonaro estaba a cargo de la municipalidad porque se lo comento el Subcomisario C.. No sabe si hay imputaciones por la primera matanza. Estaba a cargo de la UJ. No sabe por qué lo citaron. Hay un jefe de comisaría, está a la par de la UJ. El solo se encargó de controlar, que se hagan las directivas que le dan. Nunca recibió directivas. El jefe de investigaciones solo le informa si hay alguna novedad de importancia. No sabe si saben manejar. En la administración pública que aprende a manejar en vehículos oficiales. Lo sabe porque le pasó. Nunca los vio manejar. No prestó atención a eso. Cree que hace un año, mataron 10 o 20 perros, un particular de Deán Funes, salió en las noticias locales. No sabe que veneno se utilizó. Con los años, las versiones dicen que andaba un auto también, un Clío bordó. Se encontró un frasco de carbamato, un pájaro muerto, sabe que iba a tardar un mes y después no se enteró. No sabe si algún policía tomó conocimiento antes de la matanza. Continua: por las fotos, por el relevamiento que hubo, la protectora de animales iba con toda la data, llevaba todas las pruebas. Fotos en basurales etc. Cree que si se hizo un sumario. Están las pruebas, pero eso ya escapa a su competencia. M. no estuvo trabajando porque estuvo en la fiesta. Ese sábado de la matanza, eso dijo él. No sabe si fue trasladado algún familiar de P. a la comisaría, controló que se cumplieran las garantías constitucionales, y se fue al otro allanamiento en calle Italia. A pregunta de la Dra. Jachuf: T. le dijo que había que encontrar culpables. Que había que solucionarlo. A pregunta de la Dra. Velázquez: no recuerda si estaban los medios, ingresó en el interior de la casa y después salió. No sabe si alguno de los P. declaró después. Superviso los operativos y se retiró. Una vez que esta la investigación en fiscalía se encargaban con la UJ.

A pregunta de la Dra. Beas: vio la pelea de maravilla Martínez, terminó como la 01 de la mañana, habrá empezado como las 12 de la noche, era tarde, no recuerda si fue un espectáculo, o un fragmento. Le avisaron tipo 6:30 o 7 de la mañana. Él estuvo hasta las 10:30 horas del sábado, si es necesario sale, sino no. Él estaba como jefe de departamental, controla el personal, que esté en su lugar, hace otra tarea, no patrulla, si hay que hacer algo lo hace. Pero su función es controlar que se cumplan las directivas. No es salir a patrullar textualmente, es controlar, se va a la comisaría y vuelve a su hogar. C. dijo que pasó y volvió y levantó perros muertos. Se lee la declaración, pasaba la tráfico y después daba la vuelta. A pregunta del Der. Monte: en la fiscalía declaró, no respondió pliegos de la fiscalía. En el 2015. Estaba solo el empleado de Fiscalía, C..

En la instrucción el testigo E. V. declaró con fecha 16/03/2015 manifestando: "... que a mediados de febrero del año dos mil trece, esto es durante la primera matanza de perros, se encontraba accidentalmente a cargo de la Departamental Ischilín ante la ausencia

del Director Comisario Mayor Novillo, quien se encontraba de licencia, que en esas circunstancias el declarante toma conocimiento de muertes de animales, en un número que no era común, lo que había inquietado a la sociedad protectora de animales, por lo que llamó a reunión con todos los jefes para diagramar estrategias ante esos hechos. Que, por ello, preguntó al personal de la patrulla preventiva si habían visto algo inusual, habiendo ya citado a todos los jefes de las distintas áreas de la departamental para una reunión a realizarse en el casino de oficiales, siendo invitado también a la reunión el Ayudante Fiscal Dr. A. L.. Que antes de la reunión, entrevistó al Cabo D. S. A., quien le comentó que, patrullando, en horas de la noche, entre la una y dos de la madrugada, había visto a la camioneta de la Municipalidad de Deán Funes, recogiendo perros muertos, no recordando si le dijo que era en barrio La Feria o barrio Moreira Ross, por lo que al declarante le generó sospechas el actuar de la Municipalidad por realizar tales tareas a esas horas. Que, en la reunión, el declarante explicó la situación, habiendo hasta el momento ninguna denuncia, y comentó lo que el Cabo A. le había comentado, por lo que, si era lo que pensaba el declarante, no quería tener problemas institucionales entre la Policía y la Municipalidad, por lo que, si investigaban ello, seguro generaría problemas entre dichas instituciones. Que recuerda que en la reunión, alguno de los asistentes, no recordando cuál de ellos fue, dijo que había visto en Facebook que insultaban y le echaban la culpa a G. C., por lo que habló con el Ayudante Fiscal a los fines de ver si investigarían o no, sabiendo de que apuntaría a la Municipalidad. Que el declarante dentro de los puntos a seguir en la investigación dijo en la reunión que iría a entrevistar a G. C., quien cree que era Secretario de Salud y Medio Ambiente de la Municipalidad a esa fecha. Que llamó por teléfono a esta última persona, quien le dijo que lo atendería en su oficina de calle Sarmiento esquina Córdoba, por lo que el declarante fue y le comentó lo de la matanza y lo que se decía en la red social Facebook, respondiendo G. C. que sabía de ello, pero que él no tenía nada que ver con esa situación, aclarándole el deponente que debía investigar, diciéndole en ese momento G. C., "te confieso algo, en la casa del Intendente A. T. le tiraron dos perros muertos con una leyenda que decía estos son los perros que vos mataste", pero que T. no había dicho nada, o sea no había tenido mayor trascendencia tal hecho. Que al salir de la oficina de G. C. aproximadamente a las 11 horas, y siendo aproximadamente las 11:30 horas, es llamado por el Comisario Mayor T. desde su teléfono, al teléfono que tenía como provisto por la Comisaría el deponente. Que T. le dijo en forma prepotente "Che V., que pasa con la matanza de perros que esta la Municipalidad, qué querés hacer, estoy viajando para allá", que el dicente le comentó durante la-comunicación lo que había en la red social Facebook y lo comentado por el Cabo A., a lo que T. le

responde “si es así vas a armar una crisis institucional”. Que llegado T. a la ciudad se reunió con él y le reiteró que no era su intención crear una crisis, sino investigar y evitar que la gente diga que la policía no haga nada...el jefe de la policía en ese entonces, esto es el General C., quien le da una serie de directivas en concreto que trate de no involucrar a la Municipalidad en la investigación. Es así que T. le trasmite al declarante lo dicho por C., diciéndole también que buscara otros testigos y no un policía, ya que hasta ese momento lo único que había era lo dicho por el cabo A. y lo que surgía de Facebook, diciéndole T. también, previo ha consultado de qué color político tenía el Intendente, que no había que joder con eso, que se fije lo que estaba haciendo. Que el declarante advirtió que por parte de T. había como una protección política, más que institucional, sobre el gobierno Municipal, además por la premura con la cual arribó T. a la ciudad de Deán Funes, recordando que el dicente le dijo al Ayudante Fiscal que esta situación “iba a traer cola”, por todo lo dicho anteriormente. Que, desde ese día, repitiendo que fue en febrero, paso el tiempo, ya nadie hablaba de los perros, si se inició un expediente, pero acota el deponente que había que investigar suavemente, y no recibía directivas para esos hechos. Que, llegado el mes de abril, el día sábado en el que se realizaba la pelea boxística de Maravilla Martínez, el declarante salió a patrullar después de esta, y tipo seis de la mañana solicita las novedades, comunicándole que había una matanza grande de perros, por lo que llama a jefatura poniendo en conocimiento de ello. Que al salir a la calle, siendo aproximadamente las siete horas del día domingo, constatando que había muchos perros muertos en diferentes barrios de Deán Funes, pudiendo ver que el Sr. G. B. andaba levantando perros en la pala mecánica de la Municipalidad, siendo aproximadamente las nueve de la mañana, lo que sorprendió al declarante, sobretodo porque lo haga personalmente B. y no alguno de sus empleados, si bien B. estaba junto a otro empleado, que al preguntarle el deponente a B. “que pasó acá”, este le responde “hay que hacerlo rápido, que han hecho, no vaya a ser que algún chico se envenene”. Que nuevamente se comunicó con T., comentándole que el Secretario de Obras Públicas andaba levantando perros muertos, con lo poco común que resulta tal situación. Que, en ese contexto, la conmoción social existente apuntaba a la Municipalidad como la responsable de dichos actos. Que ese día se realiza una reunión en el salón de los Bomberos Voluntarios de esta ciudad, ya que la matanza alcanzaba a todos los barrios de la ciudad, en la que estaban presentes diferentes autoridades para discutir el tema. que allí escuchó que se hablaba de la extrimina y de otra sustancia llamada metomil, pero aún no había ningún informe sobre los elementos utilizados para realizar la matanza. Que ese mismo día, en horas de la tarde, se llevó a cabo en la Municipalidad de esta ciudad otra reunión con las

autoridades de la misma, encontrándose G. F. como intendente, dictándose la emergencia sanitaria. También arribo el mayor T. ese día, mientras que el lunes a la madrugada, llegó a esta ciudad el jefe de Policía Sr. C., quien le dijo al deponente que se le había ido de las manos la situación. Que ya el mismo día lunes, la noticia había tomado gran trascendencia pública, y que todos estaban enojados con la policía porque no habían cuidado los perros. Que ambos Jefes, esto es T. y C., durante su estadía en esta ciudad se hospedaron en el Hotel Bonaro, el cual sabe que su administración estaba allegada a la Municipalidad de Deán Funes, o sea que había una estrecha vinculación entre estos entes. Que el día lunes, aproximadamente a las dos y treinta, tres de la mañana, salió junto a C. a dar una vuelta por Deán Funes, recordando que en la Plaza Sarmiento, C. “apuró” al placer, esto es al L. M., a quien le decía entre varias cosas, que como era que su perro se encontraba con vida, diciéndole que él tenía conocimiento del hecho. Que ese mismo día, a las diez de la mañana, citó C. a M. a la policía, a quien seguía achacándole la matanza de perros, sobre todo porque el perro de M. se encontraba con vida, estimando C. que había encerrado a su perro para que no muriera en la matanza, aclarando el deponente que también le decía que se paraba como “caco”, que tiene tatuajes de caco, por lo que le decía que se haga cargo del hecho. La presencia de C. lo limitó con respecto a la investigación, si bien daba directivas a sus subordinados para que continuasen investigando, y que le molestaba que C. le reprochara a la policía de Deán Funes el hecho, por no brindar la seguridad necesaria. Que, sin embargo, se realizaron dos allanamientos en esos días, entre ellos en la casa de P. alias “P”, donde se secuestró bicarbamato, aclarando que P. era inspector municipal. Que C. y T. se fueron de la ciudad el día martes, por lo que pudo investigar sin la presión de tenerlos encima. Que realizando un patrullaje en barrio Las Flores, recuerda que el menor B. C., le manifestó que, durante la pelea de Maravilla Martínez, él se encontraba jugando junto a otros menores ya que no les interesaba la pelea, y pudieron ver la Trafic de la Municipalidad que rondaba el barrio, cosa que le llamó la atención, y volvieron a ver la Trafic que regresaba por calle General Acha y Sarmiento, y que por donde había pasado la Trafic es que se habían muerto los perros. Que luego fue a patrullar la zona de barrio La Feria, en concreto en calle Mendoza, lugar donde entrevistó a C. M., quien le dijo que en la primera matanza, esto es en febrero, había visto pasar la camioneta de la Municipalidad, de la cual habían bajado dos o tres personas a las cuales describe, quienes le habían dado carne con chicharrón a sus cuatro perros, de los cuales tres murieron, que M. adujo reclamarle el que estaban haciendo, por lo que estas personas subieron a la camioneta y salieron raudamente del lugar. Que, ante la aparición de otro perro muerto, habló telefónicamente con T., quien le reprochó lo an-

tes dicho, con quien cruzó palabras subida de tono, molestándole esta situación al declarante, agregando que T. adujo “sabemos cómo viene la mano, que la municipalidad está involucrada, si nos hundimos nos hundimos todos en este barco”, por lo que le solicitó que no sacara licencia médica, que esto se lo dijo en dos oportunidades. Que también C. lo llamó por teléfono tratándolo mal, al igual que lo hacía T., esta vez por unas pintadas que habían hecho manifestantes sobre el edificio de la municipalidad. Que, en una oportunidad, el deponente entrevistó al conocido “C.” G., quien oficia de vendedor ambulante, quien le manifestó “vos sabes cómo viene la mano, el V. les da la carne, L. N. B. es la que lo preparó en su casa, y los Panchitos lo repartieron”, por lo que el deponente le dijo que lo citaría para que de su testimonio ante la Unidad Judicial, surgiendo esto ya que a G. le habían robado unos turrónes y estaba enojado. Que esto se lo comentó al Mayor Cecareli quien ya estaba trabajando en la departamental, como así también al Ayudante Fiscal L.. Que, ante lo dicho anteriormente por G., el declarante estima que la carne provenía del negocio de A. alias “V.”. Que B., alias “L. N.”, trabajaba en la perrera municipal de la ciudad de Deán Funes, quien fuera sindicada por G. como la que preparaba la carne, y quien es vecina de este último en barrio La Feria. Los cebos se habrían preparado en la casa de “L. N.” B. y los que diseminaron los cebos serían los “P.” P. Que luego, el deponente tomó conocimiento a través de un empleado Municipal, al cual solo conoce de vista, que otro empleado municipal, en concreto el Sr. P., había recibido órdenes del ingeniero B., de que tenía que tener la pala mecánica con combustible por si la necesitaban, por lo que fue a cargar gasoil a la estación de servicio Shell el día sábado veintisiete de abril del dos mil trece, en horarios de la tarde y dejó lista la pala mecánica con combustible. Además, recuerda el deponente que el “O.” M., quien fuera remisero, le manifestó ver la Trafic de la municipalidad estacionada en calle Sarmiento aproximadamente a las veintitrés horas con los inspectores municipales en su interior, estando la misma detenida bajo unos árboles, en el oscuro, esto es el mismo día sábado veintisiete. Preguntado por el Dr. Santero si de acuerdo a su investigación tiene algún dato revelador o indiciario sobre quien o quienes habrían dado la orden para repartir los cebos envenenados responde: que estima que si empleados municipales habrían llevado a cabo tales hechos, no puede estar ajeno a este accionar el Sr. S. quien fuera el jefe de los mismos, y con respecto al movimiento de las máquinas, el Sr. B. es quien tiene que tener conocimiento, y estos responden al Intendente Municipal. Que el Sr. M., quien era asesor municipal, junto al ingeniero B., realizaron un protocolo luego de la primera matanza de perros, para casos análogos, teniendo en cuenta que se había utilizado extrínica en esa oportunidad como sustancia insidiosa. Le comentó el Sub Comisario L., que le habían co-

mentado a él, que en un asado, en el cual estaba presente F. y C., como el Comisario F., y al parecer querían “correrlos a la mierda de acá de la departamental” tanto a L., V. como al deponente, que eran quienes llevaban adelante la investigación...”

8) M. E. R., manifestó así llamarse, DNI ..., tiene 61 años, mecánico automotor. Independiente. Sabe leer y escribir, estudios terminados. Empezó a reparar los vehículos municipales desde el 96. Hasta el 2015 era independiente, después empezó a trabajar por contrato. Puedo hacer otras tareas, en el 2013 no había contrato, era trabajo por trabajo. Conoce a los acusados, le suena A., de vista, F. no conoce, Q. no, M. no, F. era secretario de economía cree, autoridad de la municipalidad, D., de vista los conoce a todos, pero no tiene amistad, los conoce del pueblo. No le comprenden las demás generales de la ley. No tiene impedimento para decir la verdad. Será veraz en sus dichos. Siendo interrogado por las partes y el Tribunal. En este estado el Dr. Monte solicita incorporación de las declaraciones brindadas por el testigo para refrescar la memoria. Se corre vista a las partes quienes no plantearon objeción alguna. El Tribunal resuelve: hacer lugar a la incorporación. A pregunta del dr. Monte: la municipalidad tenía una pick up Ford modelo 92, cabina y media, motor diésel y una trafic. Naftera, eran los vehículos para el cuerpo de inspectores. A pregunta aclaratoria del Dr. Ugarte: Contestó por el tema de la causa de los perros, pensó que se refería a eso. No que se refería al parque automotor. A pregunta del Dr. Pérez Moreno responde: De esa época tenían Fiat duna, Volkswagen, trafic, F100, una Patner, trafic era la única la que tenían los inspectores. Igual que la F100. Se le exhibe la fotografía obrante en autos. Es del parque automotor, que ahora tiene cúpula, todavía está, ahora está en obras y servicios públicos, corralón. Todos los días reparaba un vehículo, lo llamaban y si podía lo reparaba. El testigo dice: Es así lo que declaró. Fue en calle Bolívar, A. lo llama porque se le quedó la camioneta, el estado del tren delantero estaba muy dañado, había que hacer una restauración completa y de frenos por eso lo derivó, eso decía él. Había que pedir autorización para llevar a otro taller, cree que lo llevaron andando y no por remolque. Está casi seguro que le hizo una reparación momentánea, tiene en cuenta ese trabajo porque tomó estado público y tuvo que declarar por eso lo recuerda, no lo hace con todos los trabajos de la municipalidad. Después le comentan que es palier. Tiene carnet de conductor, lo va renovando cuando corresponde, cada tres años, antes le tomaban examen práctico, atrás del balneario, un tiempo atrás, las tres últimas no le tomaron manejo, solo la vista. A pregunta del sr. Fiscal: No recuerda que mes, se acuerda de esto por el estado público que tomó. Pero no puede precisar datos. Hace el arreglo provisorio, para que llegue al taller de T., pasó un tiempo, no le puedo precisar cuánto, pero si pasó,

en ese taller se dedican a reparar el tren delantero, tiene entendido que estuvo más tiempo porque no llevaban los repuestos. Tiene entendido que estuvo parado, cuando salió lo hizo ya reparado. No puede precisar cuánto tiempo. A una pregunta del Sr. Quereillante Particular dijo: todo depende lo que tenga, tenían un parque automotor obsoleto, por ahí se rompe el tren delantero y él lo manda a reparar porque estaba muy desgastado. Por eso lo mandan a T., si tiene los repuestos en una semana sale. Si le llevan el auto, el reparaba, él siempre hizo trabajos para que siguieran dándole trabajo. La facturación, él emitía facturas, es lo habitual. Para ser proveedor municipal debe estar al día. El taller de T. es mucho más equipado que el suyo, es más chiquito. A pregunta aclaratoria del Dr. Ugarte: lo llevó sin salir a la calle. El vehículo se rompe cerca de la terminal, va la repara y le dice tiene que ir a arreglar el tren delantero. Después le comentan que también estaba arreglando además del tren delantero y frenos, el palier. El que le lleva el vehículo es A., que estaba a cargo de los vehículos, los que manejan son F., Q. A pregunta aclaratoria del Dr. Jaime: Se acuerda que era A. quien iba. Cuando iban los muchachos son los chicos. Pero el que les da el dato es A.. Sabe que en esa época hubo matanza, tomó estado público. Seguramente el dato de A. fue después, les dijo que no le daban los repuestos, además le arreglaron el palier. No puede confirmar fechas porque estaría faltando a la verdad. Da fe que esa camioneta no estuvo en los hechos, él dijo con certeza, esa camioneta no puede ser porque estaba en el taller de T., por eso recuerda. Porque sabe que una reparación de ese tipo no se hace en poco tiempo y tiene entendido que estaba en el taller de T.. Por el tipo de reparación, de acuerdo a lo que dijeron los muchachos, estaba en el taller de T.. A pregunta aclaratoria del Dr. Pérez Moreno: Se levanta el vehículo, porque había que hacer todo el tren delantero, sacan la parrilla, etc. Repararon y se arma nuevamente.

En la instrucción declaró con fecha 06/05/2013 manifestando: "...es propietario de un taller mecánico situado en calle Moreno N° 55, de esta Ciudad, y desde el año 1994, le realiza todas las reparaciones mecánicas, del parque automotor de la Municipalidad de esta Ciudad, pero solo la parte mecánica, no así la parte eléctrica, tren delantero, u alguna otra cuestión, tales como chapa o pintura. Que casi a diario recibe vehículos por parte del organismo municipal, ya sea camiones, pick up de trabajo o automóviles en los que se conducen funcionarios municipales...que en el transcurso de este año, no efectuó ningún tipo de reparación en el rodado PICK UP, de color blanco, doble cabina solo recuerda que hace aproximadamente dos meses o más, dicho vehículo sufrió una avería en la dirección, por lo cual tuvo que intervenir para realizar una Reparación ligera, a las veces de poder remolcar la pick up hasta el taller de T., en razón de

que se trataba de un desperfecto de dirección y tren delantero, recordando que luego de esto también sufrió otro desperfecto, el cual también fue realizado en el taller de T., hace aproximadamente dos o tres semanas atrás pudiendo agregar que en una oportunidad le preguntó a uno de los empleados municipales, que trabaja en el área de tránsito, más precisamente al Sr. de apellido A., quien había concurrido al taller del deponente, trasladado otro automóvil municipal; cual había sido el desperfecto, del rodado y este dijo que se trataba de un problema, de palier y frenos traseros..."

9) J. A. C. manifestó así llamarse, DNI ..., tiene 38 años, policía, jerarquía Sargento 1°, 16 años en la fuerza, revista en la ciudad de Deán Funes desde que ingresó a la fuerza, prevención en la calle, lo hacía en vehículo, después pasó al 101. En el 2013 su actividad la realizaba en vehículo. Conoce a los acusados de vista. A los P. los conoce como P. pero no sabe de nombres, F. si lo conoce, es el primero que está sentado. No le comprenden las demás generales de la ley. No tiene impedimento para decir la verdad. Será veraz en sus dichos. Siendo interrogado por las partes y el Tribunal. A preguntas del Sr. Fiscal: tiene conocimiento de la matanza de perros, andaba patrullando con B. y son comisionados por la base ya que había un perro de gran porte en un domicilio, la perrera en esa época estaba en Moreno y Juan XXIII, busca a personal de la municipalidad, los acompaña personal, con un collar de ahorque lo conoce como P., no está acá, para la calle Fader y Chaco, van los tres. El policía B. iba comisionando en la radio, entonces él mira por el retrovisor y le dice: "Che culiado dejen de andar matando perros"; en broma le dice. Se ríe esta persona y le dice que querés si F. nos manda matar. Solamente eso. Es lo mismo que declaró antes. Fue en tren de broma, andaban patrullando y era una matanza de perros constante, no recuerda que haya rumores. Llegan al domicilio y lo enlazan al can y lo suben al siena, lo llevan a unos caniles y ahí queda. Estaba vivo el perro, estaba enojado. No tenía ningún síntoma. Fue cerca del mediodía, no recuerda qué día. Ya había saltado la noticia de perros muertos, ya se había iniciado un procedimiento, no sabía nada más. No recuerda haber realizado otra actividad. Estaban patrullando y saltaban los rumores de que estaban envenenados, no escuchó que se dirijan a una persona en particular, ni a una institución. No vio nada sospechoso esa noche. F. era secretario de gobierno. El hizo el chiste. A una pregunta del Dr. Depouy: no recuerda, era peticito, lo conoce como P.. En este estado, a solicitud del Dr. Depuy Santoro y sin objeción de las restantes partes se dispone incorporar por su lectura las declaraciones de fs. 680 para refrescar la memoria del testigo. Hace varios años, lo vio esa vez y después no lo vio más, pasaron muchos años. Si recuerda que puede ser D. P. No conoce que haya otro P.. A una pregunta del Dr. Monte: cree que lo decía en forma de charla, se reía y él también. En

Deán Funes, entregaban procedimientos de perros, no recuerda si fue antes o después del 28/04. Se le lee para refrescar la memoria. Esa noche saltó la matanza de perros. Fue la noche de la pelea. Lo llaman por el bóxer porque podía ser malo, pero no estaba envenenado. Recuerda que fue en la pelea, en la noche. Hacía una semana que estaban saltando el tema de los perros, creo que fue a principios de año. Tiene carnet, no le tomaron práctico para dárselo. A una pregunta de la Dra. Jachuf: No sabe por qué designaron a este P. para realizar la labor. Le puso el collar de ahorque y listo, lo trasladamos a calle Bolívar donde estaban las jaulas. A una pregunta de la Dra. Beas: llegábamos al lugar por el llamado al 101 y veíamos de qué se trataba y en su caso llamábamos a la municipalidad, siempre quedaba una consigna y a posterior levantábamos la consigna. A pregunta aclaratoria del Dr. Ugarte: Llegó a la UJ, se lo contó a su superior E. C., le dijo que no hacía falta a la investigación. Creyó que era importante por el tema de la matanza. Lo creyó como broma, y como después se transformó en algo. No sabría decirle por qué no hacía falta la investigación. Para él era en broma. A una pregunta del Dr. Despouy para que describa a la persona que les cooperó: era morocho, petizo. A una pregunta del Dr. Monte: en un siena, lo cargaron en el baúl. Iba agarrado con el collar de ahorque, el chico P. lo tenía agarrado, habían sacado el asiento y el collar es largo. A una pregunta del Dr. Despouy: no escuchó quien realizó la matanza.

En la instrucción declaró con fecha 18/11/2015 y dijo: "...que el mismo se desempeña como chofer del Comando de Acción Preventiva de esta ciudad, sita en Ruta Nacional N° 60 Km 823. Que no puede recordar fecha exacta pero que calcula que se ubicará en la primera quincena del mes de abril del año dos mil trece, en horas del mediodía, le fue solicitado por la base del CAP la presencia de un móvil policial en calle Chaco esquina Fader de esta ciudad, ya que habría ingresado en dicho domicilio un perro raza Boxer color marrón el cual presentaba espuma en su boca. Que, ante esta solicitud, él se dirigió hasta la oficina de Inspectores sita en calle Juan XXIII esquina Moreno, a los fines de solicitar colaboración a los inspectores municipales para dirigirse hasta dicho domicilio. Que desde dicho lugar recogen al inspector P., recordando que era el de menor altura de los tres P., creyendo ser el de nombre D., quien se había munido de un collar de ahorque, esto es un palo con una sogá a los fines de retirar al perro. Recuerda que, durante el trayecto hasta el domicilio en cuestión, junto al Oficial Inspector José B. quien iba como jefe de coche en el móvil, en un momento el declarante le dice a P. "che dejen de andar matando perros", esto, refiere el deponente, se lo dijo en virtud de la matanza de perros que había sucedido en el mes de febrero de dicho año, a lo que P. le responde "que querés si la Municipalidad o F. nos manda". Que posteriormente y llegados al lugar,

P. se bajó con el collar de ahorque, logrando reducir al perro, para luego subirlo al móvil policial y ser trasladado hasta la sede de Inspectores, descendiendo P. para bajar el canino del baúl del coche policial, desconociendo que hicieron luego con dicho animal. Recuerda que luego de la matanza de fines de abril, se dirigió hasta la Unidad Judicial donde había gente de la policía a quienes le comentó lo antes relatado, diciéndoles que no era importante para el esclarecimiento del hecho, por lo que se retiró del lugar..."

10) J. O. B., quien manifestó así llamarse, DNI ..., es Oficial de policía, oficial inspector, tiene 22 años de profesión, revista en el CAP de Deán Funes, a principios de 2013 prestaba servicios en esa época, la citación no le llegó porque vive en Cruz del Eje, a su domicilio no llegó. Conoce a uno solo, les colaboró para trasladar a un perro de un domicilio a la perrera, se acuerda de su rostro, no tiene ningún impedimento para ser veraz en sus dichos. No tiene impedimentos para decir la verdad. Siendo interrogado por las partes y el Tribunal. A preguntas del Sr. Fiscal: toma conocimiento porque tomó estado público, él vivía en Cruz del Eje, pero trabaja en Deán Funes, se entra cuando va a trabajar. Lo comisionan de un domicilio porque había ingresado un perro que no era de esa casa, son comisionados y se llegan al lugar donde hacen base los inspectores municipales, él trabajaba para la municipalidad, lo señala (al acusado D. P.), les facilita un collar de ahorque, no recuerda la hora, era de noche, no recuerda fecha. Sabe que es apellido P., pasan con su dupla el Sargento C., de ahí van al domicilio donde capturan al animal y lo trasladan al lugar donde queda alojado, era un perro ajeno por eso llaman, era grandote, no recuerda que haya tenido rabia ni nada, lo suben al baúl del auto, hacen el asiento de atrás hacia adelante, lo trasladan hasta calle Bolívar donde tienen un depósito, había una jaula de metal donde meten el animal y ahí quedó. En esa época había noticias anteriores de muerte de animales, semanas antes. Era aislada la matanza. C. y el señor iban hablando, pero él no se incluyó en la conversación, él estaba prestando atención a sus tareas, dando directivas y recibiendo novedades, él es el jefe de coche. No sabe qué hablaron ni a la ida ni al regreso. P. queda en el lugar de la municipalidad, no recuerda qué hicieron, seguramente siguieron patrullando, su jornada es hasta las 7 de la mañana. Habrán sido aprox. las 21 o 22 hs. No recuerda si algo sucedió que les llamara la atención. No tuvieron noticia de que haya aparecido ningún perro muerto en la ciudad, su tarea es patrullar toda la ciudad, por lo general el oficial hace la zona céntrica y los restantes móviles la periferia. No recuerda si había gente circulando, no vio vehículos de la municipalidad. No recuerda que haya visto a los inspectores, ellos trabajan hasta la tarde, no recuerda si era fin de semana. Cuando termina su jornada regresa a Cruz del Eje. No se enteró que haya habido

una matanza, al tiempo si vuelve a haber una matanza de animales. Se entera que parte de la brigada estaba comisionada para la matanza de perros, ellos estaban encargados de llegar y recoger perros muertos y llamar a una veterinaria. No sabe cuánto tiempo pasó, quizás un mes. Se enteró que el veneno lo ponían en bolitas de carne, que eso comían y así se morían, eso le comentaron sus compañeros. No le decían donde, se hablaba muy general, le decían en la vía pública. No habló con ningún vecino que le dijera que tiraron carne, los vecinos con los que hablaba era que sus perros habían muerto. Se enteró de una persona mayor que tenía problemas psiquiátricos que era señalado como autor. No sabe cuántos perros se murieron. Él constataba que los animales estaban ahí, se llamaba a una veterinaria, quien veía si ya había muerto. Muchas constataciones hicieron, habrá hecho 15 o 20 en su guardia. Nunca escuchó sospechas sobre que el autor haya sido la municipalidad o alguien de ahí. A pregunta del Dr. Despouy: No recuerda que se haya individualizado a esta persona mayor con problemas. Eso se habló. La Brigada de investigaciones es muy celosa con los datos que recibe. Ellos investigaban. Al día de hoy, sigue trabajando, al tiempo toma conocimiento de que se sindicaba a la municipalidad, hará aproximadamente 3 años atrás. Él fue citado a otro juicio. No recuerda que se le haya nombrado a ninguna persona física. A pregunta del Dr. Monte: cuando dijo matanzas aisladas, no puede referir números exactos, eran hechos aislados. Dos o tres semanas para atrás de cuando buscaron el perro. No sabría decirle de la pelea de Maravilla. Solo sabe que después de un tiempo se habló de una gran matanza. Salir a patrullar es salir en el móvil a recorrer las calles por lo general con las balizas encendidas para realizar la prevención. A una pregunta aclaratoria del Dr. Ugarte: recibía directivas con respecto al hecho donde se estaban dirigiendo. Demora unos segundos. Estaba con la radio y el teléfono. No escuchó lo que hablaban. A pregunta aclaratoria del Dr. Jaime: después no le comenta nada. Después toma conocimiento de lo que él habló con el inspector, que hacían una charla, este compañero le dice que dejara de andar matando perros, el inspector le responde que querés si tal me manda, no recuerda el apellido que le dijo. En el momento del hecho no lo sabía, tomó conocimiento después. Se entera después porque comienza la investigación más encaminada hacia la municipalidad y entonces su compañero viene y le cuenta. Su reacción es de asombro, es increíble. No es de creer que la municipalidad haga eso, el cree que los gobernantes están para proteger y cuidar, no para hacer algo así. A pregunta del Sr. Fiscal: No recuerda quien era el intendente en ese momento. No recuerda quien le dijo pero sabe que era alguien de la municipalidad. Para él fue este comentario lo que llevó a que se comience a investigar a la municipalidad. Él va y da la novedad a la brigada. Ese dato es lo que da comienzo a la investi-

gación, sabe que la dio a personal de la brigada de investigación. Él esa noche no le dice nada, le dice mucho tiempo después. A pregunta del Querellante Particular: él tomó conocimiento de esto dos o tres años atrás. Seguramente ha sido en el servicio, se veían en el servicio solamente, no hay amistad, solo compañerismo. No recuerda por qué le contó, no recuerda si él le pregunta. A una pregunta del Dr. Monte: vino a un juicio hace dos años y medio, tres, estaba citado C., había tomado conocimiento antes. No escuchó nada raro, él no estuvo presente cuando declaró C.. No le contó nada. El primero dice que no fue citado, después que le iban a avisar hasta las 16. No es amigo de C., su relación es laboral, ya no son dupla, pueden cambiar con mucha gente, desde el 2013 se han encontrado en algunos servicios, pero ya últimamente no se veían, desde el último juicio no ha vuelto a tener guardias con él. Casi tres años. Concluida su declaración el testigo es desocupado.

11) C. O. P. que manifestó así llamarse, DNI ..., conoce a los acusados de Deán Funes, a P. P. y M. no los conoce. Tiene 67 años, es jubilado, cobra la pensión de adulto, era chofer salía a trabajar al campo, no trabajó en la municipalidad, era particular, es nacido y criado en Deán Funes. No tiene amistad ni enemistad con ellos, ninguna relación. No tiene ningún impedimento para ser veraz en sus dichos. Siendo interrogado por las partes y el Tribunal. A preguntas de la Dra. Beas: sabe de la matanza de los perros, no recuerda que haya declarado. Solo recuerda que hubo una matanza de perros. En este estado la Dra. Beas solicita la incorporación por su lectura de la declaración para refrescar la memoria, ninguna objeción por parte de las restantes partes, por lo que el Tribunal resuelve hacer lugar, quedando incorporada la declaración obrante a fs. 19. Continúa manifestando que él vio ese auto, pero no recuerda quien era, se había parado y sentía bulla, de gente que andaba, vive en un barrio. Suelen pasar autos. Su esposa lo despierta. No recuerda qué hacían, ahora recuerda que estaba parado ahí. Él salió a la mañana, había unas señoras conversando que había unas albóndigas tiradas, no sabe qué tenían, eran pedazos redondos de albóndigas, no las toco nadie, no se acercó mucho, no sentía olor, a dos o tres metros estaba. Después cree que las recogió la municipalidad o la policía. No sabe quién puede haber sido. En este estado la Dra. Beas solicita se incorpore la declaración por contradicción. Se lee la parte correspondiente. A una pregunta del Dr. Monte: no lo puede vincular con nada, porque no sabe si fue el auto o no. No vio a ningún vehículo sospechoso. No recuerda ahora. A pregunta del Sr. Fiscal: Esa noche no salió, al frente estaba el auto, al otro día comentaban los vecinos, que a Juncos le mataron un perro, que habían tirado eso ahí, pero nada más. No nombraban a nadie... Al otro día ve que estaban las albóndigas. Se enteró que andaba el camión de la municipalidad levantando perros y los

tiraban no sabe dónde. Hasta el día de hoy no escuchó nada de quien tiró la carne. Cree que máxima autoridad era F. No sabe si los inspectores municipales fueron sindicados. No recuerda cuándo lo citaron a declarar. Concluida su declaración el testigo es desocupado. En la instrucción el testigo C. O. P. (fs. 19) declaró en similares términos manifestando: "...Que en la fecha entre las 01:00 y 01:30 Hs., fue despertado por su esposa, de nombre S. E. R., quien le dijo "Che hay bulla paró un auto", por lo que el dicente se incorporó rápidamente de la cama, y se asomó por la ventana la cual estaba abierta, y desde la misma pudo ver que estacionado sobre la vereda opuesta, se encontraba un automóvil marca Fiat Uno, de color oscuro, no pudiendo ver cuántos ocupantes había en su interior o si solo había una persona, ya que al instante escuchó que arrancó el motor y se marchó del lugar, por lo que el dicente regresó nuevamente a su cama, y se despertó horas después siendo alrededor de las 09:30 Hs., hora en que al salir al exterior un vecino de su vivienda de apellido J., le dijo "che vení a ver lo que tiraron me mataron la perra", y al acercarse pudo ver que sobre la vereda había tres o cuatro pequeñas de bola de carne y restos de carne molida dispersos sobre la vereda del Sr. M. Z., observando que en el interior de dichas bolas de carne molida había una sustancia de color blanco ya que J. con un palo, abría dichas bolas. Ahí asoció que el conductor o los ocupantes del automóvil que se detuvo al frente de su casa en la madrugada podrían ser los que arrojaron dichos elementos, ya que dicho rodado no pertenece a ningún vecino de la cuadra y nunca lo había visto en el lugar, en la zona no hay negocio alguno y no se observan durante las horas nocturnas y diurnas movimientos de automóviles...No reconoció la identidad y no pudo verle las características físicas de la persona que se conducía al volante del rodado, que no puede decir si se conducía solo o acompañado, no recuerda si el vehículo tenía vidrios oscuros (polarizados), nunca anteriormente observó el vehículo en cuestión en el sector y además del perro de J., también resultó muerto una perra de una vecina de apellido M., quien también se domicilia en el Pje. Falucho no sabe la altura, al parecer por haber consumido albóndigas de carne..."

12) G. D. B., quien manifestó así llamarse, su DNI..., se les nombra a los acusados. Los conoce de la municipalidad, no tiene amistad ni enemistad con ninguno. Vive en Deán Funes, en calle Buenos Aires. Es Ingeniero civil, docente en un secundario, tiene una consultora unipersonal donde trabaja con municipios etc. Presidente de la asoc. Civil. En el 2013 estaba como secretario de desarrollo urbano en el municipio hasta fines del 2014 (2012-2014), después de esa fecha ya no estuvo en la municipalidad. No le comprenden las generales de la ley, no tiene impedimento para ser veraz en sus dichos, siendo interrogado por las partes y el Tribunal. A preguntas del Dr. Monte: Fue un día

domingo, no recuerda fecha, le suena el teléfono, eran aprox., las 03:30 horas, siempre le dio a la sociedad su teléfono, por ser Funcionario Público, sabe que su función es 24 hs, no recuerda quien lo llama, pero cree que era alguien de la protectora de animales, no sabe quién, no lo recuerda ahora, se levanta y va al corralón municipal, desde hace un tiempo se organizan como defensa civil. Quien está encargado del camión, etc. Va al corralón estaba el sereno, en ese llamado le dicen que había perros en la calle muertos, no recuerda quien estaba como sereno, el sale en un vehículo preparado para brindar servicios no comunes. Si llegaba un reclamo a las 20 hs., ya no estaban los inspectores, era difícil garantizar un servicio acorde, tienen malas calles, de tierra etc. Eran precarios los sistemas de servicios, sueldos etc., lo cual cuando acepta formar parte del gobierno, el tema era tolerancia cero a la basura, había una sola pala que era la única que andaba, como ingeniero civil él es proyectista, no para construir. Cuando llega a la municipalidad de Deán Funes aprendió a manejar la pala. Cada vez que llovía, 40 mml en una hora la ciudad tiene un plano inclinado, en pendiente, toda el agua de las sierras va pasando por el centro, del sector sur al norte la corriente mucho más fuerte va al centro también. El centro queda tapado en barro, la calle 25 de mayo que es la principal queda anegada. Era siempre el drama de saber a quién buscaban los domingos para mantener limpio, personalmente ha trabajado, junto a los muchachos. Cuando pasó esto, advirtiendo la gravedad de lo que había pasado ese verano. Entonces sale con la palita que sabía manejar. Ni sé si tenía gasoil. Esa noche coincidió que lo estaban velando a alguien familiar de F, lo ve a F, le da indicaciones, le comunica a él y sigue para el centro. Le dicen que posiblemente estaban envenenados, por eso busca la pala, para llevarlos a la guardia de la veterinaria. Toma contacto con la gente, lo cargan hasta que supieran qué había pasado. Para ir al centro pasa por la puerta de la sala velatoria, a F, le dice que lo habían llamado por unos perros envenenados, sintió una angustia importante de quien lo había llamado por teléfono. Siguió su camino. No recuerda qué le dijo, estaban velando al padre, creo que no tenía cabeza para ellos. A una pregunta aclaratoria del Dr. Ugarte responde: primero cargarlos porque estaban en la vía pública. Cree que fue en el verano el otro hecho. Estaba como secretario de desarrollo urbano, cuando vuelve de vacaciones, se entera que había habido una matanza de perros, no preguntó con qué. En esa época no le parece que haya sido un problema la cantidad de perros. El problema existía, no creo que haya sido el más crítico. En esa oportunidad no se enteró, no recuerda. Los llevaba para que los atendieran rápido. A él era la primera vez, era una situación extraordinaria. Cuando él llega al primer perro, llama a la policía, por teléfono, de que había un perro. No recuerda si vio otros perros. A una pregunta del Dr. Monte: estaban en la plaza Sarmien-

to, llega a la plaza ve uno, ve otro, en ese tramo da aviso a la policía, no recuerda cuanto tardó la policía en llegar, para la motoniveladora y con la misma gente de la protectora se quedaron viendo qué pasaba, no tenía sistema de protección. Después se entera que habían llegado los análisis de las sustancias y se entera que había una gran toxicidad. Ellos trabajaron antes de que llegaran otras personas. Se comunicó con la gente de los inspectores. Estaba G. C. a cargo, hasta que comenzaron a tomar parte la gente que ya sabía. Va la Dra. G. L., espera instrucciones, porque había que hacer un protocolo, su parte él la hizo. Así estuvo toda la mañana, después se suman otros lugares. Se suman otros vehículos y otros protagonistas, le dicen que pongan los animales muertos en otro lugar. Empezó a recibir las indicaciones de la gente de ambiente y seguridad. El personal de las plazas dependía de Desarrollo Urbano, si tenían placeros. Cree que iban a las 6 de la mañana hasta las 12. Cree que no estaban esa noche. No recuerda si vio la tráfico de la municipalidad esa noche. En el casco céntrico, en la plaza vio los perros muertos, en la vereda, en el cantero. En la iglesia, en el correo, en un radio de dos cuadras a la vuelta de la plaza. Después ya vino el personal y empieza el personal con la parte operativa, de las 4 a las 6 de la mañana, la deja en la plaza y la deja otra persona y estaban con la gente de la protectora. Para ver en que podían ser útiles. Al otro día se desocupa un contenedor, lo dispusimos al frente del corralón y ahí se fueron poniendo los perros que murieron. Se empezaron a hacer las reuniones con las áreas del municipio para ver cómo se seguía. También aparecieron pájaros muertos, que pueden haber comido las hamburguesas. Se cercaron las plazas, se declaró emergencia, no hubo clases, fue una semana de tratar de saber en que estábamos, ya que fue un acto homicida. Sobre todo para la comunidad. Quien nos ilustra cual puede haber sido la sustancia, fue el doctor G., lo que podría haber sido el desastre en nuestra localidad. En este estado el Dr. Monte solicitó la incorporación por su lectura de la declaración obrante a fs. 58/9 para refrescar la memoria, ninguna objeción por parte de las restantes partes, por lo que el Tribunal resuelve hacer lugar, quedando incorporada la declaración obrante a fs. 58/9. No recuerda si estaba de placer o no. sereno es quien se queda cuidando, placer o es quien se pone en función, limpiando, arreglando. Estaba de sereno. Al otro día participó de una reunión de bomberos, no recuerda quien estaba. Se dictó la emergencia sanitaria. Cercado de plazas y suspensión de clases. Si recuerda la reunión donde sabíamos que sustancia era. Sabe que el intendente era T., jefe de gabinete era F., cree que T. se va porque asume algo en la prov. no recuerda si F. estaba como intendente. F., era el presidente del Concejo deliberante. Escucho después publicaciones de los medios. No tenían contacto con el área de seguridad ciudadana, salvo cuando había un evento en particular. Era por cuestiones muy puntua-

les, nunca dio una orden o instrucción a ningún inspector. A una pregunta de la dra. Velásquez responde: conoce a F. P. No sabe si F. o D. trabajan en la municipalidad, indica a dos de los acusados, como los dos que trabajaban en la municipalidad. No sabe qué usaron para levantar los perros en la primera matanza. No sabe cuántos fueron. Sabe que en esta fueron 150. No tuvo la trascendencia de esta. A una pregunta de la dra. Beas: No sabe si había un protocolo. En desarrollo no tenían un protocolo armado como sí lo tenían en caso de lluvias, escrito no le dejaron nada. Nunca le dieron un protocolo, lo que se hizo fue incisivo. Se le lee una contradicción. Tendría que ver si hay un acta, pero no recuerda. Llegó a la plaza a las 03:10 o 15. Estaba la gente de la protectora, pero no se fijó si había autos o gente, cuando él llega al primer perro agonizando había algo similar a una hamburguesa, rota, en el piso, no la toco, no sintió olor. Pusieron conos allí, para que no toquen. Alzó los perros agonizando y los cargaron. No recuerda un olor en particular. Estaban convulsionando, le salía líquido por la boca. A una pregunta del Sr. Fiscal: la autoridad era F, tomaba las directivas, como secretario de gobierno siempre debía dirigirse a F, los inspectores respondían a S., a cargo de la dirección de inspectores, protección ciudadana, Secretaría de Gobierno. Jefe de Gobierno y tres secretarios, Economía, Desarrollo y Gobierno. El primer llamado de la protectora, le dice venite ya que hay perros muertos en el centro, no dio indicaciones de cuántos, cuantos eran no recuerda. No me acuerdo cuántos, pero más de uno había. En el auto mío no iba a poder hacer nada, en el camión no iba a poder, la pala. En esa época no había previsibilidad de nada, si tenía combustible era porque le había quedado. Los camiones también. Se demoran una hora cargando combustible. No vio otro vehículo. No vio inspectores, a esa hora no había nadie. Cree que el placer o no recuerda la hora en que dejó la pala. Hizo un radio de dos o tres cuadras, todo esto fue a la madrugada. No recuerda si fue él a dejar en el corralón. Después lo que se enteró que culpaban a la municipalidad, no sabe a quién. El mayor rumor que había era que lo había hecho la municipalidad, municipio en general, no sabe por qué. Estuvo dos años, estuvo en esta solamente. Mi actividad profesional de 26 años como ingeniero civil, en 20 municipios en Córdoba, presta asesoramiento. Hoy sale a las 7 y vuelve a las 20 hs. Sera porque antes tenía a la perrera. Él tenía un perro y la perrera se lo llevó. Respecto a los vecinos, la municipalidad tenía una mala prensa de que se llevaban los perros. Escuchó comentarios del mal trato a los animales. Como comentarios, a él no le consta. Cree que hubo pintadas, no sabe a quién. Él no lo vio. Se los dibujaba a los inspectores. Escraches también. A los inspectores solamente. No sabe por qué. A una pregunta del Querellante Particular dijo: Docente en una escuela técnica. En Quilino. Las hojas de ruta se la hacían las chicas de la protectora. No me acuerdo si

llevo los perros a la veterinaria o ella fue al lugar, a la plaza. Sé que algunos antídotos funcionaban. Hoy los perros provocan accidentes, muerden a personas. Sabe más porque los días que esta con su familia son los sábados o domingos, en esa época no pasaba eso. Siempre fue un tema. Después que pasó se dispusieron programas de castración etc. que todavía no han llegado. Los inspectores llegan como a las 8. Concluida su declaración el testigo es desocupado.

En la instrucción B. con fecha 30/04/2013 declaró: "...en la madrugada del 28/04/2013, a las 02,45 hs., recibe un llamado de la Sra. R., miembro de la Asociación Huellas de Amor, quien le informa que había comenzado nuevamente la matanza de perros; manifiesta que se presentó en la plaza donde entrevista al placero M. para luego dirigirse al corralón de dónde saca una pala frontal marca Pauny para comenzar con la recolección de perros muertos; menciona que recogió desde las 03.00 hs hasta las 06.00 hs. aproximadamente una cantidad de 10 perros, continuando luego con la recolección de otros perros que iba colocando en un contenedor al frente del corralón municipal. Agregó que a partir de las 12.00 hs. del día 28/04/2013 quedó el Sr. V. a cargo de la recolección; añadió que hasta el momento de la declaración había recogido aproximadamente 180 perros y algunos gatos y gorriones (fs. 58/59).

13) M. N. U., quien manifestó así llamarse, DNI ..., se les nombra a los acusados, manifiesta que no los conoce de vista, conoce a F, era intendente, lo conoce de vista. No tiene impedimento para decir la verdad, siendo veraz en sus dichos. Es de Deán Funes, nació y creció allí. Siendo interrogado por las partes y el Tribunal. A una pregunta de la Dra. Beas responde: Nunca declaró anteriormente, no recuerda la pelea de Maravilla Martínez, recuerda que en la plaza vio un perro muerto, justo pasó por allí y lo vio. No recuerda con quien estaba, era en la esquina de la plaza, frente al banco Nación, estaba muriéndose en la esquina, estaba una multitud de gente y estaba el perro largando espuma por la boca, no sabe si había funcionarios judiciales, se acuerda que tenía un autito rojo, pero no recuerda de dónde salía o a dónde iba, era a la noche, no era tan tarde, puede haber sido las 21 horas más o menos, no puede precisar porque pasó mucho tiempo, tampoco se quedó tanto tiempo, se quedó un rato, le dio impresión, no vio otros perros. No recuerda que lo hayan citado. En este estado la Dra. Verónica Beas solicita la incorporación por su lectura de la declaración para refrescar la memoria, ninguna objeción por parte de las restantes partes, por lo que el Tribunal resuelve hacer lugar, quedando incorporada la declaración obrante a fs. 152/153. Sigue declarando, recuerda que alguien dijo que no los tocara. Si iba con sus conocidos en su auto. No recuerda a los empleados municipales que describió. En este estado a solicitud de

la Defensora Beas se le exhibe la declaración. El testigo reconoce su firma. A solicitud del Dr. Monte se le exhiben unas fotografías del Domo (la foto inferior), obrantes a fs. 138, se le consulta si está allí. No esta dice el testigo. No reconoce a nadie. A pregunta del Querellante Particular: A F. lo conoce de vista, andaba en un auto negro en esos años, es conocido en Deán Funes porque fue intendente. El nombre es conocido. Tenía conocimiento de la matanza. No sabe quiénes pueden haber sido los autores, no escuchó ningún rumor. Concluida su declaración el testigo es desocupado.

En la instrucción el testigo U. declaró en términos similares con fecha 02/05/2013 y dijo: "...que con fecha domingo 28/04/2013 entre el horario de las 00:30 y las 01:00 hs. el mismo salió con un grupo de amigos, entre ellos F. G. y M. G. E., siendo este el que conducía el vehículo del dicente, un VW Gol de color rojo; que los mismos lo hacían dando vueltas por la Plaza Sarmiento y mientras lo hacían por calle 25 de mayo es que observan un animal canino de pelaje blanco el que estaba ubicado justo en frente de la oficina de turismo ubicada en la misma, el cual estaba echado y tenía algo blanco en su boca, por lo que detuvieron la marcha de su vehículo y al descender del rodado nota que lo blanco que tenía este animal en su boca era espuma y convulsionaba en el lugar, notando también que este animal quería levantar su cabeza pero no podía, un mecánico de apellido M. le manifestó que nadie tocara al perro, luego de esto junto a F. G. subieron a su vehículo y dieron aviso a dos personas de sexo masculino los cuales se encontraban con uniforme municipal...se encontraban en la plaza pero por calle 9 de Julio al lado de la carpa de Fiat, desconociendo los nombres pero uno era de contextura física robusto, gordo, con ojos sobresalientes y el otro morocho delgado y alto, regresando el dicente junto a sus amigos a continuar su marcha en el vehículo y al dar nuevamente la vuelta por la Plaza, pasando por calle donde está la panadería, es que observan que ya se había acercado uno de los inspectores que había entrevistado por lo que detuvieron el auto y escuchan que este inspector le manifestaba a las personas que se encontraban en el lugar de que no tocaran el animal y que iban a buscar la bolsa para sacarlo del lugar. Emprenden de nuevo su marcha y al pasar por el frente de la Municipalidad observan que frente había otro perro tirado, el cual ya estaba muerto, al detener su marcha unas chicas les manifestaron que frente al local Dopazo Navería había otro animal muerto, por lo que a los mismos le llamó la atención y decidieron ir a ver si era cierto las manifestaciones de estas personas, por lo que al hacerlo por frente de la veterinaria, ubicada al lado de la Catedral observan otro canino tirado en el piso al parecer muerto. Continúan su marcha hasta el local de Dopazo donde constataron otro animal de pelaje marrón...no pudieron ver nin-

gún tipo de vehículo que pudieran presumir que podrían andar tirando algún tipo de veneno para matar estos animalitos...”

14) L. A. G., que manifestó así llamarse, DNI ... Nació en Deán Funes, vive en Córdoba, es médico veterinario, 32 años en la profesión, tiene una clínica privada de pequeños animales acá en Córdoba, se llama “G. clínica veterinaria”. Al único que conoce de Deán Funes, es a F., lo conoce por ser intendente y porque lo contrataron para hacer castraciones masivas de perras y perros. No le comprenden las demás generales de la ley. No tiene ningún impedimento para ser veraz en sus dichos. Siendo interrogado por las partes y el Tribunal. A preguntas del Dr. Monte: fue convocado varias veces, cuatro veces llevamos haciendo castraciones en el refugio Huellas de amor, de la que se acuerda es de E. Z. que es la que lo llama, no recuerda fechas en que va con su equipo. La municipalidad cuando F. estaba de intendente se hizo cargo del pago de insumos y de sus honorarios para hacer las castraciones masivas, siempre se hacían los domingos, quienes las autoridades se acercaban a saludarlos y hablar de las circunstancias realizadas. Fue antes de la pandemia, después de pandemia fue una vez más. Fue en el 2017/2018. Tendría que buscar con mi contador las fechas de facturación de los gastos. Aprox. Después de la matanza, fue a realizar los trabajos en el Refugio de Huellas, post matanza, lo ayudó muchísima gente de Deán Funes, que fue ad honorem a ayudar, para anestesiarse, despertar animales, ciudadanos de Deán Funes, fue con un ayudante estudiante de veterinaria, hicieron 55/56 animales ese domingo, siempre macho y hembra, es un refugio que es un antiguo vivero de Deán Funes, con buena ventilación, para acomodar los lugares de cirugía, con buena asepsia, higiene, limpieza. Para el post quirúrgico, queda gente a cargo, cada 48 hs., le escribían para darle las novedades quirúrgicas, como no podían colocarles collares, debían controlarlos para que no se saquen los puntos, se sacan a los 10 días si están secas. Siempre fue un éxito las operaciones, había 400 animales aprox., en el refugio. Hay muchos hacinados, una gran capacidad humana, muchas personas que ayudan a mantener el refugio. Una de las formas de prevenir es la castración, a través de las redes se enteran que después de ser castrados los adoptan. En este estado el Dr. Monte solicita la incorporación por su lectura de la declaración para refrescar la memoria del testigo, ninguna objeción por parte de las restantes partes, por lo que el Tribunal resuelve hacer lugar, quedando incorporada la declaración obrante a fs. 811/12. Ese domingo comienzan temprano, las autoridades entre ellos F., se acercaban para ver si necesitaban algo, almuerso de la gente que estaba trabajando. Él siempre insiste, él y su familia viven gracias a los animales, el comenzó a aportar datos para prevenir enfermedades, para mejorar el trato a los

animales, no siempre son 100 por ciento eficaces las castraciones, insiste en concientizar a los chicos en el colegio, de 8 a 10 años, sobre la tenencia de animales, enseñando las enfermedades que pueden transmitirlos los animales. Sobre anticonceptivos en animales y la castración, también con el ingeniero Zorrilla, ingeniero agrónomo de Deán Funes. Antes también fue, 2011/2012, los contrato la municipalidad, aparte de F. Siempre hablaba con gente del Refugio, siempre la municipalidad aportó para insumos, antibióticos, siempre hubo un gran aporte económico de la municipalidad. El año pasado se hizo de vuelta el mismo trabajo. Siempre se escucha de matanzas, pero nunca en Deán Funes. Él fue un domingo dos o tres semanas luego de la matanza de animales. Él se enteró por su familia de Deán Funes, si asegura que fue después de esa matanza a realizar su trabajo. A preguntas del Sr. fiscal: Las personas que le comentaban de la matanza culpaban a la municipalidad, por la gran cantidad de perros vagabundos. Sé que actualmente hay muchos perros vagabundos, en esa época también. No sabe si había un área específica de la municipalidad a la que culpaban. A preguntas del Querellante Particular: reafirma que fue en el 2011/2012 y pasa después de la matanza, tres semanas en 2013. A preguntas del Dr. Monte: siempre habló de los trabajos que iban realizando, más de 5 minutos no habló, más allá de eso de la matanza nunca habló. Concluida su declaración el testigo es desocupado.

En la instrucción, el Dr. G. declaró con fecha 22/08/2016 y manifestó: “...es Médico Veterinario. A la pregunta formulada por el Dr. Monte si en alguna ocasión fue convocado por alguien del municipio de esta ciudad de Deán Funes responde: que sí. A la pregunta formulada por el Dr. Monte para que diga si así fue, para que fue convocado: para esterilización de caninos, tanto machos como hembras, en un refugio que se encuentra en el ex vivero municipal que está a cargo de la Sra. E. Z., procedí a la castración de perros en ese lugar con mi equipo veterinario, aproximadamente operé ciento cincuenta animales en total de las tres veces que concurrió, no se cobró honorarios, lo que si me abonaron fue los insumos utilizados, recordando la fecha, sí que fueron tres veces, inclusive las facturas de los insumos a través de su veterinaria las posee la Municipalidad de la ciudad de Deán Funes. A la pregunta formulada por el Dr. Monte para que diga si conoce y alguna vez habló con el Sr. G. F. responde: que, sí lo conoce, en su oportunidad la primera vez que se realiza la esterilización de animales el Sr. F. se acercó al refugio canino, donde con mi equipo estábamos realizando las castraciones. Que este se acercó preguntando si necesitaban algo, sobre todo lo relativo al almuerso del declarante y los que estaban con él, que esto sucedió la primera de las tres veces que realizó las castraciones, que repite que no recuerda la fecha pero estima que hace dos años que sucedió eso.

Que en repetidas ocasiones la encargada del refugio canino E. Z. se comunicó con el declarante, para solicitarle ayuda con el tema de las castraciones, para lo cual concurría tanto el declarante como médicos recién recibidos o por recibirse para dar una mano con las castraciones, lo que realizaban los días domingo por motivos laborales, como también médicos del Hospital de la ciudad de Deán Funes que concurrían a prestar ayuda. A la pregunta del Dr. Monte, si fue así explique en qué consistió esa conversación y cuando fue responde: que cuando entabló conversación con F., de lo que habló fue para preguntarle si faltaba medicamento, como así también el almuerzo del deponente y sus colegas como ya lo manifestara. A la pregunta formulada por el Dr. Monte sobre si el declarante le dio algún Concejo o recomendación a las autoridades del Municipio o al Sr. G. F. respecto de la reproducción de animales caninos (perros) responde: que sí, que siempre dice lo mismo, que la solución para terminar con el tema de los perros vagabundos, no solo es la castración de los perros, sino además trabajar en los colegios educando con charlas sobre todo en los colegios primarios explicándole a los chicos la tenencia responsable de los perros en cada hogar, desde un plan sanitario para evitar enfermedades como así también sobre la castración para así ir eliminando la cantidad de perros vagabundos. Que a esto que dice aquí el declarante se lo comentó al Sr. F., quien dijo que iba a tratar de hacer un trabajo en conjunto con los colegios y quedaba en avisarle, lo que nunca sucedió. La actitud de F. siempre fue en apoyo a seguir haciendo castraciones en el refugio, y que la preocupación de F. era tratar de bajar la cantidad de perros vagabundos y el control de los que estaban allí en el refugio. No cree que mande a matar animales. Preguntado por esta Fiscalía si el declarante aparte de esa oportunidad en la que habló con F. lo realizó en otra oportunidad responde: que no, que nunca más volvió a hablar con él, o sea que solo en la primera oportunidad de las que vino a Deán Funes, solo en la primera de ellas habló con el Sr. F...."

15) S. d. V. Z., quien manifestó así llamarse, su DNI ... Es de Deán Funes, conoce a todos los acusados, vivimos en una ciudad pequeña, F. fue intendente, algunos fueron compañeros de trabajo, P. iba a la escuela primaria. Algunos los conoce por los nombres, así los ubica, Q. trabajaron en la misma oficina, él es empleado municipal, es bombero municipal, es profesional de Higiene y Seguridad, hace habilitaciones de comercio. Trabaja en la municipalidad en el año 2016. A algunos desde antes los conoce. No le comprenden las generales de la ley, no tiene impedimento para ser veraz en sus dichos, siendo interrogado por las partes y el Tribunal. A preguntas de la Dra. Beas: No recuerda donde declaró. Si en la policía o Fiscalía. El primer contacto que tiene fue la noche del sábado, era el día de una pelea de Maravilla con Junior, estaba en

un bar, se escuchan gritos, gente corriendo, al ser un servidor público se apersona en el lugar y ve un perro convulsionando, largando una espuma por la boca, le pidió a la gente que no se acercara porque podía ser algo que terminó siendo o una simple convulsión. Aprox., debe haber sido a la 01:00 hs., los gritos fueron contemporáneos, no sabe si había terminado la pelea. No recuerda quienes estaban en el lugar, eran transeúntes, eran 10 personas aprox., se acercó el personal que trabaja en la plaza, en mantenimiento, trajo un balde de agua y le tiró en la boca sacando la saliva hasta un cantero. Se murió en pocos segundos. Sacó una bolsa y lo metió adentro. Llegaron los inspectores, estaban trabajando, no saben quién llamó, él estaba concentrado en el animal, hicieron la misma tarea que, algunas personas empezaron a decir que aparecieron más animales en otra esquina. Sabe que apareció Q., se acuerda por su altura, su presencia, podrían haber sido dos o tres, tráfico blanca, llegaron en eso, era como su patrulla, pudo verlas, a 8 o 10 metros., estaba abierta la puerta del costado, no vio nada raro dentro. Estaba cerca, de mano izquierda, se bajaron a ver, no dejaron acercar a la gente. No sabe que hicieron con el animal. Quedo a un costado, el hizo un nudo en la bolsa y la dejó ahí, le parece que había un olor fuerte. No recuerda si le afectó después. En este estado la Dra. Verónica Beas solicita la incorporación por su lectura de la declaración para refrescar la memoria, ninguna objeción por parte de las restantes partes, por lo que el Tribunal resuelve hacer lugar, quedando incorporada la declaración obrante a fs. 165. Recuerda que no dejó acercar la gente. Que después se higienizó. Seguramente se deben acercar al animal. Recuerda que se hablaba de un vehículo, no sabe cuál, que pasó por cierto lugar, pero no puede aportar ahora. A T. M. lo conoce. Se para el testigo y mira a todos. No recuerda si estaba. Había una persona de la Protectora, que estaba muy enojada. Pero no recuerda con quien. No vio a la pala circular por la calle. Se le exhibe la foto de fs. 138 (inferior), menciona la tráfico, por la ubicación le parece que sí. Atrás de las dos personas estaba el perro. No recuerda cómo estaba vestido esa noche. Él pide un elemento de protección, porque no tenía guantes, lo agarró de las patas traseras, él solicitó y no le dieron. A alguien le pidió, lo pidió en general.

No pidió que lo trasladen a ningún lugar, lo empaqueta y lo deja en la orilla. Pensó que podía estar envenenado, porque estaba retorciéndose, se le salían los ojos afuera, demostraba sufrimiento. A pregunta de la Dra. Velásquez: Conoce a F. P. de nombre, alias P., así le dicen a su padre, alguno de ellos fue compañero de colegio, su padre fue empleado municipal. Son tres hermanos P., el tercero es empleado municipal, el de barba. Cree que iban a la misma escuela, no sabe si iban juntos al grado. En ese momento no sabe si trabajaban en la municipalidad, hoy cree que no. Tiene un concepto bueno de la familia, nunca tuvo

problemas con ellas, no sabe que hayan tenido problemas en la ciudad. A una pregunta de la Dra. Jachuf: Recuerda que había un auto, si lo dijo es así, no mintió. Ahora no recuerda, que auto, quien lo dijo, nada. Se acuerda de esa persona muy enojada y que dijeron de ese auto pero nada más. A él le tocó trabajar dos días más levantando animales, lo que se sabe por las noticias, es un envenenamiento masivo, con un veneno puntual prohibido que era difícil comprarlo. No sabe cómo se murió, después ellos realizaban tareas levantando cuerpos, encontramos cebos entregaron para que los estudiaran. Usaban doble guante de látex, overol completo, mascara facial con filtro y borcegos. A una pregunta del Dr. Monte: No recuerda de los otros bares, pero en la plaza había bastante gente, en el bar era chico y había gente. Habrá 5/6 bares cerca de la plaza. En ese momento era bombero voluntario. Cuando sale del bar había gente en la plaza, no sabe si había autos. Se le exhibe nuevamente las fotos de fs. 130 a 138. La forma de estacionamiento. Esa distribución hoy cambió, la mitad de la calle es peatonal. Al banco, no lo distingue. No responde esa fotografía de cuando el sale de la plaza. Describe tres personas, señala a ellos dos (Q., A.), no recuerda el nombre de la señora, hoy no. A pregunta del Sr. Fiscal: no vio dentro de la trafic, lo retaron porque le dijeron que debía ser más observador. No recuerda si tenía asientos. Pasó mucho tiempo y por eso no recuerda. Declaró lo que vio y la verdad. A pregunta del Querellante Particular: Si escuchó quienes fueron los responsables, comentarios de las personas, que habían sido gente de la municipalidad, gente de la municipalidad, orden de la municipalidad, seguramente conversó, no lo recuerda ahora, está más que claro que este suceso que no está en lo cotidiano generó mucha bronca. Fue motivo de indignación en la ciudad, en la misma ciudad, que es una ciudad pequeña, desde el primer momento se sabía quiénes eran los culpables. Todos se creen los dueños de la verdad, empezaron a haber muchos rumores de la gente. A pregunta aclaratoria del vocal Pérez Moreno: No puede sacar ninguna conclusión. Concluida su declaración el testigo es desocupado.

En la instrucción el testigo Z. declaró con fecha 02/05/2013 y manifestó: "...el pasado 27 de abril de 2013 siendo alrededor de las 20:30 Hs aproximadamente es que salió de su domicilio hacia la zona céntrica a los fines de concurrir al Bar denominado El Café de las Estrellas, sito en la galería San Martín, frente a la plaza céntrica, al solo efecto de ver por televisión la pelea de Maravilla Martínez que se desarrollaba horas más tarde, encontrándose en dicho lugar con unos amigos más. Que siendo ya alrededor de las 02:30 hs. aproximadamente, y mientras continuaba en el mencionado es que se percató de un tumulto de personas en la esquina de la plaza, más precisamente donde se encuentra la Oficina de Información Turística, por lo que se levantó de su silla notando que en

el lugar había un perro tirado, por lo que salió hacia el exterior, cruzando hasta el lugar en cuestión, en donde se percató de que efectivamente se trataba de un perro el cual se encontraba tirado, con la lengua hacia afuera y los ojos abiertos, percatándose también que desde el hocico le salía vómito. El dicente presumió de inmediato de que ese animal posiblemente había sido envenenado, por lo que se colocó delante de la gente solicitándoles que no lo tocasen, instantes en que arriban tres inspectores municipales a bordo de una trafic de color blanca, reconociendo a uno de ellos como T. M., en tanto que el segundo no sabe su nombre pero lo describe como robusto, y con uno de sus ojos un tanto desviado, mientras que el último, el chofer, más joven que los dos anteriores, de unos 24 años de edad, delgado, alto y cabellos cortos y oscuros, momentos en que M. y el más robusto se aproximan al lugar, instantes en que es increpado por una Sra. Presente allí, a quien el declarante conoce como de apellido R., la cual les manifestó "que se hacen los preocupados si fueron ustedes" atento a que los inspectores en cuestión dialogaban entre ellos por lo que estaba aconteciendo, a lo que él le refirió a esta señora, que por que decía eso, si estaba segura de lo que estaba hablando, a lo que la mujer le contestó que si, que ella estaba segura de lo que decía, que los culpables eran ellos, haciendo alusión a los empleados municipales. Seguidamente es que se apersona el placero, a quien el declarante lo conoce como L., y a quien el dicente le solicita que trajera una bolsa para colocar el perro, accediendo L. a lo requerido, regresando al cabo de unos instantes con dicha bolsa... Posteriormente, es que el dicente y con colaboración de una persona que se encontraba, en el lugar, es que levantó desde las patas traseras al animal muerto, mientras que ese sujeto que le colaboraba sostenía la bolsa, destacando que ninguno tenía guantes de protección,... le pregunta a M. si lo iban a cargar al perro en la trafic, a lo que este le contestó que no, que no estaban autorizados a llevarlo dentro de la trafic, por lo que le solicita que se comuniquen al corralón para que mandaran un vehículo apto, M. le respondió que el corralón estaba cerrado, que no había chofer,... procedió a anudar la bolsa y colocarla a un costado de un árbol ubicado justo en frente del Bar el Tabi sobre la misma plaza, solicitándole al placero que trajera un poco de agua, destacando que la Sra. R., continuaba increpando a los municipales, interviniendo L. haciendo un comentario que el dicente no recuerda bien, pero dando a entender que se buscara al verdadero culpable, agregando de que investigaran un auto, pero que no recuerda si mencionó marca o color, continuando las manifestaciones de la Sra., ... el dicente arroja agua al vómito del perro, el cual había quedado sobre la plaza, al solo efecto de que ninguna persona pisara allí y se contaminara y llevase la contaminación a otro lado, notando que al verter el agua, comenzó a percibir un olor fuerte, como así también

mareos, continuando con la limpieza, arrojando los restos hacia la cuneta sin percibir si se levantaba vapor u otra reacción. Que una vez culminada la limpieza el dicente entregó la escoba al placero recomendándole que la lavara o tirase, escuchando entre el tumulto que se hablaba sobre un Fiat Uno de color negro. Seguidamente, se retiró del lugar, ingresando nuevamente al bar de las Estrellas, en donde se higienizó, notando que aún seguía mareado y con dolor de cabeza..."

16) M. D. S., que manifestó así llamarse, DNI ... Se les nombra a los acusados. Conoce a algunos. Los conoce de la ciudad de Deán Funes. Al ser un pueblo chico se conocen bastante, algunos trabajan en la municipalidad, es paramédico. Q. no, M. no. F. porque fue intendente, los P. tienen sonido y por eso tienen contacto en la ciudad. Es instructor de la carrera de paramédico. Se dedica a eso. En sus horas libres a la música. No le comprenden las generales de la ley, no tiene impedimento para ser veraz en sus dichos, siendo interrogado por las partes y el Tribunal. A pregunta del Dr. Monte: Recuerda la matanza, en ese año trabajaba en el servicio de emergencia Urmed, de Deán Funes, en el cual los viernes y sábados nos juntábamos a comer asado y guitarrear, era el cumpleaños de un compañero que lo festejaban el sábado siguiente. La dirección no la sabe, San Martín entre Alberdi y Droggero, casa de L.. Invitados fueron compañeros, M. L., Fernando Cruz, Marisel Vallejos, E. F., L. P. El recuerda el cumpleaños de sus mejores amigos, y esa noche con las redes sociales empezaron a postear las muertes de los animales en la plaza, sobre todo en un pueblo chico que no pasa esto muy seguido. Ellos trabajaban en la municipalidad y ellos ponen sonidos en los eventos. Cuando lo citan, empezó a averiguar la causa. Estaba el señor con el sonido (D. P., lo señala, tiene barba), tiene karaoke, fue temprano porque puso el sonido, las luces etc. El hace sonido e iluminación de todos los eventos, en peñas, festejos de cumpleaños. Opera el sonido, es decir manejar la consola. Ahora hay tecnología, pero en esa época todavía no. Él llegó a las 22:30. Cuando él llega ya P. estaba allí. No vio que se haya ido, son muy celosos con sus cosas, es lo mismo que ellos con sus instrumentos, sabe que, con su hijo, su ex señora, tienen otros eventos. No sabe si tenía otros eventos, no tuvieron charlas, se dedicaron a comer y ver la pelea, él se quedó hasta las 06:00 y continuaba, todavía estaban las luces el karaoke.

A preguntas aclaratorias del Dr. Jaime: Los hermanos tienen. D. opera las consolas, pero los hermanos son plomos, llevan y suben. Tienen una relación de amistad, es el disc-jockey de Deán Funes. Tiene un concepto de trabajadores, siempre los ha cruzado en fiestas, con el sonido y música. A una pregunta de la Dr. Beas: no recuerda el horario de la pelea, no sabe bien. Ya estaba el asado, y después empezó el karaoke.

No hubo más que comentarios sobre que aparecieron perros en la plaza. Decían están las cámaras de la policía, seguro algo se ve después. A preguntas del Sr. Fiscal: El sonido lo sabe manejar con su familia. Esa noche lo vio solo. Se fue antes. No sabe cómo trasladó las cosas. Sabe llegar a los eventos en flete. Desconoce si tiene movilidad, no lo vio manejar. En las primeras horas se entera por las redes sociales, después hubo reuniones en la municipalidad para determinar las normas de seguridad, la dirección de salud municipal. Fue un gran enigma del pueblo. Se hablaba de carne envenenada y de veneno, pero no sabe. Los rumores eran eso que se había usado carne envenenada, que la tiraban. En la vía pública. No se decía quienes habían sido. Después salió la imputación de los chicos, hasta antes de eso no había rumores. No sabe si estaba T. o F.. Si le preguntan hoy no sabe. A una pregunta del Dr. Despouy: D. trabaja en el centro cultural de Deán Funes, en el municipio. Opera sonido. Hay eventos, todo lo que haga la municipalidad interviene. Se conoce que P. es sonido, en forma privada también, en el 2013 no sabe qué actividad realizaba, el recién volvía a Deán Funes, vio animales muertos en fotos, después cuando pasaban estaban concentrados. Los envenenados, no vio la carne, escuchó de la gente. No escuchó de los rumores hasta que salió la imputación. Al grupo de folclore le sorprendió. A una pregunta de la Dra. Velázquez: destaca la tarea de bomberos la policía, la gente de la municipalidad y los vecinos. Lo de la carne envenenada lo escuchó, no lo vio. A pregunta aclaratoria del Dr. Pérez Moreno: No estuvo atento a que manejara o estuviera el celular. Concluida su declaración el testigo es desocupado.

17) R. E. U., verificado que fuera se le informa el carácter en que ha sido citado, se lo instruye acerca de la penalidad del falso testimonio y le recepta juramento en legal forma. Seguidamente, el Sr. Presidente procede a interrogar al testigo sobre sus condiciones personales, manifestando así llamarse, DNI ..., es comerciante, vive en Deán Funes, nació allí, con algunos de los acusados tuvo contacto, cuando presidía la protectora de animales, la muni le pedía que los acompañara a realizar procedimientos con animales. A. no lo conoce, P. P. si, lo acompañaba a la captura de animales en la vía pública, asistía a un predio donde estaba la perrera, F. si por la misma razón, Q. no, S. M. no, F. si porque formó parte del municipio, D. P., por la misma tarea que mencionó con sus hermanos, no una relación laboral, solo por su función en la protectora, no forma parte de ninguna institución pública. Se habían constituido para evitar que haya animales descuidados, la fundación huellas de amor las conoce, hacen un trabajo similar. No le comprenden las demás generales de la ley. No tiene impedimento para decir la verdad, siendo veraz en sus dichos. Siendo interrogado por las partes y el Tribunal.

A preguntas formuladas por el Dr. Monte responde: tiene conocimiento que se hacían castraciones, las hacía L. G. de Córdoba, él fue a algunas, sabe que otras personas también lo hacían. Lo conoce al Dr. Compartían viajes, si bien no reside en Deán Funes, han compartido viajes. Toda la vida ha trabajado con animales, hoy en día tiene un pet shop, donde hace peluquería canina, estuvo 40 años en bomberos donde ha capacitado a perros para rescate de personas, se ha capacitado en eso y ha participado en competencia de animales. G. ha sido un participante más en las competencias, hoy es juez a nivel internacional de perros ovejeros alemanes. Tuvo un perro Tobi, Golden retriever que la secretaria de seguridad de la nación, lo distinguió seleccionando para la búsqueda de Santiago Maldonado, su perro detectó la zona donde estaba el cuerpo de esta persona. La protectora se formó por el clima generalizado del maltrato a los animales, por eso ellos se acercan a la municipalidad y ofrecen su colaboración, el concurre al predio prensa a dar de comer a los animales, para ver cómo se podían organizar, participaba en la captura de los animales en la vía pública, porque cuando se hacía una, al otro día había comentarios de los vecinos que se los maltrataba, que lloraban, se los lastimaba, entonces voluntariamente concurría para controlar que eso no ocurriera. Se capturaba los animales en celo o que eran agresivos, en la zona. Para evitar que preñaran a las perras o que el animal agresivo lastimara a alguien. Se usa una soga de captura, con un caño largo que si era agresivo evitaba que el perro lastimara al captor. Cuando se captura un perro que no ha sido acariciado, o tocado, o que no se le puso un collar, grita o llora, que es natural en esa situación. Esa es la sensación que le daba a los vecinos. El perro hace su autodefensa. Le da como un mensaje a la manada que hay un conflicto, cada especie tiene su método de defensa. Observa a los P, los señala a los tres, trabajó con ellos, observó su trabajo evitando que no haya malos tratos. A los pocos días que sucedió el hecho fue citado por la policía para declarar. Siempre había denuncias que había perros lastimados o quemados, uno de los casos que más recuerda es C. N., que informó que un empleado de ella, G. había detectado unos perros colgados. A las 7 de la mañana, recorrimos todo el predio de prensa y no se detectó esto. Tuvo la precaución de fijarse si había orina, estiércol o sangre y no había nada. Nunca vio a los P. matar perros, maltratar es un concepto amplio. Mientras estuvo en esa función, desde las 7 de la mañana hasta las 8 y 30, hicieron un registro de los perros que había. Si ingresaba por captura se lo agregaba, veía si había perros enfermos, en ese tiempo no vio agresiones. Nunca cobró por su función, fue voluntario. La Sra. B. trabajaba y coordinaba todo en el área de la perrera, tenían vínculo con ella. Era buena, era ducha en el tema. Ella y P. les preparaba la comida. Con leña, era muy rústica la comida. Polenta etc. Muy poco compraba la municipal-

dad, un frigorífico donaba las achuras, la gente. En el tiempo que estuvieron ellos, había superpoblación canina. En la plaza central habían contado 12 perros aprox. Cuando se los levantaba se los ponía en el arrito, no hay gente idónea para el manejo de animales. Una cosa es tener pasión, cariño a los animales propios, cuando hay varios perros, ya se necesita gente calificada, bajo la dirección de un veterinario que controle esa situación. Cuando se reúnen con el municipio lo atendió J. P., 10 años atrás más o menos. Fue bombero casi 40 años. El testigo continúa declarando: Fue de público conocimiento la matanza, él se enteró el domingo a las 10 de la mañana, el no atendió el teléfono por una reunión familiar, en ese momento ya no estaba en la protectora, estaba C., de inmediato se acercó y tuvo contacto con la Dra. P., con ella habían hecho varios trabajos y estuvieron colaborando, levantaron dos o tres perros envenenados, lo llevaron a una veterinaria y se quedó colaborando en el lugar. No recuerda ese día, hicieron varias reuniones en ese momento. No puede afirmar, no lo recuerda, pide disculpas, pero pasaron tantos años. A propuesta de la defensa, Dr. Monte acerca una fotografía para que se incorpore al debate, el Tribunal resuelve: acepta la incorporación de las fotografías siempre en pos de garantizar el ejercicio de la defensa. El testigo se acerca y observa, refiere que está el Fiscal L., jefe de policía V., el intendente actual, no recuerda que era en ese momento, cree que es F., el Dr. G. C., Dr. F., la señora L., es una reunión dentro de la institución, él no está, en esa reunión no participó. La plaza central es el medio de recreo y esparcimiento de Deán Funes. Están los bares, restaurants, es algo muy típico en la plaza. A una pregunta de la Dra. Jachuf: no sabe qué ha pasado, lo que sucedió fue muy hábil, no entiende que haya pasado semejanza matanza. Solo participó levantando animales agonizando y otros fallecidos para llevarlos a la veterinaria. De D. P., lo conoce que es empleado municipal que estaba en esa área, no vio un mal comportamiento, era gente que no estaba capacitada para esa función. Únicamente tuvo ese vínculo. A pregunta de la Dra. Velásquez: no sabría decirle si los hermanos P. tiraron el veneno, le gustaría saber. A una pregunta de la Dra. Beas: fueron tres o cuatro animales, no sintió olor, si se detectó un temblor generalizado y un baboseo blanco, olor particular no. Lo levantaron sin medidas de seguridad, no pensaron que era esta situación. A preguntas del Dr. Monte: participó de la marcha en la ciudad, para ver qué había pasado, lograr justicia. Fueron comentarios, dichos, nada en concreto, nada objetivo. Decían un auto, pero nadie podía dar datos certeros. En este estado el Dr. Monte solicita incorporación de la declaración de fs. 187 vta. Se le recuerda al Dr. que está incorporada. Mucha gente vio un auto, esto u otro, son todos comentarios, se hizo una psicosis a nivel local, por haber perdido su propia mascota. Concretamente nada. Lo que le llegó a sus oídos fueron comentarios. A pregunta del Sr. Fis-

cal: se entera por V. V. le comenta que había varios animales envenenados. Como en esa época el todavía prestaba funciones en bomberos le pidieron ayuda allí. Levantó dos o tres animales y los llevó a la veterinaria. La Dra. hizo el protocolo de los casos, la mecánica concreta, no se habló de nada en ese momento. El diagnóstico lo hizo atento los síntomas del animal. Después uno por los medios periodísticos lo seguía al tema, se enteró de una sustancia, que sería el causante de la muerte. No se enteró cómo se distribuyó, hasta el día de hoy no lo sabe, no sabe si vecinos lo saben, hubo muchos comentarios, nadie denunciaba. Al principio no hubo una sindicación, al pasar los días empezaron a decir que podía ser la municipalidad, nada concreto. A sus oídos eso no llegó. En ese momento estaba F. y F., porque en ese momento formaba parte de defensa civil por el tema de bomberos, las reuniones las llevaba con F., cree que las gestiones las llevaba F. No había fundamento para que se culpara a la municipalidad, había dimes y diretes. Uno quería como ciudadano o protector o amante de los perros lograr saber quién había sido. Tenía relación con la policía, solamente fue citado para decir lo que sabía en ese momento. Evitaban tener contacto con la boca porque despedían flema, no vio la sustancia que supuestamente los había matado, solo vio a los animales. Hubo comentarios de que aparecieron animales en el interior de la casa, no vio. Solamente tuvo esos comentarios. A pregunta del Dr. Despouy: era una camioneta con un acoplado color verde, no recuerda modelo ni marca, era oficial. No recuerda color. No era siempre el mismo, era de acuerdo a la disponibilidad. El no disponía, él iba y acompañaba, para evitar que hubiera un maltrato en el procedimiento. Era una camioneta doble cabina, Chevrolet o Ford. Salía a buscar con los P., eran empleados de la perrera, siempre había otro más que conducía, ellos iban detrás en la cabina, iban parados detrás. No recuerda quien manejaba. Ellos iban parados en la otra cabina. Él iba en su camioneta particular. Después iba a buscar una camioneta especial a buscarlo. Hoy en día la perrera está en otro lado, por la distancia, porque la protectora quería colaborar. Los P. no los vio manejar. No sabe si ellos manejan. No sabe años. Estuvo un par de meses en la protectora. Después siguió N. C. quien hizo las gestiones para llevar la protectora a la parte del vivero municipal. Se le exhibe la foto obrante en el cuerpo 8 de autos: reconoce la camioneta, el carrito, la sogá no está en la foto, se llama el lazo de captura. En la protectora hubo muchas quejas, porque los perros en la vía pública generaban inconvenientes, orinaban las plantas las ruedas, había gente que tiene temor a los perros. A una pregunta aclaratoria del Dr. Ugarte: cuando él intervino continuaban las quejas a pesar de intervenir, porque seguían los aullidos, los llantos de los perros. También había comentarios de maltratos en la perrera, no sabe cómo se enteraban porque estaba a 7 km. Siempre se quejaban de que los

mataban etc. Él fue y nunca vio que les hayan pegado. El único maltrato que él veía era el hecho de que había más de treinta perros en un canil, perras cachorros, perros dominantes y sumisos todos juntos. A todos les dijo que estaba asistiendo para ver el maltrato, no recuerda el nombre de la gente a los que le dijo. En este estado la Dra. Velásquez solicitó un careo a tenor de lo previsto por los arts. 255 y 257 del CPP, entre este testigo y el imputado F. P., atento que surge contradicciones evidentes en los dichos de ambos, sobre la cuestión de F. P. trabaja en la municipalidad o no. Corrida vista a las partes manifestaron no tener objeción al respecto. Así las cosas, el Tribunal resuelve hacer lugar al careo solicitado atento que se han verificado los extremos previstos por los arts. 255 y 257 del CPP., motivo por el cual dispone que se inicie el careo entre ambos, bajo el juramento prestado, y prestándose voluntariamente el acusado, advirtiéndole el Sr. Presidente acerca de las contradicciones apuntadas a saber: 1) si F. P. trabaja en la municipalidad. A continuación, se procede al careo, sobre la cuestión planteada, manifestando U.: Estaba trabajando allí, no sabe si tenía relación con la municipalidad en relación de dependencia. Señala a P. P., cree que le dicen P. P. Pide disculpas, pensaba que era P. Señala al de barba. A F. no lo conoce, no trabajó. Por su parte F. manifestó: trabajé del 97 al 99, me confunde con T., no sabe el nombre lo conocen así. El barría las calles. Me ha visto en el cuartel de los bomberos. U.: si lo conoce, lo ha visto también en la ciudad. A pregunta del Dr. Monte: no hace mucho hubo otra matanza, no tuvo participación en ella. Fines del año pasado. No a este nivel.

En la instrucción el testigo U. declaró con fecha 03/05/2013 manifestando: "...que con fecha de dos o tres años atrás es que el dicente se encontraba a cargo de la Sociedad Protectora de Animales, siendo de la misma comisión la Sra. D. B. D. B. (Vicepresidenta), R. Q. (Tesorero), N. C. entre otros, teniendo como misión velar por el bien estar de los animales y la observación de los mismos, como así también coordinar tareas-conjuntas con los empleados municipales que trabajaban allí, en ese entonces ubicada en el predio del Basural a unos cinco o siete Km del centro de esta ciudad. Que para tal fin es que la Sociedad recibía un subsidio por parte de la municipalidad el cual se destinaba al alquiler de un local, en calle San Martín de esta ciudad donde funcionaba las Oficinas de la referida sociedad como así también para compra de los animales en la perrera, medicamentos y para perros vagabundos y callejeros. Posteriormente N. C. renuncia a la Sociedad Protectora, la cual aún estaba en formación, formando junto a otras jóvenes un grupo denominado Huellas de Amor, presentando a la Municipalidad un proyecto, el cual consistía en trasladar la vieja perrera Municipal, hasta el predio donde funcionaba el Vivero Municipal, ya que el mismo se encontraba desocupado, aduciendo de que el prensa

(basural), donde estaba la perrera se encontraba muy retirado, como así también de que no eran bien cuidados parte de los empleados que trabajaban allí, a lo que la Municipalidad aprobó, trasladándose todos los animales al vivero en cuestión, teniendo que trabajar conjuntamente la Sociedad con la Fundación Huellas de Amor, la cual al momento pasó a llamarse Refugio Huellas de Amor... que según recuerda la perrera municipal contaba con empleados municipales, siendo estos la Sra. B., más conocida como L. N.; P. P. y el T. P., con quienes el declarante tenía buena relación cada vez que concurría al lugar,...que cada vez que concurrían al lugar nunca pudieron ver nada, pero tenía conocimiento por parte de gente común quienes le solicitaban que fueran al lugar ya que los maltrataban o los mataban, por lo que el dicente y gente de la Sociedad concurrían en distintos momentos del día a los fines de ver si observaban alguna de estas situaciones, no logrando ver nada, agregando de que en varias ocasiones concurrió al lugar, encontrando animales muertos, aduciendo de que habían muerto en razón de peleas entre ellos o enfermedad ya que eran mucho los animales y pocas las jaulas, tal es así que en una oportunidad habían 50 perros en dos jaulas chicos. Así mismo también tiene conocimiento de que L. N. B. tenía mala relación con gente de afuera que quería muchas veces ingresar al predio a sacar hierro u otra casa para vender. Por otra parte, manifiesta de que tiene conocimiento de que un empleado comentó que en una ocasión en que realizaban tareas de mantenimiento-en el predio de la perrera había visto perros ahorcados o colgados de unas talas, por lo que, al día, siguiente el declarante y otros miembros de la Sociedad se apersonaron a primera hora de ese día en donde recorrieron de punta a punta todo el predio de la perrera sin lograr ver nada. También el declarante escucho comentarios de que siempre se mantenía una numérica en la perrera, lo cual le llamó la atención, solicitándole a B. de que se llevara un registro de los perros que ingresaban y egresaban del lugar, comprándose un cuaderno para tal fin pero sin llegar al objetivo de registrar todo, como así también que se comentaba de que B. se llevaba alimento destinado a la perrera a su domicilio particular u otro lugar, pero que al dicente nunca le consto, ya que nunca vio tal situación. Que en cuanto a la actualidad la perrera pasó a poder como antes mencionó del Refugio Huellas de Amor, el cual está a cargo de la Sra. R. A.... en una oportunidad y mientras era miembro de la Sociedad, se presentó un proyecto ante la municipalidad local para la creación de un predio con jaulas y castraciones masivas entre otras cosas, el cual nunca llegó a concretarse, destacando que mientras funcionaba la perrera, la Municipalidad les abonaba hasta cinco castraciones mensuales, las cuales eran llevadas a cabo por el Veterinario E.. Que, en cuanto a los últimos acontecimientos, el dicente tomó conocimiento de la matanza de perros el pasado día do-

mingo 28/04/2013 alrededor de las 10:00 Hs, vía telefónica por pate de un número que desconoce que le decía "R. están matando perros" ...que desconoce y no tiene sospechas de nadie en particular, estando muy desconcertado..."

18) E. E. F., verificado que fuera se le informa el carácter en que ha sido citado, se lo instruye acerca de la penalidad del falso testimonio y le recepta juramento en legal forma. Seguidamente, el Sr. Presidente procede a interrogar al testigo sobre sus condiciones personales, manifestó así llamarse, DNI ..., 36 años, es empleado del servicio de emergencia, desde hace 14 años, soy operador de deán Funes, vive allí, a A. lo conoce del pueblo, a P., F. los conoce, no tiene ningún vínculo, J. S. M. no lo conoce, a F. sí, fue intendente. No le comprenden las demás generales de la ley. No tiene ningún impedimento para ser veraz en sus dichos. Siendo interrogado por las partes y el Tribunal. Concluida su declaración el testigo es desocupado. A preguntas del Dr. Monte: recuerda la matanza, fue de público conocimiento, se publicó en las redes sociales, le mataron incluso un perro, en la cuadra de su casa también murieron perros, trabaja en Gourmet, se reúne con sus compañeros a festejar cumpleaños, él lo ha hecho. Esa noche estaba festejando su cumpleaños, ese año no recuerda en que día cayó, comúnmente se festeja cuando está libre, no fue ese mismo día el cumpleaños. Siempre contratan el sonido de D. P., lo señala, es el de barba, conoce a S., él estuvo, fue uno de los que organizó el cumpleaños. Siempre que lo contratan lleva los equipos a la tarde, a la noche manejaba sus equipos, no dejaba que nadie los tocara, empezaron a las 22 horas, no recuerda a qué hora terminó. No recuerda si había algo especial. En este estado el Dr. Monte solicita a tenor del art. 400 del CPP, la incorporación de fotografías en papel y formato electrónico (en donde esta consignada la fecha) para que el testigo declare si reconoce su casa. Se autoriza tal incorporación. Se le exhiben al testigo las imágenes, reconoce a S., compañeros de trabajo. Continúa declarando: Los equipos lo llevan a la tarde y la fiesta comienza a las 22 hs. No sabe en qué hora de la tarde lo llevaban. Siempre lo llevaba un flete, siempre le pedía que devolvieran los equipos nosotros porque no sabe manejar. A pregunta del Sr. Fiscal responde: la fiesta se puede haber extendido hasta las 6 de la mañana, las veces que hemos contratado a D., nunca se despega de los equipos, sabe ir con su esposa, no sabe si esa noche estaba su esposa. Por redes se enteran, no se acuerda si fue esa noche al otro día en la guardia. Cree que hizo jornada en la tarde, como servicio de emergencia debe tomar precauciones sobre los accidentes. En las redes sociales la voz del pueblo mencionaba. No sabe cómo murieron, el lunes salieron los medios radiales, tv, que murieron envenenados, no sabe cómo fue la mecánica. Después se dijo que habían sido envenenados con albóndigas

con veneno. Murió un perro suyo a los 4 o 5 días, era un perro callejero que le daban de comer. Tenía los mismos síntomas, dormía afuera y le daban de comer en la casa. Los comentarios decían que habían sido inspectores municipales, incluso por sus mismos compañeros, desconoce porque, cree que la autoridad era T. Tienen relación con la policía, el vínculo es cuando hay una gresca, es un triángulo, policía, Urmed y servicio de emergencia. A una pregunta del Dr. Despouy: que recuerde no hubo persona intoxicada con esta situación. A una pregunta del Dr. Monte: D. en ningún momento se ausento de sus equipos, no los deja solos nunca.

19) J. B. B., quien manifestó así llamarse, su DNI ..., 57 años, empleado de mecánica, trabaja en un taller particular, sabe hacer trabajos en general, para todo el pueblo, para todos, hace 30 años que trabaja ahí, todo lo que es tren delantero, frenos, suspensión, vive en donde lo han citado, en Deán Funes. Ya declaro en esta causa. No recuerda bien todo porque paso mucho tiempo. Se les nombra a los acusados, exactamente por el nombre no los conoce, pero si los ha visto, son todos del pueblo, así que todos se conocen.

No tiene relación con ninguno, no tiene impedimento para decir la verdad. Siendo interrogado por las partes y el Tribunal.

Su empleador es E. T., hace casi 33 años que trabaja con él. Recuerda la matanza masiva de hace unos años. Recuerda una F 150 en el taller. Se le exhibe la fotografía, es esa, la primera, problema de tren delantero. La llevó uno de los inspectores, pero no sabe quién, cuál de ellos, la llevaron escasamente, en malas condiciones, recuerda que fueron los últimos días de marzo, primeros días de abril, puede ser que haya sido antes de la matanza, no recuerda si fue a declarar antes o después de la matanza. En este estado el Dr. Monte solicita, atento estar incorporada, leerle una parte de su declaración, se le lee la parte. No recuerda exactamente si fue antes o después de la matanza que le llevaron la camioneta, cree que fue antes. Es lo que declaró. Estuvo un tiempo largo porque no conseguían los repuestos, un mes o mes y medio. Es el mismo vehículo, es la misma camioneta, no pudo haber salido en algún momento, él la desarmó, el problema era el rodamiento, los frenos, quedó en la parte trasera del taller, en el fondo, colgada, levantada, tuvo que esperar que llegaran los repuestos, estaban oxidados, rotos los elementos. Trabaja todos los días en el taller, de 9 a 13 y 30 y a la tarde. La policía fue a ver la camioneta, después lo citan para ver si estaba la chata rota ahí, le preguntaron que tenía roto, que había pasado. A pregunta del Sr. Fiscal: fue andando muy despacio, cuando lo arreglan y sale no dejan constancia. Sí del ingreso, estuvo más de un mes. No recuerda cual inspector lo llevo, no recuerda quien, le parece

que el que hoy es el jefe de inspectores, hoy trabaja. Se entera porque en Deán Funes son todos conocidos, la mínima cosa que pasa, las lenguas se enteran todos, el comentario fue que habían matado perros, versiones hay un montón, que habían matado perros, pero nadie sabía cómo ni por qué, no recuerda que hayan dicho quién fue, la máxima autoridad era T., o F., cree que entre esos dos estaba. Escuchó que andaban vehículos particulares, versiones había un montón, no sabe si alguien vio. A preguntas del Dr. Despouy: el dueño del taller sabía del ingreso del vehículo, él es empleado, el único que hay. Él se encarga de la parte de la oficina.

El trabajo no fue pequeño, porque se gastaron la parte de los rulemanes. Ese trabajo lo paga la municipalidad, en la actualidad no lleva los autos, muy leve. Trabaja de lunes a sábado. Los domingos no, sábado a la tarde tampoco. Comentarios exactos de quién sería el autor de la matanza no escuchó. En su pueblo se escuchó de todo, comentarios de que mataron los perros, pero quién no sabe. Pagaban con cheque municipal, lo cobraba la parte de la administración. A pregunta aclaratoria del Dr. Ugarte: Sabe que son inspectores, algunos han sido compañeros de trabajo, el señor de bordó, de rayado (A.), en bicicleta los ha visto de vez en cuando, al de verde, por ejemplo. En moto si y en auto no. A pregunta del Dr. Monte trabaja hasta el sábado al mediodía. Regresa el lunes a la mañana. No considera que haya podido salir en la camioneta el sábado a la tarde, porque estaba desarmada. Concluida su declaración el testigo es desocupado.

En la instrucción el testigo J. B. B. declaró el 10/05/2013 manifestando: "...Que trabaja en el taller mecánico "Tornavaca Neumáticos" sito en calle Domingo Cabrera N° 171 de esta ciudad de Deán Funes. Que el día 8 de abril del corriente, según obra en los libros del taller ingresa un vehículo marca FORD F 100 doble cabina, de color blanca, con el logo de la municipalidad de Deán Funes en la puerta delantera izquierda, ya que al mismo se le había roto el rodamiento del diferencial, por lo cual no se podía andar en el mismo, ya que el mismo no tracciona en esas circunstancias. Que el mismo fue llevado a dicho taller por el Sr. A. C., quien trabaja para la municipalidad, siendo inspector municipal según conoce el declarante. Que dicho vehículo permaneció en el taller desde la fecha de ingreso antes expresada hasta el día de la fecha, y que el mismo se encuentra desarmado a la espera de los repuestos para poder ser armada y puesta en circulación. Repite el declarante que el vehículo no fue sacado del lugar en el plazo antes descripto, y es tan así, que hasta las piezas retiradas presentan signos de herrumbre..." Con el acuerdo de partes y en las sucesivas audiencias que se desarrollaron, se procedió a la incorporación por su lectura de la siguiente prueba: Testimonial: R. d. V. A. (fs. 14), C. A. R.

(fs. 18), D. D. J. (fs. 20/21), M. A. L. (fs. 22, 307, 310), C. D. C. (fs. 23), C. L. R. (fs. 24/25), N. V. C. (fs. 28, 96), J. F. M. (fs. 29, 38/40, 73), G. D. R. (fs. 30), A. M. M. (fs. 31), G. V. V. (fs. 32, 47, 196, 336), N. F. P. (fs. 33), E. R. (fs. 41/42), D. A. G. (fs. 43/44, 49/50), F. A. M. (fs. 45/46), O. d. C. H. (fs. 48), B. A. P. (fs. 51, 79, 171/172), H. F. F. (fs. 56/57, 99/100, 328), C. d. V. L. (fs. 62/63), N. D. M. (fs. 64), C. d. V. P. (fs. 65), E. D. C. (fs. 68), G. E. P. (fs. 70/71), C. J. R. (fs. 85/86, 90, 309), N. V. C. (fs. 96), A. S. (fs. 97/98, 643/644 y 840/841), G. V. C. (fs. 101/103), A. B. R. (fs. 107/108), D. E. C. (fs. 35), M. R. P. (fs. 74), N. D. M. (fs. 111), S. B. d. V. M. (fs. 112), S. M. L. (fs. 140), C. A. R. (fs. 141/142), N. A. S. (fs. 143), J. C. P. (fs. 144), M. L. C. (fs. 146), D. M. S. (fs. 147), N. P. R. (fs. 148), C. D. C. (fs. 149), J. N. P. (fs. 157), R. S. A. (fs. 158), V. J. D. (fs. 159), D. B. d. B. (fs. 164), M. F. C. (fs. 167), R. A. M. (fs. 168), M. d. l. Á. Á. (fs. 169/170), G. d. C. M. (fs. 171), M. A. G. (fs. 175), I. J. G. (fs. 176/178), E. d. M. J. (fs. 154), M. D. B. (fs. 155), R. G. F. (fs. 156), R. V. C. (fs. 204), J. C. S. (fs. 206), E. M. C. (fs. 179), J. A. R. (fs. 180), C. D. C. (fs. 181/182), E. L. A. (fs. 194/195), D. S. A. B. (fs. 202), E. M. L. (fs. 205), E. F. B. (fs. 212), L. Á. F. (fs. 214/215), E. C. Q. (fs. 276), M. C. A. (fs. 277), R. G. P. (fs. 278), G. F. L. (fs. 279), B. E. L. (fs. 280), M. R. M. (fs. 281), N. M. S. (fs. 284), V. L. (fs. 285), A. R. (fs. 286), M. d. C. R. (fs. 287), B. R. M. (fs. 288), B. E. C. (fs. 289/290), M. A. M. M. (fs. 293/294), A. L. T. (fs. 297), L. F. J. (fs. 298), P. C. L. (fs. 299), M. E. V. (fs. 300), G. M. L. (fs. 303/306), M. V. A. (fs. 308), J. N. G. (fs. 311/313), J. M. M. (fs. 320/321), J. C. C. (fs. 322), M. G. L. (fs. 323/324 y 715/716), E. D. C. (fs. 325), G. d. V. C. (fs. 337), E. R. P. (fs. 350/351), G. R. O. (fs. 352/3), M. R. F. (fs. 354), S. C. B. (fs. 355/6), L. G. P. (fs. 357), H. M. V. (fs. 380), M. B. H. (fs. 386/387), A. T. (fs. 388), S. N. S. (fs. 389), M. R. d. V. C. (fs. 391), J. E. S. (fs. 397), P. E. D. V. P. d. L. (fs. 398), G. R. V. (fs. 422), W. A. M. (fs. 425), A. B. R. (fs. 551), A. N. P. (fs. 552/553), O. E. V. (fs. 571/572), S. C. B. (fs. 620), J. F. M. (fs. 621/624), R. A. F. (fs. 626/628), R. E. F. (fs. 681/682), G. R. O. (fs. 683), M. G. D. (fs. 717/8), M. Á. E. (fs. 729), O. W. R. (fs. 732/762); Exposición de: J. D. P. (fs. 34), B. E. C. (fs. 145), K. L. N. (fs. 150). Documental-informativa: actas de: inspección ocular (fs. 3, 12, 203, 301), de allanamiento (fs. 80, 84, 88, 89, 95, 327 y 329), croquis (fs. 2, 13, 203 bis, 302 y 426), de constatación y entrega (fs. 188 y 383), de entrega de elementos (fs. 385), informes: del Ingeniero Agrónomo L. A. C. (fs. 80), del Servicio de Turno de la Dirección de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad de Deán Funes (fs. 113/115), emitido por la Asesor Letrada Municipal y planilla de los registros de las llamadas de los vecinos (fs. 230/232), remitido por el Director de Seguridad Ciudadana de la Municipalidad (fs. 233), técnico químico (fs. 361/362, 390 y 418/421), de constitución como Querellante Particular de la Asociación civil protectora de animales Deán Funes (fs. 457/469), médico del Hospital de Niños de Córdoba Ministerio de Salud (fs. 479/484), de la firma Shell Don A. d. A. E. C. (fs. 547), de la Municipalidad

de Villa del Totoral (fs. 574/575), de la Municipalidad de Jesús María (fs. 583/584), de la empresa Ninci Agüero (fs. 585), de la firma Los Seis Hermanos SRL (fs. 586), de la Municipalidad de Sinsacate (fs. 587/588), de la Municipalidad de Colonia Tirolesa (fs. 590/591), de la Municipalidad de Colonia Caroya (fs. 593/597), de la Municipalidad de Deán Funes (fs. 498/608), de la Municipalidad de Estación General Paz (fs. 609), de la Municipalidad de San José de la Dormida (fs. 611), del Ministerio de Agricultura, Ganadería y Pesca Nacional - SENASA Dirección de Agroquímicos y Biológicos (fs. 613/615, 645/646), de telefonía emitido por la División Análisis e Investigación en las comunicaciones (fs. 637/639), de la firma Adama Argentina SA - ex Magan Argentina SA (651/675), de la empresa Chemtura (fs. 676/678), información preliminar Censo Mascotas 2011 (fs. 684), de la firma Rotam Argentina Agroquímica SRL (fs. 685/686), de la firma Norte Fertil SRL (fs. 692), de la firma Lullagro SA (fs. 693), de la empresa Agroempresa Colón SA (fs. 694/695), de la firma Campoagro SRL (fs. 697/698), copia de facturas del comercio Sol Del Este (fs. 702/714), del Norte Fértil Servicios Agropecuarios (fs. 723/725), del Hospital de Niños de la Stma. Trinidad de Córdoba (fs. 726/728), de la Municipalidad de Deán Funes (fs. 770/771), informe del registro nacional de reincidencia (fs. 787/795), copias simples: del libro de guardia del CAP (fs. 173/174), nota emitida por Concejo Deliberante del 2/5/13 (fs. 234), de la Ordenanza Municipal N° 2280 (fs. 237/249, 402/415), de la Dirección de Unidad Regional Departamental Ischilin (fs. 454), oficios: remitido por Municipalidad de Deán Funes con copia de decretos (332/335), oficio remitido por la Cooperativa de Trabajo Copasa Limitada (fs. 339/349), copias: de acta n° 1/13 (fs. 470/471), copia de acta n° 2194 del 22 de abril de 2013 del Concejo Deliberante de la ciudad de Deán Funes (fs. 629/636), de resoluciones de la Dirección de Inspección de Personas Jurídicas (fs. 472, 473), de publicación de Boletín Oficial de fecha 06 de agosto de 2013 (fs. 474), decreto de constitución de querellante (fs. 475 vta.), de factura de compraventa (fs. 730/731), de hoja de manejo Seguro Dow Agrociencias consultado en internet (fs. 764/766), de Cronograma de actividades y personal afectado para los días y horas que se detallan del municipio (fs. 116/119), del Expte. SAC n° 1290419 tramitado por ante el Juzgado de Control de la Sede Judicial (fs. 120/126), certificados del Sr. Ayudante Fiscal (fs. 160), tomas fotográficas obtenidas de una Cámara de Seguridad (fs. 130/138), CD conteniendo fotografías de perros y mensajes de texto de la red social (fs. 151), impresiones de Red Social Facebook (fs. 252/258), del listado de casos clínicos atendidos con síntomas de intoxicación (fs. 363), autorización de intervención quirúrgica-internación (fs. 364/379), fotografías (fs. 200, 222/229, 259/272, 400/401), formulario de captación de datos (fs. 5 y 11), listado de llamados realizados al 15411123 - Corralón Municipal de Deán Funes (fs.

60/61), copia Decreto N° 135 (fs. 75), planillas pronuntoriales (fs. 392, 393, 394, 395, 396, 524, 819) y demás constancias de autos.

VI. Conclusiones de las partes. A) Concluye el Dr. Arocena que: “celebra el error en que ha incurrido la Excm. Cámara 12, para llegar a la verdad real, un biocidio. Hemos dejado de considerar un antropocentrismo, para reconocer a los animales como sujetos sufrientes, se reconocen los derechos de los animales. Todos los animales nacen iguales ante la vida. Esta fiscalía no tiene una posición personal o una animosidad contra esta causa. A su entender se han consolidado las certezas que ya tenían en la otra audiencia. La prueba contra F. d. V. P., nos permite rechazar cualquier pretensión acusatoria contra el mismo. No tenemos prueba contra él como si sucede contra los restantes. No hay señalamientos expresos de haberlo visto repartiendo los cebos envenenados, no formaba parte de la municipalidad. No hay señalamiento expreso, no se lo vio en ninguno de los autos de la municipalidad, no hay indicios, no se ha podido echar por tierra la actitud defensiva, va a pedir la absolución sin costas. Distinta es la situación de los otros. Dos premisas: prueba indiciaria, el TSJ considera que deben ser unívocos y no anfíbológicos etc. Así lo dice el fallo Casas del año 2013. Este es el reproche a la cámara anterior, hizo una valoración fragmentada, así debemos valorar hoy los indicios. Para ponderar la sinceridad de los testimonios, hay que valorar los aspectos que lo pueden hacer apartar de la verdad. Todas las personas han hecho referencia a la autoría de la municipalidad, fueron reproches concretos a personas de la municipalidad. El juicio anterior fue declarado nulo, por lo que no puedo valorar muchas cosas, a G. C. le pregunté si era pariente y dijo que no, hizo un intento de favorecer al contador. La existencia del hecho está más que probada, fue el 28 de abril de 2013, según informe de la municipalidad fueron 211 animales muertos en ese lapso de tiempo, listado de los canes, si bien hay otros listados, donde el número es mayor, eso es indiferente para la escala penal.

Superpoblación canina de Deán Funes. Desde el propio imputado Q. N., a F. quien dijo que no había invasión canina, pero sí muchos perros. Muchos testigos manifestaron eso. Hace un relato de dichos testimonios. Manifestó que S. había advertido a F. sobre esto, y no se hizo nada. F. en el debate dijo que el problema de los perros es y era en esa época un problema. Falta de recursos económicos de la municipalidad. O. brindó un asesoramiento económico a la municipalidad. Gestionó las castraciones con la UCC, como no había fondos todo quedó en la nada. No había dinero o decisión política de darle una solución al problema. Se le dio una respuesta delictiva.

La matanza fue un hecho notorio y de público conocimiento. Hubo matanzas anteriores y posteriores, ninguna de las anteriores fue de estas características, con un plan perfeñado. El modo fue el suministro insidioso del veneno, fue oculta la manera de envenenar a los animales. Insecticida tipo carbamato. Se aportó prueba de la pelea. La gente estaba en su casa o en bares viendo la pelea. Pocas personas pudieron ver. En estos contextos se juntan en un bar y la atención está puesta en lo que se ve y no lo que pasa en su alrededor. fs. 361/2 se comprobó el veneno.

Carbamato: sustancia hidrogena, efecto neurotóxico, que lleva a la muerte, alta toxicidad. Incluso una niña tuvo problemas compatibles con esa intoxicación. También el imputado A. fue visto con síntomas compatibles con la intoxicación, recién se descompone cuando está en contacto con el perro. Participación: F. se preguntaba por qué se les preguntaba a los testigos quién estaba a cargo, sabemos que él era el que mandaba. En cuanto a D. y D. una testigo los señaló. Fue categórica. A fs. 113 hay un oficio donde nos decían quienes integraron y desempeñaron su tarea, Q. como chofer y los demás como integrantes de esa patrulla, fueron vistos en la tráfico, que fue vista en los lugares donde pasaba y volvía y aparecían perros muertos. Los inspectores no podían actuar autónomamente y usando vehículos de la municipalidad de lo que no podían disponer. Hay una prueba nueva que no voy a aportar porque sería desleal, reconociendo su culpabilidad. Todos sospecharon de la municipalidad, no de la policía ni del poder judicial, sé que eso no vale para justificar la prueba. La sospecha va desde L., pasando por Z. y los demás. La gente de la municipalidad trataba de justificar diciendo que era porque ellos levantaban los animales. Menciona testimonios. La veterinaria a fs. 715, la matanza estaba orquestada. Se sabía que no era un loquito repartiendo veneno. C. C. también declaró, dice que vio la camioneta, que trataron de hacer el absurdo de decir que podía estar tres años. El empleado dice que hay un registro de ingreso, pero no cuando sale, que tarda poco más de un mes lo que nos da que si ingresó los primeros días del mes de abril tranquilamente puede haber estado retirada. C. vio la camioneta, no fue un rumor, la vio a las 22:30 hs., lo que le da tiempo de ir a colocar los cebos y después a poner música. No hay enconos de estos ciudadanos contra los empleados municipales. C. dice que entre las 00:30 y la 01:00 también vio la tráfico. Se agrega la declaración de C., acompañan señalamientos directos de los testigos. El propio intendente F. dice que estaban los comentarios y que no le constaba que la camioneta estaba en el taller. C. B., declaró que vio a la camioneta de la municipalidad. M. mientras veía la pelea y vio circular la camioneta.

Atribuciones funcionales de F. Los empleados por sí solos no podían sacar los vehículos, sino porque los

mandaban. Ahí surge la frase de C. "...que quieres si F. nos manda...". La matanza de menor envergadura. Según el art. 47 del régimen de municipio y comunas menciona cuales son las facultades de los secretarios de gobierno, que tiene potestad sobre el cuerpo de inspectores a su mando. Facultades competentes para tener el mando en ese cargo. B. en el debate dijo la autoridad era F. F. dijo que podía tomar decisiones "aunque yo era el intendente interino". Dijo en el debate: no sabe quién dio la orden, está claro que quien estaba ejerciendo el liderazgo era F. Todas las decisiones en relación a la matanza las quería tomar F. A fs. 239 surge que todos respondían a las órdenes de F. F. no entiende por qué se le preguntaba y es obvio, el daba las órdenes, el convocó la reunión del domingo, el ejercía el liderazgo real. Todos lo decían así, él se presentaba como la autoridad, L. lo menciona así. Desde el minuto cero todos sabían que los inspectores municipales habían tirado el veneno. G., dice que F. lo contactó y habló con él. Z. dijo, él tomó todas las decisiones. V.: F. se presentó como el intendente. A fs. 842 Z. declaró y dijo lo mismo.

¿Qué beneficio podía obtener? Era el beneficio de dar solución a un problema que aquejaba a la municipalidad. Para una persona que estaba aspirando a un cargo superior. Está a cargo el liderazgo de F. durante ese período.

Liderazgo por normativa y por cuestión empírica. Así lo acreditan también, un indicio de cargo, su conducta precedente y la que asumió después del hecho, no le había comentado nada de lo sucedido. Todas las decisiones las quería tomar él, cambiaba los horarios de las reuniones. El informe de fs. 770 hace referencia a la inacción del municipio para investigar la actuación de empleados sujetos a un régimen disciplinario. El 04/05/2013, se dicta el decreto ordenándose una investigación administrativa, no se lleva a cabo, al 29/06/2016 no se han labrado sumarios admin. Eso lo remarcó el TSJ. Cuando los imputados dicen que no quieren salir a trabajar porque desde el domingo ya los señalaban, F. les da su apoyo y que los iba a ayudar. C., declara entre la primera y segunda matanza, también señala la intervención de F. D. P. dice "que quieres si la municipalidad o F. nos manda". La dupla dice que efectivamente sucedió, pero que no escuchó nada. Pero después reconoció que C. le contó eso, que había sido un chiste, materializaba el rumor que era un secreto a voces. F. no le dio explicaciones a F. sobre la matanza, no colaboraba para que se hicieran las reuniones. Hasta llegó a cambiarle los horarios de las reuniones. A. también declaró y le dijo a sus dependientes: quédense tranquilos él les va a dar una mano. Inadmitir cualquier conclusión que resulte absurda, eso quiso decir el TSJ. F. F., en la madrugada se conducían a bordo de la tráfico municipal, así surge de los informes. A. 741 dijo que solo podía autorizar el uso

F. Así se ve de las cámaras de seguridad del banco de Cba. A. se sentía mal, estaba blanco no porque haya tomado cerveza, ninguno dice que estaba borracho, estaba mal por el contacto con la carne. Hay testigos que les dicen qué se hacen los preocupados si son ustedes los que mataron a los perros (Z.). V.: le llamó la atención porque la tráfico pasaba cuando en ese lugar no hay boliches. P., que era el encargado del corralón le dijeron que debía tener todo listo. El testimonio de C., fue un testimonio que sindicaba a los dos acusados, ve la camioneta. Sus perros podían ingresar y salir a su antojo. Cuando mira afuera estaba la camioneta de la municipalidad, la chata blanca con el logo. Tenían una camisa marrón, y el otro una remera verdosa. Una mujer conmocionada por la muerte de sus perros y a la que poco más se la trató de loca. Los señaló, ella habló con el conductor. Se levantó y los señaló, D. y D.. No pudo aclarar la hora. D. pretende escudarse en que estuvo en una fiesta. U. dijo 21:30, L. dijo 22:30. Tranquilamente pudo ir a colocar los cebos y volver a la fiesta, de donde todos saben que no se movió de los aparatos. Todos no estaban bailando ni comiendo sino mirando a D.. ¿Qué pasa con los tres primeros inspectores? Que se vayan a su casa. Todo lo contrario a la lógica, trabajan hasta las 6 de la mañana pero ese día, a las 3 el supervisor les dice que se vayan. Es extraño en B., le avisan a las 3 de la mañana y sale con una pala mecánica, que los testigos dijeron que había sido dejada con gasoil. Él no sabía cuántos perros eran pero por las dudas sale. Incluso se levantaban perros que todavía no estaban muertos. L. a fs. 62 observa esto. B. dejó su celular para ver si aparecían más perros en otros lugares. D. B. fue mencionado en varias oportunidades que dijo que un quiosquero había visto cuando tiraban carne envenenado en el interior de las casas. U. crea una fundación para evitar el maltrato de los perros. C. empleada municipal también declaró sobre las torturas. El TSJ hace mención a esta falta de respuesta municipal. S. hace mención a que por comentarios de la gente se enteró del maltrato a los animales. Dice que puso en conocimiento de F., que no hizo nada.

La fiesta lo ubica entre las 22:30 horas y la muerte de los perros comienzan antes. La conducción me remito a la prueba aportada. Q. N. tiene carnet, no solo para manejar motos y autos y dijo que maneja hace poco. D. no sabe manejar y saca carnet por las dudas. En cuanto a la camioneta, tres testigos puntuales la señalan, A., fechas no recuerda, dos semanas antes, habrá estado dos o tres años, los repuestos venían de no sé dónde. R. mecánico independiente, tren delantero muy dañado, reparación momentánea, paso un tiempo no sé cuánto, cuando salió lo hizo ya reparada, no puedo aportar más datos y fechas, fue más prudente que A., B., reconoce la camioneta, el 8 de abril porque deja constancia cuando ingresa, no sabe cuándo salió, no anotan, aproximadamente un mes estuvo, no

llevan registro cuando salen del taller, tranquilamente pudo haber salido antes. Estimo que la responsabilidad de D. O. A, P. D. P., R. E. Q. N., J. S. M., G. D. F., D. M. P. está absolutamente con sobrado grado de certeza que exige esta instancia procesal. Mantiene la calificación jurídica del art. 3° inc. 7 de la ley 14.346 que reprime a quien comete actos de crueldad a los animales, por el solo espíritu de perversidad. Reiterado, 40 hechos todos en concurso real para animales de dueño conocidos y 171 para animales que no tiene dueño.

Hay una coautoría: plan ejecutivo en la conducta típica, por los roles que cada uno ha desempeñado, el rol de F. es distinto de los empleados municipales. Solicito se le imponga la pena de 4 años y 4 meses de prisión con adicionales de ley y costas. Para los restantes acusados: 3 años de prisión efectiva con adicionales de ley y costas. En cuanto a las pautas de mensuración tengo en cuenta las respectivas expectativas de los roles desempeñados, uno con ascendencia y los demás meros empleados, la naturaleza de los hechos, daños causados, cantidad de animales muertos, la ausencia de antecedentes penales, la existencia de una logística sofisticada, con una fecha puntual, mandar preparar el veneno, en un horario determinado. Hay certeza de que F. no tiene responsabilidad penal alguna por eso solicito su Señoría que se lo absuelva”.

b) El Sr. Presidente cede la palabra, a los mismos fines, al Dr. Pedro Eugenio Despouy Santoro, apoderado del querellante particular L. L. quien expresa: “... Basaré mis conclusiones en varios puntos: 1) Motivo y móvil de la matanza. Superpoblación de perros, ausencia de recursos, quejas de los vecinos. Voy a hacer una síntesis porque muchos de los puntos ya fueron alegados por el Sr. Fiscal. Hay una ordenanza en la municipalidad que ya reconoce la superpoblación, agregada a fs. 246 de autos, que por cierto la municipalidad no hizo. A fs. 684 censo de la municipalidad, gran cantidad de perros con dueños y vagabundos. Matanza de febrero de 2013, había una superpoblación preexistente. Señala los testimonios. F. también lo señaló. Había quejas de mordeduras de perros, la municipalidad recibía reclamos. No había recursos. G. C. presentó un proyecto de castración. Quiso implementar un programa fs. 106. En la audiencia dijo que debían castrar 200 perros, presentó un proyecto, pero no obtuvo respuesta. También declaró O. y L.. Z. también declaró al respecto y mencionó las gestiones para lograr una solución al respecto. Nunca le daban una solución ética al problema. E. una empleada de la perrera, fs. 212 vta. S. también dijo que se lo comentaba a F. o T. pero no hicieron por falta de recursos.

A. también habló sobre la falta de recursos, había quejas en la municipalidad. A fs. 643 el testigo O. dice que la superpoblación estaba desbordada.

1. Alternativa criminal en la mente de F.. Cuando prestó declaración, ya estaba en su mente la idea de cometer un acto criminal. fs. 773/9. No buscar una alternativa criminal, aunque estaba no querer buscarlo. No tenía la conciencia limpia, ya estaba en la mente en potencia, la alternativa delictiva. Cuando volvió a declarar, dijo que ya no la tenía. No había un plan eficaz de castración, los animales se reproducían exponencialmente. No disponían de un presupuesto. La alternativa criminal como indicio posterior que debe ser valorada en conjunto.

2. “F. nos manda... volvé F”, así se expresó en las declaraciones de C. y B.. Es más que suficiente para acreditar con certeza la responsabilidad de F. por más que intentó luego en el debate cambiar su versión. B. dijo que tiempo después le hizo el comentario. No fue un chiste lo que se hizo. C. le contó a sus superiores. L. L., cuando declaró dijo que en días previos se encontró con una persona gritando volvé F., volvé F., habiendo transcurrido tantos años de la matanza de la atribución a F. como la persona que ordenó la matanza de los animales.

3. Facultad de disposición de F., podía disponer de materiales y personal. Se usaron los vehículos del municipio. Los inspectores dependían de F. Él daba las órdenes y se cumplían. Así surge de las testimoniales en la instrucción y en la audiencia. Manejaba toda la estructura municipal. F. quería estar al frente y tener prensa. Tenía facultades amplias.

4. Reticencia a dar información certera. Al mismo intendente interino F. Así lo declaró en la audiencia.

5. Ayuda de F. a los inspectores municipales. Prometió ayuda, él les daría una mano.

6. Ausencia de sumarios administrativos. Trataron de desvirtuar el inicio de sumarios, después dijeron que sí, pero no los sancionaron. R. Q. dijo que sí, que lo citó C. y le pidió que les relatara lo que pasó esa noche. Después F. dice iniciamos una investigación interna, abriendo el sumario. No logramos identificar nada sospechoso de lo que pasó en la causa. Un informe del municipio informa ahora que la investigación no fue iniciada por lo que no hay constancia escrita de lo actuado. fs. 770 informe de la Dra. C.. Fue un maquillaje.

7. Protección y cuidado de los inspectores por parte de F. Así le dijo A., que salieran tranquilos que él nos iba a proteger. Cómo sabía F. que ellos no habían cometido eso que pasó si no hay sumario ni investigación.

8. Nombramiento de D. P. en planta permanente. El 01/01/2014 fue puesto en planta permanente, en ple-

na investigación penal esta causa. No hubo sumario, ni investigación administrativa, había una denuncia penal y él es nombrado en planta permanente.

9. Momento propicio. Pelea de Maravilla Martínez y Murray, entre las 21:30 hs y 22:45 hs. De ese informe aportado por la Sra. Asesora letrada con un pico de raiting, gran cantidad de espectadores. C. a fs. 167. fs. 138 se indica el horario de 02:28. En las anteriores no se veía mucha gente. Se intentó mostrar que había muchísima gente y no es así. Sobre la tráfico blanca, se usó? Quienes declararon manifestaron haber visto la tráfico circulando, lo admitieron los propios imputados, Q. la manejaba. Hay varios testimonios. Fue vista en distintos domicilios, antes de la muerte de los perros o después. M. el placer dijo que antes de encontrarse con el perro muerto A. ya tenía síntomas. Se cuenta con el cronograma del trabajo. Debió salir a las 00:00 del día domingo, pero con todo esto a las 21:45 hs., ya estaba circulando en la calle. M. dice que A. estaba pálido o decaído fs. 602, antes de encontrarse con el primer perro. M. fs. 64, S. 143 vta. Relata lo que le comentó su hijo B.. C. a fs. 149. V. fs. 538/541, relata las conversaciones con C., con B. M., con el vendedor de turrones. L. L. en el juicio dice que desde el minuto cero la gente decía que era la tráfico y una camioneta. Q. dijo "fuimos apuntados desde el inicio", D. dijo "todo el mundo estaba en contra de los inspectores". La camioneta blanca F100. ¿Se usó? sí, la respuesta es contundente. Además de los testimonios reseñados por el Fiscal. A fs. 422 V., ve estacionada una camioneta color blanca doble cabina, que le pareció extraña en esa hora de la madrugada y en ese lugar. Nunca lo vio en esas inmediaciones. M. 664 vta., para la época de los hechos, los inspectores solían utilizar una camioneta doble cabina color blanca. F. dijo "C. le comentó en la cámara de su jardín, una chata doble cabina blanca", un vehículo con características parecida a los municipales. Quienes usaron D. y D., quedó demostrado con la declaración de B. M.. Siendo las 21:00 hs., acá no se trató de refrescar la memoria, sino que se forzó su memoria. Pasaron casi 10 años. La testigo dijo "yo la vi yo la vi, usted me quiere hacer confundir". Esta persona los vio, y los identificó, como las personas que circulaban en la camioneta. Los tachos, las manijas, la forma de sacar la carne de los tachos para ponerlos en el árbol. Se la invitó a ver la camioneta, si es esta dijo la testigo.

C. A. dijo, recordemos que era el encargado de la flota de vehículos, porque los culpaban "...porque andábamos en la camioneta recogiendo perros en la calle...", reconoció que la camioneta andaba. ¿Quién la conducía, así lo señaló B. M., era D., dijo que habían agredido a compañeros que nada que ver, con qué? Con nada, no hicimos nada y que no salieron esa noche. Entonces me pregunto, ustedes salieron esa

noche. Coartada de D.. No sabe manejar, indicios de mala justificación. Estaba en el taller de T.

Estaba poniendo música.

Se incorporó la prueba informativa, D. P. cuenta con carnet de conducir, que la ordenanza municipal exige teórico o práctico. Hacer creer que una persona puede sacar el carnet sin saber manejar es absurdo, si lo tiene debe hacer el examen. Hay un video filmando con una mano y manejando con la otra el 24/01/2022, cuando se festeja todos los años esta festividad. Gira aparece el rostro identificado por la L. L., en el minuto 02:09 identificado por G. R., se lo ve manejando el vehículo municipal. Queda desbaratada esa cortada.

La camioneta estuvo en el taller de T., es una cuestión que ha perdido importancia, M. lo vio al vehículo. Si D. estuvo en la fiesta, le sobraba tiempo para diseminar el veneno. F. dijo no fue en la casa de S., fue en lo de L.. F. dijo no fue en esa casa, fue en la mía. Principio del contradictorio. ¿La camioneta estaba en el taller? R. en la audiencia dijo que no había reparado nada en la camioneta, para poder remorcarla, porque era un desperfecto de dirección, también fue realizado, en el taller de T., dos semanas atrás. Problema de palier y freno. El 06/05/2013 esta segunda reparación fue realizada dos o tres semanas antes del 6/05. La camioneta estaba circulando en la calle. En el taller hay un libro donde se registran los ingresos, pero no las salidas. El día 28/04 por la mañana fue a ver cómo iba la reparación de esa camioneta, estuvo dos o tres años para ser reparada. B. dijo que el taller no abre el domingo. R. no pudo haber ido porque el 28/04 fue domingo. Ni D. ni D. P. aportaron prueba documental al respecto. Ni siquiera una factura o recibo. Presupuesto etc. Si se hubiera querido probar la alegada coartada de que la camioneta estuvo en el taller se hubiera presentado la documentación que se emitió con ese arreglo, el arreglo se hizo pero fue antes. Y no funcionaba para acreditar nada. A. dijo que era amigo de los imputados, le preocupan los chicos dijo, admitió que F. lo puso en planta permanente, nos quiso hacer creer que la reparación se hizo en dos o tres años. La chata fue andando según R.. Jamás escuchó de quienes fueron los supuestos autores, ante un hecho de público conocimiento, cuando hubo insultos, ataques, una contradicción total, del jefe de inspectores. D. dijo que estuvo poniendo música. F. dijo que fue en su casa. S. dijo otra cosa, contradiciéndose. F. P., cuando declaró como testigo fs. 65 vta., recibió un llamado telefónico de su hno, desde su oficina de la municipalidad y si estaba listo para ir a buscar el flete.

Hay indicios de malos tratos hacia animales, relacionada cada uno de los testimonios. Uno de los P., dice el loquito.

Una ex novia de Q. declaró que su novio le confió que les tenía agarrado a sus jefes, sabía que la manzana la hacía el P. P. A fs. 289/290 hay testimonios que relatan la crueldad de L. N. B. y P. P. C. a fs. 322. Solicita que el Tribunal remita los antecedentes al presunto falso testimonio de C. A. como E. F., fueron contundentes en afirmar y ratificar que D. P. no sabe manejar. A. también afirmó que la camioneta estuvo dos o tres años en el taller, y que se llegó a ver si estaba arreglada un día domingo. Para que se investigue el falso testimonio. En cuanto a la pretensión punitiva. Excluye a F. d. V. P., por una cuestión de objetividad, no tiene animosidad salvo acompañar a la Sra. L., para arribar a la verdad de un hecho grave y que pudo haber causado un daño más grave que el que causó. Mantiene en los mismos términos lo solicitado por el señor fiscal en cuanto a la pena de 4 años y 4 meses para F. y 3 años de pena efectiva para el resto. En cuanto a las agravantes comunes: extrema gravedad, organizada planificación, mecanismo de acción, agroquímico de alta toxicidad, gran extensión del daño causado, seres sintientes, no estamos hablando de cosas, son seres vivientes no humanos, nos obliga a considerar a estos seres. Quien maltrata a los animales son capaces de maltratar a los seres humanos. Hubo un peligro concreto a la salud pública de la ciudad de Deán Funes, que quedó pasmado en el decreto de emergencia municipal. Hubo una niña que tuvo algunas consecuencias en su salud. En el caso de G. F.: valoro el antecedente penal computable, persona de proclividad delictiva. En cuanto a las atenuantes para los restantes: no tienen antecedentes penales, D. P., tiene un antecedente contravencional de envenenamiento compatible con el hecho que se le atribuye. Este hecho de gran magnitud justifica un tratamiento penitenciario para todos..."

c) Cedida la palabra a la Dra. Melisa Velázquez, en su carácter de defensora de F. P. Manifiesta la letrada: "...Ejerce la defensa de F. P., destaca la amplitud del Tribunal en permitirle aportar pruebas. Entiende que el tema de los perros muertos no puede quedar impune, esto no quiere decir que sea alguno de los imputados el autor de estos hechos. No hay prueba directa, ningún testimonio que dé cuenta que algunos de los imputados fueron los autores del hecho. M. dio un testimonio que tiñó de dudas la investigación, la primera vez que declaró, afirmó que sus perros habían sido envenenados en el mes de marzo, en el 2015 refiere que sus perros fueron envenenados en la segunda matanza, esta contradicción me genera la idea de que se ha contaminado su testimonio. Por eso solicito se corran antecedentes por falso testimonio. Afirma que el actuar policial se ve impregnado de irregularidades, su defendido manifestó ser llevado a la comisaría en varias oportunidades como testigo y le echaron la culpa de lo ocurrido. Los métodos utilizados fueron irregulares y extorsivos, buscar un culpable, debo re-

ferirme a esto porque también hace a la defensa, se intentó buscar un culpable y no la verdad real que debería ser el objeto del juicio. Vimos un testigo que declaró en la audiencia que hubo un allanamiento positivo, habla de una sustancia bicarbamato que no existe. Quiere aclarar que se refiere a los 7 imputados, es ciudadana de Deán Funes y le preocupa lo que una condena injusta puede causar en los imputados. Para el Tribunal puede ser una causa más. Tengo 30 años, pero a los únicos que veo parados sirviendo son a los inspectores, que están sirviendo a la ciudad. El hecho de nuestros perros es una injusticia y tiene el deber de solicitarles, que no agreguemos, otra injusticia más, se adhiere a lo solicitado por el Sr. Fiscal y el apoderado pidiendo la absolución para su defendido F. P.

Seguidamente la Dra. Verónica Beas, defensora de J. S. M.: "...En primer lugar agradece el trato dispensado por el Tribunal. Esta defensa entiende que resulta esencial localizar el horario de distribución del veneno, siempre preguntaron el horario de la pelea de maravilla Martínez, si bien se dijo que fue en ese periodo, no estaba especificado, para mí era importante, no podemos decir que no existió, pero si podemos hacer alusión al horario de distribución. Tampoco se investigaron otras circunstancias temporales, otro déficit de la investigación. Cuando fue distribuido, tiempo que le puede haber tomado a los animales comer esa sustancia, horario en que empezaron los síntomas, tiempo en que la sustancia permaneció tirada en la calle. Es un pueblo chico. En esas circunstancias hay tres datos fundamentales, en la acusación se refiere a que se aprovechó ese horario sin advertir la población, muchos testigos sindicaron ese horario como referencia. Esta defensa aportó el horario exacto de dicha pelea. ¿Cuándo aparece el primer can sin vida? A las 22:30 horas cuando la señora L. recibió el llamado, relata distintos testimonios. Nos lleva a una conclusión, antes de las 00 se distribuyó el veneno, el tiempo en que tarda en hacer efecto, no ha sido probado. No se solicitaron estos datos. Este tiempo depende en cada animal, y depende de cuando uno ha visto a su animal. Una sola testigo D., pudo precisar cuánto tiempo tardó, a fs. 717/718 dentro de la hora de haber consumido la sustancia el animal perece. Podemos concluir que el veneno fue repartido antes de las 22:30 horas, o antes. Esta situación entiendo deja fuera del hecho a los inspectores que salieron a trabajar a las 00 horas del día 28/04. M. dijo que Q. lo pasó a buscar porque M. no maneja. M. dijo que fue a las 00:10 que lo paso a buscar, Q. dijo que a las 00:15 hs., A. también refirió ese horario. Después de las 00. A. que es el jefe del cuerpo de inspectores, era uno de los choferes en esa época. fs. 295. D. P. era quien determinaba los turnos. El día 28/04 era desde las 00 a las 06. Pero en la práctica era hasta las 03:00 porque se retiraban antes. Aclaró que en la tarde del sábado es de 18 a 23 hs. Se deja la tráfico con las llaves. Tenemos una hora en que la tráfico

queda con las llaves para que las use otro empleado. El sábado 27/04 estaba afectado C. como chofer, S., M. etc. Dejó a D. P. en su domicilio a las 21:00 hs., No entiendo cómo no está aquí, el chofer C. que también manejó la trafic. Entiende que está más que probado, no solo por los dichos de otros inspectores sino por sus propias declaraciones que, al momento de tomar su jornada, ya había animales muertos.

Él se movió de las 00:10 en adelante, en una trafic, mi asistido explicó el recorrido que hicieron en el pueblo, hay fotografías que muestran la trafic dando vuelta por la plaza Sarmiento, los tres salieron a trabajar, a cumplir con el horario que les dio D. o A. S. Esta trafic es lo que permite sindicarse a mi asistido como responsable, nadie lo vio tirando el veneno, las vueltas por las plazas les correspondían porque era esa su tarea, y tampoco lo vieron en los alrededores tirando veneno. Los testigos dicen que estaban en la plaza porque ellos controlaban los locales públicos. La trafic se encontraba estacionada en la calle, fs. 259, a escasos metros de la gente y del primer animal que apareció muerto. Había gente de la protectora de animales. Resulta posible afirmar que según las reglas de la experiencia y de la lógica, si yo estoy repartiendo veneno, voy a dejar las puertas abiertas de la trafic, ninguno de la protectora hacen referencia a que hayan visto algo. Es posible que hayan ido con el veneno en la trafic y hayan dejado las puertas abiertas, estaba la protectora sacando fotografías. La Sra. R. los increpaba, porque ellos se hicieron presentes en el lugar. Relata los testimonios donde se menciona la trafic. Remarca las contradicciones de M. sobre las fechas. No dice que mienta, pero si se encuentra confundida. Lo dijo aquí después de 10 años. Cuál sería la declaración verdadera al respecto. Acá hay otro auto que también fue sospechoso y que no se investigó. En este horario ni mi asistido ni Q. ni A. estaban en la trafic, no hay razón para sostener su participación en el hecho. Mi asistido dijo que estaba todo filmado, porque no está incorporado, se pidió la filmación y cuando la fueron a buscar le dijeron que se había borrado. Esta situación no puede ser achacada a mi defendido. ¿Cuánto tiempo duró esto? No puede haber durado tantas horas, desde las 21 hasta el otro día. Me pregunto por qué la trafic quedó expuesta, su defendido habla mucho. Dice que tenía cosas para agregar, se refiere a que por qué no se hizo la investigación correspondiente, por qué no se allanó su domicilio, se hizo un estudio sobre la ropa que llevaba puesta. Son deficiencias de la investigación. A. dijo que estaba descompuesto, se debe a su contacto con el perro muerto. Relata testimonios que hacen referencia al olor del veneno. Porque solo uno de los inspectores se descompuso si los tres estaban repartiendo veneno. Vemos también que no tenían elementos de bioseguridad para protegerse si estaban repartiendo veneno. Así como lo relataron la Dra. I. Z. que era bombero

dijo que usaban elementos para protegerse. M. es diabético desde el 2007, por qué repartiría veneno con un peligro directo para su salud. En las redes sociales hay muchas quejas, pero no hay referencias concretas a un empleado municipal. Se valoró como indicio en contra de que S. les dijo que se fueran a su casa. S. dijo que no era función de los inspectores, era tarea de Seguridad ciudadana, B. que salió con la pala. Por eso M. se negó a llevar el animal muerto en la trafic pese a la insistencia de B.. El tema de los canes en la ciudad y en la perrera corresponde al Ministerio de salud, esta defensa advierte que su asistido no era persona de confianza de S., de P. etc. Que es un buen empleado, no le debe su trabajo a nadie. Su asistido no participó. Solicita la absolución de J. S. M. ya que no se encuentra acreditada su participación. Si bien estamos en un reenvío, a la fecha del hecho había 23 inspectores más. Subsidiariamente solicita se le aplique la pena mínima que dispone la ley. Las condiciones personales de sus asistido, 40 años de servicio, persona que se atiene a la norma, es un miembro valioso de la comunidad, tiene su esposa e hijo que están hoy aquí, ha adoptado una niñita, no tiene antecedentes penales y después de este hecho tampoco se lo ha acusado de otro delito. La prevención especial es la base de una pena, por lo que se solicita que, en caso de corresponder, se le imponga una pena de ejecución condicional. En caso de no hacer lugar a lo anterior, se le solicita el mantenimiento de la libertad?...

Seguidamente la Dra. V. Jachuf, defensora de P. D. P. manifestó: "...luego de la producción de la prueba, me lleva a concluir que existe certeza negativa de la participación de D. P. El Fiscal acusa a mi defendido de haber participado en la matanza de abril de 2013. Puntualmente lo acusa de haber distribuido veneno. Voy a rechazar la acusación a mi defendido. Hay prueba de descargo que derriba las conclusiones aportadas por los acusadores. Hace mención a los testimonios de Z., que con el fin de dar un fin a esta causa, acusó a los inspectores. Le dijeron que el P. P., haciendo referencia a D., lo deriva de que una vez llevó un perro y al otro día no estaba. A la señora no le constaba, era una deducción. Otro testigo dijo lo mismo. El testigo U. aparece como prueba de descargo y declaró que siempre hubo comentarios de maltrato, cómo saben eso si está lejos el predio de prensa. Cuando se realizaba el método de captura, la gente pensaba esto porque el animal gritaba de manera natural, y le hacía pensar a los vecinos que a ese animal se le estaba haciendo algo malo. Le comentaron que se colgaba a los animales, pero el no pudo constatar eso. El señor U. que brega por los animales y siendo miembro de la asoc. De animales y acompañaba a los P. a realizar las capturas sería el primero en formular la denuncia correspondiente. Dijo que no había visto un mal comportamiento de los P. La Sra. Z. dijo que tenía la sensación que la ciudad estaba liberada, su vecina estaba

lavando las veredas, cada 50 cm., había albóndigas. La oficial de policía nunca declaró algo así. De la matanza de 2019, dijo que no tenía idea de quien había sido, cómo puede ser si es de público conocimiento quien era el autor del hecho. Su declaración debe ser valorada en consecuencia.

En cuanto a la testigo M., que es la única que sindicó a su asistido en la camioneta F100, se advierte lo opuesto, se cansó de contradecirse en su relato. Entiendo que debe tenerse en cuenta la declaración en el plenario. El horario es distinto, tampoco quedó en claro cuándo comió la carne con veneno. No se pudo poner de acuerdo qué hizo con los perros, cuándo comieron, qué hizo con la carne. No pudo precisar cuándo vio la camioneta estacionada. Dijo que la conmocionó nuevamente. Dijo que iban D. y D. P. Se ha probado acabadamente que D. no sabe manejar. Surgió el careo, de los otros testimonios, la prueba que aduce el querellante, no se lo observa manejando, no se lo ve en el volante. Hacen a la defensa de mi asistido, porque él esa noche no estuvo a bordo de la camioneta Solicita oportunamente que se corran vista de dichos testimonios.

V. E., personal policial, entiende que este testigo estaba instruido. A muchos testigos había que refrescarle la memoria. Este testigo se acordaba con lujo y detalles de lo que había manifestado en el 2015. Por su función había detalles que no desconocía. En un intento de acomodar los tantos, dijo que lo que había visto era la tráfico, para acomodar la hipótesis. Es en estos detalles que parecen insignificantes, cuando surge la verdad de los hechos. Todo esto me lleva a la línea de investigación que no se tocó. De los primeros 13 testimonios, aluden a vehículo Fiat uno color oscuro de vidrios polarizados. Testigos no contaminados con nada de lo que se decía, por qué no se siguió esa línea. ¿Por qué los municipales no tenían un auto Fiat Uno?, investigación malintencionada, si desde el minuto cero se sospechó que era la municipalidad y se sospechaba de esos vehículos, ninguno pudo sugerir el secuestro de esos vehículos para su peritaje. Si se sospechaba de la camioneta F100 por qué no se constató dónde estaba. Mínima inspección ocular. El último día se llegó la policía, la camioneta estaba desarmada y presentaba herrumbre. Porque no está la inspección ocular de este policía. No convenía constatar porque se caía la hipótesis. La policía, un deficiente accionar, lo llevaron a firmar un allanamiento negativo y después querían hacerlo firmar su culpabilidad. Le taparon la cabeza y lo querían culpar, también Q. N.. Al placer L. lo citaron 4 veces a declarar, porque se paraba como caco, porque tenía antecedentes y esa noche no había llevado a sus perros, por eso lo llevaron para que culpara a los P. Primero a sus asistidos los llamaron a declarar como testigos, y después los imputan. A su defendido le hicieron un

allanamiento, positivo por dos costeletas y un líquido. En ninguna parte del informe se puede relacionar el líquido con el veneno que ocasiono la matanza. Era un insecticida, derivado del carbamato. En ningún lado dice que es metomil. No puede relacionarse. Es un veneno altamente tóxico, de banda roja, prohibida su venta libre. Su manipulación exige el uso de elementos de bioseguridad. En qué cabeza cabe que mi defendido manipule ese veneno sin medidas, es una locura. Estamos hablando de un autor con experticia en dicho manejo. Están las fotos donde la tráfico esta con la puerta abierta, no se ve nada adentro y hago referencia a la tráfico porque la acusación no sitúa a mi defendido en ningún vehículo. Qué protección les puede haber brindado F. para que ellos hablen. Van a mantener un pacto de silencio pese a la condena social de hace 9 años. No tiene lógica. Esta defensa discrepa con el órgano acusador ya que, en atención a los testigos de cargo, carecen de eficacia probatoria. La instrucción descartó toda otra línea de investigación. No hay prueba cierta que nos haga llegar al grado de certeza que nos exige en esta instancia. Hay probabilidad cuando mucho, no logra destruir el estado de inocencia de que goza mi defendido. Este hecho no puede quedar impune, pero eso no significa que se lo achaque a mi defendido. Solo se pudo probar la existencia del hecho y que por comentarios en general se los acusaba a los inspectores. ¿Se hizo una imputación aleatoria? Deberían estar todos los inspectores imputados. Se imputo a D. porque armaba los cronogramas, S. Visaba los horarios. Si mi defendido está sindicado como que maltrataba animales por qué no está sentada acá L. N. B.. Cuando declara M. la segunda vez se acordó milagrosamente de que había visto a estas dos personas. Este hecho ha sido alentado por varias ONG que noblemente necesitan una respuesta después de varios años. Entiendo que la función de los que participamos de la justicia debe ser con buena fe, con probidad, no así la conducta del apoderado, que aportó prueba contra D., que manifestó que era sin mala fe. Esta defensa solo le dijo siéntese y cuente lo que hizo esa noche, no tiene coartada. Intentamos probar que fue así. No tiene la capacidad mental para mantener una mentira por varios años. Solo piensa en levantarse para hacer unas monedas y así poder comer. Su defendido tiene un solo antecedente contravencional por riña en la vía pública, no sabe qué antecedente por envenenar como dijo el querellante, no se está obrando de buena fe. No se probó quien, y cuándo prepararon los venenos, tampoco quien los esparció. Me lleva al convencimiento de que D. no cometió el hecho que se le imputa, para condenar se necesita una certeza seria y sin fisura. Si el Tribunal considera que es necesario que se imponga una pena, para D. que no tiene instrucción, no es peligroso, que no tiene antecedentes, solicita que se tengan en cuenta esas circunstancias. Solicito que sea de ejecución condicional. El confía en la justicia, si en

un juicio se lo condena por comentarios, no entiende esta defensa cual es la función que cumplimos como operadores judiciales. Solicitó la absolución de mi defendido. Que en el afán de condenar no se cometa otra injusticia...”

En este estado, siendo las 15:45 hs., el Sr. Presidente dispone pasar un cuarto intermedio hasta las 16:00 hs. Siendo las 16:10 hs., se constituye el Tribunal ante las mismas partes y en presencia de la actuaria. Seguidamente se le concede la palabra al Dr. Elías Monte, defensor de D. A., R. Q., D. P. y G. F., que manifestó: “... como antesa esta defensa manifiesta que desde el minuto uno el Tribunal ha tomado nota de cada uno de ellos, 7 testigos fueron grabados parcialmente, en esa instancia se les exhibió fotografías. Z., si vio los vehículos estacionados, pero no puede aseverar que se haya tomado registro de esa manifestación. U. tuvo tres cuestiones. Reconoció las jaulas, reconoció las fotografías, como 40 años, reconoció la sala de bomberos. Que estaban presentes la Sra. L. L., F., C., V., F. etc. E., se acercó al estrado que la fiesta de cumpleaños, que su casa era el que estaba en la foto, que estaba S., que D. puso música, que la fiesta se realizó en la casa de L.. A fs. 1025 de autos, está el decreto de admisión de prueba, en donde este defensor y otros letrados propusieron prueba. Pero la defensa de ese entonces de algunos de los que hoy son mis asistidos no ofrecieron prueba, se subanó eso por la apertura del Tribunal de permitir el ofrecimiento en la audiencia, la amplitud probatoria del Tribunal, los demás no tuvieron oportunidad de aportar prueba por negligencia de su defensa. Por eso lo valoro. La querrela quiso ingresar por la ventana otra prueba. La acusación es endeble y contradictoria y no sigue los principios del contradictorio. En la instrucción toma dos testimonios que son contradictorios entre sí. Porque a fs. 682. La acusación asegura y asevera situaciones improbadas, coloca a todos los imputados arriba de una tráfico. Los coloca a todos en la tráfico esparciendo venenos en Deán Funes, en los dos últimos renglones dice que F. lo coloca como autor intelectual, como autor mediato, lo coloca arriba de la tráfico. Los 7 señores iban arriba de la tráfico tirando veneno. La acusación es insostenible, porque se lo toma a C., en nov de 2015, dos años después del hecho y se lo trae con la sola intención de poder atribuir a F. como autor intelectual del hecho. Esta defensa entiende que la acusación estuvo orientada en atribuir responsabilidad a F., a P.. Por eso no se peritó la camioneta, a fs. 20 obra el testimonio de Juncos D. cuando ve un Fiat oscuro, no se siguió esa línea de investigación, reseña esos testimonios, no se siguió esas líneas de investigación. En una radio, hay tres oyentes que reseñan esos autos, porque no se peritó la tráfico, la camioneta, etc. Esa acusación es desastrosa, insostenible, con una acusación de hace 9 años, pero hay una justicia divina, reitero que hay parcialidad en la forma de leer los testimonios.

El reenvío del TSJ, celebro el reenvío porque los tiene a todos los acusados sentados acá. Vamos a fondo, no quiero la duda dijo F., se sometió y aceptó contestar preguntas. Reseña lo que dice el TSJ. El informe de la municipalidad dice que una semana después el secretario de gobierno G. F. y el intendente F. decretan: la investigación administrativa. Se autorizan los actos pertinentes a tal medida. Fue el 4/05 a una semana de cometido el hecho. El TSJ no sabía de este decreto, se pidió como prueba nueva. En cuanto al testimonio de C., se refirió siempre a la matanza de febrero, un mes antes de la matanza. Los otros testimonios hacen referencia al otro intendente, F., que asume el 26/04/2013, la máxima autoridad era T. antes, F. ese día estuvo en el sepelio de su suegro, B. dijo que era de su padre, pero se equivocó. No va a discutir si tenía aspiraciones políticas como F., F. dijo teníamos rivalidad política, pero a la situación la tratamos juntos, la policía también intervino, las Ong. A fs. 1285 vta., el fundamento de la sala penal, el municipio no estuvo ajeno. M. dijo que vio la tráfico, y otro vehículo. Debería haber leído las constancias de autos el TSJ, Mameli a fs. 271 vio que una tráfico se para al frente de su casa y eso lo ven sus vecinos, el 3/05. C. R. habla de un allanamiento, y que sospecha que en el galpón de R. hay algo. Dice que la sustancia secuestrada es metomil, pero no es así. Son distintas las sustancias, tiene diferente denominación y tienen diferentes componentes. Era lo que usaba D. para sacar las pulgas a los perros que lavaba. El TSJ jamás vio eso. Hay fotografías aportadas pero esas fotos no se pudo establecer la culpabilidad de los imputados, se ve la tráfico estacionada a 4 metros de la gente, se ve la puerta lateral abierta, foto inferior derecho, qué había que esconder, nada. La plaza Sarmiento tiene 4 arterias, la calle 9 de julio con sentido este-oeste, calle Italia, de sur a norte, la 25 de mayo es peatonal y un carril que circula un solo vehículo. No se puede estacionar. Porque F. ejercía la función de Secretario de Gobierno, mandaba a todos. A fs. 680 la declaración de C. “che dejen de matar perros”, P. es una persona incapaz de sacar cuentas, ante el pedido de la defensa de sobreseimiento, se solicitó información sobre si había otros funcionarios, el P. P. fue trasladado por orden de F., a la época que fue trasladado no era encargado de esa área. Dice el TSJ que daba prerrogativas a D. P. para matar y tirar veneno. Remite informe de la municipalidad, 29/04/2016 dejó de trabajar D.. F. no trabaja desde 2009. De D. P. dice que es de planta permanente. fs. 1505. En honor a la honestidad de esta defensa, aportó el decreto de fecha 30/12/2013 con la firma de F. Decreto 430. No fue un privilegio, trabaja en el municipio desde el 2002. F. certifica que cuando llega al municipio se encontraron con cosas que no podían entender. Se lo nombró junto a 15 personas más, luego de trabajar 11 años y medio. F. dijo que había un escalafón que respetar, primero F. después se puso a cargo él. F. tenía aspiraciones políticas, allí cayeron todas las aspiraciones políticas de hecho, F. ter-

minó siendo intendente. Fue F. el único funcionario que se preocupaba por la situación de los animales, les llevaba los descartables a los veterinarios para las castraciones. El placer o sereno de la plaza dijo que D. P. estaba en la casa de P. Todos los imputados fueron testimoniados, al comienzo de la investigación, lo relato desde el primer día y como testigo. El Ayudante Fiscal le dijo que un Fiat uno era sospechoso. Línea de investigación que se anuló por completo. Al L. lo citaron 4 veces a declarar, lo apretaron para que declare que fueron los P. pero no pudieron porque no era la verdad. V. le dijo a Q. decí que fueron los P., le golpearon el escritorio, le dijeron mirá que si vas preso te van a violar, luego de apretarlo lo llevaron ante el fiscal de instrucción, le decía señor fui compañero de su hija. Veremos los testimonios de la audiencia. L. dijo: que desde el minuto cero sabía que era el municipio. Que vio gente frente a la oficina de turismo. En la reunión de bomberos, no estuvo presente F., hay fotos. Mintió L., dijo que F. actuaba como intendente. En vez de pedir el falso testimonio de F. que vea que L. mintió. Es coincidente con la versión de V. L. dijo que las calles estaban vacías, si se ve las fotos hay autos estacionados a 45 grados. Así lo dijo Z., A., etc., la plaza central es un tontodromo, no hay cines, ni shopping, ahí se podían ver las peleas y eventos codificados. Es una teoría equivocada, colocando imputados en un solo auto. Z., desmenuza la declaración. Negó ser Querellante Particular en la otra causa. Conoce la otra causa, yo soy defensor. Lee el testimonio de la oficial L., que advirtió a V. a la 01:00 hora. C. M., relata todas las declaraciones prestadas en la instrucción, fs. 163, 618/9, y en la audiencia, que refirió que siempre habló de la matanza del 2013, el horario de las 00 horas, reconoce a D. y D. Conoce a los P. por el pueblo, en su otra declaración su prima le dijo quiénes eran. Después cambia su versión. El resto de los inspectores le brindaron apoyo, sino sería lógico que les dijeran che háganse cargo ustedes. Puede haber dado la orden F. para que salgan a matar personas? Tomamos el riesgo y matamos personas también, para que personas de entre 20 y 30 kilos mueran, haciendo un razonamiento lógico, solo un demente puede hacer eso. Jamás mataron a un animal. Continúa relatando la declaración de A., esa reunión es donde F. y F. les dicen salgan a trabajar, tienen nuestro apoyo. F. dice solo le dimos barbijo cuando fue la pandemia, antes no. No tiene la finalidad que quiere hacer ver la acusación de que cómo F. los había mandado a matar, le doy mi protección. La camioneta entró al taller el 08/04. Desmenuza la declaración de B.. El 10/05 cuando declara estaba desarmada la camioneta. En la audiencia dijo que era imposible que haya salido porque no tenía las ruedas. B. señalo a A. que lo vio manejar bicicleta. Sería bueno poder exhibir ambas filmaciones, para que se vea si en realidad sabe manejar. Cuando dicha grabación se sube a Facebook se produce el efecto selfie, cambia la ubicación de quien se está filmando. Para

que se visibilice la mentira de la querrela. Miente la querrela porque D. P. va del lado del acompañante. El que maneja es R.. No existe un nexo de causalidad que lo ubique a F. ordenar matar a los animales y se les ordene a estas personas.

Hubiera sido importante testimoniar a la Dra. C. para que nos diga que les preguntó para poder decir que no habían cometido un delito. La querrela lee parcialmente el testimonio de la ex novia de Q. N., porque se refiere a C. y O., no a F. Vemos la declaración de C., la municipalidad o F. nos manda, testimonio del 2015, declaración armada, no pudieron cambiar la fecha del llamado telefónico porque está registrado, y necesitaban hacerlo coincidir con la matanza de abril. Relata la declaración. Dice por la matanza del mes de febrero de 2013. D. P. no tiene la capacidad intelectual para decir eso, no sabía cuándo había dejado de trabajar. ¿Por qué surge la necesidad de declarar eso dos años y medio después a instancia de quién?, queda todo calzado, no le creyó lo que le había contado. El Fiscal quería llevarlo a abril de 2013, como B. no vino a mentir dijo que había sido un mes antes de la gran matanza. En ningún momento recogió animales. En ese momento la única autoridad era T.

Lee declaración de B.. fs. 727 informe del Hospital de Niños. Se acercó la niña al contenedor donde estaban los perros. Testimonio de G., dijo que la perretera estaba con buenas instalaciones, asepsia y limpio. Ahí hacía las castraciones. Siempre la municipalidad aportó para los insumos. Es juez internacional para el manejo de pastores alemanes. U. adiestra a los animales para encontrar cuerpos humanos. Dijo que D. P. dormía y comía con los perros. Relata la declaración de Z.. Los inspectores no tenían nada que esconder, tomaron su servicio, estaban con la puerta de la tráfico abierta, es algo fuera de lugar. Tenían la ropa de trabajo, Z. cuando llegó a prestar servicios al otro día, llevaba guantes, overol etc.

Menciona el testimonio de S., que coloca a D. en su casa. Menciona el testimonio de B., dijo que la camioneta no puede haber salido porque no tenía sus ruedas, demoró su reparación porque no tenía los repuestos. Fue la policía a verla, pero no hay constancia de autos sobre eso. No hay actas etc. Si el Fiscal hubiera querido hacer bien su trabajo debería haber mandado a peritar. Sigue desmenuzando la declaración de U.. Respecto de F, no hay nexo de causalidad ni ideología que los mande a concretar la matanza. Estuvo 10 días al mando, el día del hecho estaba en el velorio de su suegro. Es traído después de dos años y medio. Tiene una condena anterior, no pudo acumularse porque se le escondió esta imputación y fue notificado dos años y medio después. Está acreditado dónde se compró el veneno, dónde se formaron los cebos. No. El comisario V. debió haber llevado por la fuerza para que

declararan y no basarse en rumores. La franja horaria es importante, los perros aparecen muertos antes de que comiencen su trabajo. El imputado F. no dio esta orden, ni los imputados realizaron esto. Hacer esto es directamente salir a matar personas. En el caso de D.: no sabe manejar, estaba en la casa de L., nunca tuvo privilegios porque se lo nombro con 15 personas más. Le apedrearon la casa, se secuestró (481 vta.) otro tipo de sustancia. Nombre químico diferente y es otra sustancia. Formatos químicos diferentes. Esto está desde el comienzo de la causa. Lo que se secuestró (418 vta.) es lo que usaba para sacar las garrapatas a los perros.

D. A.: declaró y contestó preguntas, relató lo que hizo esa noche, y la mañana siguiente. Cuando ya habían pasado las 00 horas, nadie lo vio tirar veneno, coincidente con lo relatado por A.. A fs. 482 se encuentra incorporado el informe donde se relatan las medidas de protección, recipiente bien resguardado, usar máscaras, lentes, botas, ropa que cubra todo el cuerpo etc. Requiere de medidas de bioseguridad, puede ser llevado en una traffic? V. dice que M. le dijo una traffic. Se mueren todos si los lleva ahí. Por eso la dejan estacionada con las puertas abiertas. F. es una persona de bien, demonizado por otra causa. Q. N.: relató todo lo que hizo esa noche, fue y buscó la traffic, buscó a sus compañeros, no hay un testigo que diga que los vio, jamás nadie dijo que los vieron tirar veneno, que F. mando a tirar el veneno. Se puede llegar a una certeza condenatoria así?, se dice se dice pero nada concreto, todo son indicios y rumores.

Apela a los principios, los imputados ganan 11 mil pesos por mes, con eso se mantienen y alimentan a sus hijos. Fue un juicio que por medio de los testigos que han declarado, han visto que siempre estuvieron a derecho. Pido la absolución de mis asistidos G. D. F., D. M. P., R. E. Q. N. y D. A. por la certeza negativa, porque no se ha probado la participación de ellos, que ya tienen la condena social. En base al 406 y 41 últ. párrafo solicito se absuelva aplicándose el principio *in dubio pro reo*. Reitero solicito la absolución de D. A., R. Q., D. P. y G. F. porque no cometieron el hecho y hay certeza negativa sobre el hecho que se le endilga..."

VII. Fundamentos: Análisis y conclusión.

Pedido de absolución del Sr. Fiscal de Cámara:

En forma preliminar debo manifestar que atento a que el Representante del Ministerio Público Fiscal ha solicitado la absolución parcial a favor del acusado F. d. V. P., en relación a los hechos por los que viene acusado (Hecho único del Auto de Elevación a Juicio obrante a fs. 903/928), debo afirmar que tal petición si se halla debidamente fundada, aunque no se comparan los argumentos (lo que no sucede en el presente caso) resulta de aplicación obligatoria para los Tribu-

nales, siempre y cuando también, como ocurre en el presente, tampoco el Sr. Representante de la querellante particular, sostenga tal acusación, razón por la cual corresponde dictar la absolución por los hechos indicados, según está narrado con anterioridad, evitando así su repetición ahora (CPP art. 410).

En efecto, al momento de los alegatos, el Fiscal de Cámara pidió la absolución del acusado por el hecho de marras. En su oportunidad, el Sr. Representante del querellante particular se pronunció en idéntica manera. Esa situación implica que la acusación no se mantiene respecto a ese supuesto y esa persona y, si ello ocurre, el Tribunal no puede condenar. Es que se considera al alegato la continuidad del ejercicio de la pretensión penal punitiva y el último momento para mantenerla. Entonces, si se da el presupuesto indicado o —en otros casos— varía sustancialmente la actividad acusatoria, el Tribunal debe adecuarse a esa condición (principio acusatorio). Esto es el fruto de la correcta interpretación que la CSJN (en especial el caso "Santillán" año 2008) fue elaborando a lo largo de los últimos años del mentado "principio acusatorio" y que ha tenido la correspondiente acogida en la jurisprudencia de los Tribunales provinciales y, especialmente, los de esta provincia. A consecuencia, de todo ello, el acusado F. d. V. P. debe ser absuelto por ese hecho, cuya calificación legal ya se ha señalado, dado que no se ha mantenido la acusación y los argumentos que ha aportado el Sr. Fiscal de Cámara y el Sr. Representante de la querellante particular, se encuentran lógica y jurídicamente fundados. En orden a todo ello queda fundada la absolución. Así voto. Pedido de condena:

Introducción:

Con respecto al hecho por el que se ha requerido condena, debo afirmar, en forma previa, que este proceso ha tenido varias incidencias, tanto a lo largo de la investigación, cuanto en el estadio del juicio, conforme se conoce, por el mentado reenvía que ordenó el Excmo. T. S.J., tras la anulación de un primer juicio llevado adelante en contra de uno de los acusados. Debo también afirmar, que el estudio de la causa, las probanzas y demás circunstancias que la rodearon, ha permitido —sin ánimo de profundidad— conocer parte de una sociedad como lo son las personas que habitan la ciudad de Deán Funes, distante a más de 100 kms. de esta Capital, sociedad que los mismos testigos han caracterizado de particular, por sus costumbres, prácticas y creencias, presentándose dificultades en cuanto a la participación o maneras de involucrarse en la solución de temas y conflictos de dicha sociedad.

Ahora bien, la prueba legalmente incorporada en la audiencia permite sostener con el grado de certeza

que exige el dictado de una sentencia condenatoria, la existencia material del hecho sometido a juicio, como así también la co-autoría penalmente responsable de los acusados D. O. A., P. D. P., R. E. Q. N., J. S. M., D. M. P. e instigación de G. D. F., en su comisión.

Para llegar a dicha conclusión asertiva voy a partir de similares fundamentos a los expuestos tanto por el Sr. Fiscal de Cámara como por el apoderado de la querellante particular, los cuales comparto por su valor convictivo respecto de la evidencia en su sustento cuanto el resto de circunstancias que serán explicitadas más adelante y, que en este momentos, dejamos reproducidos en términos generales.

En primer lugar y tal como lo reseñe párrafos arriba, de la tramitación de la causa y durante las numerosas audiencias llevadas a cabo, surge evidente el tema de la Superpoblación de perros en la ciudad de Deán Funes, incluso es un hecho que persiste en la actualidad. Así lo manifestaron los numerosos testigos que depusieron en la causa. Por nombrar algunos: I. J. G. a fs. 176/8 “tiene alrededor de 250 a 400 perros de la calle...”, F. M. “... había muchos perros en la zona de la plaza...”, A. S. “...advirtió que ese problema de los perros callejeros se iba agudizando con el paso del tiempo, pues cada vez había más quejas de parte de los vecinos”; G. R. O. (prestó asesoramiento a la Secretaría de Salud y Medio Ambiente —fs. 352—): “...iba creciendo dicha población de manera abultado, en concreto de 40 que había en un mes, se incrementaba en el otro mes en número de 140 aproximadamente según recuerdo”; A. B. R. (fs. 108 vta.): “...Que puede mencionar que mucho antes de la primera matanza de perros, tonto la dicente como demás miembros de lo Asociación Civil Huellas de Amor le solicitaron a los autoridades del municipio local que arbitraron los medios para proceder o la castración de los perros que se encontraban resguardados en dicho refugio, o lo que estos no respondieron nada y continuaron habiendo más perros callejeros.” R. A. F., dijo en la instrucción y lo ratificó en la audiencia: “...era un gran problema para la sociedad, quejas de mordeduras de perros o perros molestando en la vía pública...” Los imputados al momento de declarar, también se manifestaron en idéntico sentido.

Según el Censo realizado en el año 2011, había 12.626 perros (11.065 con dueños; 1365 vagabundos —fs. 684—). Tal como lo reseñó el Abogado de la querella, la Ordenanza 2280 (22— 9-2010): reconoce dicha problemática y promueve el “control integral y generalizado de la población canina de la Ciudad de Deán Funes”; en tal sentido ordena adoptar el método de “esterilización quirúrgico masivo, sistemático, extendido geográficamente para caninos vagabundos y/o callejeros” (fs. 246). Se pudo comprobar a través de los informes agregados a la causa y los testimonios

recibidos en la audiencia (especialmente el testigo G. —médico veterinario—), que dicho método no se llevó a cabo con la regularidad necesaria para darle una solución al problema. Ello se debió, sobre todo, a la falta de recursos por parte de la municipalidad y a una política pública seria y eficaz. Así surge de lo manifestado por el Dr. G. C. (secretario de Salud y ambiente de la Municipalidad de Deán Funes) que esta cuestión era, como se presenta. En efecto en la instrucción sostuvo: “presentó un proyecto de castración ante la Secretaría de Economía...que no se concretó, no hubo respuesta suponiendo que ello se debió a la falta de recursos económicos destinados a ese fin...” Preciso tener conocimiento de un programa Protenencia que quiso implementar para la Municipalidad de Deán Funes, pero “no obtuvo respuesta” (fs. 106). Durante el juicio también reconoció el problema de los “...perros callejeros, el censo que hicimos indicaba que debíamos castrar 200 perros; pasó un presupuesto para castrar al secretario de economía: nunca tuvo respuesta”; aclaró que el Censo y el presupuesto fue con anterioridad a la matanza; finalizó diciendo que luego de la matanza no hizo ninguna gestión más para castrar animales. Ello resulta coherente con lo manifestado por P. C. L. (Secretario de Economía de la Municipalidad —fs. - 299—) cuando dijo: “Que desde la Municipalidad de Deán Funes no han recibido aportes, ni de la nación ni de la provincia para la castración de perros. Que ellos ayudan a la asociación Refugio Huellas de Amor con la suma de 200 pesos mensuales desde enero del 2012 a febrero del presente año (2013)”. Por su parte, R. O. (Asesor de G. C. en la Municipalidad) dijo: “...gestionó un plan de castración ante la UCC, que solo le cobraría los materiales para realizar tales castraciones (...) pero como no había fondos en la Municipalidad, todo quedó en la nada (...) Por lo que todo el trabajo realizado desde el censo de perros y la planificación para dar participación al Juez de Falta municipal siempre daban marcha atrás por falta de presupuesto o por directivas expresas de G. F...” En términos similares declaró el médico veterinario L. G.: “...Las personas que le comentaban de la matanza culpaban a la municipalidad, por la gran cantidad de perros vagabundos. Sé que actualmente hay muchos perros vagabundos, en esa época también. No sabe si había un área específica de la municipalidad a la que culpaban... fue en el 2011/2012 y pasa después de la matanza, tres semanas en 2013...” En términos generales declaró L. L. y E. Z. tanto en la instrucción como en la audiencia de debate sobre esta problemática que aquejaba a la ciudad de Deán Funes.

Esta superpoblación canina, sumado a la falta de recursos económicos y medidas adoptadas a ese fin, tuvo una consecuencia trágica, en la matanza de febrero de 2013 referida durante la instrucción y el debate, de la que no surge que se hayan tomado medidas al respecto y en la que se sindicó también como

autora a personal de la Municipalidad, agravándose con la matanza del mes de abril del mismo año, que ocasionó incluso el dictado de la emergencia sanitaria en la ciudad, objeto del presente proceso.

En la matanza de fines de abril del año 2013 (días 27/28), el Cabo 1° J. C. R. (fs. 01), es quien aporta la *notitia criminis*, que da inicio a la presente causa. Así declara: "... que presta servicios en la Patrulla de infantes, dependiente de la Departamental de Ischilín... Que siendo las 02:15 hs., mientras se encontraba faccionando por calle 25 de Mayo toma conocimiento vía radial que se habría recibido un llamado del 101 informando que andarían envenenando perros, siguiendo con la facción observa que en calle 25 de mayo esquina Sáenz Peña sobre la vereda de la plaza Sarmiento, un animal canino de pelaje blanco con marrón tendido en el suelo sin vida, que en calle Sáenz Peña antes de llegar a la intersección con calle 9 de Julio, un animal canino sin vida tendido en el suelo de color negro con marrón aparentemente raza manto negro, que a los pocos minutos se hace presente en el lugar inspectores municipales quienes pusieron los animales en bolsas de consorcio color negras y posteriormente el Sr. B. con la pala mecánica los lleva al corralón municipal..." Lo declarado por el Cabo R., se complementa con el croquis del lugar del hecho (fs. 02) que tiene como referencias: 1— animales sin vida; 2— Plaza Sarmiento; 3— Banco Provincia de Córdoba; 4— estación de Servicio IPF; 5— Local Comercial "Novedades Vicky".

Dando inicio al procedimiento judicial en la Unidad Judicial respectiva, obra a fs. 08/09 la declaración del Cabo 1° V. E. L., quien manifestó: "...presta servicio en el Comando de Acción Preventiva C.A.P., siendo las 10:00 hs., en circunstancias en que se encontraba realizando patrullajes preventivos en la zona del centro a cargo del móvil 5994 junto al Cabo 1° T. E. son comisionados vía radial por la base del CAP a raíz de varios llamados telefónicos al 101 de parte de distintas familias vecinas de la ciudad a constituirse en calle Sobremonte y Constitución y en calle ... entrevistando en el primer domicilio al Sr. J. D. D. de 34 años de edad quien señala que en Pje. Falucho y Serrezuela habría unos trozos de lo que sería aparentemente carne picada con un polvo blanco en su interior que emana un fuerte hedor irritante, levantando los restos en bolsas con las medida de seguridad adecuadas, desde este lugar y sobre calle ... se entrevista a la Sra. V. S. de 44 años la cual señala donde habrían estado los trozos de un tipo de carne picada que su esposo embolso y desecho, lugar que ella desconoce y no se encontraba su esposo en el lugar...a posterior el declarante se constituye en calle Sarmiento entre Córdoba y Tucumán más precisamente a altura del 268 se observa unos montículos de basura y unos trozos de aparentemente carne picada con un polvo blanco de similares ca-

racterísticas a los ya recogidos, se procede al resguardo preventivo de dichos elementos. A posterior se hace presente en la Unidad Judicial la Bromatóloga P. quien procede a fraccionar, rotular y aislar la sustancia aparentemente tóxica. El mismo hace mención que es entrevistado por la Sra. E. Z. quien manifiesta pertenecer a la fundación Huellita de Amor y haber asistido aproximadamente a unos cinco animales caninos en la vía pública, envenenados atento los síntomas que presentaban, como así también manifestó que en su domicilio también su animal canino aparente había sido envenenado, quedando sin vida. Que toma conocimiento por la Base de la Patrulla Preventiva que se habría recibido gran cantidad de llamados al 101 de barrios la Feria, Villa Matilde, Obras Sanitarias y parte de Barrio Centro dando cuenta de animales caninos, pájaros y gatos tendidos en la vía pública sin vida, coordinando con personal municipal el Sr. B. con el levantamiento de los mencionados..." Esto se complementa con el acta de inspección ocular labrada por el Cabo, donde hace referencia a los "...trozos de carne molida con una sustancia en forma de polvo con un fuerte hedor irritante..." (fs. 12) y el croquis de los lugares donde se encontraron los trozos de carne molida (fs. 13).

Iniciando la investigación del presente hecho, comenzaron a recabarse testimonio de los damnificados, dueños de los animales víctimas. Sin pretender ser reiterativo y tomando en consideración que la mayoría de los animales tenían un dueño que sufrió su pérdida haremos una breve mención de esos testimonios. Así R. d. V. A. (fs. 14) manifestó: "... el día 28 de abril del corriente año en circunstancias en que su perro raza mestiza, de tamaño mediano, color marrón claro, llegó al domicilio comercial de su hermano sito en calle Sarmiento entre calles 25 de mayo y Bs. As., es que su hermano nota que el perro estaba mal. Que en ese momento estaba realizándose una manifestación en plaza Sarmiento con motivo de la matanza de perros, ante lo cual su hermano sale a comunicarle lo antes dicho a E. Z. la cual le da una dosis de un antídoto que no recuerda cual es y que procedió a colocárselas en el domicilio de su madre ya que el perro se escapó hacia ese lugar al sentirse mal. Que luego lo lleva a la veterinaria que está al lado de la Iglesia Catedral, en calle Italia, en donde le dicen que tenía síntomas de envenenamiento por lo que se procede a colocarle medicamentos y suero, gracias a lo cual se estabilizó en aprox., 40 minutos, manifestándole la veterinaria D. M., que no ingirió alimentos con el veneno su perro, sino hubiera muerto, que quizás solo olfateó o lamió. Que su perro siempre suele dirigirse desde casa de su madre al local comercial de su hermano...Que seguramente en el trayecto tuvo contacto con algún tipo de veneno que le causó los síntomas antes nombrados..." En forma similar declaró otro vecino, C. R. R. (fs. 18). Por su parte, C. C., a fs. 23 ma-

nifestó: "...Que en la fecha siendo aproximadamente la hora dos mientras se encontraba en el interior de su vivienda es que observa que su animal canino macho color marrón claro con blanco ingresaba con la boca llena de espuma, que de inmediato salió afuera para ver si veía a alguna persona extraña por el lugar ya que deducía que su perro había sido envenenado, es que encontrándose en la calle observa hacia el este que un automóvil marca Fiat uno de color negro con vidrios polarizados se dirigía por esta última arteria muy despacio con sentido de circulación hacia el este, que al llegar a la intersección con calle Maipú este rodado dobla por esta última arteria hacia el norte. Que desconoce más características del vehículo como así también no logro observar en su interior ya que este tenía vidrios negros. Que con su familia le dieron de tomar al can agua con jabón y pudo seguir con vida. Que en horas tempranas tomo conocimiento que en su ciudad había aproximadamente ocho perros muertos a causa de un envenenamiento". Otro vecino D. D. J. también declaró haber visto un automóvil Fiat Uno de color oscuro (fs. 20). Esto es importante destacar. En varios testimonios se ha destacado la existencia de otros vehículos, en particular de un Fiat uno Negro (o color oscuro) con vidrios polarizados. Coincidió con la defensa en que no surge de la causa que la investigación se haya orientado a descubrir a quien pertenecía ese rodado; como también qué intervención habría podido tener en la madrugada del 28 de abril de 2013. Quedará el interrogante de saber quiénes eran y si tuvieron participación en este evento diagramado y planificado de antemano, en el que adelante, estuvieron involucrados más personas, además de los acusados. Tanto es así que un amigo del actual intendente de Deán Funes Sr. F., en la instrucción manifestó que el Sr. C. (a donde esa noche había ido a cenar y ver la pelea), al consultar las cámaras de seguridad advirtió lo siguiente: "...Habiendo transcurrido unos meses de la matanza de los perros, su amigo C. le comentó que en la cámara ubicada en el jardín de su vivienda quedó registrado en la madrugada del día domingo el paso por la calle de una chata doble cabina blanca como las que usa la municipalidad y por detrás de ella, un vehículo Fiat Uno negro de vidrios polarizados..." Esta afirmación no descarta la posible connivencia de los ocupantes de ese rodado (Fiat uno oscuro) y los ahora traídos a juicio.

Continuando con la reseña de los testimonios, también declaró en la instrucción C. L. R. (fs. 24), que dijo: "...Que en la fecha siendo las 00:00 hs. le dio de comer a su mascota un perro mestizo, de sexo macho, de catorce años de edad, tamaño grande, el que respondía al nombre de C. y dejó al mismo en la parte anterior de la casa, es decir lado externo, pero limitado por rejas, por lo cual el perro no podía salir a la calle pero sí tenía contacto con el exterior, sector público. Que al cabo de una hora salió nuevamente y pudo ver a

su perro acostado sobre uno de sus lados, con el hocico lleno de arena, y tres charcos de vómito, advirtiendo que el animal se había orinado y defecado, y su cuerpo temblaba y al rato dejaba de hacerlo, por lo que pensó que se había muerto, pero de nuevo volvió a temblar. Ante esto salió con rumbo desconocido a buscar ayuda para su mascota, ya que pensaba que el perro había sido víctima por haberse ahogado con los alimentos que le habla dado...es que ahí pudo ver a un grupo de personas, entre los que había varios inspectores municipales, reunidos alrededor de un perro al parecer muerto, los cuales se encontraban dispuestos frente a la oficina de turismo sobre la plaza Sarmiento, preguntando a los empleados municipales si el perro antes de morir temblaba y vomitaba, respondiendo estos que si, por lo cual les dijo "es lo que le está pasando ahora a mi perro", por lo que estas personas le preguntaron donde vivía, y si tenemos tiempo vamos a tu casa porque nos enteramos que hay más perros muertos por envenenamiento. Que se dirige a su domicilio y es ahí que observó que su perro ya se había muerto, entonces esperó algunas horas hasta que se presentara personal municipal y como no fueron enterró a su perro e higienizó con lavandina la zona donde su perro había muerto. Que siendo las 20:30 se dirigió a una convocatoria dispuesta por personas propietarias de mascotas que habían muerto en iguales condiciones, que se celebró en la sede de Bomberos voluntarios...ahí escuchó a una persona de alrededor de 60 años, delgado, de barba, que dijo: "...anoche cuando me enteré de los perros me fui a la plaza y escuché al placero que dijo "vi una renoleta marroncito claro, que manejaba un renguico que vive al lado de genius que tiraba algo a la perra que estaba en la plaza y a los diez minutos la perra empezó a tener ataques...""Que no vio carne o alimento en el lugar o alrededor de donde murió su perro y el vómito del animal solo era espuma líquida blanca..." La hipótesis de la intervención de la renoleta fue descartada, como se verá más adelante.

N. V. C. (fs. 28), presidenta de la protectora de animales de Deán Funes al momento del hecho, pudo constatar la existencia de varios perros muertos; aclaró acerca de un llamado recibido de una persona de sexo femenino quien le habría manifestado haber visto el mismo Fiat Uno antes referido en barrio Moreyra Ross en actitud sospechosa y también un "R 6" sospechando que esos vehículos (sus ocupantes) podrían ser los autores de lo ocurrido.

A fs. 29 obra el testimonio de J. F. M. quien al tiempo del hecho se despeñaba como placero o sereno de la Plaza Sarmiento de la ciudad de Deán Funes, explicando la presencia del cabo 1° L. a las 01,25 hs. aproximadamente, quien le advirtió que tuviera cuidado y prestara atención frente al posible envenenamiento de perros; agrega el testigo que posterior-

mente, aproximadamente a las hora 02:00, se habría presentado el inspector municipal "T" M. quien le pidió bolsas para alzar un perro muerto, constatando la presencia de un perro color marrón claro de gran tamaño tendido en el suelo sin vida con gran cantidad de espuma blanca; agrego el testigo no haber observado persona en actitud sospechosa ni vehículo en igual sentido, aunque en horas de la tarde refiere haber escuchado comentarios acerca de un Fiat Uno color blanco vidrios polarizados y una Renoleta amarilla envenenando perros (fs. 29 *in fine*). A fs. 38/40 amplía su declaración detallando que observó a varios perros muertos con espuma en la boca (fs. 38 vta.), haciendo alusión a un comentario que comenzó a circular apenas ocurrido el hecho: "esa noche escuchó comentarios de que el autor del hecho sería P, al que conoce como P, que hace dos años estuvo trabajando en la perrera municipal y sabe que es cruel con los animales, ya que en varias oportunidades los vio maltratándolos..." Como puede observarse, a escasas horas de producida la cruel matanza de los animales, ya circulaba en la ciudad, la versión de que los autores del hecho habían sido empleados municipales. Así también lo refirió la Querellante particular L. L. cuando dijo: "...desde el minuto cero, todas las personas dijeron que eran los inspectores municipales y la municipalidad, que los inspectores municipales habían repartido el veneno..."

Posteriormente con fecha 13/08/2015 volvió a declarar (fs. 621) manifestando: "...Preguntado si con el pasar del tiempo ha podido confirmar que D. P. alias P, fue el autor de los hechos responde: que no, que luego de los hechos cambió totalmente esta persona, que ahora siempre lo suele ver con perros, cariñoso con este tipo de animales. Preguntado si el deponente en alguna oportunidad dijo que a un kiosquero que había visto una Renoleta marroncita claro, que maneja un renguito que vive al lado de Genius, que le tiraba algo a una perra y que luego la perra comenzó a tener ataques responde: que no, que el deponente nunca declaró eso, que lo que dijo con respecto a la renoleta fue como precaución por las dudas el veneno que habían usado era fuerte, ya que las chicas del refugio huellitas de amor hablaban de que habían usado un veneno para matar al perro que estaba en la plaza y por la espuma que el perro tenía en el hocico. Que B. le entregó diez bolsas al declarante para que recogiera los perros, desplazándose aquel en su auto particular en ese momento, esto es aproximadamente a las cinco de la mañana, que el declarante recuerda la cantidad de bolsas porque las contó. Que en su recorrido por calle Sanz Peña encontró de cuatro a cinco perros muertos, estando estos de la Municipalidad hacia el sur, aclarando que fue caminando hasta calle Eva Perón, cubriendo los perros con las bolsas que B. le había dado, haciéndolo el solo, pudiendo sentir un olor fuerte a uno de los perros que encontró muerto

en dicha calle, que a los perros solo los tapaba y los dejaba en el lugar por órdenes de B., ya que este le había dicho que al otro día irían a buscarlos.

...Que el declarante no le comunicó a L. lo que le había pedido B.. Que, al regresar a la Plaza Sarmiento, se puso a limpiar, sin haberle comunicado a B. el hallazgo de los cinco perros. Que el declarante habló con B. en otras oportunidades, pero nunca de los hechos que aquí se consignan. Preguntado si habló con alguien antes de concurrir a declarar responde: que solo habló con su esposa y le comentó a unos policías. Preguntado si habló en alguna oportunidad con D. P. por este tema responde: que una vez supo comentarle que el día de los hechos estaba en una fiesta de la hija de otro de los placeros, que el declarante solo le preguntó por preguntar, diciéndole aquel que se encontraba poniendo música en el cumpleaños de la hija de "P" de nombre G. R. Que él es el único sereno que trabajaba en la plaza constantemente, por lo que dormía en una pieza debajo del escenario de la plaza Sarmiento por un par de horas, pero el día del hecho no se había acostado a dormir, aclarando que lo hace sobre un baúl de madera o sobre unas sillas, despertándose cuando escucha que gente baja a los baños existentes en el lugar. Preguntado si tiene sospechas de que alguien haya sido el autor del hecho responde: que hay muchos comentarios, que supo hablar oportunidad con R. P. quien en esa oportunidad era Secretario de Gobierno, para solicitarle asesoramiento, cuando lo citaron a declarar en la primera oportunidad, como así también con la Asesora Letrada de la Municipalidad en ese entonces, la Sra. L. C., que él fue a consultarle a estas personas para tener un panorama, que P. lo envió a hablar con la Dra. C., y esta última le dijo que vaya a declarar a la policía, al igual que "V.", quien le dijo que K. era amigo de él, y que si sabía algo o había escuchado algo que fuera y que lo diga. Preguntado por esta Fiscalía por qué fue a asesorarse con estas personas responde: Que, porque era empleado municipal, porque nunca estuvo tranquilo, no porque haya hecho algo, sino porque en ese tiempo se decía que habían tirado comida para matar a los perros. Que el día lunes, el deponente regresó a su lugar de trabajo a las nueve de la noche, pero tenían la orden de no arrojar agua en el piso, pero nunca preguntó si podía o no ir a trabajar, más allá de haberse dictado en ese entonces la Emergencia Sanitaria. Preguntado si conoce a C. L. R. responde: que no, que quizás lo conozca por sobrenombre, pero no le suena. Preguntado si hay un kiosco en la plaza responde: que sí, que lo atiende G., pero manifiesta no recordar si le hizo algún comentario sobre la existencia de una Renoleta de color marroncita clara, pero aclara que sí lo hizo, fue por comentarios que habría escuchado, pero manifiesta no recordarlo bien. También recuerda que el Ayudante Fiscal A. L. le había comentado sobre la existencia de un Fiat uno, que también se encontraba

sospechado, siendo esto el día domingo a la noche. Que hace tareas de mantenimiento en la plaza Sarmiento, y lo hace como sereno, pero no es su función vigilar. Que el día del hecho, como a las 23 horas, el declarante fue a sacarle la basura al local “Stop”, lugar donde le dan la comida, y como a la 01 de la madrugada lo llamaron por teléfono para que vaya a buscar la basura en dicho lugar que pudo haber sido, el “Gordo Cachenchó” o L., que era a quienes conocía en ese comercio, no viendo en el sector la Trafic de la Municipalidad ni perros muertos, solo vio el primero después que T. le advirtió de la presencia del mismo... a B. nunca lo llamó telefónicamente en horas de la madrugada en otra oportunidad, solo al no saber qué hacer con el perro muerto, pero en otras oportunidades habló de día con B. por ejemplo por haber un evento, y no traían algún permiso, entonces el declarante lo llamaba para preguntarle. Aclara que debió llamar a L. en esa oportunidad en vez de llamar a B., pero optó por llamar a B.. Que el día domingo llamó al Corralón al teléfono corporativo N° ..., comunicándose con el sereno del lugar, que no sabe si era V. o C., ya que estos se iban turnando, para informarle de la existencia de un nuevo perro muerto en la plaza... Preguntado si escuchó si alguien era el responsable de los hechos responde: que los comentarios eran que era F. y G. C., y que también al declarante era culpable, lo insultaron y lo increparon, esto lo piensa el declarante porque R. J. había dicho que él estaba imputado en la causa, como así también los “P”, pensando el declarante que no es así ya que los P., si bien decían que cuando trabajaban en la perrera mataban perros, pero para matarlos como los mataron hay que ser muy asesinos, y que como buscaban algún culpable, al final los culparon a Los P. También cree que para realizar tremendo daño hay que tener mucha plata, o haberle ofrecido mucha plata a alguien, o por mucho odio a los perros. Preguntado si alguien habló de una campaña para matar a los perros responde: que no, pero que sí escuchó que G. C. había hablado de una campaña para castrar a los perros, por la gran cantidad que había, teniendo conocimiento por su trabajo, que había muchos perros en la zona de la plaza. También escuchó por la radio que la gente se quejaba por la excesiva cantidad de perros, y se reprochaba el hecho de que la perrera no funcionaba, aclarando que en la perrera trabajaban los inspectores, que iban turnándose. Preguntado si puede describir físicamente a los P. responde: que sí, que son cuatro, que el mayor de ellos se llama D. P. de unos treinta y nueve años y es el más petiso, el menor es D. y es el más alto, morochito, delgado, treinta y cinco años aproximadamente, y luego los mellizos, F. d. V. y F. d. C. siendo ambos de corta estatura, de pelo oscuro, pero cree que ninguno de estos últimos trabajaba en la Municipalidad. Que a D. solía verlo en la trafic de la Municipalidad pero siempre como acompañante, nunca como conductor. Que no sabe si D. sabe o no conducir. Que, para

la época de los hechos, los inspectores municipales solían utilizar una camioneta doble cabina de color blanco, y que cuando andaban con la perrera también utilizaban esa camioneta...”

Del testimonio brindado por M. surgen varias cuestiones. En primer lugar destaca el cambio de D. “P” P. en su trato a los animales, deja de ser un sospechoso a su entender porque ahora era amable con los caninos y comienza M. a sentirse atacado, al punto de consultar con la asesora de la municipalidad para pedir Concejo, otra vez la sindicación a empleados de la municipalidad por parte del pueblo. Segundo, D. P. de forma espontánea, sin siquiera preguntarle, le cuenta que esa noche estuvo en un cumpleaños, tratando de tener una coartada perfecta (a esa hipótesis ningún testigo la avaló). Tercero, el testigo M., precisa que D. siempre iba en la camioneta del lado del acompañante, porque no sabe manejar, ¿Por qué esa aclaración? Ya lo veremos más adelante, solo anticiparé que una vecina vio a D. manejar la camioneta “descompuesta” el día del hecho. En conclusión, M. afirma que la camioneta siempre estaba en alrededores de la plaza para esa época. Volviendo sobre los dichos de M., respecto de la Renoleta o R-6, de su boca escucharon lo mismo los testigos R. (fs. 41), Geminiani (fs. 43) M. (fs. 45) aunque también el último menciona al Fiat uno y finalmente Herrador (fs. 48) que como operadora de la radio recibió allí mensajes al respecto. Se llegó al secuestro de la Renoleta (ver fotos de fs. 228/229 y acta respectiva fs. 84), sin embargo —como se adelantó— no quedó vinculado ni el rodado ni sus responsables a la causa. No se estableció conexión alguna. Al respecto es digno considerar lo declarado por G. V. C. (ver a fs. 101/103). Es más, en la filmación se puede ver ese particular rodado, solo circulando por la plaza (ver filmación y fotos, especialmente a fs. 401). Estas versiones de M. se presentan algo interesadas, cediendo su absoluto valor convictivo.

A fs. 30 declaró G. D. R. quien dijo que: siendo las 00 28/04/2013, cerró el kiosco y se dirigió hacia su domicilio; por calle 9 de julio sentido este a oeste y antes de llegar a calle teniente Morandini pudo observar un perro de color negro y pecho marrón de gran tamaño tirado en el suelo y, al lado del animal, dos personas masculinas de unos 25 a 30 años en cuclillas, destacando que “...uno de ellos tenía en sus manos una bolsa de plástico transparente la que tenía algo en su interior no logrando observar detalladamente que es lo que era (...) cuya actitud de estos sujetos le pareció muy extraña”; ese mismo día a las 07,00 hs. pudo constatar la muerte un perro de nombre “Verde” tendido muerto en el suelo del galpón de la remisería La Posta de esta ciudad.

En forma coincidente a los restantes testimonios en cuanto a las circunstancias de tiempo y lugar declaró

A. M. M. (fs. 31) poniendo en conocimiento la muerte de su perro en el fondo de su casa el que presentaba abundante espuma blanca en la boca; refiere asimismo comentarios sobre otros perros envenenados en su barrio, incluso gallinas y también comentarios en el sentido de que quienes habrían envenenados los perros "...se conducen en un automóvil de color negro (y) vidrios polarizados" (fs. 31 vta.). A fojas 33 se encuentra el testimonio de N. F. P., empleado municipal y padre de los traídos a proceso, quien declaró en un momento de la investigación en la cual no se encontraban individualizados los autores del hecho. Así afirmó que en la madrugada del 29 de abril de 2013, aproximadamente a las 04:00 hs., su hijo J. de 12 años ingresa al domicilio diciéndole que "afuera había un auto negro que estaba como llamando a los perros"; cuando el testigo sale a ver qué pasaba acompañado de sus tres hijos, pudo ver en ese momento que "había un auto negro, todo negro, como cuadrado" manifestado que al verlos salir, "el vehículo emprende velozmente la salida del lugar (...), que el declarante tiene dos perros (...) que supone que iban buscando dichos perros para darles muertes"; agregando que "...existen gran cantidad de perros en el sector" (...) que es la primera vez que ve ese auto (fs. 33 vta.). A fs. 34 se encuentra la exposición del menor J. D. P. quien ratifica los dichos declarados por su padre N. F. P. Repárese en que, si bien el testigo N. P. manifestó en su declaración que al momento de ver el auto negro se encontraba con sus tres hijos, con una clara intención de beneficiar a los acusados P., ninguno de los imputados siguió la coartada formulada por su padre, aunque sí queda el tema del auto Fiat uno. Por razones jurídicas estos dichos no serán valorados.

A fs. 35 de autos obra el testimonio de D. E. C. afirmando que el día de los hechos salió a las 15:00 hs. de su casa y dejó su perro manto negro atado en el fondo de la vivienda; regresando a las 00.30 hs. encontró al mismo tirado en el suelo tiritando con espuma blanca en la boca y tras unos breves minutos murió; agregó tener conocimiento que en Av. Argentina habían muerto otros perros. A fs. 41/42 se encuentra el testimonio de E. R., quien manifestó que el día 28 a las 00:15 hs encontrándose en su local comercial sito en calle Lavalle esquina Sáenz Peña, luego que su hijo D. R. le dijera que había un perro muerto sobre calle Lavalle frente al domicilio del Sr. P., pudo observar que el mismo estaba convulsionando razón por la cual llama al servicio 101 informando el hecho; también el testigo seguidamente observó que al frente del municipio había otro perro muerto; al pasar luego por la plaza frente a la oficina de turismo pudo ver que había otro perro sin vida; vio luego a un grupo de personas en una Trafic de la municipalidad.

A fs. 45 prestó declaración testimonial F. A. M. detallando lugares de la ciudad donde vio que había pe-

rros muertos. O. d. C. H. a fs. 48, quien dijo tener un programa en una FM local manifestando ser víctima por la muerte de su perro; a la vez hizo referencia de la cantidad de llamados que recibió durante su programa de lugares a donde había perros, gatos y aves muertas; también aportó, a través de oyentes que llamaron a la radio, información sobre la "Renoleta" — como antes se dijo—, un "vehículo de vidrios polarizados" y una "moto 125cc". A fs. 49 prestó declaración testimonial D. A. G. haciendo referencia a los hechos ocurridos entre el 8 y 12 de febrero de 2013 cuando hubo una matanza de perros siendo ella víctima de la muerte de un perro de su propiedad; mientras que en referencia al hecho del día 2 de abril del 2013 opinó la testigo que esa noche "...coincidiendo con la pelea de boxeo de "Maravilla" Martínez en la que toda la gente estaba viéndola por TV, es que supone que desde un vehículo arrojaron veneno por distintos lugares de la ciudad inclusive al interior de las viviendas, lo que provocó la muerte de los canes". A fs. 51 la vecina B. A. P., quien se desempeña como veterinaria en el Departamento de Bromatología y Control Alimentario de la Municipalidad de Deán Funes, fue la encargada de preparar los cebos para ser enviados a Policía Judicial para su estudio. Así declaró: "...tomó las muestras que eran productos con características de carne con grasa observándose unas partículas de color blanco...con un fuerte olor irritante...".

Ya comenzada la investigación de los hechos y sabiendo las autoridades locales que los animales habían sido envenenados, surge el testimonio del sub Crio. G. V. V. quien entrevista a distintos médicos veterinarios de la ciudad a los fines de saber qué veneno produce los síntomas que tuvieron los animales muertos. Entrevistó a médicos veterinarios M. F. E., M. G. L. y M. G. D., esta última dueña de una veterinaria, donde fueron asistidos alrededor de diez caninos, de los cuales solo uno murió, presentando la afección del sistema nervioso, todos con la sintomatología intestinal de vómito y diarrea, los cuales emanaron fortísimo olor...coincidieron en que se trataría de un producto "órgano fosforado" como nehugon de Bayer, que se utiliza históricamente como desparasitario interno y externo en equinos de venta libre...que los facultativos coincidieron en que los autores del hecho necesitaron una gran cantidad de producto mezclado en carnes y grasas y que produce la muerte inmediata en los animales que lo consumen. Aclararon que también existen órganos fosforados dentro de los productos agroquímicos, no existiendo en este medio comercio habilitado para la venta de este producto. También entrevistó a otro veterinario M., jefe del SENASA de Deán Funes y la veterinaria P. del área de Bromatología del municipio, quienes consideran que los autores aplicaron el Nehugon con otro producto, como ser ácido muriático, dada la consistencia de cristal que presentan las muestras resguardadas...".

A fs. 56 obra el testimonio del oficial inspector H. F. F., que señala a uno de los hermanos P. como co-autor del hecho. Así refiere: "...por comentarios de la gente se sospechaba de P., haciendo alusión a que este es parte del Cuerpo de Inspectores Municipales y que hace un tiempo atrás estuvo a cargo de la perrera municipal. Que este ciudadano de apellido P. se llama F. y es apodado "P.". Que el declarante considera que "L." M. no reproduce ni formal ni informalmente lo que manifestó el pasado día en las primeras horas del pasado Domingo 28/04/2013 ante las distintas personas testimoniadas en autos, resultando una forma de ocultar pruebas y entorpecer la investigación...L." de alguna manera sostiene sus sospechas hacia F. "P." P. porque por su condición de compañero conoce sobre su crueldad con los animales caninos, ya que en varias oportunidades cuando este estaba a cargo de la perrera municipal, manejaba atroz y cruelmente a los ejemplares capturados y depositados en ese lugar. Que tiene conocimiento que P. se domicilia en Calle Rene Favalaro Casa 9 de Municipal de esta ciudad, con la inscripción en un cartel "P. Casa 9"... Que E. Ramal manifestó que "L." txt dijo: "yo sé quién hizo esto, fue una renoleta amarilla", para luego acotar que él conoce que la única persona que tiene un vehículo con esas características en un empleado municipal llamado C. Ruate, que vive en la calle Italia al lado de Gennius suele manejarse en una Renault 6 color beige o similar, resultando su dominio ... Que conforme a los resultados expedidos por Policía judicial la sustancia tóxica diseminada en los distintos sitios de la ciudad de Deán Funes que provocaron la muerte de los animales es "metomil", un agroquímico del grupo de los carbomatos, insecticida, clase toxicológica IB, cuya venta se efectúa bajo receta fitosanitaria, emitida por un Ingeniero Agrónomo habilitado por el Ministerio de Agricultura y Ganadería, de presentación comercial bajo distintos nombres, tales como Methomil, Metomil, Lanato, Lanox, Nuarín, entre otros. Que de acuerdo a lo averiguado en este medio no se comercializa dicho producto, siendo utilizado en la agricultura extensiva. Que tal principio activo en precisas dosis, entremezclado con productos cárneos, lo que lo hace detectable, fue consumido por los ejemplares afectados letalmente..." Es de destacar, que luego de numerosas diligencias practicadas durante la investigación, que incluyó el diligenciamiento de oficios dirigidos a las Municipalidades cercanas (ver fs. 574, 583, 586, 587, 590/1, 609/611, 693, 694, 723/5), no pudo determinarse como llegó esta sustancia, cuya venta libre está prohibida, en poder de los empleados municipales, ya que no figura en los registros internos de la Municipalidad de Deán Funes, registro de compra u otra forma de obtención de dicho elemento. Aquí se vuelve sobre el testimonio de "L." M. y sus dichos, lo que revela, conforme lo sospecha el empleado policial, una posición interesada y no tan prístina.

Otro aspecto a aclarar es que, si bien en un primer momento se sindicó a F. P. como uno de los autores del hecho, tanto el Sr. Fiscal de Cámara como el apoderado de la Querrelante particular no sostuvieron la acusación, solicitando en consecuencia su absolución. Esto ocurrió en lo personal y nominal —claro está—, pues todos los hermanos P. se los llama o conoce como "los P.". El devenir de la causa, la prueba rendida en el juicio así lo acreditó, aclarándose a su respecto este punto y las responsabilidades de P. D. y D. M., como luego se expresará.

No obstante lo dicho, atento contar con el testimonio del empleado policial F. y luego de revisar en forma integral la causa, podemos concluir que, desde el inicio se sostuvo que uno de los P. (que alguna relación tenía con la municipalidad en la perrera) estaba involucrado en la matanza, así lo dijeron varios testigos. A los hermanos P. se los conoce como "los P." —insisto— en relación al apodo que tiene el padre llamado también F. P.. En este caso en particular el imputado F. P., según los datos aportados en sus condiciones personales, nunca trabajó en la municipalidad, se dedica a realizar changas, corta el césped, pintura, carpintería, sonido, electricista (lo más básico) ...la changa del día la cobra, al mes llega a 15000 pesos. Tiene una pensión por un accidente que tuvo, lo picó una araña, le afectó la mitad del cuerpo, le afectó la vista, lo operaron. En el Rawson lo operaron. Muestra el brazo izquierdo. Cobra 26.000 pesos de pensión. Lo gestionó en el Rawson..." Con esto quiero también deslindar la responsabilidad de F. P., como se ha dicho al comienzo, aunque en el inicio de la pesquisa hubo motivos para vincularlo al proceso.

A fs. 62/63 obra el testimonio de la agente de policía C. d. V. L. quien ingresó a cubrir su turno a las 23.00 hs. del día 27/04/2013; refiere que siendo las 01:30 hs. en la calle 25 de mayo frente a la vereda del local comercial D. N. encuentra un perro agonizando que tenía espuma en la boca informando a la superioridad el hecho ocurrido, siendo comisionada posteriormente al frente del domicilio de E. Z. por la muerte de otros perros..." Que a fs. 64 prestó testimonio N. D. M. afirmando que "...esa noche se encontraba en cama mirando la pelea de "Maravilla" Martínez y escuchó dos vehículos que iban y venían, entre calles Güemes y Sarmiento mientras que un perrito bayo mestizo de su propiedad ladraba por eso; relata haber visto una trafic de color blanco y su perro que se encontraba en la misma arteria antes mencionadas. Agregó, que al finalizar la pelea su esposa le dijo que fuera a mirar el perro que estaba tirado en el patio, y al acercarse observó que ese perro estaba muerto; puedo describir la trafic blanca "como que no es ni nueva ni vieja" mientras que el otro vehículo era "más nuevo" por el ruido que producía al andar. También afirmó que a principio de año otro perro que tenía sufrió una muerte

similar pero sin largar espuma y que por este último hecho sintió miedo por la salud de su familia...”

Otro testimonio de relevancia lo constituye el de N. A. S. (ama de casa —fs. 143 vta.— Madre de B. E. C.) que refirió: “...con fecha del pasado día domingo 28/04/2013, siendo alrededor de 02:30 hs., aproximadamente y en circunstancias en que se encontraba en su domicilio particular, es que su hijo menor de nombre B. E. C., le comentó que instantes antes había concurrido al domicilio de la Sra. N. N. a comprar hielo, lugar en donde B. le comenta que el perro de V. J. había sido envenenado, comentándole N. que su perro llegó vomitando y que también estaba muerto, preguntándole sobre el otro perro de su propiedad, respondiéndole N., que se encontraba durmiendo, por lo que B. se aproxima hasta el lugar en donde este estaba, tocándolo con el pie, y notó que el animal no se movía, constatando que desde el hocico despedía espuma de color blanca. Posteriormente y en horas de la mañana y en circunstancias en que se encontraba en su domicilio es que B. le comenta que aparte de los perros de N. también habían envenenado al perro de V., agregando de que el perro andaba entre ellos muy alterado y despidiendo gases, por lo que lo corrieron para que se fuera a la casa de V., quien fue por detrás de este, saliendo al cabo de unos minutos y comentando de que al ingresar el perro comenzó a convulsionar y luego morir. Así mismo comentó también B. de que alrededor de las 23:10 o 23:20 hs y previo a que se murieran los perros vio pasar por el lugar, es decir por calle Sarmiento a la camioneta tipo trafic, de color blanca de la municipalidad de esta ciudad...”

Este relato se corrobora con lo manifestado por el joven de referencia B. E. C. acompañado por su madre N. A. S. (fs. 145):

“Por otra parte hace constar también, que alrededor de las 23:10 o 23:20 hs. aproximadamente del día sábado 27/04/2013, vio pasar por el lugar o la trafic de color blanca de la municipalidad por frente de su casa, lugar donde luego se encontraron los perros sin vida”. De allí la imputación y luego acreditación —como indicio fuerte— de la responsabilidad de los inspectores M., Q. N. y A..

Siguiendo el análisis y sin perjuicio de retomar estos testimonios al momento de referirnos a la camioneta tipo trafic de color blanco, motivo de controversia en la audiencia de debate, vemos que estas dos personas, sindicaron sin lugar a dudas, a la camioneta trafic propiedad de la Municipalidad presente en el lugar del hecho, camioneta que solo podía ser conducida por personal de dicha dependencia.

En forma coincidente declaró C. D. C. (comerciante —fs. 149—), quien dijo: “...entre los 00:30 y 01:00

hs. [del domingo 28/4] observo que por lo misma calle [Sarmiento] y en igual sentido [sur-norte] lo hace [vio transitar] la “Trafic” de color blanco, también perteneciente a la Municipalidad local, lo que posee logo identificador (...), vehículo que al cabo de diez minutos regresó, desde lo calle Chemical en sentido este-oeste, giró o lo izquierdo en calle Sarmiento, norte-sur, y lo hizo en dirección al centro, coincidiendo que tras el paso de este vehículo, el perro saliera y a su regreso comenzara a vomitar y muriera “.

Reitero, muchos de los vecinos de la Ciudad de Deán Funes, desde el momento en que se produjo el hecho, ya sindicaban a la municipalidad como responsable de lo ocurrido, y no a cualquier área, sino al área de Seguridad Ciudadana de la que dependían los inspectores municipales y que estaba a cargo del acusado G. D. F. Por eso la pregunta insistente de la parte acusadora en saber quién era el intendente al momento de ocurrir la matanza. O por lo menos, quien tomaba las decisiones, porque como se pudo establecer, R. F. como Presidente del Concejo Deliberante era quien normativa y ocasionalmente debía ocupar ese rol, vacante por el viaje del intendente en ejercicio electo T., poder que en la práctica detentaba F. Por ese motivo es que no se le comunicó a F. lo ocurrido en la madrugada del sábado, enterándose por comentarios de su madre recién al otro día por la mañana. Por ese motivo es que se convocó a una reunión de autoridades sin consultarle, o se cambiaban los horarios de las reuniones que él programaba con el único motivo de que no concurra o interviniere, por esa causa B., secretario municipal de otra área, ajena a la de Seguridad Ciudadana, informado de lo ocurrido, tomó una pala mecánica y empezó a levantar los cadáveres de animales para trasladarlos a un contenedor, sin noticias a F., —insisto—.

Muchas medidas y recaudos para el exterminio de los animales (biocidio) fueron pergeñadas por G. F., quien determinó a los empleados A., M., D. y D. P. y Q. N. a actuar arrojando el veneno en los cebos. F. era el que gobernaba y mandaba de hecho, por más que nueve años después F., actual intendente de la ciudad de Deán Funes, intentara minimizar las disputas políticas que tenían y que al momento de los hechos le causaron un gran malestar. Lo cierto es que, en ese momento, había una reticencia de información sobre lo sucedido; está acreditada la falta de información al entonces Presidente del Concejo Deliberante R. A. F., por parte de F., acerca de la matanza producida (en general del principal suceso), como asimismo que todas las decisiones al respecto las quería tomar él (cfr. declaración de R. A. F.: “F. manejaba toda la estructura municipal” “F. quería tener prensa...” Vemos que este poder que detentaba F., significaba una facultad de disposición no solo de los medios materiales sino también del personal municipal de Seguridad Ciu-

dadana dependiente del área de gobierno. Todos los testimonios indican que el que gobernaba era él. Así surge de la declaración de C. R. A., G. C., B. —entre tantos más—. Así también surge de los testimonios de los vecinos de la ciudad que conocían muy bien el accionar de F. Entonces ejercía un poder de hecho y de derecho como lo sostuvo el Sr. Fiscal en su alegato.

Al respecto es digno consultar lo que dijo S. C. B. a fs. 354 cuando manifestó: “...Que también escuché por un comentario de un vecino al esposo de la dicente, que no quiere dar a conocer su nombre por miedo a perder su trabajo que le contaba, que había hablado con el G. V. un empleado Municipal a quién le dijo como reclamo posterior a la matanza del 28 de abril “che dejense de matar en esa forma los animales” contestándole V. “que había demasiados perros en la calle que molestaban, ya que la gente de la ciudad se quejaba mucho en la Municipalidad por los perros vagabundos” que no había otra solución. Que la dicente está enterada por un placero está a la vuelta de la casa de la dicente, más específicamente Plazoleta entre calle España y V. Sarsfield de esta ciudad, quién le informó a la dicente que estaba desesperado y que no tenía dinero, que le prestara porque la Municipalidad le debía el sueldo completo del mes de abril de 2013, el sindicato no hacía nada por ellos. También puede decir que es razonable lo que este empleado planteaba ya que es de *vox populi* que desde diciembre del año pasado la Municipalidad de esta ciudad tiene problemas económicos con los pagos a sus empleados y contratados, trae en alusión esta situación ya que estaría relacionada a la matanza de animales ya que la Municipalidad no puede castrarlos, darles de comer, y mantenerlos en condiciones y que no estaría lejos la decisión del hecho macabro que se llevó a cabo el día 28/04/2013. También es destacable y hace hincapié en lo manifestado por la Sra. Legisladora Proteccionista de la Provincia, que en la manifestación llevada a cabo en la plaza Sarmiento de esta ciudad, el día Sábado 11/05/2013, recordando bien el nombre de esta Señora, dijo que la Municipalidad no podía ignorar lo que estaba pasando, que serían los autores intelectuales, mandaron a hacer el hecho y que los acusados hasta hoy serían los perejiles” y que estos responden a alguien y que no tomaron la decisión sino que obraron por obediencia a sus superiores...”

El día de la matanza se usaron los vehículos oficiales de la municipalidad, pertenecientes al área de Seguridad Ciudadana, área de Gobierno a cargo de F., por más que los defensores sostuvieran (según lo aportado por A.) que la camioneta podía estar dos o tres años en arreglo (y al momento de los hechos), existen testigos que la vieron (no solo circular, sino que desde ese rodado arrojaron el cebo envenenado). Y lo que es más grave, agregaron que por donde pasaban los rodados, después aparecían perros muertos.

Al respecto, aunque parece una evidencia inocua, esa noche en la que los implicados Q. N., M. y A. debían controlar —según sus posiciones— ejerciendo su condición de inspectores, solo pudieron acreditar que circularon en la traffic, pero ninguna falta o multa constataron y labraron. Sin perjuicio que, como se analizará, terminaron sus labores “por directivas de superiores” tres horas antes del horario habitual.

Siguiendo con la situación antes analizada, los inspectores tenían una relación de dependencia funcional con F., algunos testimonios sindicaron a D. P. como mano derecha de F., pues era quien organizaba y diagramaba los turnos de los empleados, ya que con menor experiencia y antigüedad respecto de los inspectores, D. P. era el que mandaba en la jerarquía a los otros, excepto a S.. Es a D. P. que llamó A., M. cuando comenzó la matanza, para pedir directivas. Es más, la directiva de ese momento, era que si “aparecía un perro envenenado” debían concurrir de inmediato a la Veterinaria Dra. M. G. L., que extrañamente, realizó varias intervenciones con animales con dueños particulares, imputando sus gastos a la municipalidad (ver facturas fs. 702) y/o dar aviso a P..

Cómo será la ascendencia de F. con los empleados que cuando los inspectores son imputados, les dijo: “...que se quedaran tranquilos, que él les daría un mano...” (cfr. declaración de C. R. A. y otros testigos). Y vaya que se la dio, ya que a la fecha hay una ausencia de sumarios administrativos: está acreditado que a ninguno de los inspectores municipales imputados se les inició sumario administrativo (el informe obra a fs. 770), conservando sin problemas sus puestos de trabajo.

Durante el juicio alguno de los imputados, con relatos contradictorios entre ellos, trataron de desvirtuar este aspecto. D. O. A dijo: Que NO se inició ningún sumario contra él, M. ni Q.; inmediatamente dijo que SI, que la Dra. C. inició el sumario administrativo, pero que no lo sancionaron. R. Enrique Q. expresó que le hicieron un sumario administrativo, que lo citaron en asesoría letrada la Dra. C., le pidió que le relatara lo que había pasado esa noche. G. D. F., dijo que: “... través de un decreto iniciamos una investigación interna abriendo el sumario administrativo, que tampoco logramos nada con lo investigación porque no logramos identificar nada sospechoso que tenga que ver con esta causa”. Del informe remitido por la Municipalidad surge que si bien existió un decreto (N° 138, del 04/05/2013) ordenando una investigación administrativa, lo cierto y concreto es que el propio informe aclara que “La investigación nunca fue iniciada por lo que en consecuencia no existe sumario alguno, ni constancias escritas en relación a ello”; lo que viene a ratificar el informe ya agregado en la instrucción obrante a fs. 770. Una conclusión del apoderado

de la querrela suena en mi mente. Cuando declaró el imputado D. O. A en el juicio dijo: “G. F. nos dijo que saliéramos tranquilos o trabajar que íbamos o tener lo protección y cuidado por parte de él porque sabíamos que no habíamos cometido eso que pasó”. ¿Cómo es posible que F. supiera que ellos —los inspectores— no habían “cometido eso que pasó” cuando no existió ninguna investigación ni sumario administrativo en relación con la matanza producida? A su vez, sin existir investigación administrativa ni sumario interno contra los inspectores, estando en plena investigación la causa penal en su contra y siendo un hecho tan sensible para la sociedad por las muertes ocasionadas y el peligro a la sociedad, G. D. F. nombró en planta permanente de la municipalidad a D. M. P., “su mano derecha” junto a otros empleados. Sobre el particular y, desde lo jurídico básico, toda investigación administrativa, cede a la definición o espera —al menos es lo común— de los resultados de una investigación judicial, que en este caso era de naturaleza penal; ni siquiera esas formas se mantuvieron.

Como puede verse, de una lectura integral de todas las constancias de la causa, surge que los empleados municipales, obedecían las órdenes de G. D. F., así surge del testimonio de C. y B., que en la audiencia de debate afirmaron la manifestación de P. D. P. cuando C., en relación a la matanza de febrero/2013, lo interpela diciéndole “che dejen de andar matando perros”, a lo que P. le respondió: “que querés si la Municipalidad o F. nos mandó”. Durante el juicio ambos testigos ratificaron ello (con modalidades y explicaciones), a lo que se sumó el reconocimiento positivo de B. sobre D. P. en la sala de audiencias. Si bien, 9 años después el testigo C. manifestó que él lo dijo en tono de broma, y que supuso que P. al contestar también bromeaba, lo cierto es que broma o no, de inmediato comunicó lo dicho por P. a sus superiores, quienes no le dieron importancia a ese dato, en ese momento.

Sobre el tema que abordamos y la situación del acusado F., al momento de ampliar su declaración en el juicio, dijo entre otras cuestiones “que no existía una alternativa criminal para la superpoblación” en referencia a los animales caninos en Deán Funes, aunque ello se contraponen a lo contrario, que existiera tal posibilidad. En efecto, esta nuda negación, frente a la evidencia colectada, no tiene a su respecto y beneficio, ningún apoyo probatorio.

En conclusión, lo cierto y concreto es que, si bien F. mantenía conversaciones con la gente del refugio Huellas de amor, conversaba y lograba colaboración del Dr. G. para algunas castraciones, no existía en la Municipalidad de Deán Funes un plan eficaz de castraciones (puntualmente al momento de la matanza), razón por la cual los animales se reproducían exponencialmente: la situación estaba desbordada. Tanto

es así, que luego del hecho motivo de este proceso nuevamente se lo contrató al Dr. G..

No desconocemos que una vez que tuvo lugar la matanza, alertados por las consecuencias generadas, desde la Municipalidad buscaron ayuda al Gobierno Provincial y dispusieron todos los medios a su alcance para solucionar lo hecho. Esto surge del video presentado por el Dr. Monte en donde podemos apreciar la entrevista de un representante del Ministerio de Salud de la provincia hablando de las medidas dispuestas para dar una solución a la Emergencia que se había dictado y la misma ordenanza que decreta la emergencia sanitaria y del tenor de las reuniones y diligencias llevadas adelante al respecto.

Volviendo al plan organizado, que incluyó, como dije, personal y utilitarios de la municipalidad, también contó con la anuencia de otras personas, aprovechando dos circunstancias: una que el intendente de la ciudad se encontraba de viaje (T., tal como se acreditó en autos) y dos: la pelea de Murray y Maravilla Martínez, que esa noche del 27/04/2013 alcanzó un rating alto, según el informe aportado por la Dra. Beas. Fueron varios testigos, a los que me remito en honor a la brevedad, que hicieron referencia a la pelea que convocó a gran cantidad de gente en sus domicilios y bares, momento propicio para ejecutar el plan criminal en las calles de la ciudad. Resulta elocuente, entre otros, el testimonio de M. F. C. (fs. 167): “...que el día sábado 27 de abril del año en curso siendo aproximadamente las 21:00 horas la deponente se juntó con sus familiares en su domicilio, siendo alrededor de unas 20 personas ya que estaban por ver la pelea de Maravilla Martínez...”. Este alto rating muestra la ausencia de gente en las calles, ya que se encontraban en sus domicilios particulares o reunidos en bares, así lo confirman las fotografías tomadas por los domos de la plaza Sarmiento (fs. 130/138). Recién en la última foto, siendo las 02:48, se ven 12 personas reunidas luego de que comenzaron a aparecer los primeros animales muertos.

Ahora bien, relacionado con lo anterior, surge otro de los puntos reseñados por el Sr. Fiscal y el apoderado de la querrela y fuertemente debatido por los defensores de los imputados, en particular la Sra. Asesora letrada, en su carácter de defensora técnica de J. S. M. y es el relativo al momento en que se llevó a cabo la mencionada matanza. La acusación fija el hecho el 27 de abril del año 2013 aprovechando el horario de transmisión televisiva de la pelea entre Sergio “Maravilla” Martínez y Murray. Según constancias aportadas por la Sra. Defensora y agregadas digitalmente a la causa, la pelea se desarrolló en el horario comprendido entre las 21:45 y 22:45 hs. aproximadamente. La Sra. Defensora formula su estrategia defensiva manifestando que, según las constancias de autos, del cro-

nograma de trabajo incorporado J. S. M. comenzaba su jornada laboral en el turno noche, comprendido entre las 00 y las 06 hs., y cuya tarea consiste en controlar los bares, boliches etc. Que R. E. Q. N.s, conductor del vehículo, retiró el rodado de la municipalidad del galpón de R. a las 00 horas y de allí se dirigió a buscar a M. y A. en sus respectivos domicilios a fin de comenzar su tarea. Según el relato de los inspectores, comenzaron su rutina habitual, hasta que pasados 15 a 20 minutos comenzaron a ver a gente reunida alrededor de un perro. Metieron algunos perros en bolsas, la gente comenzó a increparlos “qué se hacen si siempre que pasa algo están ustedes” les decían, se comunicaron con D. P. quien le dio la directiva de concurrir a la veterinaria y con A. S. quien les dio la directiva de que se retiren a sus respectivos domicilios alrededor de las 03 de la mañana. Es decir, dos o tres horas antes de lo habitual, en semejante estado de conmoción social y sabiendo que ya había perros envenenados, se retiran antes. No obstante, la coincidencia cronológica de los tres empleados municipales, a pesar de haber ocurrido casi 10 años del evento, me permite hacer algunas precisiones. Q. señala que retiró el vehículo a las 00 horas, no existiendo registro de si efectivamente lo retiró a esa hora (según la documental, el vehículo ya a las 21:30 hs. estaba disponible, conforme diagrama de turnos y según C. desde las 22:00 hs. fs. 181/182), por esa razón ese vehículo fue dejado en horas de la tarde/tardecita noche en el lugar, por el turno anterior. La Sra. Asesora aclaró que: “...en la tarde del sábado el horario es de 18 a 23 hs., y que se deja la tráfico con las llaves. Tenemos una hora en que la tráfico queda con las llaves para que las use otro empleado...”. No obstante ello, me pregunto, ¿habrá sido dejada realmente a esa hora? Si los empleados del turno noche, debiendo trabajar hasta las 06 hs., se retiran dos horas antes, tranquilamente los del turno tarde pueden haber tenido la misma conducta, es decir retirarse unas horas antes. R. Q. tranquilamente pudo haber retirado la tráfico antes de las 00 horas y comenzar a circular por la ciudad como vieron testigos (ver la documental y el testimonio de C. de fs. 181/182). La Sra. Asesora sostuvo, con certeza, que no se investigó el tiempo en que demora el veneno presente en la carne molida, en hacer efectos. La lógica y la experiencia demuestran que dichas sustancias, con un alto grado de toxicidad y clasificadas como de rango o banda roja, comienzan a producir efectos de inmediato. Por esa razón es que B., informado de “nuevos” envenenamientos dispone, sin consultar previamente, tomar la pala mecánica y comenzar a levantar los animales muertos, por tal motivo es que se dispone una reunión y se decreta la emergencia sanitaria. Es esa, una gran razón por la que D. A. comienza a sentir los efectos de la sustancia y debe concurrir al baño, no como explica que había bebido cuatro cervezas con otros amigos. El sentido común nos indica que, si a una persona, en este caso A. se lo acusa junto a sus

compañeros de haber matado a cientos de animales con veneno y está descompuesto por haber ingerido alcohol en exceso, propondría como testigos a las personas con las cuales estuvo bebiendo, que acredite el estado en que se encontraba, pero nada de ello ocurrió; es más, después de 9 años manifiesta que recién ahora dijo la verdad porque temía perder el trabajo. Trabajo que le era garantizado por G. F., ya que ni siquiera una investigación o sumario administrativo se le inició. Solo veamos que un empleado municipal que es inspector y debe velar por el correcto expendio de bebidas alcohólicas y otras cuestiones, ahora en su defensa indica que para realizar tal trabajo concurrió a hacerlo beodo, tal inverosímil posición no tiene sustento alguno.

Sobre el estado que generó en la gente el contacto o cercanía con los animales envenenados, en el relato de la prueba existen suficientes indicios de las consecuencias que ocasionó. Todas similares a lo que sufrió A.. Así lo dijo el testigo Z. en la instrucción y muchos otros testigos más. Recordemos al respecto el episodio de la niña que habría inhalado —solo por acercarse al contenedor— gases que despedían los animales muertos.

En otro orden, pero concordante a lo que se estudia, en relación a la “impunidad” con que se manejan los empleados municipales, resulta esclarecedor el testimonio de S. B. d. V. M. obrante a fs. 112, ex pareja de R. Q., que relató: “...Que es policía, ostentando la jerarquía de Cabo, con prestación de servicio normal en la Patrulla de Infantes en la modalidad de 07:00 a 15:00 hs. o de 15:00 a 23:00, realizando turnos fin de semana de por medio y que mantuvo una relación de noviazgo y convivió temporariamente con el Inspector Municipal R. “Wilson” Q., entre el 17 de noviembre del 2012 hasta los primeros días de Marzo del cte. año, no obstante mantiene un contacto telefónico, que describe como aislado. Que en razón de su función de patrullar las calles céntricas de la ciudad de Deán Funes y como es de público conocimiento en los meses de enero y Febrero del cte. año se produjo una gran matanza de perros que se volvieron a repetir a partir del pasado fin de semana, ocasión que estuvo de turno. Que su novio le confió como de otros secretos de su vida que él los tenía agarrados a sus jefes porque les conocía muchas cosas, pudiendo estar en el lugar y en la función que quería, porque sabía que la matanza de perros las hacía el Inspector municipal “P” P., el más insano, es mandado por G. C. y O.. Que “Wilson” cuando lo conoció trabajaba haciendo controles de a pie y luego fue chofer de la municipalidad, allá por fines de Febrero del cte., año...”. Esto también revela y reconoce la línea jerárquica y la visión particular al respecto.

En cuanto a la postura defensiva de D. M. P., al momento de declarar sostuvo que "...Mi jornada del día 27 comienza a las 7 de la mañana se presenta a la Oficina de Seg. ciudadana, acomodada al personal, también de la parte personal, acomodando a su hermano en un evento de patín que lo había contratado M.. Se comunican por Handy, siempre tiene el corporativo, regresa a su domicilio se prepara para un evento que tenía en la noche, su hermano D. en unos 15. El suyo era de un chico que cumplía años, vuelve a la tarde a la oficina, hace controles por Handy y termina la jornada 22:30 y se va a su evento privado. Estando allí, a partir de las 02:30 de la mañana recibe un llamado de M. que le avisa que había un perro muerto. Recordando lo que había pasado en la matanza anterior debían llamar a la Dra. Pozoli, les da esa directiva cortan la comunicación, luego lo vuelven a llamar que no los atiende, como a las 4 de la mañana los llama S., para saber si estaba al tanto de lo que había ocurrido, les dice que sí. B. ya se estaba haciendo cargo. Deja los equipos de sonido, regresa a trabajar a las 8, tenían un evento de Ford Falcon donde debían acompañarlos..."

Me pregunto nuevamente: ¿Por qué la insistencia de manifestar que no sabe manejar ni automóviles ni motocicletas? Sobre ese punto la defensa se encargó insistentemente en preguntarles a todos los testigos si los hermanos P. saben manejar? ¿Por qué, a tenor del art. 400 del CPP se solicitó que se oficiara a la Municipalidad de Deán Funes para que informara si los imputados contaban con carnet de conducir? Por una sencilla razón: testigos vieron a la camioneta pick up blanca de la municipalidad dando vueltas por la ciudad en el horario de la matanza y específicamente C. B. M. sindicó de manera elocuente que D. y P. P. se encontraban en su interior. Así dijo: "...vio esa noche la camioneta de la municipalidad, tenía el logo del tren, habrán sido las 12 de la noche, ella tiene la cocina que da al frente, tenían la tele ahí, su hijo estaba en casa, lo que recuerda es que los ve comer, andaba la camioneta, los perros Jacobo, Mirko y Roque, los vio caer uno a uno. No los pudo salvar, su hijo lloraba, salvaron a una perra dándole leche con aceite y así vomito la carne. No es la primera vez que le envenenan sus perros. Ella estaba viendo tele. Estaba con su prima M.. La perra Dana araña la puerta. Los perros están en un patio de atrás, era la Dana que venía tambaleándose, araña la puerta de adelante. Entra y cae. Al otro día, los ve a los otros primero comer y morir de a uno. Primero ve a la perra, cuando mira afuera estaba la camioneta de la municipalidad, en esa época estaba un árbol, ahí pusieron la carne, la Dana venía mal. Ella estaba afuera y entra a la casa. Era una chata blanca con el logo. Que hacen les grita ella. Nada le contestan. Cuando se va por calle Sobremonte, doblan para el norte, iban fuerte, bajaron con toda. Tenía una camisa marroncita con una gorra, el otro con remera verdosa, al gordito que bajo, vio cuando agarraba la carne de un

tacho de plástico y la ponía a la orilla del árbol. Para ella fue muy duro. Ella hablo con el conductor, una de ellos esta acá. Una persona le dijo ese es D. P., el otro se llama D.. Para ella están acá, han pasado 9 años, pero eso no se olvida. Señala al señor de barba y pelo blanco. Ella solo le pregunto qué hacía y le dijo nada. El otro hombre era entre este y este (señala a F. y P. P.)..." Su testimonio tiene pleno valor probatorio: C. B. M.; por lo espontáneo de su declaración, por el acento que puso al responder, su expresión, su seguridad al declarar: "yo la vi, yo la vi" a la camioneta blanca de la municipalidad, con su logo en la puerta, describió los tachos azules que el vehículo llevaba en la caja, cómo sacaba la carne de recipientes, la vestimenta de los P., su actitud frente a la intervención de la defensa de los imputados: "usted me quiere hacer confundir", de todo lo cual se infiere la entera claridad, firmeza y sinceridad de su testimonio. En este momento, ya no interesa acreditar si sabe o no manejar D. P., eso es absolutamente formal, pues conocemos de su parte que sacó carnet de conducir en la municipalidad de Deán Funes, ya que no pagan el arancel. Solo imaginamos desde nuestra visión de la experiencia, que muchos de los inspectores de tránsito y demás cuestiones referidas a ese tema "no saben manejar", ¿con qué autoridad ejercen sobre ese punto su función al controlar el tránsito o dar charlas al respecto? Otro testimonio de relevancia, en cuanto al tema de la camioneta es la versión de G. R. V., obrante a fs. 422 de autos, que con fecha 05/06/2013 manifestó: "...enterado de los motivos de su comparecencia ante la instrucción dirá que el día domingo 28/04/2013 siendo alrededor de las cuatro horas con cuarenta minutos, de la mañana, mientras se dirigía caminando por la calle Gabriela Mistral hasta la rotonda del B° Moreyra Ross circulando por calle Sabattini, hacia Ruta 60 donde toma el colectivo en la garita ubicada sobre la ruta entre Juan Manuel de Rosas y Constitución, es cuando observa estacionada en los semáforos de ruta 60, a la altura de los barrios Moreyra Ross y La Feria, una camioneta de color blanca doble cabina, con el logo de la Municipalidad, ubicado en la puerta delantera derecha, que el rodado mencionado cruza desde el B° Moreyra Ross ingresando por calle La Rioja hacia el Barrio La Feria. Que en el interior del vehículo observo una sola persona, no logrando observar características de dicho sujeto como así tampoco la fisonomía. Que le pareció extraño ver dicha camioneta a esa hora de la madrugada y en ese lugar por cuanto siempre sabe tomar el colectivo a esa hora y nunca anteriormente observo dicho vehículo en esas inmediaciones..." Este testigo, totalmente independiente, que tomaba el colectivo a esa hora, manifestó haber visto ocasionalmente a la camioneta. Sin echar tintas sobre D. P. porque manifestó no haber visto quien conducía, deja sin apoyo la coartada ensayada por los defensores e imputados de pretender acreditar que una camioneta (la única con la que contaba el municipio al respecto para los ins-

pectores) pueda estar dos a tres años en un taller para reparaciones. Como sabemos, dicho taller tiene registro de cuándo ingresa un vehículo para reparación, pero no de cuándo se retira. Además, no se cuenta con otras registraciones o facturas que puedan echar luz al respecto. La lógica nos demuestra que cualquier taller, proveedor, cliente, etc. que contrata con una municipalidad (como con cualquier otro ente público) necesariamente emite un comprobante o factura oficial por la mercadería provista o el servicio realizado que la municipalidad recibe y mantiene en su poder (cfr. informe Shell —fs— 547—); por su parte, cualquier municipalidad en estos casos libra una orden de pago o libra cheque previo pase por el Tribunal de Cuentas. Y si se utiliza la “caja chica” también deben existir registros sobre imputación de facturas a nombre de la Municipalidad o del empleado o funcionario que la representa (a modo de ejemplo, cfr. fs. 605 y tal como extrañamente se imputaron gastos de atención médica de animales con dueños particulares a la municipalidad).

No obstante estar hablando de prueba documental dirimemente en torno a la cuestión analizada (comprobantes, facturas oficiales, órdenes de pago, cheques, libro del taller, etc.), ninguna constancia de ello fue acompañada ni ofrecida por ninguno de los imputados. Tampoco por la Municipalidad. En conclusión, ni siquiera la Municipalidad se presentó para denunciar los hechos, para representar a las víctimas, al menos desde lo Institucional, algo muy curioso.

Siguiendo con el análisis, tenemos los dichos de C. R. A., jefe de inspectores a la fecha del hecho, declaró: “...La camioneta estaba rota, fechas no recuerda, se le rompió en calle Juan 23, llama a R., le dice que tiene que llevarla a hacer el tren delantero, la lleva a T., fue dos semanas antes, en la época de la matanza estaba en el taller. También tenía problemas en la marcha, tuvo un accidente unos años antes y se le quebró el chasis. No escucho que otro rodado haya intervenido. La tráfico no fue secuestrada por la policía. Siguió trabajando normalmente. No fue peritada la camioneta. Habrá estado en el taller de T. dos o tres años. Dos o tres semanas antes entró al taller...”

J. B. B., mecánico de la ciudad, por su parte manifestó respecto de este punto del vehículo pick up: “... Se le exhibe la fotografía, es esa, la primera, problema de tren delantero. La llevó uno de los inspectores, pero no sabe quién, cuál de ellos, la llevaron escasamente, en malas condiciones, recuerda que fueron los últimos días de marzo, primeros días de abril, puede ser que haya sido antes de la matanza, no recuerda si fue a declarar antes o después de la matanza... No recuerda exactamente si fue antes o después de la matanza que le llevaron la camioneta, cree que fue antes. Es lo que declaró. Estuvo un tiempo largo porque no

conseguían los repuestos, un mes o mes y medio... Fue andando muy despacio, cuando lo arreglan y sale no dejan constancia. Sí del ingreso, estuvo más de un mes. No recuerda cual inspector lo llevó, no recuerda quien, le parece que el que hoy es el jefe de inspectores, hoy trabaja... el dueño del taller sabía del ingreso del vehículo, él es empleado, el único que hay. Él se encarga de la parte de la oficina. El trabajo no fue pequeño, porque se gastaron la parte de los rulemanes. Ese trabajo lo paga la municipalidad, en la actualidad no lleva los autos, muy leve. Trabaja de lunes a sábado. Los domingos no, sábado a la tarde tampoco.

Comentarios exactos de quien sería el autor de la matanza no escucho. En su pueblo se escuchó de todo, comentarios de que mataron los perros, pero quién no sabe. Pagaban con cheque municipal, lo cobraba la parte de la administración... Este testigo B. fue más prudente, manifestó que fue aproximadamente un mes y medio que la camioneta estuvo parada, situando el desperfecto en los últimos días del mes de marzo, primeros de abril. Eso nos lleva a una conclusión. La camioneta F100 blanca, la única con la que contaba la municipalidad respecto del uso de los inspectores, fue arreglada, de eso no caben dudas, pero en el momento de producción de la matanza de los animales, andaba por las calles de la ciudad e iban en ella los reconocidos por la testigo M., D. y P. D. P., que pese a manifestar no saber manejar, D. P. cuenta con carnet de conducir expedido por la Municipalidad de Deán Funes (ver informe de la Municipalidad de fecha 26/09/2022, en donde no solo se informa sobre D. sino sobre los demás imputados). Al respecto ya se ha analizado este punto, quedando acreditado que estos dos acusados repartían el veneno.

Resulta de interés tener en cuenta lo manifestado por C. A. (encargado de la flota de vehículos), frente a la pregunta del Sr. Fiscal: “¿Por qué lo gente lo culpaba a los inspectores, y por qué arremeter contra la casa de un inspector en particular (...) mi pregunta es al día siguiente o a los dos días cuando se hace esta reunión la gente los insultó y les decía mataperros”? ¿Por qué? “...por la matanza que hubo (...) será porque nosotros andábamos en la camioneta recogiendo perros, en las calles, nada más...”

El imputado D. P. intenta justificar su posición exculpatoria afirmando no solo que no sabe manejar, sino que, en el momento de la producción de los hechos, estaba asistiendo a un cumpleaños particular para poner música. Se incorporaron testimonios que intentaron justificar su presencia en el lugar del festejo, casa de sus amigos. No obstante ello y, pese a que los testigos S. y F. insistieran en que D. permaneció “toda la noche” al lado de sus equipos de música, ninguna constancia existe de ello. Es más, si bien ambos testigos manifestaron, en el caso de F.: “...Los equipos

los llevan a la tarde y la fiesta comienza a las 22 hs. No sabe en qué hora de la tarde los llevaban. Siempre lo llevaba un flete, siempre le pedía que devolvieran los equipos nosotros porque no sabe manejar... la fiesta se puede haber extendido hasta las 6 de la mañana, las veces que hemos contratado a D., nunca se despega de los equipos, sabe ir con su esposa, no sabe si esa noche estaba su esposa...D. en ningún momento se ausentó de sus equipos, no los deja solos nunca...” S. por su parte declaró: “... Él llegó a las 22:30. Cuando él llega ya P. estaba allí. No vio que se haya ido, son muy celosos con sus cosas, es lo mismo que ellos con sus instrumentos, sabe que, con su hijo, su ex señora, tienen otros eventos. No sabe si tenía otros eventos, no tuvieron charlas, se dedicaron a comer y ver la pelea, él se quedó hasta las 06:00 y continuaba, todavía estaban las luces el karaoke...Los hermanos tienen. D. opera las consolas, pero los hermanos son plomos, llevan y suben. Tienen una relación de amistad, es el disc-jockey de deán Funes...” No obstante esa afirmación categórica de los testigos, quedan algunos puntos sin aclarar. D. manifestó haber ido a la tarde a llevar los equipos de música a la casa de S. y ya siendo las 22:00 se encontraba en el festejo, así también lo dijo S., llegó a la casa de su amigo y ya estaba D. P. en el lugar. Estas versiones no pueden precisar con exactitud el horario, quedando suficiente margen para repartir el veneno antes de ir a dicha fiesta, sobre todo siendo la localidad de Deán Funes una población de pequeñas dimensiones. Además, en esta cuestión: ¿Realmente estuvieron toda la noche pendientes de D., de si estaba o no al lado de los equipos? Si supuestamente no se movió del lado de los equipos, cómo es posible que se haya retirado a su casa a las 06:00 y la música seguía sonando en la fiesta. Las fotografías aportadas por la defensa de un festejo en casa de S. (que se encuentran reservadas en secretaría), en nada acreditan que D., no se haya movido de la casa en donde sin lugar a dudas puso música. En este orden los testigos indicados no pudieron observar si D. P. hablaba por teléfono esa noche. Veamos que el mismo M. dijo que se comunicó con D. para directivas y anunciar el surgimiento de las muertes de algunos canes en la plaza, ¿a eso no lo advirtieron los testigos? Además, si le damos crédito al testigo C. (fs. 181/182) D. estaba con aquel testigo hasta al menos las 21 hs. del 27/04/2013. Entonces los horarios son todos aproximativos, no contundentes ni suficientemente acreditados.

Ahora bien, no obstante que esta causa cuenta con ocho cuerpos de actuaciones, la mayoría de los testimonios receptados, relatan circunstancias de tiempo y lugar similares, que nos permiten situar concretamente cuándo ocurrió el evento y cómo, pero sin aportar mayores datos en cuanto a las personas responsables, salvo los testimonios ya transcritos. Así declararon entre otros Carolina Polanco (fs. 65), G. E. P. (fs. 70/1), M. R. P. (fs. 74), C. R. (fs. 85, 90), empleado

policial que realizó algunos allanamientos en casa de sospechoso), G. V. S. (101/3), A. R. (fs. 107/110), E. L. A. (fs. 194), R. V. C. (fs. 204), S. M. L. (fs. 205), J. C. S. (fs. 206), E. d. C. Q. (fs. 276), M. C. A. (fs. 277), N. M. S. (fs. 278), G. F. L. (fs. 279), B. E. L. (fs. 280), M. R. M. (fs. 281), N. M. S. (fs. 284), L. V. (fs. 285), A. R. (fs. 286), M. d. C. R. (fs. 287), B. R. M. (fs. 288), M. A. M. M. (fs. 293), A. L. T. (fs. 297), L. F. J. (fs. 298), P. C. L. (fs. 299), M. E. V. (fs. 300), quien labró un acta de inspección ocular (fs. 301) y croquis (fs. 302). M. A. L. (fs. 307), M. V. A. (fs. 308), C. J. R. (fs. 309), E. D. C. (fs. 325), G. d. V. C. (fs. 337), E. R. P. (fs. 350), M. R. F. (fs. 354), L. G. P. (fs. 357), H. M. V. (fs. 380), M. B. H. (fs. 386), A. T. (fs. 388), S. N. S. (fs. 389), C. M. R. d. V. C. (fs. 391), J. E. S. (FS. 397); P. E. D. V. P. d. L. (fs. 398), A. B. R. (fs. 551), M. Á. E. (fs. 729), O. W. R. (fs. 730/762).

Se destacan algunos testimonios, que precisan algunas circunstancias. Así por ejemplo declaró G. M. L. (fs. 303), que al momento de prestar declaración, primero hizo referencia a la primera matanza de animales que ocurrió en la ciudad el día 09/02/2013, en donde se responsabilizaba directamente a la municipalidad de Deán Funes, para luego explayarse sobre el hecho que trae a los acusados y manifestó: “...es socia de la Sociedad Protectora de Animales Deán Funes, con personería jurídica en trámite, en tanto que su hermana L. L. es la vicepresidente de la misma... el domingo 28/04/2013 alrededor de las 00:00 hs., notó que su perro faltaba de su casa, para lo que salió a la calle y lo vio que iba convaleciente, para lo que le aplicó atropina, dejándolo a fuera y este a eso de las 00:00 hs. su marido lo encontró gritando cerca de la Catedral, para lo que lo llevó a su casa y se salvó, en tanto que la declarante se abocó a la tarea de recorrer las calles para ver si se podía salvar algunos perros intoxicados, circunstancia en que fueron recogidos pese a que retornó varias veces a los lugares, donde había muertos gatos y pájaros también especialmente sobre la calle Italia y la Plaza Sarmiento...reclama que se haga justicia, habiendo invocado a la gente damnificada y al resto de la sociedad de Deán Funes para que ayude a conocer la verdad pero nota que hay un hermetismo intencional y no se animan a hablar por el sistema clientelar que lo relaciona con la municipalidad...”

Por su parte J. N. G., Jefe de división, dependiente de la Secretaría de gobierno, declaró a fs. 311 sobre la matanza manifestando: “...sabe de lo que se investiga ya que es de dominio público, todo lo que sabe es a través de los medios de comunicación, y por comentarios. En lo que se refiere a lo laboral, no tuvo, ni tiene acceso a ningún tipo de información o reportes, ya que su lugar de trabajo está ubicado en calle Moreno esq. Juan XXIII del barrio Belgrano, y este tema se manejaba por ante la Oficina de seguridad ciudadana siendo su director el Sr. A. S. y la misma se encuentra

en el mismo edificio, pero en distintas oficinas teniendo poco contacto ya que son dos áreas distintas.

Continúa su relato diciendo que años atrás se desempeñó como jefe de inspectores. Para que diga, si cuando era jefe de inspectores tenían un protocolo para casos similares. Responde que sí, que como primera medida se informa a los superiores inmediatos de la situación, tales como policías, bomberos, sociedad protectora de animales, defensa civil, bromatología, para que cada uno en su área realiza lo que corresponda. Todas las acciones son coordinadas por el intendente municipal, o en su defecto quien lo reemplaza. Que en este caso en particular el intendente NO se encontraba en la ciudad por razones particulares, quedando a cargo el presidente del Concejo deliberante Sr. F., pero todas las acciones estaban a cargo del área de Seguridad ciudadana a cargo de S., conociendo que había un organigrama... los inspectores patrullaban en autos y camionetas, incluso de infantes usando barbijos, y guantes y una pala mecánica para recolectarlos, pero siempre bajo la coordinación de sus superiores. Recuerda que el día jueves 02 de mayo en horas de la mañana cerca de las 11:00 hs. En circunstancias en que se encontraba en su oficina y le es comunicado por la secretaria de mesa de entrada que por disposición del intendente interino Sr. F. acompañado por el secretario de Gobierno Sr. F., se cerraba la oficina para tener una reunión con todo el personal, encontrándose la totalidad de los inspectores, incluso su jefe el Sr. S., en la cual se trató el tema de la matanza masiva de perros y sobre el giro que tomó la investigación, ya que la policía había allanado varios domicilios de los inspectores municipales y había tomado estado público a través de los medios de comunicación, incluso se decía que había inspectores imputados, y eran agredidos en la calle donde se llevaban a cabo manifestaciones populares pidiendo justicia, motivo por el cual y por temor a represalias, los inspectores se negaban a salir a la calle sin que les se garantizara su seguridad, ya que le gritaban asesinos, etc. Finalmente se resolvió que se cursarían nota a la policía solicitando que les garanticen la seguridad y que se trabajaría hasta las 20:00 hs., y no durante la madrugada como lo venían haciendo. Que al día siguiente el deponente se enteró a través de los medios de comunicación que la fiscalía había imputado a seis inspectores municipales sospechados de ser los responsables entre los que se encontraban los hermanos D. y D. P., recordando que este último trabajo con el deponente cuando era jefe de inspectores, ...que cuando el deponente en sus recorridos habituales detectaba un perro callejero enviaba a la perrera, los empleados procedían a su captura y eran trasladados al Prensa donde permanecían hasta que los propietarios lo fueran a retirar, previo pago de un arancel por la estadía, en el caso en que no fueran reclamados por nadie los mismos quedaban en los ca-

niles, alimentados, higienizados y cuidados. En oportunidades gente interesada podía elegir y adoptar algún perro que no era reclamado siendo asignado en forma permanente un guardia en el lugar, que cuando el deponente dejó el cargo, era encargada la Sra. B., junto a D. P. de quien recuerda era buen empleado, cumplidor, y le resultó extraño que cuando D. P. dio una nota en los medios televisivos, refirió que tenía algún tipo de discapacidad mental; no lo considera así, puede que sea algo falto de instrucción pero no cree que tenga algún tipo de discapacidad mental... los vehículos tienen asignados sus choferes, además como ya retiro anteriormente las tareas fueron asignadas al personal de seguridad ciudadana... Repárese que este testigo, al momento de declarar, manifestó en breves palabras, lo que significó la matanza para la sociedad de Deán Funes "...sabe de lo que se investiga ya que es de dominio público, todo lo que sabe es a través de los medios de comunicación, y por comentarios..."; totalmente distinto a lo manifestado por los imputados, quienes manifestaron no saber por qué la gente los acusaba a ellos. Así lo refirió D. A. cuando declaró y manifestó: "...Nunca habló con vecinos que le dijeran que había sospechas... no escuchó nada de lo que podría haber ocurrido. Estaban abocados a otra función. Después que encontraron esos animales no escucharon nada sobre lo ocurrido. Ellos andan en la calle y pueden llegar a escuchar, hace nueve años que escucha asesinos, mata perros, etc. La gente en la calle les reclama...".

También declaró en autos J. M. M. (fs. 320), quien manifestó que desde el mes de enero del cte. año, le fue solicitado sus servicios como médico veterinario, por parte del Dr. G. C., Sub Secretario de Medio Ambiente de la Municipalidad de esta Ciudad, a los veces de brindar asesoramiento de manera particular en la materia, con todo lo relacionado a animales y medio ambiente, y con motivo del alto grado de mortandad de perros y otros animales domésticos y silvestres ocurridos en los últimos días en esta Ciudad, tuvo participación en la misma desde el día 28/04/2013, fecha en que fue solicitada su presencia de inmediato, y es ahí que se hizo presente en horas de la tarde en la sede de Bomberos Voluntarios de esta Ciudad, lugar donde se encontraban reunidas autoridades policiales, municipales, bomberos, escolares, asociaciones y protectoras de animales y vecinos interesados. Que en dicha reunión se trató el problema que los aquejaba, que era la aparición de un alto número de perros, gatos y pájaros muertos en la vía pública al parecer por envenenamiento y en su carácter de asesor presencié la extracción, por parte de la Dra. S. P., Veterinaria Sol del este, de muestras de órganos (riñón, hígado y contenido estomacal) de algunos animales... Que no tuvo intervención en la parte clínica en cuanto a la atención de los animales afectados tanto vivos como muertos, por cuanto algunos perros vivos eran atendidos por

veterinarios del medio y solo dialogo con ellos por el posible diagnóstico, coincidiendo según los síntomas que presentaban, convulsiones, baja frecuencia cardiaca, vómito, que se trataba de envenenamiento, desconociendo el origen de la sustancia consumida o inoculada a los animales. Que su participación como asesor veterinario, le fue solicitada, como ya dijo por el Dr. G. C., quien entre las 14:00 y 15:00 hs., se comunicó telefónicamente con el deponente y le dijo "che J. aparecieron más perros muertos", esto, "MÁS"; en relación al primer hecho acontecido en el mes de febrero del año en curso, en el cual aparecieron gran cantidad de perros muertos, recuerda que dialogo en los envenenamientos, sobre lo acontecido, oportunidad en que al tomar conocimiento que la veterinaria M. G. L., había participado en la atención de algunos perros afectados, se solicitó su presencia en el lugar, la cual al presentarse manifestó que si había atendido algunos perros afectados y que si recuerda que dijo que no había sacado ninguna muestra por cuanto carecía del lugar apropiado para realizar necropsias y en cuanto al cadáver lo había entregado a sus propietarios, oportunidad en que la profesional, hizo referencia a que el producto utilizado para la matanza de animales era estircinina, desconociendo cual era el argumento de la profesional, para respaldar dicha afirmación, por lo cual a nivel municipal se decidió que de aparecer otro perro muerto, debía ser trasladado al corralón municipal, lugar donde realizaría una muestra campo, es decir la extracción de órganos o tejidos... en la oportunidad de concurrir el segundo de los hechos narrados, es decir 27/04, se presentó en primer momento en la Veterinaria del Este, lugar donde había algunas mascotas afectadas y pudo ver a los animales tenían síntomas que no eran coincidente con envenenamiento por estircinina, por cuanto esta afecta directamente el sistema nervioso central, provocando de inmediato la rigidez muscular y la consiguiente muerte y si coincidió con otra Veterinaria de nombre M., de la cual no sabe el apellido, que el producto utilizado sería un fosforado el cual también afecta el sistema nervioso central, pero en otra forma. Que días después se estableció que el producto utilizado sería un carbamato, del cual puede decir que es un insecticida utilizado en la agricultura y la droga o sustancia principal es metomil. Aclara que cualquier persona podría manipular la estircinina... en algunos de los cebos encontrados, en calle Italia desde el tanque de agua hacia el centro, fueron en el costado derecho de dicha arteria, en sentido de circulación del tránsito, por lo cual le da a suponer que la modalidad de arrojar dichos cebos fue, con dos personas y utilizando un vehículo, por cuanto el mismo era arrojado por el acompañante en el caso de un automóvil y al describir el cebo puede decir que aparentemente era carne y su color era entre marrón y amarillo...." Fundamental es este testimonio, de una persona calificada, al manifestar, que, pese a la toxicidad de la sustan-

cia, con los elementos adecuados cualquier persona puede manipularla. También destaco, la claridad en afirmar que por la forma en que estaban distribuidos los cebos, los mismos fueron arrojados por autos en movimiento, lo que sin duda requiere de por lo menos dos personas en un vehículo. Reitero, este hecho no fue obra de una sola persona, se necesitó una organización y planificación al respecto.

J. C. C. declaró a fs. 322: "...se dedica a la recolección de metales en los distritos basurales de esta ciudad desde hace aproximadamente 30 años a la fecha. Que según recuerda y cuando la perrera Municipal se hallaba ubicada en el Prensa (Basurero), se encontraba a cargo de la Sra. B., más conocida como L. N., la cual tenía como compañeros al "P" P. Que tiene conocimiento de que esto últimos siempre maltrataban a los perros que tenían a su cuidado, tal es así que en una ocasión un Sr. que le solía arrendar al Sr. J. T., y que según recuerda sería de apellido V. o similar, que había visto al P. P. atar con unos arneses a los perros y sumergirlos en el aljibe, como así también, tomo conocimiento que los días de frio, otro empleado del lugar de nombre C. M. mojaba con agua a los perros, y luego les pegaba con un palo, que en otras oportunidades también supo que P. juntaba los perros próximos a una fogata y arrojaba aerosoles para que estallaran y asustaran a los canes... L. N., lo tenía al P. para que matara los perros, ya que el declarante en varias oportunidades hablo con L. N., y se lo hizo saber, refiriéndole que sabía de lo que ella hacía a razón de que los espiaba cuando llevaban los animales y los quemaban, agregando también que en ocasiones solían arrojar los cuerpos de los perros muertos en el campo del Sr. G., próximo al basural. Que según recuerda también en varias oportunidades, el dicente hizo reclamos ante la Sra. N. P., a raíz de que no alimentaban a los perros, respondiéndole esta de que no era posible, ya que ella firmaba y entregaba cheques para la alimentación de los mismos, a lo que el dicente le respondió que estaba seguro de que no llegaba ese alimento ya que L. N. lo mandaba a él para que recolectara pan de la basura para darles de comer. Así mismo tiene conocimiento de que L. N. B. armaba cebos para matar ratas y ratones, desconociendo cómo los armaba o la sustancia o veneno que utilizaba... solo sabe de los cebos para matar ratones..."

El testimonio que antecede muestra como los distintos empleados municipales (No solo los vecinos de la ciudad) sabían de la manera en que eran tratados los animales en la perrera municipal. Ahora se entiende lo manifestado por "L." M. al decir "... luego de los hechos cambió totalmente esta persona (por P. D. P.), que ahora siempre lo suele ver con perros, cariñoso con este tipo de animales..." Llama la atención el momento en que se produce el cambio en la conducta, justamente cuando se estaba investigando el hecho.

Esto es confirmado por B. E. C. que declaró a fs. 289, haciendo hincapié en el maltrato que sufrían los animales por parte de personal de la municipalidad. Así refiere: "...trabaja en la perrera municipal, la cual anteriormente funcionaba en el predio de prensa (basurero) y luego fue trasladada al Vivero Municipal denominándolo posteriormente Refugio Huellas de Amor, lugar donde se cuidan perros callejeros. Que allí en primera instancia trabajaba con la Sra. B. apodada L. N., con un chico de apellido P. apodado P. y G. T. Que en ese entonces los mismos inspectores municipales al encontrar perros callejeros los cargaban en una jaula verde o en la traffic blanca y luego iban y se los dejaban a ellos en el vivero, allí la dicente con su compañero T. trataban de organizar los animales por tamaño y de manera que no se lastimaran entre ellos, L. N. B. los hacia amontonar todos juntos, lo que originaba que se mataran entre ellos. En una oportunidad el P. P. a una perra que había tenido cría le puso "cura bichera" en las tetillas lo que hizo que al mamar los cachorros murieran, igual la perra...a algunas perras las castraban por autorización del municipio...pasadas algunas horas al ver que evolucionaban bien las depositaban en el vivero municipal, pero al día siguiente las perras aparecían muertas, lo que comenzó a llamarles la atención ya que ellas las dejaban en perfecto estado y después se morían, por lo que comenzaron a revisar el lugar encontrando escondida entre unas cosas en desuso una botella de plástico con un líquido color fucsia, al cual se lo llevaron a M. E. y este les manifestó que dicho liquido era veneno. Que cansada de ver como L. N. B. y P. P. mataban a los perros, su amiga N. C. habló en la Municipalidad para que los sacaran del lugar, a lo cual los superiores accedieron, comenzando a trabajar en conjunto, con distintas personas formándose así el Refugio huellas de amor. Que desde hace mucho tiempo y coincidiendo con el retiro de L. N. B., la Municipalidad dejó de autorizar las castraciones que antes se hacían, pese a los pedidos de los integrantes del Refugio, obteniendo siempre la respuesta de que no hay dinero. Que la única ayuda que reciben de parte del Municipio local son cheques, tipo subsidio, los cuales retira la Sra. E. Z., miembro también del Refugio, el resto de los alimentos lo consiguen mediante donaciones de supermercados, del hospital, panaderías, particulares, etc. Que su amiga N. C. le comentó que un conocido suyo de nombre J. C. C., le comentó que cuando L. N. B. estaba cargo... observó cómo dicha mujer hacia hamburguesas con veneno para ratas y se las daba de comer a los perros que tenían allí para que se mueran, asimismo le comentó que vio al P. P. que tomaba de las patas a las perras preñadas y las daba contra la pared hasta matarlas y que en una oportunidad un perro lo mordió al P. P. y este tomando una tenaza le arranco al animal los dientes..."

Un testimonio de relevancia lo constituye el brindado por la veterinaria B. A. P. quien manifestó: "...que se encuentra a cargo del departamento de Bromatología y control alimentario. Que como veterinaria y a raíz del hecho ocurrido, se constituyó el día domingo 28 de abril del cte. Año, a fin de preparar muestras de cebo que fueron encontrados en la vía pública, a los fines de ser enviados a Policía Judicial...tomó las muestras que eran producto con características de carne y grasa observándose partículas de color blanco. Que cuando llegó vio una bolsa con los cebos, pudiéndose oler un fuerte olor, muy irritante...fracionó en tres muestras en plásticos recolectores de orina, debidamente rotulados... también ayudo en la realización de cuatro necropsias de animales caninos, siendo realizadas en la veterinaria de la Dra. G. L., junto a la Dra. D., M. y la propietaria de la veterinaria, donde se obtuvieron muestras de los animales y que fueron enviados a Policía Judicial...que también fueron enviados dos pájaros, que fueron encontrados en el día de ayer en la vía pública..."

También declaró M. G. L. (a fs. 323) En primer lugar, declaró sobre la primera matanza ocurrida en el mes de febrero de 2013, para luego referirse a su accionar en la matanza de abril del mismo año. Así manifestó: "...el día domingo 28 de abril siendo las 10:00 hs. la dicente señala que llega a la Veterinaria de la cual es Propietaria y Regentea sita en calle Italia 160 de esta Ciudad, y otra Veterinaria presta servicio en la misma de manera Independiente de nombre M. G. D., dándole aviso para que se presente a la Veterinaria ya que existía un perro envenenado, para lo cual se dirige al local y a partir de este momento comienza a recibir casos de perros con principio de envenenamiento. Que el 1er. perro atendido con esta sintomatología muere antes de que llegue la deponente, que ante esta situación similar a la ocurrida en febrero del corriente año se pone en comunicación con la Dra. P. e intentó también llamar al Dr. G. C. pero no la atendió, la Dra. P. se llegó hasta la Veterinaria antes del mediodía, que la dicente indica que no recuerda bien lo que le dijo P. pero si puede afirmar que la misma sabía de la situación, pero no le dijo nada sobre que hacer sobre el tema. Que P. le pregunta a la declarante si podía hacer las Necropsias en dicho lugar a lo que la deponente responde que sí, poniendo como condición que le trajeran otra camilla, que posterior a eso viene el Sr. U. facilitándole una camilla y una jaula para poner los animales con suero, a medida que veían que los perros estaban para internar se los internaba y aquellos a los cuales se le podía dar el alta se les daba el alta. Que la Dra. P. iba y venía, que también agrega que después del mediodía se presentan al Local de la Veterinaria el Médico Veterinario M. y el Dr. G. C. sacando fotos de algunos perros que estaban envenenados, y luego se retiraron. Que por la tarde realizaron la necropsia a 4 perros, 1 que era el

primer perro que habían traído a la Veterinaria para ser tratado y los otros 3 restantes los había traído la Dra. P., guardándose las muestras debatiendo P. con M. de que iban a hacer tanto con los perros abiertos y también con las muestras, después llegó G. C. que lleva las muestras para lo cual hizo firmar la entrega de las muestras de la cual dejó constancia. Que todo esto transcurrió desde la mañana del día domingo hasta cerca de las 22:00 hs., pero aclara que la dicente se retira en ese horario, pero su colega tuvo que regresar al lugar cerca de las 23:30 hs. para atender a otro perro que llegó con la misma sintomatología. Que indica que recuerda que cerca de 12 perros fueron atendidos en el transcurso de dicho día, pero indicando que no puede con precisión indicar cuales de todos ellos fueron atendidos por otras patologías que no fueran producto del envenenamiento masivo de animales en esta Ciudad. Que indica que en veterinaria solo hubo un perro muerto y un gato que ingresó a la misma con paro respiratorio. Que ante la pregunta de cuantos perros salvó responde que a 20 perros en total que no tiene el número preciso desde el día domingo y el último fue tratado el día sábado 4 de mayo del corriente año. Se le pregunta que con que droga se trató a los perros que salvo en el 2° hecho responde que con Sulfato de Atropina y Diazepan, fluido —terapia, protectores hepáticos y antiespasmódicos. Que ante el interrogante si encontró síntomas similares entre los hechos acaecidos en el mes de febrero y los últimos ocurridos en el corriente año responde que, sí que lo había. Que ante la pregunta si las personas comunes pueden manipular estos venenos tóxicos responde que, que desconoce si pueden manipularlas. Que se le pregunta sobre si vio cebo arrojado en vía pública o en ámbito privado responde que, no solo el que vio fue el llevado a la veterinaria por la Dra. P. de color grisáceo amorronado con puntitos blancos como carne molida común que cuando se oxida la sangre queda de color gris, del tamaño de pelota de ping pong. Que se le interroga sobre si vio persona y o vehículo arrojar sustancia extraña en vía pública respondiendo que no. Que por último señala que fue a la reunión realizada en la Regional de Policía a cargo del comisario V. con el objeto de que si tenía conocimiento de algún hecho extraño lo comunicaran inmediatamente a las autoridades policiales. Que señala que se compromete a traer registro de todos los animales internados por causa de sospecha de intoxicación como así también el listado de animales que fueron examinados por la dicente y la Sra. D. desde que comenzó la mataba de animales en la Ciudad de Deán Funes..."

Con fecha 01/04/2016 vuelve a declarar manifestando: "...opinó que la matanza estaba orquestada, que no era el hecho realizado por txt "un loquito", que nunca sospecharon de que era tan grave la situación, ni sospecharon de la gravedad de la droga utilizada para realizar las matanzas, pero no tiene ninguna

sospecha de quien pudo haber sido, pero si acota que aparentemente estaba bien dirigido el veneno, en la vía pública, teniendo conocimiento de que un solo animal fue intoxicado dentro de un inmueble, si bien en la vía pública, acceden varios perros que tienen propietarios. Que los primeros casos que llegaban a su consultorio tenían propietario, y al analizarse los primeros casos, se sospechaba que se trataba de una intoxicación para la cual se utiliza una droga llamada Atropina como tratamiento sintomático, pero el toxico no tiene antídoto. Que sabía que ese tipo de medicación fue utilizado por personas que no tenían los conocimientos necesarios ante las intoxicaciones. Afirma que es ex esposa de M., quien fuera el titular del SENASA, si fue o no asesor de la Municipalidad no tiene conocimiento. Que la deponente según recuerda el mismo día domingo o lunes a la noche, en su veterinaria, se realizaron las necropsias, tomando la declarante las muestras, estando presente M. como jefe del SENASA cree la deponente y algunas otras personas más entre las que estaba la Dra. P. Que la declarante empezó a atender animales que iban a ser a cargo de la Municipalidad de Deán Funes, no recordando cuanto es el monto de los honorarios por el cobro de los mismos ni tampoco si empezó a atenderlos desde ese mismo día domingo, o posteriormente, entregando la declarante una planilla en la constaba los animales a los cuales había atendido, junto a la factura correspondiente a la Municipalidad de Deán Funes, quien retiro las muestras de la necropsia, las historias clínicas de los animales que atendió a cargo de la Municipalidad, pero no recuerda bien quien dio la orden de que la Municipalidad se haría cargo de estos, creyendo que puede ser la Dra. P. o el Dr. G. C.. La declarante se compromete a entregar copia de la documentación referida a este tema y el listado que entregó al municipio. Que no recuerda si le pagaron con un cheque o de otra forma manera sus honorarios. Con respecto al agroquímico utilizado para la matanza, la declarante averiguo que la misma se vende en comercio que tiene un ingeniero agrónomo como regente, no habiendo comercio de tal tipo en Deán Funes del que la declarante tenga conocimiento. Que escucho de la gente que la matanza estuvo organizada por la Municipalidad de Deán Funes. Que no ha trabajado para la Municipalidad de Deán Funes en ningún momento. Que de cada animal que estuvo internado tiene una autorización firmada, ya que esta es la modalidad para recibirlos... (fs. 715)".

G. R. O., a quien me referí al comienzo al hablar sobre la superpoblación canina de manera breve, declaró a fs. 352/353: "...prestaba servicio de asesoramiento técnico de la Secretaria de Salud y Medio Ambiente a cargo del Sr. G. C., desde mediados del 2011 a septiembre del 2012. Que tenía su oficina en calle Sarmiento N° 182, donde concurría dos veces por semana y trabajaba junto a un grupo de personas

..., que en esa oficina y función recibía numerosas denuncias referidas a la gran población canina existente en la ciudad de Deán Funes. En ese momento la perrera municipal, que estaba a cargo de la dependencia antes nombrada, estaba ubicada en el Vivero Municipal de la Ciudad de Deán Funes, específicamente en barrio Santa Inés, que el declarante concurrió en algunas oportunidades a dicho lugar a los fines de ver la cantidad de población canina que existía como así también sus necesidades. Que luego la perrera desplazo al Vivero, ya que este último fue erradicado, siendo todo el predio dedicado al resguardo de perros, que iba creciendo dicha población de manera abultada, en concreto de 40 que había en un mes, se incrementaba en el otro mes en número de 140 aproximadamente según recuerda el declarante. Que se iba manejando dentro de la Municipalidad la idea de castrar la población canina, por lo cual se hicieron gestiones con la Universidad Católica a tales fines, en concreto con el Vet. D. S. Graiff, quien les indico como podía llevarse a cabo dichas castraciones, y que solo les cobrarían los materiales para realizar tales castraciones, lo cual según recuerda iba de 90 pesos a 110 pesos por animal, pero como no había fondos en la Municipalidad, todo quedó en la nada. Que una Municipalidad con pocos recursos, sobre todo para el área en la que el declarante prestaba servicios de asesoramiento, no podía llevar a cabo las castraciones, además por las disposiciones del Colegio de Veterinarios que obstaculizaban tal realización. Que, durante su paso por la Municipalidad, tiene conocimiento de que se utilizaba algunos químicos para el control de plagas urbanas, estas son Deltametrina y Cipermetrina, siendo estos químicos suaves, que en su momento el Sr. F. le solicitó al declarante que le averiguara precios en Córdoba de dichos productos ante lo cual este le paso algunas direcciones a tal fin, pero nunca tuvo conocimiento de que se haya adquirido Metomil. Sin embargo, el declarante si puso en conocimiento de tal sustancia, ya que en fecha que no recuerda, fue llamado por el Sr. F., director de Salud, a los fines de solicitarle información sobre el plazo de vida residual de dicha sustancia, ya que según sus dichos esa era la sustancia encontrada por Policía Judicial, para extender la Emergencia Sanitaria que estaba vigente en la ciudad de Deán Funes ese momento. Por sus conocimientos, puede decir que esta sustancia, de la familia de los Carbamatos, era utilizada hace tiempo para el control por ejemplo de "Loras", pero también en Horticultura, y como tiene una vida útil bastante extensa, quizás 10 años según manifiesta el declarante, por lo cual no necesariamente debe adquirirse en el momento de uso o cercano al mismo, y que si se hubiera adquirido debe estar en receta archivada, por lo cual podría llegar a saberse oficiando a las entidades correspondientes. Que con su participación, se había elaborado un proyecto de modificación de la ordenanza anterior que se refería a los perros, sobre todo

por el registro que exigía dicha ordenanza, habiendo aproximadamente 6000 (seis mil) perros en la ciudad, y las denuncias sobre los perros recaían en la Municipalidad frecuentemente en gran número, por lo cual la situación de la población canina estaba desbordada y sumado a la falta de recursos en el momento, cosa que se charlaba con el titular de su dependencia, el Sr. G. C., buscándose la castración como solución, así también se elaboró una cartilla de manejo responsable de los perros elaborado por la Veterinaria L.. Que dicha situación llevaba inexorablemente a buscar una solución, por la suba indiscriminada de la población canina, y que debía llegarse "límite", siendo la castración solo un paliativo en esa instancia, la concientización de los habitantes, y toda otra diligencia para detener el problema. Que la modificación a la ordenanza antes nombrada, redactada por el declarante, hasta que él dejó el cargo no se había implementado, estando vigente la anterior. Que el declarante dejó su cargo porque entre sus actuaciones, en un caso problemas de animales intervino para solucionar los problemas, incluso llegando hasta tratar el tema con el tribunal de faltas, pero luego manifestó el Sr. G. C., por directivas del Sr. F., que vea la forma de hacer marcha atrás con eso, por temas políticos, quizás para evitar una mala mirada política, por lo cual el declarante abandona sus funciones. Que mientras el declarante estuvo en funciones tuvo conocimiento de que la Municipalidad brindaba a perrera algunos recursos por alimentación, asistencia veterinaria para los animales del refugio, y la castración por semana o por mes que era repartida entre las veterinarias de la ciudad..." Otro testimonio de relevancia lo constituye el de O. E. V., quien a fs. 571/2 declara, "...que hasta el mes de diciembre de dos mil catorce, ocupaba el cargo de Jefe de Compras Municipal. Que los fines de semana, los empleados cargaban combustible en las máquinas municipalidades, como la pala, con el fin de realizar trabajos los días sábados y domingos. Que el Secretario de Desarrollo Urbano, Ingeniero B. estaba autorizado para cargar combustible con dinero de la caja chica que luego era rendido semanalmente o cada quince días en la Secretaría de Economía. Que según dichos de los empleados del corralón municipal, B. fue quien cargó combustible en la pala Pauny en la estación de servicio YPF el fin de semana de la matanza de los perros, es decir entre los días veintisiete y veintiocho de abril de dos mil trece, y además B. fue quien manipuló la pala para recoger los perros muertos que se hallaban en la vía pública. Que esta fue la primera vez que le comentaron que B. manejara la pala perteneciente a la Municipalidad. Que los inspectores municipales se conducían a bordo de una Trafic marca Renault, que funciona solo a gas, y una camioneta doble cabina marca Ford F-100, la que a la época del hecho se encontraba en reparación en el taller de T., y tres motocicletas de 110 cm³, todos estos vehículos se resguardaban donde era la barraca perte-

neciente a R.. Que el combustible consumido por las motos era adquirido en la estación de servicio Shell, cuando cargaban en cuenta corriente o en efectivo. Que los inspectores cargaban gas en los vehículos en la estación de servicio propiedad de C. o en la de B., compra que hadan en dinero efectivo y luego rendían en la caja de la Municipalidad a cargo de la empleada Inés F., previo pasar por la secretaría de economía para la visación de las facturas, para controlar si esos montos se correspondían con el dinero usado de la caja chica manejada por los inspectores. Que los gastos que la municipalidad generó en la veterinaria perteneciente a la Sra. G. L., ubicada en calle Italia, al lado de la catedral, de esta Ciudad, por la atención de los perros envenenados, nunca pasaron por sus manos, como sería el trámite de rutina con el fin de confeccionar la solicitud interna de pedido. Que, en la fecha de la matanza de los perros, el ingeniero B. fue quien compró guantes, barbijos, y demás material necesario para que los empleados efectuaran las tareas de limpieza y recolección de los perros..."

Todas las testimoniales transcriptas se complementan con la siguiente prueba documental: acta de secuestro de: "...un frasco plástico de color blanco con un contenido aprox., de 110 mml de k-otrine, suspensión concentrada con inscripción "para uso exclusivo en salud pública" prohibida si venta, uso oficial exclusivo...la cual localizo en la parte superior de la heladera, ...secuestrándose de su interior un paquete de grasa bovina, de 500 gr. Aprox., un trozo de costeleta de aprox. 200 gr., una bolsa de plástico de color blanco, con una caja amarilla y azul en su interior un frasco de plástico de 60 cm cúbicos insecticida, hormiguicida...una caja similar de K-otrina que contiene en su interior un envase de plástico marrón..." acta realizada por C. R. obrante a fs. 85, encargado de diligenciar la orden de allanamiento en el domicilio de F. d. V. P., sito en calle Rene Favalaro casa 9 s/ n de barrio Municipal de la Ciudad de Deán Funes, esto se corrobora con el acta de allanamiento obrante a fs. 88/9.

A fs. 60/61 obra el listado de llamados realizados al ... - Corralón Municipal de Deán Funes, informando la aparición de perros sin vida.

El ingeniero agrónomo L. A. C., especificó las características del metomil hidro 90 PS (fs. 80), es un insecticida carbamato, con acción de contacto y sistémico usados en cereales, forrajes y frutales. Polvo soluble es la forma habitual de presentación. Riesgos: altamente tóxico en contacto con piel y absorción o inhalación por mucosas. Este insecticida es altamente tóxico por ingreso al cuerpo de personas y animales. Contamina el suelo y las napas freáticas. La ingestión o inhalación puede ser fatal, su acción es directa o indirecta sobre el organismo, dado que provoca daños al sistema nervioso central, vómitos, náuseas a nivel gastrointesti-

nal por su ingreso inhibe la síntesis de colinesterasa. La acción indirecta está dada por el transcurso del tiempo, dado que estos agrotóxicos provocan daños en el funcionamiento del sistema nervioso y varios órganos y mutagenesidad, provocando alteraciones cromosómicas. El lavaje estomacal y la atropina en muchos casos al igual que la rápida oxigenación del afectado suelen ser paliativos y en casos la acción rápida salva vidas...Debe actuarse de forma inmediata frente a casos de envenenamiento o bien contaminación y declarar emergencia sanitaria, si el grado de daño al ecosistema así lo amerita.

A fs. 84 obra acta de allanamiento del vehículo marca Renault modelo R-6 dominio ... en poder de C. R. R.. Cuyo resultado y valoración ya se formuló más arriba.

A fs. 129/ 138 obran las fotografías extraídas de las Cámaras de Seguridad de la Policía de la Prov., ubicadas frente a la plaza Sarmiento y donde se observa a partir de las 00:35 hs., y hasta las 02:29 hs., del día 28 de abril de 2013 a la tráfico blanca sindicada como el móvil encargado de la matanza.

A fs. 173/4 obra copia del libro de guardia de la comisaría de Deán Funes donde se constata el llamado de numerosas personas dando cuenta de la aparición sin vida de animales en distintas zonas de la ciudad.

A partir de fs. 223 y 259/272 encontramos tomas fotográficas de los animales muertos, y de los lugares donde fueron encontrados los caninos sin vida.

A fs. 230 obra oficio de la Secretaría de Desarrollo Urbano de la Municipalidad, donde informan que fueron levantadas por personal municipal la cantidad de 211 animales muertos (caninos y de otra especie) desde el 28 de abril de 2013 hasta la fecha. Sin perjuicio, del listado que también posee Bomberos Voluntarios. Se adjunta con la presente planilla en dos fojas útiles, del registro de llamados de los vecinos, para efectuar el levantamiento de los animales, en un total de 181 llamados (fs. 231/232)

A fs. 233 obra respuesta de la Dirección de Seguridad Ciudadana donde informa sobre los vehículos afectados desde el pasado sábado 27 de abril del corriente al día de la fecha. Sábado 27 de abril: Tráfico Renault, Dom. ... conducida en tres turnos organizados de la siguiente manera: Mañana: Inspector Q. Enrique a partir de las 08:30 Hs. a 13:30 Hs. Tarde: Inspector C. D. o partir de las 18:00 Hs. a 21:30 Hs. 7 Noche: Inspector Q. Enrique a partir de las 00:00 Hs. a 06:00 Hs. Domingo 28 de abril: Desde el día domingo y hasta el día viernes 04 de mayo, debido a la emergencia sanitaria, se encontraron afectados además de la tráfico las tres motocicletas que disponemos en el área y que a

continuación detallo: “Motomil” Econo 70 CC dom. ..., “Appia” leyenda 150 cc dom. ... “Appia” Brezza 150 CC dom. ...

A fs. 234 obra el decreto del Concejo Deliberante de la ciudad de Deán Funes que reza: “Deán Funes, 02 de mayo de 2013. El Concejo Deliberante de la Ciudad de Deán Funes comunica a la población en general su total repudio, malestar y rechazo ante la matanza indiscriminada de perros y otros animales en nuestra ciudad; deseando que la justicia encuentre pronto al o los culpables y que su sanción sea acorde a la gravedad del delito ejecutado, dado que el mismo afecta a los habitantes poniendo en riesgo su salud física y emocional. A su vez este cuerpo deliberativo avala totalmente las medidas adoptadas por el municipio de la ciudad en cuanto a la emergencia sanitaria (decreto N° 135, 28/04/2013). Solicitamos a la población en general que tome conciencia de la gravedad de los hechos ocurridos y cumplan las disposiciones de dicha emergencia.”

A fs. 235 obra oficio con respuesta del Concejo Deliberante que reza: “...1) El Concejo Deliberante de la ciudad de Deán Funes sancionó con fecha 8 de septiembre del 2010 la Ordenanza N° 2280, promulgada por el DEM mediante Decreto N° 474 del 22 de septiembre del 2010, Ordenanza que fue modificada en su artículo 48 por la Ordenanza N° 2324 sancionada el día 9 de Diciembre de 2010 y promulgada por Decreto N° 605 del 14 de Diciembre del 2010; 2) Se adjuntan copias (fs. 236/249).

A fs. 252 obran copias que la ciudadana A. R. extrajo de Facebook, haciendo un total de 21 copias, en donde los vecinos reseñan que los culpables de la matanza indiscriminada de los animales eran inspectores de la municipalidad.

A fs. 292 obra oficio respuesta del Hospital Romagosa de la ciudad de Deán Funes, el Director A. F. D. informó: “...A la fecha no se registró ingreso de pacientes intoxicados por carbomato. Ante la versión aparecida en una red social de que hubiere un caso que ingresa al hospital de Niños de Córdoba Capital, me comuniqué de forma telefónica al mismo, siendo informado por la Dra. G. (toxicóloga) quien atendió al mencionado paciente que, el mismo no presentaba signos de intoxicación, no obstante para mayor seguridad se le practicó laboratorio específico que dio resultado negativo, solo se trataba de un cuadro respiratorio habitual, diagnosticado y medicado en Deán Funes. Así también me informa que no existe registro de pacientes intoxicados con carbomato en ningún hospital de Córdoba...”

A fs. 332/5 obra informe de la Oficina de Economía de la Municipalidad de Deán Funes, donde informa:

“... 1) La Municipalidad de esta Ciudad no recibe ni recibió Partidas Nacionales y/o Provinciales destinadas a los canes para mantenimiento y otros servicios; 2) - Este municipio a partir del mes de Setiembre del año 2012 hasta el mes de febrero inclusive otorga subsidios no reintegrables a la Asociación Civil Refugio Huellas de Amor. 3) Se adjunta copia de: 1) Decreto N° 295 de fecha 22/08/2012 por medio del cual se le otorga la suma de pesos Dos mil (\$2.000) vigente por los meses Setiembre, octubre y noviembre del año 2012. 2) Decreto N° 501 de fecha 14/12/2012 por medio del cual se le otorga la suma de pesos Dos mil (\$2.000). 3) Decreto N° 078 de fecha 14/04/2013 por medio del cual se le otorga la suma de pesos Dos mil (\$2.000=) vigente por los meses de enero y Febrero del 2013.

Asimismo, se hace saber que desde el mes de Marzo del cte. año el Refugio Huellas de Amor tiene en Comodato el buffet de B° Villa Moyano (donde se dictan clases de la Universidad del GRES), cuya finalidad es recaudar fondos para el mantenimiento, alimentación y castración de los perros...”

Cooperativa de trabajo COPASA Ltda. (fs. 339) con fecha 03/05/2022, informó que se realizaron análisis físicos, químicos y microbiológicos en todas las perforaciones y red distribuidora, arrojando resultados normales, remitiendo copias de los informes técnicos referidos.

A fs. 361 obra el informe químico N° 8643-1452624 elaborado por la Bioq. M. V. S. que reseña: “Se recibe para conformar el presente informe el siguiente material, levantado de vía pública en Pje. Falucho y Sobremonte de La Feria y calle Sarmiento entre Córdoba y Tucumán de la ciudad de Deán Funes, el día 28 de abril del corriente año a las 10:15 hs. Tres envases plásticos conteniendo trozos de carne aparentemente molida con forma de albóndiga. Se observan macroscópicamente restos de sustancia cristalina blanca sobre los mismos...Conclusión: Se determinó la presencia de un insecticida tipo carbamato identificado como “metomil”, en las muestras remitidas...”

El informe químico N° 8684-1452903 (fs. 362), sobre 4 muestras (que comprendía hígado, riñón, con y sin formol) y una bolsa sin rotular. Conclusión: se determinó la presencia de un insecticida tipo carbamato identificado como “metomil”, en las muestras remitidas”

Obra a fs. 363/380 y 703/710 el listado de casos clínicos atendidos con síntomas de intoxicación y copias de las autorizaciones de intervención quirúrgica—internación, realizado por la médica veterinaria L..

A fs. 390 se encuentra agregado el Informe técnico médico veterinario N° 1.454.000 firmado por el Dr. D. Arguello, que reza: " ...En el día de la fecha, siendo las 10:30 hs., me constituí en la Morgue Veterinaria del Poder Judicial para constatar la muerte y determinar la causa fehaciente de la misma. Se trata de los cadáveres de tres aves silvestres; dos de ellos "Misto" (Canario Sabanero), de unos 12 cms de longitud, con plumaje en parte dorsal o espalda de color verdoso estriado con pardo oscuro y en parte ventral de color amarillento y el restante "Dominó o Chilenito", de unos 11-12 cm de longitud con plumaje del dorso color negro, con collar negro y con vientre castaños. Dichos animales no presentan signos de violencia física externa y sus órganos internos en avanzado estado de putrefacción, no pudiéndose evidenciar lesiones. Ante la sospecha de que hayan sido envenenados, se extrajeron muestras de órganos toraco-abdominales; las cuáles fueron remitidas a la Secc. Química Legal para su análisis. En base a lo referido se puede determinar que el animal falleció por un fallo multi sistémico, supeditado su causa al informe de toxicología..."

A fs. 402/417 obra copia de la Ordenanza N° 2280 que tiene por objeto promover el control integral y generalizado de la población canina de la Ciudad de Deán Funes.

A fs. 418 obra informe químico N° 8978-1454007, sobre diversos elementos secuestrados a saber: 1. Una bolsa de nylon conteniendo envase tipo sachet rotulado "Grasa bovina marca Nec Plus Ultra, contenido neto como 500 gr."

2. Una bolsa de nylon conteniendo trozo de carne con hueso, aparentemente de vaca.

Caja de cartón N° 3, conteniendo:

3. Dos bolsas de plástico rotuladas como "Raticida Rodi FAV, Antídoto Vitamina K", conteniendo 2 bloques color veneno, borravino.

4. Una botella color verde de vidrio con inscripción "La llave - Marca de Comercio Peters Hermanos-Buenos Aires", conteniendo líquido transparente, aprox. 750cc.

5. Un envase con tapa con rótulo de "Ecthol 5 - Antiparasitario Externo - No sistémico - 70 mil. Fórmula: Clorpirifos.

6. Un envase con tapa, rotulado como "Babs"-Baño garrapaticida y pulguicida para perros. Uso veterinario - 70 mil. Fórmula DDVP-Diazinon - Laboratorio Bimeda SA", con escaso contenido.

7. Un envase con tapa rotulado como "Insecticida Ciper - Fórmula: Cipermetrina. Laboratorio ING" de 30 mil, con escaso contenido.

8. Un envase color blanco con tapa, "Insecticida - Vinchuquicida, K-Othrine - FW 2,5. Deltametrina. Suspensión concentrada, de 100 mil. Laboratorio Bayer. Conteniendo la mayor parte de su contenido.

9. Dos envases color blanco de "K-Othrina - Deltametrina - suspensión concentrada de 60 cc. Laboratorio Bayer. Uno completo y el otro vacío.

10. Una botella plástica color caramelo de Insecticida Ciper FAV-2,5, concentrado emulsionable - Fórmula; Cipermetrina. Laboratorio F.A.V. SRL De 1000 cc., conteniendo 750 cc.

11. Un envase plástico color verde con tapa, rotulado como Insecticida - Ciper FA. V.25. Líquido emulsionable. Inflamable 2ª categoría. Laboratorio F.A.V. SRL

12. Un envase de plástico color blanco con tapa roja, rotulado como "Ecto Sin - polvo sanitario". De 350 gr. de capacidad. Fórmula: Carhadil (1-NaftiUmetil carbamato)

13. Una bolsa de grasa bovina marca "Nec Plus ultra 500

14. Una bolsa conteniendo resto de carne aparentemente de vaca en trozo.

Objeto del análisis: se solicita determinar la presencia de sustancias tóxicas o venenosas en el material remitido...Conclusión: No se determinó la presencia de venenos en las muestras enumeradas como (i), , , y ..."

A fs. 428 obra agregado un croquis ilustrativo de la ciudad de Deán Funes en un tamaño de 60 x 85 cm. Aprox., en donde se indican los 25 barrios de la ciudad y como referencias señaladas con color verde los cadáveres de animales y con rosa el sector con elementos del hecho (cebos de carne posiblemente contaminada).

El informe practicado sobre la paciente L. A. F., DNI ... HCL ..., en el Servicio de Guardia obra agregado a fs. 480, en donde la Directora de la Unidad toxico ambiental N. G., Jefa del Servicio de Toxicología, específico, que siendo atendida y derivada al Servicio de Toxicología de este nosocomio para su atención, la niña asiste con su mama el día 30 de abril del corriente año por exposición a vapores que emanaban de los contenedores de la localidad de Deán Funes por los hechos ocurridos, que está todo detallado al final de

este informe. En el Examen físico presentaba la niña, rinitis y conjuntivitis a los pocos minutos de la exposición a los vapores, refiriendo la madre un rash que no se evidenció en el momento de la consulta. Se le solicitó a la niña ese mismo día, laboratorio especializado, como la pseudocolinesterasa (biomarcador de contaminación por organofosforados y carbamatos) siendo normal dicho resultado. A la niña, se la cita a las 48 horas de la asistencia para su seguimiento clínico, pero la misma no regresa a este Servicio de Toxicología. Podemos decir que la exposición a los vapores antes mencionados, donde el laboratorio, biomarcador fue normal, produjo síntomas de exposición al tóxico, siendo su examen físico y laboratorio normal... (fs. 480). Esto se complementa con copia de la planilla elaborada por el Hospital de Niños Santísima Trinidad (fs. 726/7) y de la historia clínica de la niña.

A fs. 481 obra Informe de la Dra. M. I., Secretaría de Promoción y Prevención de Salud Ministerio de Salud Provincia de Córdoba. Asunto: envenenamiento de animales domésticos y silvestres en la localidad de Deán Funes. El día lunes 30 de abril, el Biólogo M. P. DNI ... del Servicio de Toxicología/Unidad Tóxica Ambiental viajó a la localidad de Deán Funes junto a la Dra. M. I. de la Secretaría de Promoción y Prevención de la Salud y la Veterinaria L. L. de la Dirección de Epidemiología, a los fines de realizar un diagnóstico de situación y responder a la demanda del municipio y la comunidad, sobre el tema de envenenamiento de animales domésticos y silvestres. Actividades realizadas: - 28 de abril, se recibe una muestra proveniente de la localidad de Deán Funes para la determinación de tóxicos. Una parte de ella es enviada a Policía Judicial y el resto llevada a Epidemiología. Cabe aclarar que a Policía Judicial le llega otra muestra proveniente de la Secretaría de Salud de Deán Funes; - 29 de abril, reunión con el Dr. A. F. D. director del Hospital de Deán Funes, reunión con las autoridades municipales y organismos de defensa civil y policía; - Inspección ocular del container con animales muertos; - Visita de domicilios; - Recolección de cebos para ser identificados; - Se lleva una segunda muestra a CEPROCOR (Comitiva). Muestra de Laboratorio: A partir de la muestra remitida a Policía Judicial se determina que el compuesto causante de la mortandad de animales domésticos y silvestres fue un plaguicida de uso agrícola denominado Metomil perteneciente al grupo de carbamatos. Características del compuesto: Nombre químico; S-metil (EZ)-N-(metilcarbamoiloxi) tioacetimidato. Uso: Agrícola, industrial. Propiedades físicas y químicas; Sólido cristalino de color blanco, con olor ligeramente sulfuroso. Persistencia; Moderadamente persistente. Es poco persistente en el ambiente, con una vida media en suelos de 14 días aproximadamente. Debido a su elevada solubilidad en agua y a su baja afinidad por las partículas (arcillas y materia orgánica), este compuesto se considera altamente móvil

en los suelos y un riesgo de contaminación para las aguas subterráneas. No obstante, en varios estudios de campo se ha observado que el Metomilo se lixivia poco y permanece cerca de la superficie del suelo (a 50 cm de profundidad aproximadamente). Es degradado rápidamente por acción de los microorganismos, principalmente en condiciones aerobias, pero también en condiciones anaerobias. No se espera que sus residuos sean detectados en los suelos tratados al término de la temporada de siembra en la que este compuesto es aplicado. La hidrólisis y la fotólisis también contribuyen a su eliminación, pero de manera más lenta. Su principal metabolito y producto de hidrólisis es el S-metil-N-hidroxi-tioacetimidato, el cual puede ser posteriormente mineralizado hasta bióxido de carbono. En agua el Metomilo es removido por hidrólisis, fotólisis y biodegradación. La aireación, presencia de luz solar y el pH alcalino son condiciones que favorecen su eliminación de los cuerpos de agua. Su vida media es de 6 días en aguas superficiales y de más de 25 semanas en aguas subterráneas. No se bioacumula en los tejidos de los peces. Puede ser absorbido por las plantas a través de las raíces, pero no se transloca a las partes aéreas. Su vida media en los tejidos vegetales es de 3 a 5 días después de una aplicación foliar. Tipo toxicológico: II. Peligroso para la Salud Humana; tanto por inhalación, contacto e ingestión. Síntomas y signos de Organofosforados y Carbamatos: - Signo guía: Mioclonias, Miosis e Hipersecreción. - Síntomas digestivos; Vómitos, Diarrea, Incontinencia fecal. - Síntomas cutáneos: Palidez y Sudación. - Síntomas respiratorios: Rinorrea, Inundación bronquial, Insuficiencia respiratoria, Paro. - Síntomas neurológicos: Mioclonias, Fasciculaciones, Convulsiones y Coma. Prevención: Almacenamiento 1) Recipientes bien rotulados con tapones seguros. 2) No almacenar cerca de alimentos. 3) Los recipientes vacíos se incineran para destruir residuos. 4) No almacenar en botellas de bebidas. Equipo y Ropa: 5) Usar máscara y extractores de aire. 6) Lentes, botas, guantes. 7) La ropa protectora debe quitarse y lavar la piel bien antes de alimentarse. Otras medidas: 1) Evitar exposición más de 8 hs.; 2) Calzados cerrados y ropas que cubran el cuerpo; 3) No introducir tallos, hojas a la boca; 4) Comer y dormir en habitaciones limpias; 5) Desmalezar los lugares; 6) Proteger a los predadores. Recomendaciones: Recolectar restos de cebos, vómitos o heces de animales con las recomendaciones anteriormente recolectadas. No incinerar ya que esta sustancia se descompone al calentarse o al arder, produciendo gases tóxicos e irritantes que incluyen a los óxidos de nitrógeno, óxidos de azufre, cianuro de hidrógeno y metilisocianato. Disposición final: enterramiento controlado (fs. 481/2).

Informe del área de economía de la Municipalidad de Deán Funes sobre pagos imputados (fs. 605/8).

Informe de la Asesoría Letrada de la Municipalidad de Deán Funes firmado por la Dra. T. informando que: “...en esta oficina de Asesoría Letrada no se han labrado sumarios administrativos en contra de empleados municipales con motivo de la matanza de perros ocurrida en esta ciudad... (fs. 770).

Asimismo, a fs. 772 la oficina de Personal de la Municipalidad informa que: “...el señor P, D. M., DNI ..., reviste en Planta Permanente desde el 01/01/2014, cumpliendo servicios en el Cuerpo de Inspectores jornada laboral de 6 hs. diarias. P, P. D., DNI ..., presto servicios en el área de Desarrollo Urbano, Perrera, desde el 13/07/2010 hasta el 29/08/2014, desde el 02/10/2014 en el Estadio Cubierto hasta el 24/10/2014 y desde el 18/11/2014 hasta el 29/04/2016 por orden del D.E.M. baja en el Corralón Municipal. En cuanto el señor P. F. d. V., no se registra en nuestros archivos documentación a su respecto...”

Corolario de todo lo descripto y analizado:

Al acusado G. F. se le atribuye intervención en la planificación de la matanza, no en la ejecución misma. Para ello, conforme la situación financiera que existía en la Municipalidad de Deán Funes, que era conocida por el acusado al momento de los hechos, cuando ejercía como secretario de Gobierno, se esperaba que la institución pudiera dar respuesta frente a la cantidad de perros que moraban en la vía pública sin dueño. Esta situación resultó incontrolable y desbordada. Se multiplicaron los reclamos. Por obra de F. algunas propuestas (castración) para tratar de controlar la cantidad de animales en la calle se frustraron, siempre por falta de fondos suficientes u otras cuestiones. Lo cierto es que para la fecha de los hechos ya había existido una matanza de canes en la vía pública, sin ningún resultado oficial al respecto desde la misma investigación. Esto seguramente, alentó a tomar esta medida tan cruenta, más profunda y planificada, la que fue ejecutada por algunos empleados municipales del sector de inspectores, quienes dependían de F.

Ya conocemos los vínculos de este último con D. P. y el apoyo y la respuesta que les brindó a posterior —a título de protección— para que laboraran o soportaran el inicio de un proceso penal en contra de aquellos inspectores. Es más, si bien se decretó el inicio de un sumario administrativo, este no tuvo nunca efectivo inicio y no prosperó siquiera cuando la causa penal se elevó a juicio, muy a posterior.

Veamos que también algunos de esos inspectores fueron nombrados en pleno trámite de este proceso en forma efectiva en la Municipalidad. Quién manejó la situación, quién tenía el control de las reuniones (ante la matanza de los animales), el que cambiaba

los horarios, el que quería prensa, era precisamente F, seguramente buscando blindar su responsabilidad, pues por mucho tiempo estuvieron solo formalmente sospechados de responsabilidad los ejecutores, es decir los inspectores imputados. A ello agregamos, como indicio de cargo no solo los dichos de los testigos que aportaron sobre el liderazgo que ejercía F. en la Municipalidad, sino también lo que aportó el testigo C., ya analizado. Veamos la siguiente cuestión: los inspectores reciben directivas de un funcionario de alto rango (secretario de gobierno) que incluso llegó a nombrar en forma efectiva a uno de los imputados, con suficiente poder como para pretender “protegerlos”, cuando vinieron las imputaciones; la pregunta es: ¿estarían dispuestas esas personas a llevar adelante la estrategia criminal que realizaron? Todo indica que sí. Tanto es así, que de la causa se observó que la “carrera” política de F. estaba en ascenso, llegó luego de este evento a desempeñarse como intendente interino. Claro que esto ocurrió, a lo que se agrega: si observamos la personalidad de varios de los empleados inspectores imputados, advertimos que son personas de mediana o baja cultura, con ingresos bajos y muy limitados y dependientes de su trabajo para subsistir, claro que esto era un condicionamiento para hacer lo que hicieron, aunque no excluyente de sus responsabilidades, como veremos.

El acusado F. ni en forma personal o institucional hizo ninguna presentación ante la justicia para aportar evidencia o circunstancias útiles para la investigación, solo y junto a los inspectores resistieron los “avances” propios de la investigación.

Cuál es la situación de los inspectores: Como primera cuestión, se acreditó que eran empleados que jurídicamente dependían de la secretaría de gobierno a cargo de F. No existió ninguna prueba que no fuera la vinculación de la Municipalidad, en sus inspectores, como los principales sospechosos del hecho de la acusación. No hubo ninguna otra hipótesis.

Los testigos afirman que desde el “minuto cero” se conocía que los empleados municipales estaban implicados. Es más, hasta en la misma plaza cuando aparecieron algunos perros afectados y se acercaron los municipales, les reclamaron. Esto fue especialmente a M. el que solo en ese momento atinó a tomar el teléfono y hablar sin responder. La única defensa concreta parece ser la de afirmar, sin ninguna lógica, que todo el tiempo en que fueron “escrachados”, el allanamiento que sufrieron algunos, los ataques, amenazas e insultos, es porque ellos levantaban los perros. A pesar de todo ello, no se han enterado de quién o quiénes fueron los autores. Es decir, todo un proceso penal, largo y prolongado y nada han podido obtener, ni siquiera algún dato o comentario que no los involucre, obviamente. En ese orden, se encargan

de afirmar que se fueron de la plaza (M., Q. N. y A.) y desde ese momento y por mucho tiempo no supieron lo que ocurrió.

Pues bien, los testigos analizados advirtieron que la Traffic de la municipalidad de los inspectores (que se determinó que circulaban M., Q. N. y A.) iban y venían por algunas calles y, cuando pasaban, al tiempo morían los perros. Además, A. como otras personas, claramente sufrió los efectos —aunque leves— del veneno que manipularon. En orden a las responsabilidades, respecto de los hermanos D. y P. D. P., tenemos la sindicación de la testigo M., con todas las implicancias y explicaciones antes desarrolladas. Es más, en la sala misma los señaló como los que iban en la camioneta blanca y que dejaron el cebo con veneno que llevó a la muerte de tres de sus perros. Respecto de la utilización de la camioneta y si estaba reparada o no, hacemos nuestros los argumentos dados por los acusadores, cuanto también nos remitimos a todo lo analizado con anterioridad.

Finalmente, todo este cuadro, claramente se presenta de cargo y en contra de los acusados. Este evento tan cruento tuvo planificación, estrategia (a la hora en que se llevó adelante, con la utilización de móviles y la manera de poner los cebos) todo en procura de impunidad, ya que después de los hechos, se intentó rápidamente levantar los cuerpos de los animales ya muertos o agonizantes para no desatar sospecha y evitar o al menos no permitir sacar conclusiones en su propia contra.

La culpabilidad de los imputados. En cuanto a la culpabilidad de los acusados, cabe afirmar que al actuar sabían lo que hacían y hacían lo que querían, afirmación que reconoce fundamento en la analizada prueba incorporada y que revelan actitudes de los imputados solo compatibles con quienes obran conscientemente, a lo que se suma la propia dinámica de los eventos; todo lo cual, a su vez, encuentra confirmación en los testimonios de testigos y personal policial actuante.

De lo expuesto, surge claro que al momento de comisión del suceso atribuido por la acusación, los imputados tenían comprensión de sus accionares delictivos y voluntad para dirigir así sus actos; por lo que las conductas que se les atribuyen, las ejecutaron con discernimiento y capacidad para delinquir; esto es, con la coherencia propia del que sabe y quiere lo que hace. En síntesis, tal entonces como se narra en la plataforma fáctica, los acusados intervinieron en el hecho que se les enrostra, y a cuya calificación legal me referiré oportunamente; coincidentes en un todo, con la descripción efectuada en la acusación contenida en el ya aludido Auto de Elevación a Juicio obrante de fecha 03/11/2016, transcripta al inicio de la presente, a

la cual me remito y dejo fijados en idénticos términos agregando al final del relato: “Con lo reseñado F. fue el que con su actuar determinó a los empleados municipales”, a los fines de dar cumplimiento al requisito estructural de la sentencia previsto por el art. 408 inc. 3° del CPP.

Doy de esta manera respuesta al interrogante propuesto, por lo que así voto.

El doctor *Ugarte* dijo:

Que adhería a las expresiones vertidas por el Sr. Vocal primer opinante, y en tal sentido emitía su voto.

El doctor *Jaime* dijo:

Que adhería a las expresiones vertidas por el Sr. Vocal primer opinante, y en tal sentido emitía su voto.

2ª cuestión. — El doctor *Pérez Moreno* dijo:

Fijados los hechos como ha quedado expresado al contestar la cuestión precedente, corresponde calificar legalmente la conducta desplegada por los acusados D. O. A, P. D. P., R. E. Q. N., J. S. M. y D. M. P. en el hecho, quienes deberán responder como co-autores penalmente responsables de los delitos de: Daño Calificado —Reiterado— e Infracción a la ley 14.346 art. 3 inc. 7° Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales (Ley Sarmiento) —Reiterado—, ambos en concurso Ideal (arts. 45, 54, 55, 184 inc. 3°, del CP y ley 14.346 art. 3° inc. 7°, y 55 del CP).

Por su parte G. D. F., deberá responder como instigador de los delitos de: Daño Calificado —Reiterado— e Infracción a la ley 14.346 art. 3 inc. 7° Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales (Ley Sarmiento) —Reiterado—, ambos en concurso Ideal (arts. 45, 54, 55, 184 inc. 3°, del CP y ley 14.346 art. 3° inc. 7°, y 55 del CP).

Ello así, por cuanto en las circunstancias de tiempo y lugar fijadas en el *factum*, el veintisiete de abril de dos mil trece, aprovechando el horario de transmisión televisiva de la pelea de boxeo de Sergio “Maravilla” Martínez, G. D. F., mediante la organización de un plan coordinado, con facultades para disponer de medios materiales y personal municipal a su cargo, pergeñó un plan con el propósito de exterminar perros de tenencia responsable y otros vagabundos que deambulaban por la ciudad, utilizando para ello un mecanismo cruento de acción consistente en la elaboración de cebos envenenados en forma de albón-digas preparados con aserrín de carne mezclado con un producto químico tóxico, insecticida cristalino de color blanco tipo carbamato denominado “metomil” y luego de ello determinó directamente a los inspec-

tores municipales a distribuirlos por las calles de esta Ciudad, lo que fue realizado por los inspectores municipales, P. D. P., D. M. P. (a) P., J. S. M. (a) "T.", R. E. Q. N.s. y D. O. A, usando para ello vehículos municipales. Para ello recorrieron las calles de mayor presencia de caninos vagabundos, más precisamente en el sector comprendido por los barrios La Feria, Las Flores, José Hernández, San Martín, Villa Matilde, Obras Sanitarias y el Centro, arrojando en su trayecto dichos cebos con el fin de lograr la ingestá y la cruel muerte inmediata de los animales, con absoluto desprecio asimismo por la vida de seres humanos, muriendo algunos animales en la vía pública y otros en los patios de domicilios particulares donde también lanzaron los cebos con la substancia tóxica metamil. Como consecuencia de dicho accionar, los animales después de ingerir esos cebos tóxicos padecieron síntomas de envenenamiento —excreciones y secreciones— que causaron la muerte en su mayoría.

En cuanto al carácter de co-autores atribuido a P. D. P., D. M. P. (a) P., J. S. M. (a) "T.", R. E. Q. N.s. y D. O. A, nuestro Máximo Tribunal ha sostenido que en materia de co-autoría rige el "principio de imputación recíproca" de las distintas contribuciones. Y en virtud de este principio, todo lo que haga cada uno de los coautores es imputable (extensible) a todos los demás. Lo que conduce a considerar a cada co-autor como autor de la totalidad del hecho, aun cuando parte del mismo no haya sido por él ejecutado (Cfr. Mir Puig, Santiago, Derecho Penal. Parte General. 5ª ed., 2ª reimpresión, edit. Reppertor S.L., Barcelona, España, 1999, p. 386. En idéntico sentido, TSJ, Sala Penal, "Luna", S. n° 4, 10/2/2006 "Cortez", S. n° 109, 07/06/2007; "Díaz", S. n° 311, 11/11/2008, "Álvarez" S. N° 181, 29/05/2018 entre otros.). Distinto es el caso de G. D. F., quien deberá responder como instigador de los delitos enunciados. El art. 45 del Código Penal define a los instigadores como "los que hubiesen determinado directamente a otro a cometerlo [el delito]". La característica principal de la instigación es, entonces, su naturaleza accesoria pues la participación punible del instigador dependerá siempre de la realización del hecho principal por el autor. La instigación será punible cuando el autor instigado haya realizado, o al menos tentado, una conducta típica y antijurídica. Resulta común escuchar hablar del autor intelectual, el ideólogo del asunto, en este caso, es así respecto a F., aunque el rótulo jurídico que corresponde en lo penal es el de "instigador".

Determinar es ejercer una influencia psíquica que origina la decisión al hecho en el autor, siendo indiferente el medio utilizado, si bien siempre deberá ser de tipo psíquico, intelectual o espiritual ya que debe influirse el psiquismo ajeno para que el autor tome la decisión. Lo importante es que entre la determinación y el hecho del autor exista una relación causal

necesaria, es decir, que la determinación sea eficaz, que provoque concretamente la decisión al hecho.

La preocupación por el trato brindado a los animales no es un tema nuevo, la historia nos remonta al año 1879, cuando un 21 de agosto se fundó en Buenos Aires la Sociedad Argentina Protectora de Animales (SAPA). Esta institución fue una de las más antiguas en su tipo; contó con muchos colaboradores, entre ellos Domingo Faustino Sarmiento, que al ser presidente prestó su casa para llevar a cabo las reuniones y funcionara allí la reciente sociedad protectora. Al finalizar su mandato como presidente de la nación se dedicó y levantó la bandera en otro aspecto, por la defensa, cuidado y protección por los animales. Ignacio Lucas Sarmiento, su sobrino, nacido en Córdoba, trabajó a la par de su tío en la defensa y prohibición del maltrato a los animales. En aquel entonces eran comunes los encuentros para presenciar la riña de gallos y de perros, o el atractivo por las corridas de los toros, el tiro a la paloma, la doma de potros, también actuaron contra la matanza de los animales faenados, los caballos usados como transporte, etc. Así propusieron la sanción de una ley nacional en defensa de los animales. Finalmente dicha ley se sancionó el 25 de julio de 1891, y se promulgó un 3 de agosto del mismo año. A partir de entonces se contó con la Ley Nacional de Protección de Animales N° 2786, sobre Prohibición de malos tratos a animales, conocida popularmente como "Ley Sarmiento". No era de naturaleza penal sino contravencional, a diferencia de la actual que es una ley penal. La Ley N° 2786 establecía penas de multa, insuficientes para prevenir los hechos de maltrato. Posteriormente se sanciona la Ley 14.326 el 27 de setiembre de 1954 y se publica en el Boletín Nacional el 05 de noviembre del mismo año.

Ante la cantidad de hechos judicializados, y por varios casos que han sido dados a conocer por las redes sociales en donde han quedado en evidencia los aberrantes hechos contra animales indefensos, es que se ha visibilizado y se ha logrado que se ponga en debate entre las reformas legales, teniendo enorme participación las Sociedades Protectoras de animales. Actualmente la Cámara de Diputados de la Nación está tratando la modificación de la ley 14.326 en torno al trabajo de 14 proyectos presentados. Se trabaja en conjunto con especialistas en derecho animal y protecciónistas, con el objetivo de que sea actualizada y se tengan en cuenta puntos más específicos (como por ejemplo penas más graves).

Todos los días se ven casos en donde tienen a los animales (en especial caninos) a la intemperie, atados, sin comida, en mal estado, o usados como alarmas o mecanismos antirrobo vivos obligándolos a vivir en condiciones deplorables y solos, a los que se somete a sufrimiento para hacerlos más malos o

simplemente olvidados cuando dejan de ser ese lindo cachorrito y a veces hasta hay gente que disfruta de tenerlos en esas condiciones o les resulta indiferente, abandonándolos en lugares públicos. Hoy en nuestro país, pese al avance jurisprudencial y en doctrina en el sentido de considerarlos seres sintientes, los animales no son considerados sujetos de derecho, y civilmente son considerados cosas por las que puede reclamar su “dueño” cuando un tercero les hace daño o roba, etc. Esto es lo que ha pasado en este caso en particular, en donde se suma el exceso de población canina y la falta de políticas públicas del municipio para afrontar esta situación problemática. Del relato de los testigos, surge evidente que esta matanza de abril del 2013 no fue la primera ni la última, pero sí la más grave, no solo por la cantidad de animales muertos, sino por quienes cometieron los hechos, pertenecientes al gobierno municipal y por la forma cruenta en que mataron a los animales con el peligro latente al resto de la población al utilizar una sustancia sumamente tóxica. Pero esta matanza venía precedida por los “comentarios” de los vecinos de la ciudad, del maltrato sufrido por los animales en la perrera municipal, de los hechos aberrantes a que eran sometidos, olvidando su naturaleza de ser vivo y tal como lo dijo el Sr. Fiscal de Cámara en sus alegatos, como ser “sintiente”. Fue el trabajo perseverante y continuo de la Soc. Protectora de Animales de la ciudad de Deán Funes, que luchó incansablemente por lograr justicia por todos los animales. Así lo demostraron sus representantes en la audiencia de debate cuando, emocionadas, relataron el horror que se vivió en esos días y cómo todos los vecinos sabían quiénes eran los autores, y muchos callaban la verdad por temor, no olvidemos las características de las ciudades pequeñas “donde todos se conocen”.

El Bien Jurídico protegido por la ley 14.346 es el Derecho del propio animal a la conservación de su integridad física y psíquica. En efecto, en la ley 14.346, no se protege la sensibilidad humana del dueño de ese animal. Se protege la sensibilidad e integridad del animal no humano (ANH).

Esta víctima tiene capacidad de sentir, de sufrir por dolor y disfrutar por placer, y ello es independiente de que tengan o no capacidad de razonar como un humano. Por eso se los considera “seres sintientes”. La Declaración de Cambridge proclamada el 07/07/2012 estableció que: “En cuanto a los animales, la ausencia de un neocórtex no parece impedir que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de consciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los

únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la conciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, también poseen estos sustratos neurológicos”. En el mismo sentido la Carta de Derecho de lo Viviente del 26 de mayo de 2021 en el marco de un programa perteneciente a Naciones Unidas apuntó a la necesidad de mantener un equilibrio entre los intereses de los seres humanos, los animales y la naturaleza.

Los animales víctimas de los hechos traídos a proceso, sufrieron al morir, sufrieron de una manera cruenta, retorciéndose de dolor, con convulsiones, despidiendo excreciones, por tal motivo es que la calificación legal se adecúa a lo previsto en el art. 2 inciso 7 de la mencionada ley, que reza: “...Artículo 1° - Será reprimido con prisión de quince días a un año, el que infligiere malos tratos o hiciere víctima de actos de crueldad a los animales. Artículo 2°: ...Artículo 3°: Serán considerados actos de crueldad:... “Inciso 7°: Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por solo espíritu de perversidad...”. Del texto legal, se desprenden algunas conclusiones, en primer lugar, solo se puede ser cruel, con un ser que tiene capacidad de sufrimiento, que siente y experimenta dolor. En segundo lugar, vemos que esta ley no está destinada a proteger al dueño o a la sociedad, sino al animal como sujeto pasivo, merecedor de una protección especial. Finalmente, si este ser vivo es sujeto pasivo, ello lleva como consecuencia reconocerlo como sujeto de derecho.

A nivel nacional, hay fallos que sientan jurisprudencia en cuanto al cambio de paradigma que se vive con relación a los animales. Por ejemplo, tenemos el caso de la orangutana “Sandra” del año 2014, que luego de que la Sala II de la Cámara Federal de Casación Penal la declarara persona no humana, se ordenó su traslado al Santuario “Centre of Great Apes” en EE.UU., con otros ejemplares de su especie. El caso de la chimpancé “Cecilia” de Mendoza del año 2015, que actualmente vive en el santuario para grandes primates de Brasil. Este caso se destaca porque fue la primer primate del mundo reconocida como un ser humano, aplicándose la figura del *habeas corpus*. Así brevemente concluye que como el bienestar y la supervivencia de Cecilia estaba en peligro en ese lugar donde estaba recluida (zoo de Mendoza), se resuelve hacer lugar a la acción de “hábeas corpus” interpuesta y se declara que el chimpancé Cecilia es un “sujeto de derecho no humano”. En el año 2018 en nuestra Provincia de Córdoba, el peluquero G. G. Fue condenado a la pena de un año de prisión en forma de ejecución condicional por haber despellejado al perrito de tres meses “Chocolate”, caso que en Córdoba reavivó el debate por los derechos de los animales. En el 2021, en Tucumán, se ordenó la prisión preventiva durante

15 días para un imputado por matar a golpes a un perro. En San Francisco, en junio de 2021 un hombre fue condenado por maltrato animal, por no darle a su perra y crías alimentos en calidad y cantidad suficiente.

Son innumerables los casos en los que lentamente a nivel nacional e internacional comienza a aplicarse aquellas leyes que consagran la protección de los animales, haciendo foco en la verdadera víctima del hecho, en este caso los animales. Reconozco que es un proceso lento de concientización y aprendizaje que debe comenzar desde abajo, en la educación de las nuevas generaciones sobre el trato y cuidado de estos seres muchas veces indefensos ante el ataque de los seres humanos, también en el dictado o reforma de leyes que contemplen la evolución de la sociedad y fundamentalmente en la decisión que deben tomar las autoridades administrativas y judiciales, de trabajar con las normas positivas existentes y poner en valor los intereses o los derechos de los seres vivos animales como una política pública fundamental. Hoy en día, ya no podemos hacer nada por estos 211 animales que murieron de una manera cruel, salvo —lo que no es poco— hacer justicia, esperando que este fallo, sirva no solo como consuelo de aquellos que perdieron a su mascota sino para reavivar la vigencia de la norma penal, como pauta de comportamiento social. Como dijo Mahatma Gandhi “La grandeza de una nación y su progreso moral puede ser juzgada por la forma en que sus animales son tratados”.

Doy de esta manera respuesta a este interrogante propuesto, por lo que, así voto.

El doctor *Ugarte* dijo:

Que adhería a lo manifestado por el Señor Vocal preopinante, votando en sus mismos términos e igual sentido.

El doctor *Jaime* dijo:

Que vota en los mismos términos en que lo hace el Señor Vocal de Cámara Dr. Eugenio Pablo Pérez Moreno y se expide en idéntico sentido.

3ª cuestión. — El doctor *Pérez Moreno* dijo:

I. Antes de formular la presente conclusión, debo decir que al momento de individualizar la pena el juez debe ponderar, dentro de su fin y justificación, el principio retributivo, aquel que atiende la medida de la culpabilidad, la proporción del injusto; en tanto también, deben conjugarse conceptos como los de prevención especial y general, pues se busca por una parte —como se vierte en la legislación— que el condenado se reinserte en la sociedad luego de la justa sanción y que aquella pena cumplida entrañe el imperio del derecho. Surge así del art. 18 de la CN “... Las cárceles de la Nación serán sanas y limpias, para

seguridad y no para castigo de los reos detenidos en ellas...” En tanto el art. 10 inc. 3° del Pacto del Interamericano de Derechos Civiles y Políticos establece: “... El régimen penitenciario consistirá en un tratamiento cuya finalidad esencial será la reforma y la readaptación social de los penados...” En su consonancia, el art. 1° de la Ley 24.660 modificado por ley 27.375, establece: “...La ejecución de la pena privativa de libertad, en todas sus modalidades, tiene por finalidad lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley, así como también la gravedad de sus actos y de la sanción impuesta, procurando su adecuada reinserción social, promoviendo la comprensión y el apoyo de la sociedad, que será parte de la rehabilitación mediante el control directo e indirecto. El régimen penitenciario deberá utilizar, de acuerdo con las circunstancias de cada caso, todos los medios de tratamiento interdisciplinario que resulten apropiados para la finalidad enunciada...”

Para concluir, en cuanto al cumplimiento de la pena como objetivo de prevención general se explica diciendo que el derecho que se aplica ajustado a la ley, es consecuencia necesaria a la acreditación de la violación de la norma penal que presenta dos consecuencias inmediatas dirigidas a la generalidad: a) el que delinque es sancionado (salvo las excepciones y también previsiones legales) y b) al aplicarse certeramente la norma penal, activa su constante vigencia como pauta de comportamiento social provechoso. Corolario de todo lo dicho, la pena es la conjunción de todos esos principios tratados en forma amalgamada y con justicia.

Ahora bien, a fin de establecer la pena para los imputados por su accionar, tengo en cuenta para todos la escala penal con que se encuentran conminados en abstracto los delitos cometidos, el grado de su participación criminal co-autores para A., M., Q. Y D. Y D. P., instigador para G. F., para todos las reglas del concurso material e ideal y el resto de las pautas de mensuración (arts. 40 y 41 del CP), Así, tengo en cuenta como circunstancias atenuantes: 1) Para D. O. A que se trata de una persona relativamente joven, tiene un hijo de 19 años y que no posee antecedentes penales computables. 2) Para J. S. M. tengo en cuenta, que se trate de una persona de edad madura, que padece diabetes, con una familia constituida, ha adoptado con su esposa una niña menor de edad y que no cuenta con antecedentes penales. 3) Para P. D. P., que se trata de una persona relativamente joven, de cuarenta y cinco años de edad, soltero, sin hijos, hizo hasta cuarto grado de la primaria, no sabe leer y escribir tan bien, sabe firmar, no sabe sumar ni restar. Que no tienen antecedentes penales. 4) Para D. M. P., que se trata de una persona relativamente joven, de cuarenta años, con dos hijos y una hija del corazón, con instrucción secundaria incompleta, pero con cursos realizados, no

cuenta con antecedentes penales. 5) Para R. E. Q. N.s, que se trata de una persona joven, de 30 años, con un hijo menor de edad, con estudios secundarios completos y no tiene antecedentes penales. 6) Para G. D. F., que se trata de una persona relativamente joven, con una familia constituida con tres hijos menores de 6, 8 y 11 años.

Para todos los condenados pondero en contra la naturaleza de las acciones llevadas a cabo, las circunstancias y modalidades de comisión y la extensión de los daños causados, que no son insignificantes; si tomamos en cuenta que se trata de al menos 211 animales muertos, la osadía puesta de manifiesto al actuar a cara descubierta en plena vía pública, aprovechando la nocturnidad, utilizándose medios motorizados y pertenecientes al erario público que eran conocidos en una ciudad de mediana población; el considerable número de personas que intervinieron en el hecho, la indefensión de las víctimas, seres sintientes que murieron por ingerir alimento envenenada —de una manera muy artera— en forma de cebo, atraídos por sus instintos y también el profundo dolor producido a los dueños y otros ciudadanos preocupados, que pudimos presenciar en el Plenario con lo manifestado por la sra. Querellante particular y los demás testigos. A más de ello, particularmente para G. D. F., valoro en contra su rol predominante, su ascendencia sobre los empleados municipales que estaban debajo de él, que ha cursado estudios universitarios completos todo lo que le permitiría tener capacidad para reconocer la antijuridicidad del hecho y para determinarse conforme ese conocimiento y la función pública, que suponía desempeñarse y realizar actos en beneficio de su comunidad. La programación, preparación y oportunidad en la consumación de los delitos, todo demostrativo de una mayor peligrosidad. Para todos, el real y preocupante peligro para la salud pública en general y personas que tomaron contacto directa o indirectamente con el veneno, en particular Por todo ello y, teniendo en cuenta las demás circunstancias objetivas y subjetivas a que hacen referencia los arts. 40 y 41 del C.P., estimo justo y equitativo se le imponga a D. O. A., la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional (arts. 5°, 9°, 26, 29 inc. 3, 40, 41 y ccs. del CP y 412, 550, 551 y ccs. del CPP), a J. S. M., la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional y costas (arts. 5°, 9°, 26, 29 inc. 3, 40, 41 y ccs. del CP y 412, 550, 551 y ccs. del CPP), a D. M. P., la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional y costas (arts. 5°, 9°, 26, 29 inc. 3, 40, 41 y ccs. del CP y 412, 550, 551 y ccs. del CPP). Para P. D. P., la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional y costas (arts. 5°, 9°, 26, 29 inc. 3, 40, 41 y ccs. del CP y 412, 550, 551 y ccs. del CPP). A R. E. Q. N., la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional y costas (arts. 5°, 9°, 26, 29 inc. 3, 40, 41 y ccs. del CP y 412, 550, 551 y ccs. del

CPP), estableciéndose en TRES AÑOS el término del art. 27 *bis* del CP, bajo las siguientes condiciones para cada uno de ellos: 1) fijar residencia y no mudarla ni ausentarse por más de quince días sin previo conocimiento del Tribunal interviniente; 2) abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar del consumo de bebidas alcohólicas; 3) no cometer nuevos delitos; 4) someterse al cuidado de un Patronato; y 5) no contactarse por ningún medio con las víctimas y testigos de los hechos por los que respectivamente han sido juzgados; todo bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la condena.

Prisión condicional:

En cuanto a la condicionalidad de la condena, para los acusados M., A., Q. N. y P. y D. P., tratándose de su primera condena a una pena de prisión que no excede de tres años, corresponde la condena condicional (CP, art. 26), por cuanto no se vislumbra que vayan a recaer en el delito. Efectivamente, lo expuesto condice con la valoración de la personalidad moral de cada uno de ellos, de su sometimiento a proceso y, que los objetivos de la pena condicional —en cuanto a la reinserción social— podrán satisfacerse con las pautas de conductas, evitándose con ello el encierro y el tratamiento penitenciario.

Finalmente, a G. D. F., la pena de cuatro años de prisión, con adicionales de ley y costas, debiendo continuar en el estado de libertad en el que actualmente se encuentra, bajo las mismas condiciones, hasta que adquiera firmeza la presente (arts. 5°, 9°, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y ccs. del CP y 412 1er. párr., 550, 551 y ccs. del CPP), a cuyo fin deberá fijar domicilio.

II. Corresponde remitir los pertinentes antecedentes, a la Fiscalía de instrucción de la Ciudad de Deán Funes, atento la posible comisión de delitos perseguibles de oficio (arts. 152 y ccs. del CPP). En efecto, esto ocurre respecto del posible delito de falso testimonio del testigo C. R. A. quién aseveró que la camioneta que llevó a reparación tardó entre dos o tres años esa operación, sin perjuicio de otras consideraciones que el investigador deberá ponderar. Igualmente, para el caso de otros/as funcionarios/as que seguramente conocieron de los eventos y callaron o no dieron noticia o formularon respectiva denuncia penal. Asimismo, se deberán investigar los hechos delictivos mencionados por varios testigos, que se habrían cometido en el predio “prensa” (la perrera municipal) contra animales allí alojados, por personal a cargo de la misma. Además, corresponde investigar y despejar cualquier cuestión respecto del trato proferido al imputado-acusado F. d. V. P. hoy en día absuelto, en relación del momento y formas de las citaciones y/o traslados que habría practicado personal policial.

III. Se deberán regular los honorarios profesionales de la Sra. Asesora Letrada Verónica Beas por la defensa técnica del acusado J. S. M. en la suma equivalente a ... *jus*, los que serán a cargo del imputado y para ser destinados al fondo especial del Poder Judicial (arts. 1º, 24, 29, 36, 39, 89, 90, 110, 125 y ccs. De la Ley 9454/08 y art. 1º de la Ley 8002).

IV. Se debe emplazar a los condenados D. O. A, D. M. P., P. D. P. y R. E. Q. N.s y G. D. F. para que en el término de quince días acrediten cada uno de ellos el abono de la suma equivalente a veinte ... *jus* (uno como cinco), con más sus intereses, en concepto de Tasa de Justicia, bajo el apercibimiento de ley; obligación que será dejada sin efecto si en dicho plazo acompañan copia certificada de la resolución que les conceda el beneficio de litigar sin gastos (arts. 114, 115 inc. 18 de la Ley Impositiva N° 10509/2018 y 295 y 302 del C. Trib. Pcia. Cba.).

Así voto.

El doctor *Ugarte* dijo:

Que se adhería a lo manifestado por el Señor Vocal preopinante, votando en sus mismos términos e igual sentido.

El doctor *Jaime* dijo:

Que se adhería a lo manifestado por el Vocal preopinante, votando en sus mismos términos e igual sentido.

Por todo lo expuesto y normas legales citadas el Tribunal por unanimidad resuelve:

I. Absolver a F. d. V. P., ya filiado, por el único hecho de la presente, el que fuera calificado legalmente como autor de los delitos de: Daño Calificado —Reiterado— e Infracción a la ley 14.346 art. 3º inc. 7 Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales (“Ley Sarmiento”) —Reiterado—, todo en concurso Real (arts. 45, 184 inc. 3, del CP y ley 14.346 art. 3º inc. 7, y 55 del CP), sin costas (arts. 411, 550 y 551 del CPP).

II. Declarar a D. O. A, ya filiado, co-autor penalmente responsable de los delitos de: Daño Calificado —Reiterado— e Infracción a la ley 14.346 art. 3º inc. 7 Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales (Ley Sarmiento) —Reiterado—, ambos en concurso Ideal (arts. 45, 54, 55, 184 inc. 3º, del CP y ley 14.346 art. 3º inc. 7, y 55 del CP; imponiéndole la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional y costas. (arts. 5º, 9º, 26, 29 inc. 3, 40, 41 y ccs. del CP y 412, 550, 551 y ccs. del CPP).

III. Declarar a J. S. M., ya filiado, co-autor penalmente responsable de los delitos de: Daño Calificado —Reiterado— e Infracción a la ley 14.346 art. 3º inc. 7 Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales (Ley Sarmiento) —Reiterado—, ambos en concurso Ideal (arts. 45, 54, 55, 184 inc. 3, del CP y ley 14.346 art. 3º inc. 7, y 55 del CP; imponiéndole la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional y costas. (arts. 5º, 9º, 26, 29 inc. 3, 40, 41 y ccs. del CP y 412, 550, 551 y ccs. del CPP).

IV. Declarar a D. M. P., ya filiado, co-autor penalmente responsable de los delitos de: Daño Calificado —Reiterado— e Infracción a la ley 14.346 art. 3º inc. 7 Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales (Ley Sarmiento) - Reiterado—, ambos en concurso Ideal (arts. 45, 54, 55, 184 inc. 3, del CP y ley 14.346 art. 3º inc. 7, y 55 del CP; imponiéndole la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional y costas. (arts. 5º, 9º, 26, 29 inc. 3, 40, 41 y ccs. del CP y 412, 550, 551 y ccs. del CPP).

V. Declarar a P. D. P., ya filiado, co-autor penalmente responsable de los delitos de: Daño Calificado —Reiterado— e Infracción a la ley 14.346 art. 3º inc. 7 Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales (Ley Sarmiento) - Reiterado—, ambos en concurso Ideal (arts. 45, 54, 55, 184 inc. 3, del CP y ley 14.346 art. 3º inc. 7, y 55 del CP; imponiéndole la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional y costas. (arts. 5º, 9º, 26, 29 inc. 3, 40, 41 y ccs. del CP y 412, 550, 551 y ccs. del CPP).

VI. Declarar a R. E. Q. N., ya filiado, co-autor penalmente responsable de los delitos de: Daño Calificado —Reiterado— e Infracción a la ley 14.346 art. 3º inc. 7 Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales (Ley Sarmiento) - Reiterado—, ambos en concurso Ideal (arts. 45, 54, 55, 184 inc. 3, del CP y ley 14.346 art. 3º inc. 7, y 55 del CP); imponiéndole la pena de tres años de prisión en forma de ejecución condicional y costas. (arts. 5º, 9º, 26, 29 inc. 3, 40, 41 y ccs. del CP y 412, 550, 551 y ccs. del CPP).

VII. Establecer en tres años el término del art. 27 *bis* del CP, con relación a los acusados D. O. A, J. S. M., D. M. P., P. D. P. y R. E. Q. N.s bajo las siguientes condiciones para cada uno de ellos: 1) fijar residencia y no mudarla ni ausentarse por más de quince días sin previo conocimiento del Tribunal interviniente; 2) abstenerse de consumir estupefacientes y de abusar del consumo de bebidas alcohólicas; 3) no cometer nuevos delitos; 4) someterse al cuidado de un Patronato; y 5) no contactarse por ningún medio con las víctimas y testigos de los hechos por los que respectivamente han sido juzgados; todo bajo apercibimiento de revocarse la condicionalidad de la condena.

VIII. Declarar a G. D. F., ya filiado, instigador penalmente responsable de los delitos de: Daño Calificado —Reiterado— e Infracción a la ley 14.346 art. 3° inc. 7 Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales (Ley Sarmiento) —Reiterado—, ambos en concurso Ideal (arts. 45, 54, 55, 184 inc. 3, del CP y ley 14.346 art. 3° inc. 7, y 55 del CP); imponiéndole la pena de cuatro años de prisión, con adicionales de ley y costas, debiendo continuar en el estado de libertad en el que actualmente se encuentra, bajo las mismas condiciones, hasta que adquiera firmeza la presente (arts. 5°, 9°, 12, 29 inc. 3, 40, 41 y ccs. del CP y 412 1er. párr., 550, 551 y ccs. del CPP), a cuyo fin deberá fijar domicilio.

IX. Remitir los pertinentes antecedentes, a la Fiscalía de instrucción de la Ciudad de Deán Funes, atento la posible comisión de delitos perseguibles de oficio (arts. 152 y ccs. del CPP), conforme se indica en los considerandos.

X. Regular los honorarios profesionales de la Sra. Asesora Letrada Verónica Beas por la defensa técnica

del acusado J. S. M. en la suma equivalente a ... *jus*, los que serán a cargo del imputado y para ser destinados al fondo especial del Poder Judicial (arts. 1°, 24, 29, 36, 39, 89, 90, 110, 125 y ccs. de la Ley 9454/08 y art. 1° de la Ley 8002).

XI. Emplazar a los condenados D. O. A, D. M. P., P. D. P., R. E. Q. N. y G. D. F. para que en el término de quince días acrediten cada uno de ellos el abono de la suma equivalente a ... (uno como cinco) *jus*, con más sus intereses, en concepto de Tasa de Justicia, bajo el apercibimiento de ley; obligación que será dejada sin efecto si en dicho plazo acompañan copia certificada de la resolución que les conceda el beneficio de litigar sin gastos (arts. 114, 115 inc. 18 de la Ley Impositiva N° 10509/2018 y 295 y 302 del C. Trib. Pcia. Cba.). Protocolícese, notifíquese y oportunamente remítanse los antecedentes pertinentes. — *Eugenio P. Pérez Moreno.* — *Marcelo N. Jaime.* — *Juan M. Ugarte.*

Envenenamiento masivo de animales

Seres sintientes. Dolo. Finalidad. Adecuación típica

Facundo Maggio
Luciana Carrazán

Sumario: I. El hecho objeto de juzgamiento. Calificación legal.— II. Sobre el análisis de la participación criminal de los funcionarios públicos del caso.— III. Antecedentes sobre el abordaje de las cuestiones relativas al trato de los animales.— IV. Bien jurídico protegido. Los animales como seres sintientes. Postura del Tribunal. Código Civil vigente.— V. El caso analizado. Descripción concreta de la conducta reprochada. Derecho de defensa. Debido proceso legal.— VI. Sobre las consideraciones realizadas por el Tribunal con respecto a la norma penal.— VII. Graduación de pena. Juicio de reproche.— VIII. Conclusiones.

I. El hecho objeto de juzgamiento. Calificación legal

En lo sustancial se destaca que la imputación que fue objeto del juicio se centró en la conducta desplegada por diferentes funcionarios de la localidad de Dean Funes de la Provincia de Córdoba, a quienes se les atribuyó el exterminio de perros de tenencia responsable y otros perros vagabundos de dicha ciudad. Tales conductas fueron desplegadas mediante la realización de un plan cortinado y excediendo el marco de sus funciones, utilizando un “mecanismo cruento de acción”, consistente en la elaboración de cebos envenenados en forma de albóndigas, preparados con aserrín de carne, mezclado con un producto químico tóxico (metomil) —cuya utilización se encuentra prohibida tanto en animales, seres humanos y agricultura—, y la distribución de aquellos cebos por las calles, aprovechando el horario de transmisión de un evento deportivo que facilitaría el desarrollo de dicho plan por la ausencia de transeúntes en las calles.

Como consecuencia de dicho accionar, los animales padecieron síntomas de envenena-

miento, resultando víctimas 211 animales, entre perros, gatos, pájaros y gallinas.

Los imputados, con diferentes tipos de participación criminal, fueron juzgados por el delito de daño calificado reiterado, e infracción a la ley 14.346 art. 3° inc. 7 (1) Malos Tratos y Actos de Crueldad a los Animales (Ley Sarmiento) reiterado, ambos en concurso ideal.

II. Sobre el análisis de la participación criminal de los funcionarios públicos del caso

Se imputa el rol de instigador de los delitos mencionados precedentemente al secretario de Gobierno y Coordinación del municipio donde se desarrollaron los hechos. Ello en virtud de considerar la unidad jurisdiccional interviniente, ya que dicho funcionario fue quien perfeccionó el plan destinado a exterminar los perros de tenencia responsable y otros vagabundos, al elaborar un plan coordinado, aprovechán-

(1) Art. 3° - Serán considerados actos de crueldad: 7° Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por sólo espíritu de perversidad.

dose para ello de sus facultades para valerse de medios materiales y personas; disponiendo directamente que los inspectores municipales procedan a distribuir los alimentos envenenados por las calles de la ciudad, con el fin de lograr la ingesta de estos por parte de los animales y causar así su muerte.

Se consideró que la característica esencial de la figura del instigador, se vincula a quien hubiera determinado directamente a otro a cometer un delito, siendo lo principal entonces la naturaleza accesoria de dicha figura, pues la participación punible del instigador dependerá siempre de la realización del hecho principal por parte del autor, y será punible cuando el autor habiendo sido instigado, haya realizado, o al menos intentado, una conducta típica y antijurídica; es decir, se requiere que se haya ejercido una influencia psíquica sobre el autor del hecho principal, que origina la decisión de este, siendo indiferente el medio utilizado.

Sin perjuicio de ello, a los demás imputados se los considero coautores de los tipos endilgados, invocando el “principio de imputación recíproca”, en atención a las distintas contribuciones llevadas a cabo por cada uno de ellos. Así entendió el Tribunal, que tal principio de imputación recíproca determina, que lo que haga cada uno de los autores es imputable o extensible a todos los demás, y por tanto cada coautor responde como autor de la totalidad del hecho, aun cuando parte de este no ha sido por el ejecutado (2).

III. Antecedentes sobre el abordaje de las cuestiones relativas al trato de los animales

La Unidad Jurisdiccional de Córdoba que resolvió el presente caso, invoco que la preocupación por el trato a los animales se remonta al año 1879, cuando se fundó en Buenos Aires, la Sociedad Argentina Protectora de Animales (SAPA), la que contó con muchos colaboradores, como Domingo Faustino Sarmiento, quien fuera su presidente y cedió su propia casa para llevar a cabo las reuniones de dicha entidad.

(2) MIR PUIG, Santiago, "Derecho Penal, Parte General", Ed. Reppertor S. L., Barcelona, España, 1999, 5ª ed., 2ª reimpresión, p. 386; en idéntico sentido, TSJ, Sala Penal, "Luna", S. N° 4, 10/02/2006, entre otros).

Su sobrino, Ignacio Lucas Sarmiento, cordobés, continuo con dicha tarea de defensa y prohibición del maltrato a animales, en esa época eran comunes las riñas de gallos y perros, la corrida de toros, el tiro a la paloma, la doma de potros, entre otros, destacándose incluso que la sociedad protectora de animales llegó a actuar contra la matanza de animales faenados y el uso de caballos utilizados como medios de transporte.

Fue allí que propusieron la sanción de una ley nacional en defensa de los animales, la que fue dictada en el año 1891 (ley 2786) conocida como Ley Sarmiento, su naturaleza era de orden contravencional (no penal) a diferencia de la ley actual (ley 14.326) del año 1954, que establece diversos tipos penales vinculados al maltrato animal.

En la actualidad, existen aproximadamente 14 Proyectos de ley presentados ante el Congreso de la Nación, en los que trabajaron varios especialistas para avanzar en la materia, contemplando diversos supuestos de hecho, y abordando también, de manera definitiva, el carácter de seres sintientes de los animales en las distintas ramas del Derecho.

IV. Bien jurídico protegido. Los animales como seres sintientes. Postura del Tribunal. Código Civil vigente

Sin perjuicio de los proyectos de ley existentes, la importancia del fallo en análisis radica en que el Tribunal reconoció que la actual y vigente ley que rige en la materia de protección animal, considera a los animales como “seres sintientes”, y protege la conservación de la integridad “física y psíquica” de los animales, destacando que el bien jurídico protegido es “la sensibilidad e integridad del animal no humano (ANH)”.

Expresan en sus consideraciones, que la víctima (ANH) tiene capacidad de sentir, de sufrir por dolor y disfrutar por placer, y que ello es independiente de que tengan o no capacidad de razonar como un humano, consagrando de esta manera el concepto de “seres sintientes”.

Cita a la Declaración de Cambridge, en tanto esta estableció que “[e]n cuanto a los animales, la ausencia de un neocórtex no parece impedir

que un organismo pueda experimentar estados afectivos. Hay evidencias convergentes que indican que los animales no humanos poseen los sustratos neuroanatómicos, neuroquímicos y neurofisiológicos de los estados de conciencia, junto con la capacidad de mostrar comportamientos intencionales. En consecuencia, el peso de la evidencia indica que los humanos no somos los únicos en poseer la base neurológica que da lugar a la conciencia. Los animales no humanos, incluyendo a todos los mamíferos y aves, y otras muchas criaturas, también poseen estos sustratos neurológicos” (3).

De esta forma, el Tribunal, delimita el concepto de “ser sintiente”, sin avanzar demasiado respecto a la noción de conciencia de los animales.

En este punto, debemos detenernos en considerar, que una cuestión es la de considerar al animal como ser sintiente, y otra es la de asimilar tal característica con la capacidad intelectual de este, cuestión que consideramos no está abarcada por la Ley de Maltrato Animal.

Sin perjuicio de tal diferenciación, el legislador nacional, al momento de elaborar nuestro vigente Cód. Civil, recepta que los animales son cosas, definiendo que “[s]on cosas muebles las que pueden desplazarse por sí mismas o por una fuerza externa” (art. 227 Cód. Civ.).

Sin perjuicio del diverso tratamiento en uno y otro sistema (civil y penal), lo cierto es que el carácter de ser sintiente/sensitivo del animal, es una significación ya abordada por la Ley de Maltrato Animal, pues en aquella normativa, se reprime a quien cause un “sufrimiento” o “tortura” innecesaria a un animal, no pudiendo concluir por tanto, que dicho sufrimiento o tortura, pueda realizarse a una cosa sin sensibilidad.

Así, resulta que del propio significado de las palabras empleadas en la Ley de Maltrato Animal, se desprende que el *sufrimiento* es dolor, padecimiento, y que la tortura, es el grave daño o dolor infligido a una persona o a un animal (4).

(3) <http://www.anima.org.ar/wp-content/uploads/2016/03/Declaraci%C3%B3n-de-Cambridge-sobre-la-Conciencia.pdf>.

(4) <https://dle.rae.es>.

A su vez, el concepto de *dolor* se vincula a una sensación molesta y aflictiva de una parte del cuerpo, por causa interior o exterior; determinándose asimismo, por definición, que una sensación es la impresión que percibe un ser vivo cuando uno de sus órganos receptores es estimulado.

Es entonces ese carácter distintivo de la sensación, esa aptitud para “sentir dolor”, lo que determina la recepción del animal como sujeto pasivo en la norma penal. Es por ello, que más que seres sintientes, los animales son “seres sensitivos”, y es en virtud de ese rasgo que los caracteriza, que quedan comprendidos en la norma penal.

Creemos que es esa la particularidad que debe ser abordada para llevar adelante un adecuado debate al momento de considerar actualizar la legislación en la materia.

V. El caso analizado. Descripción concreta de la conducta reprochada. Derecho de defensa. Debido proceso legal

Si bien lo novedoso del caso está dado en la caracterización del animal no humano como ser sintiente (o sensitivo), lo cierto es que, no resulta menos llamativo el tratamiento que brindó el Tribunal a los elementos objetivos y subjetivos que se imputaron a los acusados en el caso.

Según el Tribunal de Córdoba, los animales sufrieron al morir, sufrieron de una manera cruenta, retorciéndose de dolor, con convulsiones, despidiendo excreciones, por tal motivo es que la calificación legal se adecua a lo previsto en el art. 3° inc. 7 de la ley 14.326.

Sin embargo, advertimos que al momento de citar el Tribunal la norma en la que funda su razonamiento transcribe en forma completa el inciso 7: “Lastimar y arrollar animales intencionalmente, causarles torturas o sufrimientos innecesarios o matarlos por solo espíritu de perversidad...”

De la simple lectura del inciso, en contraposición con el hecho incriminado, no podemos, establecer con seguridad, cuáles de los seis (5)

(5) Primer Supuesto: Causar Torturas innecesarias, Segundo Supuesto: Causar Sufrimiento Innecesario? Tercer

o más supuestos contenidos en la norma son los reprochados en el caso concreto, a cada uno de los acusados.

Tal circunstancia no es un dato menor, pues a los fines de llevar a cabo un debido proceso legal, la conducta reprochada debe ser clara tanto en su aspecto objetivo como subjetivo, pues solo de esa forma, el imputado, puede saber sobre que debe defenderse.

Repárese por ejemplo, cuando a una persona se la acusa de disparar a otra causándole la muerte, no será lo mismo decir si el disparo fue, o bien con la intención de matarla, o por accidente, o para asustarla, etc. Las consecuencias, y la estrategia defensiva en un caso u otro variará, de acuerdo a tal descripción, que debe necesariamente realizar el órgano acusador.

En el caso analizado, no se debe perder de vista, que tanto la definición de sufrimiento, como la de tortura no son iguales, mucho menos en un análisis vinculado a animales, y por otro lado, tampoco es lo mismo definir si el fin era en sí mismo, una conducta dolosa, causar un sufrimiento, o provocar una muerte por el exclusivo ánimo de perversidad. Encuadrar la conducta atribuida a los imputados en uno u otro supuesto es un deber legal.

A los fines de reflexionar en distintas hipótesis que pudieran haberse ensayado en el caso, nos preguntamos a modo de análisis técnico (6), ¿Hubiese sido distinta la suerte de los imputados si en vez de haber dado albóndigas envenenadas a los animales los hubiesen matado por una inyección letal con resultados inmediatos?; ¿Hubiese sido distinto su destino si demostraban que la intención para eliminar los perros era provocada para evitar mordidas de los perros a los niños que juegan en las calles o para

Supuesto: ¿Causar torturas y sufrimientos innecesarios? Cuarto Supuesto: ¿Causar Sufrimiento innecesario y Muerte por ánimo de perversidad? Quinto Supuesto: ¿Causar Torturas innecesarias y Muerte por el simple ánimo de perversidad? Sexto Supuesto: ¿Causar Sufrimientos y torturas innecesarias y muerte por ánimo de perversidad?

(6) De ninguna forma se admite con esto la viabilidad o la permisividad de diferentes métodos de infligir sufrimientos a animales, sino se realiza desde un específico punto de vista técnico jurídico.

eliminar un brote de rabia?; ¿Hubiese sido suficiente acreditar un ánimo distinto al de perversidad para evaluar la atipicidad de la conducta?; la figura admite un actuar negligente?; resultaba diferente determinar diferencias entre perros, gatos, pájaros o gallinas?; podían contarse como víctimas en el caso de haber roedores o algún animal declarado como plaga (7)?, existe alguna reglamentación específica respecto de la caza deportiva?

Quizás lo expuesto resulte llamativo, sin embargo, no podemos perder de vista, que la cantidad de animales muertos fueron objeto específico de valoración para la mensuración de la pena, pues entonces, no resultaría un dispendio, ahondar en el fallo condenatorio sobre el punto.

Valga la pena aclarar que como profesionales del campo criminal, con estas consideraciones, no estamos admitiendo que los hechos investigados no sean repudiados, ni convalidamos su realización, sino simplemente nos detenemos en el marco de lo legal para merituar si considerando las particularidades del caso, para llegar a una pena se debe verificar la realización de la conducta prohibida a los fines de resguardar el principio de legalidad, o si dicho principio se flexibiliza en este tipo de hechos.

VI. Sobre las consideraciones realizadas por el Tribunal con respecto a la norma penal

Sin perjuicio de lo considerado previamente, en el caso concreto, el Tribunal se limitó a considerar que, a partir del texto legal, se desprenden ciertas conclusiones —algunas de las cuales fueron analizadas previamente—.

En primer lugar, determinó que, solo se puede ser cruel, con un ser que tiene capacidad de sufrimiento, que siente y experimenta dolor, en segundo lugar, que con la ley no se está protegiendo al dueño o a la sociedad, sino al animal como sujeto pasivo de derecho, merecedor de una protección especial.

(7) Existen casos donde, por ejemplo, las cotorras son declaradas plaga, como en la provincia de Mendoza, IS-CAMEN, res. 420, <https://boe.mendoza.gov.ar/publico/verpdf/31241>.

Luego el Tribunal pasa a dar una serie de antecedentes jurisprudenciales, para sostener que, en definitiva, se está avanzando a nivel nacional a la protección de los animales, haciendo foco en las verdaderas víctimas de los hechos, los animales.

Que más allá de lo expuesto por el Tribunal, consideramos que las cuestiones controvertidas del fallo no están dadas en su caso por la consideración del carácter de víctima o la definición de ser sintiente de los animales a la luz de la Ley de Maltrato Animal, sino en su caso, lo que esto deja en evidencia son deficiencias en la técnica legislativa que se plantean en la normativa de nuestro país.

En primer lugar, el diferente tratamiento del animal en materia civil o penal, y desde esta última materia, la específica verificación de aspectos objetivos y subjetivos de las conductas, como ser, el minucioso tratamiento de la adecuación típica de los hechos reprimidos, y el correcto análisis de la finalidad buscada por el sujeto activo a la luz del espíritu de la norma vigente, a los fines de respetar el principio superior de legalidad penal en el marco del debido proceso legal.

VII. Graduación de pena. Juicio de reproche

Volviendo al análisis concreto del fallo analizado, una vez acreditado por el Tribunal la existencia y acreditación del hecho incriminado por parte de los imputados (y reiterando los déficit que observamos en el caso concreto), al tratar la pena aplicable al caso, dicha unidad Jurisdiccional efectúa la mensuración de la pena, tanto en ponderación del principio retributivo, como en relación a la medida de culpabilidad, la proporción del injusto y cuestiones relativas a los fines de la prevención especial y general en la imposición de la pena.

En las consideraciones relativas a la aplicación de atenuantes, se consideró en general cuestiones particulares relacionadas con la educación y composición familiar de los imputados; y como agravantes, tomo en cuenta la naturaleza de las acciones llevadas a cabo y la extensión del daño, señalando que existen 211 animales muertos, la osadía en llevar a cabo los hechos a cara descubierta, aprovechándose de la nocturnidad, la

cantidad de personas, la situación de indefensión de víctimas, especialmente en contra del Secretario de Gobierno, se valoró su rol predominante, su ascendencia sobre los empleados, el cursado de estudios universitarios, su capacidad para reconocer la antijuridicidad del hecho, el peligro para la salud pública en general (para todos), por lo que el Tribunal estimó prudente y razonable imponer para todos los partícipes la pena de tres años de prisión condicional, y para el secretario de gobierno, a raíz de la aplicación de las reglas del concurso, la pena de 4 años de prisión efectiva, determinando claramente una mayor reprochabilidad de su conducta en virtud del rol asignado (instigador).

VIII. Conclusiones

Tal como fuimos anticipando a lo largo del presente ensayo, consideramos que el carácter del animal como *ser sintiente o sensitivo* está contenido en la norma penal prevista en la ley nacional 14.346 (8), y que ese fue el espíritu de su promulgación.

En virtud de ello, fue la propia ley penal, la que sirvió de disparador en todo el país, y en especial en la última década, para que diversos fueros determinen que los animales, como tales, son sujetos de derechos.

Varios fueron los antecedentes jurisprudenciales que avanzaron sobre la materia (9), sin que se observe a la fecha, modificación alguna

(8) La ley 14.346 tuvo como antecedente la ley 2786 de Prohibición de Malos Tratos a Animales, denominada "Ley Sarmiento" [1891], originada por el impulso de la Sociedad Argentina Protectora de Animales (SAPA), de la cual Domingo Faustino Sarmiento fue su Presidente durante 4 años, dicha ley nacional establecía en su art. 1°. Art. 1°. - Declárase actos punibles los malos tratamientos ejercitados con los animales, y las personas que los ejerciten sufrirán una multa de dos a cinco pesos, o en su defecto arresto, computándose dos pesos por cada día.

(9) CFCP, Sala II, "Orangutana Sandra s/ habeas corpus", c. 68831.2014, rta. 18/12/2014; Juzgado N° 4 en lo Contencioso Administrativo y Tributario de la Ciudad de Bs. As., en la causa "Asociación de funcionarios y abogados por los derechos de los animales y otros c. GCBA sobre amparo", Expte. A2174-2015/0, 21/10/2015); CAPCF Bs. As., Sala III, en la Causa N° 18491-00-00/14 "Responsable de Zoológico de Buenos Aires s/ ley 14.346", 12/12/2016.

en la legislación civil al considerar a los animales, en sus aspectos generales, como cosas.

En cualquier sentido, entendemos resulta necesario una específica legislación sobre la materia, que unifique los criterios existentes en las diferentes leyes vigentes, y en lo particular, desde el campo criminal, discriminar, en resguardo del principio de legalidad, específicamente que tipo de conductas, desde el aspecto objetivo y

subjetivo, están reprimidas en el tipo, como así también, la descripción de los sujetos que pueden ser víctimas de tales acciones.

Todo ello, contribuirá, a que los avances sobre la materia no dependan exclusivamente de antecedentes jurisprudenciales, sino de una legislación clara que surja de un minucioso debate legislativo, y que, en ese sentido, otorgue seguridad jurídica sobre la materia en el país.

DERECHO PROCESAL PENAL

DOCTRINA

Algo más a propósito del derecho al recurso

Carlos G. Arnossi (*) (**)

Sumario: I. Introducción.— II. El juez o tribunal superior.— III. Algunas de las aplicaciones prácticas respecto de la apelación “horizontal” o “lateral”.— IV. ¿Qué sucederá después de “Delgado”? El tema del precedente.— V. Consideraciones finales.

I. Introducción

El tema del derecho al recurso es amplio y parece estar siempre *in fieri*, como pocos en materia procesal penal-constitucional. Tal es así que la Corte Suprema de Justicia de la Nación (en adelante, CS) sigue ampliando su ya extensa jurisprudencia sobre el asunto (1), uno de los más desarrollados para el ámbito jurídico-penal desde la última reforma de la Constitución Nacional (en adelante, CN).

En un artículo previo (2), con ocasión del fallo “Diez” (3) del Máximo Tribunal de la República y sus proyecciones, se intentó una aproximación

(*) Agradezco a Juan Clérico la lectura de un borrador de este artículo.

(**) Abogado (Diploma de Honor) y Especialista en Derecho Penal por la Pontificia Universidad Católica Argentina “Santa María de los Buenos Aires” (UCA). Diplomado en Derechos Humanos (Diploma de Honor) por la Universidad Austral. Profesor Adjunto de Derecho Penal Profundizado en la Facultad de Derecho de la UCA.

(1) Véase, en la línea de “Casal” (Fallos 328:3399), la sentencia en “Recurso de hecho deducido por la defensa en la causa Barrera, Maribel Alejandra Soledad y otro s/ homicidio culposo”, CSJ 825/2017/RH1, 05/07/2022.

(2) ARNOSSI, Carlos Gabriel, “El derecho de recurrir el fallo y el recurso de apelación ante un auto de procesamiento”, *El Derecho Penal*, Buenos Aires, en prensa.

(3) Fallos 344:3782. Es recomendable la lectura del artículo de Daniel R. Pastor (“¿Apelación horizontal en el martirio de las instancias? El precedente “Diez” de la CS”, *Diario DPI*, *Diario Penal* nro. 332, 23/02/2022, <https://dpicuantico.com/sitio/wp-content/uploads/2022/02/Doctrina-Penal.-23.02.22.-Pastor.docx.pdf>, última consulta: 11/05/2022).

al punto de si el derecho de recurrir contemplado por el art. 8.2.h de la Convención Americana sobre Derechos Humanos (en adelante, CADH) incluía al auto de procesamiento. Ahora se intentará abordar otros asuntos de interés en relación con esa sentencia.

II. El juez o tribunal superior

Este tipo de apelaciones —al igual que en el caso de los recursos de casación— no deja de presentar un problema en cuanto al tribunal superior que exige el art. 8.2 “h” de la CADH, porque, como ha escrito Rovatti: “Si se interpreta a esa ‘superioridad’ como equivalente de mayor jerarquía orgánica, propia de las divisiones por instancias de un sistema de administración de justicia de tipo piramidal, el llamado ‘control horizontal’ no satisfaría la exigencia de que la revisión esté a cargo de un juez o tribunal ‘superior’” (4). Según Jugo, “[l]a garantía no implica necesariamente que la revisión del fallo se realice ante un ‘tribunal superior’ entendido como jerárquicamente superior, pues dependerá de la organización judicial local el que exista o no un superior jerárquico. Lo que sí debe existir es otro tribunal *distinto* y con facultades para cambiar la decisión” (5). Para la Corte Suprema en “Feli-

(4) ROVATTI, Pablo, “Casación positiva ‘contra reo’. El paradójico derecho de recurrir ‘condenas sin juicio’”, en LEDESMA, Ángela E. (dir.), *El debido proceso penal*, Buenos Aires, Hammurabi, 2016, t. 2, p. 126.

(5) JUGO, Gabriela, “El derecho de recurrir la sentencia penal condenatoria y los instrumentos internacionales de derechos humanos”, en GARCÍA, Luis M. (coord.), IPOHORSKI-LENKIEWICZ, José M., OTTAVIANO, Santiago y JUGO, Gabriela, *Los derechos humanos en el pro-*

cetti” (6), el sentido de lo establecido por el art. 8.2.h “fue que la condena proviniese del tribunal superior en grado y no de uno inferior”.

En “Herrera Ulloa”, la Corte Interamericana de Derechos Humanos (en adelante, Corte IDH) había señalado que la revisión debía ser hecha por un juez “distinto y de superior jerarquía orgánica”: “La Corte considera que el derecho de recurrir del fallo es una garantía primordial que se debe respetar en el marco del debido proceso legal, en aras de permitir que una sentencia adversa pueda ser revisada por un juez o tribunal distinto y de superior jerarquía orgánica” (7). Esto se mantuvo en su jurisprudencia en varias sentencias posteriores (8). Pero, después omitió la mención a la organicidad de la jerarquía superior (9).

Habría que interpretar, entonces, si cuando el art. 8.2.h usa la palabra “superior” la superioridad está dada por una “ubicación” del juez o tribunal asignada por la ley en la órbita judicial, o bien por la potestad de ese juez o tribunal de

ceso penal, Ábaco de Rodolfo Depalma, Buenos Aires, 2002, p. 282.

(6) Fallos 323:4130, consid. 10.

(7) Corte IDH. Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de julio de 2004. Serie C No. 107, párr. 158.

(8) Véanse Corte IDH. Caso Mendoza y otros vs. Argentina. Excepciones Preliminares, Fondo y Reparaciones. Sentencia de 14 de mayo de 2013. Serie C No. 260, párr. 242. Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 48 y 61. Corte IDH. Caso Norín Catrimán y otros (Dirigentes, Miembros y Activista del Pueblo Indígena Mapuche) vs. Chile. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 29 de mayo de 2014. Serie C No. 279, párr. 269.

(9) Véanse Corte IDH. Caso Zegarra Marín vs. Perú. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 15 de febrero de 2017, en especial, par. 170. Corte IDH. Caso Amrhein y otros vs. Costa Rica. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 25 de abril de 2018. Serie C No. 354, en especial, párr. 255. Corte IDH. Caso Gorioitía vs. Argentina. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 2 de septiembre de 2019. Serie C No. 382, en especial, párr. 47. Corte IDH. Caso Ruiz Fuentes y otra vs. Guatemala. Excepción Preliminar, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 10 de octubre de 2019. Serie C No. 385, en especial, párr. 157.

revisar un fallo. En este último caso, la superioridad sería algo relativo y dinámico que se verificaría, caso por caso, por la facultad revisora del fallo anterior: si puede revisar es porque es superior, ya que ejerce en el caso una superioridad al revisar y poder revertir lo decidido por otro juez.

Así, en “Barreto Leiva”, la Corte IDH se enfrentó con un caso en el que la Corte Suprema de Justicia venezolana había sido el tribunal que sentenció en única instancia y puso el ejemplo de posible aplicación del art. 8.2.h. “...si se dispusiera que el juzgamiento en primera instancia estará a cargo del presidente o de una sala del órgano colegiado superior y el conocimiento de la impugnación corresponderá al pleno de dicho órgano, con exclusión de quienes ya se pronunciaron sobre el caso” (10). En “Liakat Ali Alibux”, el imputado había sido juzgado por el máximo tribunal de Surinam, por lo que en ese caso “la Corte interpreta que al no existir un tribunal de mayor jerarquía, la superioridad del tribunal que revisa el fallo condenatorio se entiende cumplida cuando el pleno, una sala o cámara, dentro del mismo órgano colegiado superior, pero de distinta composición al que conoció la causa originalmente, resuelve el recurso interpuesto con facultades de revocar o modificar la sentencia condenatoria dictada, si así lo considera pertinente” (11). Según esta jurisprudencia interamericana, pareciera que puede entenderse que el requisito del tribunal superior no necesita de superioridad orgánica cuando existe imposibilidad de una revisión por ese tipo de tribunales por su inexistencia, pero no está lo suficientemente claro si esta interpretación es válida solo para estos casos o si pudiera extenderse a otras situaciones

Ahora bien, la CS interpretó en “Duarte” la mencionada doctrina de la Corte IDH en un sentido amplio, probablemente más que lo que el tribunal interamericano ha sostenido: “...la propia Corte Interamericana excepciona la in-

(10) Corte IDH. Caso Barreto Leiva vs. Venezuela. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 17 de noviembre de 2009. Serie C No. 206, párr. 90.

(11) Corte IDH. Caso Liakat Ali Alibux vs. Surinam. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de enero de 2014. Serie C No. 276, párr. 105.

tervención de un tribunal superior —cuando no existe otro en el organigrama de competencias— aunque exige como único requisito que sean magistrados diferentes a los que ya juzgaron el caso los que cumplan con la revisión amplia (cfr. parágrafo 90 del caso —de competencia originaria local— ‘Barreta Leiva vs. Venezuela’ Corte Interamericana de Derechos Humanos)” (12).

III. Algunas de las aplicaciones prácticas respecto de la apelación “horizontal” o “lateral”

Ya en “P, S. M. y otros s/homicidio simple” (13), la CS se había expedido sobre la plena operatividad del derecho del art. 8.2.h aún en ausencia de una norma procesal que estableciera el modo, a fin de suplir omisiones del Poder Legislativo, omisiones difícilmente aceptables, especialmente desde que la reforma constitucional de 1994 otorgó jerarquía constitucional al Pacto de San José de Costa Rica mediante el art. 75 inc. 22.

La Sala IV de la Cámara Federal de Casación Penal había hecho lugar al recurso de casación de los acusadores, revocado la absolución del tribunal oral y condenado y luego, declarado inadmisibles el recurso de casación de la defensa oficial para lograr la casación horizontal o lateral, ya que, a pesar del precedente “Duarte” del Máximo Tribunal, había entendido que ello no podía aplicarse al caso ante la falta de una norma que lo permitiera, y sin previa intervención de la CS que lo ordenara. La CS, apoyándose en el art. 2° CADH, consideró que, ante este tipo de situaciones de omisiones legislativas sus fallos debían ser entendidos como aquellas medidas “de otro carácter” a las que refiere dicho artículo, toda vez que “la ausencia en la previsión legislativa de normas procesales que permitan garantizar la revisión horizontal intentada conllevaría la negación de brindar una tutela oportuna, eficaz y sin dilaciones indebidas (arts. 7.5 y 8.1, CADH, art. 14.3.c del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos) de un derecho de jerarquía constitucional como el debido proceso penal y, específicamente, el derecho al doble

conforme (arts. 18, CN, 8.2.h CADH y 14.5 PIDCP, ambos cfr. art. 75, inc. 22, de la CN) de los que cabe predicar operatividad” (14), al tratarse “del debido y necesario ejercicio del control de constitucionalidad de las normas y actos de los gobernantes que les impone la Constitución Nacional en cuanto norma jurídica con voluntad de eficacia” (15).

Ello la había llevado a concluir que, para evitar un excesivo formalismo que atente contra el derecho del imputado al plazo razonable (16), y “ante el dictado de una sentencia condenatoria en sede casatoria, la garantía de la doble instancia que asiste al imputado debe ser salvaguardada directamente y sin mayores dilaciones en dicho ámbito mediante la interposición de un recurso de casación que deberán resolver otros magistrados que integren ese tribunal, sin necesidad de que el imputado deba previamente recurrir a esta Corte para obtener una decisión que ordene que tenga lugar dicha revisión” (17).

Así las cosas, si se entiende a “Diez” a la luz de “P, S. M.” y de la línea jurisprudencial que lo precedió, parece lo más razonable pensar que estamos frente al establecimiento de la doctrina pretoriana de un derecho de la persona imputada a la apelación horizontal o lateral, como una suerte de concreción del “derecho al recurso”. Pero, en el considerando noveno del mismo fallo “Diez”, la CS sostuvo en alusión al “juicio previo” del art. 18 CN que “no se satisface ese mandato con la mera realización de un proceso previo como presupuesto para la aplicación de una pena, sino que, además, ese juicio debe ajustarse y ser tramitado de conformidad a una ley anterior al hecho del proceso que al mismo tiempo faculte y limite al Estado en el ejercicio de la coacción procesal”.

Aparece aquí la dificultad de cuál sería el “juez natural” y de si la aplicación de la doctrina emanada de los fallos de la CS aseguraría de modo suficiente esta garantía, contemplada por el art. 18 CN, el art. 8.1 CADH [“...juez o tribunal competente, independiente e imparcial, esta-

(12) Consid. 7°.

(13) Fallos 342:2389.

(14) Consid. 11.

(15) Consid. 12.

(16) Consids. 7° y 8°.

(17) Consid. 12.

blecido con anterioridad por la ley..." (18)] y el art. 14.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos ["...tribunal competente, independiente e imparcial, *establecido por la ley...*" (19)], en atención a lo afirmado por la Corte IDH en "Castillo Petruzzi": "El derecho de recurrir del fallo, consagrado por la Convención, no se satisface con la mera existencia de un órgano de grado superior al que juzgó y condenó al inculgado, ante el que este tenga o pueda tener acceso. Para que haya una verdadera revisión de la sentencia, en el sentido requerido por la Convención, es preciso que el tribunal superior reúna las características jurisdiccionales que lo legitiman para conocer del caso concreto. Conviene subrayar que el proceso penal es uno solo a través de sus diversas etapas, tanto la correspondiente a la primera instancia como las relativas a instancias ulteriores. En consecuencia, el concepto del juez natural y el principio del debido proceso legal rigen a lo largo de esas etapas y se proyectan sobre las diversas instancias procesales. Si el juzgador de segunda instancia no satisface los requerimientos del juez natural, no podrá establecerse como legítima y válida la etapa procesal que se desarrolle ante él" (20).

En relación con esta garantía y los tribunales superiores, Bidart Campos (21) enseñaba: "Si admitimos que un tribunal de alzada *prosigue* con el conocimiento del mismo proceso que le viene de la instancia inferior (contra cuya decisión se recurre), es sensato contestar que para aquel tribunal el 'hecho' de la causa es el *mismo hecho que ha dado origen al proceso* en primera instancia. Luego, la ley que adjudica competencia a un tribunal de alzada para conocer de un recurso respecto de la sentencia inferior

(18) Resaltado del autor.

(19) Resaltado del autor.

(20) Corte IDH. Caso Castillo Petruzzi y otros vs. Perú. Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 30 de mayo de 1999. Serie C No. 52, párr. 161.

(21) Para Bidart Campos, esta garantía alude al "tribunal creado y dotado de jurisdicción y competencia por una ley dictada antes del hecho que es origen del proceso en el que ese tribunal va a conocer y decidir" (BIDART CAMPOS, Germán J., "Tratado Elemental de Derecho Constitucional Argentino", Ediar, Buenos Aires, 2009, t. II-A, 1ª reimpresión, p. 39).

debe ser anterior al 'hecho' que ha dado origen al proceso de primera instancia" (22).

Es fundamental encontrar una aplicación razonable a la norma que no niegue o desnaturalice el derecho del art. 311 del Cód. Proc. Penal (en adelante, CPPN). Así, parece razonable extender a este asunto la doctrina explicitada por la Corte en "P. S. M.", pero, en ambos casos, lo más correcto probablemente sería que el Congreso Nacional se haga cargo de ajustar la legislación procesal para no dejar lugar a dudas y que se cumpla de modo estricto con las exigencias de la garantía del juez natural.

IV. ¿Qué sucederá después de "Delgado"? El tema del precedente

Cabría preguntarse, después del fallo "Delgado" (23) —dictado el 7 de abril de este año—, en el cual la Corte Suprema no consideró que el auto de procesamiento involucrase un carácter definitivo o equiparable a tal y, por lo tanto, no se expidió en sentido similar a "Diez": ¿es razonable hacer como si este último no hubiese existido? ¿el derecho del apelante depende de la vigencia de un fallo de la Corte Suprema? Pareciera que no, más aún si consideramos el fundamento que la Corte le reconoció —no le otorgó— a ese derecho. Un inconveniente se plantea en tanto el CPPN no contempla a este tipo de resoluciones como las que pueden ser revisadas por una cámara de casación, ya que los autos de procesamiento no son autos incluidos de modo expreso en el art. 457 del CPPN, y la jurisprudencia solía entender que no podían ser equiparados a sentencias definitivas —esto último, a diferencia del criterio de la Corte en "Diez"—. Sin perjuicio de ello, en "Diez", la Corte, al margen de su interpretación sobre la equiparación del auto de procesamiento a una sentencia definitiva —lo cual se vincula más bien con una cuestión de admisibilidad del recurso—, reconoció plena vigencia al art. 311 CPPN. Y esa norma no es una norma jurisprudencial, emanada de un criterio del Máximo Tribunal, sino del Congreso Nacional, y que debe ser operativa. ¿Puede ello desconocerse en

(22) Ibidem, p. 44.

(23) "Recurso de hecho deducido por la defensa en causa Delgado, Gabriel s/ infracción ley 23.737" (CFP 21664/2018/1/RH1).

la práctica de los tribunales inferiores apelando al nuevo fallo “Delgado”? Vale la pena extenderse un poco más en este apartado y tratar de echar algo de luz al tema.

Acerca del asunto de la obligatoriedad de la jurisprudencia de la CS, la doctrina ha dividido el punto en la obligatoriedad llamada “horizontal” y la “vertical”. La primera remite a un deber del tribunal de seguir sus propios Fallos y la segunda, a una obligación de tribunales inferiores de seguir al superior (24). Respecto de la primera, sostiene Garay que “la regla general debe ser la obligatoriedad en tanto se juzgue, obviamente, que los hechos del caso actual son sustancialmente similares o análogos a los hechos del caso actual son sustancialmente similares o análogos a los del o de los precedentes” (25).

Hay dos puntos para tener en cuenta; uno, que todo deber tiene su fundamento en una norma y que no parece haber norma jurídica alguna que establezca con carácter general y para todos los fallos del tribunal esta obligación, y; dos, que, la misma CS “se aparta de su propia jurisprudencia cada vez que lo juzga oportuno” (26). Por esto último, afirma Legarre: “[P]odemos concluir que la jurisprudencia de la Corte Suprema no reconoce la existencia del principio del precedente horizontal en el derecho argentino. Hay, más allá de ciertas manifestaciones de seguimiento de la jurisprudencia,

(24) Sobre el *stare decisis et quieta non movere* en general, véase BIANCHI, Alberto B., “De la obligatoriedad de los fallos de la Corte Suprema (Una reflexión sobre la aplicación del *stare decisis*)”, *El Derecho Constitucional*, Buenos Aires, 2000-2001-335, apart. III. Acerca del *stare decisis* horizontal y vertical, ver LEGARRE, Santiago, “Obligatoriedad atenuada de la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia de la Nación”, *Ábaco de Rodolfo Depalma*, Buenos Aires, 2006, pp. 30-38. Respecto del precedente horizontal en la Corte Suprema de la República Argentina, véase RATTI, Florencia, “El precedente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina”, *Revista Jurídica Austral*, vol. 1, nro. 2, Buenos Aires, 2020, pp. 598-604 (este último trabajo es particularmente recomendable, también, en lo relativo a las críticas y las sugerencias que hace en torno de la invocación y el uso de los precedentes por los operadores jurídicos).

(25) GARAY, Alberto F., “La doctrina del precedente en la Corte Suprema”, *Abeledo Perrot*, Buenos Aires, 2013, p. 224.

(26) LEGARRE, Santiago, *ob. cit.*, p. 166.

una diferencia significativa entre la práctica de la Corte nacional y el *stare decisis* horizontal del *common law*” (27). Para Legarre, la CS tampoco reconoce al *stare decisis* vertical (28), pero sí habría una “obligatoriedad atenuada” o “presunción *iuris tantum* de obligatoriedad”, que dicho profesor funda “en el carácter de la Corte de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia” (29). Ratti opina que el rumbo de la jurisprudencia de la CS sobre este punto “ha sido zigzagueante” (30), a veces, “contradictorio” (31), sin haber “definido con claridad cuál es el valor que posee su precedente” (32) y que su postura actual “da la impresión de establecer la obligatoriedad del precedente de la Corte, pero deja, en la práctica, un amplio margen de discreción en favor de los tribunales inferiores” (33).

Para Linares Quintana, “[l]a jurisprudencia establecida por la corte suprema, en su carácter de guardián de la Constitución, a la vez que de tribuna cúspide del poder judicial e intérprete final y definitivo de la misma, constituye guía orientadora para gobernantes y gobernados en cuanto al verdadero significado de la ley suprema del país” (34). Asumiendo una posición extrema, Bidart Campos sostuvo que “la interpretación jurisprudencial de la constitución integra la propia constitución con su misma jerarquía dentro del derecho federal, cuando aquella interpretación emana de la Corte Supre-

(27) *Ibidem*, p. 168.

(28) *Ibidem*, p. 151.

(29) *Ibidem*, p. 149.

(30) RATTI, Florencia, *ob. cit.*, p. 587. También en RATTI MENAÑA, Florencia Soledad, “El precedente horizontal en las cámaras federales de apelaciones argentinas”, *La Ley*, Buenos Aires, 2021, p. 6.

(31) RATTI, Florencia, “El precedente de la Corte...”, *ob. cit.*, p. 587.

(32) *Ibidem*.

(33) RATTI MENAÑA, Florencia Soledad, “El precedente horizontal en las cámaras federales de apelaciones argentinas”, *La Ley*, Buenos Aires, 2021, p. 6.

(34) LINARES QUINTANA, Segundo V., “Derecho Constitucional e instituciones políticas. Teoría empírica de las instituciones políticas”, *Plus Ultra*, Buenos Aires, 1981, 3ª ed., t. I, p. 598).

ma" (35). En consecuencia, el fallecido constitucionalista concluyó que hay un deber de los tribunales inferiores de "ajustar a la jurisprudencia de la Corte las decisiones que dictan sobre puntos regidos por la constitución" (36). Y, siguiendo la misma línea, enseñó que se lesionaría la igualdad jurídica "en cualquier sentencia que, comparada con otra u otras dictadas por el mismo tribunal o por otros, acusara interpretación divergente simultánea de una misma norma (de cualquier naturaleza) en casos semejantes" (37). Acerca de ello, en "Villada" la mayoría de la Corte Suprema entendió que la garantía de igualdad "no puede alcanzar por analogía a la variación de jurisprudencia, que no constituye cuestión federal alguna" (38), pero la fundada disidencia de los ministros Fayt, Petracchi y Barra explicó que, desde el punto de vista material, el cambio de la interpretación jurisprudencial de la CS sobre la legislación "no se distingue de las que se presentan ante modificaciones normativas" (39), que ello comprometería la defensa en juicio (40), y que habría un "es-

cándalo jurídico" si hubiese un trato diferente entre "quienes son autores de hechos de similar naturaleza" (41) "por imperio de obstáculos procesales" (42).

En la sentencia "Cerámica San Lorenzo" (43) [1985] el Máximo Tribunal de la República afirmó que "no obstante que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, y su fallo no resulta obligatorio para casos análogos, los jueces inferiores tienen el deber de conformar sus decisiones a aquellas...", por lo que "carecen de fundamento las sentencias de los tribunales inferiores que se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, en su carácter de intérprete supremo de la Constitución Nacional y de las leyes dictadas en su consecuencia...". Según nos ilustra Legarre, esta doctrina "fue posteriormente aplicada de forma consistente por la Corte Suprema en todas sus integraciones y por ello puede ser definida como la doctrina oficial del Tribunal acerca de la obligatoriedad de sus precedentes" (44). En el mismo sentido concluye Bianchi (45).

Nótese que la sentencia no citó norma jurídica alguna para concluir de este modo, pues, a diferencia de lo que fijaba el art. 95 (46) de la Constitución de 1949, que ordenó la obligatoriedad vertical de la interpretación de los fallos de la CS, la actual no determina una regla sobre la materia. Aludiendo a esta sentencia, ha escrito Garay: "[N]o tiene mucho sentido predicar la no obligatoriedad pero exigir —so riesgo de revocación— que se aporten nuevos argumentos que 'justifiquen' apartarse del precedente. Pues si se

(35) BIDART CAMPOS, Germán J., "Tratado elemental de derecho constitucional argentino", nueva edición ampliada y actualizada 2002-2004, Ediar, 2005, Buenos Aires, t. II-B, p. 560. La cursiva es del original. Parecida posición insinúa Bianchi al escribir lo siguiente: "[S]i la Corte Suprema puede declarar la inconstitucionalidad de una ley, de un tratado internacional y hasta puede decidir la nulidad de una norma de la Constitución misma, y de tal forma imponer una regla jurídica creada por ella (para el caso en concreto y sus sucedáneos) sobre la voluntad del Congreso y del propio poder constituyente, no veo inconveniente para que sus fallos posean la misma jerarquía como fuentes del derecho que aquellas normas sobre las que ejerce control de constitucionalidad. Se trata en definitiva de una derivación inevitable del sistema de control constitucional que la propia Corte adoptó en 'Eduardo Sojo' cuando oficialmente hizo suyos los principios establecidos en 'Marbury v. Madison'" (BIANCHI, Alberto B., ob. cit., p. 345).

(36) BIDART CAMPOS, Germán J., "Tratado elemental...", ob. cit., t. II-B, p. 561.

(37) Ibidem, p. 564. Del mismo autor, acerca de la desigualdad en la interpretación judicial de las normas, véase "Tratado elemental...", ob. cit., 1ª reimposición, t. I-B, 2006, pp. 82-83.

(38) CS, "Villada, Juan Carlos y otros s/ robo calificado", consid. 9º, Fallos 313:1010.

(39) Consid. 4º del voto disidente.

(40) Consid. 5º de la disidencia, con remisión a Fallos 308:552.

(41) Consid. 6º del voto en disidencia.

(42) Consid. 7º de la disidencia.

(43) CS, "Incidente de prescripción Cerámica San Lorenzo", consid. 2º (Fallos 307:1094).

(44) LEGARRE, Santiago, ob. cit., p. 145.

(45) BIANCHI, Alberto B., ob. cit., p. 339.

(46) Sobre esta norma, véase el discurso presentado el 8 de marzo de 1949 por el miembro informante de la Convención Constituyente Arturo Enrique Sampay (Puede encontrarse en SAMPAY, Arturo Enrique, "Las constituciones de la Argentina (1810-1972)", Eudeba, Buenos Aires, 1975, t. II, p. 512, y del mismo autor, "La constitución democrática", Buenos Aires, 1999, p. 206).

impone esta exigencia es porque alguna forma de obligatoriedad existe" (47).

Sucede que la doctrina de "Cerámica San Lorenzo" es contradictoria (48), pues refiere a la ausencia de una "obligación" y, acto seguido, menciona que hay un "deber" (49). Sagüés, ensayó posibles respuestas al interrogante sobre los motivos por los cuales la CS usó la expresión "deber moral" (o "valor moral") (50) y sostuvo que debería hablarse de un "deber jurídico" (51).

Sin dudas, o se debe obrar de determinado modo, o no se está obligado a hacerlo. En todo caso, el fundamento de ese deber puede volverlo un deber más fuerte y/o más claro —por ejemplo, aquellos que surgen de la misma naturaleza de la cosa o institución son más fuertes y en cierto sentido más claros que los que emanan de una decisión autoritativa posterior—, pero no parece que sea lo mejor hablar de una obligación atenuada o mitigada. Obligación ju-

(47) GARAY, Alberto F., ob. cit., p. 226.

(48) Cf. RATTI, Florencia, "El precedente de la Corte...", ob. cit., p. 590.

(49) Similares expresiones usó de modo más reciente la CS en "Farina, Haydée Susana s/ homicidio culposo", consid. 18 (Fallos 342:2344): "...En consecuencia, si bien es cierto que la Corte Suprema solo decide en los procesos concretos que le son sometidos, los jueces deben —aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido— conformar sus decisiones a las sentencias de este Tribunal dictadas en casos similares (Fallos 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294), obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108, CN), los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (conf. doctrina de Fallos 25:364; 212:51 y 160; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas). En definitiva, en virtud de los altos fundamentos constitucionales involucrados, si las sentencias de los tribunales se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, carecen de fundamento (Fallos 307:1094)".

(50) SAGÜÉS, Néstor P., "La vinculatoriedad de la doctrina judicial de la Corte Suprema", LA LEY, 2008-E, 839.

(51) Ibidem.

rídica es sinónimo de deber jurídico (52). Al respecto, ha señalado Sagüés: "Desentrañar el galimatías que por un lado enseña que sus precedentes 'no son obligatorios,' pero por otro, que los jueces 'deben' seguirlos, es sin duda una hazaña intelectual digna del mejor premio" (53).

Más que hablar de "obligatoriedad atenuada", sería mejor, en todo caso y *como mucho*, decir que habría una obligatoriedad *condicional* o *condicionada* (54), pues decir que algo es "atenuado", "mitigado", o "disminuido" no parece muy compatible con sostener que ello es obligatorio. De todos modos, parece que la doctrina de la CS se trataría más bien de un asunto de conveniencia que de obligación en sentido estricto, ya que, como explica Ratti, "la permisión a los tribunales inferiores de invocar cualquier 'nuevo argumento' para librarse del precedente de la Corte impide sostener, con rigor jurídico, que las decisiones del Máximo Tribunal poseen vinculatoriedad" (55).

Además de la contradicción, parece no haber obligación ante la ausencia de una norma jurídica que así lo establezca —aunque Bianchi ubica la fuente de este supuesto deber en "las facultades que tiene la Corte para regular su propia jurisdicción" (56)—, pues el deber jurídico tiene como fundamento mediato a la norma jurídica. Pero, a la vez, sí parece conveniente por distintas razones: de seguridad jurídica, de igualdad, de economía procesal, etc. (57). Aunque con-

(52) Véase TALE, Camilo, "Curso de Obligaciones", Trejo y Sanabria, Córdoba, 2018, 2ª ed. revisada y actualizada, t. I, pp. 33-34.

(53) SAGÜÉS, Néstor P., ob. cit., p. 840.

(54) Sagüés explica que "la Corte Suprema ha extendido el valor de su propia jurisprudencia, dándole efecto vinculante, aunque condicionado, configurando así una regla de derecho constitucional consuetudinario" (SAGÜÉS, Néstor Pedro, "Derecho constitucional", Estatuto del poder, Astrea, Buenos Aires, 2017, t. 2. p. 91).

(55) RATTI, Florencia, "El precedente de la Corte...", ob. cit., p. 588. Véanse también pp. 589-592.

(56) BIANCHI, Alberto B., ob. cit., p. 345. La tesis de la obligatoriedad vertical de la jurisprudencia de la CS encuentra bases en los fallos de dicho Tribunal al menos desde "Magdalena Videla" (Fallos 9:53).

(57) Hace poco, la Corte ha señalado estos motivos en los siguientes términos: "5º) Que sentado cuanto precede, se advierte que la postura adoptada por el tribunal a quo

veniente no es lo mismo que obligatorio, ya que la obligación implica necesidad categórica de fin (58).

En adición a ello, debe tenerse en cuenta que, después del antecedente constitucional de 1949, la omisión de la Constitución de 1994 en incluir una previsión expresa sobre el asunto no solo es causa de incertidumbre, sino que también pareciera ir contra la tesis de una obligatoriedad implícita. Ello es así ya que, cuando los constituyentes de 1949 quisieron establecer la obligatoriedad lo hicieron añadiendo una norma expresa al texto de la Constitución de 1853, texto que pretendió rescatar de modo irregular mediante una proclama el gobierno militar pro-

de negarse a ordenar la verificación de la subsistencia de la acción penal, tal como reclamaba el abogado defensor, infringe el deber que tienen todos los organismos jurisdiccionales —aun frente a la inexistencia de una norma en tal sentido— de conformar sus decisiones a las sentencias de esta Corte Suprema dictadas en casos similares (Fallos 307:1094; 312:2007; 316:221; 318:2060; 319:699; 321:2294). Obligación esta que se sustenta en la responsabilidad institucional que le corresponde a la Corte como titular del Departamento Judicial del Gobierno Federal (art. 108 de la CN), la incuestionable autoridad definitiva que tiene la interpretación de la Norma Fundamental por parte de la Corte Suprema, cuyo leal acatamiento es indispensable para la tranquilidad pública, la paz social y la estabilidad de las instituciones (Fallos 212:51, 160 y 251; 321:2114), los principios de igualdad y seguridad jurídica, así como razones de celeridad y economía procesal que hacen conveniente evitar todo dispendio de actividad jurisdiccional (conf. doctrina de Fallos 25:364; 212:51 y 160; 311:1644 y 2004; 318:2103; 320:1660; 321:3201 y sus citas). En definitiva, en virtud de los altos fundamentos constitucionales involucrados, si las sentencias de los tribunales se apartan de los precedentes de la Corte sin aportar nuevos argumentos que justifiquen modificar la posición sentada por el Tribunal, carecen de fundamento (Fallos 307:1094)" (CS, "Mawiel, Jorge Alonso Armesto s/ recurso de queja", Fallos 344:3431). Véase RATTI, Florencia, "El precedente de la Corte...", ob. cit., pp. 605-608.

(58) Enseña Lamas: "La obligación es un modo específico de necesidad: la necesidad (categórica, por oposición a hipotética) de un bien-medio práctico (psíquica o físicamente libre o contingente) respecto de un bien-fin necesario. La obligación, expresada copulativamente en términos de 'deber ser', es una necesidad que afecta a la conducta, que la constriñe en dirección a un fin que, a su vez, ha sido juzgado como necesario; fin que, en definitiva, o resolutivamente, es siempre el bien común" (LAMAS, Félix Adolfo, "Dialéctica y concreción del Derecho, Buenos Aires", Instituto de Estudios Filosóficos Santo Tomás de Aquino, 2022, p. 230).

visional denominado "Revolución Libertadora" y sobre el cual se llevó a cabo la última reforma, hace ya cerca de tres décadas. En 1994 se dio a luz a una constitución que, a pesar de la inclusión de 1949, decidió no referir a la cuestión. Además, si se realmente tratara de algo implícito en la Constitución de 1853 no hubiese sumado demasiado la modificación de 1949 *en cuanto a la obligatoriedad vertical*.

Decía Sampay que, a través de esa reforma "se modifica saludablemente nuestro sistema de control de la constitucionalidad de las leyes en cuanto a los efectos de la sentencia de la Corte Suprema" (59). Y aclaraba que "la reforma mantiene el carácter de fallo en el caso concreto, de efecto *intuitu personae*, pero obliga a aplicar su doctrina, mientras no cambie, por todos los tribunales nacionales y provinciales" (60). Adviértase que el citado jurista usó la palabra "modifica" para hablar de los nuevos efectos de las sentencias después de la reforma constitucional de 1949 y precisó que se "mantiene" su limitación al caso, a la vez que dijo "pero obliga" en lo relativo al deber de los tribunales inferiores de ajustarse a la doctrina de la CS. Es decir, "mantiene" —o mantuvo— algo, pero innova —o innovó— en otra cosa, a saber: el *nuevo* deber de seguir la doctrina judicial del Máximo Tribunal de la República, instituido por la mentada norma constitucional.

Esto no es totalmente concluyente para descartar la existencia de un deber implícito en la Constitución Nacional de 1853, ya que a veces se fija por escrito una norma jurídica que no lo estaba previamente, pero que surgía de la costumbre o de la misma naturaleza de la cosa o institución. Empero, si bien no es totalmente concluyente, se trata de un argumento de bastante peso, en tanto expresa la opinión del miembro informante de la reforma que añadió este deber al texto constitucional, después eliminado por la reforma posterior. Al menos para los impulsores de la reforma de 1949, y probablemente también para los convencionales que la votaron, esa obligación no existía en la Constitución de 1853. Es cierto que la CS, ya en al-

(59) SAMPAY, Arturo Enrique, "Las constituciones...", ob. cit., p. 512. La constitución democrática, p. 206.

(60) Ibidem.

gunos de sus primeros fallos ha referido a un deber **(61)**, pero sin argumentar demasiado acerca de dónde surge, de cuál es su fundamento normativo.

Más aún —y ello no es decisivo—, como se expuso *supra*, la CS no parece convencida de que estemos ante una obligación implícita, sea en su faz vertical o —mucho menos— en la horizontal o lateral. Tal es así que, en la ya citada sentencia “Villada” **(62)**, la Corte Suprema sostuvo “[q]ue las resoluciones de la Corte Suprema solo deciden el caso concreto sometido a su fallo y no obligan legalmente sino en él, en lo que consiste particularmente la diferencia entre la función legislativa y la judicial (Fallos 25:368)”.

V. Consideraciones finales

Nada asegura ni permite vislumbrar que el Congreso Nacional se vaya a dedicar a encontrar una solución legal que permita abandonar

la incertidumbre y garantizar tanto los compromisos constitucionales-convencionales como los derechos en juego, ni tampoco resulta demasiado claro qué caminos seguirá la jurisprudencia sobre este asunto, en especial si se atiende a lo expuesto en el apartado precedente, pero, en virtud de la conveniencia aludida *supra* y de que los jueces inferiores se encuentran constreñidos al respeto de las normas jurídicas vigentes, no parece lo mejor interpretar que la Corte Suprema en pocos meses borró con el codo lo que escribió con la mano y, en consecuencia, hacer como si “Diez” no hubiese existido.

Además, no puede soslayarse que el Estado tiene indudable título jurídico para investigar ante la sospecha fundada de la comisión de un delito, pero debe hacerlo de modo razonable y proporcionado, tratando de afectar a los involucrados solo en la medida necesaria para el logro del fin constitucionalmente reconocido y ajustándose a las normas constitucionales, convencionales y legales, incluyendo las del Cód. Procesal.

(61) Véase la nota 56 de este artículo.

(62) Consid. 7° del voto de la mayoría.

Las impugnaciones en el proceso contravencional cordobés y la garantía del doble conforme

Lucas Crisafulli (*)

Sumario: I. Introducción.— II. Las generaciones de la legislación contravencional.— III. La casación y la garantía del doble conforme.— IV. Los recursos en el procedimiento contravencional.— V. Los recursos del Ministerio Público.— VII. Bibliografía.

I. Introducción

A través de la ley provincial 10.326 se incorporó a los ayudantes fiscales y jueces de paz como autoridad de aplicación del Código de Convivencia Ciudadana (en adelante Cód. de Conv. Ciudadana). Con ello se reemplazó a los comisarios en la función de juzgar que tenían en el viejo Código de Faltas (ley 8431) incorporando una mayor garantía de imparcialidad e independencia y evitando otorgar facultades monárquicas a las policías. Sin lugar a duda ello implicó un enorme avance en términos de realización del deber ser de los derechos humanos. Sin embargo, esa incorporación también trajo aparejado una serie de problemáticas en torno a nueva arquitectura procesal, sobre todo en lo vinculado a la participación de la víctima, las facultades recursivas y las complejidades de un sistema en el que no distingue la función de investigar de la función de juzgar. ¿Puede la víctima participar en el proceso contravencional como querellante? ¿Cuáles serán las facultades recursivas que tendrá? ¿Cuáles son las facultades recursivas del imputado? ¿Cómo se materializa la garantía del doble conforme en los procesos contravencionales en los que juz-

ga en primera instancia un Juzgado de Control y Faltas? ¿Cómo impactan en el recurso de casación en el ámbito contravencional los precedentes Herrera Ulloa y Valle Ambrosio de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y el fallo Casal de la Corte Suprema?

El presente texto analiza el impacto de la garantía del doble conforme reconocida en la Convención Americana y ratificada en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos y de la Corte Suprema de Justicia de la Nación en el proceso contravencional y su incidencia tanto para la víctima que participa de querellante como para el imputado y para el Ministerio Público.

II. Las generaciones de la legislación contravencional

En cuanto a las reformas en materia contravencional podemos reconocer históricamente cuatro generaciones de legislaciones.

La primera generación de contravenciones fueron aquellas legisladas a través de bandos del poder ejecutivo o de edictos redactados por los jefes policiales y luego ratificados por decreto del poder ejecutivo. Generalmente, perseguían formas de ser antes que actos y fueron muy utilizados hacia el final de la conquista española y bastante avanzada la consolidación del Estado Nación hacia finales del siglo XIX y principios del XX. Se reconoce al Bando de Andonaegui de diciembre de 1745, como uno de los prime-

(*) Abogado (UNC). Docente del Seminario Introducción a los Derechos Humanos en la Facultad de Derecho de la UNC. Miembro de la Cátedra de Criminología (UNC). Fue Coordinador del Núcleo de Estudios e Intervención en Seguridad Democrática (NEISeD) de la Facultad de Filosofía y Humanidades y miembro del Observatorio de Derechos Humanos (UNC).

ros bandos que establecía un plazo de quince días para que todos los indígenas y negros de la ciudad y campaña consiguieran un trabajo, caso contrario serían castigados con una pena de 100 azotes o presidio durante dos años en Montevideo. También fueron conocidos los bandos que obligaban a los gauchos a portar la famosa papeleta de conchabo, que probaba la relación laboral que tenía el peón con una estancia. Esta legislación autorizaba a la policía a solicitar la papeleta, y si el gaucho no la tenía era pasible de ser encarcelado o enfilado en el ejército. Es importante recordar que gran cantidad de los soldados argentinos que pelearon en la infame guerra contra el Paraguay eran contraventores. A los gauchos se los acusaban de matrero y mal entretenido si no aceptaban las condiciones laborales que imponía la oligarquía local. En la práctica, lo que producía este tipo de normativa era disminuir el precio de la mano de obra pues los gauchos terminaban aceptando las pésimas condiciones laborales en las estancias, frente a la posibilidad de terminar presos o en el ejército.

Esta legislación otorgaba a la policía la facultad de arrestar, de legislar, y de juzgar, lo que podríamos denominar una monarquía policial en la que una única institución conservaba funciones de los poderes ejecutivos, legislativos y judiciales.

Por fortuna democrática, ya no quedan legislaciones por decreto o edictos, aunque las pulsiones del Estado de Policía se encuentran siempre latentes. Las mismas rigieron hasta no hace mucho, pues hasta que Buenos Aires adquirió el estatus de Ciudad Autónoma con la Constitución de 1994 y hasta que Tierra del Fuego se hizo Provincia en 1993 mediante ley 23.775 en ambos territorios regían los Edictos Policiales.

Se abrieron paso las reformas para dar lugar a la segunda generación de contravenciones, que ya son los llamados códigos de faltas sancionados por los poderes legislativos provinciales (aunque muchos nacieron como decretos-leyes de las dictaduras, como el caso del decreto ley 6392 aprobado por el gobierno militar de Córdoba el 17/04/1980). Su característica principal es que la policía conserva las facultades de juzgar. Este es el caso del Código de Faltas actual de la Provincia de Buenos Aires (sancionado

también en la dictadura mediante decreto-ley 8031/73), el Código de Faltas de Córdoba que rige hasta marzo de 2016 (ley 8431, sancionado el 17/11/1994) y el Código de Faltas de Tucumán (Ley de Contravenciones Policiales). Esta generación de normativa contravencional se caracteriza por penalizar acciones de una manera muy vaga y ambigua, como la contravencionalización del merodeo, la ebriedad, los actos contra la decencia pública, las faltas de moralidad que incluyen la persecución de las personas trans/travestis mediante la penalización de quienes “visten ropa contraria a su sexo”. Aquí la policía conserva la facultad de juzgar e imponer arrestos, aunque ya no legisla.

La tercera generación es conformada por los llamados Códigos de Convivencia Ciudadana, tal como el actual que rige en Córdoba por ley 10.326. Implican un avance en relación con las legislaciones anteriores en tanto y en cuanto le quitan a la policía la facultad de juzgar y se la otorgan a funcionarios judiciales, a la vez que reconocen la obligatoriedad de la defensa y plantean el arresto como última de las penas. En cuanto a los tipos contravencionales que sanciona, arrastran de la segunda generación las contravenciones vinculadas al merodeo o las faltas a la decencia pública, aunque en general fueron derogadas las que discriminaban al colectivo de la diversidad/disidencia sexo-genérica. Presentan modelos procesales inquisitoriales en el que el mismo órgano que investiga es quien juzga, aunque representan un enorme avance en relación con los códigos de la segunda generación en los que sentenciaban los comisarios.

Por último, los llamados códigos de cuarta generación son aquellos que eliminaron casi en su totalidad las contravenciones vagas y ambiguas de persecución contra la decencia pública o el merodeo y que reconocen un proceso respetuoso de las garantías constitucionales, sobre todo en la obligatoriedad de la defensa y en la diferenciación de las funciones de investigar y acusar con las funciones de juzgar. Suelen recibir el nombre de Códigos Contravencionales y tienen la mayor parte del elenco contravencional configurado con víctimas de carne y hueso a diferencia de las reglamentaciones anteriores, donde muchas veces las contravenciones se entendían cometidas no sobre una víctima concreta, sino que ese lugar era ocupado por la moralidad pú-

blica, determinando así, en la mayoría de las veces conductas punibles de manera arbitraria. Así, los códigos de cuarta generación incorporan como contravención aquellas en entornos digitales. Es el caso del Código Contravencional de Buenos Aires (ley. 1472) y del Código de Faltas de Tierra del Fuego (ley 1024).

III. La casación y la garantía del doble conforme

Cuando en 1790 se crea en la Francia posrevolucionaria el recurso de casación, jamás se pensó que más de dos siglos posteriores le continuaría llamando igual al recurso que cuenta el imputado y la acusación frente a una sentencia. Originariamente el Tribunal de casación hacía un control para evitar que los jueces, vía interpretación del derecho, crearan normas jurídicas, función esencial del poder legislativo que se consolidaba en el marco del naciente Estado de Derecho en el que la división de poderes era uno de los ejes centrales.

Por ello, el tribunal de casación podía solo intervenir en cuestiones jurídicas y le estaba vedado intervenir en cuestiones fácticas.

En 1969 se sancionan dos importantes tratados internacionales. Por un lado, la Convención de Viena sobre Derecho de los Tratados, que establece la jerarquía superior de los Tratados Internacionales en relación con las leyes internas de los países. Por el otro, se celebra en dicho año la Convención Americana de Derechos Humanos o Pacto de San José de Costa Rica.

Por ley 23.094, en 1984, Argentina aprobó la Convención Americana y, desde entonces, esta tiene jerarquía superior a las leyes. Pero no es sino a partir de 1994, a través de la Reforma Constitucional, que la Convención comienza a tener jerarquía constitucional, es decir, al mismo nivel que la propia constitución. La Convención no solo formará parte del derecho internacional para evaluar la actuación del Estado en torno a los estándares en materia de derecho humanos (sobre todo a partir de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos y la Corte Interamericana de Derechos Humanos) sino que forma parte del derecho interno. Esto ha ampliado la función judicial, pues al tradicional control de constitucionalidad des-

de el famoso *leading case* Marbury contra Madison (5 U.S. 137 1803) de la Corte Suprema de los Estados Unidos, se suma ahora el control de convencionalidad, es decir, el control que deben realizar los jueces de cada país analizando si las leyes internas y los actos de la administración, se adecuan a lo establecido por la Convención y, en caso negativo, declarar su inaplicabilidad.

La Convención Americana sobre Derechos Humanos establece una serie de garantías judiciales para el imputado, entre las que se encuentra la garantía de la doble instancia. Dicha exigencia está prevista en el art. 8º, inc. 2, ap. h): “[D]urante el proceso, toda persona tiene derecho, en plena igualdad, a las siguientes garantías mínimas: (...) derecho de recurrir del fallo ante juez o tribunal superior”. En el mismo sentido, el art. 25 establece: “Toda persona tiene derecho a un recurso sencillo y rápido o a cualquier otro recurso efectivo ante los jueces o tribunales competentes...”.

Que después de 1984 en el que la Convención Americana fue ratificada por Argentina le continuemos llamando recurso de casación a lo que debería haber sido una impugnación amplia y no restringida a cuestiones jurídicas, es una mera cuestión de costumbre, pero poco tiene este recurso de la *Cassation* francesa.

La garantía de un recurso amplio, no formal, en la que un tribunal superior analice cuestiones jurídicas, fácticas y la pena impuesta tuvo su repercusión en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos, órgano máximo de interpretación de la Convención Americana de Derechos Humanos. En el precedente “Herrera Ulloa vs. Costa Rica” estableció:

“[L]os recursos de casación presentados contra la sentencia condenatoria de 12 de noviembre de 1999 no satisficieron el requisito de ser un recurso amplio de manera tal que permitiera que el tribunal superior realizara un análisis o examen comprensivo e integral de todas las cuestiones debatidas y analizadas en el tribunal inferior. Esta situación conlleva a que los recursos de casación interpuestos por los señores Fernán Vargas Rohrmoser y Mauricio Herrera Ulloa, y por el defensor de este último y apoderado especial del periódico ‘La Nación,’ respectivamente (supra párr. 95. w), contra la sentencia

condenatoria, no satisficieron los requisitos del artículo 8.2 h. de la Convención Americana en cuanto no permitieron un examen integral sino limitado”.

Más adelante, la Corte IDH en el mismo fallo dice:

“Independientemente de la denominación que se le dé al recurso existente para recurrir un fallo, lo importante es que dicho recurso garantice un examen integral de la decisión recurrida”.

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, en el famoso precedente “Casal” de 2005 en el que adecuó la jurisprudencia interna al mandato convencional, establece:

“...cabe entender que el art. 456 del Código Procesal Penal de la Nación debe entenderse en el sentido de que habilita a una revisión amplia de la sentencia, todo lo extensa que sea posible al máximo esfuerzo de revisión de los jueces de casación, conforme a las posibilidades y constancias de cada caso particular y sin magnificar las cuestiones reservadas a la inmediatez, solo inevitables por imperio de la oralidad conforme a la naturaleza de las cosas”.

El criterio de que las personas condenadas tengan derecho a un recurso en el que sea posible una revisión amplia de la sentencia fue ratificada por la Corte IDH en el precedente Valle Ambrosio vs. Argentina, en el que dijo:

“[L]a propia regulación del recurso de casación y la doctrina judicial que le precedía impidió al tribunal *ad quem* apartarse de las conclusiones fácticas adoptadas por el tribunal a quo y le llevó a declarar ambos recursos de casación inadmisibles, sin entrar en el fondo de las cuestiones planteadas. A este respecto, si bien el Estado afirmó que los recursos de casación interpuestos por las defensas de los señores del Valle Ambrosio y Domínguez Linares fueron declarados inadmisibles debido a que no se hallaron debidamente fundamentados y que se omitieron plantear cuestiones de hecho y/o de prueba en sus impugnaciones, la Corte advierte que la razón por la cual dichos recursos fueron declarados inadmisibles se debió, principalmente, a la imposibilidad por parte del tribunal *ad quem* de revisar los elementos fácticos

declarados probados en la sentencia de primera instancia para poder así enfrentar los alegatos esgrimidos por cada recurrente”.

Este último precedente tiene un impacto particular debido a que la Corte IDH condenó al Estado argentino por violación a la Convención Americana, específicamente, al art. 8.2, la garantía del doble conforme.

Más allá del nombre del recurso, frente a la resolución condenatoria, la garantía convencional ratificada por la jurisprudencia unívoca de la Corte IDH y por la jurisprudencia de la CSJN, es el acceso a una impugnación amplia por parte de la persona imputada que ha sido condenada en una sentencia. Esta garantía no solo rige en materia penal, sino que también debe ser aplicada al proceso contravencional. El debido proceso legal es una garantía que no debe aplicarse solamente a los procesos penales, sino también a otros de carácter administrativo, como el contravencional. Esto fue ratificado por la Corte IDH en el “caso Baena vs. Panamá”, en la que estableció:

“En cualquier materia, inclusive en la laboral y la administrativa, la discrecionalidad de la administración tiene límites infranqueables, siendo uno de ellos el respeto de los derechos humanos. Es importante que la actuación de la administración se encuentre regulada, y esta no puede invocar el orden público para reducir discrecionalmente las garantías de los administrados. Por ejemplo, no puede la administración dictar actos administrativos sancionatorios sin otorgar a los sancionados la garantía del debido proceso.

“Es un derecho humano el obtener todas las garantías que permitan alcanzar decisiones justas, no estando la administración excluida de cumplir con este deber. Las garantías mínimas deben respetarse en el procedimiento administrativo y en cualquier otro procedimiento cuya decisión pueda afectar los derechos de las personas”.

Distinto es el caso de los recursos con los que pudiera contar la víctima o el acusador público, que no son comprendidos en la garantía del doble conforme que exige la Convención Americana, pues la Convención solo dice “el conde-

nado”. Esto no significa que no tengan medios impugnativos de las resoluciones que le causen agravio, sino que esos medios no son tan amplios como los que cuenta el imputado. Por ello, la víctima y el acusador podrán tener el recurso de casación limitado a las cuestiones jurídicas y vedado para las cuestiones fácticas.

Recientemente, la CSJN *in re* “Barrera” (05/07/2022) amplía el concepto de doble conforme estableciendo que el tribunal revisor de la condena no puede limitarse a repetir los argumentos dados por el tribunal oral de condena. Citando al precedente “Silva” (2008), la Corte dice:

“[L]a mera repetición de los fundamentos dados en el juicio solo formalmente satisface la revisión... pero no demuestra el tratamiento de las cuestiones llevadas a estudio”.

En síntesis, el estándar internacional de derechos humanos en materia recursiva es que la persona condenada por un delito o contravención tenga derecho a un recurso amplio en el que pueda solicitar la revisión por un órgano superior de las cuestiones fácticas, de las cuestiones jurídicas y de la pena impuesta y que el tribunal revisor (de casación) responda a cada uno de los planteos efectuados por la defensa y no se limite a repetir los argumentos dados por el tribunal de juicio sino que realice una revisión integral y exhaustiva del fallo condenatorio en los términos.

IV. Los recursos en el procedimiento contravencional

El Cód. Conv. Ciudadana no regula de manera clara la impugnabilidad objetiva ni la impugnabilidad subjetiva. Es decir, no dice expresamente cuáles son las resoluciones recurribles ni quiénes son las partes que pueden solicitarla (cfr. art. 144 Cód. Conv. Ciudadana, a *contrario sensu*). En cambio, sí regula claramente los efectos de la impugnación (suspensivos), el plazo para solicitarla (dos días) y quién es el que debe resolverla (la autoridad mencionada en el art. 119 inc. b, es decir, los Juzgado de Control y Faltas.)

Esto deja una laguna en torno a si son impugnables las resoluciones que dicta la autoridad de juzgamiento (jueces de paz y ayudantes

fiscales) pero que no ponen fin al proceso (por ejemplo, cuando se deniega el diligenciamiento de una prueba o responde negativamente el pedido de inhibición). El Cód. Conv. Ciudadana tampoco regula el instituto del querellante particular pero tampoco establece que solo el imputado es quien puede impugnar.

Asimismo, el Cód. Conv. Ciudadana utiliza la expresión revisión judicial para referirse al recurso frente a las resoluciones de la Autoridad de Juzgamiento (Ayudantes Fiscales y Jueces de Paz), aunque técnicamente no se trata de un recurso de revisión en el sentido clásico de este medio de impugnación, sino más bien de una apelación.

Para poder analizar los recursos en el CCC es importante distinguir dos procedimientos distintos en materia contravencional: por un lado, la regla, que es el procedimiento contravencional en el que investiga y juzga la Autoridad de Aplicación (Ayudantes Fiscales y Jueces de Paz, art. 119 inc. a del Cód. Conv. Ciudadana) ya que la posible consecuencia para la persona imputada es la pena de multa o de trabajo comunitario. Por el otro, que es lo excepcional, cuando se presume que la pena pudiera ser de arresto, la Autoridad de Aplicación debe remitir el caso al Juzgado de Control y Faltas (Art. 136 del Cód. Conv. Ciudadana) para que realice el juzgamiento.

IV.1. Los recursos en el Procedimiento frente a la Autoridad de Juzgamiento

Se trata de la Revisión Judicial que regula el Cód. Conv. Ciudadana.

a. *Efectos*: la presentación de este recurso tiene efectos suspensivos. El art. 144 del Cód. Conv. Ciudadana establece: “[S]in hacerse efectiva la condena”.

b. *Plazo para presentarlo*: dos [2] días desde la notificación de la resolución. El art. 143 dice: “Se tendrán por firmes las resoluciones dictadas por la autoridad competente si los interesados —por sí o a través de su defensor— no solicitan dentro de los dos [2] días de su notificación la revisión judicial”.

c. *Forma*: el Cód. Conv. Ciudadana no establece ninguna formalidad especial. Basta la voluntad inequívoca de recurrir la resolución.

d. *Impugnabilidad subjetiva*: El Cód. Conv. Ciudadana no regula específicamente quien es el que puede solicitar la revisión. Es decir, es obvio que la persona imputada y su defensa técnica tienen la posibilidad de presentarlo. Pero ¿puede presentarlo el querellante particular? El art. 143 al referirse cuándo la resolución queda firme, menciona la palabra “interesados” para referirse a quien puede presentar la impugnación, y no imputado, contraventor o condenado. Esto implica que no existe un obstáculo legal para otorgarle a la víctima, constituida en querellante particular, facultades recursivas frente a las resoluciones de la Autoridad de Juzgamiento que le causen agravio.

e. *Impugnabilidad objetiva*: el Cód. Conv. Ciudadana tampoco menciona de manera contundente, cuáles son las resoluciones impugnables mediante la revisión judicial. Sin embargo, una lectura integral y armónica del Cód. Conv. Ciudadana, nos convence de que la regla debe ser que solo las resoluciones definitivas de la Autoridad de Juzgamiento pueden ser recurridas, pues el art. 134 del Cód. Conv. Ciudadana menciona que el procedimiento será de instancia única y el art. 144, al referirse a los efectos suspensivos de la revisión judicial, utiliza la expresión “condena” y no resolución. Sin embargo, a los fines de garantizar el debido proceso legal y por aplicación analógica del Código Procesal Penal, podrían admitirse de manera muy excepcional el recurso cuando la resolución no definitiva de la Autoridad de Juzgamiento pueda equipararse a tal en virtud de causar un gravamen irreparable.

Son pocos los casos que en el procedimiento contravencional pudieran causar un gravamen irreparable. En materia penal es común que la resolución que causa un gravamen irreparable, y que permite la presentación del recurso de apelación frente a las resoluciones de los Juzgados de Control y el de casación frente a las resoluciones de la Cámara de Acusaciones, son aquellas que deniegan el cese de prisión. Ello puesto que la pérdida de libertad causa un gravamen que es imposible de remendar posteriormente en una revisión de la resolución. Por ello es por

lo que se habilitan instancias extraordinarias de impugnación. Sin embargo, en materia contravencional, la privación de libertad a través de la detención preventiva no puede durar más de ocho [8] horas (art. 122 del Cód. Conv. Ciudadana), por lo que sería improbable un recurso por la negativa a dar la libertad.

¿Qué significa un gravamen irreparable? Significa que una vez consentida la resolución no podrá ser revisado el perjuicio irrogado por algunos de los medios de impugnación en el curso posterior del proceso. A modo de ejemplo, la negativa de la Autoridad de Juzgamiento de diligenciar prueba ofrecida por el imputado o por el querellante no causa gravamen irreparable, pues puede ser incorporada luego en la revisión. El TSJ de Córdoba también ha expresado que la resolución del Ayudante Fiscal de no inhibirse frente a un pedido de recusación no causa gravamen irreparable. Al respecto dice el TSJ de Córdoba:

“[L]a decisión por la cual el órgano de enjuiciamiento administrativo (Ayudante Fiscal) resolvió no estar incurso en ninguna causal de inhibición no constituye una sentencia definitiva, como correctamente advierte el representante del Ministerio Público Fiscal en su dictamen, ni se advierte gravamen irreparable que la haga equiparable a tal. Cabe recordar que, por regla, la Corte Suprema de Justicia de la Nación tiene dicho que las decisiones que versan sobre la recusación de los jueces no constituyen sentencia definitiva (Fallos: 302:346; ‘Correa’, Fallos: 314:649; ‘Cavallero’, Fallos: 321:1920; ‘Zensero-vich’, Fallos: 322:1941; ‘Herrera de Noble’, Fallos: 327:182; ‘De la Rúa’, Fallos: 327:2640; entre muchos otros). Si bien se ha hecho excepción a ese principio cuando lo resuelto reviste gravedad institucional (‘Penjerek’, Fallos: 257:132) o acarrea un gravamen de difícil, tardía o imposible reparación ulterior (‘Llerena’, Fallos: 328:1491; ‘Nicolini’, Fallos: 328:1491; ‘Dieser’, Fallos: 329:3034; ‘Alonso’, Fallos: 330:1457; y el citado por los recurrentes, ‘Don Pedro de Albariño’, Fallos: 316:826; entre otros), se trata de situaciones excepcionales que no se verifican en el caso como se explica seguidamente. En el presente caso, claramente no se trata de un caso de gravedad institucional, ni ello es planteado por el recurrente.” (Sala Penal. TSJ. Auto 183. 30/03/2021; Depetris, Guillermo José).

En cambio, creemos que la negativa de la Autoridad de Juzgamiento a la constitución en querellante particular por parte de la víctima podría ser una resolución que causa gravamen irreparable, pues al no ser admitida como parte del procedimiento contravencional, luego tampoco tendrá facultades recursivas en la resolución definitiva.

f. *Órgano que resuelve*: El Cód. Conv. Ciudadana es claro que quien resuelve los recursos de las resoluciones frente a las autoridades de juzgamiento son los Juzgados de Control y Faltas (arts. 119 inc. b y 144 del Cód. Conv. Ciudadana).

IV.2. Los recursos en el Procedimiento frente al Juzgado de Control y Faltas

Existen tres competencias de los Juzgados de Control y Faltas en el marco del procedimiento contravencional:

a. *Competencia Originaria*: Esta competencia es atribuida por el art. 136 del Cód. Conv. Ciudadana para aquellos casos en que la tipicidad de la infracción, las condiciones personales del imputado o la gravedad del hecho hicieran presumir que la pena que le correspondería al contraventor es de arresto. Esto implica que la autoridad de juzgamiento (jueces de paz y Ayudantes Fiscales) no cuentan con facultades para imponer la pena de arresto sino solo las penas principales de trabajo comunitario y multa, además de todas las penas accesorias.

En estos casos, frente a las resoluciones definitivas de los Juzgados de Control y Faltas, a los fines de garantizar la doble instancia, se debe otorgar al imputado un recurso ordinario amplio que permita revisar las cuestiones jurídicas, fácticas y de pena impuesta. Así lo ha establecido el Tribunal Superior de Justicia:

“[S]e le deberá otorgar el carácter de recurso ordinario o amplio, en aplicación del criterio de la Corte Suprema de Justicia de la Nación (fallo ‘Casal’, año 2005), cuando se interponga contra lo resuelto directamente por el Juez de Control y Faltas por remisión de la autoridad competente (*supra*, punto 1, letra “d”). Solo de ese modo se garantizará al imputado contraventor el doble conforme postulado por los tratados de de-

rechos humanos de jerarquía constitucional, al permitir impugnar una decisión que no ha contado con la debida revisión judicial (cf. JULIANO — CRISAFULLI, “Código de Convivencia de la Provincia de Córdoba, Comentado”, Lerner, Córdoba, 2016, p. 388; VERA BARROS, “Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba”, Lerner, Córdoba, 2016, p. 306)”. (TSJ, Sala Penal, Auto Nro. 349; 28/06/2019; Cortez, Néstor Alfredo).

b. *Competencia derivada*: existe competencia derivada de los Juzgados de Control y Faltas cuando estos actúan como órgano revisor de las resoluciones de los Ayudantes Fiscales y Jueces de Paz (art. 119 inc. b del Cód. Conv. Ciudadana). En este caso, los recursos frente a las resoluciones de los juzgados de Control y Faltas deben ser extraordinario y restringido a cuestiones jurídicas (el clásico recurso de casación), pues con la intervención del Juzgado revisando la resolución de la autoridad de juzgamiento, ya se encuentra cumplida la garantía de doble instancia que ordena la Convención Americana de Derechos Humanos. Así lo ha establecido el Tribunal Superior de Justicia:

“Aquí es necesario agregar que el recurso de casación tendrá carácter extraordinario cuando ya haya habido una revisión judicial amplia por parte del Juez de Control y Faltas de la resolución condenatoria dictada por el ayudante fiscal o el juez de paz, a solicitud del contraventor” (TSJ, Sala Penal, Auto Nro. 349; 28/06/2019; Cortez, Néstor Alfredo).

c. *Competencia para transformar la pena de multa incumplida en pena de arresto*. El art. 37 del Cód. Conv. Ciudadana establece que, si la pena de multa no es abonada dentro de los tres días de su notificación, procede su transformación en arresto. Como la autoridad de juzgamiento no tiene potestades para imponer dicha pena, el Juzgado de Control y Faltas es quien debe hacer la transformación. Creemos que en estos casos debe habilitarse la instancia ordinaria de una casación amplia que permita revisar cuestiones jurídicas, fácticas e incluso el monto de la pena, pues la revisión con la que contó el condenado a la resolución del ayudante fiscal o juez de paz, no contenía entre sus consecuencias el arresto, sino que se trataba de una resolución que imponía el trabajo comunitario

o la multa, por lo que la resolución del Juzgado de Control debe considerarse como una nueva resolución a la que el imputado tiene derecho a una revisión amplia para cumplir con el estándar del doble conforme, tal como en el caso de la competencia originaria de los Juzgados de Control.

V. Los recursos del Ministerio Público

El esquema procesal creado por la ley 10.326, al no distinguir las funciones de investigación y acusación con las de juzgamiento (por el menos en la mayor parte de los procedimientos contravenciones en los que investiga y juzga la autoridad de aplicación) la realización de un procedimiento más cercano al modelo adversarial se ve afectada. Esto trajo aparejado algunas dudas que no están resueltas por la norma y que requieren de creatividad por parte de la doctrina y la jurisprudencia para poder dar respuestas que se acerquen lo más posible al modelo constitucional ideal de acusación, juicio y castigo.

Es obvio que si el juzgador es el Ministerio Público (art. 119 inc. a del Cód. Conv. Ciudadana), no tendrá en esta instancia, recurso alguno contra su propia resolución, pues sería un verdadero disparate.

Sin embargo, surge la siguiente pregunta: en los casos en que investigó el Ayudante Fiscal pero que resuelve el Juzgado de Control y Faltas por presumirse pena de arresto (art. 136 del Cód. Conv. Ciudadana) ¿participa el Ayudante Fiscal como acusador en esa audiencia? ¿Tiene facultades recursivas frente a las resoluciones del Juzgado de Control y Faltas que, como parte del MPF le causan un agravio como representante del interés social?

Hemos advertido una sana práctica que están comenzando a instalar los Juzgado de Control y Faltas, esto es, que en los casos en los que el Ayudante Fiscal ya resolvió definitivamente un caso, pero la persona imputada solicita la revisión judicial, los Juzgados citan al Ayudante fiscal para que haga de acusador público. Creemos que, si bien esto no se encuentra específicamente regulado, tampoco el Cód. Conv. Ciudadana lo prohíbe y es una buena práctica que permite la realización del trial del sistema acusatorio. Así, en las audiencias de revisión del art. 144 del Cód. Conv. Ciudadana,

estará la persona imputada y su defensa en una esquina, el Ayudante Fiscal como acusador en la otra, y el Juez/a al medio.

Sin embargo, justo es decir que la ausencia del ayudante fiscal, tal como está contemplado en el Cód. Conv. Ciudadana, no causa la nulidad del proceso por carecer de acusador público. Que el procedimiento contravencional comparta algunas características con el penal no significa que se trate de un proceso penal, por eso tiene una regulación diferente. Si en un proceso penal faltara la acusación en el juicio, porque no está el fiscal o el fiscal no formuló acusación, no podría existir la sentencia condenatoria. Así lo ha resuelto la CSJN en varios precedentes que son ya *leading case*, entre ellos, *in re* Tarifeño de 1989 e *in re* Mostaccio de 2004 (1), que estableció que la función jurisdiccional se encontraba limitada a la acusación del Ministerio Público, por lo que, si el fiscal solicitó absolución, el tribunal no puede condenar. Por lo tanto, en un proceso penal, si no existiera acusador o el acusador no acusara, el tribunal no podría condenar. Esto cambia en el proceso contravencional por la sencilla razón de que se trata de un procedimiento diferente, que comparte características con el penal, pero con otra regulación.

Entendemos que, si el ayudante fiscal ha participado como acusador público de la audiencia contravencional frente al Juzgado de Control y Faltas, ya sea por la competencia originaria del juzgado (art. 136 del Cód. Conv. Ciudadana) o por la derivada en la revisión judicial (art. 119 inc. b), como parte del Ministerio Público y representante del interés social, tiene las facultades propias de la instancia, esto es, el recurso de casación.

(1) Entre Tarifeño de 1989 y Mostaccio de 2004, la Corte dictó sentencia en dos precedentes que consideramos importante mencionar. En 1998 en el caso Santillán la Corte estableció que cuando el ministerio público pide absolución, pero el querellante solicita condena, el tribunal puede condenar, pues la norma procesal le otorga personería jurídica al querellante. Otro precedente importante es Marcilese de 2002, en que la Corte entendió que el requerimiento de elevación a juicio formulado por el fiscal de instrucción era suficiente como acusación, aunque el fiscal del juicio haya pedido la absolución. Sin embargo, posteriormente a ese precedente, la Corte cambió el criterio en Mostaccio, volviendo a la vieja jurisprudencia más respetuosa del Estado de Derecho fijado en Tarifeño.

Sin embargo, en ambos supuestos (competencia derivada u originaria) el recurso que tiene el acusador es siempre el extraordinario, es decir, limitado a cuestiones jurídicas y vedado para cuestiones fácticas. Ello porque la garantía de la doble instancia le corresponde exclusivamente a la persona condenada, no así al Ministerio Público ni al querellante particular, quienes creemos que tiene facultades recursivas pero limitadas a la tradicional casación extraordinaria.

VI. Conclusión

Hay todo un nuevo universo de preguntas que se abren con la aplicación del Cód. Conv. Ciudadana. Enormes desafíos tienen la doctrina y la jurisprudencia para adecuar la aplicación de esta nueva normativa a los estándares internacionales en materia de Derechos Humanos. La materia contravencional nos interpela en ser creativos para encontrar soluciones novedosas a los casos que se presentan, teniendo siempre como norte la gestión de los conflictos y el principio de convivencia que surge del art. 1° del Cód. Conv. Ciudadana.

Creemos que la mejor manera de concluir un trabajo exploratorio con más interrogantes que certezas sobre una temática nueva, es un cuadro que fije algunos mojones sobre cómo operan las vías recursivas en materia contravencional según la actual jurisprudencia y los estándares internacionales fijados por esta.

	Juzgamiento realizado por Ayudantes Fiscales o Jueces de Paz (Art. 119 inc. a)	Intervención del Juzgado de Control y Faltas en los recursos de revisión judicial (Art. 119 inc. b y 143 del CCC)	Intervención del Juzgado de Control y Faltas Juzgado en primera instancia por presunción de pena de arresto (Art. 136 del CCC)
Recursos para la persona imputada	Revisión Judicial (Art. 144 del CCC). Amplio: revisable cuestiones fácticas, jurídicas y del monto de la pena	Casación extraordinario (restringido solo a cuestiones jurídicas, por la garantía del doble conforme ya fue satisfecha)	Casación ordinaria (amplio para garantizar el doble conforme)
Recursos para el MPF	No tiene	Solo casación extraordinaria y en caso en que haya participado de la audiencia ante el Juzgado de Control y Faltas	
Efectos	suspensivo		
Impugnabilidad objetiva	Resoluciones de la Autoridad de Juzgamiento definitivas o equiparables a definitivas porque causan gravamen irreparable	Resoluciones del Juzgado de Control y Faltas definitivas o equiparables a definitivas porque causan gravamen irreparable	
Impugnabilidad subjetiva	Persona Imputada y querellante particular	Persona Imputada y Ayudante Fiscal como parte del MPF si intervino en la audiencia	
Plazo para presentarlo	2 días desde la notificación de la resolución	15 días desde la notificación de la resolución	
Órgano que lo resuelve el recurso	Juzgado de Control y Faltas	Sala Penal del Tribunal Superior de Justicia	
Interposición	No tiene mayores formalidades.	Formal (Art. 385 del CPP)	

VII. Bibliografía

CRISAFULLI, Lucas (2022): "Manual de Derecho Contravencional". Un estudio del Código de Convivencia Ciudadana de la Provincia de Córdoba. Tomo 1. Parte General; Advocatus, Córdoba.

FERRAJOLI, Luigi (2011): "Derecho y Razón. Teoría del Garantismo Penal"; Editorial Trotta, Madrid.

JULIANO, Mario — CRISAFULLI, Lucas (2016): "Código de Convivencia Ciudadana de Córdoba. Comentado"; Lerner Editorial, Córdoba.

MAIER, Julio (1989): "Derecho Procesal Penal", Hammurabi, Buenos Aires.

NÚÑEZ, Ricardo (1985): "La cuestión de los delitos y contravenciones. Su base Constitucional"; Opúsculos del Derecho Penal y Criminología; Marcos Lerner Editora, Córdoba.

PERANO, Jorge — LUQUE, Lyllan — LEÓN BARRETO, Inés — CRISAFULLI, Lucas — PEREYRA, Teresita — MACCHIONE, Nicolás (2018): "Manual de Criminología. Teorías Criminológicas y (de) construcción del Poder Punitivo"; Advocatus, Córdoba.

ZAFFARONI, Eugenio Raúl — ALIAGA, Alejandro — SLOKAR, Alejandro (2002): "Derecho penal parte general", Ediar, Buenos Aires.

Restablecer la conciliación en la violencia de género, pero partiendo desde los derechos de las víctimas

Ana Belén Díez (*)

Sumario: I. Introducción.— II. El origen en la responsabilidad internacional.— III. El instituto de la conciliación.— IV. De la relación desigual de los sujetos a conciliar.— V. Sobre la homologación del acuerdo conciliatorio.— VI. Conclusión.

I. Introducción

En el presente trabajo se analizará la viabilidad fáctica-normativa de resolución de delitos de violencia de género, específicamente a través del instituto de la conciliación.

Entendemos valioso poder abordar nuevamente este camino, pero concretizarlo en aquellos casos particulares, donde la víctima tenga garantizados sus derechos y que, de esta forma, no se vuelva de aplicación mecánica a los simples fines de operar como una válvula de escape para descomprimir el trabajo en tribunales.

Para tal cometido, es necesario analizar la normativa internacional y nacional actualizada aplicable, los estándares jurisprudenciales difíciles de conmovir en una justicia verticalista y jerarquizada, y finalmente la aplicación práctica.

II. El origen en la responsabilidad internacional

Existen obligaciones internacionales, y no resulta ocioso en este sentido recordar la jerarquía

constitucional de los Tratados Internacionales sobre Derechos Humanos (art. 75 inc. 22 CN). El punto de partida es el deber que asumió nuestro país en los casos de violencia contra la mujer, la interpretación partiría de la literalidad de la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra la Mujer, conocida como Convención de Belém do Pará (sitio de su adopción en 1994), la cual destaca la que la violencia contra las mujeres es una forma de violación a los derechos humanos y las libertades fundamentales, estableciendo el derecho de las mujeres a vivir una vida libre de violencias, la que además, propone por primera vez mecanismos de protección y defensa de los derechos de las mujeres (1).

En la mencionada Convención, en el Capítulo III, bajo el título “Deberes de los Estados”, en el art. 7°, dispone: “Los Estados parte condenan todas las formas de violencia contra la mujer y convienen en adoptar, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, políticas orientadas a prevenir, sancionar y erradicar dicha violencia...” (2).

(1) <https://www.oas.org/es/mesecvi/convencion.asp#:~:text=La%20Convenci%C3%B3n%20Interamericana%20para%20Prevenir,a%20la%20violencia%20como%20una>.

(2) <https://www.oas.org/juridico/spanish/tratados/a-61.html>.

(*) Abogada egresada de la Universidad Católica Argentina, Especialista en Derecho Penal por la Universidad de la Cuenca del Plata, Especialista en Derecho Procesal Penal por la Universidad Nacional del Litoral, Especialista en Derecho Penal Parte General por la Universidad de Salamanca, España. Docente del Instituto Universitario de Gendarmería Nacional y Prosecretaría Administrativa del Juzgado Federal de Victoria.

Entonces, según autorizada doctrina, cualquier hecho que implique violencia contra la mujer no puede ser objeto de un acuerdo conciliatorio entre víctima y denunciado, en los términos de la Convención, que define en su art. 1°, violencia contra la mujer: “Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado” (3).

Se exponen así, las bases de lo que se ha denominado la tesis “de la contradicción insalvable” (4). Entendiendo que, nuestro Estado se encuentra comprometido internacionalmente a la prevención, investigación, sanción y reparación en los casos de violencia de género —lo que se ha denominado a su vez como “debidamente diligencia reforzada”—, en razón de su posición de garante frente a patrones de violencia estructural que afecta a la mujeres como grupo vulnerable, y en razón de ello, no se puede simplemente optar por una salida alternativa al sistema punitivo estatal, puesto que es la misma Corte Interamericana de Derechos Humanos la que ha establecido que no sancionar refuerza la impunidad de actos de violencia de género.

Consecuentemente, la tensión generada entre el deber internacional de investigar y las salidas alternativas, dieron paso a jurisprudencia nacional “...algunos de los pronunciamientos pioneros en esta materia fueron dictados por la entonces Sala II de la Cámara de Casación Penal. En el caso “Calle Aliaga” se expuso: “...es inconciliable con el deber que tiene el Estado de investigar, esclarecer los hechos de violencia contra la mujer, y de sancionar a sus responsables en un juicio, con las debidas garantías” (5). A continuación, otro de los votos afirmó: “...En suma, ni el legislador, ni las autoridades competentes para la persecución penal, gozan de la discreción en la decisión acerca de la promoción o continuación de la persecución penal,

porque el Estado argentino se ha obligado a prevenir, investigar y sancionar, la violencia contra la mujer” (6).

Culminando el desarrollo de estas ideas con el pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 23 de abril de 2013, en el caso “Góngora”, la que estableció como criterio: “...cualquier Estado que haya ratificado la Convención de Belém do Pará, la adopción de alternativas distintas a la definición del caso en la instancia del debate oral es improcedente (cf. consid. 7)” (7).

Es así como, en la actualidad de los procesos, los magistrados no tienen margen decisorio sobre la posibilidad de reconocer a la víctima de violencia de género como una persona autónoma, y empoderada, que puede decidir sobre la forma de finalización del conflicto que la tiene como parte.

III. El instituto de la conciliación

El Cód. Penal, establece en el art. 59 formas de extinción de la acción penal, específicamente en el inc. 6), expresa: “Por conciliación o reparación integral del perjuicio, de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes” (8). Acuerdo conciliatorio al que, una vez arribado por las partes, es sometido ante el Juzgado en el que tramita la causa, con el objeto de ser homologado, y una vez cumplido en todos sus términos, tendrá el efecto de la extinción de la acción penal sobre el imputado en particular.

Ahora bien, el Cód. Proc. Penal Nacional, no establece ningún condicionamiento para la procedencia de la conciliación, eso conforme a la parte final del inc. 6 del art. 59 del Cód. Penal en cuanto refiere “de conformidad con lo previsto en las leyes procesales correspondientes”. Razón por la cual, bien podríamos remitirnos al art. 22 del Código Proc. Penal Federal, el cual según la res. 2/2019 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del Nuevo Cód. Proc. Penal Federal, establece: “[L]os jueces y

(3) *Ibidem*.

(4) BOVINO A., LOPARDO; M. y ROVATTI, P., “Suspensión del Procedimiento a Prueba. Teoría y práctica”, Editores del Puerto, Buenos Aires, 2013, p. 203.

(5) *Ibidem*, p. 191.

(6) *Ibidem*, p. 192.

(7) *Ibidem*, p. 203.

(8) ZAMORA, Fernando M. (comp.), “Código Penal 2019”, Zavalía, Buenos Aires, 2019, 1ª ed., p. 28.

los representantes del Ministerio Público procurarán resolver el conflicto surgido a consecuencia del hecho punible, dando preferencia a las soluciones que mejor se adecuen al restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y a la paz social..." (9), que en definitiva muestra apertura para la solución de los conflictos de formas alternativas a la respuesta punitiva estatal, agrupados bajo la denominación de "justicia restaurativa", quedando incluida la conciliación, también se tiene dicho: "[S]e alude al principio de solución de conflictos propugnando respuestas que brinden la mejor composición entre las partes y la paz social..." (10).

Entonces, en cuanto a la regulación normativa de la conciliación en el Cód. Proc. Penal Federal, el Dr. Hairabedián establece: "Es una de las herramientas que la resol. 2/19 de la Comisión Bicameral de Monitoreo e Implementación del nuevo Cód. Proc. Penal Federal habilitó para su aplicación en todas las jurisdicciones del país, junto con la exhortación del art. 22 a los jueces y fiscales de utilizar, en caso de resultar conveniente para la solución del conflicto generado por el delito, los medios alternativos a cualquier pretensión punitiva estatal. Para terminar de configurar el esquema conciliatorio, la Comisión también otorgó operatividad a los arts. 80 y 81 que regulan y garantizan los derechos de las víctimas en el proceso penal..." (11).

Es decir, la conciliación aparece regulada expresamente como una forma de resolución alternativa del conflicto generado por injusto culposo, pero sujeta a condicionamientos de procedencia.

A mayor abundamiento, son también los mismos instrumentos internacionales, los que, promueven la solución de casos penales con métodos alternativos, buscando que los Estados parte, adopten en sus legislaciones internas normativa que busque alternativas a la pena

(9) <http://servicios.infoleg.gob.ar/infolegInternet/anexos/315000-319999/319681/norma.htm>.

(10) ALTAMIRA, Rodrigo (et al.); HAIRABEDIÁN, Maximiliano (dir.), "Código Procesal Penal Federal comentado: Doctrina y jurisprudencia aplicables", art. 34, Ad Hoc, Buenos Aires, 2021, 1ª ed., p. 129.

(11) Ibidem.

privativa de libertad, para la recomposición de la paz social, por ejemplo las Reglas de Brasilia —Secc. 1, Reglas 43 a 45 —; las Directrices sobre la función de los fiscales (La Habana, ONU, 1990) —en particular la Directriz 18—; la res. 2002/2012 del Consejo Económico Social de Naciones Unidas que anexa los Principios básicos sobre la utilización de programas de justicia restaurativa en materia penal; entre otras.

IV. De la relación desigual de los sujetos a conciliar

Por otro lado, no debe olvidarse que estamos tratando de lograr una conciliación, en una relación desigual de poder. Relación desigual, que colocó a la mujer como víctima de un delito, pero celebramos una audiencia conciliatoria para repararla. Y la cuestión no es menor, ya que una de las condiciones de procedencia es que la audiencia debe reunir las características del art. 2º del CPPF, es decir, "igualdad entre las partes".

Esta paridad, que debe preceder a la audiencia conciliatoria, "[c]onfigura una derivación concreta de la garantía contenida en los arts. 16 de la CN; 11 DADDH; 7º DUDH; 3º y 14.1 PIDCP, y art. 8.2, CADH. Ha sido definida en numerosos pronunciamientos de la Corte Suprema como "el derecho a que no se establezcan excepciones o privilegios que excluyan a unos de los que se concede a otros en iguales circunstancias, de donde se sigue que la verdadera igualdad consiste en aplicar la ley en los casos ocurrientes según las diferencias de ellos (Fallos 16:118, 124:122; 127:18 y 167...) (...). No puede soslayarse que en la especie además se alude a la 'igualdad de armas' en el proceso penal. Esto es, que en el marco contradictorio las partes puedan contar con posiciones equivalentes para hacer valer sus respectivas pretensiones" (12).

Entonces, teniendo en cuenta el marco normativo precedentemente analizado, si a la víctima se la dota además, de determinadas circunstancias objetivas (reguladas jurídicamente en los arts. 79, 80 y 81 del CPPF y la ley 27.372 de Víctimas) que le otorgan las garantías y herramientas necesarias para que pueda participar en el proceso penal como sujeto autónomo y en igualdad de condiciones, su decisión de como

(12) Ibidem, p. 44.

finalizar el procedimiento penal, la conciliación es producto “...de un convenio voluntario entre el imputado y el ofendido, buscando el restablecimiento a la situación anterior al delito...” (13).

Estos derechos, como ser, la asistencia jurídica gratuita y de calidad, para que pueda tomar una decisión informada, el acompañamiento de la “Dirección general de acompañamiento, orientación y protección a las víctimas” (DOVIC), o el Centro de Asistencia de las Víctimas de Delitos (CENAVID), la evitación de su revictimización a través de decisiones concretas que la víctima manifieste, (como actuar por intermedio de sus representantes, medidas de impedimento de contacto, verdadera y justa reparación, etc.), lograrían un marco de contención efectivo para la mujer víctima, que le brinda el contexto necesario para ser un sujeto en el proceso, y así también, podría argumentarse que se está cumpliendo con el art. 7° de la Convención de Belém do Pará, en tanto y en cuanto, se cumple de esta forma con la obligación de los Estados Partes de “...establecer los mecanismos judiciales y administrativos necesarios para asegurar que la mujer objeto de violencia tenga acceso efectivo a resarcimiento, reparación del daño u otros medios de compensación justos y eficaces...” conforme la debida diligencia reforzada.

Estas condiciones impuestas, traducidas en derechos y garantías concretas, consecuencia del reconocimiento de la víctima en un lugar en el proceso penal, sería una forma de respetar la dignidad de la víctima, a través del cumplimiento de aquello que es producto de la expresión de su voluntad, libre y consentida. Anularla como un sujeto capaz, también resulta una forma de revictimización, —más allá de los esfuerzos de los operadores judiciales de que ello no suceda—, ya que se parte de una evaluación abstracta y generalizada de la violencia género, alejada de su contexto, ya que, no todas las víctimas son iguales.

En este orden de ideas el Manual de Justicia Restaurativa dispone: “Las víctimas de delitos, incluyendo las mujeres víctimas de violencia y las personas de otros ‘grupos vulnerables’, tienen una verdadera elección sobre si participar en un proceso de justicia restaurativa. Esta es la

(13) Ibidem, p. 130.

noción de ‘elección informada’ e incluye requisitos específicos de confidencialidad, presentación de las ventajas y desventajas del proceso restaurativo respecto al sistema de justicia convencional, información sobre el derecho a obtener asesoría legal y a tener representación legal en cualquier etapa del proceso, y sobre los recursos de apoyo disponibles, así como acceso a información sobre el facilitador” (14).

V. Sobre la homologación del acuerdo conciliatorio

Una vez alcanzado el acuerdo conciliatorio, al Ministerio Público Fiscal, le queda poco margen de participación, en consonancia con los principios “*in dubio pro reo*, de *subsidiariedad*, *pro homine*, y *última ratio* del Derecho Penal. Sumado a que, dados todos los presupuestos anteriores, arribar a un acuerdo conciliatorio con estas características, debería entenderse como un adecuado abordaje con perspectiva de género en orden a garantizar los derechos reconocidos en las leyes 24.632, y 27.372, sin oportunidad para oponerse a la homologación de dicho acuerdo.

De otra manera, solo vendría a ser un obstáculo entre la víctima y su voluntad de obtener una adecuada reparación, sería desoír a la mujer víctima, vaciando de contenido lo normado por las leyes mencionadas, violatorio además de los principios rectores que rigen en materia de derechos y garantías de las personas víctimas de delitos, de reparación y tratamiento justo (art. 3°, incs. a y b, ley 27.372).

Que el mencionado art. 34 del CPPF, “...exige la ratificación judicial del convenio y, en el marco de una audiencia que debe reunir las características del art. 2°, el juez evalúa la conveniencia de la resolución del conflicto en tales términos. Es que de la alocución ‘si correspondiere’ puede colegirse que la homologación no es de carácter automática, sino que requiere un cierto examen por parte del magistrado de las condiciones pactadas. Cabe traer a colación lo preceptuado en el art. 22 sobre la resolución del conflicto generado por el delito en aras de procurar la mejor

(14) https://www.unodc.org/documents/justice-and-prison-reform/Manual_sobre_programas_de_justicia_restaurativa.pdf.

respuesta para la armonía entre los intervinientes en él y la paz social, por lo que de alguna manera el rechazo del acuerdo debe dar cuenta que esta herramienta fracasa en ese sentido..." (15).

Tampoco, puede desconocerse que expresamente en el propio art. 34 del CPPF, se establece que el instituto de la conciliación está previsto para los supuestos de delitos con contenido patrimonial, "sin grave violencia sobre las personas", y existe una prohibición absoluta de celebrar audiencias de conciliación en casos de violencia de género, contenida en el art. 28 de la ley 26.485 "Protección integral para prevenir, sancionar y erradicar la violencia contra las mujeres".

Pero no es menos cierto, que es esta misma ley, la que dispone en su art. 16, inc. b, c y d, como derechos de la mujer "...obtener una respuesta oportuna y efectiva (...) a ser oída personalmente por el juez (...) a que su opinión sea tenida en cuenta al momento de arribar a una decisión que la afecte..."

En el mismo sentido, las recomendaciones del Comité de Expertos de Mecanismos de Seguimientos de la Convención de Belém do Pará (MESEVIC), tiene dicho que "...hacer este delito negociable o transable parte de la premisa que las partes involucradas se encuentran en igualdad de condiciones de negociación, lo cual generalmente no es el caso en el ámbito de la violencia (...) este desequilibrio de poderes en los acuerdos de conciliación aumenta el riesgo físico y emocional de las mujeres, los acuerdos no son generalmente cumplidos por el agresor y no abordan las causas y consecuencias de la violencia en sí...(...) El Comité de Expertas/os insiste en su recomendación de prohibir los métodos de conciliación, mediación y otros orientados a resolver extrajudicialmente casos de violencia contra las mujeres" (16).

(15) ALTAMIRA, Rodrigo (et al.); HAIRABEDIÁN, Maximiliano (dir.), "Código Procesal Penal Federal comentado: Doctrina y jurisprudencia aplicables", ob. cit., p. 132.

(16) <https://www.oas.org/es/mesecvi/docs/MESECVI-SegundoInformeHemisferico-ES.pdf>. Ps. 27 a 29.

Razón por la cual, no es menor la tarea del juez que deba determinar la homologación o su rechazo, en el acuerdo conciliatorio que se le presente, ya que deberá fundamentar debidamente sobre las cuestiones de procedencia y las garantías de la mujer en el primer caso para separarse de lo establecido jurisprudencialmente por nuestra Corte, y los argumentos sobre la falta de contribución a la paz social del acuerdo arribado, y explicarle a la víctima porque no se tendrá en cuenta su propia voluntad.

VI. Conclusión

La solución deberá darse en cada caso concreto atendiendo a las particularidades del caso, observando minuciosamente si se han cumplido con las pautas que garantizan a la mujer víctima de violencia obtenga un acceso a la justicia, —desde la denuncia hasta el resarcimiento de sus pretensiones—, con la asistencia de profesionales eficientes y de calidad, que le permitan igualarla en esa relación que la colocó en primer lugar, en situación de vulnerabilidad, y finalmente la convirtió en víctima.

La observación del magistrado de todas las condiciones objetivas, traducidas en derechos de las víctimas, puede volverse un parámetro para constreñirlo a no permitir que la conciliación se vuelva un trámite de aplicación automática, como válvula de escape del sistema penal, y de esta manera, evitar homologar conciliaciones pactadas bajo la continuidad de desigualdades de poder.

Y si bien, será desafiante valuar la igualdad, o el grado de vulnerabilidad de los participantes, será necesario apartarse de la literalidad de la normativa, cuando el respeto por la voluntad de la víctima sea la única forma posible de que encuentre una forma de finalización del proceso que la revictimiza, pero que a la vez le conceda una forma de recomposición del delito que la tuvo como víctima, y percibiendo de una vez por todas el amparo de una justicia penal, que necesariamente siempre llega tarde, pero logrando paz social a través de la recomposición de situaciones desiguales de poder, en casos concretos.

NOTA A FALLO

CRIPTOACTIVOS

Restitución a la cuenta de la presunta víctima. Prohibición de utilizarlos.

Con nota de federico M. Álvarez Larrondo

Dispóngase la entrega de los criptoactivos oportunamente inmovilizados en la cuenta del imputado en la plataforma “Binance”, en favor de la parte peticionante, en carácter de depositario judicial, con la expresa prohibición de poder utilizarlos hasta tanto se descarte su eventual afectación en los términos de los arts. 23 del Cód. Penal y 523, último párrafo, del Cód. Proc. Penal.

JNCrim. y Correc. Nro. 18, 17/08/2022. - CCC XXXXX/2022.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/122777/2022]

1ª Instancia. - Buenos Aires, agosto 17 de 2022.

Por recibido, atento a lo solicitado por la Dra. Cinthia Raquel Oberlander, Fiscal interinamente a cargo de la Fiscalía Nacional en lo Criminal y Correccional N° 45, dispóngase la entrega de los criptoactivos oportunamente inmovilizados en la cuenta del

imputado en la plataforma “Binance”, en favor de la parte peticionante, en carácter de depositario judicial, con la expresa prohibición de poder utilizarlos hasta tanto se descarte su eventual afectación en los términos de los arts. 23 del CP y 523, último párrafo, del CPPN.

Atento a lo que antecede, requiérase a la plataforma “Binance” la remisión de la totalidad de los fondos que se encuentran actualmente asociados a la cuenta identificada con el ID ..., puntualmente: 0,21553 BNB; 276,5710802 Celso; 31254,732 CKB; 23160696,2 SHI-BA INU; 2,30931369 Bitcoin; 20,99913127 Ethereum; 7,03331033 Litecoin; 20,68498 ChainLink; 602,5818 Enjin Coin; 110,01025072 Cardano; 1,20987896 Solana; 15972,11 VeChain; 962,61293518 Polygon y 18,4214 Cosmos, a la cuenta identificada con el ID ..., controlada por la víctima, E. F.

Para ello, tal como fuera puesto en conocimiento por la señora fiscal, líbrese un oficio en idioma Español, autorizando a la referida Unidad Fiscal (UFECI) para su diligenciamiento.

Previo a ello, líbrese notificación electrónica a la parte querellante a fin de notificarlo de las obligaciones que le rigen como depositario de los bienes en cuestión (arts. 2220 y ss. del Cód. Civ. y Comercial). — *Pablo R. Ormaechea.*

Restitución de criptomonedas en el marco de un proceso penal

¿Reversando lo irreversible?

Federico M. Álvarez Larrondo (*)

Sumario: I. Introito.— II. La ¿irreversibilidad? de las transacciones.— III. Las distintas opciones que debe evaluar un juez.— IV. Corolario. Estados ¡despierten!

I. Introito

Temáticas que hace poco tiempo parecían propias de grupos cerrados de “especialistas” o “nerds”, o hasta material ideado para películas futuristas, comienzan a golpear las puertas del mundo terrenal, revolucionándolo todo, incluidas las bases mismas del Derecho tal como lo conocimos, lo aprendimos, y lamentablemente, lo seguimos enseñando.

Y el caso en comentario es una muestra de ello. Asistimos en la Argentina a la difusión pública, por vez primera, de una decisión judicial que ordena la restitución de cryptoactivos a su titular en el marco de un proceso penal.

El fallo en sus fundamentos no arroja demasiados detalles en cuanto al marco en el que la decisión fue adoptada. Por ello, para conocer los extremos que dan base al decisorio que sirve de disparador para este comentario, recurrimos a

(*) Abogado (UNMdP). Doctor en Derecho. Profesor Adjunto a cargo de la Currícula "Inteligencia Artificial, Tecnología y Derecho", Fac. de Derecho (UNMdP). Titular de la Currícula "Derecho Artificial", Fac. Derecho (UAA). Profesor Titular de la Cátedra "Derecho del Consumidor", Fac. Derecho (Univ. FASTA). Profesor Adjunto de la Currícula "Derecho de Sociedades, Asociaciones y Contratos Asociativos", Fac. Cs. Ec. Y Soc. y Fac. Derecho (UNMdP). Profesor de Posgrado (UCA, Univ. Mendoza, UNMdP e invitado de la UBA, UNC, UP, entre otras). Exjuez Arbitral del Tribunal Arbitral con sede en el Colegio de Abogados de Mar del Plata.

la página oficial de la Procuración General de la Nación (1), la que da cuenta de que el origen del conflicto se centra en el robo de un *smartphone* en un local gastronómico. Hasta allí, nada distinto de cualquier otra crónica policial. Sin embargo, horas más tarde la pareja de la mujer —que había intentado comunicarse a la línea del equipo sustraído— recibió una alerta en su teléfono, por mensaje de texto, la que daba cuenta de que el dispositivo se había encendido e indicaba su ubicación. El mensaje incluía además un *link*, que aparentaba ser de la marca del teléfono, adonde la víctima accedió y proporcionó claves personales bajo engaño. Es decir, que al robo físico se le sumó *a posteriori* una operatoria de *phishing* (2).

Con posterioridad a este hecho, la víctima constató que alguien había ingresado a la cuenta que tenía en una plataforma extranjera de cryptoactivos y de donde le habían sustraído los fondos consistentes en más de una docena de cryptoactivos de diferente naturaleza (BNB, Celo, CKB, SHIBA INU, Bitcoin, Ethereum, Litecoin, ChainLink, Enjin Coin, Cardano, Solana,

(1) <https://www.fiscales.gob.ar/fiscalias/ordenaron-la-restitucion-de-los-criptoactivos-que-habian-sido-sustraidos-a-una-victima/> al 27/9/22.

(2) El *phishing* es una técnica de ciberdelincuencia que utiliza el fraude, el engaño y el timo para manipular a sus víctimas y hacer que revelen información personal y confidencial (<https://www.avast.com/es-es/c-phishing> al 27/9/22).

VeChain, Polygon y Cosmos). De inmediato se comunicó con la empresa, cuyos especialistas determinaron que los criptoactivos se habían transferido a otro usuario de esa misma plataforma, por lo que, preventivamente, inmovilizaron las sumas en la cuenta de destino. Es decir, impidieron que su destinatario pudiera ordenar un nuevo traspaso a otras billeteras.

Iniciada la investigación penal se solicitó a la empresa información sobre las referidas transacciones internas, lo cual permitió reconstruir los movimientos y determinar que la totalidad de los fondos —que estaban originariamente en la cuenta de la víctima— se habían transferido tal como lo había adelantado la empresa, a la cuenta de un tercero quien resultó de inmediato imputado. En ese contexto se solicitó que se mantuviera el congelamiento de los fondos para esclarecer el caso y evaluar los pasos a seguir respecto a los criptoactivos hallados.

Según indica la Procuración, la UFECE presentó distintas alternativas para la incautación de las sumas sustraídas, analizándose las posibles ventajas y desventajas que cada una de ellas presentaba, principalmente en materia de seguridad, costos y practicidad, cuestiones que se debatieron también con la plataforma de intercambio de criptoactivos, para conocer y ponderar sus políticas respecto a la concreción de los diferentes procedimientos propuestos. En ese contexto, la fiscal Oberlander y el fiscal Azcolín presentaron una propuesta conjunta al juez Ormaechea, quien —en consonancia con lo sugerido— ordenó la restitución de los fondos sustraídos a la cuenta que la víctima tenía en la plataforma, y dispuso que permanecieran allí en carácter de depósito judicial, lo que fue materializado por la firma requerida.

Con esta base fáctica, habremos de emprender el análisis de uno de los tópicos por demás interesantes que presenta el caso sometido a estudio.

II. La ¿irreversibilidad? de las transacciones

Todo aquel que se acerca por vez primera al mundo de los criptoactivos, suele aprender como una suerte de mantra que las criptomonedas se caracterizan por el anonimato, la se-

guridad y la irreversibilidad de las operaciones. En principio nadie sabe quién es el titular de la clave pública a la que remitimos los criptoactivos, cualquier atacante necesita de infraestructura muy costosa para lograr alterar la cadena de bloques y, por último, una vez que una orden de transferencia fue emitida, esta no puede volverse atrás. Así de terminantes son las primeras enseñanzas en este campo.

Sin embargo, a poco que comienza a profundizarse en su estudio, se descubre que tales dogmas no son tan terminantes como se los propone desde el discurso.

En una reciente obra hemos avanzado en el desarrollo de estos tópicos (3), pero el caso sujeto a estudio nos brinda una buena oportunidad para centrarnos en el último de ellos: la irreversibilidad (4).

En el *White paper* que sustenta las bases de Bitcoin (5), su creador/a identificada con el seudónimo *Satoshi Nakamoto*, explica que el comercio en Internet ha venido a depender exclusivamente de instituciones financieras las cuales sirven como terceros confiables para el procesamiento de pagos electrónicos. Así, "(m)ientras que el sistema funciona lo suficientemente bien para la mayoría de las transacciones, aún sufre de las debilidades inherentes del modelo basado en confianza. Transacciones completamente no reversibles no son realmente posibles, dado que las instituciones financieras no pueden evitar mediar disputas. El costo de la mediación incrementa costos de transacción, limitando el tamaño mínimo práctico por transacción y eliminando la posibilidad de pequeñas transacciones casuales, y hay un costo más amplio en la pérdida de la habilidad de hacer pagos no-reversibles por servicios no-reversibles". De allí que, mientras en el comercio tradicional las operaciones pueden

(3) ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M., "Entendiendo al Bitcoin y sus desafíos jurídicos y sociales", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2022, 1ª ed.

(4) ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M., "Entendiendo al Bitcoin y sus desafíos jurídicos y sociales", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2022. Ver el Capítulo XXIII, "Reversibilidad de operaciones efectuadas por exchanges. ¿Es posible? ¿Es válido?", p. 217 y ss.

(5) https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/bitcoin_es_latam.pdf al 28/09/2022.

dejarse sin efecto —por ejemplo, mediante el desconocimiento de los cargos que aparecen en nuestras tarjetas de crédito—, en el mundo de las criptomonedas esto se evita instituyendo un sistema que asegure que las operaciones resultarán irreversibles. De tal manera señala Satoshi que *“Lo que se necesita es un sistema de pagos electrónicos basado en pruebas criptográficas en vez de confianza, permitiéndole a dos partes interesadas en realizar transacciones directamente sin la necesidad de un tercero confiable. Las transacciones que son computacionalmente poco factibles de revertir protegerían a los vendedores de fraude, y mecanismos de depósitos de fideicomisos de rutina podrían ser fácilmente implementados para proteger a los compradores”* (6). De esta manera, la reversibilidad pasa a ser un eje central del sistema propuesto.

Ahora bien, para que las operaciones resulten realmente irreversibles, es menester que se cumpla con una condición: que las partes operen directamente sobre la *blockchain* (7). Solo en estos casos tal pretensión se torna realidad. Ello, porque, una vez que damos la orden de enviar criptomoneda con nuestra clave privada a la billetera de un tercero (identificada con su clave pública), la única manera de revertir la operación es que quien recibió los fondos vuelva a ordenar una remisión con su clave privada, la cual solo él conoce. Caso contrario, la reversión será imposible y quedará registrada en la *blockchain* a disposición del destinatario hasta que solo él quiera utilizarla.

Sin embargo, ese escenario que responde al ideal propuesto por *Satoshi Nakamoto* no es el que se constata en el caso en estudio donde un magistrado ordena que los criptoactivos regresen a la cuenta de su titular de la cual habían sido sustraídos. Hay algo que no parece cuadrar en base al análisis anterior.

Y la explicación se encuentra en la realidad, en esa praxis cotidiana que nos ha mostrado que el

(6) https://bitcoin.org/files/bitcoin-paper/bitcoin_es_latam.pdf al 28/09/2022.

(7) *Blockchain* es un libro mayor compartido e inmutable que facilita el proceso de registro de transacciones y de seguimiento de activos en una red de negocios. (<https://www.ibm.com/es-es/topics/what-is-blockchain> al 28/09/2022.

grueso de los usuarios (en su mayoría inversores que no comprenden el detrás de escena, es decir, el funcionamiento del sistema), acceden a la compra y guarda de sus criptoactivos a través de intermediarios como las “*Exchanges*” que facilitan las transacciones y que emulan para el mundo virtual el rol que desarrollan las entidades financieras en el mundo terrenal. Paradójicamente, una herramienta pensada para acabar con la intermediación, termina erigiendo en el mundo virtual a un nuevo sujeto igual de centralizado. De más está decir que no era esto lo que buscaba *Satoshi* con su genial creación.

De allí que el caso bajo estudio no se desarrolle en el mundo pretendido por la *blockchain* de *Satoshi* y sus continuadores, sino en su desviación terrenal, donde las empresas crean un sistema propio de registro, que opera (figurativamente) por sobre la *blockchain*. Aquí el usuario adquiere y aloja sus criptomonedas en una *Exchange*, aceptando que sea esta firma tecnológica la que tenga en su poder la clave privada de cada criptoactivo que permitirá disponer de los mismos. El cliente entrega a otro el “dominio” de sus fondos de la misma manera que lo hace con el dinero *fiat* alojado en una caja de ahorro bancaria, donde el cliente cree ser su dueño, cuando en verdad lo ha entregado a un tercero (la entidad financiera) que solo se limita a ejecutar sus instrucciones.

De esta manera, quien en verdad posee los criptoactivos no es el usuario sino la *Exchange*, la cual lleva un registro propio de las tenencias de cada uno de sus clientes.

Es este el escenario que se constata en el caso en comentario. Allí la reversión (restitución) resultó factible, porque el presunto ladrón dejó las criptomonedas dentro del entorno de la misma *Exchange*. De esta manera, pese a que hizo una transferencia de los criptoactivos, el movimiento quedó registrado en el sistema de la plataforma, pero nunca se operó una modificación sobre las respectivas *blockchains* de cada cripto transmitida. Situación que no se hubiera dado si el timador hubiera remitido las criptomonedas a una billetera de su propiedad o a una cuenta en otra *Exchange*, porque allí sí la plataforma, al ejecutar la orden recibida, debería haber usado la clave privada de su *wallet* en donde estaban depositados realmente los fondos que en su sis-

tema aparecían asignados a la víctima, a fin de enviar la cripto a su nuevo destino.

El punto es que, al haberlos remitido a otra cuenta pero dentro del mismo entorno de Binance, el registro de las criptomonedas nunca se modificó en la *blockchain*. De allí que cuando la víctima dio cuenta del ilícito y la Exchange decidió bloquear cualquier transferencia ordenada por el “nuevo titular”, el ilícito quedó contenido. Y más aún, cuando *a posteriori* llegó la orden del Poder Judicial reforzando lo que la entidad ya había hecho por decisión propia.

Insisto, cuando las operaciones se efectivizan dentro del ecosistema de la propia Exchange la transferencia efectuada dentro de la misma no impacta en la *blockchain*. En estos casos, tan solo opera una modificación en la registración llevada en el sistema de la empresa de cambio pero sin desplazamiento de los criptoactivos en la cadena de bloques. Es como si en el mundo real un cliente del *Banco A* le transfiriera una suma de dinero a otro cliente de la misma entidad. Pese a la operación, los billetes que están en el tesoro de la entidad no se habrán movido un ápice dado que la operación entre los clientes tan solo se verá reflejada como un pase contable entre cuentas. En nuestro caso, en el mundo virtual las *bitcoins* continuarán en la billetera de la Exchange, y tan solo se registrará en su sistema el débito en la cuenta del cliente que ordena la entrega y la acreditación en la del que las adquiere.

Esto es lo que ha permitido en este caso tan particular la reversión de los fondos.

III. Las distintas opciones que debe evaluar un juez

Ahora bien, establecidas las bases por las cuales en el caso resultó posible de manera sencilla revertir la operación fruto de un ilícito, nos resulta de interés avanzar en los desafíos para la magistratura al momento de hacer efectiva una orden cautelar o provisoria, tal como sucede en este caso donde se ha calificado como depositaria a la propietaria de los activos.

En la publicación efectuada por la PGN se da cuenta de que antes de ordenar dicha medida se analizaron distintas opciones. Y pese a que no

se las ha detallado, nos atrevemos a ensayar las posibles distintas soluciones que deben haber debatido (8).

Así, pensamos que la primera medida a adoptar de manera cautelar y hasta el final del proceso podría consistir, tal como aconteció en este caso, en el dictado de una medida de no innovar por la que la Exchange deba proceder a dejar los fondos en la cuenta del investigado, pero sin ejecutar ninguna orden sobre ellos. De esta manera, por más que el “nuevo” titular quisiera disponer de los fondos, la Exchange se vería impedida de hacerlo en virtud del mandato judicial. Pero, claro, en este punto debemos considerar que muchas Exchanges están constituidas en países remotos, con normas más laxas, con socios desconocidos mediante la titulización con acciones al portador, todo lo cual puede hacer que no sean tan permeables a cumplir con la orden de un juez de otras latitudes. Esto no puede dejar de ser analizado en este nuevo contexto virtual.

Una segunda opción es la de designar como depositaria a la propia Exchange, para lo cual esta debería abrir una cuenta a su nombre en su sistema registral y asentar allí la transferencia a su favor de los criptoactivos desde la cuenta investigada. Una vez más, claramente se debe confiar en la solvencia y lealtad de una empresa virtual ubicada, la más de las veces, más allá de los límites de la República Argentina.

Otra solución sería la de requerir a la plataforma que proceda a la apertura de una cuenta especial, pero a nombre del Juzgado, y que traslade a ella los distintos criptoactivos. Este escenario resultaría hartamente riesgoso, dado que el Estado a través de su Poder Judicial estaría asumiendo la guarda de bienes sumamente valiosos a través de una cuenta de depósito que no administra un organismo estatal (como sería el Banco de la Nación Argentina o los bancos provinciales de cada jurisdicción en el caso de embargo o depósito de dinero *fiat*), sino una entidad priva-

(8) En tal sentido ver en ÁLVAREZ LARRONDO, Federico M., "Entendiendo al Bitcoin y sus desafíos jurídicos y sociales", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2022, Capítulos XIX dedicado al embargo de bitcoins y Capítulo XII referido a su decomiso.

da desconocida e, insistimos, muchas veces sin contacto registral ni físico con nuestro país.

El cuarto escenario sería que el juez asumiera la inmensa responsabilidad de abrir una *wallet* propia, claramente de las denominadas “frías”, es decir, sin conexión a la red, y ordenase transferir a ella los criptoactivos hasta tanto se arribe a una decisión final en el proceso. En este caso, el problema se centra en determinar quién será la persona que deberá resguardar la clave privada con la que oportunamente se dispondrá la transmisión a quien resulte destinatario final y qué medida de resguardo adoptar por si a esa persona le sucede algo. A su vez, siempre se corre el riesgo de que el único portador de la clave tenga un comportamiento infiel, para lo cual podría resultar de utilidad el uso de *monederos multifirmas* (9), aunque en este caso son más las personas por las cuales debemos velar que nada les suceda. Tal vez una opción sería que el juez, el secretario y el prosecretario tengan cada uno una clave para activar la transferencia en un monedero multifirma, pero además la dirección de otro de ellos (el juez la suya y la del prosecretario; el prosecretario, la suya y la del secretario y el secretario, la suya y la del juez). De esta manera, ninguno de ellos podría por sí solo disponer de los fondos; y si alguno resultara víctima de cualquier situación invalidante, activaría el uso de su clave por el restante. Así, si el secretario olvidase su clave, el prosecretario aportaría la suya y la del afectado, y el juez la restante. De esta manera, se podría brindar seguridad y, a la vez, se lograría diluir el riesgo que se cierne sobre el portador de la clave.

La siguiente es ordenarle a la Exchange que revierta la operación girando los criptoactivos a la cuenta de la víctima y designando a esta como depositaria, tal como ocurrió en el presente caso. Ahora bien, en este supuesto debe determinarse a su vez si la destinataria, sin disponer de esos fondos, puede retirarlos de la Exchange y girarlos por ejemplo a una billetera fría de

(9) Las direcciones multifirma son un tipo especial de direcciones de criptomonedas que posibilitan un control de fondos de forma comunitaria. Esto se produce al necesitar de dos o más personas junto a sus firmas criptográficas para poder desbloquear los fondos que estas contienen (<https://academy.bit2me.com/que-son-direcciones-multifirma/> al 28/9/2022).

su propiedad o, si por el contrario, debe mantenerlos en la Exchange. Cualquiera de las opciones carga con sus propios riesgos, dado que si se permite la transferencia a otros destinos, como puede ser una *wallet* propia de la depositaria, y luego se constata que no había existido el ilícito denunciado, será casi imposible dar con los criptoactivos a menos que la depositaria acepte proveer su clave privada. A la inversa, si no se permite retirar los activos de la Exchange y esta sufre un *hackeo* o simplemente cierra sus “puertas”, la víctima habrá perdido nuevamente sus fondos al no habersele permitido reducir el riesgo ya sufrido.

Por último, creemos que una alternativa superadora sería que el Estado creara (tal como si fuera un Banco público del mundo real) un organismo dedicado a la apertura y gestión de billeteras virtuales, a fin de concentrar de manera especializada las respuestas que el Poder Judicial comienza a demandar, siendo el presente caso el primer ejemplo de muchos que ya existen y que habrán de surgir en un futuro inmediato.

IV. Corolario. Estados ¡despierten!

Desde hace poco más de un lustro estamos experimentando el choque paulatino del mundo virtual con el terrenal. La ciudadanía vive en la red y comienza a mudarse inexorablemente hacia los metaversos (10), transformando con ello el diario acontecer de un mundo que ya no es.

Los criptoactivos no son burbujas de inversión, ni divertimento de grupos de fanáticos. Estamos ante un nuevo mundo con instituciones y reglas propias, entre las cuales se destaca en lo inmediato la que impone contar con su propia moneda.

Un sistema sin fronteras, sin Estados ni límites geográficos, que permite la interacción y los in-

(10) El metaverso es un mundo virtual, uno al que nos conectaremos utilizando una serie de dispositivos que nos harán pensar que realmente estamos dentro de él, interactuando con todos sus elementos. Será como realmente teletransportarse a un mundo totalmente nuevo a través de gafas de realidad virtual y otros complementos que nos permitirán interactuar con él (<https://www.xataka.com/basics/que-metaverso-que-posibilidadesofrece-cuando-sera-real> al 28/9/2022).

tercambios entre seres distantes por millares de kilómetros que no perciben esa lejanía, porque en el mundo virtual en verdad es inexistente.

Por ello nos resultaba de sumo interés comentar este precedente. Porque que de aquí a un tiempo habrá de volverse cada vez más natural enfrentar situaciones como la aquí analizada y, en verdad, muchas otras todavía más complejas. Por ello es que los Estados deben adaptarse de manera vertiginosa a estos nuevos desafíos, antes de que el propio mundo virtual encuentre sus propios mecanismos de acción a fin de dar respuestas, logrando prescindir de su intervención.

Por ello, y por la suerte de la humanidad, esperamos que aparezcan esos estadistas que nuestro país desde hace largo tiempo reclama y que hoy resultan necesarios como nunca antes, a fin de prever y corregir las consecuencias que nos deparará la actual mudanza del mundo terrenal al virtual y en un futuro, de allí a los metaversos, para lo cual deberán blandir como estandarte y guía el respeto a ultranza de la dignidad humana. Seguimos confiando en que ello finalmente ocurrirá.

Finis coronat opus

DERECHO INFORMÁTICO

DOCTRINA

Algunos apuntes y reflexiones sobre el *software* disponible para detectar pornografía infantil en la web, su uso en Argentina y el mundo (*)

Natalia Hirschhorn

Sumario: I. Introducción.— II. Los pioneros. Los casos de Reino Unido y Estados Unidos: liderazgo desde la sociedad civil.— III. Conclusiones.— IV. Bibliografía.

I. Introducción

La disponibilidad del servicio de internet viene en sostenido crecimiento desde su descubrimiento, pero a partir de mediados de la década de 1990 ha evidenciado un salto exponencial en lo que hace a su número de usuarios (1).

Internet como fenómeno ha generado y continúa generando cambios en numerosos aspectos de la vida social. Esta investigación comenzó a partir de la necesidad de comprender cómo y por qué el Poder Judicial de la Ciudad Autónoma

de Buenos Aires accedía a informes *cybertipline*. De allí surgieron nuevas necesidades, que me llevaron a recorrer lo que busco plasmar en este breve artículo: comprender cuando la difusión de imágenes que incluyen a menores en actividades sexuales explícitas —lo que vulgarmente conocemos como *pornografía infantil*— se volvió un problema a escala global; cómo y por qué se desarrollaron *softwares* que buscan detectar esta clase de contenido en la web; cómo funcionan estos programas; y por sobre todo comprender por qué se usa en Argentina.

Así, el trabajo se dividirá en tres secciones. En la primera, abordaremos el rol de las organizaciones no gubernamentales que, pioneras en el reconocimiento y toma de medidas en torno a la problemática, marcaron el camino. En este contexto, analizaremos la aparición de los desarrollos de *software* que nos llevarán a comprender la tecnología que usamos en nuestro país actualmente. En la segunda sección, trabajaremos sobre una institución estadounidense líder en el área por diversas cuestiones. Su existencia y modo de trabajo extienden su influencia por el mundo, y nuestro país no está exento. En la tercera y última sección, habiendo comprendido la situación a nivel global, explicaremos cómo funciona el uso del *software* previamente analizado en Argentina y cómo es la dinámica

(*) Este artículo se redactó en el ámbito del proyecto de investigación "Tecnologías, técnicas y racionalidades prácticas. El discurso teórico de la (nueva) democracia en la emergencia del (nuevo) milenio", dirigida por el Prof. Martín Rempel, en el marco de una beca de investigación otorgada por la Facultad de Derecho de la Universidad de Buenos Aires, correspondiente al programa "Proyectos de interés institucional (PII)" del período 2019-2020.

(1) Puede consultarse un trabajo interesante, con gráficas que marcan el progreso señalado a nivel global en <https://es.statista.com/estadisticas/541434/numero-mundial-de-usuarios-de-internet/>; y a nivel latinoamericano en <https://es.statista.com/estadisticas/1073677/usuarios-internet-pais-america-latina/>. Obviamente, el récord de utilización está registrado en el año en curso (última consulta 08/02/2021).

de uso a nivel interno de esta información que se genera en una institución no gubernamental extranjera.

Antes de comenzar, corresponde hacer una aclaración terminológica. A lo largo del trabajo se utilizará preponderantemente el término *imágenes de abuso sexual de menores* para referir a lo que comúnmente denominamos *pornografía infantil*. Esta diferencia de terminología no es casual y responde al modo en el que las organizaciones internacionales —que enseguida desarrollaremos— se expresan, para indicar que la postura sobre la criminalización de la conducta y los esfuerzos por erradicar de la red esta clase de contenidos tienen el foco puesto en la participación de los menores y el abanico de implicancias que surge de ella: abuso sexual de menores, imposibilidad de prestar consentimiento o prestación de consentimiento viciado o inválido, interrupción del normal desarrollo sexual, imposibilidad de controlar la viralidad de las imágenes una vez que son entregadas y de sus consecuencias a futuro, abuso de situaciones de vulnerabilidad, entre tantas otras.

La propuesta de evitar el uso del término *pornografía infantil* busca que el análisis no se centre en el consumo de material pornográfico, lo que es a todas luces una acción privada de acuerdo al principio de reserva de nuestro art. 19 de la CN, sino que ponga la lupa en el involucramiento de *infantes* en la conducta y de ese modo evitar confusiones (2).

Sin embargo, debemos tener en cuenta que cada país tiene su propia determinación de la edad legal para consentir, por lo que no es lo mismo hablar de menores teniendo relaciones consensuadas aquí que en el Estado de Texas en Estados Unidos, por ejemplo. Una persona de 14 años será considerada libre en su decisión de

aceptar participar de encuentros sexuales en Argentina mientras que en Texas se daría por inválido su consentimiento (3).

A pesar de que en nuestro país se utiliza preponderantemente la terminología *pornografía infantil* (4), han comenzado a registrarse nuevas tendencias que buscan reemplazarla. Si bien fue la academia la que primera en advertir (5) el sesgo que el uso de este tipo de denominación podría traer, se registra el impacto de la discusión en el Poder Judicial.

La Corte Suprema de la Provincia de Mendoza dictó la Acordada 29.363 (6) en la que dispone que en el ámbito de su jurisdicción se deje de usar la terminología *pornografía infantil* para reemplazarla por los términos *material de abuso sexual de niñas, niños y adolescentes* (MASNNA) o *material de explotación sexual de niñas, niños y adolescentes* (MESNNA). En las motivaciones de este acto administrativo, la Corte explica que en el uso de la denominación *pornografía infantil* se esconde la revictimización y se ignora la importancia de la comunicación, tanto escrita como verbal, en el respeto, protección y derechos del grupo poblacional vulnerable (los menores); además de recoger la tendencia internacional que busca destacar el aspecto de la explotación que se escondería tras el fenómeno, entre otras consideraciones.

En el ámbito de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, el Juzgado de Primera Instancia en lo Penal, Contravencional y de Faltas N° 10, anunció su adhesión a las Guías de Luxemburgo "Orientaciones terminológicas para la protección de niñas, niños y adolescentes contra la

(3) Sería una situación similar a la que enfrenta aquí cualquier menor de 13 años. Tenga o no madurez física y psíquica suficiente, la ley no lo considera apto. La edad legal para consentir en el Estado de Texas es de 17 años.

(4) El Cód. Penal de la Nación no se expresa en esos términos, sin embargo el delito tipificado en el art. 128 es comúnmente llamado de esta manera.

(5) RIQUERT, Marcelo, "Tenencia simple de pornografía infantil y figuras conexas", p. 71; DUPUY, Daniela, "La pornografía infantil y la tenencia recientemente legislada", p. 92. Ambos en el Suplemento "Ciberdelitos y delitos informáticos", Erreius, 2018.

(6) 15/10/2019.

explotación y el abuso sexuales” (N° actuación 13547299/2019) en el año 2019.

Lo cierto es que tampoco es correcto asumir que todas las imágenes que implican menores como protagonistas fueron necesariamente abusados sexualmente en el contexto de la producción del material. Podemos pensar en un video consensuado de una pareja de menores en edad de consentir que sale del marco de su privacidad —por la razón que fuere: uno de los dos rompe el pacto y lo difunde; es tomado ilegítimamente de su nube, teléfono o computadora; entre otras posibilidades— y se pone a disposición de las redes que comparten contenido de menores o se sube a cualquier sitio web de pornografía (7); una pareja de menores tiene relaciones en un espacio que considera privado sin percatarse sobre la instalación de cámaras pequeñas que los graban durante el acto sexual y ese material luego se difunde; una persona conoce un espacio donde menores van a tener relaciones y se instala allí a sacar fotos a los enamorados desprevenidos, entre tantos otros supuestos. En fin, esta cuestión terminológica merece un debate más amplio. Por lo pronto, en este artículo responderemos a las tendencias internacionales, en razón de la preponderancia del tratamiento del tema en el ámbito internacional.

II. Los pioneros. Los casos de Reino Unido y Estados Unidos: liderazgo desde la sociedad civil

La disponibilidad de material pornográfico en cuyo contenido aparecen menores no es una novedad ni una problemática propia de los

(7) Si bien no es normal encontrar material que implique a personas que son menores a simple vista, hay numerosos casos que involucran a adolescentes más desarrollados que podrían pasar por adultos. Inclusive, recientemente se han registrado casos en los que hay disponibles videos de violaciones reales. Pueden verse artículos al respecto en: MOHAN, Meghan, "Mi violador publicó el video del ataque sexual en un sitio porno". BBC mundo. 10/02/2020. Disponible en: <https://www.bbc.com/mundo/noticias-51400466> (última consulta: 07/02/2021) y Pornhub fue criticado por su contenido que incluye violaciones y abuso. Infobae. 09/03/2020. Disponible en. <https://www.infobae.com/america/mundo/2020/03/09/pornhub-fue-criticado-por-contenido-que-incluye-violaciones-y-abuso/> (última consulta 07/02/2021).

tiempos que corren. Sin embargo, la masividad alcanzada en el acceso al servicio de internet y el crecimiento exponencial referido en la introducción de este trabajo en cuanto a su número de usuarios, los bajos costos y la disponibilidad, ha permitido niveles de distribución que, por su masividad, facilidad y anonimato, sí son novedosos y propios de la contemporaneidad.

Los expertos suelen caracterizar tres etapas en los modos de distribución y comercialización del contenido de abuso sexual de menores desde la explosión de las Tecnologías de la Información y Comunicación [en adelante TIC (8)], a saber:

1. Utilización de sitios web alojados en servidores de Internet, a través de los cuales el comprador pagaba al vendedor de contenido con una tarjeta de crédito, que este último facilitaba una vez acreditado el pago;

2. Contacto a través de salas de chat y posterior comunicación vía e-mails a través de los que el comprador o receptor accedían al contenido vía descarga. Los pagos se realizaban a través de la web (cuando se hacían). Comenzó a evidenciarse mayor complejidad en la ubicación esta clase de webs, lo que se traducía en mayores dificultades para su investigación;

3. La posibilidad de infiltración de las anteriores y la aparición de la tecnología *peer to peer* (P2P) corrió el foco de la compra-venta del material para pasar a una etapa en la que usuarios comparten a través de la lógica “mando para que me mandes” (*send to receive*) (9).

Si asociamos esta clasificación a los períodos históricos a los que se refieren, teniendo en cuenta que el acceso a internet en hogares comenzó en la década de los '90, hemos de notar que estamos hablando de un serio desarrollo en pos de la difusión, gratuidad y anonimato en pocos años.

(8) La abreviatura ha recibido críticas por utilizar la letra s final para indicar la pluralidad de las tecnologías en lugar de la clásica doble letra, pero al ser la manera en que es referida popularmente, se mantendrá la denominación de TIC en lugar de TTIC.

(9) MIRÓ LINARES, Fernando, "El cibercrimen. Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio", ps. 109-110.

Pasamos de un sistema de compra-venta bastante similar al del mercado tradicional (se hace un pago con tarjeta a cambio de material) a la posibilidad de usar protocolos que permiten *dar y recibir* material, sin costos extra. Entonces, si bien sigue siendo posible pagar por material, la mayoría de los intercambios son realizados actualmente sin intereses comerciales sino en una lógica de cooperación entre personas que comparten, que tienen en común, la adquisición de esta clase de material. Pero si hablamos de compartir y adquirir en un mismo proceso, hablamos de dar y recibir material.

Justamente esta es la razón es la que amerita que profundicemos en el funcionamiento de la tecnología de los programas que usan protocolos *peer to peer* o P2P.

Los protocolos *peer to peer* convierten a la computadora que lo aloja en cliente y servidor al mismo tiempo y lo hace de manera automática. La ventaja que traen estos protocolos es que permiten al usuario realizar transferencias de archivos de manera rápida y sencilla entre los usuarios de la misma red. La conexión, de este modo, es entre los mismos usuarios y no requiere de un servidor central como intermediario.

Estos protocolos son comúnmente utilizados para descargar películas y música sin pagar por ellos (los programas "E-mule" y "Ares" fueron particularmente populares en nuestro país con la llegada del servicio de banda ancha y mucho antes de los servicios de *streaming*) y son los que actualmente se utilizan para descargar material de abuso sexual de menores. Esta es la tecnolo-

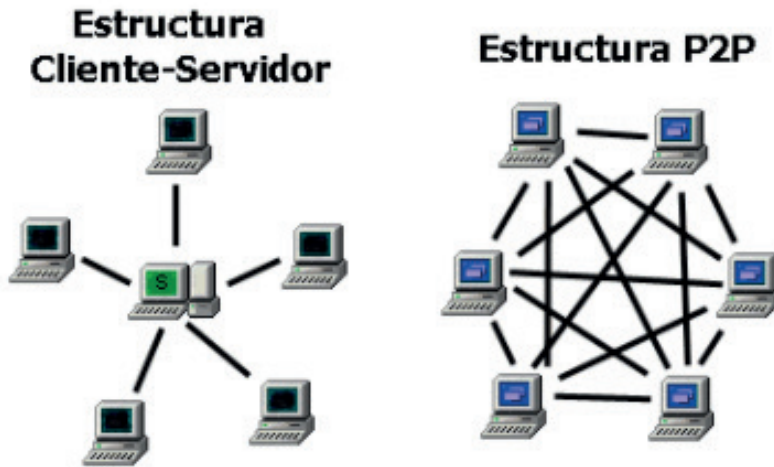
gía que usaba el médico pediatra Ricardo Russo, trabajador del Hospital Garrahan, que fue condenado por distribución y producción de material (10).

Esencialmente, el protocolo *peer to peer* funciona de la siguiente manera: "A" quiere descargar la película "Relatos Salvajes". Para poder acceder a una descarga veloz y poder mantener esta velocidad, acepta dejar abierta a compartir con otros usuarios la película una vez descargada. Para ello, debe dar permiso de acceso a una carpeta de descargas (11) que el programa usará como propia (suele ser una carpeta de descargas específica). Así, cuando "B" desea descargar "Relatos Salvajes", la tomará de la carpeta de descargas de "A", que no conoce ni entabla contacto alguno con el usuario que descarga. De esta manera, se comparte el material ya que los dos pueden tenerlo al mismo tiempo. "B" podría haberse llamado "X" para ilustrar la infinidad de usuarios que pueden acceder al material a través de un buscador: son tantos como usuarios tenga la plataforma.

El siguiente gráfico busca facilitar la comprensión de la diferencia entre un sistema tradicional tipo "cliente-servidor" en donde hay un servidor central, y uno P2P.

(10) JPCF N° 6, CABA, "Russo, Ricardo A. G. s/ art. 128 CP", 06/11/2019.

(11) El permiso puede surgir de la aceptación expresa del usuario (normalmente se acepta a través de un *popup*, o puede ser la configuración que viene determinada por default).



Fuente: xacatamovil (12)

Esta clase de protocolos normalmente permiten restringir la función de compartido automático o *por default* pero generando restricciones al usuario que así lo decide, principalmente, volviendo más lenta la descarga del material buscado o limitándolo.

Desde la llamada explosión de las TIC, del uso masivo de internet y su disponibilidad en domicilios particulares, y ciertamente antes de que la tecnología *peer to peer* se consolide y popularice, la sociedad civil, los gobiernos y las fuerzas de seguridad notaron con preocupación el incremento en el comercio, intercambio y distribución de material.

A continuación, desarrollaremos los casos pioneros de Reino Unido y la creación de la Internet Watch Foundation (IWF), y de Estados Unidos y la creación del National Center for Missing and Exploited Children (NCMEC), líderes en la detección de material de abuso sexual de menores en internet.

II.1. Reino Unido y la Internet Watch Foundation (13)

En 1996, la Policía Metropolitana de la ciudad de Londres reportó a la Asociación de Proveedores de Servicios de Internet que algunos portales de noticias, cuyas webs estos proveedores alojaban, contenían imágenes *indecentes* de menores, lo que interpretaban como una infracción a la Ley de Protección de Menores de 1972.

A raíz de estos hechos —en los que la Policía entendía que la referida Asociación era responsable por los contenidos que alojaba— se iniciaron una serie de diálogos entre diversos actores para hacer frente a la situación. Los resultados de estos debates evidenciaron la necesidad de generar un

(12) Fuente: <https://www.xatakamovil.com/conectividad/metodos-para-compartir-archivos-y-contenidos-en-internet-iiip2p-el-autentico-espiritu-del-file-sharing> (última consulta: 08/02/2021).

(13) Para más detalles sobre la IWF visitar <https://www.iwf.org.uk/> (última consulta: 08/02/2021).

equilibrio entre la toma de medidas concretas tendientes a evitar el alojamiento de contenidos *indecentes* —según la terminología de la época— y la responsabilidad criminal de los proveedores de servicios de internet.

Sucede que, por las características propias de la dinámica en Internet, el control real del contenido que se aloja en la red es una misión casi imposible. Si bien el desarrollo de *software* y herramientas de inteligencia artificial contribuyen día a día a brindar mayores posibilidades de control efectivo —en particular analizaremos la herramienta *Photo DNA* y *video DNA* de Microsoft— lo cierto es que no había ni hay una posibilidad real de hacerlo sobre la totalidad del contenido. En ese contexto, se entendió que no era posible exigir a los proveedores de servicio que tomen medidas sobre contenidos por la sencilla razón de que no era posible supervisar.

La búsqueda de una solución conciliadora tuvo más que ver con aceptar las limitaciones de control que existen en el marco de los servicios de *hosting* referidos que con cualquier otro factor que pudiera haber incidido. Nótese que de haberse seguido la solución contraria, lo que se hubiera afectado verdaderamente hubiera sido la accesibilidad a internet. Al no ser posible un control automatizado, las demoras en la supervisión del contenido afectarían un servicio que se rige, entre otros, por los principios de inmediatez, libertad de expresión, anonimato, transnacionalidad y neutralidad.

No se trató de restar importancia o ignorar la disponibilidad y distribución de contenidos de abuso sexual de menores que efectivamente sucedían a través de la web, sino de ponderar las posibilidades que Internet como herramienta brindaba a nivel global y las consecuencias que tendría asignarle responsabilidad penal a los servicios de *hosting* por la actividad de una minoría. Piénsese que si toda actividad social estuviera regulada por el actuar de aquellos que deciden no obedecer la ley y los lineamientos sociales que de ella surgen, los acatadores de esta se verían seriamente afectados por la falta de cumplimiento de unos pocos (14). Enseguir

(14) Lo mismo puede valorarse sobre la difusión de discursos de odio, *fakenews*, posverdad y desde ellos,

da veremos que esto no implica en modo alguno la neutralidad de estos proveedores como regla.

Volviendo a las conversaciones entre actores que se dio en Reino Unido, una serie de discusiones entre la Policía Metropolitana, algunos proveedores de servicios de Internet, *Home Office* (15) y una ONG llamada *Safety Net Foundation* lograron el Acuerdo de Seguridad en la Red “R3” sobre clasificación, reporte y responsabilidad (16) que creó la *Internet Watch Foundation* (IWF).

La *Internet Watch Foundation* (IWF) nace con la misión de cumplir un rol independiente respecto de la recepción, evaluación y rastreo en la red de contenido de abuso sexual de menores reportado por el público, y de respaldar el desarrollo de sitios web con sistemas de clasificación de contenido que tiendan al mismo objetivo.

Junto con la aparición de la IWF se estableció una línea directa —estas líneas son conocidas como *hotlines*— a la que el público puede comunicarse para hacer denuncias vía telefónica o a través de un formulario alojado en su sitio web (17).

El contenido que el público puede denunciar a través de estas herramientas incluye la publicación en la red de imágenes, videos y de *contenido no fotográfico* de abusos sexuales a menores.

Contenidos no fotográficos refiere a toda imagen creada por computadora, dibujos, dibujos animados o similares que generen contenido de abusos sexuales de menores. Esta clase de con-

cuestiones vinculadas a intervención en elecciones y lo que comúnmente se denomina terrorismo.

(15) Entre otras funciones, la *Home Office* tiene a su cargo las cuestiones relacionadas con la seguridad ciudadana y nacional.

(16) Si bien este acuerdo, llamado originalmente *R3 Safety Net Agreement regarding rating, reporting and responsibility* surgió gracias a las conversaciones referidas, fue creado específicamente por la Asociación de Proveedores de Internet, *London Internet Exchange* (LINX) y la *Safest Net Foundation*, ya mencionada.

(17) Acceso al formulario: <https://report.iwf.org.uk/> en (última consulta: 06/02/2021).

tenido no se encuentra prohibido en todos los países que contienen tipificaciones penales sobre esta clase de contenidos. A nivel internacional, el Convenio de Budapest las incluye en el Título 3, art. 9°, inc. 2 punto c) **(18)** al definir qué entiende por *pornografía infantil*, aunque aclara seguidamente —en el inc. 4 del mismo artículo— que los Estados pueden reservar en todo o en parte su aplicación, opción de la que hizo uso la República Argentina al adherir al Convenio a través de la ley 27.411 **(19)**.

Retomando el mecanismo de actuación de la IWF y su *hotline*: una vez que se detecta o confirma contenido de abuso sexual de menores, la IWF emite un Aviso de Baja (*Takedown Notice*) dirigido al proveedor de servicio en donde el contenido se encuentra alojado, en el que le alerta que se encuentra albergando material —ya sea como imágenes, videos o imágenes no fotográficas— de abuso sexual a menores **(20)**. Todo esto se realiza en estrecha colaboración con la Policía, a la que también alertan inmediatamente para que tome las medidas adecuadas en relación a la investigación del posible delito y la preservación de la evidencia. este último aspecto es crucial, ya que este tipo de evidencia es especialmente volátil y existen herramientas que permiten la correcta preservación.

Recientemente la IWF junto con la compañía de *Software* Microsoft y su herramienta *Photo DNA*, han desarrollado un novedoso servicio llamado *Hash List*. Esta novedad permite ejercer vigilancia de contenidos sin la necesidad de contar con usuarios denunciantes. Es un mecanismo que complementa al anterior pero funciona con una dinámica diferente.

Para poder comprender cabalmente que implica el este desarrollo de *software* y por qué

(18) El art. 9°, inc. 2 dice "A los efectos del párr. 1 anterior, se entenderá por 'pornografía infantil' todo material pornográfico que contenga la representación visual de: (...) punto 3. Imágenes realistas que representen a un menor adoptando un comportamiento sexualmente explícito".

(19) Ley 27.411, art. 2°, inc. b.

(20) El criterio para presentar el aviso es que las imágenes en cuestión sean prohibidas a los ojos de la ley inglesa.

es importante, conviene abordar antes qué es exactamente *Photo DNA* y qué es un *Hash*.

II.1.a. Microsoft y el *Photo DNA* **(21)**

En 2009, el gigante de la tecnología Microsoft se unió a la Universidad de Dartmouth (EE.UU) para desarrollar el *software* "PhotoDNA", una novedosa herramienta digital que genera la posibilidad de detectar, interrumpir y reportar la distribución de imágenes de explotación sexual de menores.

La herramienta funciona a través de la asignación de *hashes* a las imágenes que analiza. A partir de la identificación de las que reflejan contenido prohibido, crea una lista. Con esta, los proveedores de servicio de alojamiento en la red (los *host*) pueden comparar o cotejar sus contenidos. De ese modo, se les presenta una herramienta que permite, en base al contenido de la lista, corroborar si se encuentran alojando imágenes que contengan abusos sexuales a menores.

Si bien va de ellos que luego tomen medidas, la herramienta brinda la posibilidad de escanear el contenido alojado y conocer la existencia de contenido prohibido en sus servidores. A pesar de que jamás podrá afirmarse que la totalidad del contenido está libre de imágenes prohibidas, por la misma dinámica de la web y las limitaciones en la actualización de la lista referida, ciertamente ayuda a lograr el objetivo.

Pero antes de continuar, veamos: ¿qué es un *hash*?

Un *hash* es un algoritmo de autenticación que a través de una operación matemática forma un método para generar claves que identifican de manera única a un documento o un conjunto de datos. De esta manera, se crea una suerte de firma digital que permite identificar inequívocamente, en el caso de este *software*, a la imagen.

(21) Para más detalles sobre este software visitar: <https://news.microsoft.com/on-the-issues/2018/09/12/how-photodna-for-video-is-being-used-to-fight-online-child-exploitation/> (última consulta 08/02/2021).

Sea cual sea la cantidad de datos que la imagen tenga —su complejidad, peso, calidad— el *hash* tendrá siempre la misma longitud fija (22).

El uso de *hashes* no debe ser confundido con un sistema de identificación facial ni uno con capacidades reversibles, esto es, no le es posible invertir a partir del *hash* la imagen para obtener la original con contenido prohibido. Es un modo de identificar a una imagen, en este caso de acuerdo a su contenido (23).

Para realizar esta identificación, actualmente Microsoft utiliza un sistema más sofisticado que denominaron *hashes robustecido*. En lo que aquí interesa, permiten detectar las imágenes de contenido prohibido aun cuando hayan sufrido una ligera modificación vía edición. Esto es fundamental, ya que es una práctica común entre los distribuidores de contenidos de abuso sexual de menores la de hacer pequeños retoques de edición que les permitan “saltar” los controles algorítmicos que, en base a ese ligero cambio, podrían no interceptarlo, por su especificidad.

Entonces, para facilitar la comprensión de este concepto, podemos decir que *Photo DNA* crea una firma digital única en las imágenes que analiza, basándose en ciertas partes clave de estas, a las que les asigna un número de identificación único, que llamamos *hash*.

¿Cómo funciona la tecnología PhotoDNA?



Imagen ilustrativa del uso de hashes en imágenes. Fuente: Microsoft (24)

Con los *hashes* que identifican imágenes que fueron previamente identificadas como ilegales por un grupo de asociados confiables —entre ellos NCMEC, del que hablaremos más adelante—, se arma una base de datos, la lista ya referida que los contiene a todos (25).

Retomando la idea de servicio que tiene esta herramienta, los proveedores de servicios de alojamiento de contenidos o *hosting* tienen la posibilidad de conocer si se encuentran alojando contenido de abuso sexual a menores a través de la ejecución de una comparación las imágenes que alojan con las contenidas en la lista de *hashes* referida.

(22) Como nuestro número de Código Único de Identificación del Tributaria (CUIT) o número de pasaporte, tiene siempre la misma cantidad de números y/o letras identificadoras.

(23) Los hashes se usan actualmente para resguardar evidencia digital en procesos judiciales.

(24) Fuente: <https://www.microsoft.com/en-us/PhotoDNA> (última consulta: 06/10/2020).

(25) Esta lista se actualiza diariamente.

Cuando el resultado de la comparación sea positivo, el proveedor de servicios sabrá fehacientemente que aloja contenido prohibido. En este caso, ya no estaremos ante un caso de neutralidad de los proveedores de servicio de Internet si este decide no tomar medidas (26).

Cuando el resultado sea negativo, el proveedor de servicios tendrá la constancia de haber tenido la actitud proactiva de llevar adelante las acciones posibles de control sobre el contenido que aloja a través de la última tecnología disponible.

Este es el servicio que provee la herramienta *Photo DNA*: es la posibilidad de conocer. Aquello que parecía imposible en la Londres de los '90, hoy ya no lo es tanto.

Si bien *Photo DNA* nació como una herramienta de análisis de imágenes estáticas, es decir, lo que conocemos comúnmente como fotos, prontamente continuo su desarrollo hacia el universo de los videos. Con un *software* de base muy similar y con los mismos criterios de detección de imágenes de contenido de abuso sexual de menores, crearon *Photo DNA for videos*.

La posibilidad de contar con *software* para videos tuvo fuerte impacto ya que permitió acortar drásticamente los tiempos de procesamiento de cada uno de ellos (27). Es usual que el contenido de abuso sexual de menores se encuentre

(26) En palabras de Pablo Palazzi, sobre el alojamiento de contenido en servidores: "Solo a partir del momento en que tienen lugar una notificación de algún contenido concreto obrante en sus redes o servidores —lo que haría presuponer conocimiento—, estos proveedores pueden proceder a removerlo. Si no erradican ese contenido, según las circunstancias de cada caso, podría considerarse que están facilitando la difusión de contenidos prohibidos por el art. 128, Cód. Penal" y sobre los resultados arrojados por buscadores "(...) si un buscador usado para encontrar imágenes en internet encuentra y reproduce para el usuario un contenido prohibido por el art. 128, Cód. Penal, aquí nuevamente nos encontramos con una situación atípica, en tanto el operador del buscador no tenga conocimiento de tal información o sea posible imputarle conocimiento previo a su operador". PALAZZI, Pablo, "Los delitos informáticos en el Código Penal. Análisis de la ley 26.388", ps. 54 y 55, respectivamente.

(27) En la práctica, han encontrado todo tipo de maneras de disimular los contenidos en películas (infantiles o no), series, etc.

disimulado entre imágenes estándar, lo que antiguamente implicaba que la persona encargada del análisis del video deba verlo completo o usando funciones de adelantamiento con sumo cuidado para no perder detalles.

La reducción del tiempo de análisis por video incide en diferentes maneras: en primer lugar, mejora en el rendimiento del tiempo y permite a los investigadores analizar más videos por hora; en segundo lugar, las mejoras en la eficiencia de los procesos permiten acelerar los tiempos en que los investigadores pueden frenar la distribución del material y de esa manera, tomar medidas para detener la difusión y evitar la continua revictimización del menor.

Estas dos herramientas fueron donadas a NC-MEC y actualmente están disponibles sin cargo para fuerzas policiales y terceros calificados que busquen erradicar esta clase de contenidos, como desarrolladores de *software*, ONG y compañías de tecnología.

II.1.b. La IWF y el servicio de *Hash List*

De la sinergia entre la IWF y *Photo DNA-Photo DNA for videos* surgió una herramienta para los proveedores de servicios de internet que les permite, a través de la base de *hashes* actualizada diariamente, corroborar de manera automática y sin afectar la experiencia de los usuarios (28) los contenidos que se suben desde sus plataformas, logrando de esa manera *marcar* aquellas publicaciones que contengan imágenes de abusos sexuales a menores para evitar su publicación o remover su disponibilidad.

La lista de *Hashes* de la IWF está compuesta por las que surgen en denuncias públicas, la base de datos de Home Office —la que puede incluir imágenes que no estén en Internet aún— y

(28) Con esto busco referir a que el uso de este programa no afecta a los usuarios de las plataformas que utilizan *Hash List*, pues es un control que se hace desde el *background*, lo que se conoce como un procedimiento "por atrás" que no afecta la velocidad de respuesta de los servicios. Esto es fundamental ya que, en el paradigma de inmediatez que vivimos, cualquier demora injustificada en los servicios web es vista por sus usuarios como una catástrofe.

las generadas a través de analistas propios (29) que las buscan activamente.

En el mismo orden de ideas en relación a su misión, la IWF ha desarrollado numerosas herramientas que buscan prevenir la carga a la red de contenidos de abusos sexuales a menores, entre otras: un sistema de listas de direcciones de URL que todos los servicios de Internet del Reino Unido deben usar; un sistema de alertas simultáneas con Estados Unidos que genera un Aviso de Baja para la compañía que aloja el contenido a la vez que alerta a la Línea Directa de ese país; una lista actualizada de “palabras clave” que pueden ser usadas en plataformas de juegos y redes sociales, entre otros; filtrado de grupos de noticias; alertas de dominios en las que se alojan contenidos; alarmas a servicios de pago y de monedas virtuales que se utilizan para comprar y vender el contenido; y una lista de URL con contenido no fotográfico.

II.2. Estados Unidos y el National Center for Missing and Exploited Children (NCMEC) (30)

El Centro Nacional para Niños perdidos y explotados (National Center for Missing and Exploited Children), también conocido por sus siglas en inglés NCMEC, es una iniciativa privada y sin fines de lucro, creada con el triple objetivo de encontrar a menores perdidos, reducir la explotación sexual de menores y prevenir la victimización de estos, que cuenta con el apoyo del Congreso de Estados Unidos.

En 1998 —dos años después de la creación de la IWF— establecieron la *Cybertipline*, un servicio de Línea Directa que permite hacer reportes —telefónicos o a través de un formulario web (31)— cuando haya sospecha de contenido relacionado a abusos sexuales de menores en la red como: seducción a menores para realizar

actos sexuales, nombres de dominio engañosos en sitios web, envíos no solicitados de material obsceno, *pornografía infantil*, tráfico de menores, turismo sexual con menores, *sextortion*, entre otros.

La *Cybertipline* es un servicio centralizado para todo el territorio de Estados Unidos que trabaja conjuntamente con compañías proveedoras de servicios registradas. Estas, al igual que los particulares, pueden colaborar activamente con NCMEC presentando reportes de actividad sospechosa referidos en el párrafo anterior. Para conocer la interacción que se produce entre los dos perfiles que pueden presentar reportes, resulta ilustrativo consultar la proporción de reportes presentada en 2019: de los 16.9 millones de reportes recibidos, 150.667 fueron presentados por personas particulares mientras que los 16.836.694 restantes fueron presentados por compañías proveedoras de internet (32). Se evidencia que el formato *hotline* continúa funcionando, pero ha sido superado por la activa fiscalización de los proveedores de servicio de Internet en cantidad. Como en este caso se trata de buscar calidad además de cantidad, ambos recursos son igualmente válidos.

La dinámica de actuación es muy similar a la de la IWF. NCMEC recibe los reportes y los analiza. Cuando la sospecha se confirma, buscan determinar la ubicación en la que se registra la actividad y toda la información recabada es comunicada en la forma de un *informe cybertipline* a la fuerza policial correspondiente en razón de su jurisdicción y competencia, la que continuará con la investigación.

En este sentido, NCMEC trabaja activamente con el Departamento de Justicia, FBI, el Cuerpo de Alguaciles del Estado, Departamento de Estado, Servicio Secreto, Departamento del Tesoro, entre otras (33).

(29) De acuerdo a su informe, son la única Línea Directa que usa este recurso actualmente. Fuente: <https://www.iwf.org.uk/our-services/hash-list> (última consulta: 06/10/2020).

(30) Para más información sobre NCMEC visitar: <https://www.missingkids.org/> (última consulta 06/10/2020).

(31) El formulario puede verse aquí: <https://report.cybertip.org/> (última consulta 06/02/2021).

(32) Fuente: <https://www.missingkids.org/gethelpnow/cybertipline#bythenumbers> (última consulta 06/02/2021).

(33) Código de Estados Unidos, N° 11291, 17, (B) - findings.

II.3. El uso de los reportes de *Cyberline* en Argentina. El caso de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires

Desde el año 2013, en nuestro país se reciben *informes cyberline* que reportan actividad sospechosa de contenido de abuso sexual de menores en el marco de nuestro territorio. Esto, que fue uno de los puntapiés para iniciar la investigación, sucede gracias a un convenio firmado entre el Ministerio Público Fiscal de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (34) y NCMEC.

Así, la Fiscalía de la Ciudad se posicionó en nuestro país como pionera y líder en la persecución de delitos informáticos, en especial respecto a los relacionados a menores.

Pronto se hizo evidente que los informes *Cyberline* abarcaban a la totalidad del territorio nacional, por lo que surgió la necesidad de tomar medidas para su distribución ordenada al resto de las jurisdicciones del país.

El Consejo de Procuradores, Fiscales, Defensores y Asesores Generales de la República Argentina firmó dos Convenios referidos al tema. Este Consejo es una asociación civil que nuclea a los funcionarios referidos en su nombre, con el objetivo general de colaborar en aspectos variados, como la independencia del Ministerio Público, la capacitación de sus miembros, la organización de actividades académicas, entre otros.

En 2014, aprobó el “Protocolo de intervención urgente y colaboración recíproca en casos de detección de uso de pornografía infantil en internet” (35), firmado por representantes de 15 provincias de la Nación y por la CABA, en la que se establece una red de puntos de contacto “24/7” (36) por la que cada Ministerio designa a

dos personas que estarán disponibles como referentes para cualquier cuestión relacionada a delitos de *pornografía infantil* (37) que pudieran acontecer: tomar medidas de protección a favor de menores, recepción e ingreso de nuevas denuncias que hayan surgido en otra jurisdicción (lo que podría suceder típicamente con los informes *Cyberline* que centraliza el MPF-CABA), solicitudes de información sobre otros casos similares, entre otros.

Este Protocolo fue complementado en 2017 con el “Acuerdo para el acceso remoto a la plataforma de gestión e investigación de denuncias de producción, financiación, ofrecimiento, comercio, publicación, facilitación, divulgación o distribución de material de pornografía infantil, recibidas mediante reportes *Cyberline* procedentes del Centro Nacional para Niños Desaparecidos y Explotados (NCMEC)” (38) a través del cual el Ministerio Público Fiscal de CABA otorga acceso seguro a los miembros del Consejo a la Plataforma de Investigación de Pornografía Infantil (SIPAR) para recibir, administrar y gestionar los reportes relativos pornografía infantil que ese Ministerio recibe a través de los reportes *Cyberline*.

La Plataforma SIPAR (39) es una herramienta creada por el Cuerpo de Investigadores Judiciales del MPF-CABA en la que se registran todos los Informes *Cyberline* recibidos a través del Convenio con NCMEC ya mencionado y desde la que puede accederse a ellos, vincularlos y organizarlos para poder trabajar los casos.

Así las cosas, podemos observar que lo que comenzó como un Convenio que brindaba información al MPF-CABA exclusivamente (era el único con acceso vía VPN —es un tipo de conexión segura, con la que todos seguramente

(34) El Convenio fue firmado el 11/10/2013 y aprobado por res. FG 435 el 12/11/2013.

(35) El texto del Protocolo está disponible en: <http://www.consejompra.org/images/files/Convenios/protocolo%20de%20intervencion%20urgente%20y%20colaboracion%20reciproca%20pi.pdf> (última consulta 23/03/2020).

(36) Numerónimo que pretende expresar su disponibilidad las 24 horas del día, los 7 días de la semana.

(37) El convenio se expresa en estos términos.

(38) El texto del acuerdo está disponible en: http://www.consejompra.org/images/files/Convenios/convenio_plataformadeinvestigaciondepornografiainfantil.pdf (última consulta 23/03/2020).

(39) No pude hacerme de información oficial que haga las veces de fuente de esta información. Por ello, cabe en este punto resaltar mi especial agradecimiento a Catalina Neme, quién me iluminó sobre el funcionamiento y funcionalidad de este sistema de trabajo.

nos hemos familiarizado en el contexto pandémico que estamos transitando— a los mentados informes) rápidamente evolucionó (40) en un sistema nacional que comparte la información y busca organizarse de manera eficiente para tomar medidas relacionadas al delito que se trate.

Actualmente, el acceso a los informes *cybertipline* es federal.

II.3.a. Las fiscalías especializadas en Argentina

A raíz de la especificidad de los ciberdelitos, algunas jurisdicciones han creado organismos especializados dentro de las estructuras de sus Ministerios Públicos Fiscales, o denominación equivalente. A continuación, se presenta un relevamiento de aquellas que tienen competencia sobre el art. 128 CPN.

a. Ciudad Autónoma de Buenos Aires

En 2012, el Ministerio Público Fiscal de CABA creó como prueba piloto y por un año la Unidad Fiscal Este especializada en delitos y contravenciones informáticas (41), que tendría competencia exclusiva en toda conducta delictiva que tenga por objeto los sistemas o programas informáticos (arts. 183 y 184 CPN), *pornografía infantil* (art. 128 CPN y 62 Cód. Contravencional), en tanto se perfeccione o configure por medio de internet.

Los resultados permitieron que en 2013 la Unidad Fiscal dejara su estatus de prueba piloto y se asentara de manera definitiva. El caudal de trabajo y la aparición de nuevos tipos penales de su competencia llevaron al MPF-CABA a considerar la ampliación de su estructura otorgándole a la Unidad (42) ya mencionada la competencia exclusiva para intervenir en investigaciones sobre los delitos de pornografía infantil (art. 128 CPN), *grooming* (art. 131 CPN), acceso sin autorización a dato/sistema informático (art. 153 bis CPN), daño informático y agravantes (arts. 183 y 184 CPN), y las contravenciones de suministro

(40) 4 años, en tiempos judiciales, es poco tiempo.

(41) Res. FG 501 del 06/11/2012.

(42) Res. FG 20 del 19/02/2020.

de material pornográfico (art. 64 CC), difusión no autorizada de imágenes íntimas (art. 71 bis CC) y suplantación de identidad digital (art. 71 quinquies CC).

b. Provincia de Buenos Aires

El Ministerio Público de la Provincia de Buenos Aires creó el Departamento de Delitos Conexos a la trata de personas, pornografía infantil y *grooming* (43) en 2016. Su función es la de coordinar los esfuerzos para abordar los delitos referidos, asistir a las víctimas y elaborar informes y capacitaciones.

c. Jujuy

El Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Jujuy estableció en 2017 una serie de Unidades Fiscales especializadas, entre las que se encuentra la “Unidad Especializada en Violencia Familiar, de Género y de delitos contra la integridad sexual” (44) que tiene competencia para investigar todos los delitos del Título III, Capítulo II del Cód. Penal, lo que incluye el de pornografía infantil que aquí nos ocupa.

d. Neuquén

El Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Neuquén cuenta con una serie de Fiscalías especializadas entre las que, en similar modo a la Provincia de Jujuy, se encuentra una “Unidad Fiscal en delitos sexuales, violencia doméstica y género” (45), con competencia sobre el Título III, Capítulo II, entre otros.

e. Santa Fe

El Ministerio Público de la Acusación de la Provincia de Santa Fe cuenta con una Unidad Especial de delitos contra la integridad sexual en la Ciudad de Rosario, en la que se incluyen los delitos bajo análisis (46).

(43) Res. gral. 798/2016.

(44) Res. MPA 825 del 20/12/2017..

(45) Res. 2 del 13/01/2014.

(46) Fuente: Ministerio Público de la Acusación de Santa Fe: https://mpa.santafe.gov.ar/news/view/informe_grooming_y_pornograf_a_infantil_en_la_red_2016_

f. Córdoba

El Ministerio Público Fiscal de la Provincia de Córdoba cuenta con la Oficina Especializada en Ciberdelitos desde diciembre de 2018, con una competencia amplia en materia de ciberdelitos, incluyendo la pornografía infantil (47).

g. Otras provincias

Las Provincias de Salta, Tucumán, Chaco, Formosa, San Luis, San Juan, Santa Cruz, Tierra del Fuego, Mendoza, Chubut, Río Negro, Entre Ríos, Corrientes, Misiones, La Pampa, Catamarca, La Rioja y Santiago del Estero, no cuenta, al momento de presentar esta investigación, con unidades especializadas en el marco de sus Ministerios Públicos Fiscales o denominación equivalente (48).

Cabe aclarar que no se interpreta de manera negativa que haya provincias sin organismos especializados. La organización federal de nuestro país permite a cada provincia determinar cómo organiza al Poder Judicial de su jurisdicción, lo que por supuesto incluye a sus Ministerios Públicos. Son numerosos los factores que llevan y permiten a un Ministerio Público crear un organismo especializado, entre otros: población total, cantidad de delitos reportados y en proceso de investigación y presupuesto disponible. No puedo omitir la mención del factor propagandístico, muchas veces llamado *simbólico*, en donde anunciando medidas de este tipo se busca generar la sensación en la población de que un tema —en este caso la investigación de un delito— se toma con gran seriedad, disfrazando con anuncios vacíos manifestaciones que tienen escasas chances de lograr cambios en la realidad.

h. Ministerio Público Fiscal de la Nación

Antes de continuar con otros temas, cabe mencionar que a nivel federal, el Ministerio Público Fiscal de la Nación creó la Unidad Fis-

de_la_fiscal_a_de_delitos_contra_la_integrada (última consulta 24/03/2020).

(47) Res. FG 6 del 23/11/2016.

(48) Este relevamiento se terminó de realizar en marzo de 2020.

cal Especializada en Ciberdelincuencia (UFE-CI) en 2015 (49) con el objetivo de mejorar la capacidad de respuesta en la detección, persecución y represión de la criminalidad en especial en cuanto a ataques a sistemas informáticos, uso de sistemas informáticos como medio comisivo de delitos e investigación en entornos digitales.

II.3.b. El rol del Ministerio Público Fiscal de CABA en la administración de los reportes *cybertipline* recibidos

Como anuncié al comienzo de este trabajo, uno de mis primeros objetivos fue conocer por qué el MPF de CABA recibía informes *cybertipline* y, seguidamente, indagar sobre el acceso del resto de las jurisdicciones cuando referían a actividad en su territorio. Estas preguntas fueron contestadas en los puntos anteriores.

La investigación ha permitido comprender que el liderazgo del MPF-CABA fue fundamental para que nuestro país acceda a un recurso tan valioso como los *informes cybertipline* (50) que, además de constituirse como una herramienta en sí, permitieron mejorar las ya disponibles en la persecución penal del material de abuso sexual de menores que circula en nuestro ámbito territorial y entorno virtual.

Sin embargo, que en los hechos la Ciudad Autónoma haya ejercido este liderazgo marcado, indiscutido y necesario, no se traduce en legitimidad para ser la interlocutora entre un organismo extranjero de perfil internacional y el Poder Judicial argentino.

Veamos, eso es lo que es el MPF-CABA: el único interlocutor válido (51). Es el encargado de negociar el convenio, el encargado de aceptar

(49) Fue creada por res. PGN 3743/15.

(50) En 2019, hubo 57.372 reportes de nuestro territorio nacional. Fuente: <https://www.missingkids.org/gethelpnow/cybertipline#bythenumbers> (última consulta 28/09/2020).

(51) Como surge del texto del Convenio referido, el MPF adquiere la capacidad de acceder a los informes *cybertipline* vía VPN, aunque a la vez recibe alertas por correo electrónico cuando se generan novedades en esta jurisdicción.

los términos en que se accede al sistema e información, la duración de este, los usos permitidos de la información, entre otras.

Esto convierte a todos los Ministerios Públicos Fiscales en dependientes del de la Ciudad Autónoma.

Las implicancias del rol del MPF-CABA son múltiples, pero la consecuencia de cualquier incumplimiento en el convenio o la simple decisión de no prorrogarlo, culminarían en la falta de acceso de todas las jurisdicciones a la información que gracias a este se proveen.

Es una situación muy particular, que ha traído al país una herramienta de gran utilidad para poder investigar y condenar esta clase de ciberdelito, pero la frágil institucionalidad en la que se encuentra enmarcada representa un gran riesgo.

A pesar de que en nuestro país e instituciones no son ajenas a las discusiones en materia de competencia nacional y provincial (52), hemos de admitir que no estamos habituados a un posible conflicto entre Ministerios Públicos en el sentido que aquí planteo.

Sin embargo, teniendo especialmente en cuenta que el delito del art. 128 CPN es de competencia ordinaria, debemos preguntarnos si no sería adecuado a nivel institucional la firma de un Convenio conjunto, en donde cada MPF pueda acceder a los informes vía VPN —o la tecnología de conexión seguro que en el futuro la reemplace— sin depender funcionalmente de un órgano del Poder Judicial ajeno a su jurisdicción, en armonía con la independencia funcional de la que ya gozan por expresa disposición constitucional (53).

(52) Es común en los ámbitos del Poder Legislativo y Ejecutivo.

(53) Establecen autonomía funcional para el Ministerio Público en su Constitución Provincial Salta (art. 167), Formosa (arts. 163 y 164 y ley 521), Chaco (art. 156), Santiago del Estero (art. 202), Ciudad Autónoma de Buenos Aires (art. 124), Catamarca (art. 200), Chubut (art. 194), Entre Ríos (art. 207), La Rioja (art. 146); en leyes provinciales Tucumán (ley 6238, art. 91), Jujuy (ley 5895, art. 1°), Buenos Aires (ley 14.442, art. 3°), Córdoba (ley 7826, art. 1°), Corrientes (dec.-ley 21, art. 1°), La Pampa (ley 2574,

Podemos pensar en numerosas maneras de mejorar esta inestable situación institucional ante la que nos encontramos: un organismo que nuclea a todos los Ministerios Públicos Fiscales que firme un Convenio similar al vigente pero con acceso independiente para cada uno de ellos y que, por otra parte ejerza funciones de coordinación cuando un informe exceda las barreras físicas de las provincias y se vuelva *interprovincial*; un organismo federal como el Ministerio Público Fiscal de la Nación o el Ministerio de Justicia que nuclea la información y la distribuya conforme a la competencia de la provincia que corresponda y haga las veces de coordinador; entre otras. Ciertamente lo más conveniente sería escuchar a los/as fiscales que trabajan investigando y persiguiendo este delito para hacer propuestas útiles con perspectiva del usuario de esta información.

Entonces, si bien considero que el liderazgo y visión que el MPF-CABA ha demostrado con la firma de este importante Convenio es fundamental para que nuestra nación acceda a esta clase de información, pueda procesarla, investigar y condenar a responsables de producir, distribuir o comercializar este contenido prohibido, entiendo que los medios de acceso a los informes en este momento son, cuanto menos, cuestionables en relación a la independencia funcional de los Ministerios Públicos en particular y la organización general del Poder Judicial en general, que se ve afectada por la fragilidad de la legitimidad del MPF-CABA como interlocutor válido en representación de todo el territorio nacional.

Habiendo dicho esto, creo que la especificidad de los delitos informáticos o ciberdelitos en general, característica que ciertamente se presenta en el caso del art. 128 CPN y la información que proveen los informes *Cybertipline*, nos llevan a un nuevo interrogante.

art. 86), Mendoza (ley 8008, art. 1°), Neuquén (ley 2893, art. 1°), Río Negro (ley 4199, art. 1°), San Juan (ley 633, art. 1°), Santa Cruz (ley 260, art. 5° inc. 5) y Santa Fe (ley 4199, art. 1°); las provincias de San Luis y Tierra del Fuego no tienen previsiones sobre autonomía funcional.

Los delitos informáticos, por regla presentan un carácter de “trans” (54): transnacionalidad, transprovincialidad, transmunicipalidad. Sin embargo, fueron asignados a la competencia ordinaria, diferenciándose de los delitos de trata y relacionados con estupefacientes (ley 23.373) que comparten esta característica, pero corresponden a la excepcional y restringida competencia federal.

Las barreras físicas a las que estamos acostumbrados no significan nada en el universo virtual. Nótese, justamente, que el mayor proveedor de información respecto del alojamiento y detección de contenido de abuso sexual infantil es una ONG asentada en Estados Unidos, y que ese país maneja esta clase de delitos con su Agencia Federal de Investigaciones (FBI). Con esto no quiero decir que debamos copiar la organización de un país extranjero —la experiencia argentina de importar institutos ajenos a nuestra legislación y principios constitucionales ya ha traído suficientes problemas— pero sí busco señalar que las características propias de este delito merecen la consideración de su federalización.

Creo que para poder dar respuesta a la pregunta sobre la conveniencia o no de federalizar el delito, antes deberíamos conocer cómo funciona la dinámica interprovincial: si normalmente tienen casos que trascienden las fronteras provinciales; en caso afirmativo cómo manejan esos casos; si les resulta simple trabajar en conjunto o por el contrario es complejo; si consideran que facilitaría su trabajo diario tener una estructura federal o nacional centralizadora, o por el contrario consideran más apropiado mantener las provinciales pero fortalecer la comunicación y trabajo conjunto coordinado, entre otras posibilidades. Reitero que es esencial en la discusión escuchar a los/as fiscales y sus equipos para poder ponderar alternativas y evaluar su viabilidad y conveniencia.

(54) "A través de" según la Real Académica Española: <https://dle.rae.es/trans-> (última consulta 14/9/2020). No es este el lugar para explayarme sobre este punto, pero me resulta cuanto menos cuestionable tomar como palabra autorizada sobre el idioma nacional a un organismo extranjero. Sin embargo, a falta de uno equivalente en Argentina, se utiliza este.

III. Conclusiones

El recorrido histórico que este trabajo plantea puso en evidencia el rol fundamental que tuvo la Sociedad Civil en el desarrollo de métodos de denuncia y eliminación de material de abuso sexual de menores en la red.

Los desarrollos de *software* facilitados principalmente por Microsoft han resaltado la necesidad de utilizar herramientas de este tipo para potenciar la detección y posterior eliminación del contenido de abuso sexual de menores disponible. Su pronta ejecución no solo es fundamental para poder frenar la distribución y desincentivar la comercialización, sino que es esencial para evitar la constante revictimización del/la menor involucrado/a.

Pero no podemos terminar este trabajo sin mencionar que la nobleza de los objetivos no debe correr el eje de los medios por los que estos se persiguen.

Los *software* utilizados, la lógica de su desarrollo, las directivas de sus algoritmos y el modo en que “aprenden” a través de la inteligencia artificial, no tiene ningún tipo de control judicial.

Sabido es que los algoritmos son operaciones matemáticas que por sí mismos no incorporan ideas discriminadoras de ningún tipo, sino que es quién los escribe quien transmite la valoración. No nos engañemos: todo algoritmo contiene valoraciones.

No tenemos como saber si el algoritmo hace mayor hincapié en la búsqueda de niños cuyo color de piel sea blanco antes que oscuro; cuyo pelo sea lacio antes que “afro”; sus labios sean finos antes que gruesos, sus ojos grandes o rasgados, su genitalidad responda a los cánones de mujer o varón, entre infinidad de posibilidades. El sesgo valorativo es, cuanto menos, una posibilidad en este sentido (55).

(55) Puede consultarse un interesante artículo de Diana Maffía en el que aborda los sesgos de los algoritmos específicamente en materia de género. MAFFÍA, Diana, "Sesgos de género en la inteligencia artificial en Intervenciones feministas para la igualdad y la justicia", Jusbaire, Buenos Aires, 2019, ps. 319-337.

Tim Berners Lee, creador de la *world wide web* (www) hace un serio abordaje sobre la discriminación en algoritmos, reconociendo su existencia. Propone que se sometan a una rendición de cuentas en este sentido (56). Es interesante que se utilice el término *accountability*, que es similar al que las organizaciones como *Open Government Partnership* recurren para propugnar mayor transparencia en los Estados.

Piénsese que vivimos en un mundo donde el desarrollador no debe rendir cuentas sobre su desarrollo. Piénsese que en que el Congreso de Estados Unidos acepta su herramienta porque la necesita, pero no tiene poder de controlar (57) a los cuatro gigantes de la tecnología actual porque su legislación quedó completamente desactualizada en el marco de la dinámica virtual actual —y un poco con permisos de fusión que otorgaron, hayan sido conscientes o no—. Piénsese que el Poder Judicial, más específicamente el Ministerio Público Fiscal, es ajeno a poder controlar desarrollos de este tipo. No se trata solo de la falta de conocimientos técnicos. Aun contando con ellos, no tenemos posibilidad de acceder para analizar al código.

En el caso específico de *Photo DNA*, Microsoft ofrece una muestra del código de desarrollo para interesados en usar la herramienta. Esto pone de manifiesto una voluntad de transparencia. Deberíamos analizar profundamente si nuestros organismos están en condiciones técnicas y cuentan con recursos humanos suficientes para evaluar y controlar estos.

Estas reflexiones finales buscan transmitir la necesidad de abordar críticamente el desarrollo de herramientas de *software* y alertar sobre nuestra falta de capacidad y formación para hacerlo. Lógicamente los/as abogados/as no sabemos leer códigos ni inferir sesgos de ellos, no

(56) Algorithmic accountability: applying the concept to different country contexts. World Wide Web Foundation. Julio 2017.

(57) Refiero específicamente a la citación que realizaron a los CEO de Amazon, Apple, Google y Facebook en julio de este año, en donde lo que quedó en evidencia es que no tienen capacidad de controlar lo que los algoritmos con los que estos gigantes funcionan.

hemos estudiado ni estamos capacitados para ello. Sin embargo —y evitando a todas luces desmerecer a la herramienta, cuyo uso es inmenso y necesario— hemos de afrontar nuestro desconocimiento sobre herramientas en las que confiamos ciegamente por la necesidad de investigar delitos que afectan a la niñez, su normal desarrollo e integridad sexual y la imposibilidad que se ejerza sobre ellas control judicial en estas condiciones.

Sería bueno plantearnos la posibilidad de recibir detalles del desarrollo del código en lenguaje claro (aunque tal vez los abogados no lo merezcamos del todo, teniendo en cuenta la negación que tenemos para aplicarlo en nuestros ámbitos) que nos permitan conocer la herramienta que usamos, que sesgos podría presentar y estar informados sobre cambios o incorporaciones.

La colaboración internacional es fundamental en materia de delitos informáticos y en particular, lo es en todo lo que involucre material de contenido de abuso a menores. La complejidad que presenta la falta de límites espaciales permite que se pueda filmar un video o tomar fotos en Tailandia, encriptar su paso por los servidores y distribuirlo o ponerlo a disposición con la protección de un TOR y consumirlo en Argentina, en Sudáfrica o en Canadá.

Ciertamente la dinámica virtual actual nos desafía diariamente. Es nuestra responsabilidad estar a la altura del reto.

IV. Bibliografía

AA.VV., “Ciberdelitos y delitos informáticos. Los nuevos tipos penales en la era de Internet”, Erreius, Buenos Aires, 2018.

AA.VV., “Revista de Derecho Penal. Delitos informáticos” año III, nro. 7, Ed. del Ministerio de Justicia y Derechos Humanos de la Nación, Buenos Aires, 2014.

Acordada N° 29.363 del 15/10/2019 - Suprema Corte de Justicia de Mendoza

MAFFÍA, Diana, “Sesgos de género en la inteligencia artificial en Intervenciones feministas

para la igualdad y la justicia”, Jusbiases, Buenos Aires, 2019.

MARCUM, Catherine D.; HIGGINS, George E.; FREIBURGER, Tina L. y RICKETTS, Melissa L., “Policing possession of child pornography online: investigating the training and resources dedicated to the investigation of cybercrime”, *International Journal of Police Science and Management*, vol. 12, nro. 4.2010, ps. 516/525.

MIRÓ LINARES, Fernando, “El cibercrimen. Fenomenología y criminología de la delincuencia en el ciberespacio”, Marcial Pons, Buenos Aires, 2012.

PALAZZI, Pablo A., “Los delitos informáticos en el Código Penal. Análisis de la ley 26.388”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2016.

RUSSEL, Zoe, “First they came for the child pornographers: the FBI's international search warrant to hack the dark web”, *St' Mary's Law Journal*, vol. 49, nro. 1, 2017, ps. 269 y ss. Hein Online.

World Wide Web Foundation, “Algorithmic accountability: applying the concept to different country contexts”, julio 2017. Link de consulta: https://webfoundation.org/docs/2017/07/Algorithms_Report_WF.pdf.

DERECHO PENAL ECONÓMICO

DOCTRINA

La Ley de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica: cuatro años después (*)

Francisco Castex (**)

Alejandro Dubinski (***)

Sumario: I. Introducción.— II. Ley 27.401 en la práctica.— III. ¿Nueva jurisprudencia sobre RPPJ?— IV. Conclusiones.

I. Introducción

El primero de diciembre de 2017 fue publicada en el Boletín Oficial la ley 27.401, denominada de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas. Dicha normativa es consecuencia de la voluntad del legislador de mejorar los índices de percepción de la corrupción en nuestro país y de avanzar en ese aspecto, en el mismo sentido en que lo hicieron diversos países europeos (1) y de Latinoamérica (2).

Cabe destacar que tanto la legislación europea como la latinoamericana llega entre cuarenta y cincuenta años tarde. Con lo anterior

(*) Este artículo fue publicado en el suplemento penal N°2 de la editorial Thomson Reuters La Ley, dirigido por el Dr. Miguel A. Almeyra en el año 2022.

(**) Abogado (UBA). Doctor en Derecho Penal (UBA). Profesor de Derecho Penal y Procesal Penal (UBA y UCEMA). Socio del estudio "Castex & Pauls".

(***) Abogado, docente de grado y posgrado de la UBA de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica y Compliance.

(1) Ver UK Bribery Act del año 2010 y ley orgánica 5/2010 en España.

(2) Ley Anticorrupción 12.846/2013 —Lei Anticorrupção, en portugués—, aprobada en agosto del 2013 y entró en vigor el 29/01/2014; Cód. Nac. Proc. Penal del 2016, en México; ley 30.424 del 2016, en Perú; luego fue el turno de Chile en 2018 (ley 21.121); y de Ecuador en 2021 (la Ley Orgánica Reformatoria al Código Orgánico Integral Penal en materia de Anticorrupción), entre otros.

nos referimos a que en los Estados Unidos rige la *Foreign Corrupt Practices Act* (FCPA) desde el año 1977, sancionada tras el escándalo *Watergate* (3).

En ese sentido, no puede dejar de mencionarse que ya desde el año 1890 regía en Estados Unidos la *Sherman Oak Act* (Ley Antimonopólica) y que en el año 1909 la Corte Suprema de ese país admitió la existencia de la Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica en el precedente "United States v. New York Central & Hudson River R.CO." (4).

A nivel mundial se ha reconocido, en general, la responsabilidad penal de las personas jurídicas y todos los organismos internacionales de regulación de empresas transnacionales así lo entienden. Basta ver las normas del Grupo de

(3) *Watergate* fue un gran escándalo político que tuvo lugar en los Estados Unidos a principios de la década de 1970 a raíz del robo de documentos en el complejo de oficinas Watergate de Washington DC, sede del Comité Nacional del Partido Demócrata de Estados Unidos, y el posterior intento de la administración Nixon de encubrir a los responsables. Cuando la conspiración se destapó, el Congreso de los Estados Unidos inició una investigación, pero la resistencia del gobierno de Richard Nixon a colaborar condujo a una crisis institucional. Las investigaciones sobre el caso *Watergate* por donaciones políticas corporativas revelaron que se hacían pagos indebidos a funcionarios extranjeros.

(4) SÁNCHEZ DE LAMADRID RUIZ DE ALDA, R., "La responsabilidad penal de la persona jurídica en el derecho comparado. Posibles mejoras del modelo español", Madrid, 2018, disponible en <https://reunir.unir.net>.

Acción Financiera Internacional (GAFI) (5), de la Organización para la Cooperación y el Desarrollo Económicos (OCDE) (6), de la United States Sentencing Commission (USSC) (7), etc., para confirmar lo dicho.

Volviendo a la realidad argentina, luego de la sanción de la ley 27.401 se reguló su aplicación mediante los Lineamientos de la Oficina Anticorrupción (8), que en cierta forma recogen gran

(5) Recomend. 35 del GAFI. Sanciones. Los países deben asegurar que exista una gama de sanciones eficaces, proporcionales y disuasivas, sean penales, civiles o administrativas, que estén disponibles para tratar a las personas naturales o jurídicas cubiertas en las recomend. 6 y 8 a la 23, que incumplan con los requisitos Anti-Lavado de Activos y Contra Financiación del Terrorismo (ALA/CFT). Las sanciones deben ser aplicables no solo a las instituciones financieras y a las Actividades y Profesiones No-Financieras Designadas (APNFD), sino también a sus directores y la alta gerencia (http://www.uif.gov.ar/uif/images/las_nuevas_40_recomendaciones_gafi.pdf).

(6) Convención para Combatir el Cohecho de Servidores Públicos Extranjeros en Transacciones Comerciales Internacionales, art. 2º: "Responsabilidad de las personas morales. Cada parte tomará las medidas que sean necesarias, de conformidad con sus principios jurídicos, para establecer la responsabilidad de las personas morales por el cohecho de un servidor público extranjero" (http://www.oecd.org/daf/anti-bribery/ConvCombatBribery_Spanish.pdf).

(7) "Sentencing of Organizations", en United States Sentencing Commission Guidelines Manual, US Sentencing Commission, Washington DC, 2002, comentario introductorio: "Las pautas y declaraciones de la política en este capítulo se aplican cuando el demandado convicto es una organización. Las organizaciones pueden actuar solamente a través de agentes y, bajo el derecho penal federal, generalmente son responsables indirectamente por ofensas cometidas por sus agentes. Al mismo tiempo, los agentes individuales son responsables por su propia conducta criminal. Los enjuiciamientos federales de las organizaciones, por lo tanto, involucran frecuentemente codemandados individuales y de la organización (...). Este capítulo está diseñado de modo que las sanciones impuestas en las organizaciones y sus agentes, tomadas juntas, proporcionarán un castigo justo, una disuasión adecuada e incentivos para que las organizaciones mantengan mecanismos internos para prevenir, detectar y denunciar una conducta criminal".

(8) Mediante el dec. 277/2018 se encomendó a la Oficina Anticorrupción la tarea de establecer lineamientos y guías necesarias para el mejor cumplimiento de lo establecido en los arts. 22 y 23 de la ley 27.401, lo que finalmente se efectivizó mediante la res. 3/2021 de ese organismo.

parte el contenido de la FCPA, que luego diseñó e implementó un Registro de Integridad y Transparencia para Empresas y Entidades (RITE) (9).

Sin embargo, más allá del marco normativo que se describe en esta introducción, siguen surgiendo interrogantes con relación a la implementación de los programas de integridad previstos en los arts. 22 y 23 de la ley bajo análisis, específicamente, ¿cuál es el control que le corresponde a los organismos públicos al recibir las ofertas de los proveedores respecto de los programas de integridad?; y si estos temas han sido tratados por el Poder Judicial de la Nación, último intérprete de las leyes, y en este caso, de los mentados programas.

II. Ley 27.401 en la práctica

En primer lugar, responderemos la primera de las interrogantes planteadas. Los organismos públicos nacionales suelen solicitar a los oferentes, al momento de la presentación, que realicen una declaración jurada especificando (o mejor dicho tildando en los casilleros) si tienen reglas y procedimientos para prevenir delitos de corrupción, y si aquellas contemplan las siguientes herramientas que ofrece la ley:

1. Si existió una evaluación de los riesgos propios de la actividad (es decir, si se realizó una matriz de probabilidades de riesgo, contemplando a su vez que control mitigaría cada uno de ellos);

2. Si el programa prevé la realización de capacitaciones periódicas (la publicidad interna es fundamental para que los mecanismos de control funcionen en la práctica);

3. Si el programa está publicitado en la página Web de la empresa (ídem punto anterior);

4. Si está indicado en los manuales realizar un análisis periódico de los riesgos y la consecuen-

(9) En la plataforma, desarrollada por la Oficina Anticorrupción, las empresas privadas podrán presentar sus planes de integridad y transparencia, y a cambio recibirán beneficios en las contrataciones por parte del Estado. El objetivo es que el sector privado comparta sus políticas y estrategias para evitar casos de corrupción y cumpla con la Ley de Responsabilidad Penal Empresaria (27.401).

te adaptación del programa (la actividad empresarial es dinámica, los procedimientos deben actualizarse periódicamente);

5. Si existe apoyo inequívoco y visible de la alta dirección y gerencia;

6. Si el sistema posee canales internos de denuncias de irregularidades, abiertos a terceros (la mayoría de las investigaciones internas suele tener origen en una denuncia).

7. Si está prevista alguna política de protección de los denunciantes (es necesaria para que sea efectivo el punto anterior);

8. Si el Programa de Integridad cuenta con un sistema de investigaciones internas **(10)**;

9. Si se realizan procedimientos que comprueban la debida diligencia de los terceros contratantes **(11)**;

10. Si hay un responsable a cargo del Programa (se refiere a un *compliance officer* que se encarga de velar por el cumplimiento de las reglas y mecanismos de control, de recibir la denuncias y de llevar adelante las investigaciones internas).

Por otro lado, en las licitaciones públicas de la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, además de solicitar una declaración jurada similar a la descripta, se consulta a las empresas contratantes si el sistema de *compliance* elaborado cuenta con la certificación de un organismo acreditado en el Organismo Argentino de Acreditación (OAA) **(12)**.

(10) Este punto fue tratado en extenso CASTANY, M. — RODRÍGUEZ, D. — VINUESA N., "Investigaciones internas y denuncias", en CASTEX, F. (dir.) — DUBINSKI, A. — MARTÍNEZ S. (coord.), Responsabilidad penal de la persona jurídica y compliance, Ed. Ad-Hoc, Buenos Aires, 2019.

(11) Se refiere al procedimiento de solicitar y analizar, previo al alta de un proveedor o cliente, información contable-jurídica, tal como últimos balances, composición del capital accionario, datos de los administradores, entre otros, todo ello a los fines de cerciorar que no se trata de una empresa "fantasma" o creada a los fines de cometer ilícitos.

(12) El Organismo Argentino de Acreditación (OAA) es una entidad civil sin fines de lucro que ocupa un lu-

Se entiende que, al menos por el momento, no se trata de un motivo de rechazo de oferta *in limine*, sino de un elemento que suma puntos adicionales a la hora de evaluar a qué oferente le adjudicarán el contrato.

En ese contexto, habiendo consultado con el OAA, fuimos informados de que no existe ningún ente acreditado que certifique en materia de la ley 27.401, aunque sí existen institutos como el IRAM **(13)** que certifican conforme a determinadas normas de la Organización Internacional de Normalización (ISO), específicamente, la ISO 37301 (Sistema de Gestión de *Compliance*).

La ISO 37301 del año 2020 especifica los requisitos y proporciona directrices para establecer, desarrollar, implementar, evaluar, mantener y mejorar un sistema de gestión del *compliance* eficaz dentro de una organización.

La norma en cuestión incluye la planificación e implantación de controles y sus procedimientos para garantizar el cumplimiento normativo, la implantación de un sistema de denuncias y el proceso de su investigación.

En ese sentido, la ISO 37301 prevé sistemas de vigilancia, medición, análisis y evaluación del programa de integridad y del grado de cumplimiento de sus objetivos, así como también la evaluación de su rendimiento (lo que es determinante para poder medir la idoneidad de los controles diseñados en la práctica), gestión de disconformidades, incumplimientos y acciones correctivas, así como medidas para garantizar una cultura de mejora continua.

Por último, cabe destacar que, para lograr la certificación descripta, es necesario someterse a un proceso de auditoría continuo que incluye la aprobación del sistema, un período de puesta en funcionamiento de los mecanismos de control establecidos (que suele durar alrededor de 6 meses) y auditorías anuales para ir renovando

gar central dentro del Sistema Nacional de Calidad de la Argentina, que asegura con sus actividades la calidad y confiabilidad de los bienes y servicios producidos en el país, lo que redundaría en un beneficio evidente para sus habitantes, y permite además su inserción en el mundo.

(13) Instituto Argentino de Normalización y Certificación.

la certificación por el lapso de tres años. Pasado ese período de tiempo, se debe comenzar de nuevo.

Todo el proceso de certificación es realmente costoso y puede duplicar o triplicar el costo del sistema de *compliance*, lo que genera que esta herramienta sea de poca aplicación para las pymes, haciéndolas menos competitivas a la hora de participar en una licitación en el marco de la CABA.

III. ¿Nueva jurisprudencia sobre RPPJ?

El segundo interrogante planteado al formular nuestra hipótesis de trabajo radica en analizar si la Ley de Responsabilidad Penal de la Persona Jurídica ha sido aplicada por los tribunales nacionales.

La respuesta es no, al menos no directamente, pero sí se ha utilizado a los efectos de aplicar algún artículo específico cuando se discute la responsabilidad penal de los entes de existencia ideal.

En ese contexto, corresponde hacer referencia al fallo "Boudou, Amado y otros s/ cohecho y negociaciones incompatibles (arts. 256, 258 y 265 del Cód. Penal" dictado por el Tribunal Oral Criminal Federal N° 4 en octubre de 2018, en el cual se analizaba la responsabilidad de las sociedades que habían intervenido o se habían beneficiado del cohecho perpetrado por las personas físicas.

Expresa el tribunal que "[t]ambién, para analizar el caso de autos, corresponde traer a escena al principio *Societas delinquere potest*, 'Se trata de que los administradores sigan respondiendo por su propia conducta, pero que la sociedad o empresa responda también por los delitos que en su seno cometan aquellos, actuando en nombre y provecho de esta, e incluso, por los cometidos por subordinados sobre los cuales los administradores no hayan ejercido el debido control...' (14) (...). Aquel debe ser

(14) AROCENA, L. F. — GARCÍA ELORRIO, J. P., "Responsabilidad penal de personas jurídicas: un compromiso internacional en materia de lucha contra la delincuencia organizada", Revista de Derecho Penal, nro. 4, Ed. Infojus, marzo 2013, ID SAIJ DACEF 130103, cit. por LIENDRO KAPUSTIK, L., "Los delitos contra la admi-

complementado con la doctrina del *respondeat superior* (responsabilidad vicaria): 'En Estados Unidos, de esta forma, las personas jurídicas pueden ser consideradas responsables penalmente bajo la doctrina del *respondeat superior* (responsabilidad vicaria). En virtud de esta, se impone la responsabilidad penal por acciones cometidas por agentes corporativos, los cuales pueden ser empleados y terceros, independientemente del nombre o del cargo. Por lo tanto, contiene un modelo de imputación objetivo, ya que probando la participación del dependiente, se puede dirigir la acción contra el empleador en sentido genérico'" (15).

Puesto que, "[d]e cualquier modo, sea cuestionable o no, lo cierto es que tenemos hoy un sistema de responsabilidad penal de las personas de existencia ideal, parecido al que se da en el régimen penal tributario y al lavado de activos de origen delictivo. Curiosa parábola la que se da en el mundo jurídico, más propia de una metamorfosis de Ovidio, o del mito de Proteo: del individuo que se escondía detrás de la fachada de la persona jurídica para hacer un uso abusivo de ella, que dio lugar a la teoría de la inoponibilidad de la personería jurídica y al *disregard* para evitar su irresponsabilidad desde el punto de vista del derecho civil, comercial o laboral, al anonimato procurado por el delincuente tras la figura de la persona jurídica, que torna necesario punir ¡a la persona jurídica!, para evitar la impunidad, desde el punto de vista del derecho penal" (16).

Asimismo, en la causa CPE 1818/2010/TO3/8/CFC3, "Jets Marivent Iberoamérica SRL s/ recurso de casación", la Cámara Federal de Casación Penal, sala IV, resolvió que para los casos de derecho penal aduanero no es aplicable el art. 5°

nistración pública y la corrupción de los funcionarios", Huella Ediciones, Buenos Aires, 2018, p. 576, cit. por el TOCF 4, en autos "Boudou, Amado y otros s/ cohecho y negociaciones incompatibles (arts. 256, 258 y 265 del Cód. Penal)", octubre 2018.

(15) LIENDRO KAPUSTIK, L., ob. cit., p. 589, cit. por el TOCF 4, cit.

(16) DÍAZ CANTÓN, F., "La nueva Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas Privadas Nro. 27.401. Una breve presentación", elDial.com - DC24A5, 19/02/2018, cit. por el TOCF 4, ob. cit.

de la ley 27.401 (17). Ello, en virtud de que “el art. 1° de la ley 27.401 establece que su 'Objeto y alcance' se limita al régimen de responsabilidad penal de las personas jurídicas, en lo relativo a determinados sucesos delictivos, entre los cuales no se halla el delito de contrabando; motivo por el cual el *a quo* no logra fundar adecuadamente su interpretación” (cfr., en lo pertinente y aplicable, CFed. Cas. Penal, sala III, causa 1598/2011/TO6/6/CFC1, “AFIP-DGA s/ recurso de casación”, reg. 2019/19, rta. 23/10/2019).

Por otra parte, expresa la sala IV en el mismo precedente que la aplicación del plazo prescriptivo establecido por el art. 5° de ley 27.401 —que es de seis años— para las personas jurídicas y del plazo de art. 62, inc. 2, del Cód. Penal —en el caso, diez años— para las personas físicas, cuando se les reprocha idénticos hechos delictivos, resultaría incongruente a la luz del derecho vigente, toda vez que no puede presumirse que exista un interés diferenciado del Estado en la persecución del delito de contrabando en función del carácter real o ideal del sujeto al que se le atribuye.

IV. Conclusiones

La discusión doctrinaria que surgió durante el debate y sanción de la ley 27.401 respecto de cuál es el sistema de responsabilidad penal de las personas jurídicas que se adoptaría —vicarial o por defecto de organización— continúa, aún, sin resolverse.

Diversos autores sostienen que el sistema de imputación de responsabilidad penal directa —por defecto de organización— es el único a través del cual se puede respetar, de forma efectiva, el principio de culpabilidad, en tanto permite juzgar a la persona jurídica por aquellas conductas que desarrolla, vinculadas con el programa de integridad del ente, y no por las conductas de terceros (18).

(17) "Prescripción de la acción. La acción penal respecto de las personas jurídicas prescribe a los seis años de la comisión del delito".

(18) RODRÍGUEZ ESTÉVEZ, "Exigibilidad y reproche penal para la empresa", <https://www.estudiojmre.com.ar>; ORCE Y TROVATO, "El compliance como la fidelidad al Derecho de la empresa. Aciertos y problemas de la

Por el contrario, en un sistema exclusivamente vicarial o de responsabilidad indirecta no se respetaría este principio, dado que se responsabiliza a la persona jurídica por las conductas realizadas por uno o más de sus agentes cuando hayan actuado en el ejercicio de su actividad y con la intención de beneficiarla (19). Este sistema implicaría, entonces, que la persona jurídica sufra una penalidad por el hecho de un tercero, violando así el principio de personalidad de las penas (20).

La ley 27.401 parece no haberse decantado por ninguna de las dos teorías, sino que estipula un sistema de responsabilidad mixto. Prevé una concepción general indirecta o vicaria de la responsabilidad penal de las personas jurídicas, pero introduce, al mismo tiempo, pautas que permiten trascender a un modelo de responsabilidad directa de la persona jurídica en el que la imputación se centra en la conducta del ente ideal, vinculada con sus programas internos de integridad (21).

Es decir, los sujetos particulares responden por los hechos derivados de sus conductas, pero, si la persona jurídica no ha brindado o previsto un efectivo sistema de *compliance* —marco interno de prevención y denuncia correspondiente—, podrá ser también responsable por “permitir” que se utilice su esquema societario para la comisión de delitos.

En conclusión, al ser el sistema de responsabilidad directa o por defecto de organización el que más eficazmente protege los principios, derechos y garantías del derecho penal para las personas jurídicas, la implementación por parte de los Tribunales de la Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas debería, idealmente, orientarse a priorizar este sistema por sobre el de responsabilidad vicaria, en la medida de las posibilidades, circunscribiendo la imputación de la persona jurídica a la exclusiva conducta de esta y su programa interno de integridad.

Ley de Responsabilidad Penal de las Personas Jurídicas", LA LEY, 1108, 10/05/2018.

(19) ALESSANDRETTI, Rosario, "El modelo de autorresponsabilidad de la persona jurídica, según la ley 27.401, y su incidencia en los delitos económicos", p. 2.

(20) ORCE Y TROVATO, ob. cit., 1.

(21) ALESSANDRETTI, Rosario, ob. cit., p. 3.

PENAL JUVENIL

DOCTRINA

El abogado del niño. Su intervención en los procesos penales en la provincia de Buenos Aires

Fabiana Rogliano (*)

Omar R. Ozafrain (**)

Sumario: I. Introducción.— II. Las normas aplicables.— III. Interpretación sistemática de todas las normas.— IV. ¿Qué puede hacer un niño, asistido por su abogado, en el proceso penal? — V. Caso “V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua” resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de marzo de 2018.— VI. Primera intervención de abogado del niño en un debate oral en la provincia de Buenos Aires.— VII. Hechos. Participación activa de la abogada del niño durante el debate.— IX. Conclusiones.

I. Introducción

A través de estas páginas nos proponemos realizar un examen de diversas normas que permiten extraer principios jurídicos aplicables a la intervención que debe otorgarse al Abogado del Niño, en los procesos penales en la provincia de Buenos Aires. También, dado que una de las coautoras del presente, la Dra. Fabiana Rogliano, ha intervenido como abogada de una niña en el primer debate oral celebrado en esta provincia en el que se admite dicha intervención, expondremos esa experiencia, a fin de extraer de ella valiosas conclusiones.

II. Las normas aplicables

El derecho que tiene todo niño a ser oído, en particular a través de su abogado, ha sido motivo de múltiples regulaciones en distintos niveles normativos. Veamos algunas de ellas

(*) Abogada del Niño. Especialista en derecho procesal profundizado, especialista en niñez y adolescencia y mediadora.

(**) Defensor General de La Plata. Profesor titular de Derecho Penal I, FCJS de UNLP. Especialista en Derecho Penal y Criminología.

a) Art. 12 de la Convención sobre los derechos del niño:

1. Los Estados parte garantizarán al niño que esté en condiciones de formarse un juicio propio del derecho de expresar su opinión libremente en todos los asuntos que afectan al niño, teniéndose debidamente en cuenta las opiniones del niño, en función de la edad y madurez del niño.

2. Con tal fin, se dará en particular al niño oportunidad de ser escuchado en todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño, ya sea directamente o por medio de un representante o de un órgano apropiado, en consonancia con las normas de procedimiento de la ley nacional.

b) Art. 75 inc. 22 de la CN:

...La Convención sobre los Derechos del Niño; en las condiciones de su vigencia, tiene(n) jerarquía constitucional...

c) Art. 27 inc. c) de la ley 26.061 de Protección Integral de los Derechos de las Niñas, Niños y Adolescentes:

El niño tiene derecho: “A ser asistido por un letrado preferentemente especializado en niñez y adolescencia desde el inicio del procedimiento judicial o administrativo que lo incluya. En caso de carecer de recursos económicos el Estado deberá asignarle de oficio un letrado que lo patrocine”.

d) Art. 26 del Cód. Civ. y Com.:

“La persona menor de edad ejerce sus derechos a través de sus representantes legales. No obstante, la que cuenta con edad y grado de madurez suficiente puede ejercer por sí los actos que le son permitidos por el ordenamiento jurídico. En situaciones de conflicto de intereses con sus representantes legales, puede intervenir con asistencia letrada”.

e) Art. 1° ley provincial 14.568:

“[C]réase en el ámbito de la provincia de Buenos Aires la figura del Abogado del Niño, quien deberá representar los intereses personales e individuales de los niños, niñas y adolescentes legalmente ante cualquier procedimiento civil, familiar o administrativo que los afecte, en el que intervendrá en carácter de parte, sin perjuicio de la representación promiscua que ejerce el Asesor de Incapaces”.

- Respecto de la asistencia jurídica como parte del proceso adaptado al niño o niña víctima de violencia sexual, profundiza la Corte IDH considerando que “una interpretación armónica e integral del derecho a ser oído de niñas, niños y adolescentes, junto con el principio de autonomía progresiva, conlleva a garantizar la asistencia jurídica de las niñas, niños y adolescentes víctimas en los procesos penales. En este sentido, el acceso a la justicia no solo implica habilitar los mecanismos necesarios para que las niñas, niños y adolescentes puedan denunciar, sino que incluye la posibilidad de que participen activamente en los procesos judiciales, con voz propia y asistencia letrada, en defensa de sus derechos...”

- Las Reglas de Brasilia, desde su inicio, constatan “la relevancia del asesoramiento técnico-jurídico para la efectividad de los derechos de las personas en condición de vulnerabilidad” en dos ámbitos, el de la “asistencia legal”, entendi-

da como “la consulta jurídica sobre toda cuestión susceptible de afectar a los derechos o intereses legítimos de la persona en condición de vulnerabilidad, sin retrasos innecesarios e incluso cuando aún no se ha iniciado un proceso judicial”; y “en el ámbito de la defensa, para defender derechos en el proceso ante todas las jurisdicciones y en todas las instancias judiciales”.

Esta garantía de asistencia y defensa va de la mano de creación de los mecanismos institucionales que la hagan efectiva, previendo la intervención a tal fin de los Colegios de abogados, como ocurre con la figura del AN en la provincia de Buenos Aires a través de la ley 14.568, basada en la actuación de profesionales matriculados inscriptos en el Registro provincial de Abogado del Niño, REPAN, que administra el Colegio de abogados de la provincia de Buenos Aires.

III. Interpretación sistemática de todas las normas

Este importante bloque normativo contiene contradicciones que deben ser superadas, a través de las reglas de interpretación. Veamos:

I. - El Abogado del Niño, lo representa o lo patrocina?

A favor de la primera opción podrían invocar la letra del art. 12.2 de la CDN que habla de “representante”, y la ley provincial 14.568 que emplea la expresión “representar”. A favor de la segunda, el art. 27 inc. c) de la ley 26.061 que se refiere a la “asistencia letrada” distinguiéndola de la “representación complementaria e indistinta” que ejerce el Ministerio Púpilar, y el Cód. Civil que habla de asistencia letrada.

Creemos que la segunda opción es la adecuada. Si bien quienes redactaron estas normas, parecen haber empleado de manera indistinta ambas expresiones (representa o asiste), lo cierto es que la elección de una u otra conduce, jurídicamente, a consecuencias diversas. El representante reemplaza la voluntad del niño (sus padres y eventualmente el Asesor de Incapaces), en tanto que el asistente o patrocinante permite que el niño, por derecho propio, manifieste su opinión, con el auxilio técnico de su abogado. Y ese es el objetivo perseguido por la CDN al garantizar al niño en su art. 12 el ejerci-

cio del derecho que le asiste a expresar su opinión libremente en todos los asuntos que lo afectan, teniéndose debidamente en cuenta sus opiniones.

Conclusión: Por mandato convencional y constitucional *El Abogado del niño patrocina al niño*. No lo representa, pues ello supondría reemplazar su voluntad.

II. - El abogado del niño solo interviene cuando hay conflicto con sus representantes legales?

Esta sería la conclusión, si leyéramos aisladamente el Cód. Civ. y Com. (art. 26). Sin embargo, esa lectura sesgada entraría en conflicto con normas de rango superior. La CDN en su art. 12 (recordamos, de jerarquía constitucional según art. 75 inc. 22 de la CN), garantiza al niño el derecho a expresar su opinión y a que ella sea tenida en cuenta. La ley que introduce en el derecho local esos principios no es otra que la 26.061 en su art. 27 inc. c.- Ninguna de esas normas incluye ningún tipo de restricción (relativa a que exista conflicto con sus representantes legales) respecto de la actuación del abogado del niño. Por lo tanto, en este punto, debe prevalecer la Convención de los Derechos del Niño y la ley que la recepta a nivel local, (26.061), por sobre el Cód. Civil, dado que la restricción introducida en este cuerpo normativo cercena derechos conferidos por una norma de jerarquía superior (CDN) y sobre una norma de carácter específico (ley 26.061).

El proceso de especificación convencional permite así el diseño de una serie de principios y estándares jurídicos estructurales en materia de infancia, con perspectiva de derechos humanos y mandato de efectividad (art. 4º, CDN), a saber: 1) el mencionado reconocimiento del niño como sujeto de derechos, que atraviesa a toda la CDN; 2) el principio de interés superior del niño, art. 3º CDN; 3) el derecho del niño a ser oído, art. 12, CDN; 4) su autonomía progresiva, arts. 5º y 18, CDN; 5) el principio de no discriminación, art. 2º, CDN.

Conclusión: La interpretación Convencional, Constitucional y sistemática, conduce a sostener que el *Abogado del Niño interviene aunque no haya conflicto de intereses entre este y sus representantes legales*.

III. - ¿El Abogado del niño puede intervenir en los procesos penales de la provincia de Buenos Aires?

La lectura del art. 1º de la ley provincial 14.568 conduciría a negar tal posibilidad, en la medida en que no menciona, entre los procesos en que puede intervenir el abogado del niño, al proceso penal. La omisión resulta ser sumamente llamativa, dada la importancia que, naturalmente, tiene la intervención del niño con asistencia de su abogado, en este tipo de procesos.- Creemos que tal vez el legislador haya pensado que la única forma de intervenir en un proceso penal es, como imputado, en cuyo caso la figura del defensor penal juvenil (oficial o particular), abastecería la necesidad de asistencia letrada en este tipo de procesos.- Sin embargo, la experiencia nos indica que el niño puede intervenir en un proceso penal, ya sea como víctima o como tercero interesado, y naturalmente, en esos casos, debe también contar con el patrocinio de su abogado.

Tal como lo explica y afirma la Corte Interamericana de Derechos Humanos (Corte IDH), “en lo que se refiere a la respuesta institucional a fin de garantizar el acceso a la justicia, con miras a garantizar el acceso a la justicia, ese Tribunal nota que las niñas, niños y adolescentes pueden enfrentarse a diversos obstáculos y barreras de índole jurídico y económico que menoscaban el principio de su autonomía progresiva, como sujetos de derechos, o que no garantizan una asistencia técnica jurídica que permita hacer valer sus derechos e intereses en los procesos que los conciernen”. El deber de garantía adquiere especial intensidad cuando las niñas y niños son víctimas de un delito y participan en las investigaciones y procesos penales. Ese deber de garantía de “especial” no es otro que el que deriva correlativamente del derecho del niño a su protección especial, que tiene sustento en el *corpus juris* internacional de los derechos humanos de la infancia, ampliamente receptado en nuestro país, sobre todo a partir de la última reforma constitucional.

En cuanto al resto de las normas en juego no contiene la restricción *ut supra* mencionada:

La CDN, alude a todo procedimiento judicial o administrativo que afecte al niño. Algo simi-

lar sucede con la ley 26.061 que hace referencia al procedimiento judicial o administrativo o con el art. 26 del Cód. Civ. y Com. que alude a todo proceso judicial. En ninguna de estas normas se excluye al proceso penal. Por lo tanto, tratándose de una institución contemplada en una norma de jerarquía constitucional y de naturaleza propia del derecho de fondo, es el Congreso Nacional el habilitado constitucionalmente para su regulación (art. 75 inc. 12 de la CN). De tal modo, la inexplicable exclusión del proceso penal en la ley provincial resulta incompatible con normas de jerarquía superior (Convención, Constitución y Leyes nacionales)

El AN está llamado a ejercer en el proceso judicial la defensa técnica del niño o niña, en función de los intereses personales e individuales de estos, asegurando el cumplimiento a la garantía del debido proceso y ejecutando todo acto que haga a su defensa en juicio; desarrolla un rol autónomo y diferenciado respecto de otros sujetos involucrados en el proceso (en particular respecto del Ministerio Público de Menores, en sus diferentes denominaciones según la jurisdicción); y debe viabilizar la voluntad del niño a través de su conocimiento técnico de manera de permitir concretar su deseo o reclamo de manera idónea.

La vulnerabilidad de NNA (que se incrementa en su condición de víctima), que explica y justifica el *corpus juris* de protección especial, permite orientar la labor de un operador jurídico como el AN, que tiene como misión funcional ser instrumento de acceso a la justicia, y bisagra para la efectivización de los derechos humanos de la niñez.

Conclusión: *El Abogado del Niño se encuentra habilitado para intervenir en un proceso penal en la provincia de Buenos Aires*

IV. ¿Qué puede hacer un niño, asistido por su abogado, en el proceso penal?

a) Puede intervenir como víctima.

Así lo reconoce tanto el Cód. Proc. Penal como la ley 15.232 de Víctimas. De tal modo, el niño víctima en un proceso penal tiene derecho, sin que la enumeración sea exhaustiva a:

Acceder a la justicia, a recibir un tratamiento justo y reparación por los ofensores, a que el proceso transcurra con celeridad, a evitar ser revictimizado, a exigir que se prevengan, investiguen y sancionen los delitos en que el niño ha sido víctima (arts. 2° y 5°). A intervenir como Particular Damnificado o Actor Civil (arts. 3° y 6°) a recibir un trato digno y respetuoso, a prestar declaración en su domicilio o dependencia especial en aquellos casos en que así se lo solicite, a requerir medidas de protección para su seguridad y la de su familia, a ser acompañado por un equipo interdisciplinario, a ser escuchado ante cada decisión que implique extinción o suspensión de la acción penal y aquellas que dispongan o dejen sin efecto medidas de coerción o la libertad del imputado durante el proceso (art. 7°), a que se le reciba de inmediato su denuncia, a que se respete su intimidad, a examinar documentos y actuaciones, a recibir información durante el estado del proceso, y sobre la situación del imputado, a aportar información y pruebas durante la investigación, a requerir el pronto reintegro de los bienes sustraídos, a que se soliciten las medidas de coerción o cautelares para impedir que el delito continúe en ejecución de manera rápida, a solicitar se revise la desestimación o archivo de las actuaciones o la aplicación de un criterio de oportunidad solicitado por el representante del Ministerio Público Fiscal, a participar en las incidencias de suspensión de juicio a prueba y juicio abreviado (art. 7°), entre otras. También cuenta con derechos similares durante la etapa de ejecución de la pena (arts. 8° y 13).

En particular, el niño de víctima de delitos contra la integridad sexual tiene derecho a que se le reciba declaración en los términos de los arts. 102 *bis* y *ter* del CPP (Cámara Gesell), constituyendo dicha declaración un anticipo extraordinario de prueba.

b) Puede constituirse como particular damnificado

El niño víctima, con la asistencia del Abogado del Niño, tiene derecho, como toda víctima a constituirse como Particular Damnificado. Esto, en mi opinión no desnaturaliza, ni desmerece la intervención del Abogado del Niño, que sin perder su función específica, lo asiste en el peculiar rol de Particular Damnificado, ampliando de

manera significativa, sus derechos en el proceso penal. En otras palabras, el niño víctima, patrocinado por el Abogado del Niño dispone de la posibilidad de ejercer todos los derechos enunciados precedentemente, en su condición de víctima, pero también la de constituirse como Particular Damnificado.

Enfatizamos en la necesidad de que el AN haga respetar esta posibilidad como lo que realmente es, un derecho de la víctima, una garantía de acceso a la justicia y el reaseguro de que no constituye meramente un “objeto” de prueba sino un sujeto de derecho, con derechos en el proceso y de contar con mayores facultades en la intervención en el proceso penal.

En tal carácter, el niño, presentado como Particular Damnificado puede:

1.- Presentarse en el proceso penal en el que resulta víctima, como particular damnificado, hasta treinta días antes de que se inicie el debate (art. 77 del CPP).

2.- Apelar la denegatoria de ser tenido como Particular Damnificado (art. 77 del CPP).

3.- Solicitar medidas que tiendan a acreditar el delito y descubrir a los culpables (art. 79 inc. 1 del CPP).

4.- Pedir medidas cautelares a los fines de asegurar el pago de indemnización civil y costas (art. 79 inc. 2 CPP).

5.- Asistir a la recepción de declaraciones testimoniales durante la IPP, con facultades de reguntar (art. 79 inc. 3 del CPP).

6.- Particular relevancia debe asignarse a la facultad con la que cuenta de realizar requerimiento de elevación a juicio, cuando no lo haga el Ministerio Público Fiscal (arts. 79 inc. 4 y 334 *bis* del CPP), dado que, esto significa que la ley ritual ha dotado a la víctima de autonomía para el ejercicio de la acción penal, como acusador particular, cuando ese rol no es cumplido por el Fiscal. Algo similar sucede, en el caso de que durante el debate el Ministerio Público Fiscal desistiese de la acusación, situación en la cual el Particular Damnificado puede “tomar la posta” y continuar su ejercicio como acusador particular (art. 368 último párrafo del CPP).

7.- También es de suma importancia contemplar que el Particular Damnificado puede cuestionar, a través de recurso de apelación, las decisiones adoptadas por los jueces de grado, en las mismas condiciones en que puede hacerlo el Agente Fiscal, incluso en los casos en que este no lo haga, supuesto en el cual, naturalmente, dicha facultad recursiva autónoma es mucho más necesaria (art. 79 inc. 7 del CPP).

c) Puede constituirse como actor civil.

El niño, con el patrocinio de su abogado, puede constituirse como actor civil. Esa es la conclusión que permite extraer el art. 65 del Cód. Proc. Penal, en tanto establece que “[l]as personas incapaces no podrán actuar si no son representadas, autorizadas o *asistidas* en las formas prescriptas para el ejercicio de las acciones civiles”. La interpretación sistemática de esta disposición y del resto de las normas examinadas, permite concluir entonces que el niño puede, patrocinado por su abogado presentarse en tal carácter, con las formalidades enunciadas en los art. 65 y ss. del CPP. En tal sentido, debe repararse en que la presentación es admitida por la ley ritual, solo hasta antes de la oportunidad prevista en el art. 334 del CPP (art. 66 del CPP), esto es cuando el Fiscal formula requerimiento de elevación a juicio. Por tal motivo, resulta conveniente que el niño se presente como actor civil, durante la IPP a efectos de que no se la considere extemporánea. Esta es la vía procesal (tal vez demasiado formalista), que ha adoptado el sistema procesal bonaerense, a los fines de requerir la indemnización del daño causado por el delito, conforme lo estatuye el art. 29 inc. 2 del Cód. Penal.

d) Debe ser escuchado como un tercero, sin ser parte en diversas situaciones.

Solo a título ilustrativo pueden mencionarse las siguientes:

1.- Mujeres privadas de su libertad que conviven en Unidades Penitenciarias con sus hijos menores de cinco años. En esos casos, los intereses de ambos coinciden ya que la mejor solución para ellos es la de que se otorgue algún beneficio a la madre —excarcelación, morigeración, prisión domiciliaria, etc.— conforme lo autoriza la normativa vigente

2.- Madre y/o padre privados de su libertad, con niños a su cargo y que, frente a esta situación quedan al cuidado de parientes, vecinos, etc. La privación de libertad ya sea como medida de coerción o como cumplimiento de pena afecta no solo al imputado/a o penado/a si no también a su grupo familiar.

En estos casos, en los cuales el interés del niño parece coincidir con el del imputado o penado, resulta de suma importancia que aquel pueda expresar su opinión y que sea tenida en cuenta cuando se adopta una resolución respecto de estos. Y para ello, la designación de un abogado del niño para que lo asista resulta indispensable. No es lo mismo que un niño exprese sin asistencia letrada que quiere que sus padres recuperen su libertad, a que lo haga con la asistencia de un abogado del niño que velará por sus intereses, y que le dará sustento argumentativo fáctico y jurídico, a su petición.

V. Caso “V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua” resuelto por la Corte Interamericana de Derechos Humanos el 8 de marzo de 2018

Este fallo, que resuelve la denuncia efectuada por una madre y su pequeña hija contra el Estado de Nicaragua, contiene valiosas conclusiones en torno al tema que nos ocupa, confirmando a nuestro juicio el punto de vista expuesto antes, con base, entre otros argumentos, en los principios interpretativos que pueden extraerse de la Convención sobre los derechos del niño. Resulta sumamente interesante la afirmación del alto tribunal —al responder a una excepción opuesta por el Estado denunciado— en cuanto afirmó que si bien la normativa a aplicar era la emergente de la Convención Americana sobre Derechos Humanos, a los fines de interpretarla, era procedente examinar las disposiciones de la Convención sobre los Derechos del Niño, razón por la cual dicho tribunal la tuvo en cuenta al resolver tal normativa.

En lo que respecta a la intervención de un abogado del niño en un proceso penal, transcribiremos seguidamente la información suministrada por el propio tribunal al publicar el resumen del fallo:

“La Corte determinó que la debida diligencia reforzada implica la adopción de medidas es-

peciales y el desarrollo de un proceso adaptado a las niñas, niños y adolescentes con miras a evitar su revictimización, y desarrolló, entre otros, los siguientes criterios: i) el derecho a la información relativa al procedimiento, así como los servicios de asistencia jurídica, de salud y demás medidas de protección disponibles; ii) la asistencia letrada, gratuita y proporcionada por el Estado, de un abogado especializado en niñez y adolescencia, con facultades de constituirse en calidad de parte procesal, oponerse a medidas judiciales, interponer recursos y realizar todo otro acto procesal tendiente a defender sus derechos en el proceso; iii) el derecho a ser oído, con las debidas garantías y dentro de un plazo razonable, que conlleva un criterio reforzado de celeridad; iv) el derecho de la niña, niño o adolescente víctima a participar en el proceso penal, en función de su edad y madurez, y siempre que no implique un perjuicio en su bienestar biopsico-social”.

Entendemos que el cumplimiento de los estándares que surgen de este fallo, se satisfacen ampliamente con nuestra propuesta de intervención del Abogado del Niño en los procesos penales que se desarrollan en la provincia de Buenos Aires.

VI. Primera intervención de abogado del niño en un debate oral en la provincia de Buenos Aires

Las reflexiones precedentemente expuestas no son el fruto de una mera actividad teórica. Por el contrario, como se dijo, la coautora del presente, Dra. Fabiana Rogliano, ha participado como abogada de una niña, en un debate oral desarrollado en la Ciudad de La Plata, en el mes de septiembre del año 2019, siendo la primera vez que esto sucede en la provincia de Buenos Aires. Seguidamente realizaremos un breve resumen de dicha actividad, a los fines de ratificar, tanto la factibilidad de que las propuestas que anteceden se concreten a través de la efectiva intervención de los abogados y las abogadas de niños y niñas en la provincia de Buenos Aires en los procesos penales, cuanto en la necesidad de que esta se profundice y extienda. Ello contribuirá a que esa participación —como dijimos, imprescindible por mandato convencional, constitucional y legal— no sea vista por los operadores del fuero penal como una interven-

ción extraña —y tal vez molesta— sino como lo que es: la posibilidad de que la opinión del niño sea tenida en seriamente en cuenta, a la hora de resolver el conflicto penal.

VII. Hechos. Participación activa de la abogada del niño durante el debate

El Tribunal Oral en lo Criminal N° 5 de La Plata, libró oficio al Colegio de abogados de La Plata para la designación de abogado del niño, a pedido de la Sra. Asesora de Incapaces.

Realizado el sorteo de estilo, se comunica a la abogada que ha sido desinsaculada para patrocinar a la entonces adolescente-víctima, debiendo aceptar el cargo dentro de las 72 hs. de notificada. Aceptado el cargo, tomo conocimiento del expediente.

Se trataba de un abuso ocurrido cinco años atrás. La niña víctima de ocho años de edad (en aquel momento) se encontraba al cuidado de su abuelo, autor de este.

La abogada tomó contacto telefónico con su patrocinada, que al momento del debate ya era una adolescente de trece años de edad. Se concretó la entrevista, que por pedido de la adolescente se realizó en compañía de su madre.

En esta reunión la adolescente relató a su abogada que nadie hasta ese momento se había interesado por su problemática, ni por su defensa. Es decir, durante toda la investigación penal preparatoria, la etapa intermedia y hasta arribar al debate oral, la niña, luego adolescente, transitó todas esas etapas en total soledad, con los miedos, e incertidumbre que ello provoca.

En su momento se le recibió el testimonio a la niña, a través del dispositivo de Cámara Gesell y protocolo estandarizado.

El día de la audiencia de debate, la letrada se presentó con un escrito firmado por la niña, en el que se dejó constancia que esta conocía el alcance de la su intervención como la de su abogada. De tal modo se me admitió la dirección técnica de esta, con amplias funciones de intervención, por parte del Tribunal por unanimidad, por la Fiscal y sin oposición del Defensor del imputado.

De esta forma se concretó la primer intervención, en juicio oral, de un abogado del niño en la provincia de Buenos Aires, reconociéndosele las siguientes facultades:

1.- La de preguntar a los testigos propuestos por la partes.

2.- La de proponer nueva prueba y lograr su producción en los términos del art. 363 del CPP.

3.- La de participar en la formulación del alegato final.

A partir de la actividad desplegada por la letrada, se logró acreditar:

a) la posible comisión de un nuevo delito por parte del acusado (desobediencia) al haber violado la restricción perimetral que pesaba sobre él, lo que a su vez generó que se dispusiera la extracción de copias y la remisión de estas a la fiscalía en turno interviniente a fin de determinar la posible comisión del delito mencionado.

b) La ya probada condición de ascendiente, la calidad de guardador/cuidador del abuelo respecto de la niña, como así también el daño psicológico sufrido por ella en virtud del hecho en el que resultó víctima. Debe tenerse presente que ello sucedió partir de la solicitud de la patrocinante de que se realizara a la joven un nuevo informe psicológico a través del cuerpo técnico del fuero penal juvenil.

Ello a su vez permitió a la letrada requerir al Agente Fiscal interviniente que este formulara la ampliación de su requerimiento en los términos del art. 359 primer párrafo del CPP modificándose en consecuencia la calificación legal asignada al hecho inicialmente imputado, lo que a su vez permitió elevar el mínimo de la escala penal, que pasó de tres a cuatro años de prisión.

Se solicitó además la entrega a la adolescente de un dispositivo de botón antipánico, como también la intervención del Servicio Local de la localidad donde habitaba la joven, como así también la del Centro de Atención a la Víctima dependiente del Ministerio de Justicia y la asistencia terapéutica con intervención del Ministerio de Desarrollo Social para que este extendiera subsidio a tales efectos.

VIII. Algunas reflexiones acerca de la actividad desplegada por la abogada del niño y conclusiones que pueden extraerse

En línea con lo que planteamos al inicio del presente si bien la figura del abogado del niño/niña y/o adolescente no está contemplada en el Cód. Proc. Penal, la abogada fue reconocida como parte en el debate, con facultades equivalentes a la de un Particular Damnificado. Esta decisión permitió que la adolescente a través del patrocinio de su abogada fuera escuchada, como parte autónoma en el ejercicio de su defensa por el solo hecho de ser víctima.

Ello permitió a la abogada, como se dijo, la producción de nueva prueba lo que condujo a la modificación de la calificación legal y de esta manera a agravar la pena impuesta.

Dicha intervención tuvo decisiva influencia en el resultado del debate, contribuyendo al dictado de una sentencia condenatoria, evitando incluso, la posible absolución del imputado.

Con dicha participación procesal se logró un equilibrio entre la verdad material y la verdad probada, como también la posibilidad de materializar su deseo, a través de su asistencia técnica, logrando una sentencia justa desde la óptica de la adolescente.

IX. Conclusiones

A modo de síntesis, podemos concluir en que:

a) Respecto de la interpretación de las normas en juego:

1.- El Abogado del Niño es un actor imprescindible en el proceso penal, cuando el niño deba expresar su opinión en este.

2.- La figura del Abogado del Niño tiene jerarquía convencional y constitucional y por lo tanto su intervención no puede ser negada ni restringida, invocando leyes de inferior jerarquía.

3.- El Abogado del niño patrocina al niño. No lo representa pues no sustituye su voluntad, si no que la canaliza adecuadamente.

4.- Para que proceda la intervención del Abogado del Niño no es necesario que existan intereses contrapuestos entre este y sus representantes legales.

5.- El abogado del niño puede patrocinarlo en cualquier procedimiento judicial o administrativo.

6.- En la provincia de Buenos Aires, puede hacerlo en los procesos penales, situación en la cual el patrocinio puede tender a que el niño sea escuchado como víctima, como tercero interesado, o aun asistiéndolo en su presentación como Particular Damnificado o Actor Civil.

b) Respecto de la experiencia relatada en relación a la primera intervención de una abogada del niño en un debate oral en la provincia de Buenos Aires:

1.- La intervención del abogado del niño no puede ser tardía, en lo posible debe producirse con el inicio de la Investigación Penal Preparatoria, brindando de ese modo al niño víctima, asistido por su abogado, la posibilidad de producción de evidencias que con el transcurso del tiempo podrían malograrse.

2.- Ello a su vez permitiría al niño víctima, como se dijo, a través de su patrocinante, sostener y requerir la elevación a juicio con autonomía, en caso de que el Agente Fiscal decida no hacerlo.

3.- También esa inicial intervención a otorgarse al abogado del niño evitaría la conclusión del conflicto a través de un medio alternativo (juicio abreviado, suspensión de juicio a prueba, etc.) sin escuchar previamente la opinión este.

4.- En el caso relatado, la intervención inicial de la abogada de la niña hubiera permitido exigir el cumplimiento de los términos legales, lográndose que este concluyera en un plazo razonable, evitando el transcurso de cinco años entre la comisión del hecho y la sentencia, como así también la comisión de un nuevo delito como el de desobediencia. Y en el caso de que se hubiera cometido de todas formas, la intervención de la letrada desde la etapa inicial hubiera permitido, a través de la producción de evidencias durante la Investigación Penal Preparatoria, que

se incluyera en la imputación y en la sentencia a dictarse, el nuevo delito cometido, lográndose eventualmente que una condena por ambos hechos en concurso real.

5.- En el debate oral se articulan el ejercicio de las garantías constitucionales propias, publicidad, inmediación, concentración, identidad física del juzgador, y en dicha instancia la figura del abogado del niño tomó un rol tan preponderante que se logró que el mínimo de la escala legal prevista para el delito inicialmente imputado (tres años), aumentara y por consiguiente se llegara a una condena de cumplimiento efectivo de cuatro años de prisión, con morigeración (arresto domiciliario) hasta tanto quedara firme.

Este caso sienta un precedente para las futuras designaciones de abogados de niños, niñas y adolescentes, afirmando la necesidad de un proceso adaptado a su situación de vulnerabilidad contemplando sus derechos humanos, su protección especial, volviendo más igualitaria su participación, pudiendo los jueces de este modo representarse al sujeto y dictando una resolución final en la que se pondere el mejor interés como principio rector, reduciendo el riesgo de impunidad, y por otro lado esto demuestra la necesidad impostergable de introducir reformas legislativas a fin de regular la intervención del abogado del niño, con amplias facultades, en el Código Procesal de la provincia de Buenos Aires.

EJECUCIÓN DE LA PENA

NOTA A FALLO

CONSUMO PERSONAL DE ESTUPEFACIENTES EN LA CÁRCEL

Derecho a la privacidad. Disidencia. *Certiorari* negativo

Con nota de Isidoro Sassón y José María Arrieta

1. — El art. 14 de la ley 23.737 es inconstitucional; y por el respeto debido a la privacidad protegida por el art. 19 de la CN, no puede justificarse la criminalización de la tenencia de estupefacientes imputada por el mero hecho de que haya ocurrido dentro de un establecimiento carcelario, toda vez que no hay prueba alguna de que haya habido terceros que hubiesen advertido que el imputado consumió estupefacientes o que tenía estupefacientes en su poder y por otro lado, ni el Ministerio Público Fiscal ni el tribunal a quo han acercado argumentos para mostrar por qué dicha tenencia afectaría la salud o la seguridad pública o estaría vinculada al combate al narcotráfico, lo que sin duda podría suceder si quien posee estupefacientes en pequeña cantidad es un eslabón más de una cadena de comercialización que opera dentro del penal (del voto del Dr. Rosenkrantz y del Conjuez Antelo según la disidencia del Dr. Rosenkrantz en “Rodríguez”, Fallos: 344:2409, a la cual remite).
2. — La legitimidad de la aplicación del tipo penal previsto en el art. 14, 2º párrafo de la ley 23.737 al caso no puede encontrar sustento en la circunstancia de que la tenencia de estupefacientes para consumo haya tenido lugar dentro de un establecimiento carcelario, en tanto aunque resulta evidente que la privación de libertad conlleva, necesariamente, una restricción a la autonomía personal y al derecho a la privacidad de las personas que la sufren, en modo alguno puede considerarse que importe la pérdida definitiva de dichos derechos, pues ello contravendría la regla contenida en el art. 18 de la Constitución Nacional como así también lo dispuesto en el art. 5.2. de la CADH y el art. 10.1 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos (del voto del Dr. Lorenzetti según su disidencia en “Rodríguez”, Fallos: 344:2409, a la cual remite).

CS, 30/08/2022. - Salvini, Marcelo Daniel y otros/ incidente de recurso extraordinario.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/116179/2022]

FPA 009510/2017/3/1/1/RH001

Buenos Aires, 30 de agosto de 2022

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa resultan sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal en los autos “Rodríguez, Héctor Ismael” (Fallos: 344:2409) -disidencia del juez Rosenkrantz-, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Remítase al tribunal de origen para su agregación a los autos principales y a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina allí expuesta. Notifíquese y cúmplase. — *Carlos F. Rosenkrantz*. — *Antelo*. — *Ricardo L. Lorenzetti*. — *Horacio Rosatti*. — *Juan Carlos Maqueda*.

Voto del doctor *Lorenzetti*

Considerando:

Que las cuestiones planteadas en la presente causa resultan sustancialmente análogas a las resueltas por el Tribunal en los autos “Rodríguez, Héctor Ismael” (Fallos: 344:2409) -disidencia del juez Lorenzetti-, a cuyos fundamentos y conclusiones corresponde remitir en razón de brevedad.

Por ello, se hace lugar a la queja, se declara procedente el recurso extraordinario y se revoca la sentencia apelada. Remítase al tribunal de origen para su agregación a los autos principales y a fin de que, por quien corresponda, se dicte un nuevo pronunciamiento con arreglo a la doctrina allí expuesta. Notifíquese y cúmplase.

Disidencia del doctor *Rosatti* y del doctor *Maqueda*

Considerando:

Que el recurso extraordinario, cuya denegación motivó esta queja, resulta inadmisibles (art. 280 del Código Procesal Civil y Comercial de la Nación).

Por ello, se desestima la presentación directa. Notifíquese y, oportunamente, archívese.

Tenencia de estupefacientes en contexto de encierro

Los límites que la decisión de la Corte Suprema de la Nación no fijó

Isidoro Sassón (*)

José María Arrieta (**)

Sumario: I. Introducción. Los límites de la decisión de la Corte Suprema de la Nación.— II. Los objetivos de reinserción social.— III. Régimen y sanciones disciplinarias.— IV. Conclusiones.

I. Introducción. Los límites de la decisión de la Corte Suprema de la Nación

La Corte Suprema de Justicia de la Nación, el 30 de agosto de 2022, resolvió por mayoría de votos, en los autos: “Recurso de hecho deducido por la defensa de Marcelo Daniel Salvini, en la causa: Salvini, Marcelo Daniel y otros s/ incidente de recurso extraordinario”, declarar la inconstitucionalidad del art. 14 —segunda parte— de la ley 23.737, por medio del cual se castiga la tenencia de estupefacientes, cuando por su escasa cantidad y demás circunstancias, surge inequívocamente que es para uso personal. Esta decisión modifica el criterio que se adoptó, el 9 de septiembre de 2021, en la causa: “Rodríguez, Héctor Ismael”, en la que también por mayoría de votos, la Corte Suprema desestimó el recurso de queja que motivó la de-

negación del recurso extraordinario federal por considerarla inadmisibile (art. 280 CPCCN). La decisión dictada en la causa: “Salvini” se remite a las conclusiones y fundamentos de los votos que constituyen la minoría de la sentencia dictada en la causa: “Rodríguez”. Por este motivo, el alcance que tiene la declaración de inconstitucionalidad del art. 14 —segunda parte— de la ley 23.737, que se decidió en la causa: “Salvini”, se comprende a partir de la lectura de los argumentos expuestos en la causa: “Rodríguez”.

En ambas causas los hechos son esencialmente idénticos. A Héctor Ismael Rodríguez se le secuestró, mientras se encontraba detenido en la Unidad Penal nro. 2 de Gualaguaychú, del interior del colchón que tenía asignado y llevaba consigo cuando se lo trasladaba a otra unidad penitenciaria, dieciséis cigarrillos armados y listos para su consumo, los que contenían 4,14 gramos de *cannabis sativa* (mariguana), mientras que, en la celda donde se encontraba alojado Marcelo Daniel Salvini, en la Unidad Penal N° 7 de Gualaguay, se hallaron ocho cigarrillos de mariguana, al momento de practicarse una inspección de rutina, envueltos en una bolsa de plástico.

La cuestión tratada por el Tribunal no es novedosa. La Corte Suprema en distintas oca-

(*) Abogado, Doctor en Derecho Público Política y Gobierno, Profesor de Derecho Penal, Parte General (UNNE), Director del Proyecto de Extensión: Conocer y autogestionar los derechos que la cárcel no limita (UNNE), Director del Proyecto de Investigación: Delitos contra el orden económico y financiero.

(**) Abogado, Especialista en Derecho Penal, Profesor de Derecho Penal, Parte General (UNNE), Codirector del Proyecto de Extensión: Conocer y autogestionar los derechos que la cárcel no limita (UNNE).

siones se expidió sobre las objeciones a la constitucionalidad de la penalización de la tenencia de estupefacientes para consumo personal. Esta materia formó parte de los asuntos a los que rápidamente se avocó el máximo Tribunal de la Nación a partir del restablecimiento del Estado de Derecho en nuestro país. Con la decisión adoptada el 29 de agosto de 1986, en la causa: "Bazterrica, Gustavo M.", que declara la inconstitucionalidad del art. 6° de la ley 20.771, que también reprimía la tenencia de estupefacientes para consumo personal, por considerar que resulta lesiva de la garantía prevista en el art. 19 —primera parte— de la CN, en tanto declara exentas de la autoridad de los Magistrados las acciones privadas de las personas, revierte el criterio que se había sentado en la causa: "Colavini, Ariel O.", el 28 de marzo de 1978, en la que se sostuvo que el uso y consumo de estupefacientes (que presupone su tenencia) no integra el grupo de acciones que están excluidas de la posibilidad del ejercicio de la coacción del Estado y por lo tanto tampoco encuentran amparo constitucional. En la causa: "Montalvo, Ernesto A.", el 11 de diciembre de 1990, la Corte Suprema retornó a la postura que asumió en la causa: "Colavini", rechazando el planteo de inconstitucionalidad de los arts. 6° de la ley 20.771 y 14 —segunda parte— de la ley 23.737. Finalmente, el 25 de agosto de 2009, en la causa: "Arriola, Sebastián y otros", el Tribunal volvió al criterio sentado en la causa: "Bazterrica", al sentenciar que el art. 14 —segunda parte— de la ley 23.737 lesiona el art. 19 —primera parte— de la CN.

La jurisprudencia de la Corte Suprema ha sido oscilante en esta materia y sus distintas posiciones posiblemente desarrollan acabadamente los argumentos que se exponen para sostener la compatibilidad o incompatibilidad de la primera parte del art. 19 de la CN con el delito de tenencia de estupefacientes para consumo personal (1). Sin embargo, la sentencia dictada

por la Corte Suprema en la causa "Salvini" tiene un contenido innovador a partir de extender expresamente la inconstitucionalidad del delito previsto en el art. 14 —segunda parte— de la ley 23.737 a los hechos cometidos por parte de los internos en el interior de las unidades penales. Los precedentes en los que la Corte Suprema se pronunció a favor de la inconstitucionalidad de la penalización de esta conducta, a diferencia de los hechos juzgados en "Rodríguez" y "Salvini", ocurrieron en el interior del domicilio de una persona o en la vía pública. La circunstancia a partir de la cual la Corte Suprema se avoca nuevamente a tratar el problema de la legitimidad constitucional de la penalización de la tenencia de estupefacientes para consumo personal le otorga a la decisión dictada trascendencia institucional en la medida que equipara a los hechos cometidos por los internos en el interior de las unidades penales con los ocurridos fuera del establecimiento penitenciario a los fines de declarar la inconstitucionalidad de este delito. En este sentido, se reafirma la función que le cabe al art. 19 de la CN al definir el límite a la coacción del Estado sin formular distinciones entre hechos cometidos en el interior del domicilio, en la vía pública o en el interior de una unidad penitenciaria por parte de un interno.

Para que la decisión de la Corte Suprema también tenga relevancia con relación a la ejecución de la pena del condenado tiene que fijar los límites que impidan que se agrave. Esta situación se verifica si la tenencia de estupefacientes para consumo personal del interno no genera consecuencias más rigurosas para la pena que está ejecutando. La vigencia efectiva de las garantías constitucionales de legalidad ejecutiva (arts. 18; 19 —segunda parte—) y de autonomía ética (art. 19 —primera parte—) durante la ejecución de la pena, se concretan si impiden que el régimen disciplinario de los establecimientos carcelarios y los objetivos de reinserción social de la pena privativa de libertad cumplan la función de sancionar las conductas que penalmente están fuera del ámbito de coacción estatal y la

(1) NÚÑEZ, Ricardo C., "¿Es posible castigar la tenencia de estupefacientes destinados a uso personal?", *Doctrina Penal*, año 2, 1979, pp. 257-262; NINO, Carlos S., "¿Es la tenencia de drogas con fines de consumo personal una de 'las acciones privadas de los hombres?'", *LA LEY*, 1979-D, 743-758; MALAMUD GOTI, Jaime E., "La tenencia de estupefacientes para propio consumo: objeciones a la estructura del tipo", *Doctrina Penal*, año 2, 1979, pp. 859-869; ZAFFARONI, Eugenio R., "Tenencia de tóxicos prohibidos", *JA*, 1986-IV, 236-241; SASSÓN, Isidoro, "Re-

flexiones sobre la legitimidad constitucional de la penalización de la tenencia de estupefacientes para consumo personal", *Reforma Penal y Política Criminal*, Ediar, Buenos Aires, 2007 (anexo en cd); ORCE, Guillermo, "Principio de reserva e incompatibilidad", *RDP*, 12/2012, 2039-2045.

interferencia del Estado para lograr la readaptación moral de la persona condenada por un delito. Si se admite la posibilidad que la tenencia de estupefacientes para consumo personal no es incompatible con las sanciones administrativas dispuestas por la autoridad competente del Servicio Penitenciario, se restringe el alcance de las garantías enunciadas y el art. 2° de la ley 24.660, orientado a que el condenado pueda ejercer todos los derechos no afectados por la condena, por la ley y las reglamentaciones que en su consecuencia se dicten presenta solo valor declarativo (2).

Esta cuestión se encuentra en el voto del Juez Rosenkrantz cuando dice: “[L]o que aquí se establece como constitucionalmente invalido, por consiguiente, es solo el castigo penal establecido en el art. 14 de la ley 23.737 a quien, dentro de una institución penitenciaria posee estupefacientes para consumo personal en pequeña cantidad de modo no visible u ostensible. Por ello nada de lo anterior significa, ni la doctrina aceptada por esta Corte en “Arriola” implica, que el derecho a la privacidad de los internos consagrados en el art. 19 de la CN necesariamente impide toda medida que busque disuadir la tenencia o el uso de estupefacientes en los establecimientos carcelarios. La necesidad de estos establecimientos de disuadir las conductas que afecten el bienestar de los internos, el buen funcionamiento de la institución (e.g el orden, la seguridad, la disciplina en el penal) o que dificulten su reinserción social, —objetivos que de hecho aparecen invocados en la ley 24.660 en sus arts. 1°, 69 y 70— podría justificar, por lo tanto, que los reglamentos carcelarios impongan sanciones disciplinarias por la tenencia o el uso de estupefacientes” (3). En la medida que lo resuelto en la causa: “Salvini” se limita a declarar la invalidez constitucional de penar la tenencia de estupefacientes para consumo personal sin que esta conclusión genere obstáculos a la potestad sancionatoria del Servicio Penitenciario o al pretensión de alcanzar objetivos moralizantes de reinserción social o incluso de fijar como exigencia en el régimen de progresi-

vidad de ejecución de la pena, la obligación de quien se encuentra en libertad condicional de abstenerse de utilizar sustancias estupefacientes, la relevancia que adquiere la sentencia para la persona que se encuentra en contexto de encierro es por lo menos más reducida o acotada. Desde este punto de vista, la garantía constitucional prevista en el art. 19 —primera parte—, no tendría efecto con relación a la totalidad de las consecuencias que se podrían derivar de la tenencia de estupefacientes para consumo personal para el interno o para quien se encuentra en la última etapa de ejecución de la pena. Pero si lo que anida en el fundamento de la norma constitucional, es la definición de un límite a la injerencia del Estado y en este sentido, garantizar un ámbito exento de toda clase de intervención por medio de la coacción estatal, tampoco la sanción de esta conducta debería ser compatible con la legitimidad constitucional de las leyes y reglamentos carcelarios que habilitan la aplicación de sanciones disciplinarias para los internos que poseen estupefacientes para consumo personal ni con las normas legales que lo obligan a aceptar condiciones de esta naturaleza al acceder a la libertad condicional como última etapa del régimen de progresividad de ejecución de la pena privativa de libertad (art. 12.d, ley 24.660). Sostener lo contrario tiene por efecto que el contenido de las acciones privadas varíe cuando el comportamiento lo practica el interno dentro de un establecimiento carcelario o durante el período de ejecución de libertad condicional. La tenencia de estupefacientes para consumo personal deja de ser una acción definitivamente exenta de la autoridad de los Magistrados y en este sentido los efectos de la sentencia dictada en la causa “Salvini” no impiden agravar las condiciones de ejecución de la pena, desde el momento que sería legítimo sancionar disciplinariamente al interno por esta conducta o disponer, en los casos de libertad condicional, que no se compute en el término de la condena todo o parte del tiempo que hubiere durado la libertad mientras el condenado no cumpla con la obligación de no utilizar sustancias estupefacientes (art. 15, segundo párrafo, CP). Desde este punto de vista lo resuelto en la causa: “Salvini” constituye en todo caso un desarrollo de la doctrina sentada en “Bazterrica” y “Arriola” cuando el delito es cometido por el interno en el interior de un establecimiento

(2) Los reglamentos que se dicten se deben ajustar y adecuar a la Constitución Nacional y a los Tratados Internacionales con jerarquía constitucional.

(3) CS, “Rodríguez, Héctor Ismael s/ incidente de recurso extraordinario” (consid. 7).

carcelario, pero no un reconocimiento absoluto de un ámbito de libertad, en el cual, el art. 19 —primera parte— de la CN, veda al Estado toda posibilidad de intervenir para disuadir la comisión de esta clase de conductas en las unidades penales incluso a través de otros medios sancionatorios distintos a la pena.

Al derivarse de la decisión de la Corte Suprema la posibilidad que la intensidad del amparo constitucional varíe según el contexto en el cual se comete la acción, surge la necesidad de analizar si es constitucionalmente válido que el Estado disuada al interno, por un medio sancionatorio que no sea la pena, de tener estupefacientes para consumo personal con el objetivo de lograr la reinserción social del condenado o para garantizar una ordenada convivencia o la seguridad en las unidades carcelarias. En lo que sigue se intentará responder a estas cuestiones.

II. Los objetivos de reinserción social

La ejecución de la pena privativa de libertad, de acuerdo con lo dispuesto por el art. 1° de la ley 24.660, tiene por finalidad procurar la adecuada reinserción social del condenado. Esta disposición legal se corresponde con lo dispuesto por el art. 5.6 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos y el art. 10.3 del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos que tienen jerarquía constitucional (art. 75. 22 CN). Estas normas prescriben la vigencia del denominado principio de resocialización o reinserción social, que se corresponde con el paradigma que legitima el castigo penal a partir de la idea de la prevención especial y que orienta la función preventiva que cumple la pena al autor del delito para evitar su reiteración o recaída (4). Desde este punto de vista, la pena tiene por finalidad que el condenado se reinsera a la vida en libertad sin el riesgo de volver nuevamente a cometer un delito. No obstante que las ideas de la prevención especial predominan en

el discurso de la ejecución penal, se cuestiona la posibilidad de alcanzar el objetivo de la resocialización del condenado por medio de la ejecución de la pena privativa de libertad debido a los efectos desocializantes que causa en el condenado el encierro carcelario (5). Según el grado de intervención que desarrolle el Estado a través de la ejecución de la pena en la configuración de las decisiones del condenado, se distingue entre resocialización para la moralidad (o máxima) y para la legalidad (o mínima). Como manifestaciones de la prevención especial positiva (6), la reinserción para la moralidad tiene por objetivo el mejoramiento moral del condenado, mediante la introyección de los valores dominantes de la sociedad a la que se va a reinsertar. Desde este punto de vista, por medio de la ejecución penal, se pretende revertir la personalidad del condenado interfiriendo en su autonomía ética y por lo tanto en las decisiones que adopte con relación a su propio modelo existencial (7). La reinserción para la legalidad limita su objetivo a la pretensión de lograr que el condenado adecue su comportamiento a lo que dispone la ley. Esta idea se encuentra en el art. 1° de la ley 24.660 cuando establece que la ejecución de la pena privativa de libertad tiene por objetivo lograr que el condenado adquiera la capacidad de comprender y respetar la ley. Por esta vía se fija un límite a la actividad que están habilitados a desarrollar los operadores judiciales y del servicio penitenciario en procura de la recuperación social del penado (8). Aun cuando la noción de programa de tratamiento del condenado, a que se refiere el art. 5° de la ley de ejecución de la pena privativa de libertad, expresa un concep-

(5) Cf. MUÑOZ CONDE, Francisco, "La resocialización del delincuente. Análisis y crítica de un mito", *Doctrina Penal*, año 2, 1979, pp. 625-641; EDWARDS, Carlos E., "Ejecución de la pena privativa de la libertad", *Astrea*, Buenos Aires, 2016, 2ª reimposición, pp. 5-8.

(6) Se distingue entre prevención especial positiva y negativa. En este último caso se le asigna a la pena la función de eliminación o neutralización física de la persona. Cf. ZAFFARONI, ALAGIA, SLOKAR, "Derecho Penal, Parte General", p. 54.

(7) Cf. AROCENA, Gustavo A., "Las directrices fundamentales de la ejecución de la pena privativa de la libertad en el derecho argentino", *Boletín Mexicano de Derecho Comparado*, vol. XLI, nro. 122, p. 572, *revistas.juridicas.umam.mx*.

(8) *Ibidem*, pp. 572-574.

(4) Cf. ROXIN, Claus, "Derecho Penal, Parte General", traducción de la 2ª edición alemana y notas por Diego-Manuel Luzón Peña-Miguel Díaz y García Conlledo-Javier de Vicente Remesal, Civitas, Madrid, 1997, t. I, pp. 85-89; ZAFFARONI, Eugenio R. - ALAGIA, Alejandro - SLOKAR, Alejandro, "Derecho Penal, Parte General", Ediar, Buenos Aires, 2000, pp. 53-62; GARCÍA, Luis M., "Reincidencia y punibilidad", *Astrea*, Buenos Aires, 1992, pp. 37-38.

to propio de la idea de curar la patología que previamente se diagnosticó al penado durante el período de observación —el cual consiste en un estudio médico, psicológico y social (art. 13, ley 24.660)— se vincula al paradigma del positivismo criminológico de un sujeto peligroso que tiene trastornos orgánicos que determinan sus acciones y que deben ser corregidos para reinsertarlo en la sociedad, el ideario que surge del art. 1° se comprende en función de los límites que fija la reinsertión para la legalidad. Este punto de vista también es cuestionado en la medida que se observa que la sola adecuación formal de la conducta a la ley no significa verdadera resocialización (9). Sin embargo, ante los objetivos que se pueden perseguir a través de la idea de reinsertión o readaptación social, los programas de resocialización para la legalidad definen un límite máximo a la injerencia del Estado por medio de la ejecución de la pena que se presenta compatible con la garantía constitucional de autonomía ética (art. 19 —primera parte—). El reconocimiento constitucional de un ámbito de reserva individual del condenado, además de consolidar el *estatus jurídico* de un sujeto portador de derechos, lo ampara ante intromisiones de la autoridad estatal que afecten su derecho a elegir su plan de vida en función de las ideas y creencias de las que esté convencido.

Los objetivos de los programas de reinsertión social deben ser compatibles con un Estado de Derecho acorde a una sociedad en la que coexisten diversos puntos de vista axiológicos y que debe garantizar el pleno desarrollo individual fijando como límite la comisión de conductas que tengan sentido heterolesivo. El desarrollo de un programa de reinsertión para la legalidad debe circunscribirse a ofrecer al condenado, en el marco de un trato humano y adecuado a las garantías constitucionales y convencionales que rigen durante la ejecución de la pena, recursos idóneos que le permitan conocer, comprender y reflexionar sobre las consecuencias de sus decisiones, la necesidad de adecuar su conducta a las normas vigentes en la comunidad y ser consciente de las condiciones y circunstancias que lo colocan en conflicto con la ley penal para

evitar recaer en el delito y volver a prisión (10). La pena de prisión de no debe agotarse en el encierro carcelario de la persona en los términos de una medida de seguridad física que excluya al condenado de la sociedad. Tampoco debe pretender la reforma moral del individuo en prisión. La reinsertión social o reincorporación de la persona a la vida en libertad debe procurarse a partir del reconocimiento de la autonomía ética para el libre desarrollo de la personalidad. En este sentido, la garantía prevista en el art. 19 —primera parte— de la CN, constituye un límite a la injerencia del Estado en la vida del condenado con el fin de procurar su reinsertión social.

Si se sigue esta idea tampoco la tenencia de estupefacientes del condenado para consumo personal debe influir negativamente en la calificación de su concepto (art. 101, ley 24.660). Por medio de esta noción se pondera la evolución personal de la que sea deducible la mayor o menor posibilidad de adecuada reinsertión social y sirve de base para la aplicación de la progresividad del régimen, el otorgamiento de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional, libertad asistida, conmutación de pena e indulto (art. 104, ley 24.660). La mayor o menor rigurosidad que adquiere la ejecución de la pena está determinada por la conducta (art. 100, ley 24.660) y el concepto del condenado. No se concreta para la persona que cumple la pena la efectiva vigencia del ámbito de libertad individual que ampara el art. 19 —primera parte— de la CN si su sentido y alcance no llega a constituir un límite para que no se pondere en contra del condenado los hábitos o costumbre que hacen a la práctica de su autonomía personal. El art. 19 tendría en este caso solo la función de fijar un límite a la intensidad de la sanción estatal, vedando la aplicación de la pena a los casos de tenencia de estupefacientes para consumo propio, pero no garantizaría un ámbito de reserva que se encuentre exento de toda clase de coerción estatal para evitar que se agrave la ejecución de la pena. La relevancia que tendría esta garantía constitucional para quien ejecuta una pena privativa de libertad sería significativamente menor con relación a quien no está en esta situación. Si lo trascendente de la prime-

(9) *Ibidem*, p. 573.

(10) Cf. CESANO, Daniel J., "Evitando y humanizando el castigo", Ediciones Jurídicas Cuyo, Mendoza, 2003, pp. 155-156; AROCENA, ob. cit., p. 574.

ra parte del art. 19 de la CN se encuentra en la idea desarrollada en el voto del Juez Parachí en la causa "Bazterrica" (11) en el sentido que esta norma constitucional debe ser concebida como el derecho de la persona a ser dejada a solas por el Estado, pero no por la religión, la moral o la filosofía, para asegurar la determinación autónoma de su conciencia, cuando toma las decisiones requeridas para la formación de su plan de vida en todas las dimensiones fundamentales de ella, excluyendo la intromisión externa —a menos que se afectase el orden y la moral pública y los derechos de terceros—, entonces, no es legítima la actividad del Estado que tenga por objetivo disuadir esta clase de compartimientos bajo el objetivo de reinserción social que persiguen el logro de fines moralizantes.

Si el consumo de estupefacientes por parte de quien ejecuta la pena habilita la injerencia del Estado para evaluar el concepto del condenado y sacar conclusiones que obstaculicen el avance en el régimen de progresividad, limitando los beneficios previstos en la ley y que se encuentran orientados a morigerar el encierro carcelario y sus efectos desocializantes, esto significa que quien sufre una pena privativa de libertad vería restringido su derecho a ser dejado a solas.

La tenencia de estupefacientes del condenado para consumo personal no debe ser motivo para que Estado pueda interferir en el ámbito de su reserva personal con el objetivo de imponer un ideal de vida que, de no seguirse, determinará una valoración negativa en la ponderación de su evolución personal para obtener conclusiones con relación a su adecuada reinserción social. Esto vale no solo con relación a quien está encarcelado, sino también respecto de quien se encuentra en el período de libertad condicional, como última etapa del régimen de progresividad de la ejecución de la pena (art. 12. d, ley 24.660), que también está guiada por el fin de reinserción social. La conclusión debería ser la siguiente: si la tenencia de estupefacientes para consumo personal no tiene que incidir en la valoración del concepto de la persona condenada para otorgar la libertad condicional (art. 104, ley 24.660), tampoco la utilización de sustancias estupefacientes (art. 13 inc. 2, CP) puede ser considerada una condición constitucionalmente

válida para agravar la ejecución de la pena disponiendo que no se compute en el término de la condena todo o parte del tiempo que la persona haya estado en libertad hasta que se cumpla con la exigencia impuesta.

III. Régimen y sanciones disciplinarias

El interno está sometido al régimen disciplinario del establecimiento carcelario. La ley 24.660 clasifica las infracciones disciplinarias en leves, medias y graves. Indica cuales son las faltas graves y dispone que los reglamentos especificaran las leves y medias (art. 85). Entre las faltas graves incluye poseer estupefacientes (art. 85. c.). La sanción disciplinaria tiene por fundamento la necesidad de mantener o restaurar el orden interno para posibilitar la ordenada convivencia y promover la reinserción social (art. 79). Se encuentran previstas en el art. 87 y consisten en amonestaciones, privación de derechos, traslados y aislamientos y pueden ser aplicadas, de acuerdo con la gravedad de la falta y la individualización del caso, sin perjuicio de la facultad del director del establecimiento de retrotraer al interno sancionado por falta grave o reiterada al período o fase inmediatamente anterior (art. 89). Las sanciones previstas en el art. 87 no dejan de tener un contenido punitivo, difícilmente diferenciable de la pena, aun cuando se las identifique con el nombre de correcciones. Los destinatarios del régimen disciplinario son las personas que tienen una relación con la administración penitenciaria en forma directa o indirecta como es el caso de quien vista al interno (art. 162). Desde este punto de vista la potestad disciplinaria de la administración penitenciaria no tiene la característica de un de un poder sancionador general. Desde el momento que la aplicación de la sanción disciplinaria al interno causa efectos con relación al régimen de progresividad de ejecución de la pena, debido a la incidencia que genera en la calificación de la conducta y el impacto que produce respecto de la posibilidad de acceder al régimen de salidas transitorias, semilibertad, libertad condicional y libertad asistida (arts. 17; 28; 54), tiene importancia no solo para el condenado sino también para la sociedad en la medida que el régimen de progresividad de ejecución de la pena y la posibilidad de egresar de la unidad carcelaria también atiende a expectativas de la comunidad. Estas son razones suficientes para que el procedimiento y la potestad disci-

(11) CS, "Bazterrica, Gustavo M." (consid. 9).

plinaria en el ámbito de la administración penitenciaria se rijan de acuerdo con los principios y garantías constitucionales y convencionales vigentes en el proceso penal que se integra con la ejecución de la pena como su última etapa (12).

La ejecución de la pena no debe afectar la garantía constitucional de legalidad ejecutiva (arts. 18; 19 —segunda parte—). Por consiguiente, la condena a prisión no debe originar restricciones a los derechos fundamentales más allá de lo estrictamente necesario para su ejecución. Toda limitación infundada del ejercicio de un derecho fundamental tiene por efecto una nueva determinación de la pena por parte de la administración penitenciaria de contenido más gravoso que la impuesta por el Tribunal de Juicio. Esta garantía se encuentra entre los principios básicos de ejecución de la pena previstos en los arts. 2° y 3° de la ley 24.660 al disponer que el condenado podrá ejercer todos los derechos no afectados por la condena, la ley o los reglamentos que se dicten en su consecuencia y garantizar, mediante el control judicial permanente, el cumplimiento de las normas constitucionales y de los tratados internacionales ratificados por la República Argentina. La legalidad de la ejecución de la pena requiere que se verifique durante esta etapa el cumplimiento de la ley y los reglamentos en forma compatible con las normas constitucionales y convencionales. La vigencia de esta garantía manifiesta la prevalencia de la ley formal en dos sentidos. La ley formal prevalece jerárquicamente por sobre los reglamentos administrativos. La restricción de un derecho fundamental solo puede hacerse a través de una ley o en base a una ley (13). Frente a la restricción de un derecho fundamental opera la primacía de la ley, que se convierte en reserva absoluta de la ley de acuerdo con lo dispuesto por el art. 19 —segunda parte— de la CN.

La seguridad del establecimiento carcelario constituye una fuente de restricción de las li-

(12) Cf. SASSÓN, Isidoro, "La garantía constitucional de legalidad ejecutiva", *Revista de la Facultad de Derecho y Ciencias Sociales y Políticas*, año 4, nro. 6, p. 228.

(13) En este sentido se pronunció el Tribunal Constitucional Federal alemán: "Los derechos fundamentales de los prisioneros, solo pueden ser restringidos a través de una ley o con base de una ley...". Cf. CESANO, Daniel J., "Derecho penitenciario: aproximaciones a sus fundamentos", Alveroni Ediciones, Córdoba, 2007, p. 112, nota 197.

bertades y derechos de los condenados y genera una relación de tensión entre estos conceptos. Los límites a la seguridad se encuentran en las garantías que el orden constitucional fija para la ejecución de la pena. Las cuestiones correspondientes a la seguridad del establecimiento carcelario no deben justificar restricciones vinculadas al ámbito de privacidad del interno que se encuentra exento de la injerencia del Estado ni disponer sanciones disciplinarias por su práctica. La pena privativa de libertad no constituye de por sí ni por su carácter aflictivo una fuente natural de restricción de los derechos del condenado. El régimen disciplinario al que se encuentra sometido el interno no fundamenta una relación de sujeción especial a partir de un ordenamiento específico que se desarrolla al margen de los límites impuestos por la Constitución Nacional y los Tratados Internacionales de Derechos Humanos (14). Lo contrario significa sostener que la persona condenada a prisión está sometida simultáneamente a una relación de sujeción general en el marco de la Constitución Nacional y otra de carácter especial que se ejecuta por fuera del sistema constitucional vigente en el Estado argentino. Afirmaciones de esta naturaleza pretenden fundar la existencia de poderes discrecionales que se pueden ejercer libremente al margen de los límites constitucionales para flexibilizar la vigencia de las garantías individuales de las personas en contexto de

(14) De acuerdo con esta idea la CS sostuvo en la causa: "Recurso de hecho deducido por H. A. Romero Cacharane, en la causa Romero Cacharane, Hugo A. s/ ejecución penal", 09/03/2004: "Que la negativa del a quo a negar la vía casatoria, con sustento en diferenciar cuestiones administrativas de cuestiones jurídicas responde a una concepción anacrónica de la ejecución de la pena en la que la relación de sujeción especial del condenado con el Estado se da dentro de un ámbito 'administrativo' donde no existe delimitación de derechos y obligaciones de modo que toda queda librado a la discrecionalidad del Estado" (MAPELLI CAFFERANA, Borja, "Las relaciones especiales de sujeción y el sistema penitenciario" *Revista de estudios penales y criminológicos*, Universidad Santiago de Compostela, España, 1993, t. XVI, ps. 282/325). La concreción práctica de ese sistema se da con: a) restricciones a los derechos fundamentales de los reclusos; b) el ablandamiento del principio de legalidad en sede-ejecutivo-penal-penitenciaria y c) el debilitamiento del control jurisdiccional de la actividad administrativa (RIVEIRA BEIRAS, Iñiqui, "La devaluación de los derechos fundamentales de los reclusos", capítulo V "El estatus jurídico de los reclusos", España, 1994, ps. 333/369) (consid. 7).

encierro. El régimen disciplinario al que está sometido el interno, aun cuando constituya un ordenamiento especial, no está desvinculado de las normas constitucionales a las que debe adecuarse. La garantía constitucional de igualdad ante la ley (art. 16) y la vigencia de los derechos fundamentales de las personas incluso en los ámbitos específicos en los que se desarrolla su personalidad, no dan cabida para fundar un ordenamiento interno que este exento de los límites que fija la Constitución al poder del Estado. Los ordenamientos especiales forman parte del orden jurídico general del Estado y deben ser compatibles con los principios y garantías que lo fundamentan en los términos de un Estado Social de Derecho. Desde este punto de vista no se encuentran ordenamientos separados o derogatorios del orden general en los que la administración cuenta con la facultad de ejercer libremente la potestad sancionatoria a partir de una relación de sujeción especial con el interno.

La legalidad de la ejecución de la pena, como reserva de ley, se satisface a su vez en la medida que se respeten los límites para la restricción de un derecho. No deben ser objeto de restricciones acciones que están fuera del ámbito de injerencia del Estado. La restricción de un derecho no debe significar su supresión absoluta. La legalidad de la restricción está condicionada a que constituya un medio adecuado y proporcional con relación al fin que se persigue (15).

(15) Este criterio se encuentra en el fallo dictado por la CS en la causa: "Dessy, Gustavo Gastón s/ hábeas corpus", 19/10/1995, al sostener: "Que las normas reglamentarias citadas han impuesto, a través de un texto ambiguo (especialmente los arts. 3° y 4° del Reglamento), una restricción al secreto epistolar, absoluta y permanente. No se distinguen oportunidades ni situaciones, condiciones ni causa, remitentes ni destinatarios. Toda carta de todo preso, en todo momento, y dirigida a cualquier persona, está sometida al régimen aludido, a pesar de que el art. 92 de la ley penitenciaria sólo establece la supervisión de la correspondencia que ellos reciben. Respecto de los papeles privados y la correspondencia, el art. 18 de la CN expresa que 'una ley determinará en qué casos y con qué justificativo podrá procederse a su allanamiento y ocupación'. La Ley Penitenciaria Nacional, cuyos autores no han dejado de tener en cuenta —no cabe la presunción contraria— la particular situación en que se encuentran los presos y la necesidad de preservar la seguridad, no prevé la censura de la correspondencia que ellos envían, por lo que las disposiciones del reglamento que lo autorizan representan una extralimitación de la facultad reglamentaria prevista en el art. 99, inc. 2 de la

La decisión de la Corte Suprema deja abierta la posibilidad de distinguir en el ámbito penitenciario entre cuestiones administrativas que serían propias del derecho disciplinario y las de naturaleza penal. Desde esta perspectiva, el derecho disciplinario que rige en las unidades penales no estaría sujeto a los límites estrictos que fija la Constitución para imponer la pena. Razones de seguridad o de orden interno de las cárceles serían motivos suficientes para justificar la sanción disciplinaria a la persona condenada que en el establecimiento carcelario está en posesión de estupefacientes para consumo propio.

Este razonamiento tiene por consecuencia admitir la vigencia de una relación de sujeción especial a la que se encuentra sometido el interno y que autoriza a la administración penitenciaria a restringir las libertades y derechos fundamentales del condenado y flexibilizar la garantía de legalidad ejecutiva. Esta concepción de la ejecución de la pena es incompatible con los arts. 2° y 3° de la ley 24.660 orientados a garantizar al interno el cumplimiento de las normas constitucionales, de los tratados internacionales y de los derechos no afectados por la condena o la ley.

En tanto se admita que la tenencia y consumo personal de estupefacientes constituye una acción privada amparada por el art. 19 —primera parte— de la CN debido a que carece de sentido heterolesivo y que por tal motivo no tiene entidad para causar perjuicio a tercero o poner en peligro la seguridad de otro tampoco resulta legítimo dejar abierta la posibilidad de diferenciar entre delito e infracción disciplinaria para invalidar constitucionalmente la pena pero no la sanción administrativa. Lo opuesto significa aceptar que el régimen disciplinario de las unidades carcelarias habilita la posibilidad de sancionar acciones aun cuando no se ponga en peligro o afecte a un tercero. Pero si esta idea no se considera admisible no median razones para que no se garantice la vigencia de la norma constitucional también con relación a la potestad disciplinaria de la administración peniten-

CN, autorizando, sin fundamento legal, un indiscriminado y permanente allanamiento de los derechos constitucionales a la inviolabilidad de la correspondencia y a la privacidad, amparados, respectivamente, por los arts. 18 y 19 de nuestra Carta Magna" (consid. 9).

ciaria. La circunstancia de que la prohibición de esta acción se encuentre en la ley de ejecución de la pena privativa de libertad no tiene por qué determinar la compatibilidad de la sanción disciplinaria con el art. 19 —primera parte— de la CN. Esta norma fija el límite de injerencia estatal sin distinguir entre derecho disciplinario y derecho penal.

Al no cerrar la sentencia de la Corte Suprema la posibilidad de sancionar al interno por la tenencia de estupefacientes para consumo personal por medio de la potestad disciplinaria deja abierto el camino para que se reconfigure en forma más gravosa el contenido de la pena y se relaje la vigencia de la garantía de legalidad ejecutiva.

Si se define a la tenencia de estupefacientes para consumo propio como una acción exenta de la autoridad de los Magistrados la conclusión debe ser la prohibición de cualquier clase de injerencia estatal en la vida de las personas sin considerar si están o no ejecutando una pena privativa de libertad. El orden o la seguridad carcelaria no son conceptos que deban convalidar por sí mismo decisiones administrativas al margen de los límites que fija el ordenamiento constitucional para la ejecución de la pena. La seguridad a la que se refiere el art. 18 de la Constitución Nacional es aquella vinculada a garantizar la vida e integridad del condenado (16). La potestad sancionatoria de la administración penitenciaria tampoco debe ser la vía de ingreso para que el cumplimiento de la pena no se verifique del modo estrictamente previsto en la sentencia afectando los derechos del condenado o disponiendo que se retrotraiga el régimen de progresividad. No parece admisible sostener que a través del régimen disciplinario al que se encuentra sometido el condenado se pueda sancionar en forma subsidiaria las acciones que no puedan ser penalmente castigadas por formar parte del ámbito de privacidad de la persona.

IV. Conclusiones

La decisión dictada por la Corte Suprema en la causa: "Salvini" constituye un importante de-

sarrollo de los criterios adoptados en los fallos "Bazterrica" y "Arriola" con relación a la declaración de inconstitucionalidad de la penalización de la tenencia de estupefacientes para consumo personal prevista en el art. 14 —segunda parte— de la ley 23.737. Desde este punto de vista es relevante la equiparación de los hechos cometidos por el interno en el interior de un establecimiento carcelario con los que se comenten en el interior del domicilio o en la vía pública. Pero la equivalencia de los sucesos parece encontrar un límite en el hecho de que la tenencia de estupefacientes o el consumo del condenado en el interior de la unidad carcelaria no sea ostensible o percibido por terceros. En este sentido, el amparo constitucional se vincula a que la conducta se practique en forma oculta, es decir, en forma no visible para otra persona. En este caso la conducta incriminada no tendría entidad para afectar al orden público o causar perjuicio a tercero aun cuando la acción se desarrolle en el interior de un establecimiento carcelario. La garantía constitucional se extiende al lugar donde se comete la acción, pero no al hecho de que el comportamiento se exteriorice de modo visible para otro. La privacidad que se reconoce dentro del amparo dispuesto por el art. 19 —primera parte— de la CN es la que garantiza la ejecución de la conducta en un ámbito de intimidad. Exentas de la autoridad de los Magistrados serían solo aquellas acciones que no se exteriorizan en público o la vista de otras personas, con lo cual pareciese ser que habría un derecho a la práctica de la acción en la medida que no se la visibilice. Con este alcance no se reconoce toda la dimensión que debería tener el ámbito de reserva de las acciones privadas incluso con relación a la inconstitucionalidad de la penalización de la tenencia de estupefacientes para consumo personal. El valor de la garantía constitucional pierde entidad si la condición para que la conducta esté fuera del ámbito de control e injerencia de la coacción del Estado es que no sea percibida por otro. Lo apropiado sería que se comprenda la garantía en los términos de una disposición que ampara a las acciones que por carecer de sentido heterolesivo están fueran del alcance de toda clase de injerencia del Estado cuando se ejecutan en espacios públicos o privados en forma reservada o ante la vista de otros. En esta medida cobra vital importancia la norma constitucional.

(16) Cf. NÚÑEZ, Ricardo C., "Derecho Penal Argentino, Parte General", Bibliográfica Omeba, Buenos Aires, 1965, tomo segundo, pp. 360-361.

La extensión que se reconoce a la garantía se restringe en la ejecución de la pena si se admite con el voto del Juez Rosenkrantz "...que el derecho a ser dejado a solas (...) puede tener distintos alcances en diferentes contextos institucionales y, por ello ofrecer distintos grados de protección frente a la intromisión (y también frente a la omisión) estatal" (17). La tutela constitucional adquiere sentido solo declarativo si por su intermedio no se impide agravar la ejecución de la pena cuando la acción se comete en el contexto institucional que define la cárcel. Por este motivo, la relevancia que tiene la declaración de inconstitucionalidad de la penalización de la tenencia de estupefacientes para consumo personal en el interior del establecimiento carcelario es menor cuando que abierta la posibi-

(17) CS, "Rodríguez, Héctor Ismael s/ incidente de recurso extraordinario" (consid. 7).

lidad que por medio del régimen disciplinario al que está sometido el condenado se ejecute la pena en forma más rigurosa. En este contexto la tenencia de estupefacientes para consumo propio tendría efectos punitivos.

La decisión que adoptó la Corte Suprema en la causa: "Salvini", es una continuación del criterio que siguió al dictar la sentencia en la causa: "Arriola" por medio de la cual retomó la senda de la causa: "Bazterrica", pero de la que no se deriva el reconocimiento de un límite absoluto a toda clase de intervención estatal en los casos de tenencia de estupefacientes para consumo propio. Queda un camino por recorrer para que el derecho de la persona condenada a prisión a elegir su propio plan de vida se concrete con la amplitud que explica el sentido de la garantía constitucional prevista en el art. 19 —primera parte—.

TESIS, TESINAS Y TRABAJOS FINALES

Aportes del principio de subsidiariedad a la función social del derecho penal

La subsidiariedad como fundamento para la aplicación del instituto del juicio por jurados (*)

Federico J. Toranzo

Sumario: I. Introducción.— II. Definición del principio de subsidiariedad, su evolución y cristalización.— III. Ámbitos de aplicación e incidencia del principio.— IV. Aproximación del concepto al ámbito judicial —jurídico penal—.— V. Aplicación del principio de subsidiariedad al juicio por jurados.— VI. Conclusión.— VII. Bibliografía.— VIII. Fallos.— IX. Documentos eclesiales.

I. Introducción

Si bien la utilización del principio de subsidiariedad por el derecho penal y específicamente en el derecho penal general no es novedosa, aquí se propone abreviar nuevamente de la riqueza de dicho concepto y desde otras materias en las que, además, tuvo origen —entre ellas, la filosofía del derecho, la filosofía social y la doctrina social de la Iglesia—. Muchos autores abordan parcialmente dicho principio en sus tratados de derecho penal, poniendo foco en la utilización prioritaria de otros medios de control social antes de la aplicación de la sanción penal, realzando la tan aludida *ultima ratio* (1) o mínima intervención del orde-

namiento sancionatorio penal. Tampoco es novedosa su aplicación respecto de la filosofía del derecho. A modo de ejemplo, John Finnis, un filósofo del derecho de origen anglosajón, lo utiliza al momento de abordar, entre otras cosas, la noción de bien común y las libertades individuales (2).

Aquí se intentará describir los componentes del referido principio a fin de ponerlo en relación con el proceso de aplicación de una sanción penal, la función social del proceso, la pena y la legitimidad de los actores jurisdiccionales para tal tarea. Se propondrá —a partir de una relectura del principio de subsidiariedad y desde una mirada filosófico-social— la revalorización del instituto del juicio por jurados para el cum-

(*) Tesina de dogmática jurídica para optar al título de Magíster en Magistratura y Derecho Judicial de la Facultad de Derecho de la Universidad Austral, dirigida por Horacio J. Romero Villanueva y Gustavo E. P. Sá Zeichen.

(1) Cilleruelo indica que procede únicamente "para la protección de bienes jurídicos de trascendencia y allí donde todos los medios de control social han fracasado" (Cfr. CILLERUELO, Alejandro, "Derecho Penal. Parte General", Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 59). Por su parte, Yacobucci entiende la "subsidiariedad" como

principio derivado y aplicable al derecho penal, emparentándolo con la última ratio del sistema penal y con la adopción mínima de la "violencia" para salvaguardar la dignidad humana y el bien común político (YACOBUCCI, Guillermo J., "El sentido de los principios penales", B. de F Ltda., Buenos Aires, 2014, passim.).

(2) FINNIS, John, "Ley Natural y Derechos Naturales", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, 174, 188, 222, entre otras.

plimiento de los fines y las funciones del derecho penal. Ello no significará que se adscriba al juicio por jurados como un instituto de carácter mágico o ajeno a inconvenientes y dificultades, ni que su aplicación resolverá todos los problemas del Poder Judicial. Aun con dichas salvedades, se advierte con énfasis que el instituto propuesto —jurado— al tiempo que constituye una manda constitucional —algunos lo conceptualizan como “garantía constitucional” del proceso penal— se verifica como medio razonable y eficaz para empoderar al ciudadano, con aplicación del principio de subsidiariedad, y de ese modo robustecer el sistema de justicia criminal.

Desde hace tiempo tengo la intuición —que pretendo comprobar— en torno a que el principio de subsidiariedad puede arrojar luz a la convivencia social, en sus distintos ámbitos y niveles, en tanto permite reorientar la responsabilidad de cada persona, pero sin olvidar la necesaria unión —común— y los vínculos de asistencia y pertenencia de esta con las instituciones o los organismos inferiores o superiores que componen la sociedad humana. Así, a mi entender, por un lado permite precisar y defender la esfera de acción y de responsabilidad personal —ciudadana—, la de los vínculos familiares, la de las asociaciones intermedias y, finalmente, las prerrogativas del Estado mismo.

Me parece particularmente luminoso que al demarcar un espacio o una esfera de actuación personal —propia— en la que ninguna asociación o Estado puede sustituir al individuo o, en algunos casos, siquiera inmiscuirse directamente —porque la persona puede realizarla—, se realiza la libertad/responsabilidad personal del sujeto, pero sin absolutizarla y reconociendo a su vez que necesita que la comunidad coadyuve a su capacidad para alcanzar el bien individual y social. Este principio se vincula con el principio de “sociabilidad”, que aprecia que el ser humano es, por naturaleza social, y por tanto requiere de los otros para desarrollarse en cuanto tal.

Pretendo aplicar el principio de subsidiariedad a fin de demostrar que el instituto del juicio por jurados permite la participación sólida, justa y adecuada de los ciudadanos en la trascendental decisión —por sus relevantes consecuencias sociales— que implica la emisión de un juicio de adjudicación —o no— de responsa-

bilidad penal a una persona. Intentaré comprobar que el ciudadano es capaz para tal tarea, con la debida asistencia de los demás actores del proceso —capacitación, en sentido amplio—. Cuando este es empoderado, al devolverse un rol participativo auténtico, se robustece el servicio de justicia, a la par que se emite un mensaje potente respecto de la vigencia de valores sociales fundamentales —dentro del orden constitucional vigente—. En este sentido, se recordarán aquellas palabras de Carlos Nino sobre el “valor epistemológico” del proceso democrático de búsqueda de valores en el Estado de derecho (3).

Por último, conviene dejar asentado que aun cuando los autores aquí citados pertenecen a escuelas diversas del pensamiento jurídico-filosófico y que, más aún, probablemente algunos tendrían resistencias atendibles respecto del instituto que abordaré, ello no me impide articular sus aportes y buenas razones en tanto sirvan al fin propuesto.

II. Definición del principio de subsidiariedad, su evolución y cristalización

En cuanto a su origen y concepción histórico-filosófica, podríamos situar su raíz en el pensamiento aristotélico (4), en tanto se reconoce al individuo la competencia para alcanzar, por sí mismo, los múltiples entes en sus diversos aspectos —bien, belleza, verdad (trascendentales del ser) (5)—, aunque sin olvidar la necesidad de actualizar su tendencia innata —sociabili-

(3) NINO, Carlos Santiago, "La constitución de la democracia deliberativa", Ed. Gedisa, Barcelona, 2003, *passim*.

(4) José Pedro Galvão de Sousa señaló que dicho principio "...está implícito en las enseñanzas de Aristóteles, reiteradas por Santo Tomás, al ver en la sociedad política una sociedad global compuesta de sociedades menores; es decir, no simples uniones de individuos, sino un conjunto orgánico de familias y de otros grupos o cuerpos intermedios. A la comunidad global le corresponde respetar la autonomía de tales grupos, ejerciendo una acción de suplencia respecto de ellos, cuando se muestran deficientes" (GALVÃO DE SOUSA, José Pedro, "El pensamiento político de Santo Tomás de Aquino", 845, <http://fundacionspei.org/verbo/1981/V-197-198-P-833-853.pdf>).

(5) Tomás de Aquino, "Summa Theologiae I", q. 16, a. 3. Edición dirigida por Regentes de estudios de las provincias dominicanas en España.

dad—, que, a su vez, lo capacita para su propio desarrollo. En última instancia, tal desarrollo le permitirá al individuo, según el Filósofo, trascender más allá de sus propias necesidades y materializar el concepto de “generosidad”.

En este sentido, Aristóteles desarrolla su extensa obra identificando diversos ámbitos —suscivos— del ser humano que no deberían ser avasallados —o, más bien, excesivamente centralizados— por los órdenes superiores (familia/vecindad/ciudad) en aras del bien comunitario. Así lo expresa en su obra sobre la política: “[E]s claro que la ciudad no es tan unitaria por naturaleza, como algunos dicen, y que lo que llaman el mayor bien en las ciudades las destruye. Sin embargo, el bien de cada cosa la salva.... no es mejor buscar para la ciudad la unificación excesiva...” (6).

Más adelante, frente a pretensiones comunitarias excesivamente unificadoras o centralizadoras, el Estagirita realza que la misma generosidad del individuo requiere autonomía: “Cada ciudadano, teniendo su propiedad privada, pone unos bienes al servicio de los amigos y se sirve de otros comunes...” (7) y advierte que de ejecutarse el modelo excesivamente centralizado “...nadie podrá mostrarse generoso, ni realizar ninguna acción generosa, pues en el uso de los bienes se ejercita la generosidad” (8). Así parece remarcar que con la mediación cultural de esas entidades sociales, el ser humano puede alcanzar “el pleno despliegue de sus capacidades naturales que lo distinguen de los demás vivientes” (9).

Tomás de Aquino refiere la existencia de “órdenes graduales” en la sociedad humana, con cierta autosuficiencia y una diversidad de jurisdicciones. El teólogo remarca, en el mismo sentido pero con aplicación inversa, que el “ti-

rano” busca deliberadamente “disminuir todas las formas de solidaridad social entre sus súbditos, evitando que se reúnan en grupos y asociaciones entre individuos y familias, a partir de las cuales se generan la amistad, la familiaridad y la confianza” (10).

El teólogo calvinista Johannes Althusius (1557-1638) subraya la existencia de diversas esferas de soberanía. Argumenta que la autoridad emerge “no desde un acuerdo entre individuos, sino entre asociaciones” (11) y que el poder central es neutro respecto de los intereses de las subunidades. Ello motivó el tratamiento de los holandeses Guillaume Groen Van Prinsterer (1801-1876) y Abraham Kuyper (1837-1920), que dan forma al llamado “principio de soberanía de las esferas”. Dichos autores parten de la diferencia entre la soberanía divina y la humana, una absoluta, la otra limitada y dividida en las esferas señaladas, lo que los llevó a apoyar fuertemente la división de poderes y la red de pesos y contrapesos. Se ha señalado que ambos principios —el de soberanía de las esferas y el aquí analizado— aunque responden a corrientes del pensamiento marcadamente diferentes, contienen muchos puntos de encuentro relevantes: i) las concepciones sociales o filosóficas extremas contra las que se erigen; ii) la comprensión del individuo como “ser social”, pero marcando su irreductibilidad al cuerpo social (12).

(10) ARONEY, Nicholas, "Subsidiarity in the Writings of Aristotle and Aquinas", 23, en BRAUN, Rafael, La solidaridad en la sociedad libre, en AA.VV., Revista Criterio, Fundación Criterio, Buenos Aires, 1997, nro. 2205.

(11) BRAUN, Rafael, "La solidaridad en la sociedad libre", en AA.VV., Revista Criterio, Fundación Criterio, Buenos Aires, 1997, nro. 2205.

(12) En este sentido, al analizar correlativamente las corrientes del pensamiento que dan origen a la "subsidiariedad" y la "soberanía de las esferas", Jonathan Chaplin señaló: "...cada un[a] comienza repudiando tanto las teorías sociales individualistas, características del liberalismo ilustrado, como las teorías universalistas desarrolladas en reacción al mismo, sean románticas, hegelianas o socialistas. El individuo es reconocido como un ser esencialmente social, creado por Dios para vivir dentro de una variedad de diferentes comunidades y, no obstante, nunca para ser subsumido dentro de las mismas. Ambas desarrollan concepciones enfáticamente pluralistas de la sociedad, viéndola como consistente en una amplia variedad de cualitativamente diferentes destinadas a coexistir en un equilibrio armonioso. Cada una concibe

(6) ARISTÓTELES, "Política" (trad. Manuela García Valdés), Gredos, Barcelona, 1988, p. 90.

(7) Ibidem, p. 97.

(8) Ibidem, p. 98.

(9) VIGO, Alejandro, "Aristóteles. Una introducción", Ed. Instituto de Estudios de la Sociedad, Santiago de Chile, 2007, 216, citado en BRAUN, Rafael, "La solidaridad en la sociedad libre", en AA.VV., Revista Criterio, Fundación Criterio, Buenos Aires, 1997, nro. 2205.

Luego el jesuita italiano Luigi Taparelli D'Azeglio (1793-1862) introduce el término “derecho hipostático” (13), que se refiere a las relaciones de justicia entre los órdenes sucesivos de consorcios —pequeñas asociaciones— y la sociedad en sentido amplio. Allí especifica que esas asociaciones se establecen por “voluntad o deber o necesidad” (14) personales, y preconfigura el principio orientador del obrar, que supone el respeto de la libre asociación, pero vinculado —y limitado— al bien de la sociedad toda: “Todo consorcio debe conservar su propia unidad, de tal manera que no dañe a la unidad del todo; y toda sociedad mayor proveer a la unidad del todo sin destruir la unidad de los consorcios” (15). Además, observa que ante la histórica caída/destrucción de la autoridad en las sociedades —por vicisitudes políticas, militares, etc.—, suelen quedar vigentes las asociaciones menores (16) —en última instancia, los vínculos más cercanos al individuo— para brindar un marco racional de orden y seguridad.

Por su parte, Wilhelm Emmanuel von Ketteler (1811-1877) desarrolla la idea de la “función supletiva del estado”, en el que esta entidad máxima aparece como ente coordinador, promotor y fortalecedor de las agrupaciones menores (17).

al Estado como poseedor de una especial responsabilidad de reconocer y proteger estas comunidades, y advierte en contra del peligro tanto de la dominación estatal de tales comunidades como de la negligencia estatal al dejar de impedir el dominio de una comunidad por otra, o el dominio de los individuos por las comunidades más poderosas” (CHAPLIN, Jonathan, “Las concepciones católica y reformada del papel del estado”, *Stoa*, vol. 4, nro. 7, 2013, 121-148 ISSN 2007-1868, Cambridge, ps. 134-135 https://stoa.uv.mx/index.php/Stoa/article/download/459/pdf_64).

(13) Relativo a “hipóstasis”: “En la religión cristiana, supuesto o persona, especialmente de la Santísima Trinidad”, *Diccionario de la Real Academia Española*, <https://dle.rae.es/hipostasis>.

(14) TAPARELLI D'AZEGLIO, Luigi, “Ensayo teórico de derecho natural apoyado en los hechos”, vol. 1, Ed. Imp. de Tejado, 1866, p. 408.

(15) *Ibidem*, p. 407.

(16) *Ibidem*, p. 411.

(17) BRAUN, ob. cit., 3.

En 1891, el papa León XIII se expresa en la encíclica *Rerum Novarum* (18) sobre la situación de precariedad de los obreros en un mundo cambiante en el que han desaparecido algunas instituciones que los protegían —gremios de artesanos, asociaciones de mutuo beneficio, etc.—; y advierte que algunos eligen —equivocadamente— la vía de la confrontación, la violencia y el despojo de los bienes a sus legítimos usuarios, poseedores y dueños. Defiende la propiedad privada como derecho de los mismos obreros a transformar el salario y las ganancias en bienes, y subraya: “[N]o hay por qué inmiscuir la providencia de la república, pues que el hombre es anterior a ella, y consiguientemente debió tener por naturaleza, antes de que se constituyera comunidad política alguna, el derecho de velar por su vida y por su cuerpo” (19). También resalta que el ser humano se adjudica legítimamente para sí aquella parte de la naturaleza corpórea que él mismo cultivó, “...en la que su persona dejó impresa [su] huella” (20). Así se pronuncia en contra de que el individuo o la familia “...sean absorbidos por el Estado”, indicando que “...lo justo es dejar a cada uno la facultad de obrar con libertad hasta donde sea posible, sin daño del bien común y sin injuria de nadie. No obstante, los que gobiernan deberán atender a la defensa de la comunidad y de sus miembros” (21). Con ello se intenta conservar una posición equilibrada que reconozca la desigualdad y reaccione, pero que no acreciente el problema con soluciones arbitrarias y contrarias a la libertad y a las tendencias del ser humano.

En *Quadragesimo Anno* (22) [1931] se establece que “...conviene, por tanto, que la suprema

(18) Divulgada el 15 de mayo de 1891, año decimo-cuarto de nuestro pontificado de León XIII (https://www.vatican.va/content/leo-xiii/es/encyclicals/documents/hf_l-xiii_enc_15051891_rerum-novarum.html).

(19) Carta encíclica “*Rerum Novarum*” del sumo pontífice León XIII, “Sobre la situación de los obreros”, pto. N° 6.

(20) *Ibidem*, pto. N° 7.

(21) *Ibidem*, pto. N° 26.

(22) 15 de mayo de 1931, año décimo del pontificado de Pío XI. (https://www.vatican.va/content/pius-xi/es/encyclicals/documents/hf_p-xi_enc_19310515_quadragesimo-anno.html).

autoridad del Estado permita resolver a las asociaciones inferiores aquellos asuntos y cuidados de menor importancia, en los cuales, por lo demás, perdería mucho tiempo, con lo cual logrará realizar más libre, más firme y más eficazmente todo aquello que es de su exclusiva competencia, en cuanto que solo él puede realizar, dirigiendo, vigilando, urgiendo y castigando, según el caso requiera y la necesidad exija. Por lo tanto, tengan muy presente los gobernantes que, mientras más vigorosamente reine, salvado este principio de función 'subsidiaria', el orden jerárquico entre las diversas asociaciones, tanto más firme será no solo la autoridad, sino también la eficiencia social, y tanto más feliz y próspero el estado de la nación" (23).

En el punto 187 del *Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia* —de ahora en adelante, CDS— se refiere respecto del principio de subsidiariedad que "...protege a las personas de los abusos de las instancias sociales superiores e insta a estas últimas a ayudar a los particulares y a los cuerpos intermedios a desarrollar sus tareas. Este principio se impone porque toda persona, familia y cuerpo intermedio tiene algo de original que ofrecer a la comunidad..." Así el importante documento de la Iglesia define que "...no se puede quitar a los individuos y dar a la comunidad lo que ellos pueden realizar con su propio esfuerzo e industria, así tampoco es justo, constituyendo un grave perjuicio y perturbación del recto orden quitar a las comunidades menores e inferiores lo que ellas pueden hacer y proporcionar y dárselo a una sociedad mayor y más elevada, ya que toda acción de la sociedad, por su propia fuerza y naturaleza, debe prestar ayuda a los miembros del cuerpo social, pero no destruirlos y absorberlos..." Aquí también se evidencian las fases negativa y positiva, más bien de omisión y de acción, por parte de los grupos superiores. Pero en su faz negativa —de omisión—, implícitamente nos aporta una gran valoración del individuo en cuanto capaz de conocer y contribuir en la historia personal, doméstica y comunitaria con su propio impulso y autenticidad.

Más recientemente, Finnis retoma el modelo de ámbitos sucesivos para el desarrollo del individuo y el bien común de la sociedad. En este

sentido, se verifica la existencia valiosa de: a) el ámbito personal y todo lo que atañe al mismo, entre otras cosas, la privacidad, la libre actuación y elección personal de fines y medios adecuados y razonables, el arte, la responsabilidad, el amor a sí mismo y a los otros, el compromiso ciudadano, etc.; b) el ámbito familiar o cuasi familiar conforme las más diversas situaciones de vida, también llamado "casa" según Aristóteles. Allí el individuo integra una primera experiencia asociativa con el carácter de cierta "permanencia" y "exclusividad", donde "se capacita para crecer en la posesión de sí mismo" (24), lo que para Finnis es un requisito sustancial para la autodonación en la amistad; c) las asociaciones intermedias —concepto emparentado con la "vecindad" de Aristóteles—; y d) el propio Estado o máxima estructura política. Allí el concepto de "bien común" reaparece, pero no como un ente que se impondrá necesariamente a los sujetos, sino como una vía o un sendero común donde todos los ámbitos antes señalados deberán ser incentivados y custodiados —activamente— tanto desde la omisión de sustitución como desde la acción supletoria y subsidiaria del orden superior.

Para Finnis entonces la "subsidiariedad" no significa subordinación o secundariedad, sino que realzando la raíz etimológica *subsidium* se caracteriza como un principio de justicia o de razonabilidad práctica que destaca que el fin asociativo es también el desarrollo personal y que para la consecución del bien común son necesarios la inventiva y el esfuerzo personal. Ese apoyo o auxilio presupone un ámbito de acción propio del asistido, en el que este actúa como protagonista —directamente— y asume también las consecuencias de su obrar.

Se ha sostenido en coincidencia que "...el principio de subsidiariedad tiene dos dimensiones... El Estado no debe hacer lo que la iniciativa privada [el individuo] está capacitada para llevar adelante ... y acercar el poder de decisión lo más posible al ser humano de carne y hueso... La segunda dimensión consiste en prestar ayuda —subsidiar— a personas e instituciones para que cumplan adecuadamente su misión,

(23) "Quadragesimo Anno", pto. 80.

(24) FINNIS, John, "Ley Natural y Derechos Naturales", Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, p. 176.

sin expropiarles su poder de decisión” (25). Así el principio proscribe y evita en primer lugar la “suplantación” del individuo en lo atinente a sus funciones propias, al tiempo que prohíbe la “abstención” e indiferencia de las organizaciones superiores respecto de su desarrollo y el comunitario.

En este último sentido —dual—, el principio de subsidiariedad, que fue concebido en el ámbito de la llamada “filosofía social” (26), hoy tiene la capacidad de converger hacia otras áreas del conocimiento, al informar y nutrir de razones a los diversos ámbitos en los que se relaciona el individuo —asistido— con los individuos o las asociaciones —asistentes—, y precisar sus límites y responsabilidades.

III. Ámbitos de aplicación e incidencia del principio

Aquí pretendo ilustrar los variados ámbitos en los que este principio encontró cabida al efecto de iluminar la realidad. Ello me servirá como antecedente para procurar su utilización en el tema elegido: el juicio por jurados en la órbita del derecho penal.

III.1. En el área política y organizacional de los Estados en relación con las comunidades y organizaciones internacionales

El principio de subsidiariedad, en cuanto pretende la reducción de la acción del Estado y de las organizaciones superiores a aquello que los individuos y la sociedad civil no logran alcanzar por sí mismos, está, a criterio de quien suscribe, de alguna forma latente en la Constitución Nacional y en el esquema de organización federal, sobre todo en lo atinente a las facultades de las provincias y el Estado central. En contraste, resulta explícito en el Tratado Constitutivo de la Unión Europea. El art. 5° del instrumento internacional de mención reza lo siguiente: “En los ámbitos que no sean de su competencia exclusiva, la comunidad intervendrá, conforme al principio de subsidiariedad, solo en la medida en que los objetivos de la acción pretendida

no puedan ser alcanzados de manera suficiente por los Estados miembros, y, por consiguiente, puedan lograrse mejor, debido a la dimensión o a los efectos de la acción contemplada, a nivel comunitario” (27).

Desde esta perspectiva, y en el marco de la Comunidad Europea, se ha dado un debate formidable en torno al principio que en alguna medida provocó su divulgación en las discusiones públicas y los medios de comunicación. Básicamente, allí se definió un marco de actuación de la esfera de poder comunitaria frente a los Estados miembros. Por un lado, es limitante del poder central; y por otro, lo habilita, en tanto “...debe actuar cuando el objetivo se realiza mejor a nivel comunitario que a nivel de los Estados miembros por separado” y si “...la actuación aislada de los Estados resulta insuficiente, y si la acción de la comunidad es más eficaz” (28).

Recientemente, algunos de los Estados integrantes del Sistema Interamericano de Derechos Humanos —en adelante SIDH—, entre ellos la Argentina, han realizado una mención explícita a la vigencia del principio de subsidiariedad: “El principio de subsidiariedad, que da sustento a los presupuestos jurídicos de admisibilidad de una petición, tiene una doble dimensión. Por un lado, supone que el Estado concernido tiene la obligación de investigar toda violación a la Convención que acontezca en su territorio, y, por el otro, que dicho Estado tiene el derecho de que su propio sistema jurisdiccional resuelva la situación antes de verse sometido a una instancia internacional” (29). En coincidencia, el profesor de la casa Alfonso Santiago señaló que el

(27) Tratado de Roma, texto actualizado, 24/12/2002, Diario Oficial de las Comunidades Europeas C 325/33.

(28) DE LOMBAERDE, Philippe, LIZARAZO RODRÍGUEZ, Liliana, SÁNCHEZ AVENDANO, Gabriel, “La subsidiariedad como principio macro-organizacional: El caso de la Unión Europea”, INNOVAR, Revista de las Ciencias Administrativas y Sociales, nro. 7, enero-junio de 2001.

(29) El 11 de abril de 2019, los representantes permanentes ante la Organización de Estados Americanos (OEA) de Argentina, Brasil, Chile, Colombia y Paraguay entregaron el documento al Secretario Ejecutivo de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos (CIDH). <https://www.mre.gov.py/index.php/noticias-de-embajadas-y-consulados/gobiernos-de-argentina-brasil-chile-colombia-y-paraguay-se-manifiestan-sobre-el-sistema-interamericano-de-derechos-humanos>.

(25) BRAUN, ob. cit., p. 15.

(26) El CDS refiere a la subsidiariedad “...como principio importantísimo de la ‘filosofía social’” (CDS, pto. 186).

principio en cuestión forma parte fundamental-constitutiva del SIDH, que se encuentra implícito en el preámbulo del pacto que dio origen al sistema, junto a los principios *pro personae* y el *pacta sunt servanda* (30). Esta concepción motivó también un exhaustivo abordaje por parte del autor (31).

III.2. A modo de crítica “constructiva” y reconstrucción de las estructuras democráticas

En nuestro país, Eliana De Rosa propuso demostrar que solo mediante la realización práctica del principio de subsidiariedad se puede conjurar el llamado “populismo” de las estructuras democráticas y también subsanarse las deficiencias de las que adolece el ejercicio de la autoridad sobre el tejido social (32).

III.3. Como límite a las imposiciones centrales y los criterios uniformantes

Se ha aplicado para salvaguardar el campo de acción de los individuos y los diversos núcleos sociales, la familia, las asociaciones civiles, las fundaciones y las organizaciones sociales-políticas inferiores frente a las organizaciones superiores, entre ellas el Estado (33).

III.4. En lo atinente al derecho a la educación

A modo ejemplificativo, el art. 26 de la Declaración Universal de los Derechos Humanos ga-

(30) Clase magistral de SANTIAGO, Alfonso, "El principio de subsidiariedad y margen de apreciación nacional", Escuela de Graduandos Águila & Calderón, EGACAL, <https://www.youtube.com/watch?v=7o9V387nsmQ&t=307s>.

(31) SANTIAGO, Alfonso, "Principio de subsidiariedad y margen nacional de apreciación. Articulación del sistema interamericano de protección de derechos humanos con los regímenes nacionales", Ed. Astrea, Buenos Aires, 2020.

(32) DE ROSA, Eliana, "Paternalismo populista y principio de subsidiariedad: acerca de la imposibilidad del populismo para garantizar derechos fundamentales", Revista RYD República y Derecho, vol. IV, 2019, Dossier Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza - Argentina, ISSN-L 2525-1937. <http://revistaryd.derecho.uncu.edu.ar/index.php/revista/article/view/153/69>.

(33) ESPINOSA, Diego, "El principio de subsidiariedad en la política social: el caso de familias en acción", 2009. https://www.researchgate.net/publication/49175278_El_principio_de_subsiariedad_en_la_politica_social_el_caso_de_familias_en_accion/citation/download.

rantiza a los individuos que “...tendrán derecho preferente a escoger el tipo de educación que habrá de darse a sus hijos”. En este sentido, se ha indicado que “...esta disposición coincide con el principio de subsidiariedad, ya que la familia desempeña un rol primordial en la formación de sus integrantes, especialmente los menores” (34).

Aquí, el principio remarca su fase “omisiva” atinente a las organizaciones superiores, en tanto la esfera más cercana al individuo es de alguna manera priorizada si se presupone que puede alcanzar con mayor libertad y autenticidad el fin previsto —en este caso, la concretización del derecho a la educación—.

III.5. En la adecuación de protocolos y tratamientos médicos

Sorprendentemente, el principio también se aplicó en el ámbito de la ciencia médica, sobre todo en lo relativo al espacio o ámbito individual de acción del paciente y la necesidad de asistencia en sus tratamientos. En un trabajo médico sobre la cuestión, se observan las siguientes valiosas afirmaciones: “La aplicación del principio de subsidiariedad en el empoderamiento de los pacientes permite la integración de las necesidades personales y de las comunidades en el cuidado de la salud a través de la participación”, y también “[e]l concepto de subsidiariedad surge desde una visión antropológica del hombre bien precisa y debe asentarse en el respeto por la vida humana, su dignidad inherente, su autonomía y el compromiso de cada una de las personas de participar continuamente en la contribución del bien común y de la persona humana...” (35).

Así, en esta breve reseña de los ámbitos en los que el principio ha podido orientar el pensamiento y precisar baremos para juzgar las re-

(34) MIRANDA NOVOA, Martha, "El derecho a la educación a la luz del principio de subsidiariedad", *Dikaion*, 24 [2], ps. 221-224.

(35) MOYA, Graciela, "La aplicación del principio de subsidiariedad en el empoderamiento de los pacientes para el cuidado de la salud: el caso de las enfermedades raras en Argentina", *Acta bioeth.* [online], 2012, vol. 18, nro. 2, ps. 181-188, http://www.scielo.cl/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1726-569X2012000200006&lng=es&nrm=iso.

laciones de los asistidos y de los asistentes en la multiplicidad de órdenes de la sociedad humana, podemos apreciar su creciente relevancia y propiciar su aplicación al ámbito propuesto.

IV. Aproximación del concepto al ámbito judicial —jurídico penal—

IV.1. El punto de partida: el *ius puniendi* y la legitimidad judicial

Propongo formular, en primer término, una pregunta que, aunque clásica, resulta sustancial: ¿cuál es el origen del *ius puniendi* como prerrogativa del Estado? Me refiero específicamente al origen como “causa eficiente” en términos aristotélicos (36). Existen múltiples autores que han tratado acerca de las otras causas, en torno a la función y los fines del derecho penal, así como de la consecuencia jurídica más característica del subsistema —la aplicación de una restricción a la libertad en sentido fuerte—. Pero tales cuestiones, aunque trascendentales, nos alejan de la noción de quién, o quiénes, —lógicamente— dan origen —causa— al proceso de punición.

Desde el pensamiento de Tomás de Aquino, la causa eficiente, así como la final, son extrínsecas, en tanto no entran en la constitución interna del objeto analizado. A la primera se la denomina también causa “agente”, porque “designa al agente que obra” (37).

En la búsqueda de causa eficiente —en sentido de origen— del *ius puniendi*, cabe pre-

(36) Aristóteles refiere cuatro tipos de causas, aquí nos referimos al tercer nivel: “Se llama causa, en un primer sentido, la materia inmanente de la que algo se hace; por ejemplo, el bronce es causa de la estatua, y la plata, de la copa, y también los géneros de estas cosas. En otro sentido, es causa la especie y el modelo; y este es el enunciado de la esencia y sus géneros (por ejemplo, de la octava musical, la relación de dos a uno, y, en suma, el número) y las partes que hay en el enunciado. Además, aquello de donde procede el principio primero del cambio o de la quietud; por ejemplo, el que aconsejó es causa de la acción, y el padre es causa del hijo, y, en suma, el agente, de lo que es hecho, y lo que produce el cambio, de lo que lo sufre. Además, lo que es como el fin; y esto es aquello para lo que algo se hace, por ejemplo, del pasear es causa la salud. ¿Por qué, en efecto, se pasea? Decimos: para estar sano”. (cfr. ARISTÓTELES, “Metafísica”, Libro V, Cap. II, ps. 25-35).

(37) GALVÃO DE SOUSA, ob. cit., p. 841.

sumir, en primer lugar, la existencia del ser humano, con los elementos de racionalidad y libertad (38). Al mismo tiempo, ese ser coexiste con semejantes, reconoce y aprecia determinados bienes como buenos a la par que verifica la ineficacia y los límites en la consecución y autodefensa de aquellos (39). Así, tácita o expresamente, da un paso en el desarrollo social y otorga a la autoridad determinadas prerrogativas que se encuentran de alguna forma vinculadas con esos bienes que anhela, lo que se ha llamado tradicionalmente “bien común”. En este sentido, a modo de simplificación, se plasma lo que se ha denominado el “contrato social”, o más bien —a criterio de los no contractualistas— la actualización, el paso de la potencia al ser, de la tendencia natural del ser humano —sociabilidad— (40). Tal consideración no significa suscribir a un contractualismo abstracto, ideal —no realista en términos gnoseológicos—. A mi parecer, en esa común-unión que responde a una tendencia, también se evidencia que los sujetos perciben necesariamente, tanto individual como comunitariamente, la belleza, la bondad y la apetencia de determinados entes materiales e inmateriales y su correspondencia con otros “bienes” instrumentales, tales como la paz, el orden, la previsibilidad, etc. que los hacen a su vez, cognoscibles (41) y efectivos, al

(38) YACOBUCCI, ob. cit., p. 876.

(39) Aunque con especial centro en la sociedad doméstica, Luigi Taparelli D’Azeglio refiere: “[L]as primeras en perder el derecho de guerra son las sociedades más elementales, como la doméstica, la feudal, etc., las cuales es posible que le tengan en los comienzos de la sociedad pública, pero no cuando esta adquiere la fuerza que le es natural para garantizar a las familias, pues entonces dotada ya de plena consistencia y coordinación, debe impedir a las familias... el usar cualquier vía de hecho que ponga en conflicto a la sociedad...” (TAPARELLI D’AZEGLIO, Luigi, “Ensayo teórico de derecho natural apoyado en los hechos”, vol. 1, Ed. Imp. de Tejado, 1866, p. 408).

(40) Aristóteles indicó: “[E]l hombre es por naturaleza un animal social, y que el insocial por naturaleza y no por azar es o un ser inferior o un ser superior al hombre...” (ARISTÓTELES, “Política”, GARCÍA VALDÉS, Manuela Gredos (trad.), Barcelona, p. 50).

(41) “[A]sí como lo bueno añade al ser la razón de apetecible, también lo verdadero añade algo por su relación con el entendimiento”. (TOMÁS DE AQUINO, “Summa Theologiae I”, q. 16, a. 3. Edición dirigida por Regentes de estudios de las provincias Dominicanas en España).

menos como medios para la consecución de los primeros.

Este punto de partida parece de radical importancia, pues contrariamente, un simple contrato que no reconozca una realidad común y coparticipable tornaría tal unión en voluntarista y, en última instancia, sería incapaz de dar fundamento a un cuerpo social, a sus valores y sus estructuras mínimas. Más allá de las discusiones en torno al “contrato social”, sin lugar a dudas existe una asociación de mutuo beneficio, unos bienes comúnmente apreciados y ciertos valores como hitos de un sendero común (42).

Podríamos decir, simplificando la cuestión y sin alusión a una verdad en términos históricos, que la autonomía que detentaba el individuo (o los grupos inferiores, la familia, el clan o la aldea) para procurarse su propia defensa progresivamente es delegada en la organización política “Estado” para que, a través de su ejecución centralizada y monopólica —monopolio de la fuerza—, se coadyuve a la pacificación, al orden, a la racionalidad, a la previsibilidad y a la consecución de todos los bienes humanos básicos que se encuentran tras los derechos reconocidos como fundamentales, con todas las formas, las modalidades y la impronta que cada sociedad les imprime. Ahora bien, es relevante que ese ejercicio de la autonomía fundante del individuo no solo puede tener un efecto cercenatorio, sino que su fin es posibilitar el libre desarrollo del ciudadano y la ampliación de sus capacidades y libertades. En este sentido, la soberanía que se encuentra en la base del *ius puniendi* es del pueblo, de los ciudadanos, quienes transfieren al Estado los “modos de ejercicio” (43).

(42) FINNIS, John, “Ley Natural y Derechos Naturales”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, *passim*.

(43) Así lo ha entendido también el Magisterio de la Iglesia: “El sujeto de la autoridad política es el pueblo, considerado en su totalidad como titular de la soberanía. El pueblo transfiere de diversos modos el ejercicio de su soberanía a aquellos que elige libremente como sus representantes, pero conserva la facultad de ejercitarla en el control de las acciones de los gobernantes... Si bien esto es un derecho válido en todo Estado y en cualquier régimen político, el sistema de la democracia, gracias a sus procedimientos de control, permite y garantiza su mejor actuación”. (cfr. pto. 395, CDS.)

Sobre uno de los tres poderes del Estado —al menos en nuestro sistema constitucional— reposa el ejercicio concreto del poder represivo en su máxima expresión: la pena (44). Allí el Estado, a raíz del monopolio de la fuerza —que originariamente reposaba fragmentado en el individuo, en la sociedad doméstica o sociedades intermedias (45)—, procura defender algunos intereses vitales de la sociedad toda, sin los cuales esta podría alienarse al punto de poner en riesgo su identidad y seguridad (por ejemplo, vida, salud, subsistencia material, libertad personal, afectividad y sexualidad, vínculos de asistencia y familiares, administración del Estado y sociedades intermedias, el erario público).

Finnis recuerda que para mantener viva la cooperación social por el amplio “sendero” del bien común antes caracterizado, una vez agotadas infructuosamente las apelaciones a la razonabilidad, es necesario dar a los desobedientes —actuales o potenciales— “un incentivo palpable” y además se debe proporcionar a quienes observen el derecho “el estímulo de saber que no están siendo abandonados a merced de los criminales” (46). Ahora bien, como ha referenciado Stratenwerth (47), esa construcción y ese reconocimiento de bienes como vitales y la consecuente criminalidad de su lesión es también el resultado de un proceso social de selección, por lo que, a criterio de quien suscribe, como se desarrollará más adelante, no se puede prescindir —concretamente— de los sujetos en los que reposa originariamente esa selección.

Aquí cabe hacer un alto y referenciar al menos la crítica que realiza Jakobs a la noción de “bien jurídico”, para quien este concepto “...tie-

(44) Aquí no se resaltan tanto los fines de la pena, sino que en los hechos se produce una limitación grave y excepcional a la vida y libertad de las personas, por lo que reforzar la legitimidad del acto de imposición parece sumamente razonable.

(45) Una de las evidencias de dicha evolución es la limitación de la venganza a través de la fórmula ojo por ojo diente por diente, que aparece como un primer límite al ejercicio de la justicia por mano propia.

(46) FINNIS, John, *ob. cit.*, p. 291.

(47) STRATENWERTH, Günter, “Derecho Penal, Parte General”, Edersa, Madrid, 1982, 15, citado por YACOBucci, Guillermo J., “La deslegitimación de la potestad penal”, Abaco, Buenos Aires, 2000, p. 108.

ne [solo] una justificación parcial” (48). En este sentido, al tiempo que señala la vaguedad del término respecto del derecho penal, dirige su mirada —para completar la prohibición— a lo que llama la “expectativa garantizada”, que, a su vez, se apoya en el rol que ostenta el sujeto activo sobre todo en la norma. Por eso, para él más que la afectación de bienes jurídicos, el delito es la “desautorización de la norma” (49) y, en referencia al sujeto, la “falta de fidelidad al ordenamiento jurídico actuada”.

Al colocar en tan alto valor aquellos “bienes jurídicos” —básicos— o, mejor dicho, esas “expectativas sociales” normativizadas de carácter estructurante de la sociedad, se justifica constitucionalmente y en abstracto la imposición de tan graves restricciones a la libertad humana a través de la pena. Sin embargo, para la imposición de la pena en concreto, no alcanzará solo con verificar los bienes lesionados —en abstracto—, sino que, a la par de la antijuridicidad de la conducta, será relevante apreciar —y por qué no, “cuantificar”— cuáles son el daño y los valores sociales vulnerados para la adopción de un acto adjudicativo contundente y con suficiente razonabilidad —interna y externa— así como con un adecuado nivel de legitimidad (50).

Una vez más, cobra relevancia la noción de Jakobs, pues aun cuando la norma legal prescribe cierta orientación/delimitación de la expectativa y el rol social rector-normativo, lo cierto es que no alcanza, sino que tales nociones siguen siendo abstractas y genéricas, debiendo ajustarse al caso concreto. En este punto, parece insoslayable para la confirmación de que dicha conducta es una falta de fidelidad al orden jurí-

dico, la referencia a la misma sociedad que así se estructura. Esto es así en tanto el mismo autor refiere que ante el delito se manifiestan dos razonamientos prácticos: i) el uso de la libertad realizado por el autor —sujeto activo del delito— “...no puede ser una conducta rectora” (51); ii) esa conducta “configura una sociedad de estructura distinta” (52) a la del ordenamiento jurídico. Estos dos puntos de llegada y de partida, a mi entender, suponen y requieren un contacto con la sociedad en concreto y sus valores puestos en juego.

Aquí se resalta la importancia y la gravedad que presupone dar por acreditada una conducta punible y lesiva, su culpabilidad, y atribuir su responsabilidad a alguien e imponer una pena, en tanto: a) enviará un mensaje a la sociedad en torno a la lesión de bienes, y el trasvasamiento expectativas normativas estructurantes y en última instancia de valores esenciales o constitutivos de ella; y b) restringirá libertades fundamentales.

Aun desde otra perspectiva, es interesante el planteamiento de Binder en torno a lo que llama “una tradición de desconfianza y precaución” con origen en la larga historia de abusos de poder que, según el autor, llevó a la construcción del sistema —actual— de garantías penales. Según esta visión, la opción por la verdad, el sistema de garantías y la presunción de inocencia, no es “racional”, sino más bien política: “...fundada en la experiencia y reacción directa frente a la arbitrariedad del poder” (53). Aunque desde un fundamento y punto de partida diverso, el autor resalta la gravedad de la decisión estatal sobre la vida de las personas, lo que traerá aparejado el máximo esfuerzo en cautela, controles y legitimidad de la decisión al efecto de evitar a toda costa la arbitrariedad. Aquí, si se me permitiera un diálogo con tan eximio profesor, le consultaría si la elección “política” por la “verdad” podría eventualmente modificarse en un Estado de derecho; en otras palabras, ¿es posible la existencia de un sistema penal que no funde sus decisiones, en última instancia, en la

(48) JAKOBS, Günther, “¿Qué protege el derecho penal?: ¿Bienes jurídicos o la vigencia de la norma?”, en Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal, año 2001, vol. 7, nro. 11, p. 31.

(49) Ibidem, p. 39.

(50) Yacobucci refiere que el derecho penal nunca podrá ser entendido solo desde la mera noción de fuerza o violencia, sino que como acto del ser humano —dotado de inteligencia y voluntad—, tiene inteligibilidad y reclama siempre una cierta conformidad con el plexo de valores sociales que dan cuerpo e integración a la convivencia política (cfr. YACOBUCCI, Guillermo J., “El sentido de los principios penales”, B. de F Ltda., Buenos Aires, 2014, p. 38).

(51) JAKOBS, ob. cit., p. 39.

(52) Ibidem, p. 40.

(53) BINDER, Alberto M., “Derecho Procesal Penal”, Ed. Ad. Hoc, Buenos Aires, 2021, t. V, p. 34.

razón práctica y en la proscripción de la arbitrariedad o la evitación de la condena de inocentes? Con la salvedad formulada en la inquietud, a mi entender el razonamiento basado en la constatación de la historia de arbitrariedades de graves consecuencias, que no podemos desconocer, parece particularmente luminoso y supone un punto de encuentro válido para el establecimiento de las mayores salvaguardas posibles a fin de evitar la “condena del inocente” (54).

De lo hasta aquí observado, deduzco que la lesión de bienes jurídicos “vitales” de una sociedad conlleva indefectiblemente la afectación de valores sociales fundamentales, pues como ha referido Welzel, el fundamento real de la pena es la existencia de una conducta —acción u omisión— “...intolerable para la comunidad jurídica a causa de su reprochabilidad ético-social” (55). Así se desarrolla un diálogo o una comunicación entre el proceso adjudicativo de una pena y estos valores que podríamos conceptualmente organizar en tres momentos: i) la selección de los bienes, los roles y las expectativas que merecen la protección penal en razón de los valores ético-sociales fundamentales —en abstracto—; ii) la constatación de una lesión de dichos valores en concreto; iii) el reaseguramiento —o no— de dichos valores a través de la imposición de la respuesta jurídica. Este último punto se encuentra vinculado con la función de clásica denominada como prevención general positiva de la pena.

Para la realización eficaz de los fines propuestos y en defensa de los bienes y derechos referidos, entre otros elementos, existe un cierto consenso en que las autoridades que participen del acto de adjudicación del hecho y la imposición

(54) En este sentido, el papa Francisco refirió recientemente: “...La historia nos habla de muchas personas que fueron juzgadas y asesinadas, aunque eran inocentes: condenadas a muerte con la Palabra de Dios, contra la Palabra de Dios. Pensemos en la caza de brujas o en Santa Juana de Arco, y en tantos otros que fueron quemados o ajusticiados, porque según los jueces, “no se ajustaban a la Palabra de Dios”. La injusta condena de Jesús es el caso más claro de quien, por ser fiel y haber obedecido la Palabra del Padre, acaba en la cruz...” (Homilía Santa Marta, 11 de abril de 2016).

(55) WELZEL, Hans, “Derecho Penal Alemán”, Ed. Jurídica de Chile, 1993, p. 18.

ción de la consecuencia deberían tener un buen grado de legitimidad.

Alguien podría cuestionar la función o relevancia de la legitimidad respecto de la autoridad jurisdiccional, a lo que se podría contestar, en primer lugar, que con la legitimidad de origen y de ejercicio se robustecerá no solo a los actores del sistema jurídico que deberán aplicar el derecho (por ejemplo, fiscal, querrela, defensa, juez, jurados) frente a posibles interferencias extrañas, sino que también se acrecentará su ámbito de acción y decisión propias, lo que en última instancia dotará al acto de “imparcialidad” y, por último, fortalecerá —*ex post*— la decisión en tanto el cuerpo social será propenso a escuchar y acatar dicho acto.

Tal como desarrollaré más adelante, el acto adjudicativo final de un jurado —veredicto—, al ser reconocido como consecuencia de la participación social auténtica de los ciudadanos, en quienes reposa el poder originario, en un proceso democrático, reglado, racional y transparente —controlable— tendrá, utilizando las palabras de Nino, un “valor epistemológico”, una mayor posibilidad de acatamiento y un efecto multiplicador en cada uno de los partícipes de dicha decisión.

IV.2. Problema en concreto: la falta de legitimidad del Poder Judicial

Recientes estudios posicionan al Poder Judicial en el triste primer puesto en cuanto a la “desconfianza” de la ciudadanía argentina, en peor situación que los poderes Ejecutivo y Legislativo (56); otros informes coinciden esencialmente con la depreciación de la confianza ciudadana respecto de la judicatura (57). A eso se suma que solo el 19% de las personas encues-

(56) Según el estudio elaborado por el Observatorio de la Deuda Social de la Universidad Católica Argentina de 2018, solamente un 9,4% de las personas encuestadas en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires (en adelante se abreviará como CABA) confía en el Poder Judicial.

(57) Conforme el informe realizado en 2017 por las universidades Austral, Belgrano, de Ciencias Empresariales y Sociales, de Palermo, del Salvador, y por la Fundación UADE.

tadas cree que los jueces y las juezas son imparciales (58).

El expresidente de la Corte Suprema de Justicia de la Nación Argentina (59) ministro Dr. Carlos Rosenkrantz admitió en 2019 que "...los argentinos están perdiendo la confianza en el Poder Judicial..." y apreció que "...estamos a tiempo de revertir esa crisis de legitimidad" (60).

Más recientemente, en las XIV Jornadas de Derecho Judicial de esta casa de estudios, se mostró preocupado por lo que llamó la "poli-tización del derecho" y la "judicialización de la política", lo que creyó que tenía su origen en la pérdida de "fe en el derecho" (61).

La existencia de una crisis de legitimidad —de origen (62) y de ejercicio— que afecta al Poder Judicial es la referencia ineludible para cualquier trabajo o proyecto que abarque su que-hacer y su función orgánico-social. En palabras de Sagüés, "...el Poder Judicial se ha encontrado en una seria inferioridad de condiciones si se lo compara con sus 'pares' —Ejecutivo y Legislativo— (...) [padece] una debilidad congénita... una crisis de identidad..." (63), sufre en múlti-ples ocasiones de situaciones tensivas de acoso,

(58) Un reciente estudio indica en forma concordante: "Los grupos que están peor evaluados son los políticos (desconfía el 90%), los sindicalistas (el 89%), los funcionarios públicos (el 84%), los empresarios (83%) y los jueces (el 81%)" [ver CIS, 2016. Informes de Opinión Pública CIS UADE-VOICES Capital social: Confianza en Grupos Sociales. Centro de Investigaciones Sociales (CIS). Fundación UADE. Voices! Research and Consultancy. ISSN 2618-2173, en <https://www.uade.edu.ar/investigacion/centro-de-investigaciones-sociales-cis/informes>].

(59) En lo sucesivo se aludirá a CS.

(60) Discurso de apertura del año judicial 2019 del entonces presidente de la CS, ministro Dr. Carlos Rosenkrantz —en ese período detentaba el cargo de presidente—.

(61) Discurso de apertura a las XIV Jornadas de Derecho Judicial de la Universidad Austral. <https://www.youtube.com/watch?v=Uz2Rbbasj0&t=3330s>.

(62) Tal como referenció, algunos sostienen que ostenta un déficit democrático si se lo compara con los demás poderes del Estado.

(63) SAGÜÉS, Néstor Pedro, "El Poder Judicial y el equilibrio institucional de los poderes del Estado", Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005, p. 198.

domesticación y fraccionamiento de parte de los demás poderes (64).

Siguiendo a Weber, Muñoz Gaviria (65) ha definido la legitimidad como "un sistema de creencias socialmente compartidas que llena de sentido las acciones e instituciones sociales". Este concepto permitirá entender y profundizar la relación entre el derecho, la norma y la disposición a la obediencia, en tanto, según se afirma, se requiere una cierta convicción o creencia respecto de la prioridad de las manifestaciones autoritativas.

El profesor Vigo se refirió a las críticas de falta de legitimidad del Poder Judicial (66) sobre todo en lo atinente a la ausencia de elementos democráticos en su conformación como autoridad y expuso en forma pedagógica diferentes conceptos que daban valor a la función judicial en el Estado de derecho (67). Aludió a las explicaciones: a) *de carácter ontológico*, en tanto remarcaban que el derecho como elemento intrínseco a la sociedad debía necesariamente contar con la función judicial; b) *constitucionales*, que hacen referencia a la necesaria prevalencia del *mandato del constituyente* sobre los poderes constituidos; c) *democráticas*, orientadas a favorecer los procedimientos participativos en defensa de las minorías. Allí el Poder Judicial debiera ser un árbitro del proceso político e impedir que las autoridades constituidas reformen las reglas del juego en su propio beneficio. Uno de sus principales exponentes, Ely, introdujo la idea de una especie de mecanismo *antitrust* del mercado político (68); d) las llama-

(64) Ibidem.

(65) MUÑOZ GAVIRIA, Diego Alejandro, "Aportes sociológicos de Max Weber para la discusión de lo legal y lo legítimo en el marco de una teoría de la autoridad", *Ratio Juris*, pub. 15/06/17, 5. DOI: <https://doi.org/10.24142/raju.v12n24a14>.

(66) VIGO, Rodolfo, "Poder Judicial y democracia", en VIGO, Rodolfo, (coord.), *En torno a la Democracia*, Rubinzal-Culzoni Editores, Santa Fe, 1990, p. 131.

(67) Aunque Vigo pone su mirada en lo que hace a la función de "control de constitucionalidad", también se refiere a la legitimidad de la función judicial respecto de los otros poderes.

(68) LINARES, Sebastián, "Sobre el ejercicio democrático del control judicial de las leyes", Universidad de Sala-

das *formales*, que “apoya[n] la legitimidad de los tribunales en virtudes pasivas procesales, tales como la independencia, sometimiento a la ley, motivación de las decisiones, etc.” (69); e) las axiológicas, con cierta oposición a las formales, resaltan la necesidad de defensa de los *valores sustanciales*; y f) las históricas, que parten del concreto y efectivo ejercicio de la función judicial incluso para la efectivización del control de constitucionalidad de los demás poderes, en los diversos estados.

Creo que algunas de esas explicaciones, si no todas, contribuyen a la conciencia de la necesidad de un Poder Judicial robusto, con autoridad y capacidad de resolver en un Estado de derecho constitucional y una ciudadanía plural, lo que le confiere una cierta legitimidad teórica. Ahora bien, ello no significa que no se reconozca lo anteriormente referido respecto de la ausencia de legitimidad social, en tanto —en concreto— la sociedad hoy descrea del Poder Judicial y de los jueces, cuyas decisiones, además, llegan demasiado lentas y se visibilizan, en muchas ocasiones, como lejanas al sentir y pensar de la ciudadanía. Sin embargo, al momento de analizar el principio de subsidiariedad y el jurado, haré referencia a alguna de estas explicaciones.

El punto de partida descripto “crisis de legitimidad” es complejo y requiere un abordaje multidimensional. Para eso algunos privilegian la transparencia, otros la organización, la calidad —en sentido técnico—, la comunicación, la tecnología en la gestión de los casos, la formación de los agentes, etc.

Lo cierto es que la mentada crisis afecta especialmente al ejercicio del *ius puniendi* en sociedad, con detrimento real de la conciencia —y la expectativa— de que dichos bienes jurídicos y sus valores subyacentes son —y serán— defendidos eficaz, justa y legalmente desde el poder del Estado, con las prerrogativas y el monopolio de la fuerza que la ciudadanía le otorgó en forma primigenia.

manca, 07/02/2008, 8, http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182008000100008.

(69) VIGO, Rodolfo, “Poder Judicial y democracia”, ob. cit., p. 132.

IV.3. De los elementos relevantes del Juicio por Jurados que aquí serán utilizados

Aquí pretendo delinear los elementos que, según mi comprensión, son los mínimos y estructurales del juicio por jurados a fin de lograr una comprensión de la argumentación vertida en el presente trabajo. Esto no supondrá una enunciación exhaustiva de sus características, ni todas las variantes posibles del instituto.

Se ha de recordar hasta el hartazgo que la Constitución Nacional, aun con sus sucesivas reformas, siempre mantuvo la exigencia del juicio por jurados como procedimiento y garantía en los juicios criminales en nada menos que tres artículos (cfr. arts. 24, 75 inc. 12 y 118, CN). Por otra parte, dicha inclusión primigenia no emergió aislada, sino como fruto de un proceso que tuvo al menos dos antecedentes de proyectos constitucionales elaborados en el marco de la llamada Primera Junta: El proyecto de la Sociedad Patriótica (70) y el de la Comisión Ad hoc (71).

Por mucho tiempo las legislaturas han omitido dicho mandato constitucional, al punto que Sagüés señaló que dicha exigencia podría haber

(70) Este proyecto de Constitución estableció el juicio por jurados como norma general para todo “juicio criminal” —art. 175— y también lo incluyó explícitamente para los delitos contra la religión —art. 15—, para los delitos que presupongan un abuso de la libertad de prensa —art. 212— y finalmente, mediante una cláusula que consagra que “Ningún ciudadano puede ser desterrado o confinado a pretexto de una medida de precaución sin pasar antes por el juicio de jurados” —art. 189—. (Proyecto de Constitución Nacional elaborado por la Sociedad Patriótica en el marco de la Asamblea del Año 1813.) https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/proyecto-de-constitucion-de-la-sociedadpatriotica/html/6d95c592-cdc6-439c-bbf6-6cfd2752428f_2.html.

(71) Este proyecto incluyó dos artículos atinentes al instituto. EL art. 22: “El proceso criminal se hará por jurados y será público; el art. 23: “Los jueces de lo criminal aplicarán la Ley después que los ciudadanos hayan sido declarados culpables por sus iguales. La Ley determinará la forma de este juicio, la fuerza de sus sentencias y el lugar en que deben pronunciarse, según convenga mejor al interés del Estado.” (cfr. Proyecto de Constitución Nacional de la Comisión ad-hoc elaborado en el marco de la Asamblea del año 1813; https://www.cervantesvirtual.com/obra-visor/proyecto-de-constitucion-de-la-comision-ad-hoc-/html/2b795fd7-e27f-43b1-ad02-88f45e-2321da_2.html#I_53_).

caído en un desuetudo sociológico (72). Bidart Campos, en cambio, remarcó que la letra del art. 118 de la CN prescribe como mandato el instituto “...luego que se establezca en la república esta institución” y por tanto “[l]a frase permite inferir que la voluntad del constituyente consiente dilatar el funcionamiento del jurado hasta que el congreso lo implante cuando lo considere oportuno” (73). Hoy se puede visibilizar el ocaso de esta polémica, pues ya al menos las provincias de Córdoba, Neuquén, Buenos Aires, Río Negro, Chaco y Mendoza han instaurado el jurado de forma creciente y la Corte Suprema de Justicia de la Nación recientemente ha confirmado el camino recorrido (74).

Procuraré atender a las características de relevancia práctica sobre todo respecto de la modalidad clásica, que no solo es la de mayor divulgación, sino también la más probada a lo largo del devenir histórico. Además, es la modalidad que los constituyentes —presumiblemente— tuvieron en consideración al incluirla en la Constitución Nacional. Esto no implica que una forma diversa del Jurado, como lo es la escabinada (75), se aleje de la prescripción constitucional, que en su letra es verdaderamente escueta y no añade mayores precisiones (76).

El Juicio por jurados penal es un sistema de participación de la ciudadanía en el proceso de aplicación de una sanción penal. En su modalidad clásica intervienen doce [12] ciudadanos sin versación previa en derecho que emitirán el veredicto: culpable o no culpable, en el marco de un juicio oral y público. El Juez orienta a los

(72) SAGÜÉS, Néstor P., "Derecho constitucional. Teoría de la Constitución", Ed. Astrea, 2017, *passim*.

(73) BIDART CAMPOS, Germán, "Manual de la Constitución Reformada", Ediar, 2006, t. I, p. 19.

(74) Cfr. CS, "Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria", 02/03/2019.

(75) Modalidad adoptada en la Provincia de Córdoba (cf. ley provincial 9182).

(76) Alberto Binder expresó que si bien el constituyente tenía en vista la modalidad clásica del jurado, esto no obsta a la existencia de otras formas, pues el texto constitucional solo exige la existencia del jurado, sin calificaciones (cfr. BINDER, Alberto, "Introducción al Derecho Procesal Penal", Ed. Ad Hoc. 1999, p. 111).

jurados respecto del derecho aplicable y custodia el debido proceso —la efectivización de las garantías penales y procesales— durante el juicio. Las partes cobran un gran protagonismo ya que fundamentan racionalmente tanto la acusación, como la defensa material y técnica en la audiencia de juicio y presentan objeciones que servirán como antecedente frente a una eventual apelación.

La modalidad escabinada trae como principal diferencia la diversa conformación del jurado y añade jueces profesionales a los jueces legos. Otra diferencia radica en la elaboración/explicitación por parte de los jueces profesionales de lo que consideran los “fundamentos” del veredicto (77).

Como elementos estructurantes del jurado clásico o “puro” aquí enunciaré: i) la conformación del jurado —sorteo, excusaciones y recusaciones—; ii) las instrucciones del Juez al Jurado; iii) la centralidad de la audiencia de Juicio —debate y producción de prueba—; iv) juicio de cesura; v) doble conforme —revisión judicial y proscripción de arbitrariedad—.

IV.3.a. La conformación del Jurado

Como se ha dicho, el Jurado representa en forma directa al pueblo, en tanto es elegido por sorteo, sin mediar en primera instancia otro mecanismo, salvo su incorporación al padrón, la aleatoriedad y los impedimentos legales propios de cada sistema: vgr. saber leer/escribir/hablar el idioma nacional; tener domicilio en la jurisdicción; en algunos casos formar parte de los pueblos originarios; integrar el cupo por género, ser mayor de 18 años, etc.

Una vez realizado el sorteo para un caso concreto y notificadas una cantidad de ciudadanos que suele triplicar —según cada sistema— a los doce [12] y sus suplentes, se realiza la audiencia llamada de *Voir Dire*. Allí se inicia el proceso de excusaciones y recusaciones. Es una carga pública ser jurado, sin embargo, los seleccionados pueden excusarse por alguna de las causales

(77) El art. 44 de la ley 9182 de la Provincia de Córdoba establece la explicitación de la "fundamentación lógica y legal" del veredicto por parte de los jueces profesionales que integran el jurado.

previstas, aunque debe tenerse en cuenta que en líneas generales el padrón debiera encontrarse depurado de las personas que presenten incompatibilidades (vgr. ser funcionario electo, ministro, funcionario jerárquico, ministro religioso, etc.).

Respecto de las recusaciones, se procederá primero con causa a través del pedido formulado por las partes en la audiencia y sustanciación de por medio; luego se recusará sin causa a tantos potenciales jurados. Así se obtiene a los doce [12] ciudadanos que efectivamente lo integrarán —y sus suplentes conforme cada sistema—. Para esta tarea se suelen relevar datos pertinentes de los/as posibles jurados y en su caso, realizar una lista de preguntas, bajo el control de la otra parte y la anuencia del/de la juez. Son las partes las que deben generar elementos/información relevante para convencer al/a la juez del peligro de parcialidad de un/a jurado y dar lugar a la contra argumentación de la otra parte al respecto. En cambio, en la recusación sin causa las partes hacen uso de la facultad de exclusión de uno o varios jurados (dependiendo de la regulación) sin referencia alguna a las características de la personalidad del sujeto o los fundamentos del pedido de apartamiento.

Toda este sub-proceso incide sobre la legitimidad de origen de los elegidos y también despeja en el caso concreto los temores de parcialidad, en tanto las partes podrán desechar la presencia de alguno/s de los jurados que a su criterio podrían ser adversos y/o tener prejuicios.

IV.3.b. Las instrucciones del Juez al Jurado

Luego, cobra relevancia la elaboración participativa de las instrucciones en tanto serán la orientación e ilustración del Juez respecto del derecho aplicable. Suele efectuarse en diversos momentos, brevemente al iniciar el debate y con mayores explicitaciones con anterioridad a que el Jurado se retire a deliberar. Su elaboración no es solo trabajo del Juez profesional, sino que sobre todo supone el ejercicio de un amplio control por parte de la acusación y la defensa. En todos los sistemas las partes pueden proponer, discutir y, en su caso, objetar, las palabras con las que el/la Juez indicará al jurado cuáles son las pautas que el derecho ofrece o impone al efecto de la valoración de los hechos.

En las instrucciones iniciales el Juez suele advertir al jurado sobre las reglas del debate y alguna cuestión de valoración probatoria. En las instrucciones finales el magistrado suele nutrir al jurado con conocimientos básicos sobre la duda razonable, la inimputabilidad, las causas de justificación, las reglas mismas para la emisión del veredicto, los delitos incluidos en la acusación, etc. Tienen especial importancia —para la eventual revisión de la alzada— las oposiciones, las objeciones y las reservas que efectúe la parte agraviada. Las instrucciones así elaboradas constituirán el marco racional que, junto a la acusación, la defensa ejercitada y la audiencia, darán fundamento al veredicto. En este sentido, la ley por jurado de la Provincia de Buenos Aires indica: “[L]as instrucciones del juez al jurado constituyen plena y suficiente motivación del veredicto” (cfr. art. 101, ley PBA 14.543 —Texto sistematizado— con las mod. por la ley 14.589). Con más exactitud la Ley de jurado de la CABA expresa: “Las instrucciones de el/a Juez/a al Jurado, el requerimiento de elevación a juicio y el registro íntegro y obligatorio del juicio en taquigráfica, audio y/o video constituyen plena y suficiente base para el control amplio de la decisión.” (cf. art. 6°, Ley de Juicio por Jurados de la CABA, ley CABA 6451).

IV.3.c. La centralidad de la audiencia de Juicio

En tercer lugar, resalto la centralidad que cobra —realmente— en este instituto la audiencia oral y publica que precederá a la deliberación del Jurado y al veredicto. Alguien podría objetar que actualmente en los juicios profesionales también se produce una audiencia oral y publica, sin embargo, la audiencia ante jurados legos e imparciales —que han sido objeto de amplios controles— que son mucho más ajenos a la temática a tratar, en tanto carecen *prima facie* de experiencia y conocimientos atinentes a la problemática, es difícilmente comparable con la presencia de un juez profesional. Además cabe considerar que los jurados no han conocido detalles del caso en los pasillos de los tribunales, ni han tenido acceso al expediente o la prueba escrita —salvo que se la incorpore a través de los testigos correspondientes—, todo lo cual produce un efecto contundente: la prueba y los alegatos vertidos en el juicio realmente incidirá —o al menos preponderantemente— en el veredicto final. Esta audiencia además es grabada siem-

pre en el sistema, lo que posibilitará conocer exhaustivamente lo único necesario para comprender la razonabilidad del veredicto: la audiencia, las instrucciones del Juez, la acusación, las defensas erigidas.

IV.3.d. Veredicto y juicio de cesura; calificación

Al concluir la audiencia de debate con los alegatos finales incluidos, el jurado se retira a deliberar. Una vez culminada la deliberación, un representante del Jurado —suele denominarse presidente— dará aviso al funcionario o empleado encargado de asistir a ese cuerpo que se ha arribado a una decisión. En la versión más pura del instituto el veredicto se alcanza por unanimidad. Algunos sistemas admiten mayorías calificadas para todos o ciertos delitos. Ya en la sala de audiencias, el Juez profesional consultará por el veredicto, que podrá ser: no culpable, culpable con la especificación del delito por el que fue acusado u otro menor incorporado o inimputable.

Después de un intervalo de tiempo para que las partes puedan producir prueba respecto de la concretización de la pena o en su caso, la medida de seguridad que podría ser adoptada, se realiza la audiencia de cesura en la que el Juez profesional adopta una decisión definitiva sobre la pena o medida. En este caso, la decisión del juez sí será motivada.

IV.3.e. Doble conforme —revisión judicial y proscripción de arbitrariedad—

Tal como se ha señalado, la “íntima convicción” y la falta de motivación no significa ausencia de fundamento. Aquí cobra relevancia que la razonabilidad y fundamento del veredicto no radica en un escrito formulado por alguien, sino en una cuantiosa multiplicidad de elementos que permiten, inferir las razones que condujeron al jurado a tal decisión: sobre todo los alegatos de las partes, las instrucciones del Juez y la prueba producida. Para lograr un acceso acabado de las instancias superiores a estos elementos, muchas de las leyes que instauraron el jurado indican expresamente que se grabará la audiencia de Juicio y no solo se llevará registros escritos.

En la etapa recursiva se garantiza la habilitación de la segunda instancia al condenado. En cambio, tanto el acusador público o el privado se encuentran restringidos para solicitar una modificación del veredicto de no culpabilidad o de inimputabilidad, pero si pueden apelar el juicio de cesura del Juez profesional.

Harfuch ha señalado que la amplitud del recurso propugnada en nuestro precedente “Casal” es desde hace mucho tiempo la regla en los sistemas de juicios por jurados, con un extenso desarrollo respecto del derecho probatorio, las “reglas de evidencia” y la convicción —o la duda— que la prueba producida razonablemente genera (78). La reciente Ley de Jurados de la CABA explicita los motivos para la revisión del veredicto: “a) La inobservancia o errónea aplicación de las reglas referidas a la constitución y recusación del Jurado y a la capacidad de sus integrantes, cuando hubiera hecho protesta en el momento oportuno; b) Cuando se hubieran cuestionado oportunamente las instrucciones al Jurado y se entendiera que estas pudieron condicionar su decisión; c) Ante la arbitrariedad de la decisión que rechace o admita medidas de prueba, de modo que se hubiera cercenado el derecho de defensa en juicio y condicionado la decisión del jurado; d) Cuando el veredicto fuese arbitrario o se apartare manifiestamente de la prueba producida en el debate” (cfr. art. 67, Ley de Juicio por Jurados de la CABA, ley CABA 6451). En el mismo sentido se pronuncia la normativa de la PBA (cfr. art. 448, ley PBA 14.543 —Texto sistematizado— con las mod. por la ley 14.589).

Ya desde hace unos años en nuestro país las Cámaras revisoras se encuentran abocadas con amplitud al control del veredicto y sus fundamentos racionales. En un pronunciamiento de la Corte Suprema de Justicia de la Provincia de Buenos Aires, se afirmó respecto de la actividad de la Cámara revisora: “[E]l tribunal revisor analizó uno a uno los testimonios prestados en el juicio con indicación precisa de su ubicación dentro del registro audiovisual mediante la cita de los minutos donde ocurrieron, evaluó las evi-

(78) HARFUCH, Andrés, “Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico”, Revista Derecho Penal, año I, nro. 3, Ediciones Infojus, p. 113, ID SAIJ: DACF130006, 93.

dencias restantes, abordó y descartó las distintas hipótesis presentadas por la defensa de los encartados y concluyó en la suficiencia probatoria como para despejar toda duda razonable y avalar la decisión del veredicto de culpabilidad y sentencia” (79). Se puede observar que tanto para la Cámara como para el Superior tribunal y para las partes, resulta asequible la valoración de la prueba producida y las razones que llevaron al veredicto, al efecto de discutir su legalidad y su razonabilidad extrínseca e intrínseca, procedimental y sustancial.

La función de la Cámara revisora no pasa por la realización de un nuevo juicio, sino por estimar la suficiencia probatoria; que la prueba producida ante el Jurado haya sido real, es decir, existente —no falaz—, válida, legal y suficiente, para tener por comprobado más allá de duda razonable, la existencia del hecho y su autoría.

Hasta aquí he formulado una breve síntesis de los elementos que me parecen relevantes del Jurado a los fines de explicitar como en la práctica se produce la participación efectiva del ciudadano —tal como se explicitará— de acuerdo al principio de subsidiariedad.

V. Aplicación del principio de subsidiariedad al juicio por jurados

Como ya se ha referido, este principio realza y defiende al individuo para que pueda concretar aquellos bienes que están realmente en el ámbito de sus propias capacidades. Aun cuando el ejercicio del *ius puniendi* y la titularidad de la acción penal pública reposa en el Estado, específicamente en los representantes del interés de la sociedad, no puede perderse de vista que, en última instancia, la soberanía, según el texto constitucional, radica en el pueblo de la nación argentina (cfr. preámbulo de la Constitución Nacional, en adelante CN). A su vez, desde una lectura consecuente del art. 22 de la CN (80), cabe entender que el pueblo delibera y gobierna

“...por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución”, incluidas las establecidas en los arts. 24, 75 inc. 12 y 118 también de la CN, que consagran el instituto aquí impulsado —la garantía y el proceso del juicio por jurados—.

Aquí tomaremos distancia por un momento de la manda constitucional para advertir desde una relectura del principio de subsidiariedad que el juicio por jurados se erige como una verdadera alternativa a la crisis antedicha —legitimidad—, propiciando el empoderamiento del ciudadano.

Como se ha indicado, el principio de subsidiariedad fue abordado por la doctrina penal clásica con un sentido análogo al aquí propuesto, aunque limitado a su faz negativa —limitativa de la acción y sanción respecto del imputado—, emparentando este principio con el de *ultima ratio* (81). Tal criterio solo circunscribe la aplicación a la protección de “bienes jurídicos de trascendencia”, pero olvida al sujeto que efectivamente vivencia tales valores esenciales y sustanciales: el ciudadano. Este, además, cuando integra el órgano social y deliberativo “jurado” en un proceso transparente y permeable a críticas y objeciones, ostenta una inmensa legitimidad social para aplicación del castigo.

Se propone la aplicación del instituto del juicio por jurados en cuanto logra una integración del individuo y sus capacidades propias al efecto de emitir un juicio —veredicto— realmente trascendente sobre los hechos que privarán —o no— la libertad de un conciudadano y, a la vez, generará una cadena de efectos positivos —integradores y comunicadores de los valores sociales fundamentales—. Así, entiendo que esta alternativa —jurado— se torna valiosa cuando se aprecia desde una lectura del principio de subsidiariedad.

(79) SCJPBA, "Aref, Vanesa Anahí; Bertolano, Brian Nicolás y Morales Gómez, Nicolás s/ recurso extraordinario de inaplicabilidad en causa N° 75.937 del Tribunal de Casación Penal, Sala I", 06/11/2019.

(80) "El pueblo no delibera ni gobierna, sino por medio de sus representantes y autoridades creadas por esta Constitución" (Cfr. art. 22, CN).

(81) En este sentido, G. Yacobucci retoma ese significado entendiendo a la "subsidiariedad" como principio derivado y aplicable al derecho penal, emparentándolo con la última ratio del sistema penal y con la adopción mínima de la "violencia" para salvaguardar la dignidad humana y el bien común político. (YACOBUCCI, Guillermo J., "El sentido de los principios penales", B. de F Ltda., Buenos Aires, 2014, passim.).

V.1. De la centralidad del ser humano y del desarrollo de su propia capacidad

Desde hace algún tiempo, en el plano del derecho internacional se procura "situar nuevamente a las personas en el centro del proceso de desarrollo" (82), entendido como un proceso de ampliación de su capacidad. Esto llevó a los Estados a revisar los conceptos de desarrollo sostenible e incluso a la conformación del llamado "índice de desarrollo humano". Y condujo también a la profundización del principio de participación (83) y del de subsidiariedad, a los fines del progreso de las sociedades modernas.

Con aplicación de estos principios a la vida política e institucional del Estado, se afirmó: "[M]ientras más se desplacen hacia abajo las instancias de toma de decisiones, más probablemente resultará fortalecida la vida comunitaria" (84).

Ahora bien, en lo que aquí nos concierne, algunos detractores del juicio por jurados e impulsores del mantenimiento del poder del juez profesional en lo relativo al juicio de los hechos probados y el derecho aplicable han referido —a veces en forma solapada— una especie de incapacidad gnoseológica del individuo no formado en las artes jurídicas para emitir tal juicio. En primer lugar, no hay evidencia empírica de que la emisión del veredicto —culpable o inocente— sobre la base de los elementos de prueba vertidos en el juicio —audiencia oral— y los elementos jurídicos brindados por el juez sea inalcanzable para el jurado popular. Contraria-

(82) MARGEMAT PERALTA S. I., José M., IBÁÑEZ RUIZ DEL PORTAL, Eduardo, "Soberanía y subsidiariedad para un desarrollo humano integral", *Revista de Fomento Social*, 72/3-4, 2017, p. 469.

(83) *Ibidem*, p. 474.

(84) ALVARADO, Claudio, GALAZ, Eduardo, "Subsidiariedad y vida pública: una mirada a los orígenes", en AA.VV., *Subsidiariedad. Más allá del Estado y del mercado*. ORTÚZAR, Pablo (ed.) ORTÚZAR, Santiago (coord.), *Institutos de Estudios de la Sociedad (IES)*, Santiago de Chile, 2015, p. 37, citado en DE ROSA, Eliana, "Paternalismo populista y principio de subsidiariedad: acerca de la imposibilidad del populismo para garantizar derechos fundamentales", *Revista RYD República y Derecho*, vol. IV, 2019, ISSN-L 2525-1937, *Dossier Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza - Argentina*, p. 12.

mente, se efectuaron estudios que indican que el jurado es propenso a coincidir con las decisiones de los jueces profesionales (85). En un relevamiento se concluyó: "Los resultados de las investigaciones empíricas sugieren que la introducción de jurados o de jueces legos como determinadores de los hechos puede dar lugar a diferencias modestas en la resolución de las causas. Los jurados legos y los jueces profesionales son propensos a coincidir. Cuando ellos difieren, en la mayoría de los casos, los jurados legos se inclinan a ser más favorables hacia los acusados que los jueces profesionales" (86).

Esta objeción y su respuesta se encuentran vinculadas con el primer presupuesto para la aplicación del principio de subsidiariedad, que exige la conservación de la facultad y el ámbito en el que el individuo resulta competente y hábil, aun cuando el Estado deba prestar una asistencia.

Respecto de la capacidad gnoseológica para emitir un juicio, sin perjuicio de la coincidencia empírica antes mencionada, cabe referir que el juicio de acreditación probatoria del hecho endilgado debe responder a criterios de razón práctica —en nuestro ámbito, "sana crítica racional"— y amplitud probatoria que, aun con un desarrollo de la ciencia jurídica, no se alejan de la comprensión ciudadana *per se*, más aún si se considera que se contará con la asistencia del juez y las partes para la explicitación del derecho.

Será el sentido común el que permita al jurado, con la asistencia del juez en sus instrucciones, deliberación de por medio y desde la evidencia rendida en el juicio, arribar a una so-

(85) Según un estudio reciente, un 83% de los jueces profesionales y los jurados coincidían en su veredicto; la diferencia radicaba principalmente en que un 13% de los jueces profesionales condenaban (Estudio de KALVEN y ZAISEL citado en HARFUCH, Andrés, "Juicio por jurados. Investigaciones sobre la Deliberación, el Veredicto y la Democracia. Colección Jurados y Participación Ciudadana en la Administración de Justicia", *Ad Hoc*, Buenos Aires, 2014, p. 12.

(86) HARFUCH, Andrés, "Juicio por jurados. Investigaciones sobre la Deliberación, el Veredicto y la Democracia. Colección Jurados y Participación Ciudadana en la Administración de Justicia", *Ad Hoc*, Buenos Aires, 2014, p. 12.

lución —controlable— sobre la ocurrencia del hecho más allá de duda razonable. En este sentido, Harfuch ha señalado insistentemente respecto de las altas posibilidades de control y la “amplitud recursiva” (87) del veredicto a partir de las inferencias lógicas de las pruebas producidas en el juicio —sin el acceso al expediente escrito—. El autor también resalta el desarrollo de un derecho probatorio y las prácticas de revisión de veredictos en los países donde el instituto ya forma parte de la cotidianeidad jurídica, aun con inclusión de las cuestiones de hecho y de valoración probatoria y con anterioridad a los clásicos precedentes citados en nuestro ámbito nacional “Herrera Ulloa” (88) y “Casal” (89).

Con cierta correspondencia con lo anteriormente señalado, tampoco el juicio de subsunción debiera ser tan complejo que imposibilite su comprensión para la población general, pues lo contrario implicaría —lógica y necesariamente— la imposibilidad de exigir el cumplimiento de la norma penal al ciudadano ordinario. En este sentido, si la prohibición encarnada por la norma es obligatoria y se presume conocida, el ordenamiento asume su cognoscibilidad. Así no solo se afirma aquí que el ciudadano debiera poder comprender el deber infraccional y los valores que lo sostienen, sino que, además, dicho acto intelectual será también relevante para establecer cuál era la comprensión que debía tener el sujeto activo al momento de la realización de la conducta. Así esa cercanía gnoseológica —y, por qué no, afectiva y situacional— entre el sujeto enjuiciado (imputado) y sus jueces (el jurado) —ambos ciudadanos— resulta un elemento cualitativamente apreciable.

Es interesante mencionar respecto de este punto que Finnis, al situar el concepto de “razón práctica” en el centro de la comprensión del derecho —no como un salto lógico de los hechos al derecho—, precisa siguiendo a Tomás de Aquino

no “que el razonamiento práctico no comienza comprendiendo esta naturaleza como desde fuera, mediante observaciones y juicios psicológicos, antropológicos o metafísicos, que definan la naturaleza humana, sino experimentando la propia naturaleza, por decirlo así, desde adentro, bajo la forma de las propias inclinaciones. Uno no juzga que ‘yo tengo (o todos tienen) una inclinación a aprender sobre las cosas’ y entonces infiere que por ende ‘el conocimiento es un bien que ha de ser perseguido’. Más bien, por un simple acto de comprensión no inferencial uno capta que el objeto de la inclinación que uno experimenta es un caso de una forma general de bien, para uno mismo (y para otros semejantes a uno)” (90).

Además, es incontrastable que “...las concepciones ético-sociales desempeñan un papel clave, pues el derecho penal castiga generalmente como delito las infracciones graves de las normas de la ética social” (91). Así, si bien el principio de legalidad impone que los tipos delictivos sean establecidos por ley y con anterioridad al hecho, lo cierto es que si estas conductas constituyen infracciones graves a las normas ético-sociales, pareciera ser razonable y conveniente que el proceso aplicativo concreto de la pena requiera —no prescindir de— la apreciación del cuerpo social: la ciudadanía. En este punto, una vez más, resalto la visión de Jakobs al referir que no basta con la noción abstracta de bien jurídico, sino que será necesario conocer cuál es la “expectativa garantizada” por el ordenamiento jurídico que estructura la sociedad (92). De este modo, a mi parecer, si estas expectativas, estos roles y estas normas están en la conformación del cuerpo social, no solo cabe la presunción de conocimiento respecto de la norma ética fundante, sino que también su lectura y aplicación por parte de ciudadanos “pares” resulta relevante. Insisto en que no se trata de normas que encarnan valores secundarios, sino primarios y presuntamente incuestionables, en tanto deben gozar de un amplio consenso social para la aplicación de consecuencias tan graves, aun cuando no sean absolutamente invariables.

(87) HARFUCH, Andrés, “Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico”, *Revista Derecho Penal*, año I, nro. 3, Ediciones Infojus, p. 113, Id SAJ: DACF130006, 127.

(88) Corte IDH, “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, 02/07/2004.

(89) CS, Exp. N° 1681 “Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”, 20/12/2005.

(90) FINNIS, ob. cit., ps. 67-68.

(91) CILLERUELO, Alejandro R., “Derecho Penal Parte General”, ob. cit., p. 38.

(92) JAKOBS, *passim*.

En el acápite, relativo a la formación del concepto de subsidiariedad, hemos hecho referencia a Taparelli D'Azeglio, quien también observó que la cercanía existencial al sujeto permitía la adopción de una decisión de razón práctica más adecuada: "[C]uando se trata de aplicar estas disposiciones universales dentro de las sociedades menores a los individuos que hacen parte de ellas, esta aplicación individual puede hacerla mejor quien mejor conoce los individuos y está en contacto con ellos" (93).

Desde el progresivo desgaste del positivismo y de la pretensión de una interpretación meramente mecánica o lógica en sentido cartesiano de la subsunción legal, y, a la vez, desde la comprensión de la complejidad hermenéutica que supone la interpretación de la norma en el caso concreto, en relación con los valores ético-sociales que la fundamentan —y dan sentido—, se puede visibilizar también el mayor protagonismo que cobra el intérprete en lo que se refiere a los hechos verificados —derecho probatorio— y el derecho de fondo aplicable. En este sentido, un profesor de la casa de estudios refirió: "Hoy en día resulta difícil no advertir las constantes referencias que hace el derecho a criterios valorativos y el destacado papel que dichos criterios desempeñan en las decisiones judiciales" (94).

En este punto, el actor jurisdiccional que ostenta el poder-deber de producir una declaración culpabilidad penal requiere hoy una legitimidad —de origen y ejercicio— importante. Me atrevo a referir que tal peso —en su totalidad— no puede ni debe recaer en una sola persona o parte del proceso, sino que ha de ser reconducido y sobrellevado desde una vinculación concreta con el poder originario —la ciudadanía—.

En contraste con la preponderante centralización del poder de juzgar en manos del juez profesional, Aristóteles refirió que un ciudadano debía ser definido, más que por cualquier otro rasgo, por su participación en las funciones de

gobierno y judiciales (95), estableciendo como condición *sine qua non* que este debía participar de la función deliberativa y "judicial" (96).

Observo que, por mucho tiempo, se ha menospreciado la perspectiva y capacidad relativa al conocimiento del ciudadano común, quien no solo se encuentra plenamente capacitado para advertir la lesión del bien jurídico, la infracción de la norma —con asistencia del juez del derecho— y los valores en ella representados, sino que además es el más idóneo para juzgar la conducta de un "par" comenzando desde su propia comprensión.

Insisto, el desarrollo de la amplia revisión a través de su contenido, exógeno y endógeno tal como indica Harfuch (97) en relación con Taruffo, da cuenta de la posibilidad de examinar la "razón", la inteligibilidad y los nexos lógicos del veredicto del jurado, lo que permite inferir la capacidad del jurado para tal acto. La Corte Europea de Derechos Humanos desarrolló esta cuestión e indicó que las múltiples preguntas e instrucciones que se dan al jurado componen un argumento que da base a la decisión, que estas precisiones compensan con adecuación la falta de motivación (98) y que generan un "recuadro o marco de razonabilidad" y evitan el riesgo de la arbitrariedad (99). Esto fue retomado recientemente por la Corte Interamericana de Derechos Humanos (100) en el caso "V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua" (101), y finalmente por la Corte Suprema Argentina en "Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado -

(95) "Un ciudadano sin más por ningún otro rasgo se define mejor que por participar en las funciones judiciales y en el gobierno" (ARISTÓTELES, "Política", p. 153).

(96) "...quien tiene la posibilidad de participar en la función deliberativa o judicial, a ese llamamos ciudadano de esa ciudad; y llamamos ciudad, por decirlo brevemente, al conjunto de tales ciudadanos..." (ARISTÓTELES, "Política", ps. 155-156).

(97) HARFUCH, ob. cit., p. 126.

(98) Cfr. STEDH, Caso "Papon c. Francia", 07/06/2001.

(99) Cfr. STEDH, Caso "Taxquet v. Bélgica", 06/10/2010.

(100) En adelante, Corte IDH.

(101) Cfr. Corte IDH, "V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua", 08/03/2018.

(93) TAPARELLI D'AZEGLIO, Luigi, ob. cit., p. 415.

(94) ETCHEVERRY, Juan B., "La relevancia del derecho que remite a la moral", Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho, 223. (<https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/483/La%20relevancia%20del%20Derecho....pdf?sequence=1>).

impugnación extraordinaria” (102). La idea que subyace y es retomada por estos tribunales radica en la necesidad de un examen integral del juicio por jurados a los efectos de reconocer no solo su legalidad, sino también su razonabilidad interna y, en última instancia, los motivos que habrán conducido al jurado, con la prueba y los alegatos vertidos en el debate, a emitir un veredicto de convicción “más allá de duda razonable”.

La CS, además, se ha inclinado por una valoración optimista —se entiende, realista— de la capacidad de los ciudadanos para arribar a una solución justa y adecuada; a la par, consideró la capacidad del juez lego para enriquecer la decisión jurisdiccional del siguiente modo: “[E]l juicio por jurados es una alternativa que permite conjugar la ‘precisión’ propia del saber técnico con la ‘apreciación’ propia del saber popular, congregando la garantía inherente al debido proceso y la percepción de la realidad propia de una decisión basada en el sentido común” (103).

Como se evidenció empíricamente y de acuerdo con lo reflejado por Harfuch (104), los jurados legos son propensos a coincidir con los profesionales en el veredicto. Esto también fue relevado en los incipientes estudios realizados en nuestro país, principalmente en las provincias de Neuquén y Buenos Aires (105). El pueblo y sus representantes directos —los jurados— pueden comprender y juzgar los actos de sus conciudadanos más allá de toda duda razonable, con la asistencia obvia y necesaria del juez profesional y de los órganos de apoyo ya ensayados en la práctica anglosajona y recientemente en la Argentina.

(102) Cfr. CS, "Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria", 02/03/2019.

(103) *Ibidem*, consid. 20 del voto de la mayoría.

(104) Cfr. HARFUCH, Andrés, "Inmotivación, secreto y recurso amplio en el juicio por jurados clásico", *Revista Derecho Penal*, año I, nro. 3, Ediciones Infojus, *passim*.

(105) SCHIAVO, Nicolás, "El juicio por jurados. La experiencia de Buenos Aires y Neuquén", *Revista Ius et Praxis*, año 25, nro. 2, 2019, ps. 223-260.

Ahora volviendo al principio de subsidiariedad, cabe remarcar que en su faz negativa —requiere una omisión por parte del Estado y organizaciones superiores— subyace lógicamente la confianza en la persona y su capacidad gnoseológica y volitiva, su aptitud —razón práctica— para discernir, discutir, motivarse en el bien y comunicar los valores alcanzados a través del proceso de deliberación a otras personas. En este sentido, el juicio por jurados es el único instituto jurídico penal que, además de ostentar raigambre constitucional en nuestro país, permite una adecuada responsabilización del ciudadano para la adopción de una de las más importantes decisiones con consecuencias graves sobre la vida de un conciudadano, enviando a la vez un mensaje a todo el cuerpo social.

A la luz de tal principio, también podemos observar que la centralización —“unificación” en términos aristotélicos— de todo ese poder en un juez profesional es una carga que no solo atenta contra la función jurisdiccional, sino que además desgasta al propio sistema centralizador y burocrático.

En lo relativo a la faz activa del principio, el instituto no coloca irracionalmente toda la decisión en manos del jurado, sino que lo hace a través de un proceso reglado, que custodia la imparcialidad de los integrantes, mediado a su vez por el juez y todos los organismos de apoyo —jurisdiccionales y administrativos— que coadyuvan —en subsidio— al jurado al explicitar el derecho que deberá aplicar, y dan apoyo a sus necesidades propias, otorgando un marco de racionalidad al proceso decisional. En este sentido, cobra relevancia la faz activa del principio, en tanto prescribe la capacitación y cooperación a fin de que el individuo pueda realizar las conductas que se encuentran dentro de su propio ámbito.

En este plano, quien haya observado un juicio oral y público con jurados seguramente podrá advertir que la labor del juez no se empequeñece, sino que se precisa respecto de la formulación de las instrucciones, el control de la prueba, la resolución de las objeciones, etc. Esa tarea cobra más relevancia al advertirse que el jurado solo cuenta con lo que sucede en la audiencia, al menos de forma mucho más drástica que el juez profesional, al no poder acceder a

otros elementos —escritos, actas, partes del expediente o legajo, etc.—. También el juez controlará el decoro y el orden en la audiencia a los fines de dotar y facilitar al jurado de un espacio genuino y auténtico para la construcción del veredicto. Cabe resaltar que este arduo trabajo del buen juez en la audiencia tendrá repercusión en su posición de “tercero imparcial” y, de alguna forma, lo comprometerá en menor o mayor medida respecto de la decisión final, otra razón para concentrar su actividad en ese primer ámbito.

A mi parecer, acierta Binder al observar que “...concentrar la solución de este problema [evitar la arbitrariedad] en la figura del juez ha sido el más constante desatino que hemos cometido y el modo como la tradición inquisitorial distorsionó la cuestión, hasta convertirla en la idea contraria” (106). El autor no desconoce que frente a un juez inmoral y deshonesto se estará más seriamente desprotegido, sino que advierte que el sistema penal no puede colocar sus esperanzas en la virtud moral del juez.

Resulta reconfortante advertir que la confianza absoluta en la moralidad del juez no ha sido un fetiche incuestionado, como parecen sostener algunos. Desde la riqueza histórica que nos traen diversas tradiciones, se ha observado que los jueces fueron apreciados también como seres humanos muy falibles. Cabe recordar el episodio bíblico en el que aquellos “jueces”, después de haber intentado coaccionar a una digna hija de Israel llamada Susana, mujer “sumamente delicada”, para que consintiera en dar pie a sus placeres sexuales, la acusaron de adulterio por haberse negado. Allí Daniel advierte al pueblo en su rol “jurisdiccional” y con actual vigencia señala: “¿Tan torpes son, hijos de Israel, que condenan sin averiguación y sin evidencia a una hija de nuestro pueblo? Vuelvan al tribunal...” (Dn. 13, 1-64).

En síntesis, aquí se postuló desde varias perspectivas, una “prudente” desconfianza respecto del poder —excesivamente centralizado— del juez profesional, al tiempo que se remarcó la capacidad del ciudadano en el marco de un proceso reglado y con múltiples garantías y controles.

(106) BINDER, ob. cit., p. 43.

V.2. Del valor gnoseológico y epistemológico del veredicto popular

Aquí se resaltaré en primer lugar, que las teorías del conocimiento y su diferenciación con la “creencia”, tal como refiere Finnis (107), serán sumamente relevantes en lo atinente a los fundamentos racionales que habrá de tener un veredicto. Aun desde otra mirada, tal como señala Binder, ese esclarecimiento —o búsqueda racional— tendrá por objeto último evitar la arbitrariedad o la condena a un inocente (108).

Se ha criticado al iusnaturalismo o a las corrientes que presuponen una interrelación entre la moral y el derecho, su racionalidad y la consecuente oponibilidad de una norma sobre la base de la razón práctica, señalando que, si alguno conoce lo que nos conviene a todos o a alguien “lo bueno”, entonces nos podrá imponer tal conducta (109). En este sentido, se afirmó que el ejercicio de la violencia muchas veces ha sido ejecutado por sujetos que creían en una verdad tan clara que hasta podrían imponerla a la fuerza.

Si bien se comprende la ilación lógica de tal argumentación, en primer lugar, se podría contestar que si tal violencia —por imposición— es caracterizada como injusta o ilegítima contra una persona, lo es en razón de apreciar bienes y criterios de razonabilidad práctica. Pero, en segundo lugar, más en conexión con el tópico tratado, debe afirmarse que la cognoscibilidad —en sentido amplio— del ser en sus trascendentales bien, verdad y belleza, no implica *per se* la necesidad de su imposición. Contrariamente, “lo bueno” en concreto, pero en potencia, podrá ser realizado de muchas maneras y formas que dependen de los sujetos racionales actuantes. Así, como primer paso, esa concreción —de la potencia al ser— será especificada de una pluralidad, muchas veces inconmensurable, de op-

(107) FINNIS, ob. cit., p. 91.

(108) BINDER, *passim*.

(109) GARZÓN VALLEJO, Iván, “Bien común, pluralismo y derechos”, en ETCHEVERRY, Juan B. (ed.), *Ley, moral y razón. Estudios sobre el pensamiento de John M. Finnis a propósito de la segunda edición de Ley natural y derechos naturales*, Universidad Nacional autónoma de México, 2013, p. 146.

ciones y grados enteramente válidos en el plano de la razón práctica.

Por otra parte, en la mayoría de las ocasiones el bien no es “bueno” —en concreto— si no se ejecuta libremente desde la conciencia individual/libre o con la participación del sujeto y en los tiempos necesarios para la maduración de la decisión, por lo que una vez más cobra importancia el principio de subsidiariedad. Así esa bondad pretendida, se transforma en negativa a través de un procedimiento que se vive sin autenticidad y como una imposición externa.

Tal apreciación no es del todo novedosa, ya Finnis al momento de precisar el concepto de “bien común” indicó que esta noción no lleva aparejada su imposición al individuo. En este sentido, como tercera acepción del concepto de bien común, refirió que se trata de “...un conjunto de condiciones que capacita a los miembros de una comunidad para alcanzar por sí mismos objetivos razonables o para realizar razonablemente por sí mismos el valor (o los valores) en una comunidad...” (110). En un sentido análogo al aquí propuesto, aunque no aplicado al instituto en cuestión, Garzón Vallejo sostuvo que la coordinación del bien común en relación con el principio de subsidiariedad es responsabilidad del Gobierno (111).

Aquí no solo se parte de la confianza en la capacidad del individuo para alcanzar juicios con razonabilidad práctica mediante sus sentidos, su intelecto, su intuición, su resonancia afectiva, su sentido común, etc., sino que por añadidura este sujeto, inmerso en una comunidad dialogal y respetuosa de las convicciones, puede potenciar —con mayor legitimidad— el discernimiento de lo justo, lo verdadero, lo adecuado y lo bueno, al tiempo que es más representativo de las partes e intereses en juego. Es por ello que incluso aunque no se asuma un paradigma gnoseológico respecto de la capacidad de alcanzar criterios de verdad y razonabilidad práctica, el juicio por jurados ostenta un valor que Carlos Nino pudo apreciar —respecto del proceso democrático—, creo que con cierta independencia de la posición filosófica que se adopte.

(110) FINNIS, ob. cit., p. 184.

(111) GARZÓN VALLEJO, ob. cit., p. 152.

Nino hablaba del “valor epistemológico” de la democracia e infería que “la discusión y la decisión intersubjetivas constituyen el procedimiento más confiable para tener acceso a la verdad moral, pues el intercambio de ideas y la necesidad de ofrecer justificaciones frente a los otros no solo incrementa el conocimiento que uno posee y detecta defectos en el razonamiento, sino que ayuda a satisfacer el requerimiento de atención imparcial a los intereses de todos los afectados” (112). A su vez, el autor citado no despreciaba con ello la factibilidad de alcanzar el resultado correcto mediante la reflexión individual, pero advertía que el proceso colectivo tenía varios valores agregados y en última instancia es más confiable, en términos generales.

Por cierto, Nino no creía que mágica e irrisoriamente varias personas juntas otorgarían más valor a sus conclusiones. Contrariamente, apreció que la capacidad epistémica de la discusión colectiva estaba condicionada a una serie de elementos o requisitos. Así, refería que: i) todas las partes interesadas debían participar en la discusión y decisión; ii) todos deben tener una base razonable de igualdad; iii) no debe existir coerción; iv) que todos puedan expresarse respecto de sus convicciones y justificarlas con argumentos genuinos; v) la inexistencia de minorías aisladas o “congeladas” (113); vi) y que los sujetos no deben encontrarse determinados o condicionados “por emociones extraordinarias” (114).

Aun cuando el autor afirmaba que cumplidos esos prerequisites la mayoría no siempre daría con la respuesta adecuada (115), remarcaba que el valor epistemológico general de la institución democrática provee una razón para obedecer la decisión, incluso en aquellos casos en los que nuestra reflexión individual no coincida con la conclusión adoptada.

(112) NINO, Carlos Santiago, “La constitución de la democracia deliberativa”, Ed. Gedisa, Barcelona, 2003, p. 161.

(113) *Ibidem*, p. 192.

(114) *Ibidem*, p. 180.

(115) Nino refirió: “Esto no es una confirmación del eslogan demagógico *vox populi, vox dei*” (NINO, Carlos Santiago, “La constitución de la democracia deliberativa”, Ed. Gedisa, Barcelona, 2003, 181).

Me permito advertir algunos puntos de conexión de ese pensamiento con lo que ya refería el mismo Aristóteles al abordar la cuestión sobre si es mejor el gobierno de los pocos mejores o de las mayorías —entendiendo que se refiere especialmente al ámbito deliberativo y judicial—: “En efecto, los más, cada uno de los cuales es un hombre mediocre, pueden, sin embargo, reunidos, ser mejores que aquellos [los más excelsos], no individualmente, sino en conjunto. Lo mismo que los banquetes, en que han contribuido muchos, son mejores que los sufragados por uno solo. Al ser muchos, cada uno tiene una parte de virtud y de prudencia, y, reunidos, la multitud se hace como un solo hombre con muchos pies y muchas manos y muchos sentidos; así también ocurre con los caracteres y la inteligencia...” (116).

Asimismo, el Filósofo nos dejó también una referencia a la riqueza que se experimenta en el tejido social, cuando se articula la pluralidad de caracteres y conocimientos en un proceso decisonal: “Pues todos reunidos tienen suficiente sentido, y mezclados con los mejores son útiles a las ciudades, de la misma manera que el alimento no puro mezclado con el puro hace el conjunto más provechoso que una pequeña cantidad de alimento puro. Pero cada uno por separado es imperfecto para juzgar...” (117).

En resumen, se aprecia que, con cierta prescindencia de la adecuación del resultado a parámetros racionales, la subsidiariedad “colectiva” en la búsqueda de lo adecuado, lo bueno, lo justo, otorga al proceso y al resultado un punto adicional de legitimidad a través de la implicación de una mayor cantidad de sujetos que representan a la comunidad de base y que, en última instancia, permitirá mayores posibilidades de que los destinatarios no vivan el veredicto solo como una imposición de algunos.

V.3. Del creciente aprecio por la participación ciudadana

El valor del instituto analizado desde esta perspectiva —subsidiariedad— no solo está dado por la cantidad de sujetos implicados, sino

(116) ARISTÓTELES, "Política", ps. 180-181.

(117) *Ibidem*, p. 182.

por su representatividad, su cercanía al acusado, su cercanía con la ciudadanía, la atención imparcial a los intereses de todos los afectados, la partición republicana del poder y la no perpetuidad en el cargo, la centralidad de la audiencia de juicio de carácter público, la especialización del juez en el control concreto de las garantías penales y una consecuencia comunicacional para nada despreciable, tal como se abordará en el siguiente acápite.

Tal como he referido, en los últimos tiempos ha habido un creciente aprecio por la participación ciudadana en los poderes del Estado, lo que ha llevado, en Europa, Latinoamérica y otras partes del mundo, a una progresiva incorporación —en muchos casos, constitucional— de mecanismos de aportación ciudadana a los distintos procesos. Ahora bien, llama la atención que dicho auge se ha producido en ámbitos del poder que ya ostentaban un origen democrático.

El Poder Judicial carece de esa legitimación democrática —legitimación de origen—, pero lo hace en virtud de una necesidad práctica que se apoya, tal como refirió el profesor Vigo (118), en las razones *constitucionales, ontológicas, axiológicas, formales o procedimentales, históricas* e incluso *democráticas*, que permiten inferir la necesidad de que este no encuentre su origen directo en la elección. Pero aquí no se impulsa en esos términos “la democratización del Poder Judicial”, sino la especificación de sus caracteres y función propias en orden al bien común, en el marco de una sociedad democrática.

Por eso a partir de esta ausencia del elemento democrático —que tiene como se ha visto un fundamento racional en el Estado de derecho— y ante la constatación de la “debilidad congénita” antes referenciada por Sagüés, es que cobra relevancia la implementación del mecanismo constitucional para provocar la participación ciudadana, sin pervertir la función propia del Poder Judicial.

Se ha referido que “la democracia deliberativa no solo se ejercita a través de la elección —mediante votación— de representantes, sino a

(118) VIGO, Rodolfo, "Poder Judicial y democracia", *passim*.

través de todas las formas de participación ciudadana" (119). Por su parte, Pérez Luño (120), al realizar un análisis del sistema constitucional español en referencia al tópico, verifica que en el ámbito de la administración de justicia "el principio de participación" se encuentra concretado por medio del jurado [art. 125, Constitución Española (121)].

También la doctrina social de la Iglesia incentiva fuertemente la participación ciudadana al expresar que "la comunidad política debe regular sus relaciones con la sociedad civil según el principio de subsidiariedad: es esencial que el crecimiento de la vida democrática comience en el tejido social..." (122); y Juan Pablo II, en la encíclica *Centesimus Annus* (123), indicó —según el CDS— que "todos deben mirar con confianza estas potencialidades y colaborar con su acción personal para el bien de la comunidad en general y en particular de los más débiles y necesitados. Es también así como se refuerza el principio de la 'subjetividad de la sociedad'" (124). Parece de interés que en la encíclica anteriormente citada el magisterio se pronuncia fuertemente en contra de una mentalidad indi-

(119) Fabián Novak incluye dentro de los mecanismos: el derecho de petición, de información, de iniciativa, el referendo, los plebiscitos, la revocación, el voluntariado o la colaboración ciudadana, la participación en la gestión pública, los cabildos abiertos, las demandas de rendición de cuentas, la participación y de consulta de los pueblos indígenas, y la defensa de intereses difusos, entre otros. (NOVAK, Fabián, "Mecanismos de participación directa y fortalecimiento de la democracia representativa", *Agenda Internacional*, año XVIII, nro. 29, 2011, ps. 67-90, ISSN 1027-6750, <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/6302317.pdf>).

(120) PÉREZ LUÑO, Antonio, "Democracia directa y democracia representativa en el sistema constitucional español", Ed. Universidad de Sevilla, *passim*. <https://dialnet.unirioja.es/descarga/articulo/909329.pdf>.

(121) "Los ciudadanos podrán ejercer la acción popular y participar en la Administración de Justicia mediante la institución del Jurado, en la forma y con respecto a aquellos procesos penales que la ley determine, así como en los Tribunales consuetudinarios y tradicionales" (art. 125, Constitución Española).

(122) CDS, pto. 419 y ccdd.

(123) De fecha 1º de mayo de 1991 por el papa Juan Pablo II.

(124) CDS, pto. 420 y ccdd.

vidualista, al tiempo que exalta la subjetividad participativa del ciudadano como camino para conjurarla.

En el Fallo de la Corte Suprema Estadounidense "Powers v. Ohio", en el que se discutía si un imputado —condenado— blanco podía cuestionar que el jurado no estaba compuesto por ninguna persona de raza "negra" —lo que le quitaba representatividad— se expresa de algún modo uno de los pilares de la institución del jurado en relación con poder judicial: "Los jurados preservan el elemento democrático de la ley resguardando el derecho de las partes y asegurando la continua aceptación de las leyes [el derecho] por parte del pueblo" (125). En este sentido, la participación ciudadana robustece la función propia del Poder Judicial.

En síntesis, desde la creciente conciencia de que el valor de la democracia no solo está dado por las votaciones periódicas, sino más bien por una forma de relación que implica mayores espacios de escucha, de diálogo, de intercambio y de consenso para la adopción de decisiones, ante la constatación de la debilidad congénita referida por Sagüés, se torna saludable el incremento de esos espacios también en el ámbito del Poder Judicial.

V.4. *Del sentido comunicacional del veredicto popular*

No es novedoso el abordaje del "sentido comunicacional" que ostenta el derecho penal. Sería interesante un análisis de la resonancia social que produce la investigación penal preparatoria, el proceso, la audiencia de juzgamiento, la declaración de culpabilidad o inocencia, y la aplicación de una pena, aun cuando ese análisis rebasa por mucho las pretensiones de este trabajo. En un sentido análogo, se suele hablar de la "prevención general positiva" para hacer referencia a la "reafirmación de los valores de la conciencia jurídica de la sociedad a través de un sentido cuasi pedagógico, orientador y confirmatorio de la vigencia del orden jurídico-

(125) "Juries preserve the democratic element of the law by guarding the rights of the parties and insuring continued acceptance of the laws by all the people" (Corte Suprema de los Estados Unidos, "Powers v. Ohio", Oyez, www.oyez.org/cases/1990/89-5011. Accessed 19 Dec. 2020).

co" (126). En este punto, pienso que el instituto en cuestión favorece dicha interrelación comunicacional performativa y enriquecedora con la sociedad toda. Ello, en primer lugar, en tanto los actores judiciales, acusador y defensa, deberán plasmar en palabras comprensibles, aquellos conceptos que resulten útiles para la decisión del caso.

Segundo, ello motivará un debate, auténtico, que tendrá un marco racional en el derecho mediado por las instrucciones del juez. En concreto en ese proceso deliberativo se pondrá en juego el sentido común del ciudadano, que va a actualizar, comprender y adecuar las normas ético-sociales reales que imperan como valores en la sociedad. La cercanía de ese debate oral y público al interlocutor ordinario —otros ciudadanos expectantes— también propiciará una mayor legitimidad y comprensión de la decisión.

Tal como he expresado, la primigenia "delegación" del ejercicio de la fuerza punitiva en el Estado no supone que el discernimiento y acto de adjudicación de la pena en virtud del acto prohibido se hagan a espaldas de la sociedad. Contrariamente, de acuerdo con el principio aquí aludido, la ciudadanía debe estar incluida en tanto esa ruptura de normas supuso una violación a los principios ético-sociales y a los valores que se encuentran en la base auténtica de la sociedad. Es aquí donde la participación de la sociedad y el ciudadano parece exigible no solo en la conformación del orden social, sino también en la reparación de este al constatar una violación y fractura.

En efecto, cierto es que "...los individuos eran quienes, al momento de constituir una sociedad, establecían ciertos valores, que permitían la vida social y el desarrollo de cada individualidad... un orden ético-social, a la vez que delegaban el poder punitivo en el Estado" (127). Considero que tal apreciación, aunque verdadera, es parcial en tanto supone una creación en un origen histórico, que parece culminar con la delegación. Allí se pierde de vista que los valo-

res se desarrollan y modifican con algún dinamismo, tal como la sociedad, por lo que parece razonable que ese proceso debiera validarse o en su caso renovarse —con el debido respeto del principio de legalidad— respecto de un caso en el que se aplicará la mayor sanción del ordenamiento —con grandes repercusiones para el individuo y la sociedad—. Ello cobra más vigencia al considerar que el derecho penal busca una respuesta que logre motivar con orientación al futuro e incidir sobre las expectativas de los habitantes.

Por eso considero que tal delegación del poder punitivo no es una facultad que puede ejercerse discrecionalmente, sino que también debe practicar de acuerdo con el principio de subsidiariedad que sitúa al ciudadano en su rol soberano en aquellas funciones que puede desarrollar por sí —con asistencia de los organismos que correspondan—.

Así, el instituto en cuestión, considerado en forma holística, supone un enriquecimiento de todos sus componentes y partícipes que a mi parecer es encomiable, no solo respecto del resultado, sino sobre todo del proceso en sí mismo. El sociólogo Merton (128) precisa que los hechos sociales contienen "funciones manifiestas", aquellas que fueron buscadas y que responden a necesidades, intereses y propósitos; a diferencia de las funciones "latentes", que se encuentran "...bajo el umbral de la observación superficial" (129). En este sentido, el autor advierte que los contactos sociales no se limitan al fin estipulado y común, sino que extienden sus efectos ostensiblemente, más allá de la voluntad inicial. Así el instituto del jurado contiene, no solo una mayor legitimidad en cuanto procedimiento de enjuiciamiento criminal, sino también —y especialmente— cabría atender a las denominadas "funciones latentes" como hecho social. Sin hacer un examen exhaustivo de esta cuestión que corresponde a la sociología —y que motivaría un desarrollo autónomo—, como funciones latentes puedo contar: i) el "camino" de formación ciudadana que propicia; ii) el

(126) YACOBUCCI, Guillermo J., "El sentido de los principios penales", B. de F Ltda., Buenos Aires, 2014, p. 877.

(127) CILLERUELO, Alejandro, "Derecho Penal. Parte General", Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2018, p. 65.

(128) MERTON, Robert K., "Teoría y Estructura Sociales", Fondo de Cultura Económica, Buenos Aires, 1970, 2ª reimpresión, *passim*.

(129) *Ibidem*, p. 72.

acercamiento de la ciencia jurídica y de los actores especializados respecto de la cultura real y la ciudadanía; iii) la simplificación necesaria del lenguaje para lograr la comprensión general de las posiciones de las partes y las instrucciones del juez; iv) el aumento del compromiso cívico —concreto—; v) el refuerzo del sentido de pertenencia al pueblo que genera a partir de la participación activa y la vivencia concreta del principio de igualdad ante la ley.

Tal como han referido Cilleruelo (130) y la doctrina clásica, el derecho penal, mediante la aplicación de una pena —frente al hecho consumado—, buscará preponderantemente la defensa y protección del bien jurídico —*ex post*— en la medida en que se logre la generación de conciencia en la ciudadanía. Por ello, todo el proceso de traducción y acercamiento de los conceptos al pueblo seleccionado y el proceso de deliberación y la consecuente interrelación con el poder jurisdiccional es algo que no se debiera desdeñar de esta antigua institución. En el reciente fallo de la Corte IDH al que hice mención, se calificó al instituto “...como una forma de devolver a la sociedad la confianza en el sistema judicial, como forma de democratización y acercamiento de la impartición de justicia a la comunidad, otorgándole un rol fundamental en aquellos delitos sensibles al orden público” (131).

Son ya clásicas las referencias de Alexis de Tocqueville —jurista, sociólogo e historiador francés—, quien al describir (en 1835), fruto de sus viajes, el sistema norteamericano del jurado en la incipiente república manifestó que el instituto era “...uno de los medios más efectivos de educación popular...” (132). También relató en modo descriptivo que “el ser elegido para jurado... hace sentir [al ciudadano] que tiene deberes con la sociedad...” y que “...la mayor ventaja del jurado está en que aumenta las luces naturales del propio pueblo”. Es interesante en cuanto que supone que todos tenemos una base gnoseológica común, algo así como un “sentido

común” que posibilita “comprender la criminalidad de los actos”. Así Alexis de Tocqueville remarca que el instituto aumenta y potencia la capacidad intelectual del ciudadano ordinario al crear ese espacio auténtico para un debate que tendrá consecuencias no solo para el caso concreto, sino para la sociedad en toda su extensión.

En definitiva, si se parte de los “efectos sociales” que produce un veredicto por jurados a diferencia de un fallo profesional y del análisis de las “funciones latentes” —siguiendo a Merton— de los hechos sociales, parece evidente que el primero incrementa el poder performativo del veredicto mediante la participación de personas ajenas al proceso, la democratización del lenguaje y efecto multiplicador del debate y de su resultado.

V.5. De la prevención ante el autoritarismo y la subsidiariedad para alcanzar bienes y valores comunes

Aun cuando aquí se parta de la capacidad gnoseológica del individuo y su sentido común (133) para alcanzar lo bueno, lo verdadero, lo bello, lo justo, etc., ello no empece lo trabajoso, arduo y limitado del pensamiento humano, ni la multiplicidad de formas que se pueden adoptar, ni la necesaria libertad del individuo en las concreciones. Por todo ello, dentro de las alternativas razonables para la resolución del conflicto del individuo con la ley penal, se ha

(133) Desde una perspectiva aristotélica tomista —lo que se ha llamado “realismo”— el “sentido común”, aludido también por la CSJN en “Canales”, es central, común al ser humano y reñido con una concepción elitista del saber, al menos en comprensión básica y fundamental. En coincidencia Pedro de Sousa indicó respecto del pensamiento de Tomás de Aquino: “[A]poyado en el conocimiento experimental de las cosas, una vez que la inteligencia conoce la realidad apprehendida primeramente por los sentidos y, de ahí, pasando por la abstracción, al concepto. El ser inteligible de las cosas sensibles no proviene de ideas innatas ni de apriorismos de tipo kantiano. El universal no existe en el mundo platónico de las ideas, sino que se alcanza a través de las particularidades de los seres que nos rodean. Para el realismo aristotélico-tomista, el sentido común es el vestíbulo de la filosofía y el problema del conocimiento...” (GALVÃO DE SOUSA, José Pedro, “El pensamiento político de santo Tomás de Aquino”, p. 834). <http://fundacionspeiro.org/verbo/1981/V-197-198-P-833-853.pdf>.

(130) CILLERUELO, ob. cit., p. 37.

(131) Corte IDH, “V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua”, 08/03/2018, pto. 222.

(132) HARFUCH, Andrés, “El veredicto del jurado”, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2019, p. 122.

de elegir aquella que realce la legitimidad de los actores jurisdiccionales en pos de robustecer la fuerza de la decisión y emitir un mensaje contundente respecto de la vigencia del orden básico.

Si bien se comparte, tal como lo he indicado, que el derecho no es tal si no responde a la razón práctica y no evita la arbitrariedad, cobra sentido lo referido por Raz en torno a la necesidad de dirigir la atención hacia la noción de autoridad a fin de robustecer la decisión, aportar razones para la acción y excluir el balance de razones. Etcheverry resume en este sentido: “La autoridad, para Raz, depende de que por lo menos algunas de las órdenes o instrucciones autoritativas de una persona sean consideradas por otras personas como razones para realizar un acto, junto con una razón excluyente para no abstenerse de actuar si tales razones entran en conflicto con otras razones” (134). Es necesario robustecer la autoridad misma, a fin de que sus órdenes sean respetadas y valoradas como razones autoritativas, y tal como se ha hecho referencia, aquí cobra virtualidad el concepto de “legitimidad”, que para María Inés Bergoglio —quien retoma en este punto el pensamiento de Weber— es “...la calidad de una autoridad o institución que conduce a la gente a sentirse obligada a seguir sus reglas o decisiones” (135).

Entiendo que el camino progresivo de selección —y *deselection* (136)— del jurado, el contralor y la contribución del juez profesional en el campo de acción propio —el derecho—, el control de las partes, la oralidad y necesidad de que todo ocurra en la audiencia —los jurados no

(134) ETCHEVERRY, Juan B., “La relevancia del derecho que remite a la moral”, Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho, p. 212.

(135) BERGOGLIO, María Inés, “Participación popular y legitimidad judicial: A propósito del juicio por jurados”, XIII Congreso Nacional y III Latinoamericano de Sociología Jurídica, Viedma, 2012 Comisión 6: Organización Judicial. Acceso a la justicia. 3. http://www.sasju.org.ar/interfaz/blog_nivel_3/115/archivos/bergogliomines.pdf.

(136) No existe a mi entender una palabra adecuada. El vocablo inglés parece más preciso, en tanto la conformación del jurado es un proceso complejo en el que interviene no solo la elección positiva, sino preponderantemente las recusaciones con y sin causa.

tienen acceso al expediente—, y la posibilidad de comprender, ante una eventual vía recursiva, todo a partir de lo sucedido en la audiencia de juicio, sin duda refuerzan la autoridad del jurado. Pero aun con todo eso, esa pluralidad seleccionada representa eficazmente al pueblo soberano, y lo que es más importante, cada jurado es realmente un par respecto del imputado.

El juicio por jurados se erige como un sistema capaz no solo de alcanzar razonabilidad en la decisión basada en el criterio común de los ciudadanos, sino que además robustece el acto decisional con fundamento en la legitimidad de origen del jurado, lo que debería conjurar el autoritarismo y visibilizar que aun en la pluralidad, existen valores y bienes comunes que no resultan disponibles. Así, el principio de subsidiariedad resulta relevante al momento de concretar el razonamiento jurídico que concluye que: i) se violó una norma prohibitiva penal; ii) que se lesionó a la vez un bien de importancia radical y un valor social indisponible; iii) todo ello en una sociedad que busca resolver sus conflictos basándose en el diálogo, el encuentro y el consenso.

VI. Conclusión

El principio de subsidiariedad, en su dualidad prescriptiva —acción y omisión— respecto del Estado, permite realzar las capacidades y la libertad de la persona humana, aunque también nos otorga una conciencia de su finitud y la necesidad de asistencia comunitaria.

Por otra parte, hasta aquí he destacado tanto la importancia funcional del Poder Judicial como también la crisis de legitimidad, de origen y de ejercicio que este padece. Tal déficit no puede ser subsanado —en nuestro sistema constitucional— mediante una pretensión de una “democratización” que implique la adopción de un criterio “electivo” de representación mayoritaria o dependiente —excesivamente— del poder político, pues como se ha dicho, ello redundaría en un perjuicio del control de legalidad, el examen de racionalidad, la imparcialidad y la protección de las minorías, entre otras cosas.

Esto último, de alguna manera, ha sido puesto de relieve tanto por la Cámara Nacional de

Apelaciones en lo Contencioso Administrativo Federal (137), como recientemente por la CS (138) al señalar, respecto del Consejo de la Magistratura, que un criterio democrático, electivo y preponderantemente político para la elección de los Jueces, se aleja del diseño institucional del Poder Judicial Argentino y no es equilibrado.

Por esto considero que el instituto analizado a la luz del principio de subsidiariedad es de vital importancia, pues permite una vinculación del Poder Judicial con el poder soberano que enriquece y robustece el acto de justicia institucional llamado “veredicto”, que marcará al imputado —sea absuelto o condenado— para toda su vida, al confirmar el orden jurídico establecido. Aquí no solo dejo expresado que el ciudadano, con los debidos apoyos institucionales, puede realizar efectiva y racionalmente tal juicio, sino también que este es quien se encuentra *prima facie* más próximo —existencialmente— al acusado: es un par. Por tanto, es quien ostenta más posibilidades de comprender su rol, su perspectiva y sopesar adecuadamente la prueba vertida y la relevancia de su conducta respecto de la expectativa social normativizada. En este sentido, solo ese contacto con el pueblo soberano permitirá constatar la efectiva ruptura de los valores sociales fundamentales que estructuran los roles asignados y especifican los “bienes” comunes indisponibles.

El proceso mismo y el veredicto de un jurado contienen un “valor” que algunos llaman “epistemológico”, debido —entre otras cosas— al diálogo, al respeto, a la búsqueda de consensos, a la pluralidad de conformación de miembros, al repaso de los valores esenciales comunes. Esto sumado a un encomiable sentido comunicacional para con los demás actores sociales, permite concluir en términos generales, que el veredicto de un jurado es difícilmente comparable a la

calidad de la decisión definitiva de un juez profesional.

Por todo esto considero que muchas de las características estructurantes del juicio por jurados, se corresponden y se entienden mejor desde el principio de subsidiariedad, entre ellas:

a. La centralidad del ser humano —el ciudadano—, a cuyo servicio están las instituciones, inclusive el Poder Judicial.

b. El ejercicio del poder punitivo del Estado se ejerce ante la ruptura de valores y normas básicas y fundamentales de la sociedad, que son discernidos en concreto, por quienes vivencian efectivamente tales expectativas —los ciudadanos— y sin miradas que podrían estar afectadas, ser intelectualizantes o estar distanciadas del sentido común básico.

c. El diálogo estructurado entre los representantes directos del pueblo con el apoyo —asistencia— de los actores institucionales y el consenso alcanzado, otorgan al veredicto un valor y una legitimidad adicional, al tiempo que conjuran el autoritarismo.

d. La participación ciudadana afianza los vínculos sociales y dan poder a las normas que congregan al pueblo en el mismo “sendero” social —cf. Finnis (139)—. Se agrega el efecto multiplicador que dicha experiencia producirá en los actores y la resonancia social —amplificada por los medios de comunicación— que provoca el hecho de que quienes no tienen más en común que la pertenencia a un pueblo, coincidan respecto de la verificación —o no— de un hecho y la consecuente posible ruptura de normas y valores fundamentales.

En estos puntos y en otros que he referido, visibilizo la cristalización constructiva del principio de subsidiariedad y de participación en el ámbito del Poder Judicial.

La doctrina social de la Iglesia aprecia que el principio de subsidiariedad propicia “...una adecuada responsabilización del ciudadano para ‘ser parte’ activa de la realidad política y social

(137) CNACAF, Sala II, CAF 29053/2006/CA1-CS1, “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c. EN - ley 26.080 - dec. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento”, 19/11/2021.

(138) CS, CAF 29053/2006/CA1-CS1, “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c. EN - ley 26.080 - dec. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento”, 16/12/2021.

(139) FINNIS, John, “Ley Natural y Derechos Naturales”, Abeledo Perrot, Buenos Aires, 2000, *passim*.

del país...” (140). Recientemente el papa Francisco indicó en la carta encíclica *Fratelli Tutti* que “lo que se necesita es que existan diferentes canales de expresión y participación social... Aquí muestra su valor el principio de subsidiariedad, inseparable del principio de solidaridad” (141).

En los albores del proceso democrático en su etapa actual, el profesor Vigo, en el prólogo de una obra atinente a la democracia —pero también al Poder Judicial—, refirió: “Si queremos realmente un futuro mejor para la Argentina, uno de los factores que juega como condición necesaria es, precisamente, el adquirir el hábito del diálogo, con todas las implicancias éticas que este encierra” (142).

VII. Bibliografía

ARISTÓTELES, “Política”, GARCÍA VALDÉS, Manuela, (trad.), Gredos, Barcelona, 1988.

BENENTE, Mauro, “Democracia deliberativa, platonismo y negación de la violencia del derecho. Nino, Gargarella y Michel Foucault”, Asociación Latinoamericana de Ciencia Política, Buenos Aires, 2010. Disponible en <https://cdsa.academica.org/000-036/429.pdf>.

BERGOGLIO, María Inés, “Participación popular y legitimidad judicial: A propósito del juicio por jurados”, XIII Congreso Nacional y III Latinoamericano de Sociología Jurídica, Viedma, 2012, Comisión 6: Organización Judicial. Acceso a la justicia. http://www.sasju.org.ar/interfaz/blog_nivel_3/115/archivos/bergogliomines.pdf.

BICHARA, María O., “El juicio por jurados ¿vs? la garantía de la doble conformidad judicial?” <https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2016/02/doctrina42873.pdf>.

BINDER, Alberto M., “Derecho Procesal Penal”, Ed. Ad. Hoc, Buenos Aires, 2021, t. V.

(140) CDS, nro. 187, in fine.

(141) Carta encíclica del papa Francisco sobre la fraternidad y la amistad social, pto. 187.

(142) VIGO, Rodolfo, “En torno a la democracia”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1990, p. 7.

BINDER, Alberto, “Introducción al Derecho Procesal Penal”, Ed. Ad Hoc, 1999.

BRAUN, Rafael, “La solidaridad en la sociedad libre”, en AA.VV., *Revista Criterio, Fundación Criterio*, nro. 2205, Buenos Aires, 1997.

CILLERUELO, Alejandro, “Derecho Penal. Parte General”, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2018.

CHAPLIN, Jonathan, “Las concepciones católica y reformada del papel del Estado”, *Stoa*, vol. 4, nro. 7, Cambridge, 2013, ps. 134-135, 121-148 ISSN 2007-1868. https://stoa.uv.mx/index.php/Stoa/article/download/459/pdf_64.

DE ROSA, Eliana, “Paternalismo populista y principio de subsidiariedad: acerca de la imposibilidad del populismo para garantizar derechos fundamentales”, *Revista RYD República y Derecho*, vol. IV, Dossier, Facultad de Derecho, Universidad Nacional de Cuyo, Mendoza, Argentina, 2019, ISSN-L 2525-1937. <http://revistaryd.derecho.uncu.edu.ar/index.php/revista/article/view/153/69>.

ESPINOSA, Diego, “El principio de subsidiariedad en la política social: el caso de familias en acción”, 2009. https://www.researchgate.net/publication/49175278_El_principio_de_subsidariedad_en_la_politica_social_el_caso_de_familias_en_accion/citation/download.

ETCHEVERRY, Juan B., “La relevancia del derecho que remite a la moral”, *Anuario de Filosofía y Teoría del Derecho*, (<https://riu.austral.edu.ar/bitstream/handle/123456789/483/La%20relevancia%20del%20Derecho....pdf?sequence=1>).

FINNIS, John, “Ley Natural y Derechos Naturales”, Abeledo Perrot, 2000.

GALVÃO DE SOUSA, José Pedro, “El pensamiento político de santo Tomás de Aquino”, (<http://fundacionspeiro.org/verbo/1981/V-197-198-P-833-853.pdf>).

GARGARELLA, Roberto, “La constitución de la democracia deliberativa según Carlos Nino”, *Comentarios Bibliográficos*. https://www.palermo.edu/derecho/publicaciones/pdfs/revista_juridica/n3N1Abril1998/031Juridica14.pdf.

GARZÓN VALLEJO, Iván, “Bien común, pluralismo y derechos”, en ETCHEVERRY, Juan B. (ed.), *Ley, moral y razón. Estudios sobre el pensamiento de John M. Finnis a propósito de la segunda edición de Ley natural y derechos naturales*, Universidad Nacional Autónoma de México, 2013.

HARFUCH, Andrés, “Juicio por jurados. Investigaciones sobre la deliberación, el veredicto y la democracia”, Colección Jurados y Participación Ciudadana en la Administración de Justicia, Ad Hoc, Buenos Aires, 2014.

HARFUCH, Andrés, “El veredicto del jurado”, Ed. Ad Hoc, Buenos Aires, 2019.

Informes de Opinión Pública CIS UADE-VOICES Capital social: Confianza en Grupos Sociales. Centro de Investigaciones Sociales (CIS). Fundación UADE, “Voices Research and Consultancy”, ISSN 2618-2173, en <https://www.uade.edu.ar/investigacion/centro-de-investigaciones-sociales-cis/informes>].

JAKOBS, Günther, “¿Qué protege el derecho penal?: ¿Bienes jurídicos o la vigencia de la norma?”, *Cuadernos de Doctrina y Jurisprudencia Penal*, año 2001, vol. 7, nro. 11.

LINARES, Sebastián, “Sobre el ejercicio democrático del control judicial de las leyes”, Universidad de Salamanca, 07/02/2008. http://www.scielo.org.mx/scielo.php?script=sci_arttext&pid=S1405-02182008000100008.

TAPARELLI D'AZEGLIO, Luigi, “Ensayo teórico de derecho natural apoyado en los hechos: Volumen 1”, Ed. Imp. de Tejado, 1866.

MIRANDA-NOVOA, Martha, “El derecho a la educación a la luz del principio de subsidiariedad”, *Dikaion*, 24 [2].

MUÑOZ GAVIRIA, Diego Alejandro, “Aportes sociológicos de Max Weber para la discusión de lo legal o lo legítimo en el marco de una teoría de la autoridad”, *Ratio Juris*, 15/06/2017, p. 5. DOI: <https://doi.org/10.24142/raju.v12n24a14>.

MARGEMAT PERALTA S. I., José María, IBÁÑEZ RUIZ DEL PORTAL, Eduardo, “Soberanía y subsidiariedad para un desarrollo humano inte-

gral”, *Revista de Fomento Social*, 72/3-4, 2017, ps. 469-479.

SAGÜÉS, Néstor P., “El Poder Judicial y el equilibrio institucional de los poderes del Estado”, Lexis Nexis, Buenos Aires, 2005.

SAGÜÉS, Néstor P., “Derecho constitucional. Teoría de la Constitución”, Ed. Astrea, 2017.

SANTIAGO, Alfonso, “Principio de subsidiariedad y margen nacional de apreciación. Articulación del sistema interamericano de protección de derechos humanos con los regímenes nacionales”, Ed. Astrea, 2020.

SELLÉS, Juan Fernando, “Razón teórica y razón práctica según Tomás de Aquino”, *Cuadernos de Anuario Filosófico*, Universidad de Navarra, Pamplona 2000. <https://dadun.unav.edu/bitstream/10171/4016/3/101.pdf>.

SCHIAVO, Nicolás, “El juicio por jurados. La experiencia de Buenos Aires y Neuquén”, *Revista Ius et Praxis*, año 25, nro. 2, 2019, ps. 223-260.

VIGO, Rodolfo, “En torno a la democracia”, Ed. Rubinzal-Culzoni, Santa Fe, 1990.

WELZEL, Hans, “Derecho penal alemán”, Ed. Jurídica de Chile, 1993.

YACOBUCCI, Guillermo J., “El sentido de los principios penales”, B de F Ltda., Buenos Aires, 2014.

YACOBUCCI, Guillermo J., “La deslegitimación de la potestad penal”, Abaco, Buenos Aires, 2000.

VIII. Fallos

Corte IDH, “Caso Herrera Ulloa vs. Costa Rica”, 02/07/2004.

Corte IDH, “Caso V. R. P., V. P. C. y otros vs. Nicaragua”, 08/03/2018.

CS, Exp. N° 1681, “Recurso de hecho Casal, Matías Eugenio y otro s/ robo simple en grado de tentativa”, 20/12/2005.

CS, “Canales, Mariano Eduardo y otro s/ homicidio agravado - impugnación extraordinaria”, 02/03/2019.

CS, CAF 29053/2006/CA1-CS1, “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c. en ley 26.080 - dto. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento”, 16/12/2021.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos — STEDH—, “Taxquet vs. Bélgica”, 06/10/2010.

Tribunal Europeo de Derechos Humanos — STEDH— “Papon c. Francia”, 07/06/2001.

CNCont. Administrativo Federal, Sala II, CAF 29053/2006/CA1-CS1, “Colegio de Abogados de la Ciudad de Buenos Aires y otro c. EN -

ley 26.080 - dec. 816/99 y otros s/ proceso de conocimiento”, 19/11/2021.

Corte Suprema de los Estados Unidos, “Powers v. Ohio”, Oyez, www.oyez.org/cases/1990/89-5011. Accessed 19 Dec. 2020.

IX. Documentos eclesiales

Carta encíclica “Fratelli Tutti”, sobre la fraternidad y la amistad social.

Carta encíclica “Quadragesimo Anno”.

Carta encíclica “Rerum Novarum”.

Compendio de la Doctrina Social de la Iglesia, Pontificio Consejo “Justicia y Paz”.

CRIMINOLOGÍA

DOCTRINA

Abordaje criminológico del Código Penal boliviano

Alejandro Colanzi Zeballos

Sumario: I. Antecedentes.— II. Justificación.— III. Objeto de estudio de la criminología.

I. Antecedentes

Es necesario hacer un breve análisis de la situación actual del Cód. Penal; veamos:

a) *La matriz ideológica del Cód. Penal boliviano.*

Durante el gobierno de facto del Gral. Hugo Banzer Suárez se crea una comisión de “notables” a la que se le encomendó la elaboración de nuevos cuerpos legales, la misma que desempeñó el anteproyecto que casi una década antes habría confeccionado la Comisión Codificadora del Cód. Penal, nombrada por el Presidente Víctor Paz Estenssoro en 1962 y conformada por Manuel Durán Padilla, Hugo Cesar Cadima Maldonado, Raúl Calvimontes Núñez del Prado y Manuel José Justiniano. Es así como el Gral. Banzer Suárez en fecha 23 de agosto de 1972 aprobó el Cód. Penal mediante dec-ley 10.426.

A decir de un integrante de la Comisión de 1962 que elaboró el antes mencionado Anteproyecto, el Código de 1972, “su estructura y sistemática... no son otras que las mismas del Anteproyecto” confeccionada por dicha comisión de 1962, quien entregó su trabajo en 1964 (1). Esta afirmación también la sostiene Villamor Lucía cuando escribe: “[E]n síntesis, es el mismo Anteproyecto de 1964, con leves reformas...” (2).

Si el Cód. Penal vigente es una copia del Anteproyecto de 1964, se tendrá que investigar el origen o la matriz ideológica del mencionado

Anteproyecto. A decir de Villamor, este Anteproyecto tendría como fuentes los proyectos del español Manuel López Rey y Arrojo de 1943 y del argentino Sebastián Soler de 1961 (3), con lo que coinciden solo parcialmente otros autores, quienes sostienen que fue este último —Soler— el que influye en dicho Anteproyecto (4). A su vez, el proyecto de Soler se inspira en el “Códice Rocco” de 1930, elaborado por Arturo Rocco, quien fuera un sobresaliente penalista italiano que trabajó en calidad de Ministro para el régimen de Benito Mussolini (5). Recordemos que el *neoidealismo filosófico* fue el norte ideológico de Mussolini; esta visión ideológica se caracterizó por estar ataviada de tecnocracia jurídica, por lo que también se la conoce como *Tecnicismo Jurídico* (6), que al materializarse en cuerpos legales sobresale por utilizar al derecho penal para proteger al Estado, de allí que esos tipos penales contengan penalidades muy severas.

El Código Rocco, inspirador del nuestro, tiene un carácter autoritario (7) obviamente; así por

(3) *Ibidem*, p. 29.

(4) BUSTOS, Juan y VALENZUELA, Manuel, "Derecho Penal Latinoamericano Comparado. Parte General", Ed. Depalma, Buenos Aires, 1981, t. 1, p. 18. Instituto Interamericano de Derecho Humanos, "Sistemas Penales y Derechos Humanos en América Latina (Informe final)", Depalma, Buenos Aires, p. 118. Este programa e informe final fue coordinado por Eugenio Raúl Zaffaroni.

(5) ZAFFARONI, Eugenio Raúl, *ob. cit.*, p. 118.

(6) FONTÁN BALESTRA, Carlos, "Tratado de Derecho Penal", Ed. Abeledo-Perrot, Buenos Aires, 2ª ed. y 4ª reimpresión, t. 1, p. 146.

(7) ZAFFARONI, Eugenio Raúl, "Manual de Derecho Penal. Parte General", Ediar, Buenos Aires, 1988, 6ª ed., p. 276.

(1) CADIMA MALDONADO, Hugo César, *cit. por VILLAMOR LUCÍA*, Fernando, "Apuntes de Derecho Penal boliviano, parte general", Ed. Popular, La Paz, 1995, p. X.

(2) VILLAMOR LUCÍA, Fernando, *ob. cit.*, p. 29.

ejemplo, en la Italia de Mussolini la violación es un delito contra “la moralidad pública y las buenas costumbres”, y coincidentemente en nuestro Cód. Penal el Título XI del Libro 2° agrupó a los “Delitos contra las buenas costumbres” en el cual se incluye la violación, estupro, rapto, etc., hasta que mediante la ley 1768 del 10/03/1997 en su art. 51 *bis* sustituye —24 años después de vigencia— el mencionado título por el de *Delitos contra la libertad sexual* (que 2 años más tarde —1999— vuelve a modificarse), que es el bien jurídico protegido.

El Código Rocco no ve la línea divisoria entre los actos preparatorios y la tentativa; aplica medidas de seguridad a quienes ni siquiera iniciaron la ejecución de su pensamiento contrario a los intereses del Estado. Y, una característica muy particular, fue la utilización de la pena de muerte para los tipos delictivos que protegen al Estado y a las personas; esto también lo vemos en nuestro Cód. Penal —aprobado mediante dec-ley el año 1972— que a partir de su vigencia (1973) incorpora la pena de muerte para algunos delitos *contra la seguridad del Estado* y para determinados delitos contra la vida y la integridad corporal (asesinato y parricidio). La pena de muerte solo fue aplicada al indígena Suxo por la violación y muerte de una menor de edad en el año 1975; y, el entonces Presidente Banzer conmutó algunas otras (8); con el advenimiento de la democracia, la pena de muerte quedó en desuso por un claro e inequívoco manejo de la Constitución Política del Estado, y posteriormente se la quita del texto oficial mediante ley 1768 del 10 de marzo del 1997, adecuando la pena a la máxima de 30 años que establece la Carta Magna.

Al Cód. Penal le introducen una serie de modificaciones, producto de una sistematización de las críticas que durante 2 décadas había recibido. El año 1991 se conformó una *Comisión para la Reforma del Estado* (9) y que concluye el 1993 cuando se promulga la Ley de Necesida-

des y que comienzan a materializarse el 1994. Constituyó la mayor reforma a la Constitución de 1967 y se reflejó en las leyes. Es así que en 1995, mediante ley 1674 del 15/12/1995 se promulga la “Ley contra la violencia en la familia o doméstica”, y también mediante ley 1602 se promulga la “Ley de abolición de prisión y apremio corporal por obligaciones patrimoniales”; mediante ley 1685 del 02/02/1996 se promulga la “Ley de Fianza juratoria contra la retardación de justicia”, así también tenemos la ley 2033 del 29/10/1999 que introduce modificaciones al Cód. Penal en lo referente a los delitos contra la libertad sexual, pero es la antes mencionada ley 1768 la que introduce una cantidad significativa de modificaciones.

Si analizamos la matriz ideológica del actual Código de Procedimiento Penal (1999), que esencialmente es garantista, prioriza los derechos y garantías de las personas, vemos que en su esencia guarda coherencia con la modificación antes mencionada, de la Constitución Política del Estado (1.967 y la del 2009), lo que no sucede con el Cód. Penal (1972). Nuestro Cód. Penal tiene un desfase ideológico, histórico y político, de allí la necesidad de su reforma. Las modificaciones introducidas, tan solo agudizan esas contradicciones.

Subsumir los derechos de los ciudadanos frente a los supuestos intereses generales del Estado o la “Comunidad” pertenece a una matriz ideológica superada, más aún cuando vivimos en un mundo que va consolidando una globalización, además de la fuerte tendencia a profundizar y consolidar los valores democráticos. Los regímenes de facto quedaron en la historia, aunque perduran en un cuerpo legal como el Cód. Penal, después de 40 años de democracia ininterrumpida.

b) Los vacíos y el desorden actual

Luego de más de veinte años de vigencia inalterada del denominado Cód. Penal Banzer, a través de la ley 1768 de 10 de marzo de 1997 se procede a una considerable modificación —y sustancial— de dicho cuerpo normativo penal incorporando como aportes significativos de carácter general:

(8) El autor, siendo estudiante de derecho y presidente de curso, generó un movimiento estudiantil y juvenil para conmutar la pena de muerte a un sastre condenado. El último D.S. dictado por el presidente de facto fue el de la conmutación que propiciamos.

(9) Encabezada por Huascar Cajías y en la que el autor también participó.

- El fortalecimiento del Estado de Derecho y de la protección de las garantías individuales.

- Se incorpora una nueva fórmula del estado de necesidad.

Además de esas modificaciones sustanciales que tratan de convertir al Cód. Penal en un instrumento jurídico acorde a la dogmática penal moderna, se dispone la ordenación normativa y publicación del Cód. Penal, incorporando en su texto las modificaciones reguladas en la ley 1768, sin alterar el orden correlativo de su numeración original.

A partir de ese momento, el Cód. Penal de manera paulatina ha sufrido modificaciones sustanciales con la promulgación de la ley 1970 (25 de marzo de 1999) que en la parte relativa a Disposiciones Finales Sexta se *deroga* los arts. 57, 59, 60, 61, 62, 63, 64, 65, 66, 67, 68, 69, 72, 94, 99, 100, 101 y 102 del Cód. Penal.

Asimismo, en la parte de Disposiciones Finales Séptima, *modifica* los arts. 47 (Régimen Penitenciario), 77 (Cómputo), 80 (Internamiento) y 106 (Interrupción del término de la prescripción) del Cód. Penal.

Ese proceso de cambio desordenado prosigue con la promulgación de la Ley de Protección a las Víctimas de Delitos Contra la Libertad Sexual (29 de octubre de 1999) que modifica el art. 308, incluye como art. 308 *bis*, la Violación de Niño, Niña o Adolescente, incluye como art. 308 *ter*, la (Violación en Estado de Inconciencia). Modifica el art. 309 relativo al estupro; el art. 310 relativo a las circunstancias agravantes, el art. 312 relativo al delito de (Abuso Deshonesto), el art. 317 (Disposición Común), el art. 318, el art. 319 (Corrupción Agravada), modificase los arts. 320 (Corrupción de mayores) y art. 321 (Proxenetismo) e incluyese como art. 321 *bis* (Tráfico de Personas).

Finalmente a través del art. 14 de la ley 2033 de 29 de octubre de 1999, se modifica el art. 101 del Cód. Penal en lo relativo a la prescripción, se establecen una serie de garantías para las víctimas de delitos contra la libertad sexual y se establece como responsabilidad del Ministerio Público la de crear en coordinación con la Policía Nacional, equipos interdisciplinarios que

colaboren en la investigación de las denuncias de delitos contra la libertad sexual.

Cabe hacer notar, que el art. 101 de la ley 1768 ya fue *derogado* con la promulgación de la ley 1970 de 25 de marzo de 1999 (Disposición Final Sexta)

Mediante la ley 2298 de 20 de diciembre de 2001, Ley de Ejecución Penal y Supervisión, se *derogan* los arts. 49, 50, 51, 76, 97 y 98 del Cód. Penal.

Así también a través de la ley 2298, se modifican los arts. 58, 75 y 96 del Cód. Penal.

1° Modificación de corta duración:

Por otra parte, a través de la ley 2494, denominada Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana de 4 de agosto de 2003, en sus arts. 17 al 23 se realizaron modificaciones al Cód. Penal

Estas modificaciones solo tuvieron una corta duración, ya que por ley 2625 de 22 de diciembre de 2003, se derogan los Títulos III y IV correspondientes a los arts. 17 al 23 de la actual Ley del Sistema de Seguridad Ciudadana.

2° Modificación de corta duración:

Otra modificación que pasó prácticamente desapercibida es la realizada mediante la ley 3160 de 26 de agosto de 2005, denominada "Ley Contra el Tráfico de Niños, Niñas y Adolescentes", cuyo objeto era "tipificar y sancionar el tráfico de personas menores de 18 años y otros delitos relacionados, no previstos en el Cód. Penal".

El art. 2° de esta ley, tipifica el delito de: "Tráfico de Niños, Niñas y Adolescentes", el art. 3° tipifica el delito de "Pornografía y espectáculos obscenos".

El art. 3° deroga la última parte del art. 321 del Cód. Penal y sustituye el segundo párrafo de esa disposición.

También tipifica el delito de "Omisión de denuncia", sancionando a "la autoridad o funcionario público que conociere la comisión de un delito previsto por esta ley y no lo denunciare".

Esta ley concluye derogando en su art. 6° el segundo párrafo del art. 321 *bis* del Cód. Penal (Tráfico de Personas).

3° Otras modificaciones:

Mediante ley 3325 de 18 de enero de 2006, denominada Ley Contra la “Trata y Tráfico de Personas y otros delitos relacionados”, se crea el Capítulo V “Trata y Tráfico de Personas”, del Título VII “Delitos Contra la Vida y la Integridad Corporal” de la ley 1768 de 11 de marzo de 1997 del Cód. Penal, incluyéndose en este, los siguientes artículos: art. 281 *bis* (Trata de Seres Humanos), art. 281 *ter* (Tráfico de Migrantes), art. 281 *cuater* (Pornografía y espectáculos obscenos con niños, niñas o adolescentes); asimismo, se modifica el primer párrafo del art. 132 *bis*, incluyendo como delito de referencia la conducta de *Trata de Seres Humanos, Tráfico de Migrantes*.

Por otra parte, se modifica el art. 178 (Omisión de Denuncia), se modifica el art. 321 (Proxenetismo) y se incluye como último párrafo del art. 324 (Publicaciones y Espectáculos Obscenos) una agravante de la pena cuando la publicación o espectáculo obsceno fuere vendido, distribuido, donado o exhibido a niños, niñas o adolescentes”.

Como colorario, se deroga el art. 321 *bis* (Tráfico de Personas) de fuera incorporado mediante ley 2033 de 29 de octubre de 1999 y se deroga en su integridad la ley 3160 de 26 de agosto de 2005.

Las modificaciones introducidas a través de la ley 3160 de 26 de agosto de 2005, tuvieron una vigencia real de 6 meses y sus disposiciones fueron prácticamente desconocidas por quienes se encuentran inmersos en la aplicación del Cód. Penal, debido a su escasa, por no decir, ninguna difusión.

4° Modificaciones posteriores a la constitución del 2009:

Se debe tener presente que, en la última década y media, si bien se han introducido modificaciones al calor de coyunturas, no constituyen modificación alguna a su esencia; así por ejemplo la ley 264 del 31/07/2012 del Sistema Na-

cional de Seguridad Ciudadana “para una vida segura”, deroga los arts. 1°, 3° y 4° de la ley 3325 e introduce alteraciones al Cód. Penal al modificar los arts. 178, 281 *bis*, 321, 321 *bis* y 323 *bis* y se incorporan al Cód. Penal los arts. 203 *bis*, 321 *ter* y 322.

La ley 045 del 08/10/2010 contra el “racismo” y toda forma de discriminación, además de deslegitimar o contravenir la visión de la Constitución cuando esta califica como *discriminación* por color de piel y la ley reproduce la categoría colonialista de “raza o racismo” (10), introduce modificaciones al Cód. Penal en dos sentidos: 1) incorpora el arts. 40 *bis*, el Capítulo V en el Título VIII del Libro Segundo, que agrega los arts. 281 *bis*, 281 *ter*, 281 *quater*, 281 *septieser*, 281 *octies*; 2) se modifica el título VIII del Libro Segundo. Y, lo curioso es que quedan abrogadas todas las disposiciones contrarias a la ley, sin especificar cuáles.

Entre otras modificaciones, lo anterior.

c) La ausencia del derecho consuetudinario y la presencia de eurocentrismo en el Cód. Penal.

Coherente con la matriz ideológica, el texto original del actual Cód. Penal contenía la concepción de la *anormalidad* respecto a los indígenas, al comprenderlo como “inimputables, junto a los enajenados mentales, al intoxicado crónico, al sordo y al ciego (arts. 17 y 18 —actualmente modificados—, concordantes con el art. 40 inc. 4° del anteproyecto de 1964); este texto fue modificado el 10/03/1997 mediante ley 1768 “transformando” la inimputabilidad de la condición de *indígena* en *atenuante* de la pena, una situación que se adecuaba a un planteamiento de la moderna doctrina penal conocido como el “error de conocimiento y comprensión” planteado por Zaffaroni (11). Consideramos que sigue siendo eurocentrista porque se mide el error en relación a quien lo juzga; es una ex-

(10) COLANZI ZEBALLOS, Alejandro, “Discriminación. Lo que Michel Foucault no dijo del ‘racismo’”, Kdp Print US, US, 2021, ps. 13 y 14; 100.

(11) ZAFFARONI, Eugenio Raúl, “Manual de Derecho Penal. Parte General”, Ediar, Buenos Aires, 1985. Esta solución está planteada en el Título V, Capítulo XXXI, sobre Error de prohibición, ps. 543 a 555.

celente solución que surge dentro del enfoque antropológico del Maestro Zaffaroni.

Siempre se estudió a la *costumbre* como fuente del derecho y esta fue una excepción en Bolivia. Las costumbres no fueron “formalizadas, legalizadas”, no cobraron la ciudadanía de leyes porque la diversidad no ha sido admitida: su matriz ideológica lo impedía en la visión penal.

De allí la necesidad de incorporar lo diverso, no en el sentido de someter, imponer o adecuar, sino más bien de convertir en derecho las estructuras de los tribunales y la normatividad de esa diversidad étnica (12); y ahí si cobraría sentido el error de conocimiento y comprensión: entre iguales.

Promulgada la Constitución el 2009, la que determina en el párrafo III del art. 192 que deberá elaborarse la “Ley de deslinde jurisdiccional”, la misma que es promulgada mediante ley 073 de fecha 29/12/2010.

Esta ley se constituye en un saludo a la bandera ya que todos los derechos establecidos en el Capítulo IV de los “Derechos de las naciones y pueblos indígena originario campesinas” (arts. 30, 31 y 32) que en específico en el inc. 14 del párrafo II del art. 30 establece que gozan “Al ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos de acuerdo a su cosmovisión”, estos ejercicios son reducidos a su mínima expresión; pese a darle la misma jerarquía que a las “jurisdicciones ordinaria, agroambiental y otras jurisdicciones...” (art. 3°) en la antes aludida Ley de Deslinde Jurisdiccional.

Asimismo, la ley 073 inicia limitando el “ejercicio de sus sistemas políticos, jurídicos y económicos” en el párrafo III del art. 5° cuando señala que “...no sancionarán” una serie de actos que, si bien son garantizados como derechos humanos de primera generación, constituyen usos y costumbres afectadas; y, lo mismo en el párrafo IV cuando señala que no es aceptable ninguna conciliación en relación a toda forma de violencia contra niñas, niños, adolescentes y

mujeres; que, desde una perspectiva garantista, puede estar justificado.

Lo más castrante de lo que manda la Constitución lo contiene el párrafo II del art. 10 (Ámbito de vigencia), en la que la jurisdicción indígena originaria campesina no alcanza a las materias siguientes: a) materia penal; b) materia civil; c) derecho laboral, derecho de la seguridad social, derecho tributario, derecho administrativo, derecho minero, derecho de hidrocarburos, derecho forestal, derecho informático, derecho internacional público y privado, y derecho agrario; y, d) otras que estén reservadas por la Constitución Política y las leyes de jurisdicción ordinaria, agroambiental y otras jurisdicciones reconocidas.

En cuanto al inc. a) de materia penal, excluye expresamente: delitos contra el Derecho Internacional, los delitos por lesa humanidad, los delitos contra la seguridad interna y externa del Estado, los delitos de terrorismo, los delitos tributarios y aduaneros, los delitos por corrupción o cualquier otro delito cuya víctima sea el Estado, trata y tráfico de personas, tráfico de armas y delitos de narcotráfico, delitos cometidos contra la integridad corporal de niñas, niños y adolescentes, los delitos de violación, asesinato u homicidio. Justificables o no, es otra discusión.

Asimismo, en el art. 23 de la ley 264 del 31/07/2012 de la Ley del Sistema Nacional de Seguridad Ciudadana “para una vida segura”, tan solo permite a los pueblos originarios “aprobar planes, programas y proyectos...en sujeción al Plan Nacional de Seguridad Ciudadana”; dicho de otra manera, no amplía o modifica lo establecido en la Ley de Deslinde Jurisdiccional.

d) descolonización: mandato constitucional

El art. 9°, parág. 1° de la Constitución actual señala que son fines y funciones esenciales del Estado “...constituir una sociedad...cimentada en la *descolonización*...”. Este mandato guarda directa relación con el punto c) anterior, pero también en la no reproducción en tanto sea posible, de un Estado republicano y contractualista impuesto sin observar la realidad de la simbiosis pre y colonial; sin aprender de ella.

(12) COLANZI ZEBALLOS, Alejandro, "Lo indígena: un análisis penal y criminológico", Reflexiones Criminológicas y Penales, Ed. Universitaria UAGRM, Santa Cruz-Bolivia, 1991, p. 103.

II. Justificación

Por todo lo anteriormente expuesto, consideramos imprescindible encarar la *reforma profunda del Cód. Penal*, adecuándolo al momento en que Bolivia vive, inmersa en el contexto mundial y fundamentalmente de reconocimiento de su diversidad, de su inequidad social y económica y de su profunda debilidad institucional que permite que el poderoso —política, económica y socialmente— se imponga “legalmente” ante el débil, sin tener razón o derecho alguno.

Para ello, es necesario construir un *factor ordenador* de dicha reforma a encarar; y consideramos que desde la *criminología* podríamos incorporar algunos aportes.

III. Objeto de estudio de la criminología

Se ha sostenido que la criminología —en Abya Yala (13)—, y obviamente en Bolivia, tiene que ser concebida como una teoría crítica del control social (14), y cuyo objeto de estudio principal será la “discusión racional de las relaciones de poder” (15), poniendo en un plano no principal el estudio de lo criminalizable (16). Este desbordamiento, en cuanto al viejo objeto de estudio de la criminología, es válido y justificado históricamente, aunque concebirlo de una manera tan amplia provoca una sensación de incertidumbre (17). Por ello, el objeto principal de

estudio de una criminología de Abya Yala debe ser *lo criminalizable*, como producto de las relaciones de poder. En realidad, significa partir de lo concreto (lo criminalizable), a lo general (las relaciones de poder), lo que nos permitirá delimitar el estudio y no divagar en algo tan general y difuso; además, esta propuesta nos ofrece un hilo conductor que asegurará no desviarnos de ese objeto de estudio. Y este tendrá que ser el conductor de ese trascendente e histórico proyecto de investigación sobre el control social en Abya Yala (18).

Por ser instrumento a utilizar en aquella investigación sobre el control social, es que se intentará hacerlo útil, permitiendo su manejo en distintos aspectos. Este término implica dos perspectivas a seguir. La primera, es el estudio de las conductas criminalizadas como resultado de contradicciones —de/y— en coyunturas sociohistóricas concretas: las relaciones de poder y el control social no serán manejadas en general sino en cuanto criminalicen. Se estudiará en esta perspectiva cuáles han sido las razones sociopolíticas y económicas y los mecanismos que han hecho posible esta situación.

La segunda perspectiva se subdivide en dos vetas de investigación a seguir. Ambos parten de una reconceptualización de lo concebido como lo antisocial. Ya planteamos la redimensión de dicho concepto (19), siendo mejorado posteriormente (20), llegando a concebirlo como “[t]odo aquel comportamiento humano que va contra el bien común...” (21); y, el bien común es explicado por el Concilio Vaticano II como “...el conjunto de las condiciones de la vida social que hacen posible, a las asociaciones y a cada uno de sus miembros, el logro más pleno y

por la paz, el desarme y la vida, Mérida-Venezuela 1988, mecanografiado, ps. 6 y 7.

(18) Uno de los grandes aportes —por su importancia histórica— de la Dra. Lolita Aniyar de Castro a las generaciones de Criminólogos y penalistas de Abya Yala.

(19) COLANZI ZEBALLOS, Alejandro, “Delincuencia privilegiada”, Ed. Cabildo, Santa Cruz, 1985, p. 10.

(20) COLANZI ZEBALLOS, Alejandro, “Granja de Espejos: ¿aberración jurídica o lucha de clases?”, Ed. Cabildo, Santa Cruz, 1987, ps. 20 y 21.

(21) RODRÍGUEZ MANZANERA, Luis, “Criminología”, Ed. Porrúa SA, México, 1979, p. 21.

(13) ALBÓ, Xavier, “Cuarenta naciones en una”, Revista Cuarto Intermedio, nro. 6, Ed. Compañía de Jesús en Bolivia, Cochabamba, 1988, p. 39. Abya Yala (tierra en plena madurez) es el nombre en lengua Cuna (panameña) le diera un aymara a nuestro continente.

(14) ANIYAR DE CASTRO, Lola, “Conocimiento y orden social: Criminología como legitimación y criminología de la liberación”, Universidad del Zulia, Maracaibo, 1981, p. 33. ANIYAR DE CASTRO, Lola, “Criminología de la liberación”, Ediluz, Maracaibo, 1977, p. 34.

(15) ANIYAR DE CASTRO, Lola, “Seminario sobre la nueva criminología en América Latina. Situación actual y perspectivas”, Maracaibo, 1988.

(16) ANIYAR DE CASTRO, Lola, “Conocimiento y orden social: criminología como legitimación y criminología de la liberación”, ob. cit. p. 45. ANIYAR DE CASTRO, Lola, “Criminología de la liberación”, ob. cit., p. 40.

(17) COLANZI ZEBALLOS, Alejandro, “Desideologizar para ideologizar; en pos de una criminología por la paz”, ponencia presentada al Encuentro Internacional

más fácil de la propia perfección”, lo que coincide con lo sostenido por la III Conferencia General del Episcopado Latinoamericano reunido en Puebla, que sostuvo que el bien común consiste “...en la realización cada vez más fraterna de la común dignidad, lo cual exige no instrumentalizar a unos a favor de otros y estar dispuesto a sacrificar aún bienes particulares” (22); dentro de la misma óptica el Papa Juan XXIII, en sus encíclicas *Pacem in Terris* (Paz en la Tierra) (23) y *Mater et Magistra* (Madre y Maestra) (24), define el bien común como el conjunto de las condiciones sociales que permiten y favorecen en los seres humanos el desarrollo integral de su persona. El antisocial no necesariamente quebranta la ley, ya que generalmente su conducta no es tipificada como delito, como por ejemplo las conductas de saqueo de las arcas del Estado o el genocidio, o lo que se conoce como comisión por omisión (que es muy generalizado y no criminalizado), etc., y si lo es, por el ejercicio del poder, sale airoso; asimismo, son antisociales aquellos que teniendo en sus manos la dirección de un grupo de personas, grande o pequeño, les niegan las posibilidades de realizarse como humanos, sometiéndolo a situaciones infrahumanas y no respetando su dignidad ni sus vidas.

La pregunta que necesariamente surge: ¿existe y qué es el bien común? Creemos que los aportes relaciones con dicho tema específico (intereses generalizables o bien común), efectuado por los esposos Herman y Julia Schwendinger (25), Alessandro Baratta (26) y Lolita

(22) CELAM, Editores Paulinas y Presencia, Puebla, Bolivia, 1979, p. 108.

(23) Juan XXIII, "Pacem in Terris", Ocho grandes mensajes, Ed. B.A.C., Madrid, 1974, 7ª ed., p. 227.

(24) Juan XXIII, "Mater et Magistra", Ocho grandes mensajes, ob. cit., p. 152.

(25) SCHENDINGER, Herman y Julia, "Defensores del orden o custodios de los derechos humanos?", *Criminología Crítica de Taylor, Walton y Young*, Ed. Siglo XXI, México, 1977, p. 149 y ss.

(26) BARATTA, Alessandro, "Requisitos mínimos de respeto de los Derechos Humanos en la ley penal", ponencia presentada al V Seminario de Criminología Com-

Aniyar de Castro (27), también tendrán que ser revisados.

Por otro lado, en este segundo nivel podemos tener también dos vetas de investigación a seguir, como señalamos anteriormente. Una primera veta a investigar es respecto al uso del poder en cuanto se torna en antisocial o produce condiciones antisociales; y, este uso de poder será estudiado simultánea y paralelamente con lo criminalizado a través de la historia, tratando de comprender en cada coyuntura sociohistórica los valores imperantes y los grados de aceptación en la población. La segunda veta de investigación será más bien un producto de todo lo anterior, ya que, una vez finalizado el proyecto del Control Social, este concepto provisional de antisocial será redimensionado, permitiendo una continuidad de las valoraciones no dominantes e imperantes en la mayoría de la población.

Las dos perspectivas del objeto de estudio de la criminología tendrán tres niveles a cubrir: a) el microsocio, que implicará el análisis exhaustivo de lo concreto, incluyendo los factores psico-sociales (concepción subjetiva de la sociedad, aspiraciones o expectativas individuales y juicios de valor explícitos e implícitos); b) un nivel intermedio, que nos llevará al análisis de los mecanismos —formales e informales— que viabilizan o posibilitan la realización de dicho concreto, o sea, de las estructuras de las relaciones de fuerzas; c) el nivel macro social que cubrirá las estructuras y la naturaleza de los intereses sociales y/o las condiciones socio-económicas que están detrás de dichos concretos a estudiar. Estos tres niveles cubrirán cada una de las perspectivas del objeto de estudio, no en forma mecánica y parcelaria, sino bajo una concepción de totalidad compleja.

parada, Managua-Nicaragua, 1985, Capítulo Criminológico nro. 13, Ediluz, Maracaibo, 1986; ps. 79 a 99.

(27) ANIYAR DE CASTRO, Lola, "La nueva criminología y los Derechos Humanos", Mecanografiado; sin data. ANIYAR DE CASTRO, Lola; "Un debate sin punto final", mecanografiado, sin data. ANIYAR DE CASTRO, Lola; "La nueva criminología y lo criminalizable", *Revista del Colegio de Abogados Penalistas del Valle*, nro. 15, vol. VIII, Colombia, II semestre 1986, ps. 47 a 55.

La injerencia estatal y policial en la violencia doméstica

Daniela Débora Corbalán

En el artículo “Revisión de la violencia doméstica” publicado en la web: www.cosecharoja.org con el que hemos de reflexionar en esta ocasión, Anna Dorn explica cómo tanto el aparato policial como el sistema judicial, no se encuentran siempre preparados para proteger a las mujeres de las agresiones domésticas, exacerbándolas en muchas ocasiones. Así, Dorn ha sostenido que en Estados Unidos “al menos el 40% de los oficiales de policía han cometido actos de violencia doméstica en sus propios hogares (...). Resulta ridículo que continuemos esperando que la policía disminuya la violencia, especialmente en el entorno hogareño”.

Tal como se desprende del artículo en cuestión, en los Ángeles “[s]egún el Centro Nacional para Mujeres y Vigilancia al menos el 40% de los oficiales de policía han cometido actos de violencia doméstica en sus propios hogares”.

Es decir que muchas veces los agentes policiales que deberían “protegerlos”, son los autores delictivos. O incluso, en otras ocasiones se convierten en cómplices silenciosos de otros autores.

Así fue el caso del exjugador estrella de la liga Nacional de fútbol, O. J. Simpson. El aquí nombrado fue juzgado precisamente por la Corte Superior de los Ángeles, por el homicidio de su exesposa Nicole Brown y el de Ronald Goldman (amigo de esta última).

Al momento del debate oral, la Fiscalía expuso como todas las veces que Nicole Brown llamó a la policía denunciando sufrir violencia por parte de su marido, no fue escuchada. ¿A qué se debió esto? Pues bien, no resulta difícil suponer que aquel cuerpo policial no quiso involucrarse con un jugador de fútbol estrella; convirtiéndose

se en cómplices silenciosos de este doble asesinato.

Ahora bien, la violencia doméstica de los hombres hacia las mujeres no es algo novedoso. Esto se debe a que se ha instalado un modelo de familia ideal compuesto por un hombre que ejerce el control sobre su mujer e hijos.

Si hacemos un breve recorrido por la historia, en la época de los años '80 renació esa idea de *Familia o Clan*, asentada en profundas ideas religiosas. En Estados Unidos, ya Toqueville advertía de la curiosa relación entre *Estado y Religión*. Fue una especie de “vuelta a lo puro”.

“Esta revitalización de la familia como mejor herramienta de control iría aunada de una creciente reducción de determinados ‘gastos’ de aquel Estado de bienestar en crisis” (1).

Este ideal de familia que pone el foco en el control en los hogares con el supuesto fin de educar a los jóvenes en un ambiente no delincuente ha hecho al estado apartar la mirada de los problemas domésticos que se suscitan. Por ejemplo, paradójicamente a la supuesta finalidad de disminuir la delincuencia, *es en los entornos familiares donde más situaciones de abuso sexual se dan*.

Por ende, la denominada “teoría del control” sostenida por Hirschi entre otros, resulta fallida en este punto. Las redes de “contención” que evitarían el delito en base al apego, admiración, afecto o identificación con personas respetuosas de las leyes, se transforma en tan solo un ideal.

(1) ANITUA, Gabriel Ignacio, "Historias de los pensamientos criminológicos", p. 479.

La figura del hombre como sostén o protección del hogar también fue sostenida por John Di Iulio Jr., quien expresó que las políticas asistenciales a las madres solteras fomentan el nacimiento de hijos extramatrimoniales, que carecerían del cuidado necesario propio de una “familia decente”. Estas fueron sus palabras: “Gracias a la disolución de la familia, nadie les ha impartido a estos individuos las normas de una vida civilizada, ni siquiera las básicas, de respeto a sus pares y a las autoridades de superación personal, de trabajo duro y otros valores de clase media”.

Si ponemos el foco en una madre soltera criando a sus hijos e hijas como algo negativo, más difícil será ver los problemas intrafamiliares que se suscitan en una familia “modelo tipo”.

Precisamente, es este ideal parte del problema. ¿Cuántas mujeres no abandonan a maridos violentos por creerlos el “sostén” de su hogar? ¿O por el miedo a como las vea la sociedad por criar solas a sus hijos?

Ahora bien, este ideal de familia tipo fue y es acompañado de una fuerte presencia policial. El Estado ha requerido de ello para “detectar” a los peligrosos. Se han encargado de hacernos creer que el “enemigo” es el otro, alguien que se encuentra afuera. Por ende, el rol de la policía sería cuidarnos de ese enemigo. Pero ¿Qué sucede cuando ese enemigo duerme en tu misma cama? ¿A quién recurrir?

“Pero esa policía más cercana no tendría tanto la finalidad de perseguir delitos sino que más bien le correspondería combatir las conductas desordenadas o antisociales como el vagabundeo, la mendicidad, la prostitución, etc., pues ellas serían la ‘ventana rota’ que luego daría lugar a conductas más graves” (2).

Anna Dorn menciona en su artículo que, ya en los años '70 y '80 (época donde resurge el ideal de familia, al que se hizo mención previamente) las activistas feministas comenzaron a demandar a los departamentos de policía por no tomar la violencia doméstica con seriedad.

Con este antecedente, en 1994 el Congreso Estadounidense aprobó la Ley de Violencia contra las Mujeres (*Violence Against Women Act* o VAWA), una pieza legislativa que implicó el gasto de 30 mil millones de dólares para financiar la contratación de cien mil nuevos oficiales de policía en todo el país.

Sin embargo, tal movimiento feminista ha sido duramente criticado, por haber silenciado incontables historias de mujeres (que luego de sancionarse la ley VAWA) han llamado al 911 obteniendo como consecuencia una mayor violencia.

En el artículo se describe el caso de una mujer negra que en 1999 terminó con la nariz rota y el bazo fisurado luego de llamar a la policía para protegerse de su novio violento. “A menudo, las conquistas legislativas de feministas blancas y adineradas”, escribió Victoria Law —a quien Anna Dorn cita— “lograron muy poco en términos de detener la violencia contra mujeres de menos recursos, o las más marginalizadas”.

Este problema se extiende también a las mujeres queer, migrantes, racializadas, trans, o simplemente vistas como “ruidosas o agresivas” que no encajan en el estereotipo de víctima y por ende no solo no son escuchadas, sino que muchas veces son ellas las arrestadas.

“La ley está diseñada para proteger al Estado, no a las personas que son violentadas por el Estado”. Schulman

Además, otro problema que se suscita con esta mayor injerencia punitiva del aparato estatal-policial es cuando la mujer se defiende del agresor, terminando muchas veces presa.

Anna menciona que “En Nueva York, el 67% de las mujeres que fueron condenadas por matar a alguien que conocían, estaban respondiendo a situaciones previas de violencia. En California, un estudio encontró que el 93% de las mujeres que mataron a sus parejas habían sido víctimas de violencia. La mayoría reportó que había recurrido a la violencia para salvarse ellas mismas o a sus hijos”.

Esto me recuerda que sin ir más lejos, en Argentina suele resultar llamativo para los medios

(2) Ibidem, p. 489.

cuando un caso de homicidio se lleva a cabo de una mujer hacia un hombre. Citando a Julieta Di Corleto en su texto “Mujeres que Matan. Legítima Defensa en el caso de las mujeres golpeadas” sostuvo que “[p]arecería que en algunas culturas el homicidio del esposo en manos de la esposa recibe una mayor condena social que el caso inverso” y continuó diciendo: “Esta valoración no es casual si se tiene en cuenta que tiempo atrás el homicidio al marido fue considerado tan grave como el delito de traición y que, además, el cónyuge varón podía golpear a su mujer como parte del ejercicio del derecho de corrección” (3).

Aunque la sociedad va avanzando, parte del ideal de la familia tipo es este, el hombre “corrigiendo” a su mujer. Y aunque esto nos suene arcaico, es una realidad que sigue suscitándose en la práctica de muchos hogares.

La tragedia ocurrida en el supermercado Trader Joe’s a la que hace mención Anna al comienzo del artículo *comenzó como una situación de violencia doméstica* en la casa de su protagonista, en el Sur de los Ángeles. Se llamó a la policía y al final de cuentas, una mujer inocente fue asesinada.

Sin dudas se puede observar esto como una consecuencia de la teoría de las “ventanas rotas” de la cual se deriva la técnica de policía intensiva conocida como “tolerancia cero.” Ese nombre proviene de la estrategia policial que se implantó en Nueva York, aunque luego se aplicaría en todas partes del mundo, como un concepto que tanto servía para un roto como para un descosido si de prohibir y poner sanciones se trataba.

En 1994, con la asunción de Rudolph Giuliani como alcalde de Nueva York “...las demandas por abusos policiales se duplicarían, el número de muertos por balas de la policía aumentaría un 35 por ciento y un 53 por ciento el de los fallecidos mientras estaban bajo la custodia policial” (4).

(3) Artículo publicado en la RDP, 5, 2006, Lexis Nexis.

(4) ANITUA, Gabriel Ignacio, ob. cit., p. 490.

Nuevamente, la teoría de control sostenida por Hirschi en la que las familias evitarían la delincuencia, se ve frustrada.

Tampoco resulta útil —a los fines de disminuir la violencia generada en el entorno hogareño— el descreimiento que existe hacia la mujer en muchas ocasiones, por parte de la justicia y de la policía; cuando se trata de su palabra contra la del hombre. Esto sin embargo, ya se encontraba instalado en la época de la inquisición. “El martillo de las brujas” (primer discurso criminológico moderno en palabras de Zaffaroni) nos remonta entre los siglos XV y XVIII, en donde la orientación político criminal estaba destinada a reforzar el poder burocrático y centralizado, reprimiendo la disidencia.

La corporación dominante se dedicó a reforzar la exclusión y represión de *todo un género*, que resultaba de hecho ser un grupo *mayoritario*: las *mujeres*. Su figura era vista como una oposición al control y consolidación del diseño punitivo.

Así, surge la condenación a la brujería, lo que no es ni más ni menos que una excusa. Toda mujer que era acusada de bruja era torturada para confesar. Si no confesaban, igualmente eran culpables porque “solo el diablo podía hacer que resistieran”.

Hoy en día la situación no varió mucho. Anna relata en su artículo como ella misma tuvo una experiencia en la justicia de familia viendo a una mujer luchar por la tenencia de sus hijos. La mujer se encontraba llorando y afectada mientras expresaba sus argumentos, mientras que su exmarido se encontraba relajado y sereno. La jueza llamo a Anna a su despacho y le dijo que la mujer estaba mintiendo y solo intentaba manipularla con sus lágrimas.

En las situaciones de violencia intrafamiliar donde no existen testigos y por ende, termina siendo la palabra de uno contra la de otro; muchas veces los criterios judiciales no resultan justos ni imparciales. Además, en ocasiones los jueces no tratan de recabar la suficiente evidencia, sino que solo contemplan “a quien le creo más”.

Lo mismo ocurre cuando los casos de legítima defensa no son tenidos en cuenta por ser considerados “excesivos”. No niego que en ocasiones esto no pueda ser cierto pero ¿con que criterio se define que resulta excesivo y que no? Muchas veces este análisis resulta sumamente subjetivo.

Ahora bien, si bien el artículo en cuestión hace alusión a la propuesta de Shulman de apostar a un modelo más centrado en la víctima —o lo que es conocido como justicia restaurativa donde más que el castigo, la meta es ayudar al agresor a reconocer el daño causado y alentarle a repararlo—; debemos permitirnos cuestionar si esta ayuda al agresor necesariamente debe traer aparejada la intención o propósito de reparar el vínculo de pareja. Si esta fuera la finalidad, seguiríamos insistiendo en un modelo de familia tipo en donde el hombre repara el daño y vuelve con su familia “felices y por siempre”; no siendo esta la realidad de muchas personas.

Con esto, no niego que el agresor pueda ser ayudado, pero si verdaderamente pretende-

mos centrarnos en la víctima, tal asistencia debe efectuarse separada de ella.

Por otra parte, tal como Shulman menciona, tanto el Estado como la Justicia deben reconocer sus limitaciones para ingresar en la privacidad de los hogares. En lugar de invertir capital en más fuerzas policiales, sería propicio considerar hacerlo en generar organismos de rescate que se centren en socorrer a la víctima y proporcionarle un lugar seguro, independientemente del trabajo judicial que se haga. Ello, sin perjuicio de que tal trabajo judicial no debe conllevar un análisis meramente subjetivo, en donde la suerte de la víctima recae en que juez o jueza se asigne a su causa.

En definitiva, una mayor injerencia policial no es la solución a la disminución de la delincuencia, ni mucho menos a la disminución de la violencia doméstica. Sin duda, si queremos generar un cambio, será un gran comienzo desinstalar de la sociedad en general la idea de la teoría del control como ideal de familia, el cual aún se encuentra implícito.

El pensamiento y las reformas criminológicas del General Don José de San Martín durante su protectorado en el Perú

Guido Adrián Palacín (*)

Sumario: I. Resumen.— II. Introducción.— III. El cruce de San Martín con la Ilustración.— IV. El cruce de la Ilustración y la política criminal de la época en Latinoamérica.— V. Llegada del General San Martín junto a sus ideas iluministas.— VI. El comienzo de un nuevo paradigma.— VII. Bibliografía consultada.

Los hombres de todos los gobiernos están sujetos a las mismas pasiones y debilidades, pero, en resumen, el mejor gobierno no es el más liberal, sino aquel que hace la felicidad de los que obedecen.

General José de San Martín

I. Resumen

El presente trabajo hace foco en un área específica del pensamiento del General José de San Martín, que es aquella que concierne a su posición criminológica, puesta en juego, durante su protectorado en el Alto Perú. Su reforma penal inspirada en el pensamiento sostenido por la Ilustración. La transformación de la forma de pensar y aplicar el castigo, aunque sin dejar de lado de alguna manera el espectáculo punitivo, dieron lugar a un nuevo paradigma, abriendo el campo a un derecho penal más humano en la región.

II. Introducción

La exposición de las ideas políticas del general San Martín no ha sido algo muy frecuente de encontrar entre los estudios históricos. Los

historiadores nacionales parecieran haberse enfocado más en el sonido de los cañones de las batallas por nuestra independencia, que en analizar las ideologías que se blandían detrás de escena.

Nos interesa analizar en el presente trabajo un área específica del pensamiento de San Martín: aquella que concierne a su posición criminológica puesta en juego durante su protectorado en el Alto Perú (1821-1822) y cómo se evidencia la influencia que tuvieron en él las ideas del pensamiento Ilustrado. Desde esa perspectiva las penas dejaron de ser utilizadas como ejemplificadoras ante el público para ser transitadas en privado por el criminal. La cárcel, en lugar de ser un espacio transicional previo a la ejecución, se convirtió en un castigo temporal por sí mismo. Según la corriente de pensamiento iluminista se trata de moderar el uso del *ius puniendi* porque, desde esta mirada, el crimen genera dos males: por un lado, el criminal ha roto el pacto social; por otro, el Estado, a través del castigo, puede aumentar el sufrimiento de un ciudadano.

(*) Abogado por la Universidad de Palermo, candidato a magister en Derecho penal por la Universidad de Buenos Aires.

Tomaremos para nuestro análisis los decretos promulgados en 1822: el del 03 de enero de 1822, donde se declara abolida la pena de la horca (aunque se la seguirá utilizando para exponer los cuerpos después de ser fusilados, en el caso de fallos de traición o sedición), y la reforma carcelaria, por parte de Monteagudo del 22 de marzo de 1822. De todas formas advertimos que, durante el protectorado del General San Martín, si bien se realizaron importantes reformas fuertemente influenciadas por estas corrientes ilustradas que marcan una diferencia con las prácticas anteriores, se continuó utilizando la pena de muerte y el espectáculo punitivo como una herramienta para controlar y apagar posibles focos de rebelión o perturbación al orden público.

III. El cruce de San Martín con la Ilustración

Don José de San Martín nace en Yapeyú, provincia de Corrientes, en el año 1778, en pleno siglo de las luces o mejor conocido como *la Ilustración*. Como bien sabemos, la ilustración fue un movimiento intelectual que tuvo su cuna en el continente europeo, abarcó los siglos XVIII y XIX e inspiró profundos cambios sociales; el más importante: la Revolución Francesa de 1789. Este movimiento implicó una reforma total en lo filosófico, económico y político.

Es de interés rescatar, en nuestra perspectiva, las implicancias en lo político y sus consecuencias a través del accionar de San Martín. En el plano político podemos decir que en esa época y en ese trasfondo nace lo que hoy conocemos como Estado Liberal, el cual define y podríamos decir limita su razón de ser a la protección de la vida, la libertad y la propiedad privada. En cuanto al pensamiento penal es a partir de esta corriente que se comienzan a pensar, de forma más fuerte, las ideas acerca de los límites del poder punitivo, en contraposición al totalitarismo de las monarquías absolutistas. Es con esta corriente de pensamiento que se cuestiona, diríamos por primera vez, el tormento y la pena de muerte que, poco a poco, dejarán de ser la columna vertebral del sistema punitivo, reemplazándose por la prisión. Siguiendo a Zaffaroni, "Foucault señalará en el siglo pasado la importancia de este cambio, que invirtió el espectáculo penal, pues la ejecución de la pena dejó de ser pública y adquirió publi-

cidad el juicio, a diferencia del inquisitorio, en que el juicio era secreto y la ejecución de la pena era pública" (1).

La idea implícita en el castigo penal es por un lado la idea de una redención. Antes el castigo era ejemplar y desde esa perspectiva implicaba la muerte. En la concepción de la redención se trata de pagar por el delito cometido, pero considerando que hay oportunidades para reformarse: el castigo será entonces para encausar. La prisión para ser reformado. Esto implica un cambio en la concepción de la figura humana a través del principio de igualdad: donde todos somos personas con derechos y el más fundamental es a la vida. Con el principio de igualdad se busca preservar la vida, garantizarla incluso para quien cometió un crimen. Pero el criminal debe reparar el daño causado con una pena de encierro o trabajo, buscando así que la persona pueda entender el mal que causó. El castigo cumple una función pedagógica. No se le quita la vida, sí su libertad, dado que el cumplimiento de la pena no es público: se da en condiciones de encierro. El otro cambio, de un juicio secreto a uno público, se basa en la premisa del pueblo soberano. Es frente a este que deben llevarse adelante todos los procesos judiciales y condenatorios, pues se busca contar con su aval; mientras que la aplicación del castigo o condena se hace a puertas cerrada en ámbitos destinados expresamente para ello y sin la presencia del público.

Volviendo a San Martín, es a la edad de 8 que se traslada junto a su familia a España, iniciando sus Estudios en el Seminario de los Nobles de Madrid. Esta institución era un colegio de tradición aristocrática que Felipe V, nieto de Luis XIV había incorporado a España. La llegada del pequeño San Martín se da en el auge de un sistema como el del despotismo Ilustrado, en momentos en que las ideas de la escolástica perdían campo y su pensamiento era motivo de debates entre absolutistas y anti absolutistas. La educación que recibió, en este contexto, estaba influenciada por las ideas ilustradas. Como lo afirma, poéticamente, Mitre: "[L]as nuevas ideas de la revolución francesa cundían en España, ilumi-

(1) ZAFFARONI, E. R., "La palabra de los muertos: Conferencias de criminología cautelar", Ediar, Buenos Aires, 2012, p. 65.

nando las almas con súbitos resplandores" (2). Ejemplos de las nuevas ideas que se instalan con fuerza crítica al despotismo son los autores como Charles Louis de Secondat, mejor conocido como Montesquieu, y Cesare Bonesana, también conocido como el Marqués de Beccaria, en sus obras más importantes: *El espíritu de las Leyes* (3) y *De los delitos y las penas*, respectivamente (4).

La lectura de esta obra, de Montesquieu, define una clara posición crítica sobre el despotismo para "mostrar sus vicios, sus excesos y abusos, proponiendo como modelo las instituciones inglesas" (5). Junto a Beccaria, ambos pensadores sostienen y promueven a través de sus escritos, la moderación de las penas, la abolición del uso de la tortura judicial como método para la indagación de la verdad —práctica muy común en los años de funcionamiento de la inquisición—, así como la proporcionalidad de las penas, al manifestar que las penas deben guardar un vínculo con la magnitud del crimen. Esta corriente de pensamiento proponía, además, la división de poderes, la elección de jueces independientes que no funcionen como delegados del príncipe y un proceso penal regulado. Fueron estos dos autores, junto con Voltaire, quienes comenzaron el movimiento que daría lugar a la reforma del sistema de enjuiciamiento penal.

Las reformas comenzaron en Francia en 1788, en la antesala a la revolución francesa. A la luz de estas nuevas ideas se hicieron cambios como la abolición de la tortura para obtener confesión o información de cómplices, la motivación para generar una sentencia y un margen de tres votos para constituir mayoría e imponer una pena de muerte. De todas formas, la influencia más fuerte que recibe durante su estadía en España es, lógicamente, del entorno: la impronta del despotismo ilustrado y del liberalismo español. Quienes se oponían al absolutismo Borbón co-

mienzan a tomar contacto con las ideas del contractualismo (nos referimos a los pensadores Locke, Hobbes y Rousseau) y con las de Francisco Suárez, teólogo jesuita quien critica "la teoría del origen divino del poder, proclamando que la potestad suprema la confiere Dios solamente al Pueblo, titular de la soberanía; y que este la delega al monarca mediante un pacto" (6). En la base de estas ideas, están los conceptos de república, democracia, voluntad popular, libertad, que aparecen en todas las proclamas y declaraciones de independencia.

San Martín no olvidará la fuerza de la ilustración en la construcción de su pensamiento. "Conocerá Usted —dirá por aquellos años— que sin las luces nada hacemos y solo acabaremos de arruinarnos (...)" (LÓPEZ ROSAS, 1978, p. 99).

IV. El cruce de la Ilustración y la política criminal de la época en Latinoamérica

Podemos rastrear los orígenes del derecho penal peruano en la legislación española que rigió hasta un tiempo después de que el general José de San Martín proclamara la independencia del país. Es por esto que el cuerpo penal es referido a las disposiciones de la corona que eran destinadas para sus colonias en América, además de las de gobernadores o de los virreyes. En la región, después de Las Partidas que eran normas de mero corte eclesiástico donde, por ejemplo, se castigaba severamente el delito de herejía, surgieron leyes de menor importancia: el Ordenamiento de Alcalá (1348), el Ordenamiento de Montalvo (1483), Las Leyes de Toro (1505), hasta la Nueva Recopilación (1567), con las que "...no se logró el objeto perseguido, que era el de introducir orden en las dispersas disposiciones del derecho, tratando de que cobraran vigencia. Después de esta pretendida ordenación, el desorden legislativo se mantiene en gran medida, sin que la Novísima Recopilación (1805) remediara este hecho Las Leyes de Indias, carecen casi de toda significación desde el punto de vista penal, pues no contienen sino aisladas disposiciones, y su valor como instituciones prácticas es más que dudoso" (SOLER, 1987, p. 94).

(2) MITRE, B., "Historia de San Martín y de la Emancipación Sudamericana", Ediciones Anaconda, 1950, p. 61.

(3) MONTESQUIEU, B., "El espíritu de las leyes", París, 1748.

(4) BECCARIA, Césare, "De los delitos y las penas", Italia, 1774.

(5) FAYT, C. S., "Historia del Pensamiento Político", La Ley, 2010-2, 233, 1ª ed.

(6) LÓPEZ ROSAS, J. R., "San Martín y sus ideas políticas", Universidad Nacional del Litoral, 1978, p. 99.

La nueva recopilación fue publicada en 1567 por encargo del rey Felipe I. El propósito fue, de acuerdo con Fontán Balestra:

“[P]oner orden en la dispersa legislación ibérica, no pudiéndose afirmar que ese propósito se haya logrado. Se llega así a la Novísima Recopilación, el 15 de julio de 1805. Realmente esta, no hace otra cosa que compilar el Derecho existente, amontonando un sinfín de disposiciones de todo orden. A pesar de ello, no se logra una real solución” (FONTÁN BALESTRA, 1998, p. 50).

Para Zaffaroni (2014), tanto el proyecto de Manuel de Vidaurre para el Perú, al parecer el primer proyecto de Cód. Penal de América latina de 1812, y el de la mayor parte de Latinoamérica reflejan la influencia heterogénea de textos europeos, además de armarse con la vieja forma de las recopiladas u ordenadas coloniales.

Durante los tiempos de la colonia, la legislación penal fue directamente trasplantada desde España hasta sus dominios del otro lado del océano. El derecho penal se basaba en la actividad legislativa de los Reyes Católicos, sus partidas y tratados, utilizando las mismas instituciones (en particular, la Inquisición). En esta época la aplicación de la pena de muerte era una práctica habitual, siendo la horca el procedimiento más común. Siguiendo los criterios de la región europea, “el soberano personificaba la ley; por tanto, quien la violaba mediante un comportamiento delictivo no solo perjudicaba a la víctima sino también atentaba contra el monarca” (HURTADO POZO, 2016, p. 227). El castigo era la reacción punitiva del monarca, o de un funcionario designado por este, destinada a restaurar la autoridad violada, rechazando el delito, reinstalando el orden. Al ser pública la ejecución de la condena daba un mensaje al resto de la sociedad para evitar futuros desafíos a su autoridad. El encierro, en estos tiempos, era una simple medida preventiva que se utilizaba solo para asegurar la presencia del acusado en el juicio y el cumplimiento de su ejecución, no constituía un castigo en sí.

Podemos traer como ejemplo una cita tomada del *Diario de Lima*, de la condena dictada por la Real Sala del Crimen, del 7 de enero de 1632. En ella se ordenaba sobre el delincuente que debía “ser llevado por las calles de esta

ciudad y a cortarle la mano derecha, en frente a la casa donde cometió el delito y después a ser ahorcado” (SUARDO, 1935, p. 210). El terror tenía que ser resaltado en forma de venganza del soberano “que debía presentarse como insuperable e invencible. Por último tenía que haber una intimidación de cualquier crimen futuro” (FOUCAULT & PONS, 2007, p. 84). Con este desequilibrio alrededor del castigo, que se expresaba a través del horror en su aplicación, se quería lograr que la balanza se incline hacia el lado del poder triunfante, el del soberano que reivindicaba así su autoridad contrariada y al mismo tiempo mostraba que su poder era invencible.

Durante la segunda mitad del siglo XVIII en Latinoamérica confluyen una serie de procesos revolucionarios, como el de los caciques de Lima en Perú, el de los mayas en Yucatán y años más tarde, el de Túpac Amaru en Perú. Fue durante esos años donde se difunde la filosofía iluminista en la América de habla castellana, a través, principalmente, de penalistas iluminista como el español Manuel de Lardizabal y Uribe.

Es a partir de 1791 que las ideas de la ilustración comienzan a circular con más fuerza y alcance en publicaciones masivas como la de *El Mercurio Peruano*, periódico que contaba entre sus escritores a Hipólito Unanue, quien años más tarde sería Ministro del Protectorado a cargo del General San Martín.

V. Llegada del General San Martín junto a sus ideas iluministas

Antes de su llegada al Perú, siendo por entonces gobernador de Cuyo, le informaron acerca de la situación de los reclusos a los que se les daba una comida diaria, según indica el Oficio al Cabildo de Mendoza del 25 de marzo de 1816. El documento forma parte del Fondo “José de San Martín” del Museo Mitre. Al tanto de la medida, intervino para que se normalice la situación ordenando se les sirvieran dos comidas al día. Parafraseando sus ideas sobre los derechos básicos sostuvo que los reclusos no pierden su condición de personas por haber cometido delitos o estar acusados de haberlos cometido.

Una vez finalizada la campaña de Chile con la batalla de Maipú, San Martín preparó recursos y personas para afrontar la expedición al Perú con

el objetivo de derrocar al Virrey Joaquín de la Pezuela. El Virrey, luego del motín de Aznapuquio, nombró a José de la Serna como nuevo Virrey. Al finalizar las conferencias de Punchauca, de la Serna dejó su función y se fue finalmente de Lima. El 28 de julio de 1821 José de San Martín, proclamó la independencia del Perú. Unos días después, el 3 de agosto de 1821, el general asumió, bajo el cargo de Protector, la suma del poder público.

Muestra de las tareas administrativas de su gobierno desde su comienzo hasta el 15 de julio de 1822, y especialmente el modelo judicial, podemos verlo en un informe que le encarga a Monteagudo. De allí se extraen las ideas, anteriormente mencionadas, de la proporcionalidad de las penas, acerca de la benignidad del castigo y el interés por el procesos de resocialización: "La justicia criminal se administra igualmente combinando la inexorabilidad que merece el crimen, con la indulgencia a que es acreedor el hombre: se castigan los delitos, sin inventarse delinquentes: se consulta la seguridad de los reos, sin añadir violencias innecesarias, que no son sino actos de opresión" (7).

Respecto al sistema punitivo, las medidas que tomó el Protector Don José de San Martín en consonancia con las ideas de la segunda mitad del siglo XVIII representaron un cambio sustancial frente a la severidad de las penas. Implementó una reforma que buscaba instalar una administración del poder punitivo más humanitaria. Se adoptaron medidas como la abolición del tormento físico (azotes), la abolición de la horca, manteniendo la pena de muerte solo para algunos casos. Además, se implementó otra medida que puede considerarse entre las primeras garantías, como límite al poder punitivo, como es la prohibición a realizar un allanamiento sin una orden firmada por el Protector o el establecimiento de la pena de muerte en forma previa.

En su decreto del 7 de agosto de 1821 dispuso que:

(7) "Exposición de las tareas administrativas del gobierno desde su instalación hasta el 15 de julio de 1822", Museo Mitre, Lima.

"La seguridad individual del ciudadano, y la de su propiedad, deben constituir una de las bases de todo buen gobierno. Con dolor he sabido que aquella base ha sido atacada por algunos malvados que, tomando el nombre respetable del gobierno y otras autoridades han cometido excesos y abusos escandalosos; y deseando poner término a ellos y contener todo desorden. Por tanto, declaro: 1. No podrá ser allanada la casa de ningún vecino sin una orden impresa firmada por mí. 2. Toda persona tiene derecho a hacer resistencia, y no permitir que su casa sea allanada, mientras no se le presente por el comisionado al efecto la referida orden mía. 3. La persona o personas que sean destinadas por el gobierno para el reconocimiento de alguna casa, no podrán bajo cualquier pretexto, hacer registro ni embargo alguno sino en presencia del interesado, y bajo el correspondiente inventario. 4. Los que tengan que quejarse de la infracción de alguno de los artículos anteriores, interpondrán su recurso ante el presidente de este departamento para que sean castigados los contraventores".

La preocupación de San Martín por los reclusos y la instalación de un sistema más humanitario de penas lo llevó a realizar el 15 de octubre, a unos pocos meses de su asunción como Protector, una visita a la cárcel de Lima, comúnmente llamada la "pescadería". Sobre su visita la Gaceta de Gobierno, publicada 2 días después informa:

"En conformidad con las ideas filantrópicas de los gobiernos libres. Y para hacer sentir algún alivio a aquella porción desgraciada de la especie humana que ha atraído sobre sí la indignación de las leyes, dispuso el Excmo. Señor Protector hacer una visita general a las cárceles y al efecto ordenó que los juzgados, así civiles, como militares, le presentasen una lista individuales de todos los presos y del estado de sus causas, con esclarecimiento de los delitos que habían ocasionado su separación de la sociedad y sobre las consideraciones que podían influir en su libertad.

"A las 9 del lunes 15 del corriente concurrieron a palacio los Señores Ministros de Estado, El Presidente de la alta Cámara de Justicia, los ministros fiscales, abogados, procuradores, los alcaldes de primera y segunda nominación, el

auditor de guerra, mayor de plaza y jueces de primera instancia; y acompañados de todos ellos. S.E. dio principio a este acto lleno de humanidad por la visita de la cárcel que llaman *La Pescadería*, y pasó enseguida a la de la ciudad. Examinando detenidamente el estado de las causas pendientes, y oídas las reclamaciones y exposición de los delincuentes, varios fueron puestos en libertad, otros aliviados de sus prisiones y S.E. ordenó que todas las causas concluyesen dentro del término de 20 días.

“Asimismo reconcilió el Excmo. Señor Protector a la humanidad con el Perú, desterrando la ferocidad de los abusos, que introdujo la administración española en la legislación criminal y en las prisiones; aboliendo para siempre toda especie de tormento, y mandando que jamás se hiciera uso de los horribles calabozos, conocidos como ‘infiernillos’, en donde se sepultaban, se desesperaban y morían los hombres bajo el anterior gobierno. En una palabra S.E. inspirado en el amor de sus semejantes, recorrió todas las prisiones, dio órdenes para que se mejorasen en beneficio de los desgraciados que en ellas sufren por sus atentados contra la sociedad y para que se convirtieran, por medio de un trabajo útil y moderado, de hombres inmorales y viciosos, en ciudadanos laboriosos y honrados.

“A la una y media se concluyó el acto, de que quedó la filosofía muy complacida; y regreso S.E. a palacio con su comitiva”.

El Dr. Argañaraz Alcorta sintetizó las órdenes que dio el general, expresadas en *La Gaceta* del 17 de octubre de 1821, en 5 puntos: 1) Estudio y toma de conocimiento de las causas en trámite, además de tomar contacto con los detenidos; 2) Escucha de sus reclamos; 3) Libertad inmediata de aquellos que considerase detenidos de forma injusta; 4) establecimiento de un plazo de 20 días para resolver las causas aún en trámite; 5) abolición de los tormentos innecesarios y de las celdas infiernillo.

Es después de este recorrido que, en octubre de 1821, decreta la eliminación de la pena de los azotes, declarando que “será considerado como un enemigo de la patria, y castigado severamente, el juez, maestro de escuela, o cualquier otro individuo que aplique semejante castigo a una persona libre”.

Siguiendo las investigaciones de Argañaraz Alcorta, los azotes en el derecho penal hispánico, “se imponía a personas de baja condición, pero no a los nobles de acuerdo a las leyes (...) producía infamia e impedía ser testigo y tener oficio público” (8). Además, señala el autor, la práctica de esa pena debía manejarse adecuadamente para “el reo no quedara lisiado o muerto. Generalmente se ejecutaba paseando al delincuente por las calles y plazas, con las espaldas desnudas, dándole en cada esquina, por mano del verdugo y con un instrumento de cuero, cierto número de golpes, hasta completar el total de azote puestos en la sentencia” (9).

La abolición decretada por el General San Martín de la pena de azotes es total, dado que no establece excepciones de edad, género, alcanzando también a los miembros de las fuerzas armadas, donde “era común imponer este tipo de sanción (...) como castigo disciplinario” (10).

En su decreto de enero de 1822, queda abolida la pena de la horca, con la salvedad como lo expresa su primer artículo. “Art. 1°. Queda abolida en el Perú la pena de horca, y los desgraciados contra quienes pronuncie la justicia el fallo serán fusilados indistintamente”. Resulta especialmente interesante su segundo artículo, donde versa: “Art. 2°. Los que sean condenados a muerte por os altos crímenes de traición o sedición serán ejecutados del mismo modo, con la diferencia de ser puestos en la horca sus cadáveres para hacer más impresivo su castigo” (11); castigando con la pena más grave a aquellos delitos que hayan estado destinados a perturbar o destruir la sociedad.

Mantuvo así, una función intimidatoria de la pena, utilizando de alguna forma una lógica similar a la del espectáculo punitivo agregándole, además, un plus atemorizante al castigo, pero cambiando la idea de la tortura pública en defensa del nombre del monarca por una afrenta

(8) ARAGAÑARAZ ALCORTA, R. E., “Reforma Carcelaria y Penológica durante el Protectorado del Gral. San Martín”, *Anales de la Academia Sanmartiniana*, 18, 9-25, 2005, p. 15.

(9) *Ibidem*.

(10) *Ibidem*.

(11) Decreto. Lima 03 de enero de 1822.

a su autoridad, y toma la determinación de exhibir los cuerpos sin vida, de aquellas personas condenadas por intentar un levantamiento contra el protectorado, como aviso o amenaza para el resto de las personas que potencialmente pudieran llegar a mostrar comportamientos similares. Al establecer previamente los motivos por los cuales se aplicaría la pena de muerte, se disminuye cierta arbitrariedad en su uso. Además, siguiendo la línea de pensamiento de autores como Lardizabal, que consideraba la pena de muerte como necesaria, si esta se aplicaba para intimidar y castigar delitos graves, como se consideraban la sedición o la traición.

Otra de las medidas relevantes, tomadas en este período, dio por terminada una de las características del antiguo régimen colonial: nos referimos a la confusión de poderes a la hora de administrar justicia, dado que esta era llevada a cabo por el Virrey o alguien designado por él para que siguiera sus instrucciones. Para separar, decide crear un Poder Judicial independiente, suprimiendo la anterior Administración de Justicia. Desde la *Gaceta del Gobierno de Lima Independiente* del 10 de abril de 1822, se manifestó que “ninguno de los tres poderes que presiden la organización social es capaz de causar el número de miserias con que los encargados de la autoridad judicial afligen a los pueblos cuando frustran el objeto de su institución” (12).

El 23 de marzo 1822, el Ministro Bernardo de Monteagudo redactó el Reglamento Carcelario, por pedido del General San Martín. En este se manifestaba que “todo crimen que se comete en la sociedad es un doble mal, porque la agresión y la pena a su turno aumentan las miserias que la afligen. Desgraciadamente es necesario que haya delincuentes que sean inmolados en aras de la justicia...” (13), “...el rigor que se ejercita en desagravio de las leyes es santo, cuando es proporcionado a su infracción más el menor abuso a este respeto, presenta un nuevo culpado en el mismo que administra el poder contra los que lo son” (14). Y “...nada prueba tanto los progresos

de la civilización, como la moderación de su código criminal” (15).

Señalaba además al estado de las prisiones y los abusos, por parte de la administración anterior, como un elemento característico de un gobierno despótico. “La idea que se sostenía, con base retributivista, se abre de la lógica del castigo con efectos disuasivos hacia otros, para focalizarse en un modo de castigo acorde a los hechos perpetrados por el criminal, para preservar el equilibrio moral pagando por sus acciones. Si se lograba, además, un efecto disuasorio, este era secundario” (16).

El texto completo del decreto mencionado es el siguiente:

“Ministerio de estado:

“Las leyes no pueden extinguir la malicia de los hombres, pero puede al menos, reprimir su exceso: todo crimen que se comete en la sociedad es un doble mal, porque la agresión y la pena a su turno aumentan las miserias que la afligen. Desgraciadamente es necesario que haya delincuentes, y que estos sean inmolados en las haras de la justicia para disminuir su número. El rigor que se ejercita en desagravio de las leyes es santo, cuando es proporcionado a su infracción: más el menor abuso a este respecto, presenta un nuevo culpado en el mismo que administra el poder contra los que los son. Infeliz el hombre que se hace reo a los ojos de la autoridad, pero no menos infeliz el que le oprime más de lo que exige la razón! Estos abusos caracterizan a los gobiernos despóticos, y no podían dejar de ser habituales en la administración que antes regía. Nada prueba tanto los progresos de la civilización de un pueblo, como la moderación de su código criminal: su examen basta para resolver, si él ha sido dictado en las selvas ardientes del África, en las fértiles orillas del Ganges, o en el Norte de la Europa, donde tuvo su origen la sublime invención de juzgar a los hombres por el fallo de sus iguales. El Perú, la América, y el mundo entero, está en marcha a ese grado de civilización que trae consigo las

(12) *Gaceta del Gobierno de Lima Independiente* del 10 de abril de 1822.

(13) Decreto del 23 de marzo de 1822.

(14) *Ibidem*.

(15) *Ibidem*.

(16) CARRITHERS, D. W., "Montesquieu's philosophy of punishment", *History of Political Thought*, 1998, p. 215. La traducción me pertenece.

últimas reformas administrativas, que pueden esperarse en la sociedad humana. Para aproximarnos gradualmente a esta época, el gobierno ha mandado construir una nueva cárcel en Guadalupe, que consulte la seguridad y el alivio de los miserables que antes han gemido en lugares impropios por su localidad y falta de desahogo. El reglamento que sigue, unido al de la administración de justicia que esta sancionado, harán extensiva la filantropía del gobierno a las demás cárceles del territorio independiente.

“El supremo delegado: he acordado y decreto:

“Art. 1°. En todas las cárceles del territorio del Estado habrá cuatro departamentos separados en cuanto lo permitan las circunstancias locales, y la cantidad de fondos aplicables a este fin.

“Art. 2°. El primer departamento se aplicará a los reos de gravedad, el segundo a las mujeres, el tercero a los niños hasta la edad de 15 años y el 4 a los detenidos por deudas o sospechas que no hayan sido comprobadas.

“Art. 3°. Los alcaides no recibirán preso alguno sin orden de juez competente librada por escrito: exceptúanse solamente los reos que fuesen aprehendidos in fraganti o de noche, a quienes podrán admitir en el departamento de detenidos con la precisa calidad, que en el término de diez horas el aprehensor presente orden por escrito de juez competente. En Caso de no verificarse esta circunstancia, el alcaide pondrá en libertad al detenido, dando cuenta al presidente de la Alta-Cámara, o al primer Magistrado en las demás ciudades y pueblos.

“Art. 4°. Cuando los alcaides reciban algún preso en virtud de orden competente, darán sin embargo cuenta dentro de 24 horas al Presidente de la Alta-Cámara, para que esté a la mira de la causa que se siguiese al reo, y se evite toda demora en su actuación. En las demás ciudades y pueblos del territorio libre, los alcaides pasarán la razón mencionada a los Presidentes de los departamentos, Gobernadores o Tenientes, Gobernadores, según las circunstancias.

“Art. 5°. Los Jueces de cuartel o comisarios que llevasen algún preso a la cárcel, darán inmediatamente parte al presidente del departamento, Gobernador o, Teniente, Gobernador del pue-

blo, para que con previa instrucción del delito que se imputa al preso, den la orden por escrito al alcaide en el término de diez horas, según se previene en el artículo tres.

“Art. 6°. Se prohíbe absolutamente que los jueces de cuartel formen sumarias, a menos que reciban una especial comisión del juez a quien corresponda el conocimiento de la causa.

“Art. 7°. En cada cárcel habrá un alcaide y un ayudante de cárcel subordinado al primero, cuyas veces hará cuando no se esté presente el alcaide: uno u otro, asistirá continuamente en la cárcel bajo la más estrecha responsabilidad.

“Art. 8°. Cuidará el alcaide que pasadas 24 horas de detención o prisión de algún reo, sea reconocido por un facultativo para que en caso de hallarse enfermo, pase a la enfermería, con la seguridad de convenga, según la circunstancias del delito.

“Art. 9°. El alcaide cuidará de abrir las puertas de todas las prisiones a las 6 de la mañana en verano y a las siete en invierno para que salgan los presos a hacer la limpieza de su respectivo departamento u ocuparse en las demás obras a que se destinen con la debida precaución: las puertas volverán a cerrarse al poner el sol.

“Art. 10. los reos que se hallen incomunicados saldrán una hora en la mañana y otra en la tarde, con el centinela de vista que tengan, a respirar un aire libre fuera de sus calabozos, pero sin alejarse de ellos, si no lo preciso para que tengan este desahogo, siempre con las precauciones convenientes.

“Art. 11. El preso que en las horas de alivio interrumpiere el orden, con risas o conversaciones inmoderadas, será encerrado por un mes en la sala a que pertenezca.

“Art. 12. El alcaide o ayudante de cárcel visitarán los departamentos a horas intempestivas, para que se observe el orden, cuidando muy particularmente del aseo de las camas y cuartos de los presos.

“Art. 13. No habrá luz en ningún calabozo de noche, sin permiso del alcaide.

“Art. 14. Los alcaides no podrán tomar para su servicio preso alguno de cualquiera clase que sea.

“Art. 15. Los presos que tengan permiso para escribir a los jueces que conocen de sus causas podrán entregar cerradas sus comunicaciones al Alcaide, y este tendrá obligación de remitirlas del modo que las reciba.

“Art. 16. Los presos que estén comunicables no podrán ser vistos por sus familias u otra persona, sino los jueves y domingos, a menos que obtengan licencia especial del juez de la causa.

“Art. 17. Todo preso, pasados los tres primeros días de su prisión vestirá un traje particular mientras este en la cárcel, entregando el suyo al alcaide, quien tendrá un cuarto de depósito para guardar la ropa de todos los que entrasen: el vestuario será todo blanco conforme al modelo que se dará.

“Art. 18. Los alcaides y ayudantes de cárcel cuidarán que cada preso se mantenga en su departamento, siendo uno de los cargos que los hará más responsables, en proporción al desorden que puede seguirse de su o inobservancia.

“Art. 19. Los detenidos por deuda civil y demás personas puestas en el cuarto departamento de la cárcel, no podrán, se trasladadas al primero sin expresa orden del juez de la causa.

“Art. 20. El presente reglamento se imprimirá por separado y fijará en las puertas interiores de las cárceles para conocimiento de los presos. La Alta-Cámara de Justicia, los presidentes de los departamentos y demás jueces inferiores, quedan encargados de su puntual ejecución” (17).

Este reglamento penitenciario, entendido como aquellas normas regulan la ejecución de la pena privativa de la libertad, podemos observar que tiene como brújula la socialización. Además Podríamos deducir algunos principios que el Dr. Argañaraz Alcorta resume de la siguiente manera a) una clasificación de los penados para facilitar su tratamiento b) un régimen asistencial c) respeto a los derechos individuales, d) un régimen sanitario, higiénico y alimen-

ticio, e) un régimen disciplinario si bien firme, pero respetuoso de la humanidad.

Cabe que agreguemos que en momentos en que, en el Alto Perú, se daba este tipo de reforma hacia un sistema penal de base más benigno y humanitario, en Buenos Aires se realizaron cambios de otro tenor. Durante el gobierno de Rivadavia y el de Rodríguez, se establecieron nuevas disposiciones para combatir los robos. En estas medidas se lo facultaba al juez para aplicar la pena de azotes para quienes fueran sorprendidos robando *in fraganti*. Esta medida de endurecimiento de las penas fue planteada como necesaria por la Cámara de Apelaciones de Buenos Aires y buscaba disminuir los delitos.

VI. El comienzo de un nuevo paradigma

El recorrido propuesto, nos ha permitido observar que las reformas penales impartidas por el General San Martín, en su función de Protector del Perú, contienen la inspiración directa de los principios básicos sostenidos por la ilustración; nos referimos a los valores de libertad, igualdad, por un lado, y a la transformación de los castigos, con la abolición de la pena de muerte, del maltrato, la crueldad y la tortura que se acostumbraba a aplicar en Europa, como en los territorios de sus colonias. Estas nuevas prácticas y pensamientos dieron lugar a un nuevo paradigma vinculado a la forma de pensar el castigo y de ejecutarlo, abriendo el campo a un derecho penal más humano, moderando el uso del sufrimiento y eliminando cuotas de arbitrariedad.

VII. Bibliografía consultada

ALVARADO, J., “Estudios de historia de derecho penal”, Dykinson, 2022.

ARAGAÑARAZ ALCORTA, R. E., “Reforma Carcelaria y Penológica durante el Protectorado del Gral. San Martín”, *Anales de la Academia Sanmartiniana*, 18, 2005, 9-25.

BECCARIA, C., & ED, A., “De dos Delitos y de las Penas”, Alianza, 2014, 1ª ed.

CARRITHERS, D. W., “Montesquieu's philosophy of punishment”, *History of Political Thought*, 19[2], 213-240. <http://www.jstor.org/stable/26217503>.

(17) Decreto Lima. 23 de marzo de 1822.

FAYT, C. S., "Historia del Pensamiento Político: tomo 2", La Ley, 2010, 1ª ed.

FONTÁN BALESTRA, C., "Derecho Penal. Introducción y Parte General", Abeledo Perrot, 1998.

FOUCAULT, M., & PONS, H., "Los anormales: Curso en el Collège de France (1974-1975)", Fondo de Cultura Económica, 2007, 1ª ed.

FOUCAULT, M., "Vigilar y castigar. Nacimiento de la prisión", Siglo XXI, 2010, March 15.

GRAY, W. H., "The Social Reforms of San Martín", *The Americas*, 7[1], 1950, 3-11. <https://doi.org/10.2307/978513>.

HURTADO POZO, J., "Breves notas sobre la política criminal en los inicios de la República del Perú", *Anuario de Derecho Penal. Problemas Actuales de Política Criminal*, 2015-2016, 221-252. <http://www.cervantesvirtual.com/nd/ark:/59851/bmc1134723>.

LARDIZÁBAL y URIBE, M., "Discurso sobre las penas", Don Joachin Ibarra Impresor de Cámara de S.M., 1782.

LEVENE, R., "San Martín en la Historia del Derecho Argentino y Latinoamericano", *Revista del Instituto de Historia del Derecho*, 3, 1951, 11-35.

LÓPEZ ROSAS, J. R., "San Martín y sus Ideas Políticas", Universidad Nacional del Litoral, 1978-08, 93-144.

MAIER, J. B. J., "Derecho procesal penal", Ed. del Puerto, 2003.

MITRE, B., "Historia de San Martín y de la Emancipación Sudamericana", Ediciones Anaconda, 1950, 2ª ed.

PIERS, B., "Hacia una ciencia del *Homo criminalis*: de los delitos y de las penas, de Cesar Beccaria, 1746", *Nueva Doctrina Penal*, A, 2002, 3-48.

SOLER, S., "Derecho Penal Argentino", Tipográfica Editora Argentina, 1987, 10ª ed., vol. I.

ZAFFARONI, E. R., "La palabra de los muertos: Conferencias de criminología cautelar", Ediar, Buenos Aires, 2022, 1ª ed.

ZAFFARONI, E. R., "Derecho penal: parte general (Spanish Edition)", Ediar, 2014, 2ª ed.

Perspectiva de género en una resolución desinriminatoria durante la instrucción

Aixa Valenti

Sumario: I. Resumen.— II. Análisis.— III. Bibliografía recurrida.

I. Resumen

El presente trabajo comprenderá el análisis, desde una mirada criminológica, de la participación que asumió la socia-gerente de la empresa llamada Constructora Friedrich, en el marco de la causa que tuvo lugar en los estrados del Juzgado Nacional en lo Penal Económico nro. 9, caratulada como “Constructora Friedrich SRL y otros s/ infracción ley 24.769”, y cuya sentencia fue ampliamente reconocida por la postura que adoptó el Juez de instrucción Javier López Biscayart, al sobreseer a la acusada desde un enfoque integrador, incluyendo la perspectiva de género.

II. Análisis

El caso que se analizará a continuación, se desencadenó por la presunta comisión del delito de apropiación indebida de los Recursos de la Seguridad Social (1) correspondientes a los empleados de la empresa llamada Constructora Friedrich, dirigida por el matrimonio constituido por Holger Freddy Friedrich y Carla Marina Kalp que, según se dijo en un principio, ambos se desempeñaron de manera conjunta como socios gerentes a las tareas de construcción, reforma y reparación de edificios residenciales.

(1) Según el art. 7° de la ley 27.430, primer párrafo: “Será reprimido con prisión de dos [2] a seis [6] años el empleador que no depositare total o parcialmente dentro de los treinta [30] días corridos de vencido el plazo de ingreso, el importe de los aportes retenidos a sus dependientes con destino al sistema de la seguridad social, siempre que el monto no ingresado superase la suma de cien mil pesos (\$ 100.000), por cada mes”.

El expediente quedó radicado en el Juzgado en lo Penal Económico nro. 9, fuero competente, según diría el prestigioso sociólogo estadounidense Edwin Sutherland, en los “delitos de cuello blanco”, definidos como aquellos “cometidos por una persona de respetabilidad y estatus social alto en el curso de su ocupación” (2).

Es dable destacar en este contexto que, durante épocas, el crimen de cuello blanco estuvo arraigado al género masculino. Tradicionalmente, fueron los hombres quienes ocuparon puestos de mayor responsabilidad en la esfera pública, predominando un desigual acceso al trabajo y a las posibilidades de carrera de las mujeres respecto de los hombres y relegando a las mujeres únicamente al espacio privado por su “naturaleza y su capacidad reproductiva”.

Poco a poco, con la irrupción del movimiento feminista a mediados del siglo XX, fue cobrando importancia el colectivo femenino en el sector laboral y empresarial, por lo que se abrió el campo de estudio en los delitos contra el patrimonio y el orden socioeconómico cometidos en el ejercicio de sus funciones. Como sabemos, la finalidad de este tipo de delitos es la obtención de un abastecimiento económico, y debe ser considerado tanto para el colectivo masculino como para el femenino.

Es significativo resaltar que, el hecho de que no se haya incluido o estudiado como parte del

(2) SUTHERLAND, “El delito de cuello blanco”, ob. cit., p. 13.

conocimiento criminológico la autoría o participación de la mujer en este fenómeno delictivo, no implica que la misma haya estado ausente. De lo contrario, muchos sociólogos y criminólogos a lo largo del siglo XX y XXI han intentado explicar que la mujer tiene también capacidad criminal más allá de que, el número de casos en comparación con los cometidos por el género masculino sea considerablemente menor, o que los delitos “no representen un notable peligro para la sociedad”, tal y como es sostenido por un sector de la criminología.

En este sentido, algunos consideran que las motivaciones de las mujeres a la hora de delinquir son diferentes por tener a sus espaldas cargas familiares que provocan una —especial— necesidad, quedando muchas veces encuadradas bajo estereotipos por “ser madres o esposas”, que obligan a una mujer a “...permanecer en el ámbito de lo privado, quieta, a la sombra del hombre del que en cada momento dependía, según su condición de hija o de esposa: el padre o el marido” (ZAFFARONI, 2009, p. 25) (3).

En el caso examinado en el presente trabajo, debemos considerar que, si bien de las testimoniales llevadas a cabo surge que quienes se encontraban a cargo de la empresa en un principio eran ambos integrantes del matrimonio, durante la indagatoria y en el ejercicio de su derecho de defensa, la acusada Carla Mariana Kalp manifestó que ella no cumplía funciones dirigenciales, sino que asistía a la empresa en tareas meramente organizativas, asumiendo el rol de “socia-gerente” por el compromiso que tenía con su marido y por la exigencia formal de que las sociedades sean conformadas por al menos dos personas.

Según manifestó Kalp: “[E]l trabajo se convirtió cada vez más difícil, con más presiones sobre mi persona. Mis responsabilidades no dejaban de crecer por un lado, a la vez que resultaba muy difícil debido a la situación de la empresa, y por el otro, la situación familiar se volvía insostenible, le presión, la tensión, la descarga de la mala situación de la empresa en el matrimonio (...).

(3) ZAFFARONI, E. R., “En busca de las penas perdidas. Deslegitimación y dogmática jurídico-penal”, EDIAR, Buenos Aires, 2009.

Le recuerdo Sr. Juez que tenía aparte de mi trabajo, hijos de los cuales hacerme cargo y quienes me necesitaban al 100%”.

Teniendo en cuenta lo anterior, fue que el Juez de instrucción, desde un enfoque integrador, antepuso considerar la perspectiva de género bajo la mirada de los compromisos internacionales asumidos por el Estado Argentino (4), por sobre el modo de organización social dominante basado en un derecho sexista o pensado desde la perspectiva masculina; para tener en cuenta, en su análisis, el contexto que la imputada vivía día a día: exigencias constantes de dos roles simultáneos, como lo eran las tareas que la nombrada cumplía en Constructora Friedrich SRL y las demandas del hogar y los hijos, lo que generó en ella un sufrimiento psicológico de suma relevancia.

El magistrado concluyó en que Carla Mariana Kalp no tuvo participación en el delito de apropiación indebida, por no intervenir en la decisión sobre el depósito de los aportes destinados al Sistema Único de los Recursos de la Seguridad Social.

Notable y merecedor de reconocimiento a la hora de analizar el resolutorio del magistrado, es la cita que se realiza a la publicación de Emanuela Cardoso Onofre de Alencar en la Revista Cultural de la Legalidad (5), que sostiene que “..

(4) De conformidad con lo establecido por la Convención Sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación Contra la Mujer, que hace hincapié en “...el gran aporte de la mujer al bienestar de la familia y al desarrollo de la sociedad, hasta ahora no plenamente reconocido, la importancia social de la maternidad y la función de los padres en la familia y en la educación de los hijos, y conscientes de que el papel de la mujer en la procreación no debe ser causa de discriminación sino que la educación de los niños exige la responsabilidad compartida entre hombres y mujeres y la sociedad en su conjunto...”, y la Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer — Convención de Belém do Pará que “...pone de manifiesto que se ha tomado conciencia de la discriminación que sufren las mujeres, se pretende reparar, centrando todos los esfuerzos para modificar los patrones socioculturales, para obtener la igualdad de sexos”, entre otros.

(5) CARDOSO ONOFRE DE ALENCAR, Emanuela, “Mujeres y estereotipos de género en la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos”, EUNOMÍA. Revista en Cultura de la Legalidad, 09/2015.

el sistema de justicia puede impulsar cambios, principalmente cuando toma consciencia (...) y promueve buenas prácticas. Los jueces por su parte contribuyen a ello cuando, en sus decisiones, tienen sensibilidad con las cuestiones de género, están atentos al contexto de los casos y las pruebas producidas en el proceso, identifican y nombran los estereotipos, los cuestionan y discuten sus efectos”.

Desde hace tiempo las mujeres han luchado para ampliar el ámbito legítimo de intervención colectiva, del gobierno y del Estado, para así extender la tutela de los derechos, hasta llegar a comprender la esfera de su ámbito privado y de lo familiar. Bajo esta mirada, Tamar Pitch, reconocida jurista, socióloga y filósofa italiana, sostiene que “entre las contribuciones más importantes por parte feminista (...) está la crítica a las reformas del derecho de familia que, casi en todo occidente, en unos sitios antes y en otros después, han sancionado precisamente la paridad no solo entre los cónyuges, sino también entre los progenitores”. Según dicha autora, en el plano económico, las madres que tienen la tutela de sus hijos se encuentran en grandes dificultades ya que, un divorcio o separación, sería motivo de pobreza. Sostiene que, usualmente, el marido o padre de la familia, goza del patrimonio que acumula mientras dura el matrimonio, disfrutando y beneficiándose del trabajo doméstico y del cuidado de la esposa para él y para sus hijos. Esto es, según la socióloga, filósofa y académica italiana Chiana Sarraceno, una paradoja que se produce “entre las políticas del trabajo y las políticas sociales y familiares que trabajan con una concepción del individuo ‘autónomo e independiente’ como el que actúa en el mercado de trabajo libre de obligaciones familiares, cuando la posibilidad de moverse en el mercado de trabajo depende del trabajo doméstico y de cuidado, del trabajo reproductivo de alguien que, por el contrario, es definida como ‘dependiente’” (6).

Recuperado de <https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2801>.

(6) PITCH, Tamar, "Sexo y género de y en el derecho el feminismo jurídico", 2010. Recuperado de <https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/515/605>.

La constante discriminación, el uso de estereotipos de género, y la división sexual practicada en ámbitos laborales y sociales, denota la desigualdad que afecta al colectivo femenino en los diferentes espacios donde se desarrolla en su día a día, negándosele con ello el trato igualitario contemplado ante los múltiples instrumentos normativos nacionales (como la ley 26.485 “Ley de Protección Integral para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia contra las Mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales”) e internacionales (en concordancia con la “Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación contra la Mujer” y la “Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia Contra la Mujer — Convención de Belém do Pará”).

En conclusión, es a través de un enfoque de género que asegure el rol de las mujeres en su desarrollo diario, que se deben diseñar estrategias públicas dirigidas a lidiar contra estas problemáticas sociales y culturales. Asimismo, aquellos que, como operadores de la justicia, poseen la labor de velar por la legalidad y el respeto a los derechos fundamentales, deben necesariamente incluir y contemplar dicha perspectiva.

Meritorio es que el Juzgado Nacional en lo Penal Económico 9, a cargo del Dr. Javier López Biscayart, haya valorado la perspectiva de género en su decisorio, reconociendo el principio de igualdad, y dando luz de los avances que con el tiempo están emergiendo a raíz de los movimientos sociales producidos en nuestra comunidad.

III. Bibliografía recurrida

<https://e-revistas.uc3m.es/index.php/EUNOM/article/view/2801/1532>.

<https://revistaseug.ugr.es/index.php/acfs/article/view/515/605>.

<https://www.pensamientopenal.com.ar/system/files/2011/10/doctrina31832.pdf>.

<https://www.redalyc.org/pdf/582/58252502.pdf>.

BIBLIOGRAFÍA

Europa fuera de Europa y la crítica descolonizadora. Observaciones en torno a *Colonialismo y Derechos Humanos* de Eugenio Zaffaroni

Alberto Filippi (*)

Colonialismo y derechos humanos, un ensayo medular tan original como desafiante, representa un hito en la bibliografía del profesor Zaffaroni, por ser el primero que publica después de haber ejercido como juez durante décadas. Además, porque vuelve, desde nuevas perspectivas de historia comparada de los derechos, a las cuestiones analizadas en sus precedentes trabajos *Hacia un realismo jurídico penal marginal* (1993), *En busca de las penas perdidas* (1998), en *El enemigo en el derecho penal* (2006) y, de manera especial, en su *Derecho penal humano. La doctrina de los juristas y el poder en el siglo XXI* (2017), en el cual ya se anuncian temas esenciales cuyos desarrollos convergen en esta obra, de imprescindible lectura especialmente en nuestros cursos dedicados al estudio de la historia de los derechos humanos y fundamentales.

El ensayo puede leerse como una síntesis del pensamiento jurídico-político del autor que viene de lejos y cuyos fundamentos metodológicos derivan del haber asumido, desde el comienzo de sus investigaciones, la *crítica de la colonialidad* respecto a las culturas dominantes. Esta *crítica* lo ha llevado a un pensar situado a delimitar los dramas que caracterizan a las sociedades *nuestroamericanas* y a configurar una perspectiva que logra ser crítica respecto a la *marginalidad subalterna* impuesta por los centros de poder hegemónicos. “Marginalidad” concebida en el sentido historicista teorizado por el filósofo mexicano Leopoldo Zea, en uno de sus últi-

mos ensayos pensado en diálogo con Norberto Bobbio: *Discurso desde la marginación y la barbarie* (1988).

En *Hacia un realismo jurídico penal marginal* el jurista argentino nos explicaba que “la expresión *marginal* la empleo, porque si bien es para muchos considerada peyorativa, sin embargo es una característica que debemos asumir los moradores de los parajes marginados del poder mundial. Creo que es mejor asumir la condición de *marginal* que conservar —razonaba Zaffaroni a contracorriente de los juristas imitadores vernáculos siempre dependientes del ‘calco y copia’— la neutra de *periférico*, porque lo *marginal* tiene mucha mayor identidad”.

Como sabemos, el inicio de esta larga historia de la criminalidad de Europa fuera de Europa es 1492, año-bisagra que marca el comienzo de los procesos del *colonialismo originario americano*, y es en ocasión de semejantes acontecimientos, vinculados a la conquista y al genocidio, que surgen también las denuncias de las invasiones que estaban cambiando la colocación (no solo geográfica) de Europa respecto a las sociedades y hombres radicalmente diferentes a los hasta entonces conocidos. Con lo cual se plantea con violencia atroz, conceptual y física, la *definición de nuevos sujetos humanos de derechos* que, al mismo tiempo, implica reconocer que esos diversos y tantos derechos existían *antes e independientemente de lo que se había configurado en los espacios europeos y del resto del mundo conocido en los siglos anteriores*.

(*) Filósofo (Univ. de Roma La Sapienza). Docente en el Instituto de Justicia y Derechos Humanos (UNLa).

Con el pasar de los años, y la expansión territorial, se fueron generando las más diversas prácticas de negación de las sociedades existentes a partir de la escandalosa premisa de que era *justa la guerra que se le estaba haciendo*. Se fue imponiendo la sistemática criminalización del *otro*; y los conquistadores divulgaron *abhorribles infamias*, como lo denunciaba Bartolomé de Las Casas en su contundente *Brevissima Relación de la Destrucción de las Indias* (1552), directamente dirigida a nuestro señor don Carlos Quinto emperador y rey de España. En este fundamental documento de resistencia se pueden leer diversas y fulgurantes denuncias a las terroríficas violaciones de derechos perpetradas por los encomenderos en contra de esas “ovejas mansas criadas por Dios sin maldades ni dobleces (...) encomenderos que otra cosa no han hecho de quarenta años a esta parte hasta hoy e sino despedasarlhas, matarlhas, angustiarlhas, afligirlas, atormentarlhas y destruilhas”.

Puesto que Las Casas era sevillano de nacimiento, debe registrarse que fue un peruano (de antigua stirpe preincaica: los Yarowilcas), Guamán Poma de Ayala, uno de los primeros en dejarnos un texto testimonial de gran valor que analiza y denuncia los mecanismos políticos y culturales del poder colonial. Terminada de escribir en 1615, la *Nueva crónica y buen gobierno* debe leerse como un patrimonio cultural de las sociedades criminalizadas por la conquista. En contra de las ideologías dominantes, tanto Las Casas como Guamán Poma, reconocen que todas las comunidades de las “naciones yndias” están compuestas por hombres y mujeres “naturalmente libres” que, en vez de ser objeto de las atrocidades de conquistadores y encomenderos, debían ser plenamente reconocidos por lo que eran: “[S]ujetos racionales de los derechos y la justicia”.

Las Casas, evocando con sapiencia la historia del mundo antiguo, antes y después de Roma (y antes y después de Jesús de Nazaret) combate en los albores de la modernidad europea “fuera de Europa” todos los procesos de *deshumanización* de las civilizaciones preexistentes a 1492, por la vía de la “imposición de máscaras”, de las estigmatizaciones que justifican los procesos ideológicos primero, intelectuales después, de enemización. “Infieles”, “idólatras”, “caníbales”, “paganos”, “sodomitas”, “bárbaros”, “homúncu-

lus”, registra y critica Las Casas, son los epítetos denigratorios, concebidos maléficamente para elaborar la concepción misma de los “procesos barbarizantes” que preceden y acompañan “la destrucción de las Indias”, todos crímenes que junto al esclavismo configuran lo que Zaffaroni presenta como el surgimiento del primer colonialismo fuera de los espacios europeos.

En síntesis, y para concluir, debe reconocerse que los vituperados escritos de Las Casas o de Guamán Poma de Ayala, lejos de ser elucubraciones denigratorias que dieron pie a elaborar la mal llamada *leyenda negra*, en realidad constituyen la *partida de nacimiento de la concepción de los derechos humanos* formulada en *Nuestra América*, desde y para la defensa de los indios y los mestizos, que el valiente jurista sevillano conoce muy de cerca, y hace conocer en Europa. Fueron, en efecto, estas sistemáticas denuncias las que permitieron que Las Casas teorizara su innovadora concepción de los derechos según la cual a las sociedades indianas y sus habitantes, por la universalidad majestuosa de ser, a la vez, criaturas divinas y sujetos jurídicos, se les podían debían aplicar *las reglas de los derechos humanos confirmados por la razón y la ley natural, y por mucho más por la ley de charidad y christiana porque de esos derechos son portadores*, escribe rebatiendo punto por punto a las tesis de Ginés de Sepúlveda. Lo cierto es que, tanto la resistencia, primero, como la pugna por la afirmación de los derechos resultó ser, con el pasar del tiempo, la contracara de la Conquista de América, experiencia institucional de larguísima duración que sobrevivió y llegó hasta nuestros días.

El regreso invasivo de la *criminalidad colonial*, en el siglo XIX, tiene una fecha bien precisa en la cual las potencias convocadas por Bismarck en Berlín en 1885 —la Gran Bretaña, Francia, Alemania, Portugal, España, Bélgica, Italia, Estados Unidos de Norteamérica, Austria-Hungría, el Imperio otomano, Rusia, Suecia y Dinamarca— trazan su propia hoja de ruta que se volverá, al mismo tiempo, de expansión imperial y decadencia ética y cultural de Occidente en los espacios de Asia y especialmente con la “desfachatez criminal” con la cual se ejecutó en África, cuya geografía fue “descuartizada y repartida como si trozasen una pieza de caza”.

Nueva colonización criminal del mundo que a su vez exportó fuera de Europa los conflictos militares e ideológicos de los nacionalismos europeos, que Zaffaroni acertadamente llama *nacionalcolonialismos*. Itinerarios de los diversos procesos usurpadores que con base en genocidios y expoliaciones marcarían a sangre y fuego el futuro siglo XX, como lo había anunciado proféticamente el economista británico John Hobson en su estudio de 1902, *Imperialism*. En estos análisis de los aspectos jurídicos y culturales de la criminalización punitiva que acompañó el proceso de imperialismo cultural, de *tercermundización* de Asia, África y América Latina a lo largo del siglo XIX, Zaffaroni nos deja páginas de vigoroso coraje intelectual y penetrante agudeza.

En sintonía con el legado de Las Casas, de su indignación ética y su indoblegable y resistente humanismo jurídico, Zaffaroni ha recogido — con formidable acuciosidad y pasión— las bases documentales, las pruebas y evidencias para poder juzgar pasado y presente de la barbarie colonizadora en los mundos extraeuropeos.

Bien puede decirse en este comienzo del milenio, y desde la perspectiva *nuestroamericana*, que las consideraciones sobre el impacto de Europa fuera de su propia historia —desarrolladas por mi admirado colega— actualizan y amplían de manera innovadora la metodología emancipadora de otro gran pensador de la decolonialidad cultural: el caribeño Frantz Fanon.

Juicio histórico-jurídico, sobre el pasado y el presente, al que nos llama el maestro nuestroamericano y al cual están convocados a participar todos los condenados de la tierra *religados* por la utopía concreta del *espíritu del Sur*, como *nutriente de los derechos humanos*, que los aúna en la militancia cultural por la libertad y la igualdad, junto a aquellos que resultan ser los imprescindibles aliados que tenemos en los *Nortes* de Occidente. Porque en realidad, como nos recuerda el Papa Francisco en la encíclica *Laudato Si'*, *esto no se sostiene* y es nuestra tarea imaginar y practicar formas de lucha común sin fronteras, que sean al mismo tiempo por la salvación de la Pacha Mama y la protección universal de la dignidad humana.

ACTUALIDAD

La abolición de la pena de muerte es una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*)

Declaración de la Red Académica Internacional para la Abolición de la Pena de Muerte con motivo del 8º Congreso Mundial contra la Pena de Muerte

Declaración de la Red Académica Internacional para la Abolición de la Pena de Muerte con motivo del 8º Congreso Mundial contra la Pena de Muerte

1. Este 8º Congreso Mundial contra la Pena de Muerte tiene lugar en el año del 15º aniversario de la primera votación de la Asamblea General de la ONU sobre la Resolución de la moratoria contra la pena de muerte. En 2007, la resolución alcanzó 107 votos a favor y posteriormente se ha aumentado a 123 en 2020. Durante este período, Amnistía Internacional registró que los países abolicionistas en el mundo habían aumentado de 144 a 170. Esto es una señal clara de una tendencia global que cristaliza los estándares legales para un mundo libre de la pena de muerte.

2. Siguiendo este patrón de cambio hemos llegado a un hito relevante en la historia de la pena de muerte. La excepción temporal del art. 6[2] del PIDCP, que permite la aplicación de la pena para los “delitos más graves”, se pone ahora de manifiesto de forma contundente a través del art. 6[6], que establece que “nada de lo dispuesto en el presente artículo podrá invocarse para retrasar o impedir la abolición de la pena capital”. Se trata de una característica temporal que nos permite cuestionar las afirmaciones de los últimos Estados miembros retencionistas de que pueden seguir utilizando la pena de muerte a perpetuidad de forma justificada.

3. En la actualidad, más de dos tercios de los Estados mantienen esta posición abolicionista. Nos encontramos en un nuevo momento

en la promoción de la sinergia global para la abolición. Todos los países deberían unirse a la comunidad abolicionista, en el sentido de la Observación General N° 36 sobre el derecho a la vida que “reafirma la posición de que los Estados parte que aún no son totalmente abolicionistas deben seguir una ruta inexorable hacia la completa erradicación de la pena de muerte, de facto y de jure, en un futuro cercano. La pena de muerte no puede conciliarse con el pleno respeto del derecho a la vida, y la abolición de la pena de muerte es a la vez deseable [...] y necesaria para la mejora de la dignidad humana y el desarrollo progresivo de los derechos humanos”.

4. A medida que la humanidad evoluciona, la reflexión es más clara sobre la sanguinaria historia de la relación del poder soberano con la pena capital, debemos utilizar nuestras mejores herramientas interpretativas en el marco del PIDCP para resaltar lo que es legítimo en la aplicación del castigo por parte de un gobierno.

5. Las Naciones Unidas han proporcionado un examen multipolar para alcanzar esta valoración. La ONU ha señalado el camino con la creación de mecanismos para llegar a la abolición global, en concreto:

- El mecanismo jurídico internacional para la abolición se articula en el Segundo Protocolo Facultativo del Pacto Internacional de Derechos Civiles y Políticos, cuyo objetivo es la abolición de la pena de muerte.

- El art. 6[2], que es a menudo malinterpretado, no es una licencia para matar, sino una limitación del uso de la pena capital por parte de los Estados que todavía se aferran a esta bárbara práctica.

- Las Salvaguardias del ECOSOC (y sus enmiendas) que identifican las normas mínimas en los procesos judiciales de la pena capital deben ser respetadas y ser interpretadas para fomentar la abolición.

- El Informe Quinquenal del Secretario General sobre la pena de muerte evalúa el cumplimiento de las Salvaguardias por parte de los Estados e identifica las prácticas incompatibles con las normas del Pacto.

- Los debates del Grupo de Alto Nivel del Consejo de Derechos Humanos sobre la cuestión de la pena de muerte abren diálogos y puentes de comunicación sobre cuestiones inherentes a esta forma de castigo y estudian las tendencias mundiales que conducen a la abolición.

- Los procedimientos especiales de la ONU utilizan regularmente sus mandatos para denunciar la pena de muerte en todo el mundo. Los informes han señalado las normas globales hacia la abolición y las comunicaciones específicas en casos de pena capital que identifican las violaciones de los tratados.

- El proceso institucionalizado de monitorización realizado por los comités creados por los tratados basados en derechos humanos pide a los Estados retencionistas que se adhieran a la tendencia abolicionista, y ponen de relieve cuestiones como la injusticia y la discriminación de los juicios de la pena capital, las condiciones inhumanas en los corredores de la muerte y la crueldad y la tortura en el proceso de las ejecuciones.

- El Examen Periódico Universal ha sido testigo de un aumento de las recomendaciones hacia los Estados retencionistas sometidos a examen. Transcurridos tres ciclos del EPU completados, ya existe un *corpus* de recomendaciones para el inicio de moratorias, la abolición de jure y la ratificación del Segundo Protocolo Facultativo. Tanto los Estados que recomiendan como las organizaciones de la sociedad civil utilizan este

mecanismo de revisión entre pares para visibilizar la inhumanidad de la pena de muerte.

- La abolición de la pena de muerte se encuentra también recogida por los Objetivos de Desarrollo Sostenible. El ODS 16 establece la necesidad de alcanzar “[i]nstituciones sólidas y acceso a la justicia y creación de instituciones eficaces”, donde no tiene cabida la pena de muerte. Más concretamente, la meta 16.1 persigue “reducir significativamente todas las formas de violencia y las correspondientes las tasas de mortalidad en todo el mundo” al tiempo que la meta 16.3 tiene por objeto “garantizar la igualdad de acceso a la justicia para todos”. El uso de la pena de muerte no es una manifestación de fortaleza legítima en las instituciones, sino que tiene consecuencias contraproducentes e inhumanas, incluyendo un efecto embrutecedor en la sociedad.

6. Este sofisticado marco elaborado en el seno de Naciones Unidas pretende avanzar hacia la abolición de la pena de muerte en tanto que el castigo debe ser considerado ahora como una violación de la inalienable dignidad y los derechos del ser humano.

7. No se puede considerar que ningún proceso judicial con pena de muerte respete de forma coherente las protecciones legales necesarias para satisfacer un proceso penal justo según el art. 14 del PIDCP.

8. La pena de muerte no es una forma justificable de retribución ni a título gubernamental ni social, y nunca se ha llegado a demostrar que tenga un efecto disuasorio especial para la prevención o reducción de la delincuencia mayor que el de las penas de reclusión.

9. En el tiempo presente disponemos de amplios conocimientos empíricos sobre los modos de ejecución y sabemos que estos generalmente dan lugar a una forma cruel e inhumana de matar. Esto se ha visto desde el fenómeno del corredor de la muerte hasta el evidente fracaso de los procedimientos que en su día se presentaron como los más humanos, que también han incurrido sistemáticamente en la producción inhumana de dolor y sufrimiento, así como en forma de “ejecuciones fallidas” con escenas

dantescas que incrementan la crueldad, dolor y sufrimiento.

10. Los métodos de ejecución son crueles y no pueden aislar al condenado del impacto psicológico y fisiológico de la pena de muerte. Es intrínsecamente una invasión cruel e inhumana de la persona condenada, y cuando se produce resulta en consecuencias negativas en las familias y la comunidad, constitutivo todo ello de tortura.

11. Al tratar de crear formas humanas de proteger a la sociedad y castigar adecuadamente las violaciones del derecho penal, nos encontramos en un momento histórico. Como comunidad global que promueve los derechos humanos, estamos en una posición de legitimidad normativa para mantener que la pena de muerte es una violación *per se* de los derechos humanos. Hay pruebas acumulativas que sugieren que la abolición de la pena de muerte es ahora una nueva norma global, una norma imperativa de derecho internacional general (*ius cogens*).

12. Por lo tanto, la abolición permitiría a las personas bajo la jurisdicción de Estados retencionistas beneficiarse de este avance interpretativo. Las principales investigaciones sobre la pena de muerte demuestran que:

a. No es una función justificable por un gobierno legítimo;

b. Viola los derechos humanos; y por lo tanto;

c. Contraviene las normas imperativas del Derecho internacional general (*ius cogens*).

13. Por todas las razones indicadas, los abajo firmantes entendemos que la proscripción de la pena de muerte de los sistemas punitivos es una exigencia basada en el derecho a la vida y en el derecho a no someter a seres humanos a torturas o tratos inhumanos, y consideramos parte integrante del *ius cogens*.

14. Por todo lo cual reclamamos la abolición global de la pena de muerte, que no tiene cabida en nuestro mundo actual.

Firmantes

William Schabas, London, UK — *Robert Badinter*, París FR — *Jon Yorke*, Birmingham, UK — *John Vervaele* AIDP, Utrecht, NL *Luis Arroyo Zapatero* SIDS, Ciudad Real, ES — *José Luis de la Cuesta*, San Sebastián, ES — *Sergio García Ramírez*, México, MX — *Juan E. Méndez*, Washington, USA — *Federico Mayor Zaragoza*, Madrid, ES — *José Luis Rodríguez Zapatero*, Madrid, ES — *Geneviève Giudicielli Delage*, París, FR — *Carolyn Hoyle*, Oxford, UK — *Ulrich Sieber*, Freiburg in Breisgau, DE — *George Werle*, Berlín, DE — *Anna Getos*, Zagreb, HR — *Raúl Zaffaroni*, Buenos Aires, AR — *John Bessler*, Baltimore, USA — *Salomao Shecaira*, São Paulo, BR — *Sylvia Steiner*, São Paulo, BR — *Roberto M. Carlés*, Bs. As., AR — *Sandra Babcock*, Ithaca, USA — *Alicia Gil*, Madrid, ES — *Ana Manero*, Madrid, ES — *Francisco Muñoz Conde*, Sevilla, ES — *Fernando Velásquez*, Bogotá, CO — *Antonio Muñoz*, Jaén, ES — *Anabela Miranda Rodrigues*, Coimbra, PO — *Adán Nieto*, Ciudad Real, ES — *Matias Bailone*, Buenos Aires, AR — *Luigi Foffani*, Módena, IT — *Juliette Tricot*, París, FR — *Ogarit Younan*, Beirut, LB.

Actualidades de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional

Vas a poder escuchar este artículo en formato podcast [ingresando acá](#)



Gonzalo J. Duarte Ardoy

Sumario: I. Introducción.— II. Prevaricato. Requisitos para ser parte querellante.— III. Defraudación por administración fraudulenta. Conciliación.— IV. Nulidad de detención y requisita.— V. Arresto domiciliario. Interés de niños y niñas. Complejidad de la investigación.— VI. Regulación de honorarios. Letrado particular.— VII. Extinción de la acción penal por prescripción rechazada. Cuestión de competencia por la materia.— VIII. Recurso de apelación contra embargo. Concesión.— IX. Suspensión del juicio a prueba. Prórroga de período de supervisión. Nulidad.— X. Comentarios finales.

I. Introducción

El objetivo de este trabajo es explorar y describir pronunciamientos recientes de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires, que puedan resultar de interés para quienes ejercen el litigio en el fuero, quienes se desempeñan como operadores/as en el servicio de administración de justicia, o bien para cualquier persona interesada en los temas y en la actuación de los y las magistradas de la instancia.

Se precisa que la selección de las resoluciones no se realiza en forma exhaustiva, sino que se abarcan solo algunos de las principales sentencias dictadas recientemente por la mentada Cámara, que se estima pueden cumplir con dichas pautas.

Se pretende mediante dicha tarea contribuir en la comprensión y en la profundización del estudio de los temas y casos que se discuten en el fuero criminal y correccional ordinario.

II. Prevaricato. Requisitos para ser parte querellante

En “A., P. M. s/ prevaricato”, CCC 19968/2022/1/RH1, TR LALEY AR/JUR/184220/2022, rta. 28/10/2022, la Sala V, con la integración de Hernán Martín López y Rodolfo Pociello Argerich, resolvió confirmar la decisión que dispuso el sobreseimiento de la persona acusada y no hacer lugar a la solicitud de la parte de ser tenida por querellante.

En el caso, la parte recurrente sostuvo que la decisión del imputado, en su carácter de juez a cargo de un Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil, en el marco de dos expedientes judiciales, por medio de las cuales rechazó el planteo de caducidad de instancia y permitió la actuación del administrador de un consorcio en la Ciudad de Buenos Aires, con la documentación que acredita su personería vencida, habría permitido la adopción de medidas compulsivas en su perjuicio —ingreso a su domicilio por la fuerza pública y embargo—. Todo ello, a raíz de una supuesta connivencia con los demandantes de aquellos legajos, situación que la libra a una absoluta indefensión.

Los jueces de la Cámara de Apelaciones en lo Criminal y Correccional valoraron que no se advierte, con el rechazo de los planteos de caducidad de instancia realizados por la aquí recurrente en el marco de los expedientes en cuestión, o con el trámite previo a tal decisión, que la persona acusada haya llevado a cabo algún acto infiel contra la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o haya citado, para fundar ese pronunciamiento, hechos o resoluciones falsas; exigencia que establece la norma para la procedencia del tipo penal sobre el cual reposa la acusación de la recurrente (art. 269 del CP).

Señalaron que dicha valoración no se ve alterada por haber habilitado la actuación del nuevo representante del Consorcio, pues en todo caso, la parte se encuentra habilitada a interponer en la jurisdicción civil los remedios procesales que considere necesarios para cuestionar la persona que invocada.

En este sentido, con cita doctrinaria, los magistrados ponderaron que aún en el caso de que la parte haya sido habilitada con documentación deficiente, o como sostiene, vencida, lo cierto es que “la posibilidad de una eventual revocación del pronunciamiento por errónea aplicación del derecho no transforma al juez en prevaricador”, por lo que la pretensión de la querrela tampoco luce viable bajo esta hipótesis (D’ALESSIO, José y DIVITO, Mauro, “Código Penal de la Nación Comentado y Anotado”, La Ley, Buenos Aires, 2009, 2ª ed. actualizada y ampliada, t. II, p. 1351).

Así, los jueces concluyeron que en su carácter de juez civil, la persona acusada actuó en el marco de su función en los procesos sometidos a su conocimiento y que la denuncia efectuada por la pretensa querellante se dirige a discutir cuestiones que ya han sido resueltas y, en algunas cuestiones, revisadas incluso por la Cámara; todo lo cual da cuenta de que la recurrente pretende reeditar en sede penal asuntos que resultan propios del ámbito civil. Los jueces afirmaron expresamente que “[l]a circunstancia que dichas decisiones no hayan sido favorables o las esperadas por ella, no las tornan ilegales”.

Por lo tanto, resolvieron también convalidar el rechazo de la solicitud de ser tenida como parte querellante, pues la legitimación activa presupone la existencia de un delito que ofenda

prima facie a la solicitante, circunstancia que, como se dijo, no se verifica en el caso.

III. Defraudación por administración fraudulenta. Conciliación

En “P., G. y otro s/ procesamiento”, causa CCC 20275/22/CA1, TR LALEYAR/JUR/167464/2022, rta. 31/10/2022, la Sala 4, con la integración de los jueces Ignacio Rodríguez Varela y Julio Lucini, resolvió confirmar el auto de procesamiento y embargo, y revocar la decisión que rechazó el acuerdo conciliatorio (arts. 22 y 34 del Cód. Proc. Penal Federal).

Los jueces consideraron que el reconocimiento de los acusados de las circunstancias objetivas de los hechos permitía interpretar que el evento se enmarca en la figura tipificada en el art. 173 inc. 7 del Cód. Penal.

En este sentido, valoraron que uno de los acusados, en lugar de entregar un cheque a su empleador, reconoció haberle dado un destino diferente. La restante imputada, admitió que lo dio en parte de pago a un tercero. Los jueces ponderaron que el primer acusado alegó que hubo confusión de su parte, ya que también se dedicaba a la venta de mercadería y pensó que era suyo el caratular. Sin embargo, puntualizaron que este imputado también afirmó que hacía 9 años que trabajaba para el damnificado y que esa supuesta actividad comercial nunca fue acreditada en la causa, al punto que ni siquiera precisó cuáles eran los productos que vendía y que pudieron haber motivado el error. Por tal motivo, concluyeron que resulta inverosímil la excusa ensayada, al tiempo que evidencia el dolo propio de la figura antes mencionada.

En lo que atañe al acuerdo conciliatorio, se pronunció en primer orden el juez Rodríguez Varela.

Detalló que el fiscal se opuso a la homologación del acuerdo por cuanto no se contaba todavía con los antecedentes penales de los dos primeros, ni con una propuesta de reparación ni del interés público afectado ni de los costos del proceso. Sin perjuicio de ello, dejó en claro que a su juicio “los hechos aquí investigados son de aquellos que permiten la conciliación”.

Así, el juez precisó que la fundada oposición del Ministerio Público Fiscal (art. 30 del CPPF,

sostenido a su vez en las previsiones de los arts. 120 de la CN y 3° de la ley 27.148) es vinculante y no puede ser impuesta unilateralmente por los imputados y las víctimas mediante un acuerdo conciliatorio, interpretación sistemática esta que el propio legislador ha confirmado en tanto cuando ha sido su intención convertir la acción pública en privada, lo ha previsto expresamente. Sin embargo, explicó que frente al concreto contenido del dictamen —en el cual se condicionó la opinión positiva a circunstancias aún no esclarecidas—, el rechazo decidido se exhibe prematuro, pues previo a resolver podrían haberse obtenido los elementos reclamados por el Fiscal (art. 33, CPPF, *in re* causa 29147/2019 “Martínez Pandiani” del 15/06/2021 y, más recientemente, causa 20680/2022 “Bogado”, rta. el 17/08/2022).

Culminó su intervención señalando que tales extremos podrían ser debatidos en el marco de una audiencia (art. 34 CPPF) y que no puede soslayarse que el recurrente ha presentado en autos un acuerdo ampliatorio que tendría en cuenta los aspectos apuntados por el Ministerio Público Fiscal que bien podría ser objeto de una nueva vista fiscal.

A su turno, el juez Lucini precisó que la res. 2/2019 dictada el 17 de noviembre de 2019 y publicada el 19 de ese mes en el Boletín Oficial, otorga operatividad al art. 34, segundo párrafo del Cód. Proc. Penal Federal —aprobado por la ley 27.063—, entre otros, en el ámbito de la justicia nacional.

Explicó que allí se estableció que procederá el acuerdo en los delitos con contenido patrimonial, sin grave violencia, o en los culposos siempre y cuando no hayan existido lesiones gravísimas o la muerte. Sobre esa base advierte que el caso reúne los presupuestos establecidos en el art. 34 del CPPF, por cuanto fue procesado por el delito de defraudación por administración fraudulenta y para su comisión no hizo uso de violencia sobre las personas.

Por lo tanto, concluyó necesario revocar la decisión recurrida, toda vez que estamos ante un supuesto de delito patrimonial, sin ninguna de las circunstancias que gravitarían como excluyente, según la norma citada oportunamente.

Aclaró que si bien el fiscal, como sustento de su postura en contrario, argumentó que no se

habían certificado los antecedentes de los imputados, lo cierto es que tal dato no está previsto como presupuesto de viabilidad del instituto analizado. Es decir, ponderó que no se puede supeditar la operatividad del acuerdo conciliatorio al que arribaron el prevenido y la víctima a una exigencia no regulada por la ley, razonamiento que se opone a lo establecido en su art. 22, cuyo espíritu apunta a la solución de los conflictos de una manera alternativa a la tradicionalmente implementada por el derecho penal (mediante la imposición de una pena), priorizando por el contrario el restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

En último orden, también advirtió que la defensa ha hecho un ofrecimiento respecto de las restantes cuestiones que merecieron objeciones por parte del Ministerio Público Fiscal.

Por todo ello, los jueces de la Cámara resolvieron, por un lado confirmar el auto de procesamiento y embargo. Al mismo tiempo, dispusieron revocar la decisión que rechazó el acuerdo conciliatorio (arts. 22 y 34 del Cód. Proc. Penal Federal).

IV. Nulidad de detención y requisas

En “G., L. S. s/ nulidad”, causa N° 42112/2022, TR LALEY AR/JUR/187726/2022, rta. 26/10/2022, la Sala VI, con voto de los jueces Ignacio Rodríguez Varela y Ricardo Matías Pinto, confirmó la resolución que rechazó el planteo de nulidad contra la detención y requisas del imputado. La jueza Magdalena Laíño, en disidencia, votó por revocar y declarar la nulidad de la detención, de la requisas y de todo lo actuado en consecuencia.

En primer lugar se pronunció la jueza Laíño, quien consideró que el personal policial no estaba habilitado a actuar del modo en que lo hizo.

Puntualizó que, en el caso, la situación fáctica descripta por el funcionario no permitía inferir, objetiva y razonablemente, que el imputado estuviera en alguna situación que hiciera suponer fundadamente que había cometido un hecho ilícito. Remarcó que simplemente se dijo que lo vio “corriendo en contra al tránsito por la vereda sacándose a la veloz carrera un buzo gris que vestía”, sin ninguna otra precisión. Explicó que no surge de allí que hubiera hecho alguna maniobra para deshacerse de la prenda de vestir —lo cual podría sugerir un acto elusivo—. Tam-

poco que fuera mirando recurrentemente hacía atrás —actitud que, sumada a la otra, podría indicar que escapaba de algo—; mucho menos, que alguien lo persiguiera o sindicara.

Concluyó que en el análisis de la cuestión necesariamente debe tenerse presente que el estado de sospecha no puede proceder del instinto del funcionario policial (el llamado “olfato policial”), sino que, como ya se dijera, debe responder a circunstancias razonables y objetivas, debidamente explicitadas, que posibiliten luego el control de su legalidad. Citó y entendió necesario tener presente el caso de Corte IDH, “Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”, del 1° de septiembre de 2020.

Así, ponderó que de allí se deriva, necesariamente, la obligación de extremar la rigurosidad en el análisis de casos como el presente, donde se invoca la violación de garantías fundamentales. Aclaró que con ello no se pretende acotar la posibilidad policial de ejercer las facultades de prevención que son inherentes a los funcionarios policiales, sino simplemente a la obligación de analizar su proceder conforme a las normas consagradas en el Bloque Constitucional (cfr. CFCP, voto del juez González Palazzo al que adhirió el juez Diez Ojeda en causa N° 9948 “Parrado, P. S. s/ recurso de casación”, Reg. 14426.4 del 04/02/2011). Finalmente, puntualizó que la posterior requisa y secuestro de las pertenencias serán también alcanzados por la misma sanción. En tanto no se aprecia que, concomitantemente con la detención, hubiera surgido algo que pueda interpretarse como un cauce independiente de la investigación. Amplió ello diciendo que, muy por el contrario, el hallazgo del celular estuvo motivado únicamente en que el nombrado, según refirió el preventor, no logró explicar su accionar cuando le preguntó por qué corría —lo cual, evidentemente, reforzó sus sospechas—. Pero además, tampoco se advierte —ni se consignaron siquiera a título formal— cuáles fueron las razones de urgencia que, en el caso concreto, habilitaban a realizar una requisa sin orden judicial (cfr. las previsiones del art. 230 *bis* CPPN).

Por todo ello, la jueza concluyó que el oficial preventor se excedió en sus funciones en la detención y posterior requisa del imputado (cfr. arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 9 DUDH; 7.1, 7.2, 11.2 y 11.3 de la CADH; 9 y 17.1 del PIDyP y 284 y 230 *bis* del CPPN). Propuso declarar la nulidad

de la detención y posterior requisa y secuestro practicados en la presente y de todo lo obrado en consecuencia. Citó “Rayford”, Fallos 308: 733, “Ruiz”, Fallos 310:1847; “Francomano”, Fallos 310:2384 y “Daray”, Fallos 317:1985.

A su turno, el juez Ricardo Matías Pinto dijo que en caso se verificaron datos objetivos que habilitaron al funcionario a interceptar al imputado, para identificarlo, cuando notó que corría a gran velocidad por la vereda, a contrario del tránsito, al tiempo que se quitaba el buzo que llevaba puesto. Ello demuestra la razonabilidad del accionar del Oficial de policía por cuanto de su relato de momento es dable considerar que existían datos objetivos que lo llevaron a evaluar en forma plausible que se encontraba ante una situación que posiblemente era delictiva y que requería que inicie una mínima investigación (citó, en similar sentido, de la Sala V, la causa nro. 49353/2021/5, “Arturi”, rta. el 23/12/2021).

Indicó que a estos efectos la primera intervención en la cual el oficial de policía se acerca al imputado para dilucidar esa cuestión no puede ser evaluada como una detención en el sentido propio, sino como una mínima restricción de su libertad ambulatoria para dilucidar si se presentaba en el caso una actividad criminal, para ello el personal policial brinda explicaciones detalladas y posibles. Explicó que esta mínima restricción de la libertad, interpretada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el fallo “Terry vs. Ohio” como *stop and frisk* (interceptación con fines investigativos), requiere un grado probatorio menor que el de “causa probable”, que permite una detención o requisa (ver “Código Procesal Penal. Comentado y Anotado”, ALMEYRA, Miguel A. (dir.), FUNES, Roque (coautor), Ed. La Ley, p. 277 y ss., y CS, Fallos 332:2397 “Ciraolo”, 20/10/2009 del voto de la disidencia, considerando 13°).

Así, entendió “debe distinguirse una interceptación —*stop*— de un arresto —detención propia— y entre el cacheo —*frisk*— y un registro —*search*—. Los policías están facultados para interceptar a una persona en la vía pública, por un breve lapso, si se presume que podría estar vinculada con un delito y, eventualmente estar armada, lo que habilitaría, a su vez, un cacheo para despejar su duda”. Valoró que luego se produjo la requisa del imputado quien exhibió un celular sin poder explicar su titularidad.

El juez Rodríguez Varela adhirió al voto del juez Ricardo Matías Pinto, y citó, además, Sala IV, nro. 12115/2021, “Spadoni”, del 30/04/2021.

V. Arresto domiciliario. Interés de niños y niñas. Complejidad de la investigación

En “F., K. J. s/ prisión domiciliaria”, Causa N° 70578/2019, TR LALEY AR/JUR/187728/2022, Rta. 03/11/2022, la Sala I, con la integración de los jueces Pablo Guillermo Lucero y Mariano A. Scotto, resolvió confirmar la resolución que no hizo lugar al pedido de arresto domiciliario.

En primer lugar se pronunció el juez Lucero. Si bien ponderó las implicancias negativas que genera la detención de los progenitores, valoró que de los informes incorporados al legajo surge que los hijos del imputado, O. M. F. de 10 años y de V. Y. F. C. de 3 años, se encuentran al cuidado diario de familiares directos. Concluyó que ello conduce a sostener que la debida atención de los menores no se ve comprometida, en razón del cuidado que les dispensan, particularmente, sus abuelas maternas.

Sin perjuicio de ello, recordó que en la anterior intervención del Tribunal (con integración parcialmente diferente), se entendieron verificados los riesgos procesales que justifican mantener el encierro cautelar de F. Así, puntualizó que en esa oportunidad se evaluó la penalidad prevista para el concurso de delitos atribuido: miembro de una asociación ilícita de carácter transnacional y coautor de estafa. También se ponderó que del muy complejo entramado de la organización criminal era dable deducir serios y ciertos riesgos procesales en caso de que el imputado recuperara su libertad y que ello permitía sospechar que contaba con recursos humanos y materiales para sostener la elusión en el tiempo, recursos aptos, a su vez, para lograr entorpecer el curso de la investigación aún pendiente.

Por su parte, el juez Mariano A. Scotto compartió los fundamentos y agregó que “la situación del imputado objetivamente —al ser el padre— no encuadra en las disposiciones del art. 10, inc. f, del Cód. Penal ni en el supuesto contemplado en el art. 32, inc. f, de la ley 24.660, ni se advierten en el caso, circunstancias que permitan excepcionar tal limitación legal” (conf. mi voto en causa N° 10.940/2021 “M., F. J.”, Sala VII del 15 de septiembre de 2021 y causa

N° 25142/2021/17/CA7 “Lavoratto, B.”, Sala 5 —Sala de feria B— del 25 de enero de 2022, entre otras).

VI. Regulación de honorarios. Letrado particular

En “O. T., G. s/ regulación de honorarios”, causa CPE 972/2020, TR LALEY AR/JUR/168560/2022, rta. 10/11/2022, la Sala I, con la integración de los jueces Pablo Guillermo Lucero y Mariano A. Scotto, resolvió confirmar la resolución que fijó en 5 UMA los honorarios.

En el caso, el juez de primera instancia sobreescribió a la persona acusada en los términos del inc. 3° del art. 336 del Cód. Proc. Penal, lo cual fue notificado a todas las partes y, tras no ser impugnado dentro del plazo previsto normativamente, adquirió firmeza. Luego, el acusador privado postuló la invalidez de aquella decisión y su rechazo propició el recurso de apelación que fuera finalmente declarado mal concedido por la Cámara. En ese escenario, el abogado defensor solicitó la regulación de sus emolumentos profesionales en relación con aquel planteo introducido por la contraparte. Así, el juez de grado reguló los honorarios correspondientes a la labor desarrollada por el letrado defensor particular, en el marco del planteo de nulidad resuelto que fuera formulado por la parte querrelante, en la suma de cincuenta y dos mil pesos (\$ 52.000), equivalente a cinco [5] UMA, decisión que fue recurrida por la parte por considerarlos bajos. Por su parte, la letrada patrocinante del querrelante no se expidió al respecto.

En primer lugar emitió su voto el juez Lucero. Consideró que, en virtud de lo previsto en el art. 47 de la ley 27.423, en las incidencias los estipendios se regularán entre el ocho por ciento (8 %) y el veinticinco por ciento (25%) de los que correspondieren al proceso principal, no pudiendo ser inferior a cinco [5] UMA. Estimó que, por imperio legal, no es dable apartarse de ese rango porcentual. No obstante, ponderó que debe apreciarse el valor, motivo, extensión y calidad jurídica del trabajo desarrollado y complejidad del asunto, a los efectos de justipreciar adecuadamente los honorarios dentro de los alcances que el articulado prevé.

Así, puntualizó que en ese contexto, con motivo de la nulidad articulada por la querrela, la actividad del incidentista consistió únicamente en la presentación de un escrito en virtud de la vista conferida por el juez *a quo* ante el planteo nulifi-

cante de la contraparte. Concluyó que el tiempo que le habría insumido su confección será justamente retribuido con el monto mínimo previsto por la mentada norma, por lo que corresponde homologar de esa manera la cantidad de 5 UMA establecidos en el Juzgado de origen.

En su turno, el juez Scotto compartió la propuesta de del juez preopinante.

VII. Extinción de la acción penal por prescripción rechazada. Cuestión de competencia por la materia

En “F, L. s/ prescripción de la acción penal”, causa N° 36.896/2017, TR LALEY AR/JUR/187727/2022 rta. 04/11/2022, la Sala VII, con la integración del Juez Mariano A. Scotto, resolvió suspender el pronunciamiento del recurso concedido.

En el caso se concedió recurso contra la resolución que rechazó el planteo de la extinción de la acción penal por prescripción

El magistrado advirtió en primer lugar que la decisión que se vincula con la prescripción de la acción penal debe tener lugar en forma previa a cualquier resolución sobre el fondo del asunto (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos 311:2205) y que el art. 49 del Cód. Proc. Penal dispone que “[l]as cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción”. Sin embargo, ponderó que en el caso se valora que al contestar la vista conferida en el incidente de competencia, el señor fiscal interviniente solicitó la remisión de las actuaciones a conocimiento de la Justicia Nacional en lo Penal Económico.

Así, el juez entendió pertinente, con el fin de evitar una declaración de nulidad en los términos del art. 36 del código adjetivo (de esta Sala, causas números 79.692/18, del 22 de octubre de 2019, 13.924/21, del 8 de septiembre de 2021 y 49.561/2021, del 3 de octubre de 2022), suspender el pronunciamiento del recurso concedido contra el rechazo de la extinción de la acción penal por prescripción y hacerle saber al juez de grado que deberá pronunciarse sobre la cuestión de competencia en el incidente formado.

VIII. Recurso de apelación contra embargo. Concesión

En “P, G. D. y otro s/ robo”, causa N° 55436/2022, TR LALEY AR/JUR/187725/2022,

rta. 01/11/2022, la Sala V, con la integración de los jueces Rodolfo Pociello Argerich y Ricardo Matías Pinto, declaró mal concedido el recurso de apelación interpuesto por la defensa contra la imposición de embargo.

Los jueces resolvieron de esa manera en el entendimiento que el monto establecido en concepto de embargo no debe guardar relación con las condiciones socioeconómicas de los imputados (art. 518 del Cód. Proc. Penal).

De tal modo sostuvieron que los agravios expuestos por la parte recurrente en su escrito de impugnación resultan inadmisibles.

IX. Suspensión del juicio a prueba. Prórroga de período de supervisión. Nulidad

En “B., N. J., s/ prórroga de suspensión de juicio a prueba”, causa N° 13131/2020, TR LALEY AR/JUR/187724/2022, rta. 26/10/2022, la Sala V, con la integración del juez Ricardo Matías Pinto, declaró la nulidad del auto por el cual el magistrado revocó por contrario imperio la resolución que había prorrogado el período de supervisión.

En el caso, se interpuso recurso de apelación contra la decisión del juez de primera instancia que revocó, por contrario imperio, resolución mediante la cual se había resuelto prorrogar el período de supervisión hasta determinada fecha o bien hasta que la persona acusada de cumplimiento con la totalidad de las reglas de conducta impuestas.

El juez valoró que la resolución impugnada resulta arbitraria y por tanto nula, en tanto omitió desarrollar los fundamentos que motivaron el cambio de postura respecto de lo decidido anteriormente.

Precisó que, conforme lo establece expresamente el art. 447 del CPPN, ante el pedido de revocatoria “el tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados, con la salvedad del art. 440, párr. 1°”. Así, puntualizó que de la exigencia de que se resuelva, por auto —previa vista a los interesados— deriva la obligación jurisdiccional lógica de fundar lo decidido.

En tal sentido, con cita jurisprudencial, recordó que la omisión de consideración de cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la correcta resolución del pleito descalifica lo decidido como acto jurisdiccional válido (CS,

Fallos 312:1310, 323:2839, 335:2044, 328:121, 330:4983, entre otros).

X. Comentarios finales

En este trabajo se han explorado y descripto diversos pronunciamientos dictados en forma reciente por la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional, con asiento en la Ciudad Autónoma de Buenos Aires.

Como puede apreciarse, en esta entrega se han incorporado resoluciones que comprenden diferentes aspectos del derecho penal.

Empero, en esta ocasión en particular predominan sentencias que atañen principalmente a diferentes tópicos de derecho procesal penal. Como se ha visto, entre los temas explorados se encuentran cuestiones que comprenden nulidad de detención y requisas, requisitos para la admisión de parte querellante, procedencia de la conciliación como modo alternativo de resolución de conflictos, resolución de planteos de prescripción y competencia material, requisitos de concesión de recurso de apelación contra la imposición de embargo y estándares de fundamentación de decisiones jurisdiccionales.

En efecto, puede resaltarse el caso “G., L. S. s/ nulidad”, donde se han desarrollado en profundidad votos opuestos en relación a la validez de un procedimiento de detención y requisas. Asimismo, debe recordarse el caso “A., P. M. s/ prevaricato”, que comprende un pronunciamiento de la Cámara en relación a los requisitos para admitir una parte como querellante.

Por su parte, especial mención merece el caso “P., G. y otro s/ procesamiento” en el que la Cámara revocó la decisión que rechazó un acuerdo de conciliación, dando así preminencia a la necesidad de atender a la resolución alternativa de conflictos en materia penal. Adviértase que en el caso ponderado se citó el precedente “Bogado Acuña, Sergio David s/ robo”, causa CCC 20680/2022, de la Sala IV, rta. 17/08/2022, en el que intervinieron los jueces Ignacio Rodríguez Varela y Hernán Martín López, y el que hubo de ser oportunamente relevado en la entrega del mes de octubre pasado de esta Revista (DUARTE ARDOY, Gonzalo J., “Actualidades de la Cámara Nacional de Apelaciones en lo Criminal y Correccional”, *Revista de Derecho Penal y Criminología*, La Ley, año XII, nro. 9, octubre de 2022, pp. 247-254). En aquella oportunidad, la misma Sala, con una integración parcialmente diferente, defi-

nió la audiencia de conciliación como “un espacio de diálogo entre partes que permita satisfacer el interés público afectado por la comisión del hecho”.

Asimismo, puede citarse el caso “F., L. s/ prescripción de la acción penal” en el que la Cámara ponderó la necesidad de que, previo a resolverse el recurso concedido contra el rechazo de la extinción de la acción penal por prescripción, se dicte pronunciamiento sobre la cuestión de competencia en razón de la materia en el incidente ya formado. Por su parte, en “P., G. D. y otro s/ robo”, la Cámara brindó los fundamentos por los cuales consideró mal concedido el recurso de apelación contra la imposición de embargo. En similar sentido, en “B., N. J., s/ prórroga de suspensión de juicio a prueba”, la Cámara descalificó por falta de fundamentación una resolución que revocó, por contrario imperio, la previa decisión que dispuso prorrogar el período de supervisión de una suspensión de juicio a prueba.

Sin perjuicio de ello, en esta entrega también se han incorporado y explorado sentencias que conciernen a otras ramas del derecho penal.

En el ámbito de la parte especial, pude citar el ya mencionado caso “A., P. M. s/ prevaricato”, donde la Cámara ha evaluado determinados requisitos necesarios para la configuración del particular tipo penal de prevaricato. Asimismo, en “P., G. y otro s/ procesamiento”, se analizó la configuración del dolo en la figura prevista por el art. 173 inc. 7 del Cód. Penal.

En materia de medidas cautelares, en esta oportunidad se exploró el caso “F., K. J. s/ prisión domiciliaria”, en el que la Cámara confirmó el rechazo a un planteo de arresto domiciliario, en el que se encontraban en juego el interés de niños y niñas así como el éxito de la investigación en atención a la complejidad de las maniobras investigadas: asociación ilícita de carácter transnacional y estafa.

Por último, resulta atinado mencionar el caso “O. T., G. s/ regulación de honorarios”, en el que se desarrollaron argumentos por los cuales se confirmó la regulación de honorarios en favor de un letrado defensor particular.

En función de lo aquí trabajado, se entiende que los casos incorporados en esta entrega son susceptibles de resultar de efectivo interés para toda persona vinculada o atenta a los temas y casos que se tratan y discuten actualmente en el fuero criminal y correccional.

PROCEDIMIENTO PENAL

Sobreseimiento. Rechazo de la solicitud de ser tenida como parte querellante

Se dispone el sobreseimiento del encartado y se rechaza de la solicitud de ser tenida como parte querellante, ello así, pues la legitimación activa presupone la existencia de un delito que ofenda *prima facie* a la solicitante, circunstancia que, como se dijo, no se verifica en el caso.

CNCrim. y Correc., sala V, 28/10/2022. - A., P. M. s/ prevaricato.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/184220/2022]

CCC 19968/2022/1/RH1

2ª Instancia. - Buenos Aires, octubre 28 de 2022.

Considerando:

I. El magistrado de la anterior instancia resolvió, mediante los puntos I y II del auto de fecha 22 de agosto de 2022, disponer el sobreseimiento de P. M. A. en los términos del artículo 336, inciso 3º del CPPN y no hacer lugar a la solicitud de ser tenida por parte querellante a V. A. B., decisión que fue apelada por la nombrada.

En atención a lo ordenado en el legajo, la parte recurrente y la defensa presentaron, mediante el Sistema de Gestión Lex 100, el memorial y la réplica, respectivamente. De este modo, la apelación quedó en condiciones de ser tratada.

II. La decisión traída a consideración será convalidada.

La parte recurrente alzó sus críticas contra la valoración realizada por el juez de grado y sostuvo que con las decisiones del Dr. P. M. A., en el marco de los expedientes 60.261/2019 y 81.101/2018, al rechazar el planteo de caducidad de instancia y permitir la actuación del administrador del consorcio de la calle ... de esta Ciudad, G. R. R., con la documentación que acredita su personería vencida, ha permitido la adopción de medidas compulsivas en su perjuicio —ingreso a su domicilio por la fuerza pública y embargo—, todo ello, a raíz de una supuesta connivencia con los demandantes de aquellos legajos, situación que la libra a una absoluta indefensión.

De adverso a lo argumentado por la parte recurrente, de la lectura del legajo y la compulsión de los expedientes civiles mencionados mediante el Sistema Lex-100, no se advierten elementos que avalen la hipótesis acusatoria sostenida por la pretensa querellante en contra de P. M. A.

En esa dirección, cabe destacar que compartimos las apreciaciones del representante del Ministerio Público Fiscal y del juez de grado en tanto, en el caso, no se advierte que, con el rechazo de los planteos de caducidad de instancia realizados por la aquí recurrente en el marco de los expedientes en cuestión, de trámite ante el Juzgado Nacional de Primera Instancia en lo Civil N° 50 —del que el imputado resulta titular—, o con el trámite previo a tal decisión, A. haya llevado a cabo algún acto infiel contra la ley expresa invocada por las partes o por él mismo o haya citado, para fundar ese pronunciamiento, hechos o resoluciones falsas; exigencia que establece la norma para la procedencia del tipo penal sobre el cual reposa la acusación de la recurrente (art. 269 del CP).

Lo señalado precedentemente no se ve alterado por haber habilitado la actuación del nuevo representante del Consorcio de la calle ..., G. R. R., pues en todo caso, la parte se encuentra habilitada a interponer en la jurisdicción civil los remedios procesales que considere necesarios para cuestionar la personería invocada por el nombrado.

En este punto, cabe destacar que, aún en el caso de que la parte haya sido habilitada con documentación deficiente, o como sostiene, vencida, lo cierto es que “la posibilidad de una eventual revocación del pronunciamiento por errónea aplicación del derecho no transforma al juez en prevaricador”, por lo que la pretensión de la querrela tampoco luce viable bajo esta hipótesis (“Código Penal de la Nación Comentado y Anotado”, José D’Alessio y Mauro Divito; 2da. Edición Actualizada y Ampliada, Ed. LA LEY, Bs. As. 2009, T. II, p. 1351).

Los extremos reseñados permiten inferir que el juez P. A. actuó en el marco de su función en los procesos sometidos a su conocimiento y que la denuncia efectuada por la pretensa querellante se dirige a discutir cuestiones que ya han sido resueltas y, en algunas cuestiones, revisadas incluso por la Cámara; todo lo cual da cuenta de que la recurrente pretende reeditar en esta sede asuntos que resultan propios del ámbito civil. La circunstancia que dichas decisiones no hayan sido favorables o las esperadas por ella, no las tornan ilegales.

Así las cosas, como consecuencia de lo expuesto en los párrafos precedentes, también se impone la convalidación del rechazo de la solicitud de ser tenida como parte querellante. Ello así, pues la legitimación activa presupone la existencia de un delito que ofenda “*prima facie*” a la solicitante, circunstancia que, como se dijo, no se verifica en el caso.

Por los motivos expuestos el tribunal resuelve: Confirmar la decisión apelada en cuanto ha sido materia

de recurso. El juez Ricardo Matías Pinto no interviene por haberse conformado la mayoría exigida en el artículo 24 bis, último párrafo del CPPN. Notifíquese a las partes, comuníquese al juzgado vía DEO y devuélvanse las actuaciones por pase electrónico en el Sistema de Gestión Lex-100. Sirva la presente de atenta nota de envío. — *Hernán M. López.* — *Rodolfo Pociello Argerich.*

DEFRAUDACIÓN

Administración fraudulenta. Procesamiento. Embargo. Conciliación.

1. — Han sido los propios imputados quienes admitieron sus circunstancias objetivas. Uno de ellos lo hizo al reconocer que le dio al cheque otro destino, cuando debió entregarlo a su empleador y, la restante, al admitir que lo dio en parte de pago a un tercero. Ciertamente es que el primero alegó que hubo confusión de su parte, ya que también se dedicaba a la venta de mercadería y pensó que era suyo el cartular. Sin embargo, también afirmó que hacía 9 años que trabajaba para el damnificado y, además, esa supuesta actividad comercial nunca fue acreditada en la causa, al punto que ni siquiera precisó cuáles eran los productos que vendía y que pudieron haber motivado el error. Tal marco torna inverosímil la excusa ensayada, al tiempo que evidencia el dolo propio de la figura prevista en el art. 173 inc. 7 del CP.
2. — El monto del embargo no luce desproporcionado si se tiene en cuenta que debe garantizar una eventual indemnización civil que habrá de contemplar la magnitud del perjuicio económico provocado.
3. — La certificación de los antecedentes de los imputados no está prevista como presupuesto de viabilidad del instituto de la conciliación (del voto del Dr. Lucini).

CNCrim. y Correc., sala IV, 31/10/2022. - P., G. y otro s/ procesamiento.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/167464/2022]

CCC 20275/22/CA1

2ª Instancia. - Buenos Aires, octubre 31 de 2022.

Vistos:

Ingresó esta causa a estudio con motivo del recurso interpuesto por la defensa, contra el auto del 26 de sep-

tiembre pasado en cuanto procesó a W. G. L., por hallarlo “*prima facie*” autor penalmente responsable del delito de defraudación por administración fraudulenta y a G. V. P. por hallarla “*prima facie*” partícipe necesaria de dicho ilícito y mandó a trabar embargo sobre sus bienes por \$100.000. Asimismo, se apeló la decisión del 5 de octubre pasado en cuanto rechazó el acuerdo conciliatorio (arts. 22 y 34 del Cód. Proc. Penal Federal).

Presentado el memorial de conformidad con lo dispuesto en los acuerdos generales de esta cámara del 16 de marzo de 2020, 27 de agosto de 2021 y 28 de abril de 2022, la cuestión traída a conocimiento se encuentra en condiciones de ser resuelta.

Considerando:

Sobre el procesamiento:

En contra de la pretensión de la defensa, interpretamos que el hecho se enmarca en la figura tipificada en el artículo 173 inc. 7 del CP.

En efecto, han sido los propios imputados quienes admitieron sus circunstancias objetivas. L. lo hizo al reconocer que le dio al cheque otro destino, cuando debió entregarlo a su empleador y, la restante, al admitir que lo dio en parte de pago a un tercero. Ciertamente es que el primero alegó que hubo confusión de su parte, ya que también se dedicaba a la venta de mercadería y pensó que era suyo el cartular. Sin embargo, también afirmó que hacía 9 años que trabajaba para el damnificado y, además, esa supuesta actividad comercial nunca fue acreditada en la causa, al punto que ni siquiera precisó cuáles eran los productos que vendía y que pudieron haber motivado el error. Tal marco torna inverosímil la excusa ensayada, al tiempo que evidencia el dolo propio de la figura antes mencionada.

Por último, el monto del embargo no luce desproporcionado si se tiene en cuenta que debe garantizar una eventual indemnización civil —que habrá de contemplar la magnitud del perjuicio económico provocado— así como también los honorarios del letrado que ejerce la asistencia técnica del encausado (arts. 518 y 533, CPPN). Esto último no se ve alterado por el hecho de que intervenga un defensor público ya que los artículos 70 y subsiguientes de la Ley N° 27.149 le imponen el deber de solventar su defensa siempre que cuente con medios suficientes para ello.

Así, la decisión analizada luce procedente.

En cuanto al acuerdo conciliatorio:

El doctor *Rodríguez Varela* dijo:

La lectura del dictamen fiscal mediante el cual se contestó la vista corrida respecto del acuerdo entre W.

G. L., G. V. P. y C. E. V., pone en evidencia que, se opuso su homologación por cuanto no se contaba todavía con los antecedentes penales de los dos primeros, ni con una propuesta de reparación ni del interés público afectado ni de los costos del proceso. Sin perjuicio de ello, dejó en claro que a su juicio “los hechos aquí investigados son de aquellos que permiten la conciliación”.

Es mi criterio que la fundada oposición del Ministerio Público Fiscal (artículo 30 del CPPF, sostenido a su vez en las previsiones de los artículos 120 de la CN y 3° de la Ley N° 27.148) es vinculante y no puede ser impuesta unilateralmente por los imputados y las víctimas mediante un acuerdo conciliatorio, interpretación sistemática esta que el propio legislador ha confirmado en tanto cuando ha sido su intención convertir la acción pública en privada, lo ha previsto expresamente.

Sin embargo, frente al concreto contenido del dictamen —en el cual se condicionó la opinión positiva a circunstancias aún no esclarecidas—, el rechazo decidido se exhibe prematuro, pues previo a resolver podrían haberse obtenido los elementos reclamados por el Fiscal (artículo 33, CPPF, *in re* causa 29147/2019 “Martínez Pandiani” del 15/06/2021 y, más recientemente, causa 20680/2022 “Bogado”, rta. el 17/08/2022).

Tales extremos, de considerarlo pertinente *a quo*, podrían ser debatidos en el marco de una audiencia (Art. 34 CPPF). No puede soslayarse que el recurrente ha presentado en autos un acuerdo ampliatorio que tendría en cuenta los aspectos apuntados por el Ministerio Público Fiscal (cfr. escrito incorporado al sistema lex 100) que bien podría ser objeto de una nueva vista fiscal. Así lo voto.

El doctor *Lucini* dijo:

Tal como sostuve reiteradamente en la Sala VI de esta Cámara (causa N° 18.796/18 “Costa”, rta. 10/03/2020, entre otras), la Resolución N° 2/2019 dictada el 17 de noviembre de 2019 y publicada el 19 de ese mes en el Boletín Oficial, otorga operatividad al artículo 34, segundo párrafo del Código Procesal Penal Federal —aprobado por la Ley N° 27.063—, entre otros, en el ámbito de la justicia nacional.

Allí se estableció que procederá el acuerdo en los delitos con contenido patrimonial, sin grave violencia, o en los culposos siempre y cuando no hayan existido lesiones gravísimas o la muerte. Sobre esa base se advierte que el presente caso reúne los presupuestos establecidos en el artículo 34 del catálogo instrumental citado, por cuanto fue procesado por el delito de defraudación por administración fraudu-

lenta y para su comisión no hizo uso de violencia sobre las personas.

Lo expuesto impone revocar la decisión recurrida, toda vez que estamos ante un supuesto de delito patrimonial, sin ninguna de las circunstancias que gravitarían como excluyente, según la norma citada oportunamente.

Y si bien el fiscal, como sustento de su postura en contrario, argumentó que no se habían certificado los antecedentes de los imputados, lo cierto es que tal dato no está previsto como presupuesto de viabilidad del instituto analizado. Es decir, no se puede supeditar la operatividad del acuerdo conciliatorio al que arribaron el prevenido y la víctima a una exigencia no regulada por la ley, razonamiento que se opone a lo establecido en su artículo 22, cuyo espíritu apunta a la solución de los conflictos de una manera alternativa a la tradicionalmente implementada por el Derecho Penal (mediante la imposición de una pena), priorizando por el contrario el restablecimiento de la armonía entre sus protagonistas y la paz social.

La doctrina ha sostenido que “tampoco el juez podrá objetar, en tanto lícito, el contenido del acuerdo, debiendo igualmente controlar su tempestividad procesal, su sumisión a las reglas limitadoras del artículo según el razonable detalle fáctico del fiscal, y la ausencia de vicios en la voluntad de quienes lo suscribieron” (Daray, Roberto R., “Código Procesal Penal Federal. Análisis doctrinal y jurisprudencial, T. 1, Editorial Hammurabi, Buenos Aires, 2020, p. 166).

Por lo demás, tal como lo señala mi colega en su voto, se advierte que la defensa ha hecho un ofrecimiento respecto de las restantes cuestiones que merecieron objeciones por parte del Ministerio Público Fiscal, razón por la cual voto también por revocar la decisión recurrida a los fines propuestos por el juez Rodríguez Varela.

Por lo expuesto, el Tribunal resuelve: I. Confirmar el auto de procesamiento y embargo dictados el 26 de septiembre pasado. II. Revocar la resolución del 5 de octubre de 2022, en cuanto fuera materia de recurso con los alcances que surgen de la presente. Notifíquese y devuélvase al juzgado de origen mediante pase en el sistema Lex-100, sirviendo lo proveído de atenta nota de envío. Se deja constancia de que los jueces Julio Marcelo Lucini y Hernán Martín López integran esta Sala conforme a las designaciones efectuadas en los términos del artículo 7° de la Ley N° 27.439, aunque el segundo de ellos no interviene en virtud de lo dispuesto en el último párrafo del artículo 24 bis del CPPN. — *Ignacio Rodríguez Varela*. — *Julio M. Lucini*.

REQUISA

Rechazo del pedido de nulidad. Disidencia.

1. — Se rechaza la declaración de nulidad de la requisita mediante la cual se secuestrara el teléfono celular y de lo actuado en consecuencia toda vez que se verificaron datos objetivos que habilitaron al funcionario a interceptar al imputado, para identificarlo, cuando notó que corría a gran velocidad por la vereda, a contrario del tránsito, al tiempo que se quitaba el buzo que llevaba puesto.
2. — Resulta procedente el pedido de nulidad de la requisita ya que la situación fáctica descripta por el funcionario no permitía inferir, objetiva y razonablemente, que el imputado estuviera en alguna situación que hiciera suponer fundadamente que había cometido un hecho ilícito, sino que simplemente se dijo que lo vio “corriendo en contra al tránsito por la vereda sacándose a la veloz carrera un buzo gris que vestía”, sin ninguna otra precisión (del voto en disidencia de la Dra.Laiño)

CNCrim. y Correc., sala VI, 26/10/2022. - G., L. S / nulidad.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/187726/2022]

CCC 42112/2022/3/CA1

2ª Instancia.- Buenos Aires, octubre 26 de 2022.

Considerando:

I. Intervenimos en la presente en virtud de la apelación deducida por la Defensa Pública Oficial, por la asistencia técnica de L. S. G., contra el auto dictado el 26 de agosto de 2022, en cuanto dispuso “No hacer lugar a la declaración de nulidad de la detención de L. S. G., de la requisita mediante la cual se secuestrara el teléfono celular marca “Samsung”, modelo A10, de color negro, con tarjeta SIM marca “Personal”, IMEI (...) y de lo actuado en consecuencia, promovida en la causa N° 42.112/2022 por el Dr. Juan Martín Vicco, interinamente a cargo de la Defensoría Pública Oficial N° 13”.

II. A criterio del recurrente, tanto la detención como la posterior requisita de L. S. G. fueron arbitrarias y, como tales, no pueden ser convalidadas por la magistratura.

Para sostener su postura, puso especial acento en que, según dejó asentado el oficial mayor D. A. D., la detención del nombrado estuvo motivada en que lo vio “corriendo en contra al tránsito por la vereda sacándose a la veloz carrera un buzo gris que vestía”. Y

ello, evidentemente, no puede ser entendido como los indicios vehementes de culpabilidad a los que se refiere el inciso 3° del artículo 284 del CPPN.

También cuestionó que, una vez que ya lo había interceptado, le preguntara por qué se hallaba corriendo. Pues, en ese contexto, no estaba habilitado a realizarle preguntas de esas características. Ello, no sin destacar la siguiente contradicción: si su actitud era suficientemente solvente fundamentar su detención sin una orden judicial, ¿por qué habría de requerirle otras explicaciones?

En esa misma lógica, sostuvo que la posterior requisita no tuvo basamento legal alguno. Solamente se fundó en la valoración personal de la respuesta del imputado a una pregunta que, en realidad, nunca debió hacerle en esas circunstancias.

En virtud de todo ello, siendo que no existe un cauce independiente de investigación, solicitó la anulación de aquel procedimiento policial y, en consecuencia, el sobreseimiento de su representado.

En contrapartida, el representante de la acción pública replicó aquellas críticas y requirió la convalidación de lo decidido. Pues, desde su óptica, el accionar del personal policial estuvo justificado en criterios objetivos suficientes. Conforme destacó, el funcionario policial explicó que G. fue observado corriendo velozmente en un lugar con gran afluencia de gente, mientras se quitaba una de sus prendas de vestir.

Por otro lado, sostuvo que aquello que el recurrente pretende presentar como una indagación indebida por parte del preventor, no fue más que una sencilla pregunta realizada en el marco de sus legítimas funciones y que, por cierto, no demuestra amenaza o intimidación de ninguna índole.

III. La doctora *Laiño* dijo:

El detenido análisis de las actuaciones demuestra que asiste razón a la defensa en su planteo, dado que el personal policial no estaba habilitado a actuar del modo en que lo hizo.

Inicialmente corresponde dejar en claro que, conforme la doctrina, “lo no preocupante sería que los tribunales entendieran que no se puede parar a una persona por la calle por una mera intuición, y que si eso ocurre estaremos ante una actuación policial viciada. (...) Lo preocupante, en cambio, sería que se entendiera que para practicar una detención válida alcanza con una simple sospecha subjetiva, no referible a ninguna pauta comprobable” (Carrió, Alejandro D. ‘Garantías Constitucionales en el Proceso Penal’,

5ª edición, actualizada y ampliada, 4ª reimpression, Hammurabi, Buenos Aires, 2012, p. 236).

En el caso, evidentemente, la situación fáctica descripta por el funcionario no permitía inferir, objetiva y razonablemente, que el imputado estuviera en alguna situación que hiciera suponer fundadamente que había cometido un hecho ilícito.

Simplemente se dijo que lo vio “corriendo en contra al tránsito por la vereda sacándose a la veloz carrera un buzo gris que vestía”, sin ninguna otra precisión. No surge de allí que hubiera hecho alguna maniobra para deshacerse de la prenda de vestir —lo cual podría sugerir un acto elusivo—. Tampoco que fuera mirando recurrentemente hacía atrás —actitud que, sumada a la otra, podría indicar que escapaba de algo—; mucho menos, que alguien lo persiguiera o sindicara.

En el análisis de la cuestión necesariamente debe tenerse presente que el estado de sospecha no puede proceder del instinto del funcionario policial (el llamado “olfato policial”), sino que, como ya se dijera, debe responder a circunstancias razonables y objetivas, debidamente explicitadas, que posibiliten luego el control de su legalidad.

Sobre el particular, recientemente sostuvo la Corte Interamericana de Derechos Humanos, máximo intérprete de la Convención Americana de Derechos Humanos, que: “...aún en el supuesto de que la acción policial se hubiera enmarcado en los supuestos de excepción de detención sin orden judicial en la normativa vigente, la forma genérica e imprecisa en que estaban contemplados al momento en que ocurrieron los hechos permitía que cualquier tipo de ‘sospecha’ de la autoridad fuera suficiente para requisar o detener a una persona. De esta forma, el Tribunal observa que el artículo 4 del Código de Procedimiento, el artículo 284 del CPPN, y el artículo 1 de la Ley 23.950, son normas significativamente ambiguas en lo que respecta a los parámetros que permiten detener a una persona sin orden judicial ni estado de flagrancia. En definitiva, la ausencia de parámetros objetivos que legítimamente pudiesen justificar una detención sobre la configuración de los elementos previstos por la normativa, y la inexistencia de una obligación posterior de justificar un registro o una requisa con independencia de los resultados obtenidos por la misma, generaron un espacio amplio de discrecionalidad que derivó en una aplicación arbitrarias de las facultades en cabeza de las autoridades policiales, lo cual además fue avalado mediante una práctica judicial que convalidó dichas detenciones sobre la base de criterios generales como la prevención del delito o expost por las pruebas obtenidas” (cfr. Corte IDH, caso

“Fernández Prieto y Tumbeiro vs. Argentina”, sentencia del 1 de septiembre de 2020, párrafo 97).

De allí se deriva, necesariamente, la obligación de extremar la rigurosidad en el análisis de casos como el presente, donde se invoca la violación de garantías fundamentales. En este sentido, en respuesta a lo postulado por el representante del Ministerio Público Fiscal, es preciso aclarar que con ello no se pretende acotar la posibilidad policial de ejercer las facultades de prevención que son inherentes a los funcionarios policiales, sino simplemente a la obligación de analizar su proceder conforme a las normas consagradas en el Bloque Constitucional (cfr. CFPC, voto del juez González Palazzo al que adhirió el juez Diez Ojeda en causa N° 9948 “Parrado, P. S. s/ recurso de casación”, Reg. 14426.4 del 04/02/2011).

Finalmente, aunque se deriva de manera necesaria de lo reseñado hasta aquí, es preciso aclarar de forma expresa que la posterior requisa y secuestro de las pertenencias de G. serán también alcanzados por la misma sanción. En tanto no se aprecia que, concomitantemente con la detención, hubiera surgido algo que pueda interpretarse como un cauce independiente de la investigación.

Muy por el contrario, el hallazgo del celular estuvo motivado únicamente en que el nombrado, según refirió el preventor, no logró explicar su accionar cuando le preguntó por qué corría —lo cual, evidentemente, reforzó sus sospechas—. Pero además, tampoco se advierte —ni se consignaron siquiera a título formal— cuáles fueron las razones de urgencia que, en el caso concreto, habilitaban a realizar una requisa sin orden judicial (cfr. las previsiones del art. 230 *bis* CPPN).

Sobre el punto, debe tenerse en cuenta necesariamente que “Estando comprometida una garantía individual de rango constitucional, resulta insostenible pretender que la misma pueda ser soslayada por simples razones de ‘practicidad’. No es sensato extender a tan amplia posibilidad la legitimidad para poder requisar sin orden judicial previa. Pues tampoco es esta la razón legal reglamentaria, desde que la urgencia refiere a la inminencia de que pueda frustrarse la investigación con la desaparición de los elementos de prueba que pudieran ser objeto de secuestro mediante la requisa” (Jauchen, Eduardo M., “Tratado de la Prueba en Materia Penal”, 1ª edición, 2ª reimpression, Santa Fe, Rubinzal-Culzoni, 2014, página 137, a propósito de la crítica al fallo “Barbeito”, actual CFPC, Sala II, rta. el 14/06/1994, causa 122, Reg. 179).

En función de lo expuesto, concluyo que el oficial mayor Diego Alejandro Duarte se excedió en sus funciones en la detención y posterior requisa del imputa-

do (cfr. arts. 18 y 75 inc. 22 de la CN; 9 DUDH; 7.1, 7.2, 11.2 y 11.3 de la CADH; 9 y 17.1 del PIDyP y 284 y 230 *bis* del CPPN).

Por consiguiente, propongo al acuerdo hacer lugar al recurso de apelación y declarar la nulidad de la detención y posterior requisa y secuestro practicados en la presente y de todo lo obrado en consecuencia. Ello, en base a la doctrina fijada por la Corte Suprema de Justicia de la Nación a partir del caso “Rayford” (Fallos: 308: 733), en el que se estableció que si en el proceso existe un solo cauce de investigación y este estuvo viciado de ilegalidad, tal circunstancia contamina de nulidad todas las pruebas que se hubieran originado a partir de aquel (considerando 6°; doctrina reiterada en los casos “Ruiz”, Fallos: 310:1847; “Francomano”, Fallos: 310:2384 y “Daray” Fallos: 317:1985).

Tal es mi voto.

IV. El doctor *Pinto* dijo:

Luego del análisis de las constancias del sumario se considera que corresponde homologar la decisión adoptada en la instancia de origen.

El principio contenido en el artículo 18 de la CN relativo a que “(...) nadie puede ser (...) arrestado sino en virtud de orden escrita de autoridad competente (...)” se encuentra reglamentado por el artículo 284 del CPPN y por la ley 23.950, que establecen un catálogo de excepciones entre las que se prevé un tiempo mínimo para verificar la identidad de la persona o ante la presencia de “indicios vehementes de culpabilidad”, que permitan presumir la comisión de un hecho de entidad delictiva o la posibilidad de su producción para poder proceder de esta manera.

En el presente caso se verificaron datos objetivos que habilitaron al funcionario a interceptar al imputado, para identificarlo, cuando notó que corría a gran velocidad por la vereda, a contrario del tránsito, al tiempo que se quitaba el buzo que llevaba puesto. Ello demuestra la razonabilidad del accionar del Oficial Mayor D. A. D. por cuanto de su relato de momento es dable considerar que existían datos objetivos que lo llevaron a evaluar en forma plausible que se encontraba ante una situación que posiblemente era delictiva y que requería que inicie una mínima investigación (ver, en similar sentido, de la Sala V, la causa N° 49353/2021/5, “Arturi”, rta. el 23/12/2021).

A estos efectos la primera intervención en la cual el preventor se acerca al imputado para dilucidar esa cuestión no puede ser evaluada como una detención en el sentido propio, sino como una mínima restricción de su libertad ambulatoria para dilucidar si se presentaba en el caso una actividad criminal, para

ello el personal policial brindó explicaciones detalladas y posibles.

Esta mínima restricción de la libertad, interpretada por la Corte Suprema de los Estados Unidos en el fallo “Terry vs. Ohio” como “stop and frisk” (interceptación con fines investigativos), requiere un grado probatorio menor que el de “causa probable”, que permite una detención o requisa (ver Código Procesal Penal de la Nación. Comentado y Anotado. Miguel A. Almeyra, Director; Roque Funes, coautor, Ed. LA LEY, p. 277 y siguientes, y CSJN, Fallos: 332:2397 “Ciraolo” del 20/10/2009 del voto de la disidencia, considerando 13°).

En esta senda, debe distinguirse una interceptación —stop— de un arresto —detención propia— y entre el cacheo —frisk— y un registro —search—. Los policías están facultados para interceptar a una persona en la vía pública, por un breve lapso, si se presume que podría estar vinculada con un delito y, eventualmente estar armada, lo que habilitaría, a su vez, un cacheo para despejar su duda.

Luego se produjo la requisa del imputado quien exhibió un celular sin poder explicar su titularidad por ello el personal policial realizó la consulta judicial, y, en ese contexto, el magistrado de turno, ordenó la detención.

Finalmente, toda vez que en ese contexto se encontraba detenido el imputado conforme la manda judicial, al recibir un llamado el celular el personal policial lo atendió. Este accionar, al estar detenido el imputado, demuestra que no existió afectación a su intimidad ni privacidad porque su detención ya había sido ordenada por la magistrada, basándose precisamente en la presunta ajenidad del dispositivo. Con lo cual, el haber atendido la llamada entrante, nuevamente aparece como un actuar razonable en miras a la posterior individualización de su propietario (ver, en similar sentido, Sala V, causas N° 37366/2018/3, “Grandes Martínez”, rta. el 01/11/2018, entre muchas otras).

Por lo tanto, al compartir los sólidos fundamentos de la jueza de grado, voto por confirmar el rechazo del planteo de nulidad formulado por la asistencia técnica del imputado.

Tal es mi voto.

V. El doctor *Rodríguez Varela* dijo:

He sido convocado para intervenir en la presente en virtud de la disidencia suscitada entre mis colegas.

Confrontadas todas las constancias de las actuaciones y habiendo participado de la deliberación, adhiero

ro al voto del doctor *Pinto*, dado que comparto en lo sustancial los fundamentos allí expuestos, los cuales, por cierto, se ajustan a los parámetros que fijara en la causa —de la Sala IV— N° 12115/2021, “Spadoni”, del 30/04/2021, entre muchas otras.

En consecuencia, este Tribunal resuelve: Confirmar el auto dictado el 26 de agosto de 2022, en todo cuanto fuera materia de recurso. Regístrese, notifíquese y devuélvanse las actuaciones digitalmente al juzgado de origen, sirviendo lo proveído de muy atenta nota. Se deja constancia de que los jueces Ricardo Matías Pinto e Ignacio Rodríguez Varela intervienen en la presente en su carácter de subrogantes de las Vocales N° 8 y 9, respectivamente. — *Magdalena Laiño* (en disidencia). — *Ricardo M. Pinto*. — *Ignacio Rodríguez Varela*.

ARRESTO DOMICILIARIO

Rechazo. Los hijos del imputado se encuentran al cuidado de familiares

Se rechaza el pedido de arresto domiciliario, ya que más allá de las evidentes implicancias negativas que, de por sí, genera la detención de los progenitores, lo cierto es que de los informes incorporados al legajo surge que los hijos del imputado se encuentran al cuidado diario de familiares directos, mantienen buenas relaciones interpersonales, sin que existan situaciones de conflicto relevantes en las respectivas dinámicas familiares. Además, en ambos casos las necesidades de vivienda y servicios se aprecian compensadas, al igual que las de salud.

CNCrim. y Correc., sala I, 03/11/2022. - F., K. J..

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/187728/2022]

CCC 70578/2019/97/CA103

2ª Instancia.- Buenos Aires, noviembre 3 de 2022.

Vistos:

Intervenimos en el marco del recurso de apelación interpuesto por el Dr. A. L. Caraballo contra la resolución mediante la cual se rechazó el pedido de arresto domiciliario a favor de su asistido K. J. F.

La impugnación fue mantenida digitalmente en el sistema de gestión judicial LEX100 dentro del plazo concedido.

Por su parte, la Unidad Funcional para la Asistencia de Menores de 16 Años presentó un memorial en el que se pronunció a favor de la solicitud de la defensa.

Tras deliberar (artículo 455 del CPPN), nos encontramos en condiciones de expedirnos.

Considerando:

El doctor *Lucero* dijo:

A mi entender no se dan los supuestos necesarios para acceder al reclamo del recurrente.

En primer lugar, más allá de las evidentes implicancias negativas que, de por sí, genera la detención de los progenitores, lo cierto es que de los informes incorporados al legajo surge que los hijos del imputado, O. M. F. de 10 años y de V. Y. F. C. de 3 años, se encuentran al cuidado diario de familiares directos. El primero de los nombrados reside con su abuela materna, la Sra. P. S. T., de 64 años de edad, y con su tía N. J., de 43 años, en una vivienda de la familia ubicada en la localidad de Ibarreta, provincia de Formosa. Por su parte, V. lo hace en esa misma zona geográfica, con su abuela materna G. C., de 54 años de edad, y sus tías, N. y D. de 21 y 23 años, también en una casa de propia.

En igual sentido, se valora que O. se encuentra escolarizado, que los dos niños mantienen buenas relaciones interpersonales, sin que existan situaciones de conflicto relevantes en las respectivas dinámicas familiares. Además, en ambos casos las necesidades de vivienda y servicios se aprecian compensadas, al igual que las de salud.

Lo expuesto conduce a sostener que la debida atención de los menores no se ve comprometida, en razón del cuidado que les dispensan, particularmente, sus abuelas maternas. Así, al ser entrevistadas, la Sra. G. C. ha explicado que está a cargo de V. “(...) desde que nació prácticamente porque mi hija vivía conmigo y estudiaba, y el padre por su trabajo estaba afuera, ellos no convivían, y mi hija después también por el trabajo se tuvo que ir a otro lado”. A su turno, N. J., tía de O., sostuvo que el niño vive con ella y con P. S. T. (abuela) desde hace dos años dado que su hermana “se incorporó a la policía y se tuvo que ir a Formosa Capital”, a lo que agregó que “ella y K. vivieron juntos hasta que O. tenía más o menos 2 o 3 años”. Es decir que los menores de edad no residen con ninguno de sus progenitores desde tiempo antes a la detención de K. F. en este proceso, ya que, a su vez, las madres de O. y V., por cuestiones laborales, habitan en otras localidades de la citada provincia.

Sin perjuicio de ello, en relación con la ausencia que implica para los menores de edad el encierro cautelar

de su padre, cabe puntualizar que según surge del informe elaborado por la Licenciada en Psicología, Inés Sanjurjo (integrante del Equipo Interdisciplinario que colabora con las Defensorías Públicas Oficiales ante los Juzgados Nacionales de Menores, Tribunales Orales de Menores y con las Defensorías Públicas de Menores e Incapaces ante los Tribunales Orales en lo Criminal de la Capital Federal) ambos mantienen contacto con el encausado al realizar videollamadas los fines de semana, con lo cual se advierte cubierto el mantenimiento de las relaciones personales y el contacto directo con los menores que garantiza la Convención sobre los Derechos del Niño.

Sentado lo expuesto, no puede soslayarse que, en la anterior intervención del Tribunal (con integración parcialmente diferente), se entendieron verificados los riesgos procesales que justifican mantener el encierro cautelar de F.

En esa oportunidad se evaluó la penalidad prevista para el concurso de delitos atribuido, que, con arreglo al auto de procesamiento dictado el 4 de julio pasado, lo consideró miembro de una asociación ilícita de carácter transnacional y coautor de estafa.

También se ponderó que del muy complejo entramado de la organización criminal era dable deducir serios y ciertos riesgos procesales en caso de que el imputado recuperara su libertad y que ello permitía sospechar que contaba con recursos humanos y materiales para sostener la elusión de F. en el tiempo, recursos aptos, a su vez, para lograr entorpecer el curso de la investigación aún pendiente.

Tales extremos se mantienen en la actualidad, de modo que la morigeración analizada no resulta idónea a fin de conjurar el peligro de fuga verificado ni tampoco el riesgo de entorpecimiento que, por las propias características del hecho, es dable inferir.

En consecuencia, con arreglo a la opinión volcada por el Sr. representante del Ministerio Público Fiscal, corresponde homologar la resolución impugnada.

Así voto.

El doctor *Scotto* dijo:

Comparto los fundamentos expuestos por el doctor *Lucero*. A ellos agrego que, he sostenido con anterioridad que “la situación del imputado objetivamente —al ser el padre— no encuadra en las disposiciones del artículo 10, inciso “f”, del CP ni en el supuesto contemplado en el artículo 32, inciso “f”, de la ley 24.660, ni se advierten en el caso, circunstancias que permitan excepcionar tal limitación legal” (conf. mi voto en causa N° 10.940/2021 “M., F. J”, Sala VII del 15 de sep-

tiembre de 2021 y causa N° 25142/2021/17/CA7 “Lavoratto, B”, Sala 5 —Sala de feria B— del 25 de enero de 2022, entre otras).

En función de lo expuesto, al no verificarse circunstancias que habiliten la concesión del arresto domiciliario de K. F., adhiero a la solución propuesta en el voto que precede.

En virtud de lo expuesto se resuelve: Confirmar el auto recurrido en cuanto fue materia de apelación (artículo 455 del CPPN). Se deja constancia de que la restante vocal que integra la sala, Ricardo Matías Pinto, no suscribe por estar cumpliendo funciones en la Sala V de esta cámara y haberse logrado la mayoría necesaria con el voto conjunto que precede. Regístrese, notifíquese a las partes, comuníquese al juzgado de origen por DEO y devuélvase el expediente con pase digital. — *Pablo G. Lucero*. — *Mariano A. Scott*o.

HONORARIOS PROFESIONALES

Letrado que consideró bajos los honorarios fijados en el marco del planteo de nulidad formulado por el querellante. Regulación de los estipendios en las incidencias.

En virtud de lo previsto en el art. 47 de la ley 27.423, se estipula que, en las incidencias, los estipendios se regularán entre el ocho por ciento (8 %) y el veinticinco por ciento (25 %) de los que correspondieren al proceso principal, no pudiendo ser inferior a cinco UMA. Es decir que, por imperio legal, no es dable apartarse de ese rango porcentual. En ese contexto, con motivo de la nulidad articulada por la querrela contra el auto que decretó el sobreseimiento del imputado la actividad del incidentista consistió únicamente en la presentación de un escrito en virtud de la vista conferida por el juez *a quo* ante el planteo nulificante de la contraparte. Motivo por el cual, el tiempo que le habría insumido su confección será justamente retribuido con el monto mínimo previsto por la mentada norma, por lo que corresponde homologar de esa manera la cantidad de cinco UMA establecidos en el juzgado de origen.

CNCrim. y Correc., sala I, 10/11/2022. - Oliver Tezanos, G. s/ regulación de honorarios.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/168560/2022]

CPE 972/2020

2ª Instancia. - Buenos Aires, noviembre 10 de 2022.

Considerando:

I. El juez instructor reguló los honorarios correspondientes a la labor desarrollada por el Dr. G. Oliver Tezanos, letrado defensor de D. L., en el marco del planteo de nulidad resuelto en esta causa y que fuera formulado por el querellante W. R. O., en la suma de cincuenta y dos mil pesos (\$52.000), equivalente a cinco UMA, decisión que fue recurrida por la parte por considerarlos bajos.

Por su parte, la *Dra. Patricia Noemí Pajón*, letrada patrocinante del querellante O., no se expidió al respecto.

El doctor *Lucero* dijo:

a. Sucintamente, el 13 de julio pasado el juzgado de origen sobreseyó a D. S. L. en los términos del inciso 3º del artículo 336 del CPPN, lo cual fue notificado a todas las partes ese día y, tras no ser impugnado dentro del plazo previsto normativamente, adquirió firmeza.

Luego, el acusador privado postuló la invalidez de aquella decisión y su rechazo propició el recurso de apelación que fuera finalmente declarado mal concedido por esta alzada el 27 de septiembre del corriente por pretender lograr la querrela la revisión de una cuestión precluida.

Por último, el abogado defensor solicitó, puntualmente, la regulación de sus emolumentos profesionales en relación con aquel planteo introducido por la contraparte.

b. Sentado ello, y al adentrarme a la cuestión que viene a mi conocimiento, corresponde señalar que, en virtud de lo previsto en el art. 47 de la ley 27.423, se estipula que, en las incidencias, los estipendios se regularán entre el ocho por ciento (8 %) y el veinticinco por ciento (25%) de los que correspondieren al proceso principal, no pudiendo ser inferior a cinco UMA.

Es decir que, por imperio legal, no es dable apartarse de ese rango porcentual. Sin perjuicio de lo cual, debe apreciarse el valor, motivo, extensión y calidad jurídica del trabajo desarrollado y complejidad del asunto, a los efectos de justipreciar adecuadamente sus honorarios dentro de los alcances que el articulado prevé.

En ese contexto, con motivo de la nulidad articulada por la querrela contra el auto del 13 de julio del corriente año que decretó el sobreseimiento de D. L., la actividad del incidentista consistió únicamente en la presentación de un escrito en virtud de la vista conferida por el juez a quo ante el planteo nulifican-

te de la contraparte (ver “Contesta nulidad”, incorporado al Sistema lex-100, el 6 de septiembre pasado). Motivo por el cual, el tiempo que le habría insumido su confección será justamente retribuido con el monto mínimo previsto por la mentada norma, por lo que corresponde homologar de esa manera la cantidad de 5 UMA establecidos en el Juzgado de origen.

Tal es el sentido de mi voto.

El doctor *Scotto* dijo:

Examinadas las constancias de la causa, comparto la propuesta de mi colega preopinante, por lo que extiendo mi voto en idéntico sentido.

Por lo expuesto, el Tribunal resuelve: Confirmar los honorarios del Dr. G. Oliver Tezanos por su labor en el marco del planteo de nulidad resuelto en esta causa y que fuera formulado por el querellante W. R. O., en ... UMA, equivalentes a la suma de pesos ... (\$...). Se deja constancia de que el juez Mariano A. Scotto interviene en su calidad de subrogante de la vocalía N° 5; mientras que la jueza Magdalena Laiño, subrogante de la vocalía N° 14, no lo hace por encontrarse en uso de licencia y por haberse logrado mayoría con el voto de los suscriptos. Asimismo, que en función de la emergencia sanitaria dispuesta por el DNU 297/2020 del Poder Ejecutivo Nacional, las prórrogas del aislamiento social obligatorio establecidas por Decretos 325, 355 408, 459, 493,520, 576, 605, 641, 677, 714, 754, 792 y 814/2020 y el distanciamiento social, preventivo y obligatorio por Decretos 875/2020, 956/2020, 1033/2020, 4/2021, 67/2021, 125/2021, 168/2021, 235/2021, 241/2021, 287/2021, 334/2021, 381/2021, 411/2021, 455/2021, 494/2021 y 678/2021 del Poder Ejecutivo y Acordadas 4, 6, 10, 12, 13, 14, 16, 18, 25 y 27/2020 de la CSJN, se registra la presente resolución en el Sistema Lex 100 mediante firma electrónica. Notifíquese a las partes mediante cédula electrónica conforme a lo dispuesto por la Acordada 38/2013 de la CSJN, comuníquese mediante DEO y elévese. — *Pablo G. Lucero. — Mariano A. Scotto.*

EXTINCIÓN DE LA ACCIÓN PENAL

Suspensión del pronunciamiento en la causa. Remisión de actuaciones.

Al contestar la vista conferida en el incidente de competencia, el señor fiscal interviniente solicitó la remisión de las actuaciones a conocimiento de la Justicia Nacional en lo Penal Económico, por lo que se considera pertinente, en aras de evitar una declaración de nulidad en los términos del art. 36 del código adje-

tivo suspender el pronunciamiento del recurso concedido contra el rechazo de la extinción de la acción penal por prescripción

CNCrim. y Correc., sala VII, 04/11/2022. - F., L..

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/187727/2022]

CCC 36896/2017/4/CA3

2ª Instancia. - Buenos Aires, noviembre 4 de 2022.

Con independencia de que la decisión que se vincula con la prescripción de la acción penal debe tener lugar en forma previa a cualquier resolución sobre el fondo del asunto (doctrina de la Corte Suprema de Justicia de la Nación, en Fallos: 311:2205) y de lo dispuesto en el artículo 49 del Código Procesal Penal, en cuanto a que “Las cuestiones de competencia no suspenderán la instrucción”, en el particular caso en examen se valora que al contestar la vista conferida en el incidente de competencia, el señor fiscal interviniente solicitó la remisión de las actuaciones a conocimiento de la Justicia Nacional en lo Penal Económico, por lo que se considera pertinente, en aras de evitar una declaración de nulidad en los términos del artículo 36 del código adjetivo (de esta Sala, causas números 79.692/18, del 22 de octubre de 2019, 13.924/21, del 8 de septiembre de 2021 y 49.561/2021, del 3 de octubre de 2022), suspender el pronunciamiento del recurso concedido contra el rechazo de la extinción de la acción penal por prescripción y librar oficio electrónico judicial al señor juez a cargo del Juzgado Nacional en lo Criminal y Correccional N° 31 a fin de hacerle saber que deberá pronunciarse sobre la cuestión de competencia en el incidente que se ha formado el 16 de septiembre de 2021, lo que Así se decide. Notifíquese. — *Mariano A. Scotto.*

PROCEDIMIENTO PENAL

Embargo. Monto. Art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación.

El monto establecido en concepto de embargo no debe guardar relación con las condiciones socioeconómicas de los imputados (art. 518 del Código Procesal Penal de la Nación).

CNCrim. y Correc., sala V, 01/11/2022. - P., G. D..

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/187725/2022]

CCC 55436/2022/CA1

2ª Instancia. - Buenos Aires, noviembre 1 de 2022.

Toda vez que el monto establecido en concepto de embargo no debe guardar relación con las condiciones socioeconómicas de los imputados (art. 518 del CPPN), los agravios expuestos por la parte recurrente en su escrito de impugnación resultan inadmisibles, en virtud de lo cual, el Tribunal resuelve: Declarar mal Concedido el recurso de apelación interpuesto por la defensa de G. D. P. y J. E. B.

Se deja constancia de que el juez Hernán Martín López no suscribe por encontrarse en uso de licencia y que el juez Pablo Guillermo Lucero, designado en suemplazo, no interviene en virtud de lo establecido en el artículo 24 bis, último párrafo, del CPPN, al haberse conformado la mayoría.

Notifíquese, comuníquese por DEO al juzgado de origen y devuélvase mediante pase en el Sistema lex-100. Sirva la presente de muy atenta nota. — *Rodolfo Pociello Argerich.* — *Ricardo M. Pinto.*

PROCEDIMIENTO PENAL

Nulidad del proveído que prorroga el pedido de supervisión. Cambio de postura respecto a lo decidido anteriormente

Se declara la nulidad del proveído que prorrogó el período de supervisión pues la resolución impugnada resulta arbitraria y por tanto nula, en tanto omite desarrollar los fundamentos que motivaron el cambio radical de postura respecto de lo decidido anteriormente

CNCrim. y Correc., sala V, 26/10/2022. - B., N. J. s/ prórroga de suspensión de juicio a prueba.

[Cita on line: TR LALEY AR/JUR/187724/2022]

CCC 13131/2020/EP1/CA2 - CA1

2ª Instancia. - Buenos Aires, octubre 26 de 2022.

Considerando:

I. Convoca mi intervención, el recurso de apelación deducido por el Dr. Santiago Roldán contra la decisión de fecha 11 de agosto de 2022 que revocó, por contrario imperio, la del 31/05/2022 mediante la cual se había resuelto “...Prorrogar el período de supervisión hasta el 26 de febrero de 2023, o bien hasta que el Sr. N. J. B. de cumplimiento con la totalidad de las reglas de conducta impuestas por la instancia de origen”.

II. Tal como ponen de resalto los fiscales de ambas instancias, la resolución impugnada resulta arbitraria y por tanto nula, en tanto omite desarrollar los fundamentos que motivaron el cambio radical de postura respecto de lo decidido anteriormente el 31 de mayo del año en curso.

Es que, conforme lo establece expresamente el art. 447 del CPPN, ante el pedido de revocatoria “el tribunal resolverá por auto, previa vista a los interesados, con la salvedad del art. 440, párr. 1º”. De la exigencia de que se resuelva, por auto —previa vista a los interesados— deriva la obligación jurisdiccional lógica de fundar lo decidido. Pues, de acuerdo a lo normado por el art. 123 del ordenamiento procesal menciona-

do, las sentencias y los autos deberán ser motivados, bajo pena de nulidad.

Al respecto se ha dicho que la omisión de consideración de cuestiones oportunamente planteadas y conducentes para la correcta resolución del pleito descalifica lo decidido como acto jurisdiccional válido (CSJN, Fallos: 312:1310, 323:2839, 335:2044, 328:121, 330:4983, entre otros).

III. Por ello, a la luz de lo dispuesto por el art. 166 del CPPN, resuelvo: Declarar la nulidad del proveído de fecha 11 de agosto de 2022, y encomendar a la jueza *a quo* la pronta resolución del caso. Notifíquese y devuélvase. Sirva la presente de muy atenta nota. — *Ricardo M. Pinto*.

FAKE NEWS

Autora: **Verónica E. Melo**



2022



Esta obra
**contiene
códigos QR**
con material
adicional.



1 Tomo
Disponible en
papel y eBook.


El surgimiento de las redes sociales ha cambiado profundamente la manera en que interactuamos con la tecnología. Las utilizamos para un abanico de propósitos y hoy ya es indiscutible que son un fenómeno de dimensiones globales.

Las *fake news* suelen utilizarse para influir en las opiniones de los usuarios, marcar la agenda política o generar desinformación, entre otros propósitos. En este sentido, la autora plantea cómo influye esto en el Derecho y qué acciones podemos tomar.

La obra aborda diferentes conceptos como *fake news* (concepto, perspectiva histórica, dimensión internacional y posibles respuestas), *deepfakes*, la revolución de las redes sociales (prevención del daño), génesis de la autorregulación en internet, moderación de contenidos, enfoque europeo, abordaje desde la economía del comportamiento y marco regulatorio de la libertad de expresión en Internet.

Adquirí la obra llamando al
0810-266-4444 o ingresando en
www.tienda.thomsonreuters.com.ar



Seguí nuestra página
de  **LinkedIn** con contenido
específico para abogados.

ThomsonReutersLaLey 

@TRLaLey 

Thomson Reuters Argentina | LEGAL 

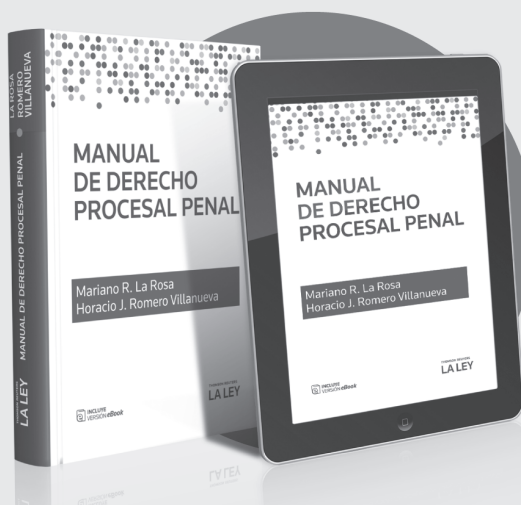
ThomsonReuters_Ar 

MANUAL DE DERECHO PROCESAL PENAL

Autores: **Mariano R. La Rosa**
Horacio J. Romero Villanueva



2022



1 Tomo
disponible en
papel y eBook.

Esta obra contiene el tratamiento de todos los temas referentes al proceso penal: Teoría del proceso penal • Sistemas de enjuiciamiento penal • Garantías • Jurisdicción y competencia • Las partes en el proceso penal • Actos procesales • El objeto del proceso penal • Coerción procesal y cautelares • Actividad probatoria • Etapa preparatoria • Juicio oral • Procedimientos especiales • Control de las decisiones judiciales • Ejecución de las sentencias condenatorias y de las medidas de seguridad.



Obtené más
información sobre
la obra escaneando
el código QR



ThomsonReutersLaLey

@TRLaLey

Thomson Reuters Argentina | LEGAL

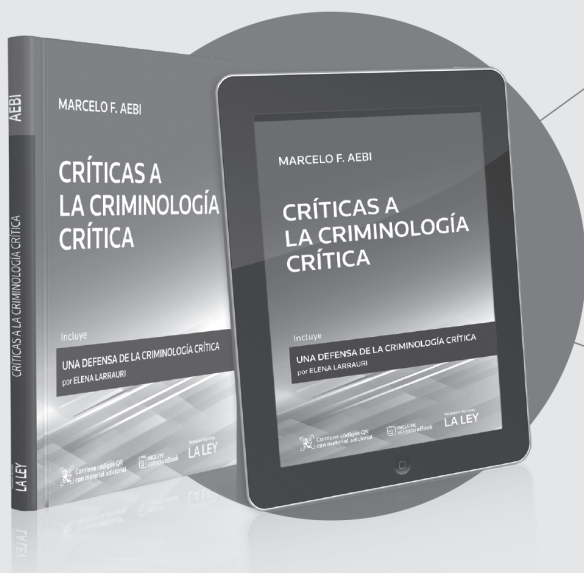
Thomsonreuters_ar

CRÍTICAS A LA CRIMINOLOGÍA CRÍTICA

Autor: **Marcelo F. Aebi**



2022



Esta obra
**contiene
códigos QR**
con material
adicional.



1 Tomo
disponible en
papel y eBook.

Esta obra se dedica a analizar pormenorizadamente y valorar, según criterios científicos, la teoría criminológica conocida como criminología crítica.

La obra incluye textos tales como "Crítica de la criminología crítica: una lectura escéptica de Baratta" y "Crítica y contracrítica de la criminología crítica: una respuesta a Elena Larrauri". Actualiza el debate y presenta propuestas para modernizar la criminología latinoamericana.



Obtené más
información sobre
la obra escaneando
el código QR



ThomsonReutersLaLey

@TRLaLey

Thomson Reuters Argentina | LEGAL

Thomsonreuters_ar

